

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	XXX
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	31
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TOALA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN PARANDONES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1444 DE 9 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-17-97 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 17, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE INTERPUSIERA ELSA BEATRIZ RUBIO CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CLARA BULTRÓN FRANCO, ANA MARÍA MORENO, JORGE LUIS CISNEROS Y TOMAS HERRERA S. CONTRA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSÉ NELSON BRANDAO, REPRESENTANTE LEGAL DE CHARISMA ENTERPRISE, S. A. CONTRA ORDEN DE HACER DM 47/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CORPORACIÓN EKARO, S. A. (SETTY BARDAYAN V.) -VS- CARLOS ALBERTO MEMBREÑO, JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGÁPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NADIA VANASSAH MULLEN, ALFREDO AGUSTÍN DESCE THOMÁS, MELIDA SMITH Y OTROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA EN FAVOR DE CAROL CASILDA LÓPEZ, CONTRA LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	43
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS MURILLO ÁVILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 1997, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.	

PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO NAZTA VERONA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 5 DE 4 DE FEBRERO DE 1997 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CORRALES, CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, Y LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO CEBALLOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° -008-97 DE 26 DE JUNIO DE 1997 EXPEDIDA POR LA GOBERNADORA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	48
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ZHAN LIJING CHONG GUO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 2272, 2607 Y 731 DICTADAS POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	51
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR (CUADRADO), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y DECRETADA POR EL SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PEDRO CAMPAGNANI. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EDITH CHAMBERS VS. COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	57
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM SOFER BALID, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 1491 DE 24 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZA XII DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS PLÁSTICOS Y SIMILARES (SITPPLAS), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO EL 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	61
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MARÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-336 DE 22 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR LA LICDA. MARISELA C. DE MACHUCA, JEFA DE RECURSOS HUMANOS Y EL RESUELTO N°044-ADM07 DE 2 DE JULIO DE 1997, FIRMADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	64
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PABÓN EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO P. H. MIRAMAR DEL PACÍFICO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 19-DGT-53-97 DE 4 DE JULIO E 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA & MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	68
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUILDO VILLARREAL BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA N° 20-97 DE 21 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVIDENCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
RECURSO DE HABEAS CORPUS	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO SHAN CARAVALO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA SIERRA ROMERO EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO ARAUZ ORTEGA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS OLIVARREN BUENAÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANITA MAE KING DE BRYAM EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIDIETH GUADALUPE DIAZ DIAZ EN CONTRA DEL FISCAL DÉCIMO TERCERO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA CIUDADANA DOMINICANA PAPIA MARGARITA SÁNCHEZ ALMONTE, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO PANAMEÑO RIASCO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	89
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIRA ESTHER BARRETT R. EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ERNESTO TORRES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	96
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BILLY MALDONADO SANTANA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO CALDERÓN SALDAÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	102
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE LA CRUZ PEÑALBA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOO KI SUI CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TSENG CHAN LEN SUI CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	109

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL OSCAR ROCKVASSEL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	114
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	115
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO ELÍAS ITURRALDE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CABALLERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDELMIRA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ Y PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS JAÉN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MELGAREJO Y ROGELIO ALBERTO BUSTAMANTE DE LA ESPADA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	126
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE STEPHEN DE CASTRO ROBLES EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	127
HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO JARAMILLO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON MORGUERA GRANADOS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR PAULINO MEDRANO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	132
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GUITA SONI BIEBARACH CONTRA EL	

DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE GARY GABRIEL ROBLES POLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO SANTAMARÍA CUBILLA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	134
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTER VIRGILIO VARGAS LEE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	137
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ALEXANDER MACÍAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	140
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDGAR ÁMBULO GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	141
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR BAPTISTE GRIFFITH CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	143
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	144
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA LORENA BAKER JARAMILLO CONTRA EL FISCAL NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	147
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH FRANCISCA VEGA CALDERÓN EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	148
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABELARDO CARBONO QUIROZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	151
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSICH, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	152

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALTAGRACIA CONCEPCIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	153
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	154
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL WARNEGIS BOURDETT CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	156
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CARLOS ULISES BECKERS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	158
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON BERMÚDEZ VASCO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	160
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILMINGTON ORTIZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	161
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO JOSÉ CORTEZ SUIRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	163
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ANTONIO HEREDIA VELA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	165
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CONCHA GRANJA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	166
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	172
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NATASHA SUCRE, CONTRA LA FRASE "... ACOMPAÑADA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DEL INMUEBLE, DEL CUAL BASTARÁ CON QUE QUEDE EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE SU PRESENTACIÓN, EL NÚMERO DE CERTIFICADO Y LA FECHA SIN NECESIDAD DE QUE EL DOCUMENTO SEA AGREGADO AL MISMO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1392, NUMERAL 1 DE LA LEY 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984 (CÓDIGO JUDICIAL). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	172
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A.,	



CONTRA LA APLICABILIDAD DEL FALLO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FECHADO 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR GLORIA OSORIO DE SANTANA CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	176
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 40VF, DEL 22 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	177
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO CONTRA EL ARTÍCULO 502 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	178
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH DE ANRIA, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO CONTRA EL BANCO DE LA EXPORTACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	182
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALEXIS OMAR GARRIDO MORALES EN CONTRA DEL RESUELTO 387 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	189
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ERICK NORMAN BARRIOS CANTO Y JOHNNY MARTÍNEZ CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	190
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CLAUDIO MUÑOZ REYES, CONTRA LA RESOLUCIÓN 95-JCD-295, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	191
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. CONTRA EL OFICIO N° 373 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995, PROFERIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	192
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 240 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 80 DE 7 DE JUNIO DE 1996, PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE PANAMÁ (UNPAP), UNIÓN NACIONAL DE AVICULTORES (ANAVIP), UNIÓN NACIONAL DE PORCINOCULTORES (ANAPOR), ASOCIACIÓN NACIONAL DE GANADEROS (ANAGAN), COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE CHIRIQUÍ, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JUAN XX111 Y OTRAS. CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196

TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	204
QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. JAIME J. JOVANÉ CONTRA EL DOCTOR CARLOS H. CUESTAS, SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	204
QUEJA FORMULADA POR LOS SEÑORES JOSÉ LUIS MORENO Y MARÍA MORENO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES Y CONTRA LA LICENCIADA MARISOL BONILLA DE ARROCHA, JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	212
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LIZ CASTRELLÓN, TERESA ORTIZ Y AURA AGUDO SOLÍS CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	213
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 75 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	214
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BALDOMIR KRISAJ Y EDITH DE KRISAJ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	215
SALA PRIMERA DE LO CIVIL . . . . .	217
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO . . . . .	218
PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), CHEVRON SHIPPING CO., CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA Y CHEVRON, U. S. A. INC. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHANG HO YANG A LEWWAR NAVIGATION, S. A. LEPTA SHIPPING CO. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	218
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	223
DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	223
YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PRESENTADO POR ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA LORENA CUMMINGS OBERTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO	

CUMMINGS BULA. (M.P.) MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	225
SAMUEL E. MARÍN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, (10) DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	225
DIONIS ZARZAVILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCIA TORRES DE GARCÍA, AURELIO GARCÍA Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ERIC JAVIER BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	227
OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALBERTO BAZÁN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	228
OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ÁNGEL ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	229
OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DARÍO DELGADO OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ABEL OMAR SERRANO FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
ANABELLA EISENMANN VALLARINO DE CALVO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE ENRIQUE CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
EFRAEN ALMANZA CERRUD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SIXTO ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
DORILA ESPINOZA DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIRIAM MAGALYS RODRÍGUEZ GUERINI, ARCENIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	233
DAMIÁN CABALLERO DOMÍNGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LE SIGUE A EUSTORGIO GONZÁLEZ, ENEIDA GONZÁLEZ Y EUDEMIA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	236
OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JUAN JOSÉ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ABEL PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	238

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FLORENTINO ELÍAS MENESES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
VICTOR MANUEL DORCY RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE EL SIGUE A ABEL QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: DR. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	240
RICARDO ARANGO ARIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. Y HOTELES CONTINENTAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE DE (12) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	240
ANTHONY LIM O ANTHONY PATRICK LIM, DAMARIS CHONG DE LIM, HORACIO CHIAL Y ADRIENNE PEARL LIM DE CHIAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE VICTORIANO GONZÁLEZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	244
SAMUEL E. MARÍN M. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO VEGA CHEVALIER Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	246
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARDEN TORRIJOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	246
JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DEL USAID PANAMÁ, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	247
ININCO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. A ININCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
MÁXIMO GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	251
RICARDO ARDITO JUÁREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A CESAR ALBERTO ARDITO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	255
BROSTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAPRI EXPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	256
MISAEEL HERNÁNDEZ SIERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD O IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO QUE LE SIGUE A ELIGIA SIERRA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	257

JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. (EN LIQUIDACIÓN) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	261
RICARDO ARDITO JUÁREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PROCESADORA DE GRANOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	278
OLIVIA VEGA DE FIERRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOHN RICHARD GORDON VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	279
RECURSO DE HECHO	280
EL LICENCIADO BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE ENERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE DIVORCIO QUE REINHILDE MONSBERGER DE MONCAYO LE SIGUE A CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	280
RECURSO DE REVISIÓN	282
FELICIANO ROLANDO PASCAL SIMPSON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 90 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR KARINA LISBETH SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	282
ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Y ARCITEC, S. A. (ACUMULADOS) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. Y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	286
RECURSO DE APELACIÓN	287
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DENEGATORIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RUBÉN JAVIER TAPIA MARTÍNEZ, IMPUTADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUEVARA RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	287
AUTO APELADO	288
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NO ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA EVELYN BETETA, POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ÁNGEL ANTONIO NORIEGA SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	288

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALBERTO COVERLY CHAMBERS, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
AUTO APELADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	294
APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ CLEMENTE BONILLA IGUALA, POR SUPUESTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE RAFAEL DE LIONÉS GÁLVEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JERÓNIMO MONTERO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE GEORGINA LINETH TAYLOR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	298
APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ISMAEL MARÍN VEGA, POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MARIO LUIS PINEDA GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE 1997.	299
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO Y ROBERTO JAVIER ARANGO CASTAÑEDAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LIN WAH THEN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	303
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA BASILIO MOLINAR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS ENRIQUE JESSIE VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	306
PROCESO SEGUIDO A JORGE ELÍAS MONTENEGRO FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUSTÍN SOLANO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	309
PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ENRIQUE MARTÍNEZ TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE SERGIO FABIÁN PÉREZ, CARLOS NÚÑEZ, ALEXIS NÚÑEZ Y TILSIA ROSA ALMENDAREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	310
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVYN	

GABRIEL MANZANÉ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	312
AUTO CONSULTADO . . . . .	316
CONSULTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA OCCIDENTAL, PROFESOR ERIC P. QUINTERO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE ABDIS ELBA CAMARENA DE LLATAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	316
PROCESO SEGUIDO AL LICENCIADO ROLANDO QUESADA VALLESPÍ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	318
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	321
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A YAHAIRA DÍAZ SUCRE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	321
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANÍBAL MORENO BARCASNEGRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	323
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, INTERPUESTA POR CÁNDIDA ROSA BETHANCOURT DE MENDOZA, CONTRA AURELIA BETHANCOURT CASTILLO Y EMILIANO BURKE BETHANCOURT, SINDICADOS POR DELITO DE FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	325
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL FERRER CÁRDENAS VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO COMETIDO EN PERJUICIO DE NEREIDA ROSA CORTEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	326
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE VALDÉS CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE GRACIELA MARÍA CASTILLO CHÁVEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	327
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL TALLER JOYERÍA UBICADO EN CALLE 7ª PUEBLO NUEVO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	329
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELÍAS HUMBERTO DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN DETRIMENTO DE CARMEN ALEYDA DE LOS SANTOS ESCULTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A.	

ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	330
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VLADIMIR ALBERTO SÁNCHEZ HOP, FÉLIX ARIEL MORALES CERRUD Y GINO ANTONIO OLACIREGUI, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	331
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARTURO ANTONIO POMARES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DERECK ALLEN EGBERT POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	335
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN DETRIMENTO DE MATÍAS DÍAZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	336
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO MENDOZA VILLARREAL, RAMÓN FELIPE VILLARREAL GONZÁLEZ Y ELÍAS VILLARREAL COSSANI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	336
CORRECCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ELIÉCER GINGUIMIA MEMBACHE, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ANAYANSI LEE HIM. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	337
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	338
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ELISA FLOREZ DE DE LA ROSA EN PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	339
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVERALDO EDWARDS MUÑOZ, CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	342
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR PHILIPS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ÍTALO QUISPE CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	343
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO CINIGLIO M. POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS.	



MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	346
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL POR EL SUPUESTO DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE EN PERJUICIO DE RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	347
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	347
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ELIZABETH CÓRDOBA VÁSQUEZ, SINDICADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	352
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL GONZÁLEZ NOVOA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUPERTO CLEGHORN, SANCIONADO POR EL DELITO DE INCENDIARISMO EN PERJUICIO DE RODOLFO R. CHANG. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	354
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN HERNÁNDEZ FLORES Y AGUSTÍN SALCEDO ZALDÍVAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	355
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ANDREW YOUNG RAVEN, SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y ESTAFA EN DETRIMENTO DE MARISOL VDA. DE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	357
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO SANDOVAL TEJADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	358
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA PABLO EUCLIDES SORIANO, POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	359
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA FACUNDO VALENCIA GRACIA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	360
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS ESPINOSA CHAPERÓN Y EMILIO RICHARD GREEN, SINDICADOS POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	361

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO AUGUSTO ÁVILA, POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL EN DETRIMENTO DE NEKELDA YISEL AGUERO RUIZ Y SOL MARÍA CHAVARRÍA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	363
INCIDENTE DE CONTROVERSIA . . . . .	365
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PLANTEADO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ATACANDO LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA ACUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	365
IMPEDIMENTO . . . . .	367
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA SONIA F. DE CASTROVERDE DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MARISEL GISELA ACEVEDO DE PASCUAL CONTRA JUAN ALBERTO PASCUAL. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	367
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE PABLO EUCLIDES SORIANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	368
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. OMAIRA GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA MAGISTRADA AIDELINA PEREIRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	369
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN . . . . .	369
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL, CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. AL LCDO. EDWIN RAÚL HERRERA CEDEÑO, DEFENSOR DE OFICIO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	370
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	371
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO ERNESTO LEM MENDOZA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MAX HERMANN JUERGEN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	371
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	373
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RIGOBERTO ATENCIO MIRANDA, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE GALILEO GALLARDO.	

MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	375
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR KAYSER ALEJANDRO GRANT LOWEL, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	376
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CALVÍN ERNESTO MCKENZIE QUINTYNIE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	377
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA, SANCIONADO POR DELITOS DE HOMICIDIO, EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	379
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARLOS ENRIQUE MOSQUERA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	380
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE AUGUSTO MORGAN DIXON, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	381
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MANUEL ENRIQUE FLETCHER, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	383
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MÁXIMO RICARDO BOYCE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	384
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ POR LA COMSIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	384
HERBER OMAR STANZIOLA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	385
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ISACIO ISRAEL RODRÍGUEZ NIETO, CONDENADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	386
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EUSEBIO COLON VARGAS, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	387
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO MARLÓN BLENMAN THOMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y	

LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	388
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOÉ ORTEGA ORTEGA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	390
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ROSA TULIA MARTÍNEZ, CONDENADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	391
OVIDIO ALEXIS CEBALLOS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	391
RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MORENO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	392
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MELQUIADES A. MARTÍNEZ R., SANCIONADO POR DELITO DE ROBO Y ABUSO DESHONESTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	393
SENTENCIA APELADA	394
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ, CARLOS HUMBERTO CÓRDOBA GRAJALES Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LASTENIA MURILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	394
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ERASMO RÍOS SANTAMARÍA A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS VILLARREAL SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	396
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PRESBITERO ROJAS HINESTROZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	397
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	399
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS ALBERTO PERALTA Y RAMSÉS ABDIEL CHONG RAMÍREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JESÚS TABOADA DOVAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	404
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL FIGUEROA TROYA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RUFINA HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	406
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A JOSÉ SANTAMARÍA ZORRILLA A LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWIN ALBERTO HERRERA JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	409
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALTAMIRANO, ADOLFO ELIÉCER MASS, HERACLIO PEREA MOSQUERA, JOSÉ CACHUDA Y LUIS ENRIQUE RIASCO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE SECUESTRO, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE VÍCTOR LIAO CHUNG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	411
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	412
DENUNCIA INTERPUESTA POR DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, POR DELITO DE ENCUBRIMIENTO, DEJACIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	412
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CANCIO M. CIACCI TASÓN Y OTROS POR EL HOMICIDIO DEL MENOR MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	416
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA JOSÉ ISMAEL HERRERA, WEVER ZALDÍVAR, JAMES Y SOLÍS LEONEL, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SINDICATO DE CHOFERES Y GUÍAS DE TURISMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	417
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN VILLARREAL GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	419
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . . . . .	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN . . . . .	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ LONDOÑO. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR LA MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO PASTOR GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07 DE 19 DE ABRIL 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS C. AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATIVÁ BLOCK, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 7764 DE 17 DE MAYO DE 1995 EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I. P. H. E. AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA PROFESORA MERCEDES B. DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3793 DE 17 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA NOTA N° 47 S. G. DE 14 DE MAYO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-RG-01-97 DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02-97-J. D.	

<p>           DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INDE EL 20 DE FEBRERO DE 1997 Y LA N° 12-97 J. D. DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE CUMPLA CON EL PAGO DE B/.558,074.45 POR INCUMPLIMIENTO Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .         </p>	438
<p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSÉ CARCACHE, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA M. ANGULO Y CESAR A. GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDICIA N° 125 DE 3 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .         </p>	440
<p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ &amp; ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7095-94 D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .         </p>	441
<p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ SCIFO PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-96 DE 7 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .         </p>	445
<p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 132 DE 27 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSO HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .         </p>	447
<p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO C. JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DE PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I. P. H. E. AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .         </p>	447
<p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS WONG EN REPRESENTACIÓN DE ANA TULIA VEJARANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 6 DE JULIO DE 1990, DICTADA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .         </p>	450
<p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTACIO VALDÉS RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA DECANA         </p>	

DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA Y CONTABILIDAD PARA EL PERÍODO 1997-2000, DEL 17 DE JUNIO DE 1977, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO HINCAPIÉ EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-5838 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN A. SALAMÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL M. VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 05969 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE NILKA CONNY GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 198-94 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. RUFINA LAMBRAÑO S. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA QUEZADA CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° LP-017-RA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSÉ MORALES EN REPRESENTACIÓN DE DONATO DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ALP-015-RA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLORZANO EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 35 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA PROCLAMACIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA	



FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE PANAMÁ EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM BELL E., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° FAD-D-467 DE 13 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LA RESOLUCIÓN N° 96-2312 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE ELBA R. DÍAZ VDA. DE RUIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 97 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1983 DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. KATHIA DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 214 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ERASO ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ESTELA JURADO DE HERRERA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 47 DE 27 DE AGOSTO DE 1993 Y EL ACUERDO N° 5 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIECER ALMILLATEGUI EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 394 DE 21 DE ABRIL DE 1997 Y EL N° 477 DE 6 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 16 DE 24 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DE 10 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ (COMRAVENTA DE CONCHA NEGRA AL POR MAYOR). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	492
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

OLMEDO ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12, DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GARCÍA, BEATRIZ ÁBREGO Y LASTENIA VÁLDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 126/A. L. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. A ESTE PROCESO LE FUE ACUMULADO LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE L. ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDA ÁBREGO Y MARA GARCÍA, INTERPUESTA CONTRA EL MISMO ACTO, LA RESOLUCIÓN 126/A. L. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	495
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACORDÓ Y ORDENÓ LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 89, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS CONSEJOS EDUCATIVOS REGIONALES, LOS CONSEJOS EDUCATIVOS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ISAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE 26 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE COCLÉ (ESCOGIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	502
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ORDENÓ EL DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA, INICIADA EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1997, HASTA EL PRESENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	503
JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .	504
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	504
EXCEPCIÓN DE NULIDAD, PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL RECAUDO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO LÁZARO EN REPRESENTACIÓN DE TEMÍSTOCLES ALEMÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	506
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LETICIA PÉREZ, EN	

REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	510
EXCEPCIONES DE COBRO DE LO INDEBIDO, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES LA MEJOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	512
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARÍSTIDES HASSAN (Q. E. P. D.) Y A ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	518
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y DE CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL PRÉSTAMO, INTERPUESTA POR LA LIC. EDISA FLORES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO SANTA ROSA, S. A., Y MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	520
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	521
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE ZUBIETA REYES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	522
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y RAÚL ZUBIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	526
EXCEPCIÓN DE PETICIÓN INDEBIDA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELIZABETH MORENO TOROK, EN REPRESENTACIÓN DE GENERO LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A JAVIER VÁSQUEZ BAKER Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	530
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	534
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR BARRERA GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO	

DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., -VS- NESTOR BARRERA GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	534
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA S. DE PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS VELARDE, S. A. VS MARÍA S. DE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	538
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE FILIBERTO CABALLERO (N. U.) O FILIBERTO CONTRERAS (N. L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FILIBERTO CABALLERO (N. U.) O FILIBERTO CONTRERAS (N. L.) -VS- ROGER FRANCISCO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	539
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RAÚL ORTEGA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ÁNGEL RAÚL ORTEGA Y OTROS -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.; CARIBBEAN BARGE SERVICE, S. A. Y ATLANTIC PACIFIC, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	542
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO VALENCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FAUNA DEL MAR Y MOTONAVE ENASA V. -VS- HERMENEGILDO VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	553
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	557
RECURSO DE APELACIÓN	558
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EVARISTO RAMÍREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 91-97 DE FECHA 6 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	558
CARTA ROGATORIA	559
CARTA ROGATORIA Y SUS ANEXOS, PROCEDENTE DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HAMBURGO, EN EL CASO DE LIQUIDACIÓN DE AVERÍA DE LA SOCIEDAD INKA MARITIME CORPORATION INC. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	559
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEBIDAMENTE LEGALIZADA, PRESENTADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO FEDERAL DE AMSTERDAM DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE ADELANTAN	

CONTRA FRIEDRICH ADOLF SPECHT, Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	561
CARTA SUPPLICATORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CANCELLERÍA TRIBUNAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SOLICITANDO QUE SE NOTIFIQUE A LA SOCIEDAD AMOIL S. A., CUYO AGENTES RESIDENTE ES LA FIRMA FORENSE JURGEN MOSSACK, FONSECA Y ASOCIADOS, CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO ARANGO-ORILLAC, 2º, PISO, CALLE 54E, DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, DE LA DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE DEUDAS INTERPUESTAS POR NORSHIP A/S, SEABULK A-S, NOVOKLAV INC. K/S STAVANGER OAK BURNABY SHIPPING LIMITED. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	564
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DE SAN JOSÉ, REFERENTE A LA SUMARIA N° 543-96 SEGUIDA CONTRA SAMIR M. AL DARWICHE POR EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE EN DAÑO DE COMERCIALIZADORA GUILANO DE SAN PEDRO, A FIN DE QUE SE GESTIONE ANTE EL BANCO EXTERIOR, S. A. EN SANTIAGO DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	566
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	568
ESTELA ROMANA PAZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE DEL 11º CIRCUITO JUDICIAL, EN Y POR EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	568
EXHORTOS . . . . .	569
EDUARDO BENJAMÍN HORNA APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° I. E. I. R. DEL 2 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EN EL PROCESO DE EXHORTO INTERNACIONAL (REINTEGRO) INSTAURADO POR JENNI LEE WHITEHURTS EN CONTRA DE EDUARDO BENJAMÍN HORNA, A FAVOR DEL MENOR NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	569
ACUERDO N° 240 . . . . .	575

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

SEPTIEMBRE 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TOALA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN PARANDONES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1444 DE 9 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense **TOALA ARROCHA & ASOCIADOS**, en representación de la sociedad **TELEMENSAJES, S. A.**, conforme poder especial otorgado por el apoderado general de la misma (Ver fs. 16 a 19), contra la orden de hacer contenida en el auto N° 1444 de 9 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por TELESISTEMAS INCORPORADOS, S. A., contra **TELEMENSAJES, S. A.**, donde se aprueba la transacción presentada por las partes dentro del proceso ordinario promovido por TELESISTEMAS INCORPORADOS, S. A. contra **TELEMENSAJES, S. A.**, y **"SE ORDENA A LA COMPAÑÍA AMERICAN ASSURANCE CORP entregar al actor la suma que corresponde a** la Fianza de Seguros N° 2300182 del 15 de abril de 1997 de American Assurance Corp., por la suma de Seis mil dólares (US\$6,000.00) consignada por el demandado para levantar la medida cautelar ensayada por el actor." (F. 15).

La alzada pretende enervar la resolución de 1° de agosto de 1997 (fs. 21-22), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admite la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al no admitir el amparo propuesto, señaló como motivación para ello lo siguiente:

"... se advierte que dicha acción extraordinaria enfrenta un obstáculo de carácter formal que imposibilita su admisibilidad, mismo que dice relación a que el proponente no hizo llegar la prueba demostrativa de haber agotado el medio ordinario de impugnación que le cabe promover contra el auto expedido por el Juez demandado, que en el caso particular lo es el recurso de apelación (ver al respecto el artículo 1118 del Código Judicial en relación con el artículo 1116, numeral 5 del mismo cuerpo legal), desatendiendo de esta manera el mandato consignado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, tal cual quedó reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990." (Fs. 21-22).

La firma amparista, al sustentar la alzada contra la resolución del Tribunal Superior que no admitió el amparo por falta de agotamiento de los recursos y trámites previstos en la ley para la impugnación, indicó que ellos fueron desplazados del proceso como apoderados judiciales del señor RAMÓN PERANDONES, apoderado general de la sociedad **TELEMENSAJES, S.A**, de manera arbitraria e ilegal por parte del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, quedando en indefensión e infringiéndose así el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso legal, todo lo cual los imposibilitó recurrir contra la resolución atacada mediante la presente acción constitucional, pues cuando intentaron agotar los medios ordinarios de impugnación no se les permitió seguir gestionando como abogados; no se les permitía el acceso al expediente, no se les recibía escrito alguno, no se les escuchaba, porque no eran

los abogados o apoderados judiciales de la sociedad demandada **TELEMENSAJES, S. A.**.

Las afirmaciones que anteceden no desvirtúan el hecho que llevó al Tribunal Superior a la inadmisibilidad de la acción constitucional propuesta. La firma **TOALA, ARROCHA Y ASOCIADOS**, en los hechos de la demanda, manifiesta que, con posterioridad al poder que les fue otorgado para que representaran a la sociedad **TELEMENSAJES, S. A.** en el juicio ordinario que había instaurado **TELESISTEMAS INCORPORADOS, S. A.**, Darío Moncada Valdés, como Presidente de la Junta Directiva de **TELESISTEMAS INCORPORADOS, S. A.** confirió poder al licenciado Rubén Moncada Luna y así mismo expresa que "En providencia de 22 de mayo a Foja 16 del expediente el Juzgado admite a **DARÍO MONCADA VALDÉS** como el representante legal de **TELEMENSAJES, S. A.** y su apoderado judicial Lic. **MONCADA LUNA**". Ello significa, a tenor de lo impuesto por el artículo 641 del Código Judicial, que con la nueva designación que se hacía se entendía revocado el poder anteriormente conferido.

Si los apoderados judiciales de las sociedades litigantes no interpusieron ningún recurso contra la resolución que aprobó la transacción, no hay duda alguna que no fueron agotados los medios impugnativos ordinarios exigidos por la ley, como requisito previo para que pueda ser acogida una demanda de amparo.

Por otra parte, también se observa que en el libelo de la demanda, en la parte sub-titulada "Concepto en que ha sido infringida la citada garantía (sic) fundamental." si bien el amparista señala el artículo de la Constitución Nacional que considera vulnerado con la resolución acusada, omite explicar el concepto en que se ha infringido la garantía consignada en el mismo, pues no se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional, en orden al requisito establecido por el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial, que exige la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada.

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial, y por tal razón no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 1° de agosto de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la firma forense **TOALA ARROCHA & ASOCIADOS**, en representación de la sociedad **TELEMENSAJES, S. A.**, contra la orden de hacer contenida en el auto N° 1444 de 9 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por **TELESISTEMAS INCORPORADOS, S. A.**, contra **TELEMENSAJES, S. A.**, donde se aprueba la transacción presentada por las partes dentro del proceso ordinario promovido por **TELESISTEMAS INCORPORADOS, S. A.** contra **TELEMENSAJES, S. A.**, y "SE ORDENA A LA COMPAÑÍA AMERICAN ASSURANCE CORP entregar al actor la suma que corresponde a la Fianza de Seguros N° 2300182 del 15 de abril de 1997 de American Assurance Corp., por la suma de Seis mil dólares (US\$6,000.00) consignada por el demandado para levantar la medida cautelar ensayada por el actor."

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS



(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-17-97 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 17, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE INTERPUSIERA ELSA BEATRIZ RUBIO CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° PJ-17-97 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 17, dictada en el proceso laboral interpuesto por ELSA BEATRIZ RUBIO contra HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A., mediante la cual se declaró injustificado el despido de la trabajadora y se condenó a la empresa a pagar a la demandante los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia, más las costas y gastos del proceso.

El apoderado judicial de la amparista manifestó que la orden atacada es violatoria de los artículos 32 y 212 ordinal 2 de la Constitución Política.

En los hechos de la demanda la parte actora señaló lo siguiente:

"PRIMERO: La Junta de Conciliación y Decisión #17, de Panamá, mediante Sentencia de 26 de Febrero de 1997, decidió la demanda laboral, presentada por la señora ELSA BEATRIZ RUBIO contra HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A., reclamando reintegro al puesto de trabajo, con el pago de salarios caídos, vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, costas, gastos e intereses del proceso, por despido injustificado.

SEGUNDO: El proceso laboral, indicado, se tramitó con violación a los trámites establecidos por la ley (Código de Trabajo), relativos al derecho de defensa, o de ser oída, al desconocer la existencia del poder especial otorgado por la Apoderada Legal, a la firma de abogados VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, para que la representara en dicho proceso, el cual fue debidamente presentado el 6 de octubre de 1995, y obra a fojas 122 del expediente. Y por ese desconocimiento se le hizo un emplazamiento por edicto, en violación al artículo 562 del Código de Trabajo, nombrándole un defensor de ausente, en la persona del abogado Erick Valoy Caicedo, que, violando sus deberes y la ética judicial, sólo se limitó a tomar posesión del cargo, dejando de contestar la demanda, dejando de comparecer a la audiencia oral y, lo que es más grave, notificándose de la sentencia condenatoria, sin recurrirla, cuando es deber de todo Defensor de Ausente, defender al ausente.

TERCERO: La Junta de Conciliación y Decisión #17, desconoció, sin ningún fundamento legal, la constitución de apoderado especial hecha por la Representante Legal de la demandada. Y esto es de suma

gravedad, y linda con el delito contra la Administración de Justicia.

CUARTO: En el expediente que contiene el proceso laboral a que nos venimos refiriendo, constan las gestiones que hizo la firma de abogados VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, como apoderados especiales de HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A., ante el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, ante el cual se trabó secuestro sobre fondos de la demandada; gestiones, éstas, que llegaron por apelación, al conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo. De aquí que resulta inexplicable la conducta de la Junta de Conciliación y Decisión #17, de cohonestar la infracción a la garantía del derecho de defensa cometida por la Junta de Conciliación y Decisión #13, de Panamá, en su Auto N° 13-JCD-13-97 nombrando Defensor de Ausente.

QUINTO: Al expedir la Sentencia PJ-17-97, la Junta de Conciliación y Decisión #17, de Panamá, infringió la garantía fundamental del debido proceso, en cuanto a desconocer, e impedir, el ejercicio del derecho de defensa, de ser oído, a HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A." (Fs. 11 y 12).

Considera la amparista que la Junta de Conciliación y Decisión N° 17 al dictar la Sentencia PJ-17-97, violó el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa, por comisión, porque desconoció la comparecencia en el proceso, del apoderado especial de la parte demandada, y por tanto, carece de fundamento legal la designación con posterioridad de un Defensor de Ausente, con quien se tramitó el proceso.

La parte actora alegó que uno de los elementos del debido proceso es el cumplimiento de los trámites legales, entre los que está el derecho a ser oído o el derecho de defensa, ejercido a través de abogados. Indicó que es fácil constatar a foja 122 del expediente contentivo del proceso (secuestro) laboral, el poder especial otorgado a Vásquez y Vásquez por la apoderada legal de la demandada, presentado el 6 de octubre de 1995, por lo que es una flagrante violación al debido proceso que la Junta de Conciliación Y Decisión N° 13 nombrara un Defensor de Ausente mediante su Auto N° 13-JCD-13-97 de 13 de febrero de 1997, casi un año y medio después de presentado el poder, previo emplazamiento por edicto, desconociendo la comparecencia oportuna de la demandada.

A juicio de la demandante, la orden impugnada violó, en forma directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional, porque según esta norma, en el proceso las partes deben gozar de la seguridad jurídica, que debe ser garantizada por todas las actuaciones judiciales, y en el presente caso, la Junta de Conciliación N° 17 conculcó el derecho de defensa que tiene la demandada en el proceso.

La Junta de Decisión y Conciliación N° 17, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad, al admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales, remitió el expediente contentivo de la actuación demandada mediante la presente acción constitucional y el expediente de la medida cautelar de secuestro de 287 fojas útiles.

A foja 122 del expediente del secuestro laboral, tramitado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, competente para conocer del secuestro interpuesto para garantizar el resultado de un proceso laboral promovido ante una Junta de Conciliación y Decisión, reposa el poder otorgado el 6 de octubre de 1995, por la representante legal de la empresa Hojalatería Inoxidable, S. A., señora Leonidas Itzel Miranda de Barahona, a la firma forense Vásquez y Vásquez, para que representara a esa sociedad en el proceso laboral incoado en su contra

por la señora Elsa Beatriz Rubio; y que el 13 de octubre de 1995, el juez del conocimiento dictó una providencia teniendo a la firma Vásquez y Vásquez como apoderada judicial de Hojalatería Inoxidable, S. A.

El 18 de julio de 1995 la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, de turno, repartió la demanda laboral promovida por Elsa Beatriz Rubio contra Hojalatería Inoxidable, S. A., por sorteo, a la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, ésta cursó oficios a ciertas instituciones estatales para adelantar trámites, y conoció de varios asuntos en el secuestro que accede a este proceso laboral hasta el 26 de noviembre de 1996, sin embargo, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, el 4 de octubre de 1996 repartió dicho proceso, mediante sorteo a la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, para que surtiera en esta el trámite de emplazamiento. El 8 de octubre de 1996, la Junta N° 13 ordena emplazar por edicto a la parte demandada a solicitud de la parte actora, representada por la licenciada Giovana del C. Miranda quien sabía que Vásquez y Vásquez estaba representando a la empleadora en la acción de secuestro con un poder suficiente para representarla también en el proceso (fs. 22 y 23). Obsérvese que entre el 4 de octubre y 26 de noviembre de 1996 dos Juntas de Conciliación, la N° 3 y la N° 13 conocieron simultáneamente del proceso laboral, una del principal y otra del secuestro.

El día 13 de febrero de 1997, la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, resuelve nombrarle defensor de ausente a la parte demandada, posesionándolo de su cargo (fs. 27 y 28).

El 26 de febrero de 1997, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, dictó una providencia en el proceso examinado, seguido por Elsa Beatriz Rubio contra Hojalatería Inoxidable, S. A., en los siguientes términos: "Con vista en la reorganización de las Juntas de Conciliación y Decisión dispuesta por la Ley N° 44, del 12 de agosto de 1995, el Decreto Ejecutivo N° 87, del 31 de octubre de 1995, y la Resolución N° D. M. 40/95, del 27 de noviembre de 1995, sométase a sorteo para audiencia el expediente indicado al margen superior de esta Providencia." (f. 29), y ese mismo día, adjudicó por sorteo dicho negocio a una tercera Junta de Conciliación y Decisión, identificada como la N° 17 (f. 30).

El 26 de febrero de 1997 la Junta de Conciliación y Decisión N° 17 celebró la vista oral de la causa. A este acto compareció la licenciada Giovana del C. Miranda, en representación de Elsa Beatriz Rubio, y el defensor de ausente de la empresa Hojalatería Inoxidable, S. A. no se presentó. Posteriormente, se dictó sentencia declarando injustificado el despido de la trabajadora y se condenó a la empresa al pago de salarios caídos, costas y gastos del proceso.

Consta en los expedientes examinados que la apoderada de la demandante tenía pleno conocimiento de que la representación judicial de la empresa demandada la ejercía la firma de abogados Vásquez y Vásquez en la acción precautoria de secuestro, y a pesar de ello solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 que emplazara por edicto a la demandada por desconocerse su paradero. Esta actuación procesal es contraria a la probidad y buena fe procesal y amerita una amonestación con fundamento en el artículo 199 ordinal 9 del Código Judicial. La Junta de Conciliación y Decisión N° 3, a la que se le adjudicó por sorteo el proceso laboral el 18 de julio de 1995, también tenía conocimiento de la representación judicial ostentada por la firma forense Vásquez y Vásquez, porque conoció de algunas incidencias en el expediente que contiene la medida cautelar de secuestro que accede al proceso principal en el que se dictó la sentencia aquí impugnada. Sin embargo la actuación de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión interpretando erradamente el artículo 8 de la Ley 7 de 1975, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1995 y la Resolución N° D. M. 40/95 y adjudicando el negocio a tres Juntas distintas, tuvo como

consecuencia que se nombrara defensor de ausente a la empleadora que había otorgado poder a una firma forense para que la representara en el proceso.

A juicio del Pleno, como en el proceso consta que la empresa demandada estaba legalmente representada en el proceso, específicamente en el expediente de la medida cautelar de secuestro, por la firma forense Vásquez y Vásquez, la falta en que incurrió la autoridad demandada al no notificar a esta firma forense la admisión de la demanda y la fecha de la celebración de la audiencia violó la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de la empleadora Hojalatería Inoxidable, S. A. La Junta de Conciliación y Decisión N° 17 dictó una sentencia en su contra dentro de un proceso en el que sus garantías procesales constitucionales fueron pretermitidas.

La omisión de la notificación a los apoderados de la parte actora de la providencia en que se admitió la demanda y se señaló fecha de audiencia fue el resultado de un proceso que no se ajustó a los trámites legales, en el que tres tribunales colegiados conocieron de la misma causa. Las Juntas de Conciliación y Decisión 3, 13 y 17 conocieron del proceso principal en diferentes etapas, y además la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión adelantó trámites en el proceso, lo que si bien le está permitido, al cumplir estos debe remitir el negocio a la "correspondiente" Junta de Conciliación y Decisión que es aquella a la que se le repartió el negocio y aprehendió su conocimiento. Si la Junta de Conciliación N° 3 que recibió el proceso en reparto y asumió el conocimiento de las incidencias que se presentaron en la acción de secuestro que accede a ese proceso, hubiera conocido de la causa hasta el final, al apoderado judicial de la empleadora demandada se le hubiera notificado la demanda y la fecha de audiencia porque dicha Junta conocía de la existencia de la acción de secuestro en que ambas partes estaban representadas.

Tal como reiteradamente lo ha expresado esta Corporación de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos instrumentales fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, que incluyen el derecho a ser oído, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, el de presentar pruebas, el de hacer uso de los medios de impugnación, y el de proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente.

De los hechos examinados se infiere que, al no notificarle al apoderado judicial de la parte demandada la presentación de la demanda y la fecha de audiencia en la presente causa, se ha violado flagrantemente algunos elementos constitutivos del debido proceso. Estos son el derecho a ser oído, al contradictorio, a la bilateralidad en el proceso entendiendo como tal la igualdad de derechos de ambas partes en su tramitación, el derecho a defenderse, a presentar pruebas y a impugnar la sentencia mediante los recursos legales.

Por tanto, la orden de hacer impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política y el amparo demandado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por HOJALATERÍA INOXIDABLE, S. A.; REVOCA la Sentencia PJ-17-97 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 17, dentro del proceso laboral interpuesto por ELSA BEATRIZ RUBIO contra HOJALATERÍA PANAMÁ, S. A.; y AMONESTA a la licenciada Giovana del C. Miranda G., apoderada de la demandante Elsa Beatriz Rubio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CLARA BULTRÓN FRANCO, ANA MARÍA MORENO, JORGE LUIS CISNEROS Y TOMAS HERRERA S. CONTRA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Markela M. de Herrera, en representación de los estudiantes del Instituto Nacional, DARISBETH ITZEL LÓPEZ BULTRÓN, CARLOS MIGUEL MORENO, LUIS CARLOS HERRERA MONTENEGRO, conforme poder otorgado por sus padres CARMEN BULTRÓN FRANCO, ANA MARÍA MORENO y TOMAS HERRERA, respectivamente, y JORGE LUIS CISNEROS JIMÉNEZ, contra la orden de hacer verbal, proferida por el Vice-Ministro de Educación, Profesor Héctor Peñalba.

Para determinar sobre la admisibilidad de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código, a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en los artículos 2606 y 2611 del citado Código y a la jurisprudencia que esta Superioridad tiene sentada sobre el particular.

Advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse. Además, se observa que en el libelo de demanda (fs. 15 a 23), se especifica la orden de hacer impugnada; el nombre del servidor público que la impartió; se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas (Arts. 32, 52 y 89 de la Constitución Nacional) y el concepto en que lo han sido.

La orden verbal que se impugna, según expresa la amparista, fue emitida por el Vice-Ministro de Educación, Profesor Héctor Peñalba, en la reunión sostenida en dicha institución con la Asociación de padres de familia, profesores y estudiantes, el día 22 de agosto de 1997, "y reiterada ante los medios de televisión y prensa escrita", mediante la cual "Se decreta la apertura del colegio y LOS CUATRO ESTUDIANTES QUE ESTÁN SIENDO INVESTIGADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DARISBETH LÓPEZ (SIC), CARLOS MORENO, JORGE CISNEROS Y LUIS C. HERRERA NO PODRÁN ASISTIR A CLASES, MIENTRAS CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN" (F. 17).

La amparista señala que "La Orden de Hacer, por haberse impartido de forma verbal por el Vice-Ministro de Educación, no la hemos podido obtener." (F. 22), y aporta como pruebas para sustentar su pretensión diversos recortes de periódicos de la localidad que se refieren a los hechos planteados en la demanda; no obstante, tales publicaciones adolecen de la idoneidad requerida puesto que no han sido debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Empero lo anterior, cabe anotar que en vista de que el acto acusado

mediante la presente acción constitucional es un hecho de conocimiento público y notorio, no es requisito fundamental que el mismo sea acreditado a través de los medios idóneos de prueba.

Como quiera que mientras se surtía el trámite de la admisión de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, es también un hecho por todos conocido que el día 28 de agosto de 1997, la rectora del Instituto Nacional, Noris de Porras, amonestó por escrito a tres de los estudiantes de la Asociación Federada de dicha institución, **DARISBETH ITZEL LÓPEZ BULTRÓN, CARLOS MIGUEL MORENO, LUIS CARLOS HERRERA MONTENEGRO** y exoneró de toda causa al estudiante **JORGE LUIS CISNEROS JIMÉNEZ**, finalizando así con la suspensión impuesta por el Vice-Ministro de Educación impugnada mediante la demanda sub-judice. A su vez la Sub-Directora Nacional de Educación, Aixa Díaz de Quintero, como el Ministro de Educación, Doctor Pablo Talassinos, aseguraron ante los medios de comunicación de la localidad que el Ministerio de Educación respetará la decisión de la rectora en el caso de los estudiantes anteriormente investigados.

Por tal razón resultaría improcedente admitir el presente amparo de garantías constitucionales y emitir un fallo al respecto carecería de relevancia jurídica.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Markela M. de Herrera, en representación de los estudiantes del Instituto Nacional, **DARISBETH ITZEL LÓPEZ BULTRÓN, CARLOS MIGUEL MORENO, LUIS CARLOS HERRERA MONTENEGRO** y **JORGE LUIS CISNEROS JIMÉNEZ**, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSÉ NELSON BRANDAO, REPRESENTANTE LEGAL DE CHARISMA ENTERPRISE, S. A. CONTRA ORDEN DE HACER DM 47/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ NELSON BRANDAO representante legal de la sociedad CHARISMA ENTERPRISE, S. A., mediante apoderado judicial ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución DM 47/97 de 15 de julio de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

En primer lugar el Pleno aprecia que la demanda es dirigida contra el funcionario administrativo de segunda instancia que confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia. Este Pleno, en forma reiterada, ha señalado

que la demanda de amparo debe estar dirigida a la orden originaria expedida por un servidor público, y no contra el acto confirmatorio, a menos que dicho acto modifique o revoque la orden originaria, lo que evidentemente no ocurre en la presente circunstancia. Esta razón sería suficiente para no admitir la demanda de amparo. (Véanse, sobre el particular, a modo de ejemplo, las sentencias de 11 de octubre de 1996; de 8 de septiembre de 1995; de 25 de marzo de 1994; y de 9 de agosto de 1993, entre muchas otras.)

Pero es que, en adición al defecto en la formulación de la pretensión constitucional, se le añaden otras dos razones para su inadmisibilidad. Así, de una parte, la demanda de amparo de garantías persigue que, a través de la presente acción, el Pleno revise aspectos relativos a la valoración de las pruebas y los juicios o razonamientos en que se apoyó el Ministro de Trabajo para confirmar la resolución proferida por la Dirección General de Trabajo, mediante la cual ordenó que CHARISMA ENTERPRISE, S. A. pagara a GRACIELA DE MORENO, TORIBIO DE MORENO, ROSA DE MONTILLA, MARCELINA PÉREZ, GREGORIO TOSCANO, ZOILA ROSA DE AGUILAR, MARÍA DE DOMÍNGUEZ, GENARINA DE GÁLVEZ, ANGELO EVANS, las prestaciones e indemnizaciones derivadas por el incumplimiento del Artículo 215 del Código de Trabajo.

Como es sabido, en esta clase de procesos la Corte no puede examinar aspectos referentes a pruebas y elementos de juicio que sirvieron de fundamento a una institución competente para emitir un resolución en un proceso determinado, puesto que con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancia y rebasaría su atribución específica de control constitucional, mediante confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Ha sostenido el Pleno que se desvirtúa la esencia de este proceso constitucional de naturaleza excepcional y extraordinaria, al convertirse en una instancia revisora de las actuaciones de autoridades jurisdiccionales competentes sobre aspectos sobre los que, de manera preferente, deben pronunciarse. Permitir que el Pleno, al conocer de las pretensiones de amparo de garantías constitucionales, revise, a título de una suerte de casación constitucional, la actuación de los servidores públicos que se acusen de haber violado o infringido un derecho fundamental del proponente de esta acción, desnaturalizaría la esencia de este proceso constitucional, enderezado, no a enjuiciar la legalidad de las actuaciones jurisdiccionales de servidores públicos, sino, por el contrario, si una determinada actuación jurisdiccional ha violentado algún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, y pronunciarse, en esta sede constitucional, sobre dicha actuación lesiva a los derechos fundamentales, del proponente de esta acción constitucional.

De otra suerte, se aprecia que el proponente del amparo constitucional aspira a que este Alto Tribunal revise las posibles violaciones a la Ley 32 de 1927, así como el artículo 32, 60 y 277 de la Constitución Nacional. La Corte precisa recordarle al demandante que la vía de amparo no es la correcta para enmendar supuestas violaciones a normas legales o constitucionales, dado que para ello existen procesos que nuestro ordenamiento jurídico contempla, y a los cuales debe acudir cuando la pretensión sea de anulación de una disposición que integra el ordenamiento jurídico, sea que dicha disposición tenga rango constitucional o legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ELVIS ALBERTO POLO, en representación de CHARISMA ENTERPRISE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CORPORACIÓN EKARO, S. A. (SETTY BARDAYAN V.) -VS- CARLOS ALBERTO MEMBREÑO, JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Corporación EKARO, S. A. ha presentado por intermedio de su apoderado judicial especial, la firma forense Alegría & Jurado, recurso de apelación contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 8 de agosto de 1997, mediante la cual no se acoge la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la parte actora contra el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que éste revoque la orden de hacer contenida en la resolución de 14 de mayo de 1997, expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó la acción de amparo en estudio puesto que, a su juicio, el amparista "no agotó, todos los medios ordinarios de impugnación contra la resolución que afectaba sus intereses ...".

Efectivamente, la Corte coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que, de las constancias procesales del expediente se deduce que la parte actora no hizo uso oportuno de los medios de impugnación establecidos en el Código de Trabajo (artículo 981) para enervar la resolución, que a su parecer, le era adversa. En este sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en diversas ocasiones, que para poder utilizar el recurso extraordinario de amparo de garantías contra resoluciones judiciales es necesario que se hayan agotado, previamente, todos los medios y trámites de impugnación establecidos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2060 del Código Judicial. En el presente caso la parte actora pretende que la precitada acción constitucional se constituya en una tercera instancia, desvirtuando su alcance y naturaleza, por lo que, a juicio de los Magistrados, lo procedente es, pues, confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de mayo de 1997 expedida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Alegría & Jurado en representación de Corporación Ekaro, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS



(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGÁPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NADIA VANASSAH MULLEN, ALFREDO AGUSTÍN DESCE THOMÁS, MELIDA SMITH Y OTROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Agápito González Gómez, en representación de NADIA VANASSAH MULLEN, ALFREDO AGUSTÍN DESCE THOMÁS, MELIDA SMITH y OTROS, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 02-92, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda el 20 de enero de 1992.

Mediante la orden impugnada, la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda declaró inhabitable el inmueble N° Lote #5, ubicado en calle 151 del Corregimiento de Parque Lefevre, propiedad de los señores Jaime David De León, Dorothy De León, George De León, Ana De León, Isabel De León de Bullen, Virginia Elene Piggott De Milner y Jean Cecilia Piggott, construido sobre la Finca 9949, inscrita al Tomo 315, Folio 44, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; ordenó comunicar a los arrendatarios del inmueble que debían desalojarlo en el término de noventa días a partir de la notificación de la Resolución, y notificar al propietario o representante legal que dispone de noventa días contados a partir de la desocupación del inmueble para efectuar la demolición del mismo. Finalmente comunicó a las partes afectadas que contra la Resolución proceden los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección General de Arrendamientos y ante el Ministro de Vivienda, respectivamente, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación.

El apoderado judicial de los demandantes señala en la demanda de amparo de garantías constitucionales que dicha orden viola el artículo 113 de la Constitución Política.

Para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales, es necesario examinarla a fin de comprobar si reúne los requisitos de toda demanda, los requisitos del artículo 2610 del Código Judicial, y además si no es manifiestamente improcedente.

El Pleno observa que la orden de hacer impugnada con la presente demanda es un acto administrativo, y al respecto esta Superioridad ha expresado que una vez agotados los recursos ordinarios contra el mismo, procede la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, puesto que el mismo es una institución de naturaleza extraordinaria que no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el amparista considera conculcado.

El artículo 113 de la Constitución Nacional que se invoca como violado, es una norma constitucional que no consagra una garantía individual fundamental cuya violación otorgue derecho a ejercitar la acción de amparo. Este es un precepto de carácter programático que prescribe la obligación del Estado a establecer una política nacional de vivienda. Se trata, pues, de una disposición que no confiere en sí ningún derecho justiciable. De ahí que no pueda servir, por sí solo, como fundamento a una demanda de amparo ni de otras instituciones de garantía constitucional, que no pueden fundarse exclusivamente en normas programáticas o directivas, sino que es necesario que dichas normas se invoquen conjuntamente con aquellas que consagran una garantía constitucional.

Finalmente, es preciso destacar que el escrito del poder otorgado por los amparistas al licenciado Agápito González Gómez, y presentado personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fue firmado solamente por los señores Raúl Bonilla Rodríguez, Angela Yadira Mariscal Díaz, Damaris Orisel Núñez de Tait, Nadia Mullen de Clayton, por lo que el licenciado González Gómez no tiene poder para demandar en nombre de los señores Melida Smith y Alfredo Agustín Desce Thomás.

Por las razones expuestas la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Agápito González Gómez, en representación de NADIA VANASSAH BULLEN, ALFREDO AUSTÍN DESCE THOMÁS, MELIDA SMITH y OTROS, contra la orden de hacer dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, contenida en la Resolución N° 02-92 de 20 de enero de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA EN FAVOR DE CAROL CASILDA LÓPEZ, CONTRA LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución calendada el 12 de agosto de 1997, el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado LUIS A BANQUÉ M, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CAROL CASILDA LÓPEZ contra la orden de hacer expedida por la Comisión de Vivienda de Colón y dispuso remitir el proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se surtiera la alzada.

La resolución recurrida fue emitida con opinión favorable de mayoría y un salvamento de voto. En ella el Tribunal se inhibe de conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales por falta de competencia. Como argumento de motivación de esa decisión, se afirma que la Comisión de Vivienda de Colón sólo tiene competencia en el Distrito de Colón y al tenor del numeral 2 del artículo 2607 los Tribunales Superiores conocen de los actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En el salvamento de voto, el Magistrado disidente sostiene que la información emanada de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda, indica que la Comisión de Vivienda de Colón tiene jurisdicción en toda la provincia y por tanto las acciones de Amparo de garantías constitucionales que se promuevan contra las resoluciones que emita son de conocimiento de los Tribunales Superiores.

Como quiera que es necesario aclarar en primer término el alcance jurisdiccional de la Comisión de Vivienda de Colón, entidad que expidió la orden impugnada, se cursó nota al Ministerio de Vivienda y en respuesta se recibió el Oficio MIV-994-97 de 10 de septiembre que en la parte pertinente dice:

"3. Sobre la Comisión de Vivienda de Colón, podemos argüir, del considerando de la Resolución Ministerial N° 16-85 de 22 de abril de 1985, en su parte final, que la Comisión de Colón funciona para el sector atlántico del Distrito de Colón.

Señala taxativamente dicho considerando:

El considerando final de la Resolución N° 16-85 del 22 de abril de 1985, expedida por el Ministerio de Vivienda, señala lo siguiente:

"Que el Ministerio de Vivienda ha creado bajo la Dirección General de Arrendamientos, Comisiones de Vivienda, de conformidad con la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, entre ellas la Comisión N° 1, la cual tiene bajo su competencia a los Corregimientos de Santa Ana, San Felipe y El Chorrillo en la ciudad de Panamá y la Comisión de Colón para el Sector Atlántico del Distrito de Colón".

4. El Ministerio de Vivienda, por mandato de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973, creó la Comisión de Vivienda de Colón, el cual tiene competencia para el Sector Atlántico del Distrito de Colón".

La información suministrada confirma la decisión del a-quo en cuanto a que carece de competencia para conocer de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 1° de agosto de 1997 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS MURILLO ÁVILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 1997, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado René Carvajal, defensor de oficio de la Provincia de Herrera, ha presentado recurso de apelación contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 22 de agosto de 1997, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por LUCAS MURILLO contra la Gobernadora de Herrera.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial resolvió no admitir la acción de amparo propuesta por LUCAS MURILLO, por considerar que la misma adolecía de defectos que impiden su admisión, tales como la no identificación de la orden de hacer que se demanda, el no haber acompañado copia auténtica del acto acusado y por último, que al tratarse de un acto administrativo no se han agotado los medios de impugnación que la Ley le otorga contra la resolución bajo examen, en la vía contencioso administrativa.

Se trata, pues, de un proceso de lanzamiento por intruso propuesto ante la Alcaldía de Las Minas por el señor Enrique Ramos contra el señor Lucas Murillo. La Alcaldía de Las Minas negó en primera instancia el lanzamiento por intruso solicitado mediante Resolución N° 173 de 17 de diciembre de 1996. Dicha resolución fue apelada ante la Gobernación de Herrera la cual, mediante Resolución N° 17 de 1997, revocó la primera y ordenó el lanzamiento por intruso del señor Murillo.

Considera el Pleno que el presente recurso de amparo es admisible por cuanto se observa que el escrito contentivo de la acción de amparo presentada por el apoderado legal del señor Murillo cumple, a nuestro juicio con los requisitos formales exigidos para su admisibilidad. Por otro lado, la resolución objeto del presente recurso de amparo no es un acto administrativo, susceptible de un proceso contencioso administrativo por cuanto se trata de un proceso surtido ante las autoridades de policía, materia ésta excluida de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por último, si bien es cierto que el amparista no identifica apropiadamente la resolución demandada, dicha deficiencia no es atribuible a la parte actora por cuanto la copia autenticada de la orden impugnada, visible de fojas 28 a 30 del expediente, demuestra claramente que la omisión corresponde a la Gobernación de la Provincia de Herrera que, al expedir la resolución atacada, omitió el mes en que la misma fue expedida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 22 de agosto de 1997 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y ORDENA que el expediente contentivo del presente recurso de amparo sea remitido para su admisión al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO NAZTA VERONA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 5 DE 4 DE FEBRERO DE 1997 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edrulfo Espinales Miranda, actuando en nombre y representación del señor **JORGE ALBERTO NAZTA VERONA**, ha interpuesto acción de amparo de garantías fundamentales contra la Sentencia N° 5, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 el 4 de febrero de 1997, mediante la cual se condenó a ALBERTO NAZTA y/o AUTO TALLER CHIRIQUÍ y/o GUILLERMO ANTONIO PÉREZ, al reintegro del trabajador JULIO CESAR CARDONA y al pago de las prestaciones adeudadas.

El Pleno debe decidir, en primer lugar, si el amparo debe ser admitido, tomando en consideración los requisitos establecidos tanto por la ley como por la jurisprudencia de esta corporación judicial.

El estudio de la demanda de amparo y de la documentación que la acompaña pone de manifiesto que la parte demandante apeló de la Sentencia impugnada, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 9 de julio de 1997, consultable a fojas 122-129.

Los argumentos que fundamentaron la apelación interpuesta por el ahora demandante en amparo, son los mismos que le sirven de soporte a esta acción constitucional y son los siguientes: (1) Falta de notificación de la demanda; (2) La errónea valoración de las pruebas por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10; y (3) La falta de competencia de la Junta para conocer del proceso laboral instaurado por el señor Cardona.

Todos esos puntos fueron debatidos durante la segunda instancia del proceso laboral, en virtud de la apelación, que como se mencionó anteriormente, interpusiera el recurrente en amparo.

La Corte ha manifestado en innumerables ocasiones que el amparo de derechos fundamentales es un recurso extraordinario, que sólo tiene cabida cuando algún servidor público ha violentado alguna garantía consagrada en nuestra Carta Magna.

En el presente caso el acto que se impugna es una sentencia dictada dentro de un proceso laboral, dentro del cual las partes tuvieron todas las oportunidades para hacer valer sus derechos, en las dos instancias que consagra la ley. Los argumentos que utiliza el recurrente son materia propia de ese debate y no de un proceso constitucional, razón por la cual el presente amparo es manifiestamente improcedente y no debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el apoderado legal del señor JORGE ALBERTO NAZTA VERONA, contra la Sentencia N° 5 de 4 de febrero de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CORRALES, CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, Y LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, procurador judicial de CRISTINO CORRALES, en virtud de poder especial otorgado por éste, ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales contra dos resoluciones judiciales, la dictada por el JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, y la de 11 de julio de 1996, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. La primera de ellas negó las pretensiones formuladas por el amparista en un proceso de nulidad ante la jurisdicción ordinaria; y la segunda de ella se limitó a confirmar la decisión del juzgado del circuito antes mencionado.

Corresponde en esta etapa procesal dentro del proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales, pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional, previa determinación de la conformidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales con el artículo 2610 del Código Judicial y, también, con doctrina de este Pleno en punto a la admisión de las demandas de este tipo de procesos constitucionales, recogida en copiosa jurisprudencia.

Salta a la vista que la demanda ha de ser inadmitida. Este Pleno, por enésima ocasión, debe señalar que la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales no constituye un medio de impugnación al cual pueda hacer uso el afectado con resoluciones judiciales como un medio alternativo que, frente a los medios ordinarios de impugnación consignados en el estatuto procesal, pueda hacer uso, a su discreción. Por el contrario, ha señalado que no caben los procesos de amparo para impugnar actos procesales dictados en un proceso adelantado con regularidad y, dentro del cual, se le ha brindado la oportunidad de defenderse al amparista; y, además, que no es este medio de impugnación extraordinario el medio adecuado para obtener la revisión de resoluciones judiciales cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de procedimiento o de juicio, porque, para corregir tales anomalías procesales, de haberse producido, se encuentran los

recursos en vía ordinaria, tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios, singularmente el de casación, que está diseñado precisamente para impugnar las resoluciones de segundo grado que son dictadas con infracción de las normas procesales que gobiernan el desarrollo del proceso o cuando las sentencias antes mencionadas se han dictado con un error al enjuiciar los puntos sometidos a debate por las partes.

En el presente proceso constitucional, el amparista pretende que este Pleno revise la actuación de dos tribunales que pertenecen a la jurisdiccional civil, por cuanto, en su apreciación, dichos tribunales han incurrido en errores de juicio al valorar las pretensiones esgrimidas por el amparista. Así, por ejemplo, al analizar la infracción al artículo 44 de la Constitución Política, uno de los preceptos constitucionales que se estiman violados por los actos procesales demandados en amparo, se señala que las resoluciones "desconocen que la propiedad fue adquirida por la señora TERESITA DUARTE, apegada a la ley, sino mediante un fraude el cual es de dudosa procedencia", y en el análisis al artículo 121 de la Constitución Política, otro de los preceptos que se estiman violados, refleja que, en opinión del amparista, los actos procesales demandados desconocieron el ordenamiento jurídico "toda vez que el uso agrícola lo tenía mi mandante y no TERESITA DUARTE DE QUINTERO, problema que se debió dirimir ante las oficinas de REFORMA AGRARIA y no ante el JUEZ DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE; pues se debió cancelar el título y adjudicarsela al que tuviera dándole labores agrícolas al predio".

De las citas apuntadas, se desprende, sin mayor esfuerzo, que el amparista le imputa a los actos acusados, errores que, de haberse dado, se ubican en el terreno de la mera legalidad y no es, por tanto, una materia constitucional que deba ser ventilada en este proceso constitucional.

En vista de las circunstancias ya anotadas, no le queda mas remedio a este Pleno que no admitir la demanda de amparo, por ser manifiestamente improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, en representación de CRISTINO CORRALES, contra las órdenes de no hacer contenida en la resolución de 12 de abril de 1996, dictada por la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, y la resolución de 11 de julio de 1996, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI AGUILERA  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO CEBALLOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° -008-97 DE 26 DE JUNIO DE 1997 EXPEDIDA POR LA GOBERNADORA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN, actuando en nombre y representación de RAÚL ALBERTO CEBALLOS, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 2 de septiembre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado contra la orden de hacer contenida en la resolución N° RA-008-97 de 26 de junio de 1997 expedida por la Gobernadora de Panamá.

La resolución impugnada denegó la acción de amparo propuesta. Sin embargo, a juicio del apelante la resolución objeto de amparo, mediante la cual la Gobernadora de Panamá ordena el desalojo de su representado de la casa de ANDREA REYNA DE CEBALLOS, viola el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución porque no se cumplió con el trámite que establece el instrumento legal que regula el recurso de revisión administrativo, o sea el descrito en el Decreto Ley 19 de 1989, en cuanto a los siguiente aspectos:

1- La funcionaria demandada no cumplió con la obligación de correrle traslado al Ministerio Público del Recurso de Revisión, tal como lo establece el artículo segundo, numeral 24 del Decreto Ley 18 de 1989.

2- La notificación del Recurso de Revisión al amparista, RAÚL ALBERTO CEBALLOS, se hizo por edicto y no personalmente como lo establece la ley, por lo que no pudo hacer valer su defensa.

3- Los procesos de lanzamiento por intruso, contemplados en el artículo 1399 del Código Judicial, no son materia susceptible de Recurso de Revisión Administrativa en virtud de las seis causales que establece el artículo primero del Decreto Ley 18 de 1989, por lo que no se justifica la resolución atacada.

La resolución recurrida, que resolvió la acción de amparo, expresó, entre otras consideraciones, las siguientes:

"Según lo revelan las constancias de autos, a raíz de "querrela" formulada por la señora ANDREA REINA DE CEBALLOS O ANDREA LUCERO DE CEBALLOS contra el señor RAÚL ALBERTO CEBALLOS, la Corregiduría de Bethania dictó la Resolución 83-CB de fecha 24 de octubre de 1995, por cuyo conducto ordenó a este último, "que desaloje la casa N° 516-A de propiedad de la Sra. ANDREA REINA DE CEBALLOS en un término no mayor de (30) días a partir de la notificación".

Por razón de recurso de apelación interpuesto por el señor RAÚL ALBERTO CEBALLOS contra la antes citada resolución proferida por la Corregiduría de Bethania, la Alcaldía del Distrito de Panamá dictó la Resolución N° 2060. S. J. de fecha 28 de octubre de 1996 a través de la cual dispone, "Revocar la Resolución N° 83-CB del 24 de octubre de 1995, emitida por la Corregiduría de Bethania dentro del Proceso Civil (Desalojo) interpuesto por REINA DE CEBALLOS contra RAÚL ALBERTO CEBALLOS".

Por no sentirse conforme con la decisión dictada por la autoridad administrativa de segunda instancia, la señora REINA DE CEBALLOS intenta con éxito el recurso de revisión administrativa ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, ya que este último ente administrativo a través de la Resolución N° RA-008-97 de fecha 26 de junio de 1997, que hoy se ataca por vía del presente amparo, revoca la dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, y en su lugar, dispone el desalojo del amparista.



Ahora bien, para la apoderada judicial del amparista, lo actuado por la Gobernación de la Provincia de Panamá viola de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional, criterio que, debe señalarse, no es compartido por este Tribunal Colegiado, pues, el fundamento fáctico en que hace descansar la licenciada IRENE MORA VALDÉS tal violación constitucional, o sea, que la funcionaria administrativa demandada "al declarar desierto un recurso de apelación sobre una resolución que estuvo en tiempo apelada y sustentada" desconoció totalmente "el principio debido trámite" que se consagra en el citado artículo 32 de la Constitución Nacional, no resulta cierto.

La realidad que aflora de autos es que la Gobernadora de la Provincia de Panamá en la resolución atacada por vía del presente amparo hizo juicio de valor en torno a la resolución N° 2060-S. J. de fecha 28 de octubre de 1996 expedida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, como se demuestra en la siguiente cita de la parte emotiva de la Resolución N° RA-008-97 de fecha 26 de junio de 1997, donde la Gobernadora demandada, a manera de justificar su decisión de revocar la resolución expedida por dicha autoridad alcaldicia, dejó señalado, entre otras cosas ..."

De lo expresado se concluye que el tribunal de amparo, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, pudo observar que no era cierto el argumento utilizado para señalar la violación del debido proceso por parte de la Gobernadora, en el sentido de que declaró desierto un recurso de apelación, ya que si bien es cierto que dicha autoridad revocó la decisión de la Alcaldía, ello obedeció a otras motivaciones y no al hecho alegado por el amparista de que hubiese estimado que no se sustentó la apelación en tiempo.

En otro orden de ideas, la Corte pasa a resolver lo que le compete, para lo cual considera lo siguiente:

En primer término, del libelo del amparo propuesto se infiere que el motivo por el cual se acusó a la autoridad demandada de conculcar el debido proceso en perjuicio del amparista, es distinto a la razones que expresa ahora el apelante al impugnar lo resuelto en virtud de dicho amparo. En ese momento, en la demanda de amparo únicamente se expresó que se había violado el artículo 32 de la Carta Fundamental por haberse declarado desierto "un recurso de apelación contra una resolución que estuvo en tiempo apelada y sustentada ...", adicionalmente se acusó a la Gobernadora de violar el artículo 18 de la Constitución por no haber requerido el concepto del Ministerio Público, al conocer de un asunto de policía correccional.

A pesar de lo indicado, la Corte considerará los nuevos argumentos del recurrente, sobre los que obviamente no podía pronunciarse el tribunal de amparo.

Ante todo debe quedar claro que el Decreto Ley N° 18 de 1989 quedó derogado por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 y esta, en su artículo 8, instituye el "recurso extraordinario de revisión administrativa", del cual conocerán los gobernadores para revocar decisiones que en segunda instancia que hayan expedido las autoridades municipales en materia correccional o por juicios de policía a los que se refiere el Código Administrativo en su Libro Tercero y la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974.

Este mismo artículo establece, en seis numerales, los supuesto por los que procederá dicho recurso extraordinario.

De los antecedentes adjuntos a este expediente se desprende que el recurso

de revisión fue interpuesto en base al motivo que establece el ordinal 1° del artículo 8 de la Ley en cita, que establece su procedencia cuando: "La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello". Es decir, debido al hecho de que la resolución motivo del recurso fue dictada sólo por la Alcaldesa y la Secretaria Judicial, no obstante los artículos 15 y 16 de la Ley 112 de 1974 ordenan que la decisión debió ser proferida por la Comisión de Apelaciones y Consultas de dicha Alcaldía, que debe estar conformada por el Alcalde, el Asesor Jurídico y el Director de Trabajo Social de la Alcaldía. (Cfr. fs. 2 antecedente 027).

Debido a lo anterior queda desvirtuado el cargo señalado por el apelante, en el sentido de que no se justificaba la interposición del Recurso de Revisión, por no observarse en este caso una de las seis causales que determina la ley para ese efecto.

Por ello vemos que, con fundamento en el aludido artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, considerando que el recurso presentaba las características formales requeridas y utilizándose como marco de referencia las normas relativas al recurso de revisión en materia civil, mediante resolución de 23 de enero de 1997 dictada por la Gobernadora, se admitió dicho medio extraordinario de impugnación (fs. 20) y se le imprimió el trámite correspondiente.

Así, en atención a que dicha resolución expresaba que se le corriera traslado del recurso a RAÚL ALBERTO CEBALLOS (amparista), se trató de notificarlo en forma personal y éste se negó a notificarse, según consta en el informe de comisión y de visita que consta a fojas 26 y 27 del expediente donde se tramitó este recurso.

En virtud de lo anterior, no prospera la acusación que se imputa al funcionario demandado de haber violado el debido proceso por motivo de la notificación hecha por edicto.

Finalmente, tampoco le asiste razón al apelante en cuanto al trámite obligatorio que, supuestamente, la Gobernadora dejó de cumplir, de requerir el concepto del Ministerio Público, por estar conociendo de un asunto de policía correccional.

Dicho requerimiento lo establece el artículo 4 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987 (Cfr. art. 9 de la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992), en su ordinal 24, como una de las atribuciones asignadas a los gobernadores, por lo que, en este caso, dicho funcionario no estaba obligado a requerir la opinión del Ministerio Público. Aparte de ello, el conocimiento del proceso fue asumido por la Gobernadora por motivo de la alegada causal de incompetencia que permite la interposición del recurso extraordinario de revisión administrativa y no, precisamente, por tratarse de un asunto de policía correccional.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que no se ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso legal en perjuicio del amparista.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de septiembre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de Amparo de Garantías propuesta por RAÚL ALBERTO CEBALLOS contra la Resolución N° RA-008-97 de 26 de junio de 1997 dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ZHAN LIJING CHONG GUO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 2272, 2607 Y 731 DICTADAS POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, actuando en nombre y representación de ZHAN LIJING CHONG GUO, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Director General del Registro Civil contenida en las Resoluciones N° 2272 de 9 de septiembre de 1996, N° 2607 de 30 de septiembre de 1996 y N° 731 de 3 de abril de 1997.

Mediante la primera de estas resoluciones el funcionario demandado resolvió suspender, por un término de seis meses, la inscripción de nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo, que consta en la Partida N° 717 del Tomo N° 11 de los libros de panameños nacidos en el exterior, con el propósito de que en dicho plazo, la titular de la inscripción y su padre panameño rindieran declaración jurada, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, ante la Dirección General del Registro Civil, con la advertencia de que de no hacerlo ordenaría la cancelación de la inscripción.

Por medio de la segunda Resolución fechada el 30 de septiembre de 1996, el señor Director del Registro Civil, con fundamento en el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996 (mediante el cual se establece que no se inscribirá como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, cuando aquellas hubieren nacido antes de que sus progenitores establecieran su domicilio en Panamá, o sea, antes que el padre o madre panameño haya obtenido su cédula de identidad personal), resolvió cancelar la inscripción que consta en el Tomo N° 11, Partida N° 717, de los libros de nacimientos de panameños en el exterior, correspondiente a ZHAN LIJING CHONG GUO, porque el nacimiento de la titular ocurrió antes de que el padre panameño estableciera su domicilio en la República de Panamá, e indicó que contra esta resolución proceden los recursos de reconsideración y apelación en los términos legales.

Y por último, el 3 de abril de 1997, el Director General de Registro Civil, a través de la Resolución N° 731 de 3 de abril de 1997, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 5 de febrero de 1997, contra la segunda Resolución N° 2607 de 30 de septiembre de 1996; rechazó por improcedente la solicitud de que se le tomara declaración al padre de la titular de la inscripción del nacimiento PE-11-717; y ordenó el archivo del expediente de esta inscripción.

El apoderado judicial de la amparista manifiesta que la orden de hacer atacada es violatoria de los artículos 32 y 9 ordinal 2 de la Constitución Política, explicando el concepto de la infracción del artículo 32 en los

siguientes términos:

"Honorables Magistrados, reiteramos, nuestro mandante en atención a lo normado en la Constitución Nacional y con el lleno de todas las formalidades legales exigidas, logró de los funcionarios de la Dirección General del Registro Civil, autorización a fin de que se inscribiera en virtud de su condición de hijo nacido en el exterior de padre panameño, su nacimiento como panameño en el libro de nacimiento de panameños en el exterior. Sin embargo, luego de ello con ausencia total del debido proceso, es decir, sin mediar procedimiento legal alguno la Dirección General del Registro Civil emite sucesivas resoluciones, la primera de ella suspende condicionalmente dicha inscripción al evento de que fuera satisfecha, las exigencias que la misma resolución señalaba, y la segunda de ellas cancela definitivamente la aludida inscripción. Es de advertir, que las resoluciones censuradas, son dictadas en claro desconocimiento del contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y sin otorgarle a nuestro mandante las Garantías procedimentales." (F. 11).

En relación al cargo de violación del ordinal 2 del artículo 9 de la Constitución Política, el abogado de la amparista señaló que Zhan Lijing Chong Guo, cumpliendo con todos las formalidades exigidas, solicitó formalmente ante las autoridades respectivas su inscripción en el libro de panameños nacidos en el extranjero con fundamento en el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política, solicitud a la cual accedió el Director General del Registro Público una vez tramitada, ordenándose la inscripción de su nacimiento en la partida 717, del Tomo 11 de los libros de panameños en el exterior y otorgándole la cédula de identidad personal N° PE-11-717.

A juicio de la amparista, las resoluciones impugnadas desconocen el contenido del numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política, porque suspenden y cancelan la inscripción definitiva que le otorga el derecho constitucional subjetivo adquirido por Zhan Lijing Chong Guo de inscribir su nacimiento como hija de panameño nacida en el extranjero.

El Director General del Registro Civil, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad, remitió el expediente administrativo de la cancelación de inscripción de nacimiento N° PE-11-717, de Zhan Lijing Chong Guo.

A foja 7 de este expediente administrativo consta la solicitud hecha el 25 de noviembre de 1988 para que se inscribiera en el Registro Civil el nacimiento de la amparista Zhan Lijing Chong Guo, hija del señor Héctor Kinton Chong Wong (panameño nacido en el extranjero) y de la señora Gui Hao Guo.

El 30 de diciembre de 1988, la señora Directora General del Registro Civil, dirigió el Memorándum N° 512-PE-DGRC a la Directora de Asesoría Legal a. i., en el que le envió la solicitud de inscripción del nacimiento en el Registro Civil de Zhan Lijing Chong Guo, nacida en el exterior e hija del panameño, nacido en el exterior, Héctor Kinton Chong Wong, para que procediera a hacer la inscripción solicitada en el Tomo de Panameños Nacidos en el Exterior. Este Memorándum indica que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos: a) Certificado de nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo expedido por las autoridades de Guandong, China y autenticado por el Cónsul de Colombia en Beijing, China, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por el Cónsul de Panamá, en Bogotá, Colombia, y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá; b) traducción de este certificado de nacimiento hecha en Panamá por intérprete público autorizado; y c) copia de la cédula del padre panameño N° PE-9-1063 (f. 8 del expediente administrativo).

El pago de los derechos de inscripción en el Registro Civil fue probado con la liquidación por B/.5.00, extendida por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral al señor Héctor Kinton Chong Wong, el 24 de enero de 1989 (f. 9 del expediente administrativo).

En el Cupón Número 31, del Acta de Inscripción de Nacimiento, que se lee a fojas 10 del expediente administrativo, consta que el 24 de enero de 1989, el Oficial del Registro Civil, M. de González, inscribió el nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo, mujer, nacida en Conghua, Guandong, China, el 23 de diciembre de 1974, hija de Héctor Kingtong Chong Wong, con cédula de identidad N° PE-9-1063, panameño, comerciante, con domicilio en Lídice, Capira. El Oficial del Registro anotó que la inscripción se hizo con base al certificado de nacimiento extendido en China, debidamente autenticado, y con la aprobación de Asesoría Legal y la Directora General del Registro Civil (f. 10).

Una vez inscrito el nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo en el Registro Civil, en el libro denominado Panameños Nacidos en el Exterior, se le reconoció la nacionalidad panameña y todos los derechos inherentes a tal estado civil.

El artículo 321 del Código Civil preceptúa que "Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 6 de la Constitución, no tendrán efecto legal alguno, mientras no sean inscritos en el Registro del Estado Civil, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas". El artículo 6 de la Constitución Política de 1904 vigente cuando se promulgó el Código Civil de 1917 decía textualmente:

**ARTÍCULO 6°** Son panameños:

1° Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2° Los hijos de padre o madre panameña que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo;

3° Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad o raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan, su voluntad de naturalizarse en Panamá, y tres años si son casados con panameña;

4° Los colombianos que habiendo tomado parte en la Independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan."

Para resolver, en primer lugar, debe determinarse qué autoridad puede ordenar la cancelación de esa inscripción de nacimiento que reconoce la nacionalidad panameña de la amparista; y en segundo lugar cuál es el procedimiento a seguir.

Estamos ante un acto administrativo mediante el cual a la amparista se le reconoce la nacionalidad, acto que no puede ser revocado por la autoridad administrativa que ordenó su inscripción. Ahora bien, el acto administrativo impugnado por medio del cual se cancela la inscripción del nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo se fundamentó en el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996 emitido por el Tribunal Electoral, por lo que también el Pleno debe pronunciarse

acerca de la aplicabilidad de este Decreto.

Las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil sólo pueden ser adicionadas, alteradas o modificadas mediante resolución judicial motivada (Artículo 68 de la Ley 100 de 1974); y los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de enviar una copia de dicha decisión al registrador del Estado Civil para que haga las anotaciones correspondientes (Artículo 320 del Código Civil).

El Director General del Registro Civil podrá ordenar, de oficio, por la vía administrativa la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos, que se desprendan de la lectura de la inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o la complementan (Artículo 69 de la Ley 100 de 1974); y cuando así lo haga o cuando deba inscribir una resolución judicial relacionada con una partida del Registro Civil "se estampará una nota de cancelación al dorso de la partida que se ha ordenado rectificar y se extenderá una nueva inscripción, sin errores ni omisiones, en los libros en uso al momento de su cumplimiento" (Artículo 73 de la Ley 100 de 1974).

En estos preceptos se señala que las partidas inscritas en el Registro Civil relativas a la nacionalidad panameña por nacimiento o por naturalización sólo pueden cancelarse (hecho que representa la pérdida de la nacionalidad) mediante fallos de los tribunales de justicia (Artículo 320 del Código Civil).

En cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 1271 del Código Judicial establece que las corrección de inscripciones del Registro Civil que no estén atribuidas a funcionarios administrativos, las modificaciones al estado civil y otros procesos contradictorios sobre estado civil, se tramitarán en proceso oral.

Como ya se dijo, para decidir la presente controversia constitucional también hay que tomar en consideración que la orden impugnada está contenida en resoluciones que invocan como fundamento de derecho el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, que autoriza al Director del Registro Civil para cancelar las inscripciones de los hijos de panameños nacidos en el exterior cuando dicho nacimiento haya ocurrido después del 11 de octubre de 1972 y antes de que los padres, también nacidos en el exterior, hubieran establecido su domicilio en Panamá, y que este Decreto contradice lo preceptuado en el artículo 320 del Código Civil y los artículos 68, 69 y 73 de la Ley 100 de 1974, comentados en esta sentencia.

Esta contradicción debe resolverse en favor de la ley, de acuerdo con las reglas de aplicación de preceptos contradictorios contenidas en el artículo 757 del Código Administrativo el cual preceptúa que en estos casos la ley debe preferirse al reglamento y en el artículo 15 del Código Civil que le reconoce fuerza obligatoria y aplicabilidad a los reglamentos expedidos por el gobierno "mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

Tal como se ha expuesto, el nacimiento de la amparista Zhan Lijing Chong Guo fue inscrito en los libros de nacimientos del Registro Civil, e inclusive se le otorgó cédula de identidad personal N° PE-11-717 (fotocopia simple consta a foja 17 del expediente administrativo). A la amparista se le reconoció así el estado civil de panameña por nacimiento y por tanto el Director General del Registro Civil no está facultado por la ley para cancelar dicha inscripción a favor de la amparista Zhan Lijing Chong Guo, que deja sin efectos su estado civil de panameña por nacimiento.

Los artículos 68 y 69 de la Ley N° 100 de 1974 preceptúan que solamente mediante resolución judicial ejecutoriada podrá adicionarse, alterarse o

modificarse una inscripción que haya sido firmada por el Oficial del Registro Civil. El Director General sólo puede ordenar administrativamente, de oficio, **la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos.**

Igualmente, el artículo 20 de la Ley N° 100 de 1974, faculta a la Dirección General a **suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se le solicitare,** cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reúnan las formalidades previstas en la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez, pero no puede, una vez inscrita la partida correspondiente, anularla o cancelarla revocando el estado civil que esta inscripción otorga al titular de la misma, puesto que este sólo puede modificarse mediante resoluciones dictadas por los tribunales de justicia.

De los hechos y normas analizadas se infiere que tanto la suspensión provisional como la orden de cancelación de la inscripción, que consta en el Tomo N° 11, Partida N° 717, de los libros de nacimientos de panameños en el exterior, correspondiente a Zhan Lijing Chong Guo, son violatorias del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso que otorga, entre otros derechos, el que tiene toda persona de ser juzgada por **autoridad competente.**

Como el señor Director General del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender los efectos de una inscripción de nacimiento ya hecha y que ha surtido efectos legales, con el fin de cancelarla si no se cumple ciertos requisitos cuya verificación debe hacerse antes de la inscripción y no después; y tampoco tiene competencia para anular la inscripción de nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo N° PE-11-717, las resoluciones impugnadas violan la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

Además, la contradicción entre el Acuerdo que reglamenta el Artículo 9 de la Constitución Nacional y la ley 100 de 1974 y el Código Civil, debe resolverse dando preferencia a la ley por disponerlo así el artículo 757 del Código Administrativo y el Artículo 15 del Código Civil.

La eventual ilegalidad o inconstitucionalidad de la inscripción del nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo, deberá demandarse y dilucidarse ante los tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial.

Por tanto, el amparo debe concederse y en consecuencia revocarse las resoluciones impugnadas.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por ZHAN LIJING CHONG GUO, y REVOCA las Resoluciones N° 2272 de 9 de septiembre de 1996, N° 2607 de 30 de septiembre de 1996 y N° 731 de 3 de abril de 1997, dictadas por la Dirección General del Registro Civil.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR (CUADRADO), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y DECRETADA POR EL SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PEDRO CAMPAGNANI. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Domingo Santizo Pérez, actuando en nombre y representación de la IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR (CUADRADO), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra orden "contenida en los documentos que reposan en la Administración de la Zona Libre de Colón y que se nos fueron negados, firmados por la Secretaria General, a.i. MELISSA I. PÉREZ y decretada por el Señor PEDRO CAMPAGNANI, Gerente General de la Zona Libre de Colón." (F. 4)

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el libelo de demanda, el amparo se dirige contra una orden del Gerente General de la Zona Libre de Colón. El Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 creó la Zona Libre como institución del Estado panameño y en su artículo XXI expresa que "el Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica de la Institución". Por su parte, el artículo XXXIV de ese mismo Decreto Ley señala lo siguiente:

"ARTÍCULO XXXIV. La Zona Libre de Colón poseerá y operará dentro de la Provincia de Colón, una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al Puerto, las cuales destinará exclusivamente a las operaciones de intercambio o comercio internacional que más adelante se detallan."

Si bien en ocasiones anteriores el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha conocido de amparos de derechos fundamentales contra actos del Gerente de la Zona Libre de Colón, en esta oportunidad considera que de acuerdo con los artículos antes mencionados, este funcionario público tiene como ámbito territorial para el ejercicio de sus funciones el área que constituye la Zona Libre de Colón.

Consecuentemente, esta corporación judicial carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud de que el ordinal 1° del artículo 2607 del Código Judicial dispone que el Pleno conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el amparo de garantías constitucionales solicitado por el Licenciado Domingo Santizo Pérez, en representación de la IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR (CUADRADO).



Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EDITH CHAMBERS VS. COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales solicitada por el Licenciado Luis A. Banque Morelos, en nombre y representación de la señora **EDITH CHAMBERS**, contra la Resolución de Lanzamiento N° 10-97 dictada por la Comisión de Vivienda de Colón el 20 de febrero de 1997.

Al decidir el negocio en primera instancia, mediante resolución de 1° de agosto de 1997, el Primer Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer del presente amparo, porque consideró que carecía de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2607 del Código Judicial.

En vista de que la Ley 93 de 1973, mediante la cual se crearon las Comisiones de Vivienda, no establece cuál es el límite territorial de sus atribuciones, el Magistrado Sustanciador envió nota al Ministro de Vivienda solicitando esa información y, específicamente, el término jurisdiccional de la Comisión de Vivienda de la Provincia de Colón, al igual que el acto mediante el cual se creó la misma.

El Ministro de Vivienda, Doctor Francisco Sánchez Cárdenas, respondió mediante Nota DMV-994-97 de 10 de septiembre de 1997, lo siguiente:

"...

2. En primer lugar, debemos señalar la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 que en sus Artículos 57 a 62 hace referencia a todo lo relacionado a las comisiones de Vivienda.

El Artículo 57 de la mencionada Ley las crea y determina sus funciones; el 58 da la facultad al Ministerio de Vivienda para crear cuantas Comisiones de Vivienda considere necesario para cumplir con sus atribuciones; el 59 señala de qué manera se deben integrar las Comisiones de Vivienda ya que éstas funcionan de manera colegiada; el 60 establece que en aquellos lugares donde no exista Comisiones de Vivienda serán competentes las Juntas Comunales y sus decisiones serán apelables ante la Dirección General de Arrendamientos, disposición de cuyo contenido se infiere el territorio de acción de las Comisiones de Vivienda, puesto que las Juntas Comunales funcionan por corregimiento y las Comisiones de Vivienda, en la mayoría de los casos, tienen conocimiento de los asuntos, en materia habitacional, de un grupo de corregimientos, es decir, de forma

distrital.

...

3. Sobre la Comisión de Vivienda de Colón, podemos argüir, del considerando de la Resolución Ministerial N° 16-85 de 22 de abril de 1985, en su parte final, que la Comisión de Colón funciona para el sector atlántico del Distrito de Colón.

...

4. El Ministerio de Vivienda, por mandato de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973, creó la Comisión de Vivienda de Colón, el (sic) cual tiene competencia para el Sector Atlántico del Distrito de Colón. (F. 21-23) (Subraya la Corte)

El texto transcrito pone de manifiesto que la Comisión de Vivienda de Colón sólo tiene competencia en parte del Distrito de Colón.

Consecuentemente, debe confirmarse la decisión del Primer Tribunal Superior de inhibirse de conocer del presente negocio constitucional, ya que de acuerdo con el ordinal 2 del artículo 2607 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de las demandas de amparo, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia de 1° de agosto de 1997, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales solicitado por el apoderado judicial de la señora EDITH CHAMBERS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM SOFER BALID, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 1491 DE 24 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA JUEZA XII DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 1491 de 24 de julio de 1997, dictada por la Jueza XII° de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo.

La acción presentada se relaciona con un proceso penal iniciado en la

Fiscalía Tercera de Circuito con motivo de la denuncia presentada por la firma forense Sofer, Altafulla & Asociados, contra JUAN KHAN O JUAN GERMÁN KHAN KATTENBURG por el delito de hurto contra el señor Peter Stephan Jungk. En dicho proceso se adoptaron medidas cautelares reales sobre varias cuentas bancarias cifradas, que representaban el objeto material sobre el cual recaía el hecho punible investigado, las cuales fueron levantadas por el Juzgado XII° de Circuito de lo penal, mediante oficio N° 1491 de 24 de julio de 1997, esto es, en la misma fecha en que dicho Tribunal dictó la providencia mediante la cual dispuso remitir lo actuado al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que el recurrente formalizara el recurso de casación previamente anunciado.

Se arguye que la orden de levantamiento del secuestro sobre las cuentas bancarias, sin que la resolución de segunda instancia se encontrara ejecutoriada, -pues era de conocimiento del Tribunal Circuital que contra la misma se había anunciado recurso de casación-, infringe el artículo 32 de la Constitución y el derecho del accionante a un proceso conforme a los trámites establecidos por la ley.

La sentencia apelada, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de agosto de 1997, después de revisar la situación procesal del caso, arriba a la conclusión de que desde el momento en que se anunció casación contra la resolución del Tribunal de segunda instancia, por mandato normativo, se suspendió el término de prescripción de la pena y no permite que esa decisión quede en firme, criterio que se ratifica en la ley cuando establece que el recurso de casación se concede en el efecto suspensivo. Estima el a quo que por ello la expedición del Oficio N° 1491 de 24 de julio de 1997, cuya orden de hacer es objeto de censura mediante esta acción, es prematura y violatoria del debido proceso y consecuentemente revoca la orden de hacer impugnada.

Contra ese fallo, la funcionaria acusada recurrió en apelación mediante apoderada, sustentando el medio de impugnación en el texto de lo preceptuado por el artículo 2077-F del Código Judicial que permite el levantamiento del secuestro cuando se expide auto de sobreseimiento, aún cuando medie impugnación. Por otra parte, arguye que si bien es cierto que el amparista anunció casación, no solicitó al Tribunal que mantuviera la medida cautelar, omisión ésta que permitió a la Juez ordenar el levantamiento del secuestro, en cumplimiento de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en virtud de lo apuntado no se ha materializado la violación del debido proceso.

El punto a dilucidar es si procede el levantamiento de una medida cautelar real sobre los bienes objeto del ilícito que se investiga, sin que la resolución que la ordena haya hecho tránsito a cosa juzgada y se encuentre debidamente ejecutoriada. Más aún, si no se violenta el debido proceso con tal levantamiento cuando el auto de segunda instancia que decreta un sobreseimiento definitivo es objeto de un medio de impugnación extraordinario, o sea, de un recurso de casación, anunciado por escrito ante el Tribunal de primera instancia.

Las dos normas que han servido de fundamento para dictar la resolución apelada y justificar la impugnación del fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia son los artículos 2077- F y 2457 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2077-F: El Juez, al dictar auto de sobreseimiento, ordenará también el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso a tenor del Código Penal.

La impugnación del auto de sobreseimiento no suspenderá la restitución; sin embargo, ésta no tendrá lugar si el Juez, a

solicitud de parte interesada, decide mantener el secuestro para garantizar la responsabilidad civil derivada del delito, en los casos permitidos por la ley".

"ARTÍCULO 2457: El recurso de casación suspende el término para la prescripción de la pena y se entiende conferido en el efecto suspensivo".

Según constancias de autos, el 8 de enero de 1997, el Juzgado XII° de Circuito, en una ponderada resolución, a petición de la acusación particular, consideró que a fin de cubrir la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, era prudente mantener el secuestro de las cuentas bancarias sobre cuyos depósitos incidía el delito investigado.

Una vez llega al Tribunal de primera instancia el expediente procedente del Tribunal Superior en el cual se había dictado el auto de 4 de julio 1997, se dicta la providencia de 17 de julio (fs. 1086) que pone en conocimiento de las partes interesadas la decisión del Superior y lo notifica por edicto N° 371-97, que se ejecutorió el 23 de julio de 1997. Un día antes, el 22 de julio, la firma Sofer, Altafulla & Asociados presentó escrito de notificación de la decisión del Superior y anunció casación, recurso que fue registrado por el despacho, imprimiéndole el impulso procesal correspondiente al ordenar su remisión al Segundo Tribunal Superior para su formalización. Con conocimiento del recurso presentado, se expidió en la misma fecha el Oficio 1491, cursado al Gerente General del Banco Deutsch-Sudamerikanische para que dejara sin efecto las medidas cautelares de secuestro sobre las cuentas cifradas números: a) 1 479 490, b) 1 479 490 00 400, c) 1 479 490 71, d) 1 479 490 71 400, e) 1 479 490 77 400, y f) 1 479 490 77.

Si el recurso de casación persigue el imperio de la ley, la uniformidad de la jurisprudencia y el desagravio a las partes afectadas y por eso la ley prevé la suspensión de la prescripción de la pena y que el recurso se conceda en el efecto suspensivo; esta normativa forma parte del debido proceso de casación, por lo que al levantarse la medida cautelar sobre el objeto material del delito investigado, convierte el proceso ilusorio en sus efectos, al permitir su trasposición, haciendo imposible su recuperación por los órganos jurisdiccionales.

La concesión del amparo de garantías constitucionales por el Primer Tribunal Superior de Justicia se fundamenta en la violación del artículo 32 constitucional por la Jueza XII° de Circuito, Ramo Penal, al ordenar el levantamiento del secuestro en este caso, pues con ello lesiona los derechos del amparista a un proceso justo e imparcial tramitado conforme a las normas legales vigentes.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de primera instancia al resolver la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Sofer, Altafulla & Asociados contra la orden de hacer expedida a través del Oficio N° 1491 de 24 de julio de 1997, emitido por el Juzgado XII° de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS PLÁSTICOS Y SIMILARES (SITPPLAS), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO EL 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Sixto Ábrego Camaño, actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS PLÁSTICOS Y SIMILARES (SITPPLAS), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer verbal, expedida por el Director General de Trabajo el 28 de agosto de 1997.

El amparo en examen va dirigido contra una orden verbal expresada por el Director General de Trabajo el día 28 de agosto, consistente en que no tramitaría el Pliego de Peticiones presentado por el sindicato arriba mencionado el día 1° de julio de 1997.

El Pleno de esta Corporación considera que el amparo propuesto por el Licenciado Camaño en representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de Productos Plásticos y Similares (SITPPLAS) no debe ser admitido porque no se acompañó la prueba de la orden verbal de no hacer impugnada, a través del testimonio de dos personas, como ha sido el criterio de esta Corporación (Ver fallos de 10 de julio de 1992, 2 de agosto de 1993, 5 de agosto de 1993, 9 de noviembre de 1993, 25 de marzo de 1994, 11 de agosto de 1994 y 20 de noviembre de 1996).

Efectivamente, esta Corporación ha sido constante en su criterio de que para que una acción de amparo cumpla con el requisito de mención expresa de la orden impugnada que exige el numeral 1 del artículo 2610, cuando es interpuesta contra una orden de la cual no hay constancia escrita por haber sido dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonios hábiles, de acuerdo con la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada adquiere materialidad y certeza.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Productos Plásticos y Similares (SITPPLAS) contra la orden verbal del Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente salvo el voto.

El planteamiento que hace el fallo de mayoría, interpreta la demanda como si se impugnara una orden verbal del Director General de Trabajo; con esa premisa en mientes, afirma que el demandante no acompañó prueba escrita de la existencia de dicha orden, ni presentó testigos hábiles para comprobarla.

Yo estimo que la situación descrita en los hechos de la demanda de amparo de garantías constitucionales es mucho más compleja; no se trata simplemente de una orden verbal del Director General de Trabajo; la causa de pedir amparo constitucional -causa petendi- consiste en el hecho de que no se tramita el pliego de peticiones presentado por SITPPLAS.

En la forma como el fallo de mayoría enuncia el conflicto hasta carece de sentido, porque sería una orden que el Director General de Trabajo se imparte a sí mismo de no tramitar el pliego de peticiones.

En conclusión, pues, se trata de una conducta omisiva del Director General que, según el Sindicato que demanda, viola garantías constitucionales.

Esta interpretación de la demanda se reafirma al examinar con cuidado los hechos de la demanda:

1. Que SITPPLAS presentó a la Dirección General de Trabajo el 1° de julio de 1997 un pliego de peticiones;
2. Que la Dirección General de Trabajo dio traslado de dicho pliego a la empresa (Plásticos Generales, S. A.);
3. Que posteriormente la empresa y otro sindicato presentaron "una nueva 'Convención Colectiva' el 9 de julio de 1997";
4. Que ha transcurrido más de un mes sin que se tramite el Pliego de Peticiones presentado por SITPPLAS el 1° de julio de 1997; y,
5. Que "de tantas negativas y evasivas, ocurrió una más el día 28 de agosto de 1997, (cuando) el Director General de Trabajo manifestó que no procedería a tramitar la negociación del pliego de peticiones que en tiempo presentó el Sindicato SITPPLAS".

Esta descripción de la situación, causa petendi del recurso de amparo de garantías constitucionales, se debe interpretar, en mi opinión, no simplemente como una orden verbal sino como el cuadro de la negativa de la Dirección General de Trabajo de tramitar un pliego de peticiones del Sindicato demandante del amparo.

Esta gestión es sumamente importante y delicada, ya que se trata del umbral que de acuerdo con el ordenamiento jurídico los trabajadores deben cruzar, para los efectos de plantear sus reivindicaciones.

Si se les impide cumplir con el requisito que establece la ley, se crea una situación kafkiana: se les exige dialogar y se imposibilita el diálogo.

El artículo 426 del Código de Trabajo expresa lo siguiente:

"Artículo 426. Cuando un sindicato de trabajadores o grupo de trabajadores plantee un conflicto colectivo de los previstos en el Capítulo I de este Título, a fin de iniciar un procedimiento de conciliación, deberá presentar un Pliego de Peticiones en la Dirección Regional o General de Trabajo".

Y el artículo 431 ibídem:

"Artículo 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 402 del Código de Trabajo".

Según lo que plantea el Sindicato que demanda el amparo, el pliego presentado no se tramita.

Creo que en este caso se debe de acoger la demanda sin demora, según lo prescribe el artículo 2611 del Código Judicial, y requerir al Director General de Trabajo un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Salvo pues, el voto, respetuosamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MARÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-336 DE 22 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR LA LICDA. MARISELA C. DE MACHUCA, JEFA DE RECURSOS HUMANOS Y EL RESUELTO N°044-ADM07 DE 2 DE JULIO DE 1997, FIRMADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RITO TORRES GUEVARA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GABRIEL MARÍN, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota DRH-336 de 22 de mayo de 1997 expedida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se le comunica al señor MARÍN la insubsistencia de su nombramiento dentro de la institución ministerial.

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos de ley, advierte que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones

de Amparo de Garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

En efecto, la Corte advierte que la resolución impugnada es de carácter típicamente administrativo, y guarda relación con la destitución del funcionario GABRIEL MARÍN del cargo que venía desempeñando dentro de una Institución estatal.

Cabe anotar que de los propios planteamientos esbozados por el amparista se desprende, que la controversia en examen gira en torno a la legalidad del acto administrativo proferido por el funcionario acusado y confirmado por la máxima autoridad del ente ministerial, que dispuso la cesantía del señor MARÍN.

Esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo en numerosas oportunidades, que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, y que en los casos en que esta acción de tutela recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, es éste el medio procesal adecuado para ventilar la causa, toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado.

De esta manera se permite, tanto al afectado por la orden expedida como al funcionario acusado, mayor oportunidad de participación y defensa, siendo que cuando se sigue una vía procesal que no es la adecuada para el caso que se juzga, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a una de las partes.

El defecto anotado basta para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo también se detectan otras deficiencias de orden formal en el libelo, como los son la inclusión de normas de carácter programático entre las disposiciones constitucionales que se estiman conculcadas; y finalmente la constatación de que prácticamente todos los cargos planteados por el amparista son presentadas en conjunto, sin la debida motivación individual.

En estas circunstancias, este Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a la acción de Amparo de Garantías presentada, al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen precedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado RITO TORRES GUEVARA en su calidad de apoderado judicial del señor GABRIEL MARÍN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PABÓN EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO P. H. MIRAMAR DEL PACÍFICO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 19-DGT-53-97 DE 4 DE JULIO E 1997, DICTADA



POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN en su condición de apoderados especiales del Condominio P. H. MIRADOR DEL PACÍFICO, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor LUIS PABÓN ORDOÑEZ, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 19-DGT-53-97, de 4 de julio de 1997, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dentro del proceso promovido por OVIDIO ARAUZ P. contra el amparista.

En el libelo de amparo se expresa que la orden de hacer impugnada está contenida en la resolución, antes citada, proferida por la Dirección de Trabajo, "la cual, en uso de facultades jurisdiccionales, resolvió `CONDENAR a la empresa PROPIETARIO DEL CONDOMINIO DEL PACÍFICO, SOCIEDAD MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A. (sic.) al pago de B/.4,412.20 (Cuatro mil cuatrocientos doce con 20/100), en concepto de diferencia de salario adeudado'. La misma fue confirmada en todas sus partes por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante Resolución N° D. M. 53/97, de 30 de julio de 1997".

Además, en la demanda se alude al hecho de que la orden proferida por la Dirección General de Trabajo y confirmada por el Ministerio no es susceptible de ser impugnada por ningún medio ordinario y que la misma viola el debido proceso, entre otras razones, porque los demandados, sociedad MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A. y el señor LUIS PABÓN, "nunca fueron notificados de la demanda, por lo que no pudieron comparecer a la audiencia para hacer valer sus derechos" (fs. 18).

En atención a lo expuesto y en cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 2610 del Código Judicial para el escrito contentivo de la acción de amparo, la misma fue admitida, ordenándose a su vez la suspensión provisional de la resolución impugnada, que había sido remitida al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección para su ejecución.

Para resolver la Corte considera lo siguiente:

En los hechos que sirven de fundamento a la demanda se argumenta lo siguiente:

"HECHOS

1. El señor Ovidio Araúz P. interpuso el 2 de octubre de 1996 demanda laboral contra "la Sociedad Anónima MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A., Propietaria del CONDOMINIO MIRADOR DEL PACIFICO", ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, "para determinar EL SALARIO MÍNIMO LEGAL ..., y se le condene al pago de dicho salario con el ajuste respectivo, salarios caídos y demás prestaciones a que tiene derecho mi representado".

2. La demanda mencionada en el hecho anterior fue corregida mediante escrito presentado ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 17 de octubre de 1996, con el propósito de aclarar que eran tres los demandados, a saber, PROPIETARIO DEL CONDOMINIO MIRADOR DEL PACÍFICO, SOCIEDAD MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A. y/o LUIS PABÓN.

3. La sociedad demandada MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A. NO FUE

NOTIFICADA DE LA DEMANDA y, a pesar de ello, se celebró la audiencia.

4. El señor LUIS PABÓN, demandado a título personal, NO FUE NOTIFICADO DE LA DEMANDA y, a pesar de ello, se celebró la audiencia.

5. La audiencia se celebró el 18 de diciembre de 1996 y, ante la ausencia del apoderado judicial del demandante, éste no presentó pruebas algunas.

6. En el hecho segundo de la demanda, tanto en el original como en la corregida, el apoderado judicial del demandante estableció la jornada semanal de trabajo, la cual, de agosto de 1992 a noviembre de 1993, era de un día a la semana, más los días de fiesta nacional; de diciembre de 1993 a enero de 1994, seis días a la semana; y, finalmente, a partir del 5 de febrero de 1994, dos días a la semana.

7. La Resolución impugnada desconoce por completo la existencia del hecho segundo de la demanda, al extremo de transcribir en la misma los hechos en que se fundamenta la demanda sólo aparecen tres hechos, entre los cuales, curiosamente, no aparece el hecho segundo que es el que señala la jornada semanal de trabajo durante el tiempo que el demandante laboró para nuestra representada.

8. A pesar de que en el hecho segundo de la demanda se afirma, lo que es cierto, que el demandante, al momento de la presentación de la misma, laboraba solamente los días viernes y domingo, además de los días de fiesta o duelo nacional, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social basó su condena en una jornada semanal de 48 horas, que ni el propio demandante así lo estableció, según consta en la nota de 28 de mayo de 1997 remitida por el Auditor Luis Gómez a la Jefa de Auditoría Laboral de ese Ministerio, que aparece a fojas 55 de expediente.

9. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social hizo caso omiso a la advertencia formulada por el apoderado judicial del Condominio demandado al sustentar el Recurso de Apelación, en el sentido de que se estaba incurriendo en grave error al basar la condena sobre una jornada de 48 horas cuando el demandante sólo trabajaba dos días a la semana y, confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida." (F. 16 y 17).

En atención a lo anteriormente citado, para efectos de la presente acción constitucional interesa verificar el aspecto de la falta de notificación que alega el amparista, dentro del proceso laboral instaurado en su contra, pues de haberse incurrido en esta grave omisión se produciría la infracción constitucional invocada.

En el expediente mediante el cual se desarrolló el proceso, que fue enviado por el funcionario demandado, se observa, en primer lugar, que la demanda (corregida) fue enderezada contra la sociedad anónima MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A. propietaria del Condominio MIRADOR DEL PACÍFICO representada por CARLOS WITTGREN ANTINORI y/o LUIS PABÓN (Presidente de la Junta Directiva del Condominio) (fs. 9); posteriormente, el señor LUIS PABÓN ORDOÑEZ en su calidad de Representante Legal del PH Mirador Pacífico otorgó poder especial al licenciado JAIRO MORALES OLIVARES para que, en su nombre y representación, asumiera su defensa en la demanda interpuesta por OVIDIO ARAUZ contra PH MIRADOR DEL PACÍFICO por razón de diferencia de salarios (fs. 15).

Así, vemos que el licenciado Morales contestó la demanda (fs. 17), compareció a la audiencia por la parte demandada, presentando las pruebas que consideró pertinentes (desde fs. 18) y finalmente sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 19-DGT-53-97 de 4 de julio de 1997, proferida por la Dirección de Trabajo en la cual se resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** CONDENAR a la empresa PROPIETARIO DEL CONDOMINIO DEL PACÍFICO, SOCIEDAD MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A. al pago de B/.4,412.20 (Cuatro mil cuatrocientos doce con 20/100), en concepto de diferencia de salario adeudado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONDENAR a la empresa PROPIETARIO DEL CONDOMINIO DEL PACÍFICO, SOCIEDAD MIRADOR DEL PACÍFICO, S. A. al pago de los recargos e intereses establecidos en los Artículos 169 y 170 del Código de Trabajo."

Nótese que la resolución condenatoria no hace ninguna referencia a LUIS PABÓN en su condición de persona natural.

De lo que se tiene dicho y se ha podido corroborar, se concluye que no es cierto que el señor LUIS PABÓN fue demandado a título personal, por lo que no tenía que ser notificado de la demanda según esa condición; el amparista CONDOMINIO PH MIRADOR DEL PACÍFICO, como demandado en el proceso laboral seguido ante la Dirección General de Trabajo, sí fue notificado de la demanda a través de su Presidente y Representante Legal, LUIS PABÓN. Por tanto, no se justifica la acusación que formula de haberse violado el debido proceso, por la supuesta falta de notificación.

Consecuentemente, la Corte como tribunal constitucional no entrará al examen de otras situaciones planteadas en la demanda de amparo, relativas a la actuación del sentenciador dentro del proceso, como, por ejemplo, la de evaluar su apreciación de los hechos de la demanda, pues ello no implica la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso legal como pretende el accionante.

Las argumentaciones manifestadas a través de esta acción constitucional denotan la intención de utilizarla como una tercera instancia, para que la Corte deje sin efecto la decisión proferida dentro del proceso laboral, lo que resulta manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por LUIS PABÓN en su condición de Presidente y Representante Legal del Condominio P. H. MIRADOR DEL PACÍFICO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 19-DGT-53-97 de 4 de julio de 1997, dictada por el Director General de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA & MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ENDARA & MARRE, apoderada especial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (A. M. I. F. U. P), ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 2 de junio de 1997 dictado por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Para resolver la admisibilidad de esta demanda de amparo, el Pleno de la Corte procede a determinar si no es manifiestamente improcedente y si se encuentra debidamente formulada, conforme lo establece el artículo 2611 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 2606, 2610 y otros del citado Código.

En el libelo de amparo se expresa que la "**ORDEN IMPUGNADA**" está contenida en el "Auto del día 2 de junio de 1997, mediante la cual la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA ordena un **áudito general** a la A. M. I. F. U. P.", dentro del proceso instaurado por MIGDALYS GÓMEZ DE MCLEAN contra los directivos de dicha asociación por el delito de Apropiación Indevida. Agrega el amparista que "Este expediente conjuntamente con la orden impartida se encuentran en el despacho de la FISCAL PRIMERA DELEGADA, quien **ha ejecutado los actos tendientes a efectuar la auditoría por este medio impugnada**" (Fs. 8). (Énfasis de la Corte).

Vemos que el amparista pretende que se revoque un Auto mediante el cual se ordena realizar una auditoría que ya ha sido ejecutada, pues, como él mismo señala, "mediante la orden impugnada se ha examinado de manera general los libros de comercio y demás documentos de la A. M. I. F. U. P. ... y se han obtenido fotocopias de los libros, los cuales fueron llevados a la Fiscalía Primera Delegada".

Resulta evidente, entonces, que en este caso no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, consistente en que el daño derivado de la orden impugnada no se haya producido, es decir, que sea inminente, de modo que requiera una revocación inmediata.

Sobre este particular cabe señalar que, si bien el amparo puede invocarse cuando la violación ya ocurrió, es necesario que no se haya generado el perjuicio, es decir, que el acto impugnado no haya surtido efectos al momento de instaurar la acción, pues, de lo contrario, no se cumpliría con el objetivo de este remedio constitucional que es evitar que se produzca el daño que pueda irrogar la orden. La jurisprudencia ha asignado reiteradamente un carácter preventivo y no reparador a esta acción, por lo que se exige que la orden impugnada esté contenida en un acto "cuyos efectos no se hayan aún cumplido, por lo que el daño puede ser conjurado por la oportuna intervención de la autoridad de amparo". (Cfr. Sent. de 11 de junio de 1992, en R. J. de jun. 1992, Págs. 148-149). Es obvio que en este caso el amparo no cumpliría sus objetivos funcionales, por lo cual carece de sentido su procedencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías

Constitucionales propuesto por la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUILDO VILLARREAL BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA N° 20-97 DE 21 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVIDENCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de 5 de septiembre de 1997, la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, procuradora judicial de RAQUILDO VILLARREAL BARRIOS ha recurrido en apelación ante este Pleno, recurso éste que le fuese concedido mediante resolución de 8 de septiembre de 1997. La sentencia de amparo decidió acción de amparo promovida contra la resolución expedida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, contenida en la providencia número 20-97, de 11 de agosto del mismo año, mediante la cual no se admitió recurso de apelación contra la Resolución N° 77, de 14 de agosto del mismo año, dictada por el Alcalde del Distrito de Los Santos, que sancionó el amparista con multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) y a la empresa aseguradora a pagar los daños causados como consecuencia del accidente de tránsito, en el procedimiento administrativo de policía, a que accede la acción constitucional de amparo decidida mediante la resolución que ha sido objeto de recurso de apelación.

La sentencia de amparo recurrida decidió no admitir el amparo, derivado de que el acto impugnado no era una orden de hacer o de no hacer, por cuanto estaba enderezada contra un acto de mero trámite, de obediencia o de impulso procesal, contra los cuales no procede el proceso constitucional que, en grado de apelación, ocupa a este Pleno, por una parte; y por la otra que el accionante no había agotado la vía ordinaria, siempre según la sentencia recurrida, por entender que, por tratarse de una providencia, era susceptible el recurso de reconsideración.

La acción constitucional de amparo sostenía que la orden impugnada violaba el debido proceso, debido a que al negar el recurso de apelación por razón de la cuantía, desconoció una norma del reglamento de tránsito, el artículo 113, que reconoce la doble instancia en los recursos contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de policía por razón de accidentes de tránsito, disposición legal ésta que prima sobre el artículo 124, que restringe el recurso de apelación a resoluciones que imponen pena de arresto o multa superior a B/.15.00

Este Pleno advierte que la censura, en sede constitucional, consiste en habersele negado acceso al recurso de apelación, sobre la base de una defectuosa interpretación del reglamento del tránsito, al aplicar, en apreciación del recurrente, una disposición general, la contenida en el artículo 124 del reglamento de tránsito, de manera preferente al artículo 113, siendo así que esta última disposición no es especial, como tuvo ocasión de destacar la resolución recurrida y, además, por ser posterior a la primera de las normas reglamentarias invocadas.

No le corresponde al Pleno analizar si, en efecto, la sentencia recurrida actuó interpretó correctamente la conformidad del acto objeto de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales con el artículo 32 de la Constitución Política, que, como se sabe, instituye como un derecho fundamental la garantía del debido proceso, la cual ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno, sino si la inadmisión de la acción de amparo se ajustó al ordenamiento jurídico. La esencia del problema constitucional denunciado es la de determinar si la negativa del recurso de apelación por parte del Gobernador de la Provincia de Los Santos constituye una violación al debido proceso, derivado de la circunstancia de haber desconocido el principio de la doble instancia; o, puesto en otro giro, si el principio de la doble instancia que aparece en las diversas normas procesales constituye parte integrante del debido proceso, si por el contrario, el sistema de recursos queda relegado al campo de la mera configuración legal, por parte del legislador o de la autoridad que, en ejercicio de la potestad reglamentaria dicte normas de procedimiento en relación con procedimientos administrativos.

Si bien es cierto que debe este Pleno contraerse, en su decisión, a determinar si la no admisibilidad del recurso de amparo, por las razones que han quedado resumidas, tiene fundamento constitucional o legal o si se compadecen con la doctrina que, en materia de admisibilidad del recurso de amparo, ha señalado este Pleno; no obstante, no encuentra ociosa la ocasión el Pleno para reiterar su posición con respecto al tema de los recursos dentro del contenido del principio del debido proceso.

El Pleno hace propicia la oportunidad para destacar que, con respecto al tema constitucional que ha quedado delineado, ya se ha pronunciado con anterioridad este Pleno. Y advierte que, mediante sentencia de constitucionalidad de 25 de octubre de 1996, señaló lo siguiente:

El debido proceso, en su relación con los recursos, amerita el análisis de dos problemas, de distinta naturaleza: el primero, si se niega el ejercicio del derecho a recurrir, cuyo recurso esté previsto en el ordenamiento, y el segundo, la necesidad de que contra toda resolución judicial el ordenamiento legislativo que organiza los procesos jurisdiccionales, tenga prevista la utilización de recursos, necesariamente, de tal suerte que la determinación de si una resolución es irrecurrible, vendría a ser inconstitucional por violación al debido proceso.

Es evidente que, el derecho a ejercitar oportunamente los recursos existentes en todo proceso forma parte de los diferentes derechos que integran la garantía del debido proceso, por lo que la negativa al acceso a la vía recursiva constituiría, en apreciación del Pleno, una violación al debido proceso.

El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso" señala:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento

de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales".

(Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pág.74)

En el mismo sentido se ha pronunciado IÑAKI ESPARSA LÉIBAR:

"El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley.

Se afirma igualmente y de forma repetida por la jurisprudencia del TC (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 3/1987, de 21 de enero; 185/1988, de 14 de octubre; 46/1989, de 21 de febrero; 121/1990, de 2 de julio; 51/1992, de 2 de abril, entre otras) que el derecho a la utilización de los recursos constituye uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art.24.1 de la CE, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado".

(IÑAKI ESPARZA LEIBAR. "El Principio del Proceso Debido", Barcelona-1995, Pág.225)

Corresponde, luego de la anterior disgresión, analizar si la negativa al recurso de apelación ha tenido un claro sustento en la legislación que gobierna este proceso constitucional y de la jurisprudencia constitucional de este Pleno. Para la Sala es evidente que el Tribunal Superior de Justicia, al no admitir el recurso de amparo contra actos dictados por autoridades administrativas en juicios de policía derivados de accidentes de tránsito interpretó correctamente la norma constitucional que instituye la acción constitucional de amparo, al negar el acceso al recurso, sobre la base de que el acto denegatorio del recurso de apelación por parte de la autoridad provincial, no constituía una orden de hacer susceptible de ser atacada mediante este proceso constitucional especial. En efecto: el acto mediante el cual no se concede el recurso con fundamento en normas procesales no constituye una orden que viole derechos sustanciales o procesales del recurrente, sino, por el contrario, una decisión jurisdiccional, que, adoptada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable, sencillamente determina la no procedencia de un recurso. Así lo ha decidido este Pleno en las sentencias de 24 de abril de 1997 y 30 de enero de 1997, entre otras.

Donde, sin embargo, no se coincide con el Tribunal Superior ya mencionado es en que el recurrente no había agotado los recursos que procedían contra tales actos, por entender, erróneamente desde luego, que contra la negativa del recurso de la autoridad provincia procedía el recurso de reconsideración. Como es sabido, con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico procesal aplicable por analogía en los procedimientos administrativos, la resolución que no admite el recurso de apelación o lo admite con un efecto distinto al previsto por la ley puede ser objeto de recurso de hecho, no de reconsideración (véase el artículo 1121 del Código Judicial).

No obstante lo anterior, la decisión de negar el acceso a la acción constitucional de amparo se corresponde con la doctrina que, sobre admisibilidad del denominado recurso de amparo, ha señalado este Pleno; y, además, en cuanto al fondo del planteamiento constitucional, de haber entrado en él, hubiese tenido igualmente que negar el recurso de amparo, por razones de consistencia con la doctrina del Pleno en materia de la garantía del debido proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de 5 de septiembre de 1997, que decide no admitir el amparo de garantías constitucionales presentado por el apoderado judicial de RAQUILDO VILLARREAL BARRIOS, contra la providencia de 20-97 emitidas por la Gobernación de la Provincia de Los Santos el 21 de agosto de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G  
 Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

José Trujillo Montaña, quien actúa en su propio nombre, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre en el Centro de Rehabilitación "El Renacer", por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Casimiro Potes Segura y Jorge Barqueño Chichiliano.

En el libelo de la presente acción constitucional subjetiva señala, como argumentos de defensa, la inexistencia de "prueba contundente y fehaciente que me involucre al supuesto hecho punible que nos ocupa" (f. 2). En ese sentido, manifiesta que a fojas 502-503 puede consultarse el peritaje balístico del proyectil encontrado en el cuerpo de Potes realizado con el microscopio **REICHERT**, el cual fue comparado con proyectiles que dispara el rifle calibre 22 con la Serie B-1766007 de su propiedad y dicha prueba científica arrojó un "Resultado **NEGATIVO**, ya que los elementos comparados no guardan características coincidentes de igualdad, lo que determina fehacientemente que este proyectil inculpativo no fue disparado por el arma de fuego (RIFLE) calibre .22, con serie N° B-1766007". Idéntico resultado (negativo) produjo el examen hecho a ocho rifles decomisados en allanamientos llevados a cabo en la población de Taimatí (fs. 592-594).

BREVE HISTORIA DEL CASO



De conformidad con las constancias procesales, Casimiro Potes Segura y Jorge Barqueño Chichiliano fueron ultimados, con arma de fuego, en la mañana del 19 de agosto de 1994, en la comunidad de Taimatí, Provincia de Darién. El protocolo de necropsia practicado a los cuerpos reveló que estos presentaban "orificios de entrada por arma de fuego a nivel del hemitórax izquierdo el cual perforó corazón (sic) causando sangrado masivo". Concluye el dictamen forense que Potes murió por shock hipovolémico, perforación de corazón, herida por arma de fuego (vid. f. 390), y que Barqueño murió por shock hipovolémico, perforación de corazón y pulmón izquierdo, herida por arma de fuego ( vid. f. 392).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias da cuenta que la orden de detención preventiva contra José Trujillo Montaña alias, "Sardina", fue ordenada formalmente mediante providencia de 16 de septiembre de 1994, decretada por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Darién, con sede en La Palma (fs. 146-148). Dicha medida cautelar fue mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al proferir auto de encausamiento criminal contra el imputado Trujillo Montaña, calendado 15 de abril de 1996 (fs. 565 - 577).

Observa la Corte que se trata de la posible comisión del delito de homicidio (Cap. I, Tít. I, L. II, Código Penal) que tiene fijada **pena mínima de 5 años de prisión** (a. 131 C. P.); conducta punible expresada en la resolución que ordena la medida restrictiva de la libertad corporal de Trujillo Montaña; la cual está correctamente motivada.

En esa dirección, como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del **hecho punible**, se encuentran: a) Diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres; (fs. 4-7) b) Autopsia practicada a los cuerpos (fs. 390 y 392); y c) Certificados de Defunción de Jorge Barqueño y Casimiro Potes Segura (fs. 155 y 396).

De igual manera, se advierte que en la encuesta sumarial constan suficientes medios de convicción que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, de los testimonios de José Victorino Lozano Ibalguen (fs. 97-101), Cristina Rodríguez González (fs. 160-161) y el de los hermanos Caizamo Berrugate (Segio y Dionel) (fs. 170-177), se deducen graves indicios de presencia y oportunidad contra el sindicato, pues coinciden en señalar que el acusado se encontraba en las proximidades del sitio donde ocurrió el hecho de sangre; desvirtuando así, la coartada de Trujillo quien afirma que no estuvo cerca del lugar donde ocurrió el doble homicidio. Por añadidura, pesa contra el sumariado el relato de Arturo Muñoz, quien afirmó que Trujillo "empezo (sic) a decir lo que había sucedido y una persona le pregunto (sic) que porque estaba ahí y él dijo que porque había matado dos (2) gallinas, y él me dijo que no le convenia (sic) de que sacaran la bala, entonces él me dijo que no había querido matar al indio BARQUEÑO pero lo hizo porque penso (sic) que el indio iba a hablar" (f. 484).

Por comprobado que la resolución que ordena la detención cumple, cabalmente, con las exigencias establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial y se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos años de prisión (a. 2148 C. J.), resulta procedente declarar legal la medida cautelar de carácter personal aplicada a José Trujillo Montaña, sindicado por el homicidio en perjuicio de Casimiro Potes Segura y Jorge Barqueño Chichiliano.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a José Trujillo Montaña y, en consecuencia, ORDENA

que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOPOLDO SHAN CARAVALO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada, Yovani Denisse Garrido A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de LEOPOLDO SHAN CARAVALO y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 13489 de 25 de agosto de 1997.

En el mencionado informe el licenciado Carlos Augusto Herrera manifestó que el expediente fue enviado a la Fiscalía Quinta, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Oficio N° 12934 de 14 de agosto de 1997. Agregó que el detenido fue puesto a órdenes de este funcionario por medio del Oficio N° 12931 de esa misma fecha.

Como el detenido está a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer el presente proceso de Habeas Corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA SIERRA ROMERO EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada CARMEN ROSA ROBLES, apoderada judicial de MARGARITA SIERRA ROMERO ha presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de acción de habeas corpus que en días pasados interpusiera a favor de SIERRA ROMERO el licenciado HARMODIO MARISCAL contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Pues bien, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la abogada de la detenida, conforme se desprende del poder visible a foja 6, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la Licenciada CARMEN ROSA ROBLES dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de MARGARITA SIERRA ROMERO; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO ARAUZ ORTEGA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN H. DE LEÓN ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ROLANDO ARAUZ ORTEGA, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 19 de agosto de 1997, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante memorial de esa misma fecha, recibido en la Secretaría General de la

Corte Suprema el día 20 de agosto de este año, en el cual señala lo siguiente:

"Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de ROLANDO ARAUZ ORTEGA, radica en lo siguiente:

Esta agencia de instrucción recibe información de parte del Mayor LUIS A. GORDÓN, encargado de la seguridad externa del Centro Penal La Joya, en el sentido de que se había dado la evasión del interno MAURICIO FERNÁNDEZ GARCÍA, quien se encuentra sindicado por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas.

...

CARLOS RIOVALLE CÁCERES señaló que el supervisor HIDALGO autorizó la salida del prenombrado FERNÁNDEZ GARCÍA de la celda, por lo que no fue anotado su nombre en los registros, añade que el supervisor CASTILLO ordenó una requisita al pabellón cuatro en horas de la tarde del día jueves y que la única persona que se quedó en la cuadra fue el custodio ARAUZ.

JUAN JOSÉ GARIBALDO RODRÍGUEZ manifiesta que el supervisor CASTILLO llamó a formación para realizar una requisita al pabellón cuarto, que se retrasó un poco, cuando salió del baño la puerta de la cuadra estaba cerrada, por lo que comenzó a llamar y al cabo de cinco minutos el custodio ARAUZ abrió la puerta, es decir, el señor ARAUZ, a sabiendas que dentro de la cuadra se encontraba su compañero cerró la puerta de la misma por cierto tiempo.

Por su parte ROLANDO ARAUZ ORTEGA declara que se encontraba de turno como centinela en el área de los dormitorios o 'cuadra' de custodios, que abandonó su lugar de vigilancia para ir a buscar su comida, que en ningún momento observó en el área al señor FERNÁNDEZ GARCÍA. Es importante señalar que el señor ARAUZ se encontraba vigilando en un sitio ubicado entre el pabellón tres y la clínica, es decir, necesariamente el evadido tenía que pasar frente al lugar en donde permanecía ARAUZ.

...

En definitiva tenemos que ROLANDO ARAUZ ORTEGA es el custodio a quien se le encarga de la vigilancia en la entrada que conduce al dormitorio del personal, el mismo a sabiendas de que dentro de la cuadra se encontraba su compañero GARIBALDO, cerró la puerta en su parte exterior logrando impedir la salida de dicha persona, además le indicó a un interno que duerme en dicho sitio que entrara, es decir, se aseguró de que no permanecieran más (sic) personas que él en dicho sitio, si tomamos en consideración que en esos instantes el supervisor CASTILLO había llamado al resto de los custodios a una requisita al pabellón cuatro, es decir, desplazó a todo el personal del área en donde precisamente se movilizaba el hoy evadido."

#### ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al custodio civil ROLANDO ARAUZ se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor ARAUZ ORTEGA

se origina el día 14 de marzo de 1997, cuando fue recibida en el Despacho instructor, información por parte de la autoridad de seguridad del centro penitenciaria La Joya, en el sentido de que se había producido la evasión del ciudadano extranjero MAURICIO FERNÁNDEZ GARCÍA (a) EL MEXICANO, internado en dicho centro por encontrarse sindicado por el delito atentatorio de la salud pública relacionado con el tráfico de 433.15 gramos de heroína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas inicia la investigación sumarial correspondiente, misma que según expresara el señor Fiscal Especial ha arrojado hasta la fecha, graves irregularidades relacionadas con la custodia del señor FERNÁNDEZ ORTEGA, y que específicamente apuntan hacia la circunstancia de su evasión con la complicidad de personal civil custodio del centro penitenciario, quienes desarrollaron conductas totalmente irregulares que permitieron la fuga del ciudadano de nacionalidad mexicana.

Según consta en autos, la evasión del señor FERNÁNDEZ se produce el día 13 de marzo de 1997, cuando éste salió del pabellón tercero en que se encontraba recluso, y se dirigió sin ningún custodio, hacia el centro médico de la penitenciaría para que se le colocara una inyección intravenosa, hecho que acontece aproximadamente a las 5:50 de la tarde, dentro del turno del custodio **ARAUZ ORTEGA.**

El paramédico del centro refiere que colocada la intravenosa, el recluso abandonó la clínica aproximadamente a las 6:00 de la tarde, siendo ésta la última vez que fue visto, detectándose su ausencia a avanzadas horas de la noche de ese día.

Los indicios referentes a la posible participación del custodio ARAUZ en el hecho ilícito investigado de facilitar la evasión del recluso FERNÁNDEZ, se traducen en varias circunstancias sospechosas, tales como que era el centinela en el área del dormitorio de los custodios, ubicado exactamente entre el pabellón tercero (de donde sale FERNÁNDEZ) y la Clínica (a donde ingresara), por lo que se encontraba en una posición estratégica para detectar la presencia del ahora evadido, y que abandonó su puesto precisamente entre las horas en que aparentemente se evadió el señor FERNÁNDEZ; en que procedió sin razón aparente, a cerrar las puertas del dormitorio dejando encerrado dentro a otro de los custodios; y en que niega haber visto al evadido entrar o salir de la enfermería, pese a que como expresan un número plural de testigos y se comprueba en diligencia de inspección ocular y en la de reconstrucción de los hechos, el evadido necesariamente pasó frente al puesto de vigilancia que cubría el custodio ARAUZ. (fs. 147-151 del sumario)

Otra circunstancia dudosa que se ha producido, es que se detectó ruptura en una parte de la cerca que rodea el penal, en el preciso sector donde se pierde el rastro del recluso FERNÁNDEZ, y que se encontraba dentro del perímetro y vista del custodio ARAUZ, según se desprende de la diligencia de inspección ocular.

Cabe señalar igualmente que las autoridades de seguridad tenían conocimiento de que se planeaba una fuga por parte de internos, entre los que se encontraba el señor FERNÁNDEZ; sin embargo, y pese a que se había ordenado reforzar las medidas de seguridad (fs. 227ss del sumario) la conducta negligente y omisiva, a decir lo menos, de los custodios presuntamente involucrados, resulta ampliamente sospechosa.

Llamado a rendir declaración indagatoria (fs. 110-114), el señor ARAUZ niega cualquier vinculación con el ilícito investigado, indicando que incluso permaneció en su puesto al finalizar su turno porque así se lo había solicitado su supervisor, dado que se procedería a una pesquisa en otro de los pabellones.

Vale añadir que esta orden de pesquisa del pabellón se da precisamente en los instantes en que FERNÁNDEZ GARCÍA se encontraba fuera del pabellón, por lo que en concepto de la autoridad instructora, ese no fue más que un acto planificado o el mecanismo utilizado para lograr la efectividad de la fuga, puesto que tan sólo el día anterior se habían llevado a cabo requisas en los diferentes pabellones.

De igual forma explica el indagado, que la circunstancia de haber encerrado dentro de los dormitorios a otro de los reclusos fue accidental, y que finalmente se retiró del área por instrucciones de otro supervisor, por lo que nada ilícito ocurrió en el tiempo en que permaneció en custodia.

#### FUNDAMENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 17 de marzo de 1997 (visible a fojas 144-152), la detención preventiva de varios custodios civiles que se encontraban en turno el día de la evasión, entre los que se encuentra el custodio **ROLANDO ARAUZ ORTEGA**, al considerar que existían en las sumarias, suficientes elementos que les vinculan con la comisión del ilícito investigado.

En cuanto a las formalidades legales de la detención, la misma ha sido dispuesta por autoridad competente, conforme a lo previsto por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, con la debida motivación, y dentro del término de ley.

#### EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada obedece a la circunstancia claramente acreditada en el expediente, de que se ha producido la evasión del interno MAURICIO FERNÁNDEZ, sindicado por delito contra la salud pública.

Las investigaciones adelantadas a la fecha, apuntan hacia el hecho de que tal evasión se produjo con el concierto y complicidad de un grupo indeterminado de funcionarios públicos, custodios civiles del centro penitenciario La Joya, habida cuenta las irregularidades y situaciones sospechosas que rodean la fuga, y el hecho de que las propias autoridades de seguridad habían sido puestas en conocimiento de que se orquestaba un plan para lograr la fuga de este detenido, y que se había intentado lograr, mediante soborno, la participación de custodios para facilitar la evasión.

Entre los sumariados en este caso se encuentra el custodio ROLANDO ARAUZ, contra quien pesan indicios que a la fecha, le vinculan al ilícito, que se concretan en:

1- el hecho de que el custodio civil **ARAUZ** se encontraba en uno de los puestos de vigilancia "clave", y a la hora en que se produce la fuga, lo que lo habilitaba plenamente para haber detectado la presencia del evadido.

2- Algunos custodios han señalado que se habían venido dando incidentes entre el custodio **ARAUZ** y algunos reclusos, a los que les permitía libertades tales como uso de teléfonos, salidas de las celdas etc. (F. 219)

3- El supervisor Orlando López (fs. 218-221) ha confirmado ciertas irregularidades tanto en la conducta y trato del custodio **ARAUZ** hacia los internos, como en las circunstancias en que se dio su asignación al puesto de vigilancia el día de los hechos. Así ha indicado que a éste no le correspondía realizar el turno dentro del cual se produce la evasión, y que a insistencia de otro supervisor se le colocó en esa posición.

Ya ubicado como custodio, el señor **ARAUZ** abandona el puesto de vigilancia con el propósito de ir a cenar, pero no devuelve su arma de fuego, para luego mantenerse en su posición más allá del tiempo que duraba su turno.

4- El custodio **ARAUZ** manifiesta no haber visto al recluso FERNÁNDEZ en ningún momento; sin embargo, y tal como quedara expuesto en párrafos precedentes, se encontraba ubicado en un puesto de vigilancia en el que necesariamente tenía que percatarse del ingreso del recluso a la clínica y su salida.

5- En otro acto que ha sido calificado de sospechoso por no haberse brindado aún explicación satisfactoria para esclarecer los hechos, el custodio **ARAUZ** encierra a un custodio dentro de uno de los pabellones, mientras que se procedía a la requisa de otro pabellón. Dado que la mayoría de los custodios se encontraba brindando el apoyo de seguridad durante esta requisa, había escasez de custodios en el área, lo que aparentemente facilitó la fuga del recluso FERNÁNDEZ. (f. 221)

6- Reposan en el expediente diversas declaraciones tanto de custodios como de internos del penal La Joya, en el sentido de que se les venían ofreciendo fuerte sumas de dinero a los custodios con el fin de facilitar la fuga del recluso FERNÁNDEZ. (fs. 239-240; 418-434, 446-460)

7- Según se desprende de los informes suscritos por quienes participaron en los hechos investigados, el único custodio que no participó en la requisa y que se quedó en la cuadra durante los minutos críticos en los cuales se presume se realizó la fuga, fue el custodio ROLANDO ARAUZ. (Foja 8 del cuaderno de habeas corpus)

Es de notar que el proponente de esta acción fundamenta el Habeas Corpus presentado en el hecho de que su patrocinado sólo cumplió órdenes superiores, y que por tal razón se encargó del turno del día 13 de marzo, y permaneció en su puesto pasada la hora de su relevo, por lo que no existe vinculación entre el señor ROLANDO ARAUZ y el hecho punible investigado.

Sin embargo, la decisión de este Tribunal Colegiado se ha orientado hacia otros aspectos destacables de la investigación, que se han detallado en párrafos anteriores, y que se traducen a juicio de este Máximo Tribunal de Justicia en indicios que pesan sobre el favorecido con esta acción, porque apuntan hacia su participación en la comisión del hecho investigado, aunque en un grado no determinable aún.

Todas las circunstancias mencionadas sin duda serán analizadas con mayor profundidad cuando al sumario se acopien nuevos elementos probatorios, en una etapa más avanzada de la investigación. En este sentido se advierte la presencia de reiteradas solicitudes dentro del sumario por parte del apoderado legal del señor ARAUZ, a fin de que se practique ampliación a la indagatoria, diligencia que se encuentra aún pendiente, y que en asocio con otras que deberá adelantar el Fiscal instructor, arrojarán nuevas luces en torno al delito investigado.

Sin embargo, cualquier declaración relativa a la responsabilidad penal que le cabe a los encartados y la determinación sobre su grado de participación del prenombrado en el hecho punible investigado, son materia extraña a la acción de habeas corpus y que escapan del conocimiento de esta Superioridad.

Conforme al artículo 15A de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el servidor público que tenga a su cargo la custodia de personas vinculadas con delitos tipificados en esta Ley y procure la evasión de la persona capturada, será sancionada con 3 a 6 años de prisión. Por ende, el delito investigado es de aquellos que permiten la medida cautelar personal aplicada, por lo que la detención preventiva ordenada por el señor Fiscal de Drogas se ajusta a las disposi-

ciones constitucionales y legales pertinentes.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ROLANDO ARAUZ ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS OLIVARREN BUENAÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Agustín Ordoñez Acosta promovió acción de Habeas Corpus a favor de CARLOS OLIVARREN BUENAÑO, contra la orden de detención expedida por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

La causa o pretexto de la medida cautelar, según el accionante, es la supuesta vinculación como copartícipe en la evasión de un detenido del Centro Penitenciario La Joya y al tenor de los artículos 366, 367 y 368 del Código Penal, la pena mínima aplicable en estos casos es inferior a dos años de prisión.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad acusada aceptó haber expedido la orden de detención mediante providencia fechada el 17 de marzo de 1997 (fs. 144-152) y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para adoptar dicha medida, señaló que en las sumarias instruidas para determinar la responsabilidad de las personas que en alguna forma propiciaron la evasión del interno Mauricio Fernández García, sindicado por delito contra la salud pública, se logró establecer que el señor CARLOS OLIVARREN BUENAÑO era uno de los custodios encargados de la seguridad del pabellón tres, lugar donde se encontraba interno el evadido y a pesar de que se tenía información sobre la posible fuga de Fernández y otros extranjeros, no tomó el cuidado para fiscalizar su regreso de la enfermería. Reitera que se dieron irregularidades en la custodia del interno evadido y que no se adoptaron las reglas mínimas de seguridad.

El Pleno ha tenido la oportunidad de revisar los antecedentes de este caso, con motivo de la Acción de Habeas Corpus presentada a favor de Rolando Araúz Ortega, otro de los custodios del Centro Penitenciario La Joya, a quien se le vincula en la evasión de Mauricio Fernández García junto a cinco miembros del personal civil de seguridad.

La situación procesal de cada uno de los sindicados difiere entre sí, por el tipo de función, el lugar de vigilancia y los turnos asignados durante el día y la hora en que se dio la evasión.



Según las constancias de autos, CARLOS OLIVARREN el día 13 de marzo de 1997, tenía el turno de custodio de la puerta de salida del pabellón tres del Centro Penitenciario La Joya, de las doce del día a las seis de la tarde, porque a su vez debía hacer otro turno en el pabellón dos a partir de las doce de la noche. Casi al finalizar la tarde un interno llamó desde el piso superior a un custodio, él se apersonó y se encontró con Mauricio Fernández, quien tenía un papel en la mano en el que constaba una cita para inyectarse en la Clínica del Centro, le abrió la puerta del pasillo, bajó con él, previamente consultó a otro custodio y llevó el papel a su supervisor del pabellón, Jacinto Hidalgo, quien revisó el documento, dio su anuencia y dijo que le permitieran salir, que todo estaba bien. Casi diez minutos después llegó su relevo, le dio las llaves y se dirigió al comedor, previamente le informó que todavía habían internos fuera del pabellón. Encontrándose en el comedor se le avisó que debía colaborar en una requisa, la que practicaron casi a las 6:45 p. m., posteriormente se fue a dormir para estar en condiciones de cumplir su próximo turno de las doce de la noche.

Todo indica que si OLIVARREN tenía la responsabilidad de la puerta de salida del pabellón tres, solamente podía abrirla a los internos en los casos específicos, propio de la disciplina interna. Tanto el paramédico que recibió a Fernández esa tarde para inyectarlo por un supuesto dolor lumbar, previamente citado por él, como el supervisor Hidalgo y los otros custodios que se percataron de la presencia de Mauricio Fernández fuera de su pabellón, corroboran la versión anterior. OLIVARREN no podía acompañar a Fernández a la Clínica porque tenía la función de custodiar la puerta de salida interna de un pabellón; a la hora en que se permitió la salida, él estaba a punto de concluir su turno y fue relevado a las seis de la tarde. La cita en la clínica a través de la nota que se le mostró, fue debidamente consultada por otro custodio y por el supervisor del pabellón, todo lo cual lo excluye inicialmente de una coparticipación directa y deliberada en la evasión del interno.

Así las cosas, cabe reemplazar la medida cautelar de detención preventiva por otra que, sin alejarlo del proceso de instrucción, le permita su libertad ambulatoria.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REEMPLAZA LA DETENCIÓN PREVENTIVA decretada contra CARLOS OLIVARREN BUENAÑO por la de COMPARECENCIA PERIÓDICA, cada quince días, a la agencia del Ministerio Público o Tribunal que tenga el conocimiento del caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 ==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANITA MAE KING DE BRYAM EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León R. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Anita Mae King de Bryan y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien rindió el informe correspondiente, mediante el oficio N° FDT-880-97 de 18 de agosto de 1997, en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora ANITA MAE KING DE BRYAN, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada dos (2) de mayo de 1997.

2. La orden decretada contra la señora ANITA MAE KING DE BRYAN, surge de los señalamientos formulados contra la residencia N° 199-C, en los Andes N° 2, San Miguelito, de propiedad de la señora King de Bryan, en donde por información recibida en la Sub-Dirección de Investigación e Información Policial de la Policía Nacional, de la zona de Policía de San Miguelito, en dicha casa se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, situación ésta que vincula a la señora KING DE BRYAN, por su condición de propietaria del inmueble allanado de la cual se tenía información previa de que se dedicaban a la venta de drogas.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria de la señora ANITA MAE KING DE BRYAN, quien manifiesta no tener relación con los hechos que se le imputan y por los cuales se les detuvo.

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, arrojando resultados positivos para la determinación de Cocaína en la cantidad de 1.84 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de la señora KING DE BRYAN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sumado al hecho de que la información que recibe la policía describe el lugar allanado, el cual resultó positivo en la incautación de sustancias ilícitas.

3. La señora ANITA MAE KING DE BRYAN, se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesta a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia. (Fs. 6 y 7).

Por su parte, el licenciado Edwin H. León R. afirma que la detención preventiva de la cual es objeto la señora ANITA MAE KING DE BRYAN es ilegal, toda vez que la sustancia encontrada resultó mínima y la misma le pertenecía a su hijo, quien es consumidor. Además, señala que el dinero incautado no estaba distribuido en distintos puntos de la residencia, sino que fue encontrado en una alcancía de madera y fórmica de color chocolate.

Mediante providencia de 2 de mayo de 1997, visible a fojas 15 y 16 de las sumarias, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez realizado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos

vinculan a la señora Anita Mae King de Bryan, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

El Pleno advierte que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que a la señora ANITA MAE KING DE BRYAN se le imputa delito contra la Salud Pública.

Se observa a foja 3 de las sumarias el Informe de Inteligencia de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Policía de San Miguelito), de fecha 24 de febrero de 1997, en el que se destaca que en la casa #199 de los Andes #2, se encuentran tres personas identificadas como Holy, Melany y Paterson, las cuales se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

La Corte observa de fojas 6 a 7 la diligencia de allanamiento practicada en la casa #199-C, Los Andes #2, San Miguelito, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de "agente especial" y conjuntamente con miembros de la Policía Nacional, que señala que al llegar a dicha residencia, no se encontró a su propietario ni a ninguna otra persona, por lo que se nombraron dos testigos "a ruego" y se procedió a llamar al Corregidor de Belisario Porras quien se presentó con su secretaria. Se destaca que uno de los agentes encontró en el aparador un envoltorio de papel de aluminio con una sustancia en forma de polvo color blanco que se presume sea droga (cocaína). En el gavetero superior de la recámara principal se encontró una cajilla plástica de color celeste con seis carrizos plásticos transparentes que en su interior contienen un polvo de color blanco que se presume sea droga. También se encontró una alcancía de madera y fórmica color chocolate con una gran cantidad de monedas desglosadas de la siguiente manera: sesenta y cuatro balboas (B/.64.00) en monedas de veinticinco centésimos (0.25), diez balboas (B/.10.00) en monedas de cincuenta centésimos (0.50), siete balboas (B/.7.00) en monedas de cinco centésimos (0.05), doce balboas (B/.12.00) en monedas de diez centésimos (0.10), cincuenta y cinco centésimos (0.55) en monedas de cinco centésimos (0.05) y treinta centésimos (0.30) en monedas de diez centésimos (0.10).

De fojas 8 a 9 consta el Informe de Novedad de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Policía de San Miguelito), de fecha 30 de abril de 1997, suscrito por el Agente 11045 José Muñoz, en el que se destaca que fue asignado, junto al agente 14681 R. Frías, a custodiar la residencia #199, ubicada en el sector C de los Andes #2, la cual fue objeto de un operativo de allanamiento, y a llevar a la persona que se presentara como propietaria de dicho inmueble a la Estación Policial de Tinajitas que, a su vez, tenían instrucciones de llevar a dicha persona ante la Fiscalía de Drogas para que rindiera declaración jurada. Agrega que a dicha residencia se presentó la señora Anita Mae King de Bryan, quien preguntó el motivo de la presencia de los agentes, y al explicársele e indicársele que debía ser llevada a la Estación de Policía de Tinajitas, accedió a ir voluntariamente.

Observa el Pleno la declaración indagatoria (fs. 17-21 de las sumarias) y su ampliación (fs. 39-42) rendida por Anita Mae King de Bryan en las que manifiesta que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que su hijo Patterson Bryan se dedica al consumo de drogas. También señala que la suma de noventa y tres balboas con ochenta centésimos (B/.93.80) corresponden a los ahorros que están haciendo para su nieto de un año.

Consta a foja 35 de las sumarias, el informe de laboratorio de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 1,84 gramos.

Una vez efectuado un estudio de las sumarias, el Pleno estima que los informes de inteligencia y de comisión, la diligencia de allanamiento y el examen

de laboratorio son indicios suficientes que vinculan a la señora Anita Mae King de Bryan con el hecho que se le imputa.

En razón de lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva de la señora Anita Mae King de Bryan, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora Anita Mae King de Bryan y, por tanto, dispone que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIDIETH GUADALUPE DIAZ DIAZ EN CONTRA DEL FISCAL DÉCIMO TERCERO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS en favor de LIDIETH GUADALUPE DIAZ DIAZ, contra el Fiscal Décimo Tercero de Panamá.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 22 de julio de 1997, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades correspondientes, y que la misma obedeció a que la señora **LIDIETH DIAZ** se encuentra sindicada por los delitos contra el patrimonio y la Fe Pública.

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva la señora DIAZ con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"En la presente demanda de Habeas Corpus se acusa la privación de libertad de la señora DIAZ DIAZ, de falta de apoyo jurídico puesto que el delito de estafa tiene pena de prisión menor de dos años, no así el de falsedad, con respecto a ello el proponente en parte le asiste razón, toda vez que el Código Penal, tiene previsto sanción

mínima de dos años para el último delito.

...

En el caso bajo examen la orden de detención contenida en resolución de fecha 8 de julio de 1997, consultable a folios 131-138, cumple a satisfacción las formalidades legales, como lo son el hecho imputado que se acredita con las fotocopias de los cheques que reposan a folios 14-15, copias fieles de sus originales como lo certifica el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.15)

La privación de libertad a que está sometida la imputada ha sido ordenada por funcionario competente, de manera que dentro del sumario no se observan irregularidades que vayan en detrimento del debido proceso, y por tanto, la demanda interpuesta será decidida en contra de las aspiraciones del proponente."

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que contrario a las constancias que reposan en autos, la Fiscalía Décimo Tercera ha mantenido la medida cautelar adoptada el 8 de julio del año en curso, en ausencia de elementos probatorios que vinculen de una manera concreta a su representada con un delito contra la fe pública que permita la aplicación de detención preventiva.

Insiste el actor que el único delito, de los dos imputados a su representada, que amerita detención preventiva en razón de la penalidad mínima aplicable, es el delito de falsedad, o delito contra la fe pública, y que obran en autos las constancias probatorias que acreditan que el documento sobre el cual se reputa la falsedad, es un facsímil entendiéndose documento privado por lo que la penalidad aplicable a este delito es la contenida en el supuesto delictivo del artículo 267 del Código Penal, que tiene pena mínima de prisión de seis meses, por lo que no admite detención preventiva. Por estas razones considera el letrado que la detención preventiva deviene ilegal.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo, como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en cuanto a que la detención preventiva que sufre la señora DIAZ, se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la detención que sufre la señora DIAZ obedeció a que fue presentada en su contra, una denuncia penal el día 30 de mayo del año en curso ante la Policía Técnica Judicial, por parte del representante legal de la empresa CORPORACIÓN IMPA-DOEL, por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio y la fe pública en detrimento de la referida empresa. (fs. 1-12 del sumario). Junto a la denuncia se aportó un número plural de elementos probatorios, tales como copias de cheques, notas, facsímiles, apuntes etc., tendientes a demostrar la comisión del ilícito.

Según consta en autos (cfr. foja 95 del sumario), la encartada laboraba para la CORPORACIÓN IMPA-DOEL (representante y distribuidora de productos farmacéuticos fabricados en el extranjero) como Coordinadora del Departamento de Ventas Industriales, posición de la que supuestamente se valió para proceder sin autorización alguna, a contactar clientes de la empresa y solicitarles el pago directo por la compra de productos efectuadas a suplidoras en el extranjero. Esta

actuación era contraria al procedimiento normal de la empresa, que no efectúa cobros directos a las empresas locales que adquieren mercancías.

Los cheques pagados a la empresa CORPORACIÓN IMPA-DOEL se colocaban en el banco, y se iniciaba una compleja cadena de operaciones que incluía la compra de giros, por órdenes de la señora DIAZ, para el supuesto pago a empresas locales suplidoras que en realidad no mantenían relación comercial alguna con la empresa. De esta forma, se lograba la posterior apropiación por parte de la señora DIAZ, de las sumas de dinero pagadas.

Conforme a la declaración jurada rendida por el Gerente General de la empresa (f. 66-67), la propia denunciada ha aceptado haberse apropiado de una suma de dinero que asciende a los doscientos treinta mil balboas, quedando por dilucidar si también participó en la apropiación de aproximadamente cuarenta y un mil balboas más.

Cabe señalar que el apoderado judicial de la señora DIAZ ha solicitado por una parte, concertación social en vías de propiciar la conciliación de las partes, y permitirse el desistimiento del denunciante. De igual forma se han aportado copias de cheques mediante los cuales la denunciada ha procedido al pago en favor de la empresa IMPA-DOEL, de un monto aproximado de noventa y cinco mil balboas. Sin embargo, la denuncia presentada ha seguido su curso legal.

De acuerdo al documento que reposa a foja 87 del legajo sumarial, una vez recibida la denuncia, la Fiscalía Auxiliar de la República inicia la instrucción, procediendo posteriormente, con vista en las piezas que reposan en el sumario, a ordenar la detención preventiva de la señora DIAZ, argumentándose en lo medular, que ante la existencia de hechos graves que vinculan a la prenombrada con la presunta comisión de ilícitos contra el patrimonio y de falsedad, debía ordenarse la detención preventiva, siendo que entre los delitos imputados al menos uno se encuentra sancionado con pena mínima de prisión de dos años.

Cumplido un análisis pormenorizado del expediente sumarial al que accede la orden de detención de la señora LIDIETH DIAZ, esta Superioridad coincide con el criterio externado por el Tribunal A-quo, en el sentido de que en su detención preventiva no se han pretermitido formalidades constitucionales o legales, y que efectivamente constan en el legajo sumarial elementos probatorios que hasta la fecha le vinculan de manera directa con los ilícitos investigados.

En efecto, existen en el expediente sumarial elementos probatorios que acreditan de manera meridianamente clara, que en razón de la conducta realizada por la sindicada, consistente en falsas declaraciones verbales y escritas al contable de la empresa IMPA-DOEL S. A., se procedió a la confección de cheques y giros de pago en beneficio de empresas y sociedades recientemente creadas, algunas de las cuales formaba parte directiva la señora DIAZ, pero que no mantenían al momento de los hechos relación comercial alguna con la empresa IMPA-DOEL S. A. Estas empresas se vieron beneficiadas con depósitos de dinero por cantidades importantes, que alcanzaban los miles de balboas.

El proponente de la acción considera que se ha verificado en este caso una calificación errónea del delito que se imputa a su representada, por cuanto que si bien el delito de falsificación de documentos descrito en el artículo 265 del Código Penal contiene una sanción punitiva que oscila entre los 2 y 5 años de prisión, en este caso el delito que pudiese imputarse a la señora DIAZ es el de falsificación de documento privado, contenido en el artículo 267 del Código Penal, sancionado con pena de prisión que oscila entre los seis meses y dos años de prisión, y que por ende, no admite detención preventiva.

Esta Corporación Judicial sobre el particular debe manifestar que la

investigación sumarial que nos ocupa se encuentra aún en una fase incipiente que posiblemente no permitiría siquiera al Tribunal de la causa penal, al cual corresponde la calificación del delito imputado, proceder en esta etapa, con vista en los elementos que reposan en la instrucción, a tal calificación legal.

Así se advierte de los propios escritos presentados por el apoderado de la sindicada, que en este caso no sólo se encuentra en duda la posible falsificación de facsímiles, notas y otros documentos, sino también de cheques, tal como se desprende del escrito visible a folios 206-207 del sumario, hechos que de ser comprobados, acarrearían la sanción prevista en el tipo penal del artículo 269 del referido Código, y que admite la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

Insistimos en que cualquier declaración relativa a la responsabilidad penal que le cabe a la encartada, es materia extraña a la acción de habeas corpus, siendo que esta Superioridad ha sido constante y reiterativa en que no es al Tribunal de Habeas Corpus a quien corresponde la determinación de responsabilidad penal, ni la calificación legal del delito objeto de la investigación sumarial.

En esta instancia sólo corresponde a esta Superioridad examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas, circunstancia que efectivamente acontece en este caso, en que la detención preventiva ha sido ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, dentro del término de ley, y con vista en los elementos objetivos y subjetivos que vinculan a la sindicada con un delito que ha sido provisionalmente calificado como delito contra la fe pública, o más concretamente falsedad documental.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 22 de julio de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de la señora LIDIETH GUADALUPE DIAZ DIAZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA CIUDADANA DOMINICANA PAPIA MARGARITA SÁNCHEZ ALMONTE, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

OSCAR LEONARDO MOSLEY, en su condición de cónyuge de la ciudadana dominicana PAPIA MARGARITA SÁNCHEZ, promovió acción de Habeas Corpus a su favor y contra la orden de detención y posterior deportación dictada por el Director del Departamento Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de

Gobierno y Justicia.

Aduce el accionante que su esposa no es una persona indocumentada, pues su estadía en el país se encuentra debidamente legalizada.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el licenciado Germán Gil Sánchez Tarté, Director Nacional de Migración y Naturalización, a través de su nota DNMYN-294/97 de 27 de agosto del año en curso (fs. 5-7), informó a la Corte que la señora Papia Margarita Sánchez Almonte fue aprehendida en un operativo que llevó a cabo la policía en el área de Chame el día 15 de este mes y como resultado del mismo fue puesta a sus órdenes, en virtud de que al momento de su detención carecía de documentos que acreditasen su residencia legal en el país. Añade que la aprehensión de la señora Sánchez se dio en el Rincón Típico de Chame y al practicársele un examen de salud, dio como positivo el resultado de VDRL (sífilis).

La documentación adjunta al informe, da cuenta que si bien es cierto que la accionante ingresó al país el 12 de febrero de 1991 y obtuvo prórrogas por permiso especial en varias ocasiones durante los últimos años, el 14 de julio de 1997, mediante resolución 4940, se le negó la solicitud de VISA de INMIGRANTE en calidad de casada con panameño, al considerar que no reúne las condiciones exigidas por la ley migratoria vigente para los efectos de la concesión del status para extranjeros casados con panameños.

El artículo 36 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960 faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la autoridad correspondiente, para expulsar del país a cualquier extranjero que se encuentre de tránsito o residiendo en el territorio nacional cuando, por razones de seguridad, salubridad o de orden público, ello sea conveniente.

El Pleno advierte que la resolución de 22 de Julio de 1997, que le niega la solicitud de visa de inmigrante en calidad de casada con panameño, no fue recurrida dentro del término de ley y por el contrario, tres semanas después fue sorprendida a través de una acción de profilaxis social llevada a cabo por la policía, en un lugar distante e inapropiado para una mujer casada que reside en la ciudad de Panamá y a ello se agrega que sus condiciones de salud, tal como consta en el certificado médico que aparece en el expediente, representan un peligro para la seguridad colectiva, de manera que se justifica la medida adoptada por razones de salubridad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención y posterior deportación decretada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra la señora PAPIA MARGARITA SÁNCHEZ ALMONTE, de nacionalidad dominicana. Se dispone cursar nota para que la accionante sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección de Migración.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====



ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO PANAMEÑO RIASCO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Fernando Panameño Riasco, actuando en su propio nombre ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus el mencionado funcionario contestó mediante Oficio FD-T-897-97 de 19 de agosto de 1997 lo siguiente:

" . La orden de detención preventiva del ciudadano FERNANDO PANAMEÑO RIASCO, fue decretada por este despacho el 20 de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de FERNANDO PANAMEÑO RIASCO, se centran en que el pasado 18 de mayo de los corrientes, este Despacho en asocio de unidades del departamento Antidrogas de la Policía Nacional, efectuaron una Diligencia de Allanamiento en la residencia N° 74 vía principal del Valle de Urraca. Consta en el informe de novedad de las unidades policiales que a su llegada no pudieron rodear de manera simultánea las tres (3) residencias ubicadas dentro de la propiedad, lo que fue aprovechado por los habitantes de la residencia N° 3 y del cuarto N° 1 para entrar y salir, alertándose las unidades que brindaban la seguridad perimétrica, procediendo los mismos a revisar los predios cercanos a la casa 74, encontrando en la parte trasera del sanitario un frasco de plástico de color blanco con rojo y que decía "picante", que contenía cinco (5) sobre plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presumía cocaína. Junto al frasco se encontraba un envoltorio transparente contentivo de dos (2) sobres grandes dos (2) medianos y uno (1) chico, los cuales contenían un polvo de color blanco que se presumía droga.

En un muro de bloques de cemento, situado a escasos tres (3) metros del cuarto N° 1 de la casa N° 74, fueron localizados dos (2) sobres de plástico transparentes contentivos de un polvo blanco que se presumía era droga. En la parte de afuera del cuarto N°, se localizó un recipiente color turquesa con tapa de color dorado con el logo "AVÓN", que contenía dieciocho sustancias sólidas de color cremoso droga conocida como Crack. Entre los bloques del servicio higiénico que queda al lado del cuarto N° 1 donde fuera encontrada (sic) droga descrita anteriormente, se encontró una bolsita plástica que contenía treinta y cinco (35) carrizos pequeños transparentes y trece (13) sobrecitos plásticos transparentes, todos con una sustancia en forma de polvo blanco que se presumía era droga.

Al registrar el cuarto N° 1, encontraron la suma de nueve dólares con cuarenta y cinco centésimos (\$9:45), fraccionados en monedas de diferentes denominaciones, un reloj, Bulova, un pasaporte a nombre de FERNANDO PANAMEÑO RIASCO y una cédula de identidad personal N° 8-280-99 a nombre de Rubén Darío Rodríguez Cumbreña. En este cuarto se encontraban los ciudadanos FERNANDO PANAMEÑO RIASCO y LUIS OROBIO ... las sustancias ilícitas ... al ser analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 67.80 y COCAÍNA (CRACK)

en la cantidad de 2.16 gramos, haciendo un total de 69.96 gramos (fs.66) ...".

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto al señor FERNANDO PANAMEÑO RIASCO se le imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas. Visible de fojas 12 a 13 de las sumarias consta la resolución de 20 de mayo de 1997 expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la que se decreta orden de detención preventiva contra FERNANDO PANAMEÑO RIASCO, entre otros.

Se observa de fojas 7 a 9 del antecedente remitido por el agente del Ministerio Público el informe de novedad confeccionado por el detective César González, quien establece que, a las 8:45 a. m. del 18 de mayo de 1997, agentes del Departamento Antidrogas de la Policía Nacional en asocio con unidades de la Policía Nacional de San Miguelito y de la Fiscalía de Drogas, efectuaron diligencia de allanamiento en el Corregimiento José Domingo Espinar, Valle Urracá, Casa N° 74.

Se determinó que al llegar los agentes a la mencionada propiedad, no se pudieron rodear todas las casas simultáneamente lo que ocasionó que las personas que habitaban los cuartos entraran y salieran de las viviendas. Agrega el informe que al allanarse el cuarto N° 1, donde residía el beneficiario de la presente acción constitucional en compañía de Luis Carlos Orobio Granja y Heidi Márquez (todos de nacionalidad colombiana), no se encontró nada ilícito, mas en los predios cercanos a la casa N° 74 se encontraron dos sobres transparentes de plástico contentivos de un polvo blanco que se presumía droga; un franco de plástico color rojo con la inscripción "picante" en el dorso que contenía cinco sobres de plástico transparentes que contenían un polvo color blanco; un recipiente de color turquesa con tapa dorada con el logo "AVÓN" que contenía dieciocho (18) sustancias sólidas de color cremoso forradas en papel aluminio, que se presumía era la droga conocida como crack; sustancias que al ser analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 67.80 gramos y COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 2.16 gramos, haciendo un total de 69.96 gramos (fs.66).

A renglón seguido se encuentra la declaración indagatoria rendida por FERNANDO PANAMEÑO RIASCO (fs.15 a 21) quien niega toda vinculación con el hecho punible.

Consta de igual manera, de fojas 45 a 49 de las sumarias la declaración jurada del agente Alexander Tallet, funcionario de la Policía Nacional de San Miguelito, Área "A" quien determinó, entre otras cosas, que al llegar al lugar del allanamiento "los habitantes [de las residencias] ... procedieron a salir de manera sospechosa y entrar, los que estaban adentro salían y los que estaban afuera entraban ..." y posteriormente agrega que, al revisarse los cuartos del inmueble en mención "sí habían otras personas de nacionalidad panameña [y] no encontramos evidencias ilícitas ahí, las sustancias ilícitas que se encontraron estaban cerca del cuarto N° 1 ...".

Estiman los Magistrados que integran el Pleno que hasta el momento, de la actuación realizada no se derivan graves indicios que acrediten palmariamente el vínculo personal entre FERNANDO PANAMEÑO RIASCO y los hechos que se le imputan, de conformidad con lo establecido en el artículo 2147A del Código Judicial.

Esto es así, toda vez que, tal como se aprecia a foja 5 de las sumarias, en el cuarto donde residía el señor FERNANDO PANAMEÑO, no se encontraron sustancias ilícitas, aunado al hecho de que al sindicado tampoco se le encontró droga alguna cuando se le detuvo preventivamente.

En este orden de ideas, se deduce del informe de novedad confeccionado por el Agente González y de las declaraciones del Agente Tallet, que hubo movimientos rápidos de varias personas al momento de rodearse el inmueble N° 74, mas hasta el momento no se ha podido identificar quienes eran exactamente dichos sujetos, conjuntamente con el hecho de que en los cuartos restantes del inmueble residían otras personas que tenían acceso al lugar donde fueron encontradas las sustancias ilícitas.

En este sentido, en sentencia de 18 de julio de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió acción de habeas corpus a favor de Luis Carlos Orobio Granja, vinculado en este caso, estableciendo lo siguiente:

"... Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor OROBIO GRANJA, observa que en este caso el agente de instrucción no menciona categóricamente de qué manera esos indicios de presencia y oportunidad vinculan al sumariado con el delito que se le imputa, por lo que considera que la detención que sufre el actor es ilegal.

Lo anterior estriba en que tal y cual lo expone el propio Informe de Novedad, y lo reproduce la Resolución proferida por el Fiscal Especial, el inmueble allanado, o sea la casa N° 74, está dividido en varios cuartos habitacionales, ocupados por distintas familias, los cuales, a su vez, tienen en común patio y baño. El mismo informe señala que cuando las unidades de policía trataron de rodear dicho inmueble, algunas personas no identificadas entraron y salieron de los cuartos, aprovechándose de que dicho cerco no se condujo de manera simultánea.

Los agentes del Ministerio Público acompañados de unidades del Departamento Anti-Droga de la Policía Nacional, allanaron el cuarto N°1 y en este lugar no encontraron nada ilícito; pero señalan que al revisar el patio y áreas aledañas comunes a esta pieza y a las otras, hallaron sustancias ilícitas en cantidades descritas, lo que en nuestro concepto no da cabida a que se relacione de manera directa y contundente al señor OROBIO GRANJA con dichas sustancias.

Los indicios de presencia en el lugar de los hechos y de oportunidad no revisten las características de suficiente vinculación material en esta etapa de la investigación, para que por ahora se le impute al sumariado el delito motivo de su detención.

En Sentencia de 13 de octubre de 1995, este Pleno indicó, en relación al vínculo del imputado con el delito, que **"el respeto que merece el bien de la libertad individual, elevado a categoría jurídica tanto por la Constitución como por la ley, no permite sustentar su afectación sobre la base de meras sospechas. La no acreditación en forma clara del vínculo tantas veces aludido da lugar al surgimiento de duda, la que constituye un grado de conocimiento con respecto a la ocurrencia de un hecho determinado que no puede valorarse en perjuicio del imputado sino, en todo caso, en su favor"** (Lo resaltado es de la Corte)

La detención preventiva debe ser el resultado de una vinculación personal del sumariado con el hecho o con los hechos delictivos, pues nuestro ordenamiento así lo exige como garantía en favor del

imputado y es un deber del funcionario que ordena la detención.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la detención de LUIS CARLOS OROBIO, decretada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas ...".

En vista de lo anteriormente expuesto, a juicio de los Magistrados, no se cumplen los requerimientos preceptuados en los artículos 2147A, 2148 y 2159 del Código Judicial, necesarios para mantener la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de la cual es objeto el señor FERNANDO PANAMEÑO RIASCO y ORDENA su inmediata libertad si no existe ninguna otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIRA ESTHER BARRETT R. EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor de la señora ELVIRA ESTHER BARRET, contra la Directora Nacional de Corrección, por considerar que la privación de libertad que sufre la prenombrada, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 22 de agosto de 1997, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora Nacional de Corrección en los siguientes términos:

"La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra de la señora Elvira Esther Barret.

...

La señora Elvira Esther Barret Ruiz, se encuentra bajo la custodia de esta Dirección, guardando detención en el Centro Femenino de Rehabilitación, toda vez que está condenada a la pena de seis (6) meses y 20 días de prisión, por el delito de Hurto Agravado en grado de tentativa en perjuicio de Sara Angélica Delgado de Ruiz, según sentencia de 12 de julio de 1996, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La prenombrada interna inició el cumplimiento de la pena impuesta el

día 11 de agosto de 1997, cumplirá las dos terceras partes de la condena el día 24 de diciembre de 1997 y finalizará la misma el día 1° de marzo de 1998, según mandamiento N° 1183-DNC de 26 de agosto de 1997."

Este Máximo Tribunal de Justicia, al examinar el escrito presentado por el licenciado RAMSEY MORALES, así como el informe remitido por la funcionaria demandada, advierte que la privación de libertad que sufre la señora BARRET tiene sustento en una sentencia judicial condenatoria proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, que le impuso la pena de 6 meses y 20 días de prisión, por delito de hurto agravado en grado de tentativa. A ello obedece su reclusión carcelaria, siendo que la sanción impuesta a la prenombrada se cumplirá en su totalidad en el mes de marzo del año 1998.

Esta Superioridad constata que en el negocio sub-júdice no se ha argumentado que el sancionado ya haya cumplido la pena impuesta manteniéndose ilegalmente su detención, lo que hubiese permitido aplicar la figura del habeas corpus correctivo, sino que mediante el ejercicio de esta acción se pretende obtener la libertad de un condenado a pena de prisión, alegando el derecho a que se le reconozca ipso iure alguno de los beneficios contenidos en los artículos 82 y 84 del Código Penal, mismos que permiten la conversión de la pena de prisión en días-multa o represión pública o privada, así como el artículo 2398 del Código Judicial, que faculta al Juez al momento de dictar sentencia, a reemplazar la pena de prisión que no exceda de tres años.

En efecto, el proponente de la acción insistentemente señala en su escrito, que la actual privación de libertad de la que es objeto la señora BARRET es ilegal y debe cesar, en vista de que el juzgado de la causa penal tenía que realizar una interpretación de estas normas de la manera más favorable al reo, y dicha interpretación favorable a juicio del actor implicaba de manera imperativa, la obligación del juzgador de proceder al reemplazo o conversión de la pena impuesta a su patrocinada.

Finalmente aduce el proponente de la acción, que le corresponde a la Dirección Nacional de Corrección ordenar la conversión de la pena (ante la omisión del Juez de la causa), y disponer la libertad de su mandante.

El Pleno debe recurrir a una interpretación sistemática de las normas de nuestro ordenamiento jurídico que rigen la materia, esto es, los artículos 82 y 84 del Código Penal, así como el artículo 2398 del Código Judicial, en vías de aclarar la situación debatida.

Las normas en comento le otorgan al juzgador de la causa penal, la autoridad facultativa de reemplazar las penas cortas de privación de libertad, a aquellos sancionados y declarados penalmente responsables por la comisión de delitos. Como se desprende del texto claro de dichas excertas legales, "el Tribunal podrá reemplazar la pena de prisión ..." (art. 82); "la pena de prisión que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, podrá ser sustituida (art. 84); "El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena" ... (art. 2398)

De las normas comentadas se desprende, que el reemplazo o conversión de la pena es un beneficio que puede ser otorgado al sancionado con pena de prisión, previa satisfacción de una serie de requisitos contenidos en la ley, y se establece de igual forma que la concesión de tal beneficio corresponde al Juez de la causa penal. Así parece entenderlo el propio recurrente, dado que tal y como se aprecia a folios 8-10 del cuaderno de habeas corpus, anteriormente se presentó ante el Juzgado de la causa, una solicitud de suspensión condicional de la pena, misma que fue negada en fecha de 18 de noviembre de 1996.

En este orden de ideas el Tribunal debe indicar, que una vez que el juzgador de una causa penal, en ejercicio de su potestad discrecional, estime pertinente proceder al reemplazo o conversión de una pena, y verificados los condicionamientos de ley que lo permitan, es que el sancionado puede gozar de estos beneficios; no se trata pues de manera alguna de un derecho que se hace exigible ipso iure.

Por otra parte, reiteramos que tal actividad sólo le compete al juez de la causa, por lo que sería conveniente aclarar que el Departamento de Corrección, autoridad demandada en este caso, no tiene facultades legales, ingerencia o responsabilidad alguna en la concesión de las medidas solicitadas.

El Tribunal de Habeas Corpus ha podido constatar que la detención preventiva y reclusión carcelaria de la señora BARRET obedece a que fue condenada a cumplir pena de prisión por la comisión de un hecho punible, en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad.

Por ende, no pueda esta Superioridad más que concluir la que la vía procesal seleccionada por el actor con el fin de obtener el otorgamiento de medidas sustitutivas de la pena de prisión, no es la idónea. Sin embargo, en cuanto a la acusada ilegalidad de la privación de libertad de la señora BARRET, ha quedado acreditado en este examen que su privación de libertad tiene plena legitimidad y sustento legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ELVIRA BARRET.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ERNESTO TORRES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora DELIA H. TORRES ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de RICARDO ERNESTO TORRES contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el señor TORRES, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 27 de agosto de 1997, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° A. L. 0919-97 de 28 de agosto de los corrientes, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en esa misma fecha, en el que manifestó que el señor TORRES había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de Oficio N° 2153 de 21 de mayo de

1997.

Enderezado el libramiento de habeas corpus al señor Fiscal Auxiliar de la República, el referido funcionario remite a esta Superioridad, el Oficio N° 13861-FAR calendado 1° de septiembre de 1997 visible a folio 6 del cuaderno de habeas corpus, en el que se nos informa que el sumario que se instruye al señor RICARDO ERNESTO TORRES por la supuesta comisión del delito contra la Fe Pública, contra el Patrimonio y Asociación Ilícita para Delinquir, fue enviado a la Fiscalía Segunda del Circuito de San Miguelito, mediante oficio N° 7934 de 26 de mayo de 1997.

En vista de que según el informe remitido por el funcionario demandado, el expediente que se le instruye al señor TORRES se encuentra radicado en una Fiscalía de Circuito Judicial de San Miguelito, agencia del Ministerio Público a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de RICARDO ERNESTO TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ envió a esta Corporación demanda contra la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual fue recibida por Secretaría General y repartida como un recurso de Habeas Corpus.

Acogida la acción, se libró el respectivo mandamiento contra la autoridad acusada, quien contestó informando lo que a continuación se transcribe:

"...

1. De acuerdo a las copias proporcionadas por la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial, mediante resolución fechada 14 de mayo de 1991, el Fiscal Auxiliar de la República de esa época, Licdo. Carlos M. Herrera Morán, decretó la detención preventiva de ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ por el delito Homicidio en perjuicio de Chong Hoy Young.

2. Según se desprende de la citada resolución el día 2 de abril de 1991, a las ocho y veinte de la noche, dos sujetos portando arma de fuego irrumpieron en la abarrotería "La Campana" ubicada en calle 25, El Marañón, tratando de robar el dinero de la caja registradora. Que el hoy occiso hizo ademán de defender a la cajera, recibiendo dos disparos de uno de los asaltantes, quienes de inmediato se dieron a la fuga. Posteriormente CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ fue detenido al portar arma de fuego sin permiso, resultando ser la misma propiedad de la víctima del asalto. Se señala que el sindicado en ampliación a su declaración indagatoria aceptó que la noche de los hechos acompañó a un sujeto conocido como "IVÁN" a la abarrotería con el único propósito de asaltar. Que quien portaba el arma de fuego era "IVÁN", el cual al verse encañonado por el comerciante disparó.

Luego recogieron el arma que se le cayó a la víctima y ambos salieron huyendo del local. Ante los elementos incriminatorios que vinculan a BARKER RODRÍGUEZ como el hecho punible, el Fiscal Auxiliar de ese entonces, decretó su detención preventiva, pues se cumplían los presupuestos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. En cuanto a si mantenemos a órdenes de este despacho al sindicado BARKER RODRÍGUEZ. Debemos contestar que de acuerdo a los archivos que se llevan en El Centro Penitenciario La Joya, éste aún está a disposición de esta Fiscalía, lo cual era desconocido por esta Agencia del Ministerio Público.

Con base al artículo 2582 del Código Judicial, procedemos a consignar, algunos datos que pueden aclarar esta situación. En efecto, como aparece en distintos documentos que acompañamos, se han hecho gestiones de toda naturaleza para localizar el expediente.

Antes de contestar este mandato, nos comunicamos con el Centro Penitenciario La Joya a fin de confirmar si el detenido está a nuestra disposición y en relación a que expediente, fuimos informados mediante oficio N° 5885 del 29 de mayo de 1991 emitido por este despacho CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ, ingresó a la Cárcel Modelo por el delito de Homicidio en perjuicio de CHONG HOY YOUNG y que a la fecha no les ha sido suministrado más documentación al respecto.

Como quiera que en nuestros archivos no se localizaba ningún tipo de información relacionada con la tramitación de este expediente, procedimos a llamar a la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial, siendo informados por parte del detective Navarro, que contaban con copias simples del expediente, las cuales nos fueron facilitadas y en donde se señala que el sumario había sido tramitado a la Secretaría General de dicha institución el día 30 de mayo de 1991.

De las mencionadas copias nos percatamos que la otra persona involucrada en el hecho, responde al nombre de DELWAR FORCHINI menor de edad y fue a través de este nombre que pudimos ubicar en nuestro tarjetero que el expediente citado tiene entrada N° 2371 del 4 de junio de 1991, sin embargo no consta hacia donde fue remitido.

No obstante, procedimos a comunicarnos con el Juzgado Seccional de Menores, al Departamento de Admisión y a la Sala de Menores, con el



objeto de confirmar si el expediente se remitió a esa esfera, pero igualmente nos referimos que no constaba nada en sus registros.

De inmediato nos comunicamos con las cuatro Fiscalías Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de verificar si el sumario había estado radicado en alguno de esos despachos, pero dichas agencias contestaron que no había nada registrado en sus archivos.

Ante esta situación se procedió a revisar los libros de inventario de expedientes extraviados, pero este sumario tampoco aparece en dichos registros.

Honorable Magistrado, por nuestra parte vamos a continuar con las averiguaciones tanto en la Fiscalías Superiores, en el Tribunal Superior así como en los Juzgados Seccional de Menores a fin de lograr la ubicación del expediente.

El señor CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ queda a su disposición para lo que usted estime pertinente. ... (Fs. 8-9).

Según se ha podido observar, el accionante en este caso no cuestiona el fundamento legal del acto o resolución de 14 de mayo de 1991, mediante el cual se ordenó su detención preventiva, sino la lentitud de la actuación del respectivo agente del Ministerio Público para la tramitación del sumario que se le instruye; de ahí, que denominó el libelo de demanda como "Querrela interpuesta contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá- Por Extralimitación de Funciones y Mora Judicial".

Por otra parte, del citado informe, enviado por la Fiscalía demandada, se infiere que la medida de detención preventiva que se decretó contra el ciudadano **ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ** se encuentra legalmente fundamentada (artículos 2148 y 2159 del C. J.), a pesar de que fue proferida hace seis años (ver fojas 27 y 28 de los antecedentes adjuntos). Lo irregular en este caso radica en que el funcionario de instrucción, responsable del seguimiento de la causa, no sabe dónde se encuentra el expediente respectivo, aunque señaló que está haciendo las averiguaciones pertinentes ante distintas autoridades para encontrarlo.

En atención a esa circunstancia, se solicitó nuevamente al Fiscal Auxiliar que en el menor tiempo posible encontrara el expediente sumarial iniciado por esa agencia y que debería estar instruyéndose contra el favorecido con esta acción y que, en caso de no encontrarlo, procediera a su reposición para resolver lo de lugar.

Respondiendo a esta misiva, la Fiscalía Auxiliar de la República profirió resolución de 21 de agosto de 1997 indicando que, luego de realizar esfuerzos por ubicar el original del expediente instruido en abril de 1991 contra el proponente del recurso, resulta notorio su extravío; pero ante la existencia de copias del proceso facilitadas por la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas de la P. T. J., decide lo siguiente:

"DISPONE: La Reposición del sumario instruido en contra de CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ y DELWAR FORCHINY, por la comisión de delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, en perjuicio de quien en vida se llamara CHONG HOY YOUNG, ultimado con arma de fuego, la noche del 2 de abril de 1991, en hecho ocurrido en calle 25 el Maraón, Abarrotería La Campana y para tal efecto utilícese las copias del negocio facilitadas por la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial, al igual que se instruya la investigación correspondiente tendiente

a establecer el destino y paradero del expediente original, motivo del presente recurso, de conformidad a lo normado en los artículos 492, 496-D, 2526 s. s. del Código Judicial."

En el expediente repuesto se pueden observar las distintas piezas procesales y diligencias que condujeron al funcionario de instrucción a proferir la resolución de 14 de mayo de 1991 (Fs. 23-24), mediante la cual se decreta la detención preventiva de CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ por encontrarse vinculado al delito contra la vida en perjuicio de CHONG HOI YOUNG. Esta resolución cumple con los presupuestos que determinan los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, que hacen procedente la medida cautelar impuesta al proponente de esta acción.

Sin embargo, como se indicó con anterioridad, la situación que ha planteado el proponente de esta acción constituye, más bien, una denuncia contra el funcionario de instrucción por su falta de diligencia en la tramitación del sumario, situación que, en todo caso, debe examinar el respectivo superior jerárquico de la autoridad acusada, pero como la denuncia se presentó a través de un habeas corpus, lo que en cierta forma guarda relación con la detención que aún sufre la persona, esta Corporación se vio en la necesidad de investigar lo pertinente, llegando a la conclusión de que la medida cautelar de la detención preventiva se encuentra legalmente fundamentada.

Finalmente, se debe recomendar al funcionario demandado que imprima una especial celeridad a la investigación del presente caso, dado el retraso en que incurrió al extraviar el expediente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ROLANDO BARKER RODRÍGUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 5 de agosto de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvió DECLARAR LEGAL la detención preventiva de NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE, quien se encuentra vinculada con un delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Considera el apelante que la detención preventiva que está padeciendo la procesada es ilegal, ya que después de un año de iniciada la instrucción sumarial

no se cuenta con pruebas legales que justifiquen tal detención. Alega que el Fiscal de Drogas remitió al ente jurisdiccional la encuesta penal, solicitando, mediante Vista N° 290 de 2 de julio de 1997, se dicte auto encausatorio por la posible infracción de normas del Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, a pesar que dicho funcionario reconoce (a foja 84) que no obra la prueba técnica que acredite la existencia de la sustancia ilícita y de que no se incorporó al sumario la declaración jurada del menor JOSÉ IVÁN AGUILAR ALLEYNE, quien es primo de la procesada y formuló cargos contra la misma.

Según se infiere de la resolución apelada, que consta de fojas 13 a 16, el licenciado Herrera Morán interpuso demanda de habeas corpus contra el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por considerar que la medida cautelar de detención preventiva que sufre NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE es ilegal, porque su aprehensión rebasa el término requerido por el artículo 2060 del Código Judicial para perfeccionar el sumario.

El juez demandado informó que la detención preventiva de la imputada fue decretada por el agente del Ministerio Público en la fase de instrucción sumarial y que actualmente el negocio se encuentra en su despacho pendiente de celebración de audiencia preliminar, programada para el 8 de octubre de 1997.

Como antecedentes del caso el Tribunal de habeas corpus expresa que en la fase preparatoria o de instrucción sumarial se interpusieron dos demandas de habeas corpus a favor de NAYARITH GUERRA ALLEYNE, resueltas por la Corte en resoluciones de 10 de octubre de 1996 y 17 de enero de 1997, declarándose, en ambos casos, legal la detención, para lo cual se tomaron en cuenta elementos de orden probatorio que hasta la fecha no han variado. Ellos son los siguientes:

"A. Está comprobada la existencia del hecho punible consistente en la posesión de 18 sustancias compactas de color crema (piedra o crack) que tenía en su poder el menor JOSÉ IBAN AGUILAR ALLEYNE;

B. A la joven NAYARITH AYDEE (sic) GUERRA ALLEYNE le encontraron la cantidad de B/.169.65 en efectivo, divididas en 94 billetes de un dólar, cuatro billetes de cinco dólares y el resto en monedas de diferentes denominaciones;

C. El menor de edad JOSÉ IVÁN AGUILAR ALLEYNE informó a los agentes captores que la droga se la entregó su prima NAYARITH;

D. La prueba de campo visible a fojas 11 constató que las 18 sustancias compactas de color crema resultaron positivas como droga (crack); y,

E. No se ha podido demostrar la posesión lícita del dinero encontrado, además el delito ha sido tipificado como un hecho punible contra la salud pública relacionado con drogas, contemplado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal."

En atención a lo expuesto, para concluir, se sostuvo en la resolución impugnada que, debido a que el Pleno de la Corte en los fallos citados (visibles a fojas 61-63 y 69-73 del expediente antecedente) estimó que la detención preventiva cumplía con las exigencias contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y atendiendo al hecho de que la situación procesal de la favorecida con esta acción no ha variado, "debemos desestimar los cargos formulados por el demandante y declarar legal la detención preventiva cuestionada", ya que tales decisiones deben ser acatadas porque constituyen autoridad de cosa juzgada.

El Pleno de la Corte, comparte el criterio expresado por el tribunal de habeas corpus, pues, en efecto, se ha podido comprobar que la situación de la imputada no ha variado en cuanto a las evidencias que la vinculan al delito investigado relacionado con drogas.

Cabe agregar que el cargo que formula el apelante en cuanto a la demora en el perfeccionamiento del sumario no es razón para declarar ilegal la detención preventiva de la sindicada. Tampoco se justifica la interpretación que hace, sobre lo expresado en la Vista Fiscal, en el sentido de que no está acreditado el cuerpo del delito o el hecho punible, pues lo que indicó el funcionario de instrucción fue que aún la jurisdicción de menores no le había remitido copia autenticada del análisis realizado por el Laboratorio de Drogas de la P. T. J. de la sustancia nociva, pero que "lo cierto es que la `Diligencia de Prueba de Campo' determinó la existencia de droga, tal cual como se observa a folios 11" (Ver fojas 84 de las sumarias).

Tampoco se puede considerar que la detención es arbitraria por el hecho de que no se haya incorporado la declaración jurada del menor, sobre el señalamiento que hizo en las instalaciones de la policía de que su prima le entregó la droga, pues el funcionario de instrucción alude a otras circunstancias e indicios que figuran contra Nayarith Guerra, y en base a ello fundamenta la recomendación que hace al tribunal de la causa de que dicte el respectivo "AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO" (Cfr. fs 82-85 de los antecedentes).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de agosto de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BILLY MALDONADO SANTANA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de BILLY MALDONADO SANTANA contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior, Sandra Huertas De Icaza.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la funcionaria demandada contestó en los siguientes términos:

"No ordené la detención del ciudadano BILLY MALDONADO SANTANA, por tanto se encuentra a órdenes de la suscrita.

Infórmole que el proceso contra el premencionado MALDONADO SANTANA en el cual se encuentran sindicados además, los señores JUAN AMADOR CEBALLOS, EVERARDO RICARDO CASÍS WATSON Y FELIPE CASÍS WATSON, por delito CONTRA EL PATRIMONIO, ingresó a esta Corporación, en virtud de conflicto de competencia promovido por la Juez Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, y este Tribunal, en resolución de 4 de julio del año en curso, determinó que el conocimiento del proceso corresponde a la Juez Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, y remitió el mismo al citado funcionario, que de acuerdo a informe verbal obtenido del Secretario de esta Corporación, fue devuelto mediante Oficio N° 2971-S de 8 del mes pasado. En ningún momento el premencionado MALDONADO SANTANA fue filiado a órdenes de este Tribunal."

Según el informe previamente transcrito, el favorecido con esta acción se encuentra a órdenes del Juez Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, por tanto, no compete al Pleno de la Corte el conocimiento de este caso, para efectos de determinar la legalidad o no de la detención que sufre el prenombrado MALDONADO SANTANA.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de BILLY MALDONADO SANTANA al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO CALDERÓN SALDAÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Víctor Manuel Caicedo A. presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la restricción ambulatoria que sufre Ovidio Calderón Saldaña, "quien se encuentra ilegalmente privado de su libertad desde hace más de veinticuatro (24) horas en las instalaciones de la Policía Nacional, sin que medie orden escrita de autoridad competente y sin que exista elementos probatorios que lo vinculen con la comisión de ningún delito" (f. 2).

En primer término se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien manifestó que no tiene bajo su custodia ni a sus órdenes al imputado, quien se encuentra en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (f. 7). Con esa información se enderezó la acción contra el Director de la P. T. J. quien contestó que Calderón Saldaña fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Por su parte el Fiscal Auxiliar, en su

informe de conducta, hace de conocimiento del Pleno lo siguiente:

"No tengo bajo mi custodia o a mis órdenes al prenombrado OVIDIO CALDERÓN SALDAÑA, sin embargo este despacho mediante resolución escrita, calendada el veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), la cual reposa de foja 43 a 44 del expediente N° 4164 seguido a OVIDIO CALDERÓN SALDAÑA por el supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD PERSONAL ordenó dejar sin efecto la aprehensión para aplicar una medida cautelar de carácter personal distinta a la detención preventiva, la cual consiste en el deber de presentarse el señor OVIDIO CALDERÓN SALDAÑA, los días viernes de cada mes ante la autoridad competente concedora del presente negocio penal; el oficio a través del cual se dejó sin efecto la aprehensión es el N° 13669 del 20 de agosto de 1997, enviado al Director de la Policía Técnica Judicial.

El expediente mencionado fue remitido a la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se prosiga con las investigaciones correspondientes".

Por establecido el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de esta acción, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo que establece el artículo 2602 del ordenamiento procesal, según el cual los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de este negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE LA CRUZ PEÑALBA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia presentó, la firma BARRANCOS & BARRANCOS ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor del señor JUAN ANTONIO DE LA CRUZ PEÑALBA.

Como la acción fue acogida, se procedió a librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente al funcionario acusado, quien, mediante Nota N°3588-DNC-al de 19 de agosto de 1997, contestó en los términos que a continuación se transcriben:

"A) La suscrita en calidad de Directora de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Juan Antonio De la Cruz Peñalba.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El señor Juan Antonio De La Cruz Peñalba, se encuentra bajo custodia de esta Dirección, guardando detención en el Centro de Rehabilitación El Renacer, toda vez que está condenado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, según sentencia condenatoria N°51 de 9 de septiembre de 1994, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El prenombrado interno inició el cumplimiento de la pena impuesta el día 12 de octubre de 1991, cumplió las dos terceras partes de la condena el día 12 de febrero de 1997 y finalizará la misma el día 12 de octubre de 1999, según Mandamiento N°119-DNC de 7 de julio de 1995.

Tal como lo ha dispuesto esa Corporación de Justicia, el interno antes mencionado queda desde este momento a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

(fdo.)

Lcda. ROSA E. CÁRDENAS V.  
Directora Nacional de  
Corrección, a.i."

Al examinar la presente demanda de habeas corpus, se percata esta Superioridad que lo que pretende el accionante con la misma no es la declaratoria de ilegalidad de la detención del señor DE LA CRUZ PEÑALBA, sino que el Pleno ordene su libertad, en razón de que el mismo ha cumplido con los dos tercios de la pena de prisión impuesta, exigido en el artículo 85 del Código Penal para que proceda la concesión de libertad condicional.

El señor JUAN ANTONIO DE LA CRUZ se encuentra recluso en el Centro de Rehabilitación el Renacer, cumpliendo pena privativa de la libertad de ocho (8) años, que le fue impuesta por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas, mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Manifiesta el accionante que el sentenciado ha cumplido con las dos terceras partes de la pena impuesta y, a pesar de haber solicitado a la Dirección Nacional de Corrección la concesión de libertad condicional a favor del sentenciado, ésta no ha resuelto dicha petición, por lo que recurre ante la Corte Suprema para que ésta, en virtud de lo que manifiesta, decrete la libertad de la persona a cuyo favor ha interpuesto la presente demanda de habeas corpus.

En razón de lo anterior debe el Pleno pronunciarse, como en ocasiones anteriores lo ha hecho, en el sentido de que el propósito fundamental de la

acción constitucional de habeas corpus no es otro que, el de preservar la libertad ambulatoria, de manera que en virtud de esta acción únicamente podría el Pleno entrar a determinar la legalidad o ilegalidad de una orden de detención, y en el caso que nos ocupa, la legalidad de la detención viene dada por el hecho de haber sido decretada en virtud de un proceso penal.

En cuanto a lo que pretende el proponente de esta acción, esto es, que se ordene la libertad del sentenciado, en cumplimiento de lo que establece el Código Penal en su artículo 85, en un sinnúmero de fallos precedentes ha manifestado esta Corporación de Justicia, que dicha facultad no le es inherente. Así, por ejemplo lo dejó de manifiesto en la sentencia de 22 de mayo de 1997, cuando señaló:

"El artículo 179 de la Constitución Nacional consagra las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, entre las cuales se encuentra la facultad de "conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes" (numeral 12), por lo que considera la Corte que radica en el Órgano Ejecutivo la potestad exclusiva de conceder el beneficio reclamado. Por consiguiente, y en acatamiento del principio de separación de los órganos del Estado, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, no le es permitido a la Corte Suprema, por vía de la acción de habeas corpus, conocer sobre la actuación del Órgano Ejecutivo en esta materia, y calificarla."

En lo anteriormente transcrito destaca el Pleno que conceder libertad condicional es facultad exclusiva del Órgano Ejecutivo. De manera que tampoco es una atribución que pueda ejercer la Dirección Nacional de Corrección como lo manifiesta el demandante, por lo que el señalamiento de que este ente mantiene injustamente privado de la libertad al sentenciado, carece de fundamento.

Por otra parte, respecto a lo que manifiesta el proponente de la acción, en cuanto a que la libertad condicional opera de pleno derecho al cumplir el internado con las dos terceras partes de pena, se ha pronunciado la Corte en sentencia de 12 de diciembre de 1995, en la que advierte:

"Mediante el ejercicio de esta acción se pretende obtener la libertad de un condenado a pena de prisión, alegando el derecho del detenido a que se le reconozca, ipso jure, el beneficio de la libertad condicional, por haber cumplido las dos terceras partes de la condena.

...

Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por la ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa, no tiene



fecha cierta de cumplimiento ..."

En consecuencia, reitera la Corte que la facultad de otorgar libertad condicional le corresponde exclusivamente al Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia, por lo que, como se ha manifestado en líneas precedentes, el habeas corpus no es la vía adecuada para obtener dicho beneficio a favor del señor JUAN ANTONIO DE LA CRUZ PEÑALBA.

Es más el legislador, al regular en la legislación penal la materia, debe cuidarse de respetar el contenido esencial del artículo 179, numeral 12, reglamentación que no puede, sin vulnerar dicho contenido fundamental, eliminar dicha potestad constitucional, actualmente en manos del Órgano Ejecutivo, limitándolo de manera irrazonable o privando la aludida potestad constitucional de toda operatividad.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor del señor JUAN ANTONIO DE LA CRUZ PEÑALBA.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOO KI SUI CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ADOLFO MEJÍA C., promovió acción de habeas corpus en favor del señor LOO KI SUI, quien se encuentra detenido a órdenes del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

En la solicitud manifiesta el licenciado que contra su representado la Dirección Nacional de Migración ha resuelto deportarlo del territorio nacional, en base a una denuncia temeraria del señor JIMMY KONG. De igual manera afirma que "Si bien es cierto, que en Habeas Corpus interpuesto anteriormente a favor del señor LOO KI SUI, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró legal la detención, porque la resolución de deportación se encontraba notificada al interesado, también es cierto, que al mismo no se le cumplió con la garantía contemplada en nuestra Constitución Nacional donde el mismo al ser detenido por orden de Migración debía ser asistido por un abogado en toda diligencia ..."

Librado el mandamiento, el funcionario demandado informó a esta Corporación que, efectivamente, el día 21 de enero de 1997, mediante resolución, se decretó la detención del señor LOO KI SUI. Manifiesta que la detención del accionante se realiza con base a los siguientes fundamentos:

"...

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho

ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el señor LOO KI SUI fue remitido por la Policía Técnica Judicial y puesto a órdenes a fin de verificar su Status Migratorio y su identificación verdadera.

SEGUNDO: Que, el señor JIMMY KONG interpone denuncia el día 4 de enero del presente año en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, concerniente a que es víctima de extorsión por parte del señor mencionado.

TERCERO: Que, una vez en nuestra Institución, se pudo verificar que el nombre verdadero en efecto era LOO KI SUI.

CUARTO: Que, se tiene conocimiento que dicho señor constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ya que atenta contra la Seguridad y Orden Público; y que según información recabada por la Policía Técnica Judicial agencia de investigación preliminar, este ciudadano pertenece a la Mafía China que tienen aterrorizada a la población de esta nacionalidad residente en nuestro país.

QUINTO: Que, se procedió entonces a emitir las orden de Deportación del territorio nacional del señor LOO KI SUI por motivos de Seguridad y Orden Público, tal cual lo expresan los artículos 36 y 65 de nuestro Decreto ley, en donde se manifiesta que pueden ser Deportados y en consecuencia, cancelar las permanencias Definitivas, si el extranjero se encuentra en alguna de las situaciones expuestas en el artículo 36.

SEXTO: Que, dicha Resolución de Deportación fue debidamente notificada al interesado y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que, es importante señalar que mediante fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de los días 18 de abril de 1997 y 6 de julio de 1997, identificados con los N° 224/97 Leg y el N° Hc344/97.leg respectivamente declaran legal la detención del mencionado señor.

OCTAVO: Que, mediante Nota N°DNMYN-224/97 de 3 de julio de 1997, esta Dirección tuvo a bien contestar a la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo de Garantías interpuesto a favor de LOO KI SUI, sin embargo a la fecha no hemos recibido respuesta.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N°16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 65 y 85 ..."

El Pleno observa que consta a fojas 40 del expediente remitido a esta Corporación, que el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante resolución número DNMSI-0290, de fecha 21 de enero de 1997, ordenó la detención del señor LOO KI SUI, la cual se produce el mismo día en que el sujeto fue remitido al Departamento de Migración por parte de la Policía Técnica Judicial.

También es importante señalar que ya existe una orden de deportación contra el favorecido con la acción de habeas corpus (fs 41), la cual fue notificada al interesado el 29 de enero de 1997, sin que haya recurrido contra la decisión contenida en la misma, la que se encuentra ejecutoriada. La Corte Suprema desea

reiterar lo dicho el 18 de abril de 1997, al pronunciarse sobre la acción de habeas corpus a favor del sujeto en cuestión:

"...

El Pleno de la Corte le recuerda al petente de la presente acción, que el habeas corpus tiene como finalidad revisar la legalidad de las detenciones, así como las deportaciones "sin causa legal", es decir, aquéllas realizadas al margen del procedimiento respectivo; mas no es la vía idónea para examinar pruebas, ni para provocar la revisión de resoluciones que la decretan, pues la ley concede a las partes los mecanismos para pedir la impugnación de las mismas, como se advierte fácilmente de la lectura del artículo 85 y 86 del Decreto-ley N°16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, que establecen los recursos contra las resoluciones del Departamento Nacional de Migración corresponden en vía gubernativa. Siendo así que la resolución de deportación se encuentra ejecutoriada, tal circunstancia indica que, al no haber interpuesto el interesado los recursos correspondientes al notificarse de la resolución de deportación el día 29 de enero de 1997, se ha conformado con el acto de deportación, constituyendo por lo tanto el referido acto administrativo firme un acto consentido por parte del afectado, ahora recurrente".

Si bien es cierto el ciudadano extranjero LOO KI SUI, sujeto de la deportación, fue objeto de un proceso penal por la comisión del delito de extorsión que culminó con sobreseimiento, ello no obstante, no ha sido la causa de la deportación la comisión de un delito, sino el señalamiento que hace el Director de la Policía Técnica Judicial en el sentido de que forma parte de una organización criminal conocida como la mafia china; y, en base a esta circunstancia, ha considerado la autoridad migratoria que es una persona indeseable, de alta peligrosidad. Dicha conclusión se encuentra sustentada en el informe de la autoridad investigativa antes indicada. De ninguna manera se debe interpretar la postura del Pleno de la Corte en el sentido de que la referida autoridad de migración está facultada para la expulsión de un ciudadano extranjero sin que haya causa que lo justifique. Dicha justificación, o su ausencia, habrá de determinarse en cada caso en particular.

En el caso que ocupa a este Pleno, no encuentra que la información suministrada por la Policía Técnica Judicial carezca de verosimilitud, pues entiende que este organismo, en atención a sus funciones, está capacitado para conocer las particularidades y la conducta de LOO KI SUI, en relación con su pertenencia a la entidad criminal conocida como la mafia china, que se dedica a actividades reñidas con la ley.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señor LOO KI SUI por el DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE PANAMÁ; y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(Con salvamento de voto)

(Con salvamento de voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Con salvamento de voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, FABIÁN A. ECHEVERS  
Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

La sentencia declara legal la detención y la consiguiente deportación del señor LOO KI SUI, con fundamento en el informe rendido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y en Nota de la Policía Técnica Judicial, por medio de la cual se remitió a Migración al beneficiario del presente habeas corpus.

El argumento fundamental de la Dirección de Migración consiste en que "se tiene conocimiento que dicho señor constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ya que atenta contra la Seguridad y Orden Público; y que según información recabada por la Policía Técnica Judicial agencia de investigación preliminar, este ciudadano pertenece a la Mafía China que tiene aterrorizada a la población de esta nacionalidad residente en este país." (Foja 37)

Sin embargo, las constancias procesales ponen de manifiesto que al señor LOO KI SUI se le detuvo por la supuesta comisión del delito de extorsión, del cual fue sobreseído, pero actualmente no se le investiga por delito alguno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que se trata de un ciudadano a quien se le concedió residencia definitiva en nuestro país, con derecho a cédula de identidad personal, y no registra antecedentes de mala conducta en la comunidad en la que ha convivido por varios años, desde su arribo al país por lo que consideramos ilegal su deportación.

Reiteramos el criterio mantenido en el salvamento de voto suscrito por varios Magistrados, en el habeas corpus que declaró legal la detención y deportación del señor WEN XIN TAO. (Sentencia del Pleno de 18 de agosto de 1997)

Fecha Ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TSENG CHAN LEN SUI CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ADOLFO MEJÍA C., promovió acción de habeas corpus en favor del señor TSENG CHANG LEN, quien se encuentra detenido a órdenes del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

En la solicitud manifiesta el licenciado que la Dirección Nacional de Migración ha resuelto deportar a su representado del territorio nacional, en base a una denuncia temeraria del señor JIMMY KONG. De igual manera afirma que "Si

bien es cierto, que en Habeas Corpus interpuesto anteriormente a favor del señor TSENG CHAN LEN, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró legal la detención, porque la resolución de deportación se encontraba notificada al interesado, también es cierto, que al mismo no se le cumplió con la garantía contemplada en nuestra Constitución Nacional donde el mismo al ser detenido por orden de Migración debía ser asistido por un abogado en toda diligencia ..."

Librado el mandamiento, el funcionario demandado informó a esta Corporación que, efectivamente, el día 21 de enero de 1997, mediante resolución, se decretó la detención del señor TSENG CHAN LEN. Manifiesta que la detención del sindicado se realiza con base a los siguientes fundamentos:

"...

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el señor ZENG CHANGNIAN ó/ (TSENG CHAN LEN) fue remitido por la Policía Técnica Judicial y puesto a órdenes a fin de verificar su Status Migratorio y su identificación verdadera.

SEGUNDO: Que, el señor JIMMY KONG interpone denuncia el día 4 de enero del presente año en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, concerniente a que es víctima del extorsión por parte de señor mencionado.

TERCERO: Que, una vez en nuestra Institución, se pudo verificar que el nombre verdadero en efecto era ZENG CHANGNOAN o (TSENG CHAN LEN).

CUARTO: Que, se tiene conocimiento que dicho señor constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ya que atenta contra la Seguridad y Orden Público; y que según información recabada por la Policía Técnica Judicial agencia de investigación preliminar, este ciudadano pertenece a la Mafía China que tiene aterrorizada a la población de esta nacionalidad residente en nuestro país.

QUINTO: Que, se procedió entonces a emitir la orden de Deportación del territorio nacional del señor ZENG CHANGNIAN ó (TSENG CHANG LEN) por motivos de Seguridad y Orden Público, tal cual lo expresan los artículos 36 y 65 de nuestro Decreto ley, en donde se manifiesta que pueden ser Deportados y en consecuencia, cancelar las permanencias Definitivas, si el extranjero se encuentra en alguna de las situaciones expuestas en el artículo 36.

SEXTO: Que, dicha Resolución de Deportación fue debidamente notificada al interesado y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que, es importante señalar que mediante fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de los días 18 de abril de 1997 y 6 de julio de 1997, identificados con los N°224/97 Leg y el N°Hc344/97.leg respectivamente declaran legal la detención del mencionado señor.

OCTAVO: Que, mediante Nota n°DNMYN-224/97 de 3 de julio de 1997, esta Dirección tuvo a bien contestar a la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo de Garantías interpuesto a favor de ZENG CHANGNIAN o (TSENG CHANG LEN), sin embargo a la fecha no hemos recibido respuesta.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales

contenidos en el Decreto Ley N°16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 65 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

"El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución. ..."

El Pleno observa que consta a fojas 47 del expediente remitido a esta Corporación, que el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante resolución número DNMSI-0290, de fecha 21 de enero de 1997, ordenó la detención del señor ZENG CHANGNIAN o TSENG CHAN LEN, la cual se produce el mismo día en que el sujeto fue remitido al Departamento de Migración por parte de la Policía Técnica Judicial.

También es importante señalar que ya existe una orden de deportación contra el favorecido con la acción de habeas corpus (fs 48), la cual fue notificada al interesado el 29 de enero de 1997, sin que haya recurrido contra la decisión contenida en la misma, la que se encuentra ejecutoriada. La Corte Suprema desea reiterar lo dicho el 18 de abril de 1997, al pronunciarse sobre la acción de habeas corpus a favor del sujeto en cuestión:

"...

El Pleno de la Corte le recuerda al petente de la presente acción, que el habeas corpus tiene como finalidad revisar la legalidad de las detenciones, así como las deportaciones "sin causa legal", es decir, aquéllas realizadas al margen del procedimiento respectivo;

más no es la vía idónea para examinar pruebas, ni para provocar la revisión de resoluciones que la decretan, pues la ley concede a las partes los mecanismos para pedir la impugnación de las mismas, como se advierte fácilmente de la lectura del artículo 85 y 86 del Decreto-ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de Septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, que establecen los recursos contra las resoluciones del Departamento Nacional de Migración corresponden en vía gubernativa. Siendo así que la resolución de deportación se encuentra ejecutoriada, tal circunstancia indica que, al no haber interpuesto el interesado los recursos correspondientes al notificarse de la resolución de deportación el día 29 de enero de 1997, se ha conformado con el acto de deportación, constituyendo por lo tanto el referido acto administrativo firme un acto consentido por parte del afectado, ahora recurrente.

Si bien es cierto el ciudadano extranjero TSENG CHAN LEN, sujeto de la deportación, fue objeto de un proceso penal por la comisión del delito de extorsión que culminó con sobreseimiento, ello no obstante, no ha sido la causa de la deportación la comisión de un delito, sino el señalamiento que hace el Director de la Policía Técnica Judicial en el sentido de que forma parte de una organización criminal conocida como la mafia china; y, en base a esta circunstancia, ha considerado la autoridad migratoria que es una persona indeseable, de alta peligrosidad. Dicha conclusión se encuentra sustentada en el informe de la autoridad investigativa antes indicada. De ninguna manera se debe interpretar la postura del Pleno de la Corte en el sentido de que la referida autoridad de migración está facultada para expulsión de un ciudadano extranjero sin que haya causa que lo justifique. Dicha justificación, o su ausencia, habrá de determinarse en cada caso en particular.

En el caso que ocupa a este Pleno, no encuentra que la información suministrada por la Policía Técnica Judicial carezca de verosimilitud, pues entiende que este organismo, en atención a sus funciones, está capacitado para conocer las particularidades y la conducta de TSENG CHAN LEN, en relación con su pertenencia a la entidad criminal conocida como la mafia china, que se dedica a actividades reñidas con la ley.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señor TSENG CHAN LEN por parte del DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE PANAMÁ; y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes esa autoridad.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, FABIÁN A. ECHEVERS  
Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

La sentencia declara legal la detención y la consiguiente deportación del señor TSENG CHANG LEN, con fundamento en el informe de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y en Nota de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual pone a órdenes de Migración al beneficiario de la presente acción constitucional.

En el informe rendido por la autoridad acusada se dice que "se tiene conocimiento que dicho señor constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ya que atenta contra la Seguridad y Orden Público; y que según información recabada por la Policía Técnica Judicial agencia de investigación preliminar, este ciudadano pertenece a la Mafía China que tiene aterrorizada a la población de esta nacionalidad residente en nuestro país." (Foja 40)

No obstante, las constancias procesales revelan que si bien el señor TSENG CHANG LEN fue investigado y detenido por la supuesta comisión del delito de extorsión en perjuicio de un comerciante de origen asiático, del cual fue sobreseído, actualmente no se instruye causa criminal alguna en su contra.

Además, se trata de una persona que se encuentra legalmente en nuestro país, pues se le concedió residencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal y a quien autoridades de policía certifican sobre su buena conducta en la comunidad donde ha residido por varios años.

En salvamento de voto suscrito por varios Magistrados en otro habeas corpus que resolvió un caso semejante al que nos ocupa, se señaló lo siguiente:

"Aún en lo administrativo, los cargos que se imputen a cualquier persona, nacional o extranjera, requieren ser debidamente acreditados, tratése de delitos o de contravenciones. Es una garantía que evita la arbitrariedad, el abuso y la consiguiente lesión a los derechos de los ciudadanos." (Sentencia del Pleno de 18 de agosto de 1997)

En estas condiciones consideramos ilegal la detención y la deportación del ciudadano TSENG CHANG LEN.

Fecha Ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL OSCAR ROCKVASSEL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor ABEL OSCAR ROCKVASSEL, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

Mediante resolución de 21 de agosto de 1997, el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, remitió el presente habeas corpus a esta



corporación judicial, por considerar que carecía de competencia, en vista de que el Juez Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá, al contestar el mandamiento de habeas corpus, indicó que la detención preventiva del señor ROCKVASSEL fue decretada mediante resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 7 de marzo de 1995 y que aún cuando "sí se ventila proceso en su contra radicado en este despacho, mediante las reglas del reparto desde el 31 de julio de 1995" (Foja 10), el imputado no se encontraba a sus órdenes.

Acogido el recurso por esta corporación judicial, se libró mandamiento contra el Fiscal Auxiliar, quien respondió mediante Oficio N° 13497 de 25 de agosto de 1997, que el expediente que se adelanta contra el beneficiario de la presente acción por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio del señor Carlos Antonio Castillo, fue enviado a la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Oficio N° 6243 de ese despacho, fechado 7 de abril de 1995.

Igualmente, remitió el expediente contentivo de las sumarias que se adelantan contra los señores ABEL OSCAR ROCKVASSEL y LUIS ALBERTO SALAZAR, por su posible participación en ese delito.

El análisis de dicho expediente pone en evidencia que el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declinó la competencia del mencionado negocio en la esfera municipal, mediante resolución fechada 6 de julio de 1995, consultable a fojas 49 y 50 del cuaderno principal, el cual quedó radicado en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Para confirmar si, efectivamente, el señor ROCKVASSEL se encuentra a órdenes de ese Juzgado Municipal, la Secretaría General de la Corte se comunicó con el Centro Penitenciario La Joyita, lugar en el que se encuentra detenido. El informe secretarial es consultable a foja 18 y es del tenor siguiente:

"Para su conocimiento, informo a usted que en el día de hoy, 28 de agosto de 1997, siendo las 9:45 de la mañana, nos comunicamos telefónicamente con la Sección Judicial del Centro Penitenciario La Joyita, para solicitar nos comunicaran a órdenes de qué autoridad se encuentra detenido el señor ABEL OSCAR ROCKVASSEL, atendiéndonos el señor Cirilo Arosemena, quien nos manifestó que lo último que aparece anotado en la tarjeta de dicho detenido es que está actualmente a órdenes del Juzgado Cuarto Municipal de Panamá y señalada fecha de audiencia para el 19 de agosto de 1997."

Del informe transcrito se colige que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer del presente habeas corpus, por lo que debe declinar su conocimiento en el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la demanda de habeas corpus interpuesta a favor del señor ABEL OSCAR ROCKVASSEL, en el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Informe Secretarial calendado 26 de agosto de 1997, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Carlos Cuestas, informa que del Despacho del Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK se devolvió a Secretaría la acción de Habeas Corpus (con número de entrada 596-97) interpuesta por el Licenciado Alcides Zambrano en representación de **GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO (a) "BELÉN"**, detenida en la Cárcel Pública de Guararé, a órdenes del Fiscal de Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

La devolución obedeció al hecho de que el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ conoció anteriormente de una acción similar a favor de la misma persona y contra la misma autoridad demandada, bajo la Entrada N° 518-97, que fue resuelta el 22 de agosto de 1997, declarándose ILEGAL su detención.

Mediante Resolución de 26 de agosto de 1997, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. ARTURO HOYOS, en base a lo anterior, dispuso reformar el reparto del día 21 de agosto de 1997, reasignando el expediente al Magistrado GONZÁLEZ.

En fin, como se ordenó la libertad de la Sra. **GLADYS DE LA CRUZ** mediante el Fallo señalado, y lo que pretende esta acción es que se declare la ilegalidad de esa misma detención, se concluye que el negocio carece de objeto, por lo que se verifica el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, razón por la que no existe motivo para seguir ventilado este caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha verificado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, y en consecuencia; ORDENA el cese de todo procedimiento dentro de este caso, así como el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO ELÍAS ITURRALDE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A.

SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano DIONISIO ELÍAS ITURRALDE ha interpuesto acción de HABEAS CORPUS a su favor contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado informó lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano DIONISIO ELÍAS ITURRALDE, fue decretada por este despacho el 20 de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano DIONISIO ELÍAS ITURRALDE, se centran en que el pasado 16 de mayo de los corrientes, agentes de la Policía Nacional del Área "F" Don Bosco, en asocio de una secretaria de esta Agencia instructora, realizaron diligencia de allanamiento en Juan Díaz, sector cinco vías, casa N° 6, donde fueran retenidos los ciudadanos DIONISIO ELÍAS ITURRALDE; HERMINIO DÍAZ PINEDA y FÉLIX ENRIQUE CASTILLO SOLANO, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas. Consta en el informe de novedad de las unidades policiales, que procedieron a efectuar una Operación de Compra Simulada de sustancias ilícitas en la residencia en comento, donde fue positivo la misma, puesto que se logro obtener mediante la venta controlada, la cantidad de cuatro (4) carrizos plásticos transparentes contentivos en su interior de un polvo blanco que se presumía era la droga Cocaína. Para dicho operativo se utilizaron cuatro (4) billetes de un Balboa (\$1.00) previamente fotocopiados y autenticados. Luego de la compra se procede al allanamiento en donde las unidades policiales al proceder a neutralizar el área de la vivienda, específicamente en la parte de atrás, logran detener a un sujeto que trataba de darse a la fuga, al cual observaron cuando lanzaba un cartucho debajo de la tina de lavar, mismo que al ser verificado en su interior contenía la cantidad de cincuenta y cuatro (54) carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que presumieron era la droga Cocaína.

Adicional, son detenidos dentro de la vivienda HERMINIO DÍAZ PINEDA y FÉLIX ENRIQUE CASTILLO SOLANO, y un menor de edad, el primero señalado como propietario de la vivienda allanada y quien efectuara la venta de las sustancias ilícitas al momento de la compra simulada.

En este despacho se da inicio la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (fs. 26)

De lo anotado, se observa, la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del ciudadano DIONISIO ELÍAS ITURRALDE: los informes previos a la diligencia de allanamiento; el acta de allanamiento; los informes de novedad

suscritos por el agente MAGDALENO ORTIZ , y por el teniente CARLOS LÓPEZ; las declaraciones juradas del agente EDWIN BUSTAMANTE MORALES (fs. 75-80), quien logra darle captura al sindicado DIONISIO ITURRALDE, en los momentos en que era perseguido por agente ORTIZ (fs. 98-103) unidad que le diera persecución al sindicado y quien logra visualizar cuando el mismo lanzaba debajo de la tina de lavar el cartucho contentivo de las sustancias ilícitas; la declaración jurada del agente ORTIZ (fs. 98-103) unidad que le diera persecución al sindicado y quien logra visualizar cuando el mismo lanzaba debajo de la tina de lavar el cartucho contentivo de las sustancias ilícitas; la declaración jurada de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RAMOS (fs. 109-112), y el tamizaje de las sustancias ilícitas presentado por el Laboratorio de la Policía Técnica Judicial, que arrojó resultados positivos para la determinación de la droga COCAÍNA con un peso total de 12.39 gramos (fs. 117).

Rinde declaración indagatoria DIONISIO ITURRALDE, manifestando que se encontraba bañando en la tina detrás de la casa, cuando escucho las detonaciones de los policías y salió corriendo, siendo detenido y al efectuar la revisión en el lugar, los policías encontraron los envoltorios. (Fs. 38-42).

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor DIONISIO ELÍAS ITURRALDE, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano DIONISIO ELÍAS ITURRALDE se encuentra detenido y afiliado a nuestras ordenes y es inmediatamente puestos a órdenes de esa alta corporación." (Fs. 5-7).

Con el informe transcrito se envió el expediente contentivo de las sumarias que instruye la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra HERMINIO DÍAZ PINEDA, **DIONISIO ELÍAS ITURRALDE MORALES** y FÉLIX ENRIQUE CASTILLO SOLANO, por uno de los delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, expediente que consta de 127 fojas.

En dicho cuaderno antecedente se observa la resolución de 20 de mayo de 1997, de fojas 28-30, suscrita por el funcionario demandado, en la que se hace referencia a una operación de compra simulada de sustancias ilícitas y al allanamiento que se realizó posteriormente en la casa N° 6, en Juan Díaz, sector cinco vías, donde se encontraron carrizos con polvo blanco y dinero en diferentes partes de la casa. También alude a que un agente al llegar a la parte de atrás de la casa capturó a **DIONISIO ELÍAS ITURRALDE**, quien trataba de darse a la fuga y "tenía debajo de la tina de lavar un cartucho plástico que contenía dentro **cincuenta y cuatro (54) carrizos** plásticos transparentes contentivos en su interior de presunta cocaína" (fs. 29). En la prueba de campo, visible a fojas 26, practicada a la sustancia incautada se determinó que se trataba de cocaína.

Adicionalmente, se ha podido verificar que, en efecto, como sostuvo el Fiscal de Drogas, en el expediente antecedente constan las declaraciones de los agentes captores que se refieren a la forma en que fue detenido DIONISIO ITURRALDE en el lugar de los hechos, a quien visualizaron lanzando el cartucho plástico debajo de la tina de lavar, en el que se encontraba un número considerable de carrizos con cocaína (Ver fs. 75-80 y 109-112).

A juicio de la Corte, la diligencia que ordena la detención preventiva del favorecido con esta acción cumple con los presupuestos exigidos por los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que dicha medida resulta procedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DIONISIO ELÍAS ITURRALDE MORALES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General, Encargada	

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CABALLERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MODESTO SÁNCHEZ CAMPOS ha interpuesto acción de HABEAS CORPUS a favor de MANUEL ANTONIO CABALLERO C. Contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **MANUEL ANTONIO CABALLERO**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado **MANUEL ANTONIO CABALLERO**. Sin embargo el mismo fue puesto a ordenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de San Miguelito mediante oficio N° 2268 de 27 de agosto de 1997." (Fs. 4).

Vemos, entonces, que el favorecido con esta acción se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de San Miguelito. Por tanto, no compete a la Corte continuar conociendo de la presente acción, sino al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del Habeas Corpus propuesto a favor de MANUEL ANTONIO CABALLERO ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDELMIRA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 27 de agosto de 1997, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se abstuvo de conocer de la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Targidio Bernal Baloyes a favor de la señora EDELMIRA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, al considerar que en la actualidad la señora González Domínguez se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional y al tenor del numeral 1° del artículo 2602 del Código Judicial le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la presente acción.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, se recibió la nota N° 3781-DNC (fs. 22), en la que la Directora a. i. de Corrección, licenciada Rosa Elizabeth Cárdenas Villarreal, informa que esa Dirección no ha impartido orden de detención contra la accionante, que desconoce los motivos y fundamentos de hecho o de derecho de la privación de la libertad, pero que en la fecha la señora Edelmira González Domínguez se encuentra reclusa en la Cárcel Pública de Natá, en cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, la cual es de diecisiete (17) meses y veintisiete (27) días de prisión, que se cumplirán el 4 de febrero de 1999.

Según las constancias de autos, el 6 de diciembre de 1996, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, dictó la sentencia N° 32, mediante la cual condenó a la señora Edelmira González a quince meses de prisión y a cien días multa, al considerarla culpable de delito contra el patrimonio y en la misma resolución reemplazó la pena privativa de libertad por setenta y cinco días multa, a razón de B/.4.00 por cada día multa. A fin de que pagara el monto total de los días multa, que ascendía a la suma de seiscientos balboas (B/.600.00), le concedió dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia, los que se vencieron en marzo de 1997, omisión ésta que dio lugar a la dictación del auto N° 115 de 20 de marzo de 1997, que revocó el reemplazo concedido y ordenó la detención para que cumpliera la pena originalmente impuesta.

Las autoridades de policía dieron cumplimiento a la orden de detención el 7 de agosto del año en curso y la pusieron a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, conforme al texto del Oficio N° 431 de 10 de abril de 1997 que le remitiera el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé.

Con el informe se acompañó un cuaderno que contiene la solicitud de una nueva conversión de la pena de prisión a días multa y el expediente de 133 folios que recoge el proceso penal referido a este caso.

El licenciado Bernal Baloyes adjunta en calidad de prueba copia de la Liquidación N° 018563 de 22 de agosto de 1997, por la suma de B/.600.00, los cuales fueron depositados a la cuenta corriente del Tesoro Nacional de Panamá, con motivo de la sentencia N° 32 de 6 de diciembre de 1996. Basado en esta prueba, se arguye que la señora González Domínguez no contaba con los recursos

económicos suficientes para pagar la totalidad de los días multa en el término concedido y que su pago posterior equivale al cumplimiento de la pena impuesta, por lo que resulta ilegal la prolongación de su privación de libertad.

Las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión, sean éstas las de suspensión condicional de la pena, reemplazo de penas cortas privativas de libertad y la conversión a días multa, se conceden basados en la naturaleza del hecho delictivo cometido, la entidad del daño causado, los antecedentes del autor o partícipe y las demás circunstancias que rodeen el hecho antes, durante o después de consumado. En el presente caso, la juzgadora en uso de las facultades que le confiere el artículo 2398 del Código Judicial, optó por el reemplazo de la pena de prisión a días multa y concedió un término de dos meses para cancelarla.

Cabe tener presente que en relación con la forma de pago de los días multa, los artículos 49, 50 y 51 del Código Penal permiten un margen bastante amplio no sólo en los plazos, prórrogas de los mismos, sino también en las cuotas a pagar estimadas en trabajo libre remunerado. En la actualidad nuestro sistema penitenciario ha hecho crisis en cuanto a sobrepoblación, de manera que toda persona que se sume a la misma agrava ese desbordamiento y si bien cabe la revocatoria de las medidas alternas o sustitutivas por incumplimiento de las condiciones impuestas, en el caso que nos ocupa se ha hecho el pago aunque desfasado, pero cumple su cometido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA cumplida la pena impuesta a la señora EDELMIRA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ y en consecuencia ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ Y PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en providencia de 2 de agosto del año en curso, concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la licenciada María Estenia Degracia Morales, defensora de oficio de **ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ y PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ**, contra la sentencia de 13 de agosto, mediante la cual se declaró legal la detención de ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ y de PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ, imputados por el delito de lesiones personales en perjuicio de **EVARISTO CAMARENA JONES**.

La resolución impugnada, para sustentar la decisión adoptada, se fundamenta

en la orden que decreta la detención preventiva de los señores ORLANDO y PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, permite adoptar esta medida cuando el hecho punible objeto de investigación tiene pena mínima de dos años de prisión, y en el presente caso las heridas sufridas por la víctima, de acuerdo con el certificado médico expedido por el forense del Circuito de Veraguas, se describen como la amputación de la mano derecha, heridas cortantes múltiples causada con machete o con objeto cortante, que pusieron en peligro su vida.

El Pleno, al examinar los antecedentes que se adjuntaron al cuaderno contentivo de la acción de habeas corpus, se puede percatar que el hecho punible ha sido debidamente acreditado y, si bien es cierto que existen contradicciones con relación a las narraciones de los hechos y sus protagonistas, hay elementos de juicio que vinculan la conducta de los hermanos MUÑOZ SÁNCHEZ a las lesiones personales recibidas por EVARISTO CAMARENA JONES, que permiten subsumirlas, prima facie, en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Penal, que se refiere a los casos en que las lesiones personales producen la pérdida de un órgano o de una extremidad, norma que fija un tramo penal de dos a cuatro años de prisión.

En el expediente que recoge las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público en la fase instructoria, se ha incorporado la declaración del menor PAULINO MUÑOZ MUÑOZ, de 13 años de edad (fs. 84-86), quien manifiesta, en su declaración rendida ante el Personero Municipal de Cañazas, el día 24 de junio de 1997, que él fue la persona que le cortó la mano derecha a EVARISTO CAMARENA JONES cuando cayó al suelo, debido a que se encontraba borracho, pero otras declaraciones indican que el menor se limitó a pegarle al lesionado con un palo en la espalda y que fue su padre, Paulino Muñoz, quien le cortó la mano a Camarena Jones.

La acción de habeas corpus, como es sabido, no se dirige a establecer las consecuencias jurídicas de la conducta realizada por los actores en el hecho delictivo que se investiga, pues se limita, al tenor de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, a establecer si la medida de privación de libertad personal fue emitida por autoridad competente, con todas las formalidades y en los casos que lo establece la ley. Como se anotó antes, se trata de un caso de lesiones personales agravadas, debidamente acreditadas en el expediente y la vinculación de los detenidos ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ y PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ, la sustentan algunas de las declaraciones que se han incorporado al sumario.

Siendo así, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS JAÉN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ismael Rodríguez E. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Luis Carlos Jaén y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien contestó, mediante el Oficio FD-T-1123-97 de 28 de agosto de 1997, lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano **LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ**, fue decretada por este despacho el 18 de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano **LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ**, se centran en que el pasado 13 de agosto de los corrientes, agentes del Sub-DIIP de la Policía Nacional de San Miguelito, en asocio de un secretario de esta agencia instructora, realizaron diligencia de Compra Controlada de sustancias ilícitas en el sector 35 de Veranillo en San Miguelito, casa 35-119, donde fueron retenidos los ciudadanos **DORIS ESTHER RUIZ MORENO; ERICK AUGUSTO AMAGUE NATES; CLEMENTINA COPARROSA PADILLA (a) CHOLY, EDILSA BARRÍA; LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ; JANUARIO ALEJANDRO RIVERA AGUILAR; JANETT ROSAS Y PÍO QUINTO RUIZ MORENO**, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas. Consta en el informe de novedad de las unidades policiales, que procedieron a efectuar la Operación de Compra Simulada de sustancias ilícitas en la residencia en comento, donde fue positiva la misma, puesto que se logró obtener mediante la venta controlada, la cantidad de tres (3) sustancias sólidas color blancuzcas, que se presumía era la droga Crack.

Para dicho operativo se utilizaron tres (3) billetes de un balboa (B/.1.00) previamente fotocopiados y autenticados. Luego de la compra se procede a la diligencia de allanamiento en donde las unidades policiales encuentran resistencia por parte de los ocupantes de la vivienda, logrando el cabo 2° ESPINOZA ver cuando uno de ellos trataba de botar aparente sustancias ilícitas por un tubo de desagüe, al lograr penetrar por una ventana lateral, logran neutralizar a los residentes y esparcida por toda la sala de la residencia encuentran la cantidad de veinte (20) fragmentos de una sustancia sólida de color cremoso las cuales se presumían era la droga conocida como piedra o crack, más cuatro (4) envoltorios de papel aluminio conteniendo una sustancia fragmentada (pisada) color cremoso que también se presumió era Crack, así como residuos de ésta misma sustancia que habían sido pisada y que estaban en el suelo. Dentro del tubo de PVC que sirve de desagüe son ubicados ciento sesenta y siete (167) fragmentos sólidos de color cremoso las cuales se presumían era la droga conocida como piedra o crack, además de cinco (5) envoltorios de papel aluminio conteniendo la misma sustancia anteriormente señalada.

En el registro a los allanados, le encuentran al ciudadano JAÉN DE LA CRUZ la suma de cincuenta y seis dólares (\$56.00), y a CLEMENTINA COPARROSA la suma de un dólar con setenta centavos (\$1.70); en el baño de la recámara principal del inmueble, dentro de un recipiente

de basura, encuentra la suma de cien dólares con sesenta y cinco centavos (\$100.65), junto con los tres (3) billetes utilizados para la compra controlada.

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de CRACK (fs. 43)

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del ciudadano LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ: los informes previos a las diligencias de Compra Controlada de sustancias ilícitas y de allanamiento (Fs-3-12); el acta de allanamiento; el informe de novedad suscrito por el teniente ALEJANDRO VARGAS. Elementos todos que conducen a confirmar que dentro de la vivienda 35-119 se daba el tráfico de drogas, con la participación y complicidad de los sindicados. Amén de habersele encontrado dinero al ciudadano LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ.

Rinde declaración indagatoria LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ, manifestando que acababa de presentarse a la casa en búsqueda de una amiga de nombre MELISSA, quien no se encontraba y al salir fue detenido por la policía en el área de la terraza al frente de la casa, y que el dinero encontrado en su poder, lo tenía en su cartera, ya que había terminado de manejar un taxi de su primo. Niega haber estado dentro de la casa al momento de la diligencia, sin embargo a fojas (82) la sindicada CLEMENTINA COPARROSA PADILLA, en su indagatoria acepta haber estado todo el tiempo sentada en el sillón con la señora DORIS y LUIS CARLOS.

El fundamento de derecho para poder ordenar y mantener la detención preventiva del señor LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano LUIS CARLOS JAÉN DE LA CRUZ se encuentra detenido y afiliado a nuestras órdenes y es inmediatamente puestos a órdenes de esa alta corporación" (Fs. 6-8).

El licenciado Ismael Rodríguez E. sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Juan Carlos Jaén De la Cruz es ilegal, pues él sólo se encontraba de visita en la residencia allanada y desconocía que en dicho lugar se vendieran drogas.

Mediante providencia de 18 de agosto de 1997, visible de fojas 109 a 114 de las sumarias, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez realizado un análisis inicial de los hechos, estimó que vinculan a Juan Carlos Jaén De la Cruz, por lo que se ordenó su detención preventiva.

El Pleno advierte que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Luis Carlos Jaén De la Cruz se le imputa delito contra la Salud Pública.

El Pleno observa a fojas 6 y 7 de las sumarias el Informe de Inteligencia de la Sub-Dirección de Investigación e Información de la Zona de Policía de San Miguelito, de fecha 10 de mayo de 1997, donde se destaca que en una residencia de la calle principal de Veranillo, Corregimiento de San Miguelito, se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

De fojas 15 a 19 consta la diligencia de allanamiento suscrita por el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, que señala que previo al allanamiento de la casa 35119 del sector 35 de Nuevo Veranillo, calle T, San Miguelito, se realizó una diligencia de compra controlada de tres sustancias sólidas de color crema que se presume sea CRACK, utilizando para ello tres billetes de un balboa (B/.1.00) previamente fotocopiados y autenticados. Agrega que al llegar a dicho lugar, fue necesario la utilización de la fuerza, puesto que la residencia allanada era de difícil acceso por estar cercada con verjas de hierro. También añade que en dicha residencia se encontraban Doris Ruiz, Eric Augusto Amague Nates, Clementina Coparrosa, Merilyn Paterson, Luis Carlos Jaén De la Cruz, Juanuario Rivera Aguilar, Janneth Rosas y Edilsa Barría, quien fue vista tratando de botar sustancia ilícitas por un desagüe ubicado en la parte trasera de la casa. En la Sala de la casa se encontró regado en el piso veinte sustancias sólidas de color cremoso que se presume sea la droga conocida como Crack, cuatro envoltorios de papel de aluminio contentivos de una sustancia en forma de polvo que se presume sea droga. De igual forma, se encontraron regadas en el suelo y en la mesa monedas de distintas denominaciones que sumaban cuarenta y ocho balboas con seis centésimos (B/.48.06) y a Luis Carlos Jaén De la Cruz se le encontró la suma de cincuenta y seis balboas (B/.56.00). Por otro lado, en el desagüe ubicado en la parte trasera de la casa, en el área de la lavandería, y donde fue vista Edilsa Barría, se encontró dentro y alrededor del mismo desagüe ciento sesenta y siete (167) fragmentos de una sustancia color crema, casi blanca, que se presume sea crack, más cinco envoltorios en papel de aluminio que contiene la misma sustancia. Finalmente, en una cesta de basura de color rosado dentro del baño de la recámara principal, se encontró la suma de cien balboas (B/.100.00) en billetes de cinco, diez y un balboa, hallándose los tres billetes de un balboa (B/.1.00) que se utilizaron en la compra controlada.

Se observa de fojas 22 a 26 el informe de novedad de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Policía de San Miguelito), suscrito por el Teniente 8246 Alejandro Vargas que indica que en la residencia allanada, fue aprehendida la señora Janneth Rosas, quien se inculpó por los cinco envoltorios de piedra que se encontraron en el inmueble. Agrega que en distintos sitios de la casa se encontraron veinte fragmentos de sustancias sólidas de color crema que se presume sea droga, cuatro envoltorios en papel de aluminio de sustancia fragmentada color crema que también se presume sea droga y la suma de cuarenta y ocho balboa con seis centésimos desglosados de la siguiente forma: un billete de cinco balboas (B/.5.00), un billete de un balboa (B/.1.00), cuatro monedas de cincuenta centésimos (0.50), cien monedas de veinticinco centésimos (0.25), ciento seis monedas de diez centésimos (0.10), ochenta y ocho monedas de cinco centésimos (0.05) y seis monedas de un centésimo (0.01). A Clementina Coparrosa Padilla (a) Choli se le encontró la suma de un balboas con setenta centésimos (B/.1.70) en monedas de distintas denominaciones: una moneda de veinticinco centésimos (0.25), diez monedas de diez centésimos (0.10), nueve monedas de cinco centésimos (0.05). También se encontró en poder de Luis Carlos Jaén De la Cruz la suma de cincuenta y seis balboas (B/.56), en billetes de distintas denominaciones: un billete de veinte balboas (B/.20.00), cinco billetes de cinco balboas (B/.5.00), once billetes de un balboa (B/.1.00). Además, en un basurero plástico de color rosado ubicado dentro de la recámara principal se encontró la suma de cien balboas con sesenta y cinco centésimos, desglosados así: un billete de diez balboas (B/.10.00), tres billetes de cinco balboas (B/.5.00), setenta y cinco billetes de un balboa (B/1.00), dos monedas de veinticinco centésimos (0.25), una moneda de diez centésimos (0.10) y una moneda de cinco centésimos. Finalmente, manifiesta que se encontró dentro y fuera de un tubo de PVC, en el área de lavandería de la casa, ciento sesenta y siete (167) fragmentos de una sustancia sólida cremosa y cinco envoltorios de papel de aluminio que contienen la misma sustancia.

Consta igualmente, a foja 40 de las sumarias, la Diligencia de Prueba de Campo efectuada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, la cual dio resultado positivo para la determinación de "Crack".

De foja 66 a 69 de las sumarias, se observa la declaración indagatoria rendida por Luis Carlos Jaén De la Cruz quien manifiesta que se encontraba en dicha residencia visitando a su amiga Melissa, pero como ésta no estaba procedió a retirarse cuando en ese momento llegó la policía. También señala que el había terminado de manejar un taxi de su primo, por lo que los cincuenta y seis balboas (B/.56.00) que se le encontraron en su poder, son producto de ese trabajo.

Consta de fojas 71 a 78 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Doris Ruiz Moreno que señala que al momento en que se allanó la residencia, dos de los jóvenes detenidos no se encontraban dentro de la misma, siendo uno de ellos Luis Carlos Jaén.

No obstante, de fojas 79 a 89 Clementina Caparrosa Padilla, en su declaración indagatoria, declara que al momento del allanamiento se encontraba sentada en la sala con la señora Doris y Luis Carlos Jaén.

Del estudio de las sumarias, el Pleno considera que la diligencia de allanamiento, el informe de novedad y la diligencia de campo constituyen indicios suficientes que vinculan a Luis Carlos Jaén De la Cruz con los hechos a él imputados.

En razón de lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Luis Carlos Jaén De la Cruz, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Luis Carlos Jaén De la Cruz y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General, Encargada.

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MELGAREJO Y ROGELIO ALBERTO BUSTAMANTE DE LA ESPADA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt presentó ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá acción de habeas corpus, sin fecha, en favor de José del Carmen Ortega Melgarejo y Rogelio Alberto Bustamante, de quienes dice se encuentran privados de su libertad. La acción fue enderezada inicialmente contra el "jefe o encargado del DIIP del corregimiento de Alcalde Díaz", funcionario que, al ser requerido para que informara sobre el mandamiento librado en su contra, señaló que las personas antes indicadas habían sido trasladadas a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, División de Hurto de Vehículos.

Con vista en esta información, la autoridad jurisdiccional antes indicada se inhibió para conocer de la acción y ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia. Por librado el nuevo mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Técnica Judicial contestó que el expediente había sido remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República, a cuyo cargo se libró el mandamiento correspondiente. Esta última autoridad a su vez informó que "mediante oficio 14323, de 9 de septiembre de 1997, se dejó sin efecto la aprehensión a la cual se encontraban sujetos los imputados, toda vez que por medio de la resolución de fecha 9 de septiembre de 1997 se les aplicó la medida cautelar establecida en el artículo 2147-B, literales a-b-c del Código Judicial", sustitutiva de la detención preventiva.

Por las anteriores razones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE STEPHEN DE CASTRO ROBLES EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano STEPHEN DE CASTRO ROBLES, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director Nacional de Corrección, a objeto de que se le conceda libertad condicional, por haber cumplido con las dos terceras partes de la pena que le fuera impuesta.

El favorecido con la acción extraordinaria de habeas corpus, manifiesta que fue condenado a cumplir la pena de 5 años, 6 meses y 20 días de prisión por el delito de secuestro y asociación ilícita para delinquir. Aduce, además, que ha observado buena conducta y es un delincuente primario.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento contra el funcionario demandado, recibiendo esta Corporación de Justicia la respuesta mediante Nota N°3727-DNC-AL del 27 de agosto de 1997, siendo la misma del tenor siguiente:

"Con el debido respeto, llevamos a la consideración del pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de su digno conducto, el informe sobre la demanda de Habeas Corpus promovido a favor del señor STEPHEN DE CASTRO ROBLES, portador de la cédula de identidad personal N°3-84-1388.

A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Stephen De Castro Robles.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El señor Stephen De Castro Robles, se encuentra bajo la custodia de esta Dirección, guardando detención en el Centro Penitenciario la Joya, toda vez que está condenado a la pena de Cinco (5) años, Seis (6) meses y 20 días de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir y Secuestro en perjuicio de Takashi Otta, según sentencia de 31 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y reformada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de julio de 1996.

El prenombrado interno inició el cumplimiento de la pena impuesta el día 6 de abril de 1992 y finalizará la misma el día 26 de octubre de 1997, según el Mandamiento N°3033-DNC de 19 de diciembre de 1996.

Tal como lo ha dispuesto esa Corporación de Justicia, el interno antes mencionado queda desde este momento a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

(fdo.)

Licda. ROSA E. CÁRDENAS V.  
Directora Nacional de Corrección, a.i."

Del informe transcrito se desprende que, efectivamente, el señor STEPHEN DE CASTRO ROBLES se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, bajo la custodia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN, en virtud de la sentencia condenatoria de cinco años, seis meses y veinte días de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir y Secuestro en perjuicio de TAKASHI OTA, dictada el 31 de mayo de 1995 por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, siendo reformada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de julio de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, certifica la señora Directora que el sindicado inició el cumplimiento de la pena impuesta el 6 de abril de 1992 y finalizará la misma el 26 de octubre de 1997.

La acción de habeas corpus tiene como finalidad exclusiva, examinar la legalidad de las detenciones; en caso afirmativo, mantiene la detención, y en caso contrario, ordena la libertad inmediata del detenido. En el caso en estudio, se deduce que el accionante de este proceso constitucional de naturaleza extraordinaria, no persigue una calificación por parte del Pleno de la juricidad de la detención, sino que se le reconozca un supuesto derecho por el tiempo que ha estado internado en prisión cumpliendo una condena, fundamentándose para ello en el artículo 85 del Código Penal.

Considera el Pleno que no es propia de la acción constitucional de habeas

corpus, la vía utilizada por el accionante para determinar el cómputo supuestamente a que tiene derecho por haber cumplido con las dos terceras partes de la pena impuesta, para los efectos de su inmediata libertad. Caso distinto, y que no es el supuesto de hecho en que nos encontramos, sería el mantenimiento de la detención en exceso del término que debía cumplir, lo que, a los efectos de la acción constitucional que ocupa al Pleno, cabría siempre que dicha pena hubiese sido cumplida y que, a pesar de ello, el sindicado continuara detenido. por cuanto en esa fecha la detención en exceso al término de la pena, constituiría una privación a la libertad sin fundamento legal.

Ahora bien, sobre esta materia, en un sinnúmero de fallos precedentes, esta Superioridad ha manifestado que la facultad de conceder libertad condicional a un detenido que haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta no le compete al Pleno de la Corte, sino al Órgano Ejecutivo con la participación del Ministerio respectivo, tal como lo consagra el artículo 179 de la Constitución Nacional. Por tal motivo nos permitimos citar nuevamente la sentencia de 22 de mayo de 1997, que deja claramente establecido lo siguiente:

"El artículo 179 de la Constitución Nacional consagra las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, entre las cuales se encuentra la facultad de "conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes" (numeral 12), por lo que considera la Corte que radica en el Órgano Ejecutivo la potestad exclusiva de conceder el beneficio reclamado. Por consiguiente, y en acatamiento del principio de separación de los órganos del Estado, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, no le es permitido a la Corte Suprema, por vía de la acción de habeas corpus, conocer sobre la actuación del Órgano Ejecutivo en esta materia, y calificarla."

Mas aún, en cuanto a lo manifestado por el proponente de la acción, quien se ampara en el artículo 85 del Código Penal para solicitar la libertad condicional por haber cumplido el internado las dos terceras partes de la pena, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en sentencia de 12 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"Mediante el ejercicio de esta acción se pretende obtener la libertad de un condenado a pena de prisión, alegando el derecho del detenido a que se le reconozca, ipso jure, el beneficio de la libertad condicional, por haber cumplido las dos terceras partes de la condena.

...

Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por la ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa, no tiene

fecha cierta de cumplimiento ..."

Por las consideraciones anteriores, reitera la Corte que la facultad de otorgar libertad condicional le corresponde exclusivamente al Señor Presidente de la República con la participación del MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA y, como consecuencia de ello, no es la garantía fundamental del habeas corpus la vía idónea para obtener el beneficio requerido por el señor STEPHEN DE CASTRO ROBLES.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus propuesta por el señor STEPHEN DE CASTRO ROBLES.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO JARAMILLO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Danitza Vásquez Ortega, ha promovido acción de Habeas Corpus a favor del joven REYNALDO JARAMILLO y contra la orden de detención preventiva decretada por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS.

Señala la accionante que su representado fue detenido por la Policía de San Miguelito desde el 12 de julio de 1997 y conducido al Centro Penitenciario La Joya, a órdenes del Fiscal de Drogas, acusado de posesión y venta de drogas por una llamada telefónica anónima.

Indica en su escrito que Jaramillo llegó a la tienda León Hong situada en El Crisol y estaba consumiendo una soda cuando apareció la policía y que el dinero que llevaba consigo lo había recibido producto de su trabajo de ayudante en un taller de herrería del Señor Emilio González, con quien trabajaba desde el 15 de febrero de 1996 y la droga que encontró la policía en un carro viejo no era de su propiedad.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, se recibió el informe del caso a través del Oficio N° FD-T-1177-97 de 11 de septiembre del presente año, en el cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas acepta que ordenó la detención preventiva de Reynaldo Jaramillo, mediante resolución de 18 de julio de 1997 (fs. 2022), basado en el informe policial de 12 de julio, en el que ponían en su conocimiento la detención de dos personas: REYNALDO JARAMILLO y Antonio Masa Espinosa, quienes se encontraban en la tienda León Hong, ubicada en el sector de El Crisol, después de haber recibido una llamada telefónica que les advertían que en ese lugar dos personas se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, las cuales guardaban en un carro viejo. Al llegar al lugar pudieron



confirmar los datos de la información recibida, al encontrar dentro de un cartucho que estaba en la guantera de un carro tipo jeep, en condiciones de chatarra, nueve carrizos contentivos de polvo blanco, que resultó ser cocaína en una cantidad de 1.17 gramos. Además, señala que a Jaramillo se le encontró la suma de veintidós balboas con setenta y seis centavos (B/.22.76) en billetes de diez, cinco y de un balboa. Estima que la conducta desplegada por los detenidos se encuentra subsumida en el Capítulo V del Título VII, Libro II del Código Penal, conforme a las reformas de 1986 y 1994.

Al informe se adjuntó copia del expediente que se instruye con motivo de este caso y las constancias procesales dan cuenta de que a REYNALDO JARAMILLO la policía no le decomisó sustancia ilícita alguna, que éste acreditó la procedencia del dinero que llevaba consigo ese día, producto de su trabajo, pues era sábado en la tarde. En cuanto a los principios de presencia y oportunidad que se mencionan, se trata de un lugar público, en el caso concreto, de una tienda ubicada en el lugar de su residencia, con acceso a un número indeterminado de personas. Cerca del lugar hay una cancha de Baloncesto donde acuden los jóvenes a practicar deportes. No hay en el expediente otros datos sobre la llamada telefónica anónima que describiera a las personas que se denunciaban como vendedoras de sustancias ilícitas, a fin de armonizar la identidad de aquellas con las personas detenidas, pues a una tienda de barrio acuden muchas personas en distintos momentos.

El Pleno, al revisar los elementos de juicio incorporados en la etapa sumaria y los fundamentos de hecho y de derecho que esgrime el funcionario del Ministerio Público, arriba a la conclusión que si bien está acreditada la existencia de 1.7 gramos de cocaína, distribuido en nueve carrizos encontrados en la guantera de una chatarra abandonada, a unos doce metros de la tienda León Hong, ubicada en la barriada El Crisol, no hay indicios graves vinculantes de la conducta de los detenidos con el hecho que se investiga.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida cautelar personal decretada contra el señor REYNALDO JARAMILLO por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, y se ORDENA su inmediata libertad si no media otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON MORGUERA GRANADOS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JULIO BENNETT ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor NELSON MORGUERA GRANADOS, contra el Fiscal

Auxiliar de la República, por considerar que la orden de privación de libertad supuestamente expedida por el citado funcionario, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 1° de septiembre del año en curso, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° 14049-FAR de 3 de septiembre de los corrientes, en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que se haya ordenado su detención preventiva.
2. No tiene razón de ser en virtud de lo anterior.
3. No existe registro en este Despacho de expediente que se le haya instruido."

Al informe previamente transcrito, el funcionario acusado adjuntó el documento visible a folio 7 del legajo de habeas corpus, en el cual se deja constancia de que verificada una minuciosa búsqueda en los registros de expedientes, y según información recabada en la División de Delitos Contra el Patrimonio de la Policía Técnica Judicial, los resultados fueron negativos, puesto que no existe registro alguno de investigación o sumario iniciado contra el señor **MORGUERA**, en ninguna de las dos instituciones.

Como ha quedado expuesto, en vías de establecer con toda precisión la situación actual del señor MORGUERA, la Fiscalía Auxiliar de la República realizó gestiones ante la Policía Técnica Judicial con el fin de verificar si existía constancia de la detención del prenombrado, o si se tenía algún conocimiento sobre qué autoridad tiene bajo sus órdenes al referido ciudadano, resultando tales gestiones infructuosas.

En vista de que no existe constancia de que la persona a cuyo favor se presenta esta acción se encuentre efectivamente detenida, ni ha podido deslindarse a órdenes de qué autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público pueda encontrarse, esta Superioridad se ve imposibilitada de examinar la legalidad de la supuesta detención preventiva y emitir una decisión de mérito.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor del señor NELSÓN MORGUERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR PAULINO MEDRANO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **NÉSTOR PAULINO MEDRANO** interpuso en su propio nombre, acción de

habeas corpus contra la Dirección Nacional de Corrección.

Se libró el mandamiento correspondiente contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Nota N° 3853-DNC-97 de 8 de septiembre de 1997, lo siguiente:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor NÉSTOR PAULINO MEDRANO.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, en virtud de que no la hemos ordenado.

C) El señor NÉSTOR PAULINO MEDRANO se encuentra bajo la custodia del Director del Centro de Rehabilitación El Renacer, en virtud de la ejecución de la pena de tres (3) años de prisión impuesta por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, el cual lo encontró responsable del delito de Extorsión en perjuicio de Miguel Ángel Grimaldo.

El prenombrado inició el cumplimiento de la pena impuesta el día diecinueve (19) de abril de 1996, por lo que cumplirá 2/3 partes de la pena impuesta el día 19 de abril de 1998, y finalizará la misma el día 19 de abril de 1999." (F. 9)

El informe transcrito pone de manifiesto que el señor MEDRANO se encuentra privado de su libertad por razón de que fue condenado a pena de prisión de tres años. Dicha sanción se le impuso al concluir un proceso penal, dentro del cual tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, por lo que la detención que sufre es legal.

En relación con el planteamiento del recurrente de que el juez de la causa debió reemplazarle la pena de prisión por otra medida, en atención a lo dispuesto en el artículo 2398 del Código Judicial, es preciso señalar que ese debate no constituye materia propia de un habeas corpus, que únicamente tiene por objeto resolver si la detención o prisión que sufre una persona cumple con los requisitos que exigen la Constitución y la Ley, por lo que la Corte concluye que la presente acción es legal.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor NÉSTOR PAULINO MEDRANO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General, Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GUITA SONI BIEBARACH CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada GIOVANINA SANJUR DE LEÓN presentó recurso de habeas corpus a favor de GUITA SONI BIEBARACH detenida por el delito Contra la Fe Pública por la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial y en espera de esa respuesta, nuevamente la licenciada GIOVANINA SANJUR DE LEÓN presenta un escrito donde manifiesta formal desistimiento de la acción de habeas corpus.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado en el presente recurso de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE GARY GABRIEL ROBLES POLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso a favor de GARY GABRIEL ROBLES POLO, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A.- No es cierto que este despacho haya ordenado la detención del ciudadano **GARY GABRIEL ROBLES POLO**;

B.- En virtud de lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, no mantiene hasta el momento fundamento de hecho o derecho para decretar tal medida en contra del prenombrado **ROBLE POLO**.

C.- No es cierto que mantenemos bajo custodia o a nuestras órdenes al precitado, ya que éste ni siquiera se encuentra aprehendido". (F. 5)

Ante tales circunstancias, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de habeas corpus se encuentran gozando de libertad, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso continuar con el procedimiento de habeas

corpus. Corresponde entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO SANTAMARÍA CUBILLA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por la firma forense BAILARAN Y ASOCIADOS a favor de **EDUARDO SANTAMARÍA CUBILLA** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con drogas.

Librado el mandamiento que señala la Ley, el funcionario acusado remitió el Oficio N° FD-T-789-97 de 26 de agosto de 1997, y al rendir su informe de conducta, indica que mediante Resolución emitida por ese despacho el día cuatro (4) de junio del año que decurre se ordenó la detención preventiva de EDUARDO SANTAMARÍA CUBILLA; que entre los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada se tiene que SANTAMARÍA CUBILLA fue detenido en horas de la noche del pasado 31 de mayo por unidades de la Policía Nacional de Tocumen, ya que mantenía una actitud sospechosa y al efectuarse el registro respectivo se encontró en su bolsillo delantero del pantalón un frasco contentivo de sesenta y ocho (68) sustancias sólidas de color crema que al efectuarles la experticia respectiva resultó ser la droga conocida como Cocaína (Crack) en una cantidad de 18.90 gramos. Llama también la atención el señor Fiscal sobre el hecho de haberse encontrado en poder de SANTAMARÍA CUBILLA la suma de doce balboas (B/.12.00) en un billete de diez balboas y dos de un balboa, e indica que esta situación "nos hace vislumbrar que el destino de la sustancia incautada era otro distinto al del propio consumo del encartado."

Explica el agente de instrucción que si bien al rendir declaración indagatoria el inculpado SANTAMARÍA CUBILLA manifestó que las sustancias eran de su propiedad pero que estaban destinadas a su consumo personal, esta situación no ha sido comprobada científicamente mediante una evaluación previa de los galenos del Ministerio Público. Concluye el Fiscal señalando que:

"Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que la pluralidad de sustancia incautada a la

persona del señor SANTAMARÍA, como los billetes en poder del mismo, demuestran evidentemente que dicha sustancia ilícita estaba destinada para la venta, aunado al hecho de que el propio inculpado acepta los hechos a él irrogados."

Advierte el Pleno que la presente encuesta penal se inició cuando el Cabo 2° JOSÉ GONZÁLEZ y el agente N. MORALES detuvieron a un sujeto en actitud sospechosa en la vía principal de San Antonio; que al efectuársele el registro tenía en el bolsillo del pantalón un frasco de pomada de color blanco que en su interior contenía sesenta y ocho (68) sustancias de color cremoso que se presumió fuera la droga conocida como "piedra" o "crack"; el sospechoso, que se identificó como EDUARDO SANTAMARÍA CUBILLA, tenía también en su poder doce balboas (B/.12.00) (f.2).

La prueba de campo practicada en las sustancias incautadas arrojó resultados positivos para la presencia de droga-Crack (f.6).

Al rendir declaración indagatoria (fs.9-12) **SANTAMARÍA CUBILLA** acepta la propiedad de las sustancias y manifiesta que las mismas eran para su consumo personal, "ya que yo acostumbro a hacer una sola compra en la semana y me consumía ocho (8) piedras diarias ..."; señala además que los doce balboas eran producto de un "camarón" en la casa de las monjas de San Antonio de Padua donde hizo trabajos de jardinería. Agregó que le compra la droga a un muchacho que conoce por "CHOLO"; que consume drogas desde los diecisiete (17) años y que desde hace tres años consume la "piedra" desmenuzada a razón de una piedra por hora y media en el transcurso del día.

A fin de determinar la veracidad del relato del imputado, una vez recibida la presente acción en el despacho del ponente, se dirigió nota al Instituto de Medicina Legal para que remitieran los resultados de la evaluación médico-psiquiátrica del SANTAMARÍA CUBILLA ordenada por la Fiscalía mediante Oficio N° 6524 de 26 de junio de 1997. En respuesta a nuestra solicitud nos fue enviado el Oficio N° 77-17703 de 27 de agosto de 1997 que en su parte pertinente indica:

- 1.- No hay evidencia de Trastorno Mental tipo psicótico en la actualidad.
- 2.- No hay evidencia de dependencia química a droga alguna.
3. No se ubica en las prerrogativas 24 y 25 del Código Penal."  
(F.12)

Mediante resolución de 4 de junio de 1997 la Fiscalía ordenó la detención preventiva de SANTAMARÍA CUBILLA, tomando en cuenta que contra él pesan los señalamientos directos que le formulan los agentes captadores, los resultados de la prueba de campo y la cantidad de droga incautada que excede el mínimo establecido para el consumo personal.

A foja 30 del expediente principal reposa el resultado del análisis que practicara el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que resultó positivo para 18.90 gramos de **Cocaína (Crack)**.

Tanto el Cabo 2° JOSÉ EVELIO GONZÁLEZ (fs.34-37) como el agente NICOLÁS MORALES (fs. 38-41) se ratificaron de los cargos formulados contra SANTAMARÍA CUBILLA y del contenido del Informe de Novedad visible a foja 2 del cuadernillo.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad

competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra SANTAMARÍA CUBILLA aparece de fojas 13 a 14 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al señalamiento categórico que en su contra formulan los agentes captadores de haber encontrado en su poder las sustancias ilícitas y el informe del Instituto de Medicina Legal que señala claramente que no es adicto a droga alguna, hacen que se considere la existencia de indicios suficientes para justificar la detención preventiva que padece el prenombrado EDUARDO SANTAMARÍA CUBILLA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra EDUARDO SANTAMARÍA CUBILLA y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN TEJADA MORA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

YANIXA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTER VIRGILIO VARGAS LEE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado BOLÍVAR PERIGAULT SÁNCHEZ a favor del ciudadano RICAURTER VIRGILIO VARGAS LEE, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado envió su informe de conducta en el cual indicó:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 4 de agosto de 1997.

2. La orden decretada contra el señor RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE, surge de los señalamientos formulados en su contra a través de los informes previos de inteligencia, vigilancia y novedad, visible de fojas 3-27 del expediente, sumado a los señalamientos directos que en su contra formula el señor JHEOVANNIE AURELIO WILLIAMS CUNNIGHAME, donde manifiesta que el señor VARGAS LEE, es una persona

que se dedica a la venta de sustancias ilícitas de manera indirecta, toda vez que tiene varias personas que le venden la droga, ya que el mismo tiene conocimiento de como evadir cuaquier(sic) situación que pudiera involucrarlo en este tipo de ilícito.

También es importante señalar que a lo largo del seguimiento que da el agente encubierto, se logra recibir por parte del propio señor VARGAS LEE, una serie de detalles(sic) en cuanto al Modus Operandi del mismo, quedando claramente establecido y al descubierto el hecho de que el señor VARGAS LEE, sin duda encabeza un grupo organizado dedicado a la venta de sustancias ilícitas, contando el mismo con el recurso humano y el equipo necesario para ello. Si bien es cierto, al realizar la Compra Simulada no fue a él a la persona que se señala vendió la droga, ni a quién se le encontró los billetes marcados, no podemos desvirtuar los señalamiento y toda la información obtenida por parte del agente encubierto, quien es en realidad la persona que logra adentrarse y extraer del propio señor VARGAS LEE, como era la forma en que practicaba las actividades que se investigan.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE, quien en todo momento niega los cargos que se le formulan.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que se investiga, reposa a foja 54 del expediente, la Diligencia de Prueba de Campo, realizada a la sustancia que fuera incautada, dándo(sic) como resultado positivo para la determinación de Cocaína.". (Fs.6-7)

El recurrente alega, como fundamento de la presente acción, que a su poderdante no se le ha encontrado en actividad ilegal; que en su poder no se encontró ningún tipo de sustancia ilícita, así como tampoco en el departamento D-3 de la Multi 15, donde reside la madre del detenido, señora CLARA LEE. Agrega el licenciado PERIGAULT que tanto la droga que se obtuvo al realizar la compra simulada como la que se encontró posteriormente debajo de una plancha de cemento, pertenecían a SAMUEL ALEXANDER RÍOS quien, al rendir declaración indagatoria, reconoce que dichas sustancias le pertenecían, enfatiza no conocer a VARGAS LEE y niega mantener relación o vinculación alguna ilícita con ese señor. Concluye el recurrente solicitando la declaratoria de ilegalidad de la detención que padece su defendido, toda vez que "... no existe ningún indicio grave en su contra..." y la vinculación que se le pretende atribuir "... se fundamenta en meras suposiciones, producto de informes preliminares al hecho en sí, los cuales tacho como sospechosos ...".

Antes de decidir la controversia planteada, el Pleno estima conveniente examinar ciertos hechos relevantes del proceso.

En primer lugar, se advierte que el presente sumario tuvo como origen una llamada telefónica anónima que informó que el señor VIRGILIO RICAURTE VARGAS LEE (A) "GORDO" o "CHINO BUBU" se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas en el sector de las Multis N° 15 y 16, ubicadas en la Vía Domingo Díaz, Sector Las Colinas, Paraíso, Distrito de San Miguelito (fs. 8-9). Igualmente indicó el informante que los cómplices de VARGAS LEE son JUAN B. SÁNCHEZ (A) BABY, RICARDO SOSSA (A) BARQUILLO y GABRIEL BOTELLO, todos residentes en la multi N° 16. Detalles de un intercambio de sustancias ilícitas en el cual participó VARGAS LEE brindó vía telefónica otra fuente anónima (f.14)



A raíz de los informes mencionados, se comisionó al Cabo JHEOVANNIE WILLIAMS, quien labora en el Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial, para que realizara la vigilancia del área. De fojas 10 a 17 se observa una serie de informes de inteligencia, de novedad y de vigilancia suscritos por el mencionado agente, de los cuales se desprenden graves indicios contra RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE (a) "CHINO BUBU", quien incluso le propuso al Cabo WILLIAMS que fuera uno de sus distribuidores de drogas.

También reposa en el expediente principal un detallado Informe de Inteligencia firmado por el Subteniente RAYMUNDO BARROSO, en el cual se menciona lo referente al ambiente delictivo, los colaboradores de VARGAS LEE, el modus operandi y otros hechos relacionados con el caso.

Con vista de la información señalada, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas comisionó, mediante resolución de 24 de junio del presente año, al Cabo WILLIAMS para que efectuara una Operación Encubierta "... a fin de identificar y detener a los miembros de la organización criminal aludida en líneas superiores, así como la de otras personas que se puedan ver involucradas en estas actividades." (F. 21)

El 25 de junio de 1997 el agente encubierto, Cabo JHEOVANNIE AURELIO WILLIAMS CUNNINGHAME rindió una declaración jurada ante la Fiscalía, donde señaló todos los detalles de la investigación por él realizada e indica que la primera vez que se encontró con VARGAS LEE (A) CHINO BUBU, éste -que era conocido suyo desde chico en la Provincia de Bocas del Toro- lo saludó, le invitó una cerveza y le propuso "... contratarme para hacer varios trabajos de tumbe y poder movernos fácilmente utilizando mi placa de policía y así poder mover varios kilos, haciendo referencia a droga" (f.33); que el 7 de junio al trasladarse a las inmediaciones de los multifamiliares 15 y 16 para conocer el modus operandi de la banda liderada por CHINO BUBU se percató de que éste tenía a su alrededor a cuatro personas que entregaban sustancias ilícitas a los compradores y éstos les daban dinero a cambio; también pudo observar que los sujetos que acompañaban a VARGAS LEE mantenían vigilancia en las esquinas de la multi mientras los demás distribuían la droga. También indicó que días después, el 12 de junio, al encontrarse con VARGAS LEE, éste le reiteró la oferta para que trabajara con él vendiéndole las sustancias ilícitas, que le entregaba toda la droga que quisiera pero que no recibía el dinero inmediatamente porque la Policía estaba haciendo allanamientos con compra simulada; que el 13 de junio, cuando regresó al lugar y conversó con VARGAS LEE éste le dijo que era muy tarde para buscar la mercancía pero que para el día siguiente partiría un kilo y le daría cincuenta gramos para empezar; que el 14 de junio VARGAS LEE le dijo que el colombiano que le abastecía de la droga había salido del país y que mejor lo llamara por teléfono y así no viajar innecesariamente; que el 20 de junio lo llamó en horas de la noche pero VARGAS LEE se encontraba en los estacionamientos de las multis.

El 31 de julio de 1997 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la realización de una Operación de Compra Simulada en los estacionamientos de los Multifamiliares 15 y 16 de las Colinas, Paraíso, con vista de la solicitud que al respecto suscribió el Comisionado TOMAS GARCÍA TOBAR en la cual explicó que el agente encubierto autorizado, Cabo JHEOVANNIE WILLIAMS no participaría en dicha operación toda vez que no pudo ganarse la confianza de VARGAS LEE (a) CHINO BUBU. Para efectos de la mencionada operación se fotocopiaron y marcaron dos billetes de cinco balboas (B/. 5.00) con las series H69374959A y H69281262A.

La compra simulada se llevó a cabo del día 31 de julio de 1997 en los estacionamientos de los multifamiliares ya mencionados y se logró comprar cuatro (4) sobrecitos de plástico transparente contentivos de una sustancia en forma de

polvo color blanco que se presumió fuera la droga cocaína (f.46-47 y 48); los billetes marcados fueron encontrados en poder del vendedor, SAMUEL ALEXANDER RÍOS. También se encontró una bolsa plástica bajo una plancha de cemento que contenía ocho (8) sobrecitos contentivos de un polvo blanco presumiblemente droga, por lo cual se trasladó a las oficinas de la Policía a los siete (7) ciudadanos que se encontraban en el lugar, entre los cuales se cuenta a RICAURTER VIRGILIO VARGAS LEE (A) "CHINO", sin embargo, en su poder no se encontró nada ilícito.

También se realizó diligencia de allanamiento en los apartamentos C-1 y D-3, éste último donde reside la madre de VARGAS LEE, sin que se encontrara nada ilícito.

La diligencia de prueba de campo practicada sobre los doce (12) sobrecitos contentivos de sustancias ilícitas incautados arrojó resultado POSITIVO para la presencia de la droga COCAÍNA.

Mediante resolución de cuatro (4) de agosto de 1997, la Fiscalía ordenó la detención preventiva y la indagatoria de SAMUEL ALEXANDER RÍOS y RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE (fs. 55-60).

Indagado sobre los hechos que se le imputan, SAMUEL ALEXANDER RÍOS GALLARDO (fs.61-66) reconoció haber vendido la sustancias ilícitas incautadas durante la operación de compra simulada y dijo haberla obtenido de "una mujer que le dicen Yaniza, ella es morena, cabello bajito doble tono, anda con un Colombiano, ella me vendió cuatro (4) bolsas por B/.8.00 en total, ella vive en San Antonio ..."; dijo conocer a RICAURTER VIRGILIO VARGAS LEE solamente de vista y negó tener conocimiento de que éste se dedique a la venta o consumo de drogas o que le haya proporcionado la sustancia incautada. También declaró ser consumidor de drogas (piedra), que cuando no tiene dinero para consumirla vende plátanos después compra Cocaína para venderla y comprar entonces la "piedra" para su consumo.

Por su parte, RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE (a) "GORDO" "CHINO" o "CHINO BUBU" (fs.67-72) negó toda vinculación con el ilícito bajo investigación y dijo que el día de los hechos venía del hospital de ver a su señora que dio a luz recientemente y se dirigía a la casa de su mamá, ubicada en la multi #15, apartamento D-3 cuando lo agarraron agentes del DIIP, lo esposaron, lo subieron a un carro y luego revisaron su casa en donde no encontraron nada ilícito; negó dedicarse a la venta de sustancias ilícitas indicando que trabaja en un taller de ebanistería de su hermano en donde gana ochenta balboas (B/.80.00) semanales, además dijo no conocer a SAMUEL ALEXANDER RÍOS.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE aparece de fojas 55 a 60 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al señalamiento categórico que en su contra formula el agente encubierto autorizado Cabo JHEOVANNIE WILLIAMS y los múltiples informes telefónicos allegados a la investigación que lo señalan como distribuidor de drogas en el área de Las Colinas, hacen que se considere la existencia de indicios suficientes para justificar la detención preventiva que padece el prenombrado VARGAS LEE.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RICAURTE VIRGILIO VARGAS LEE y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA M.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ALEXANDER MACÍAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera Grau ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de FRANKLIN ALEXANDER MACÍAS y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de FRANKLIN ALEXANDER MACÍAS, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Oficio N° 14680-FAR de 16 de septiembre de 1997, en el cual informó lo siguiente:

- "a- No es cierto, que este despacho haya ordenado la detención del recurrente;
- b- No es cierto conforme a la respuesta anterior;
- c- No mantenemos bajo custodia ni a órdenes nuestra, al recurrente."

En su informe, el Fiscal Auxiliar de la República, agregó que su despacho investiga la complicidad de custodios, miembros de la Policía Nacional, entre ellos el hoy recurrente, en los incidentes acaecidos en el Centro Penitenciario La Joya el pasado 2 de septiembre, razón por la cual mediante Resolución fechada el día 5 del mes y año en curso, se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor **FRANKLIN ALEXANDER MACÍAS**, en base a lo normado en el artículo 2115 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor FRANKLIN ALEXANDER MACÍAS, ni ha sido detenido.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de FRANKLIN ALEXANDER MACÍAS y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDGAR ÁMBULO GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EDGAR ÁMBULO GONZÁLEZ, en su propio nombre y representación, interpuso acción de Habeas Corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

El recurrente señala los siguientes hechos: 1. Se le condenó a cumplir la pena de prisión de cinco años y seis meses por el delito de actos libidinosos y poseer inmueble para consumir drogas ilícitas. 2. Ha cumplido 57 meses de prisión, rebasando las dos terceras partes de la pena impuesta. 3. Ha mantenido buena conducta a lo largo del tiempo que lleva detenido. 4. Es delincuente primario y ha mostrado índice de readaptación. 5. Está cumpliendo a cabalidad los reglamentos carcelarios.

Oportunamente se libró el mandamiento correspondiente contra la funcionaria demandada, quien rindió el informe que se le solicitó por medio de la Nota N° 3881-DNC-al de 9 de septiembre de 1997. En este documento la Directora Nacional de Corrección manifestó lo siguiente:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Edgar Aquiles Ámbulo González.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El señor Ámbulo González, se encuentra a órdenes de esta Dirección guardando detención en el Centro Penitenciario La Joya, toda vez que está condenado a la pena de Cinco (5) años y Seis (6) meses de prisión, por el delito de Actos libidinosos y Poseer Inmueble para consumir Drogas Ilícitas, según sentencia de 12 de diciembre de 1994, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito judicial de Panamá." (Foja 9).

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que el señor **ÁMBULO GONZÁLEZ** está cumpliendo

a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión de cinco años y seis meses que le impuso el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De lo expuesto se infiere que la detención del actor es legal porque obedece al cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal competente. La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, cuando han sido privados de ella mediante órdenes que no reúnan las exigencias que la Constitución y la Ley señalan, y en el presente negocio la parte actora está cumpliendo en el Centro Penitenciario La Joya, pena de prisión que le fue impuesta por autoridad competente, de conformidad con las normas procesales vigentes.

Cabe señalar que el derecho que le asiste al señor **EDGAR AQUILES ÁMBULO GONZÁLEZ**, tal como lo expresa a foja 6 del expediente, es solicitar al Órgano Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal comprobando los requisitos siguientes: haber cumplido dos tercios de la pena con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios. La libertad condicional puede ser negada según lo establece el citado artículo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de Edgar Aquiles Ámbulo González y ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia. Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR BAPTISTE GRIFFITH CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor OSCAR BAPTISTE GRIFFITH, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

El actor sustenta su pretensión en los siguientes términos:

"PRIMERO: He sido condenado a cumplir la pena de 60 meses por el delito contra la Salud Pública.

SEGUNDO: Actualmente llevo detenido 44 meses y he cumplido y rebasado las dos terceras partes de la pena impuesta, faltándome únicamente para cumplir la pena total de 16 meses.

TERCERO: He mantenido buena conducta a lo largo del tiempo que llevo detenido.

CUARTO: Soy primario y he mostrado índice de readaptación y,

QUINTO: He cumplido a cabalidad con los reglamentos carcelarios." (Foja 8).

Acogido el presente recurso de habeas corpus por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento contra la Directora Nacional de Corrección, quien mediante Nota N° 3855-DNC-97 de 8 de septiembre de 1997 rindió oportunamente el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor **OSCAR LIONEL BAPTISTE GRIFFITH**.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, en virtud de que no la hemos ordenado.

C) El señor **OSCAR LIONEL BAPTISTE GRIFFITH**, se encuentra bajo la custodia del Director del Centro Penitenciario La Joya, en virtud de la ejecución de la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada, los cuales comenzó a cumplir el día 27 de diciembre de 1993, por lo que cumplió las 2/3 partes de la pena el día 27 de abril de 1997, y finalizará el día 27 de diciembre de 1998." (Foja 14).

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia se desprende que OSCAR LIONEL BAPTISTE GRIFFITH está cumpliendo a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión de cinco años que le impuso el Juez Sexto de Circuito de lo Penal, por el delito de posesión ilícita de drogas agravada y por tanto su detención es legal.

El actor pretende que mediante la presente acción, el Pleno de la Corte ordene su inmediata libertad porque ha cumplido dos tercios de la pena. No cabe duda alguna de que la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver la pretensiones del detenido **OSCAR LIONEL BAPTISTE GRIFFITH**, porque ésta acción tiene como objeto preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y como en el presente negocio la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en el Centro Penitenciario La Joya, su legalidad es indiscutible. El derecho que le asiste al detenido **BAPTISTE GRIFFITH**, tal como lo expresa en su escrito de habeas corpus, es el de solicitar al Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal comprobando que se cumplen los requisitos allí señalados, que son: haber cumplido dos tercios de la pena y haber cumplido el internamiento con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. La solicitud de libertad condicional puede ser negada porque en el precepto comentado se dice que la obtención de este beneficio puede negarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del señor OSCAR LIONEL BAPTISTE GRIFFITH en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora VILMA E. LÓPEZ CEBALLOS, con cédula de identidad personal N°8-344-35, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra el funcionario acusado, quien respondió mediante Oficio N°FDT-1148-97 de fecha 3 de septiembre de 1997 y cuya parte pertinente del informe nos permitimos transcribir:

"...

1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 1 de agosto de 1997.

2. La orden decretada contra el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS, surge de los señalamientos formulados en su contra por parte de los agentes captadores, a través del informe de novedad (ver fs-2-3), en la cual lo señalan como uno de los sujetos que oculta en la mano izquierda un objeto el cual trató de lanzar al piso, siendo esta intención impedida por parte del Cabo 1° 1136 BAILEY, luego de un forcejeo e intento de desarmar al agente del orden público, se logró revisar lo que llevaba el señor GONZÁLEZ DUBOIS, percatándose de que era un cartucho de plástico transparente, contentivo a su vez de cincuenta (50) sobrecitos también de plástico transparente, con una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea droga (Cocaína).

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor GONZÁLEZ DUBOIS, quien se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional, manifestando que iba a declarar en presencia de su abogado.

Como elemento probatorio que acredita la existencia de un hecho ilícito, reposa a foja seis (6) del sumario, la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada, la cual arroja resultados positivos para la COCAÍNA.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se han basado la detención preventiva del señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sumado a los señalamientos que surgen en su contra por parte de los agentes de la policía nacional.

3. El señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario "La Joyita", a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesta a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia". (Fs.5-6)

El accionante aduce que el día de los hechos el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS salió de su casa en compañía de su esposa al escuchar los gritos y detonaciones cercanos a su vivienda, y que pensó que habían asaltado la abarrotería de su propiedad. Además, señala que el beneficiado con esta acción, al percatarse que un agente de la fuerza pública forcejeaba con un joven menor de edad quien resultó ser un sobrino de éste, se dirigió a un miembro de la institución pública para saber lo que estaba ocurriendo, y que dicho agente lo empujó y le dijo que él (GONZÁLEZ DUBOIS) "iba a pagar por la droga". Más aún, señala la peticionaria que este agente había tenido una discusión, meses atrás, con el sindicato, por motivo de un juego de fútbol.

El Pleno entra a evaluar el cuadernillo que contiene las sumarias, el cual se inicia con el informe de novedad de fecha 30 de julio de 1997, elaborado por los agentes Cabo 1° 1136 REINALDO BAILEY y el Agente 11959 MOISÉS CHEN, quienes laboran en la Unidad de Facción en el Sub-DIIP, área "D" Parque Lefevre. En el informe se indica que en la fecha antes mencionada, se encontraban realizando un recorrido en el Sector de Río Abajo, Calle 17, y vieron a un grupo de personas en forma sospechosa, quienes al notar la presencia de los agentes se dieron a la fuga y uno de ellos, que lograron detener, mantenía un objeto en su mano izquierda que trató de lanzarlo. Se lee en el informe que el individuo procedió a forcejar con los agentes captores, tratando de desarmar a estos últimos y que ambos agentes fueron agredidos por los moradores de ese lugar, quienes trataban de impedir la actividad policial, así como también la presencia de un menor de edad, que también agredió a los agentes captores y posteriormente se presentó al SUB-DIIP acompañado de su madre, señora VIRGINIA GONZÁLEZ DUBOIS.

El ciudadano capturado responde al nombre de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS. y de acuerdo al informe, el objeto encontrado en su mano izquierda se identificó como un "cartucho plástico transparente, que tiene (50) sobresitos (sic) plásticos transparentes, que en su interior contiene un polvo blanco, que se presume sea Droga". (foja 2).

Consta a foja 6 de las sumarias en estudio que en la diligencia de prueba de campo practicada se determinó que la evidencia encontrada, constituida por cincuenta (50) sobrecitos contentivos en su interior de polvo color blanco, resultó positivo en la droga conocida como COCAÍNA.

A pesar de lo anterior señalado, no existía constancia en las sumarias sobre el peso total de la droga incautada. Por tanto, el Magistrado Sustanciador ordenó que se oficiara al funcionario acusado tal requerimiento. En tal sentido, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, remitió el Oficio N° SGP-1542-97 de 8 de septiembre de 1997 (f. 8), recibiendo por FAX el dictamen del peso total de la droga es de 20.50 gramos, el día 11 de septiembre de 1997 (f.10).

Procede, pues, a revisar las constancias de autos aportadas por el señor FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, advirtiendo el Pleno que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales contempladas en el artículo 2148



del Código Judicial, es decir, el delito perseguido tiene señalada pena mínima de prisión por más de dos (2) años; que el supuesto infractor fue sorprendido en flagrante delito y que la orden de detención fue dictada por escrito por el funcionario competente. Además de que se cuenta también con el informe de novedad de los agentes captores (f.2-3); la declaración jurada de ratificación del agente REINALDO BAILEY LINERICK (f.44-47); la diligencia de prueba de campo en la cual efectivamente se determina que la droga encontrada es Cocaína (f.6) y, por último, como lo indicáramos anteriormente, el peso total de la droga es de 20.50 gramos.

Todos estos elementos probatorios son indicativos que la droga encontrada era para el tráfico y venta de la misma y, evidentemente, se da la vinculación del señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS con el delito investigado, quien fue sorprendido en flagrante delito, al portar en su mano izquierda "el cartucho plástico transparente", que fuera determinada posteriormente la droga.

Significa, pues, que hasta el presente momento se han comprobado fehacientemente los presupuestos señalados en el artículo 2159 de la misma excerta legal, es decir, existen graves indicios que vinculan a la persona cuya detención se ordenó como infractor del delito contra la Salud Pública que se le sigue.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DUBOIS y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
	Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA LORENA BAKER JARAMILLO CONTRA EL FISCAL NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, habeas corpus preventivo interpuesto por el Licenciado Narciso Herrera Grau a favor de la señorita **ANA LORENA BAKER JARAMILLO**, contra el Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de la beneficiaria de la presente acción, mediante resolución fechada 27 de agosto de 1997.

El presente caso guarda relación con denuncia suscrita por el señor GERMÁN BRANDS CASTILLO el 11 de junio de 1997, por medio de la cual puso en conocimiento de las autoridades que fue objeto de robo a mano armada la noche del 10 de junio,

en el sector de Panamá Viejo, entrada del Jardín de Paz; específicamente en la parte exterior de la residencia de la joven BAKER JARAMILLO.

De acuerdo con su narración, la beneficiaria del presente habeas corpus le debía trescientos balboas y lo citó en esa dirección para cancelarle la deuda. Al llegar a la residencia, permaneció dentro de su automóvil en compañía de su conductor, el señor José Ángel Valdés. La joven BAKER JARAMILLO, luego de contarle muy despacio, le entregó el dinero y, en ese momento, se acercó un sujeto con pistola en mano que le dijo que se bajara del auto, procediendo a sacarle el dinero que tenía en el bolsillo de su camisa. A la joven BAKER JARAMILLO le señaló que se echara a un lado y se dio a la fuga en el automóvil del denunciante.

Posteriormente fue perseguido y capturado por agentes de la Policía Nacional, el señor ANTONIO MARIANO AGUERO QUINTERO, en el sector conocido como Jardín Olímpico, a quien se le decomisó una pistola nueve milímetros, con la serie limada.

La versión de los hechos narrada por el denunciante fue corroborada por su conductor, en declaración jurada consultable de fojas 64 a 66 del expediente principal.

El señor AGUERO QUINTERO rindió declaración indagatoria, en la que negó conocer a la joven BAKER JARAMILLO, al igual que cualquier participación en el hecho delictivo del cual se le acusa. No obstante, al momento de su detención se le encontró entre sus pertenencias, un papel en el que tenía anotado el nombre de la imputada, al igual que el número telefónico de su residencia y de su busca personas.

En vista de ello y aunado al hecho de que tanto el denunciante como su chofer declararon que a pesar de que la joven ANA LORENA BAKER llevaba puestas varias prendas el día del robo, el señor AGUERO QUINTERO no se las quitó, el Segundo Tribunal Superior concluyó que al señor BRANDS CASTILLO "le fue tendida una trampa, para hacerlo víctima del ilícito".

El Pleno considera que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho, en vista de que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a la beneficiaria de la presente acción con el delito de robo a mano armada, que tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años.

Por último, es preciso señalar que la orden de detención fue proferida por autoridad competente, mediante resolución fechada 17 de julio de 1997 de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, consultable a fojas 90 y 91 del expediente principal.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 27 de agosto de 1997, que declaró legal la orden de detención de la joven ANA LORENA BAKER JARAMILLO, dictada por el Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH FRANCISCA VEGA CALDERÓN EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Octavio González solicita a la Corte Suprema que declare ilegal la detención preventiva de Elizabeth Francisca Vega Calderón, quien se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Como fundamento de la solicitud alega que la beneficiaria de la acción se encuentra "en su período terminal de embarazo", estado que, en su opinión, reúne las características de alto riesgo, además de que carece de antecedentes penales o policivos.

Vega Calderón responde a cargos de tráfico de drogas. Su detención fue el producto de una compra simulada con dinero marcado que fuera ocupado en su poder, y se encuentra confesa de que "tenía dos (2) meses de estar haciendo eso, ... solamente vendo carrizos ... eso fue por necesidad, ... estoy arrepentida lo que hice y mis hijos todos están en la escuela y dependen de mi" (f. 29, antecedentes). Al momento de la captura le fueron ocupados 31 carrizos contentivos de cocaína y abundante dinero fraccionado (fs. 12, 13 y 14, antecedentes), y el peso de la droga fue de **4.34 gramos** (f. 83, antecedentes).

A solicitud del Despacho Sustanciador, el doctor Roberto A. Lewis H., de la Medicatura Forense, le practicó un reconocimiento médico a la detenida, en el que comprobó que, efectivamente, presenta un embarazo normal de 24 semanas (f. 14, cuaderno de habeas corpus), que se puede tratar ambulatoriamente, y que "Su control pre-natal lo puede seguir el ginecólogo-obstetra que atiende en el Centro Femenino de Rehabilitación".

El artículo 2147-D del Código Judicial, que consagra el fuero penal de la mujer embarazada, estableciendo que no puede ser detenida "salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales", forma parte de un sistema tuitivo que nuestra legislación, a partir de la Constitución Nacional (arts. 52, 59 y 68), ha instituido en resguardo de la mujer embarazada y del producto de la concepción. Ejemplo de ello son los artículos 75 del Código Penal y 43 del Código Civil, los que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:  
1. ...  
2. **Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses ...**".

ARTÍCULO 43. **La ley protege la vida del que está por nacer.** El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará; por consiguiente, **toda pena impuesta a la madre por la cual pudiere peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, se diferirá hasta después del nacimiento**".

En el mismo sentido se manifiesta reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, que de ordinario desestima la acreditación de las llamadas "exigencias cautelares":

Por ello, mal puede esta Corporación de Justicia mantener una detención preventiva, cuyo fin primordial es el de asegurar subjetiva y objetivamente la correcta instrucción del sumario como sustento del proceso penal. Por esto, no existen -como se dijo- exigencias cautelares excepcionales; pues las pruebas han sido recabadas, se conoce el domicilio y lugar de trabajo de la sindicada y ésta presenta un avanzado estado de gravidez" (habeas corpus en favor de Susan Elizabeth Cárcamo, sentencia de 24 de junio de 1994).

Por otra parte, el estudio de los resultados de la instrucción penal tampoco revela la existencia en esta causa de "exigencias cautelares de excepcional relevancia" que mediaten o hagan sucumbir el reconocimiento y eficacia de este arraigado deber de tutela impuesto por nuestra cultura jurídica. Por el contrario, lo que demuestra es que la detenida es persona de buena conducta anterior (f. 87, antecedentes) que ha sido sorprendida en una actividad delictiva incipiente la que, aunque ciertamente genera un serio reproche social, es de menor importancia cuantitativa (carrizos con 4.34 gramos), todo lo cual conduce a excluirla de los supuestos de peligro contemplados por el artículo 2147-C, y recomienda más bien la eventual aplicación de otra medida cautelar menos grave. En este mismo sentido se ha expresado antes el Pleno de la Corte, así:

"Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida de carácter excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. **De allí que cuando la garantía se encuentra satisfecha, esta particular medida cautelar se encuentra desprovista de fundamento o razón de ser**". (Registro Judicial. septiembre 1993, Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá p. 60).

Con el reconocimiento del fuero penal de la mujer embarazada tampoco pueden ser ajenos a la ponderación de la autoridad jurisdiccional los imperativos de la defensa social, en la medida en que puedan ser conciliados con la tutela eficaz de los bienes subjetivos protegidos, de allí que merezca especial atención en este caso el mandato contenido en el artículo 2595 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2595. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

Esta norma es anterior a la ley 3 de 22 enero de 1991, mediante la cual se instituye el fuero penal de la mujer embarazada (art. 31), y en su momento respondió igualmente a los dictados de una política criminal imbuida de los valores del favor libertatis. Como se ha dicho, la vigencia del nuevo fuero, que es de carácter apenas temporal, plantea el problema que resulta de la eventual desaparición de los "hechos o motivos" iniciales de la encuesta penal en las causas por delitos graves, en particular los de homicidio y tráfico de drogas. Se trata entonces de que, con la protección de la maternidad, se podría estar estableciendo un pernicioso estado de favor o impunidad para delinquentes de alta peligrosidad.

La solución de este conflicto de intereses es propiamente de lege ferenda, pero de momento debe ser considerado y atenuado judicialmente de la manera menos traumática posible. Aun cuando implique incongruencia con la causa petendi, que consiste en que se declare ilegal la detención preventiva, resulta cónsono con los intereses de la justicia salvaguardar los bienes tutelados -embarazo y defensa social-, aprovechando la opción de las medidas cautelares alternativas que también ofrece la ley 3 de 1991, con la simple sustitución de la detención preventiva atacada por otra u otras de las contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, lo que permite eliminar la consecuencia de la eventual pérdida del factor probatorio existente.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la sustitución de la medida de detención preventiva impuesta a Francisca Vega Calderón por las que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa, y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si es que no existe otra orden de detención librada en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK	(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABELARDO CARBONO QUIROZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, interpuso ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus favor de ABELARDO CARBONO QUIROZ, y contra el DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Cumplidos con los trámites de esta acción, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien mediante Nota N° A. L.-0989-97 de 17 de septiembre del año que decurre (f. 6), informó que el señor CARBONO QUIROZ, se encontraba bajo su custodia pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al recibir esta contestación inmediatamente se libró el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus, teniendo la respuesta del Fiscal Auxiliar de la República, a través del Oficio N° 14929 de 19 de septiembre de 1997 (f. 7), detallando los distintos expedientes tramitados por su despacho y que fueron remitidos a las Fiscalías Tercera y Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Como quiera que el señor ABELARDO CARBONO QUIROZ, no se encuentra a órdenes

del Fiscal Auxiliar de la República sino a órdenes de diversas Fiscalías de los Circuitos Primero y Segundo del Circuito Judicial de Panamá, la Corte carece de competencia para conocer de la acción impetrada por lo que debe declinarse el conocimiento de esta al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como lo preceptúa el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA esta acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que asuma la competencia y decida lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSICH, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Benítez Isturáin, presentó Acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano **CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSICH** y contra la orden de detención de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Según el accionante el ciudadano CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSICH fue detenido el 2 de septiembre y recluido en la Policía Nacional (D. I. I. P.), sin que exista causa pendiente en su contra y sin habersele informado que autoridad competente dictó dicha detención.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Nacional se recibió la nota que aparece a página 5 del expediente, en la cual se informa que esa Dirección no ordenó la detención del recurrente ni por escrito, ni verbalmente, ya que el accionante es un Policía con el rango de Sargento y se encuentra a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República con motivo de la investigación que se adelanta en el Centro Penitenciario La Joya por la tentativa de evasión de algunos detenidos entre los cuales se encuentra José María Infansón.

En vista de la información suministrada y que se describe en el párrafo precedente, se dictó la providencia de 11 de septiembre, librando el Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar Carlos Augusto Herrera quien, en Oficio N° 14497-FAR de 12 de septiembre del año en curso, informó no haber ordenado la detención del accionante y no mantenerlo bajo custodia, ni a su orden. Indicó que en resolución del 5 de septiembre, ordenó la indagatoria del accionante dentro de las sumarias relacionadas con el incidente que tuvo lugar en el Centro Penitenciario La Joyita en el pabellón de máxima seguridad, el 2 de septiembre, cuando se percataron que los barrotes de la celda N° 6 habían sido cortados.

Junto al informe se remitió copia autenticada de las sumarias que se adelantan con motivo de este caso y al revisar la documentación incorporada a los autos, se advierte que mediante nota de 4 de septiembre, la unidad de la Policía Nacional vinculada como sospechosa en este caso, fue trasladada del Centro Penitenciario La Joya a cumplir funciones administrativas en las instalaciones ubicadas en la Policía de Ancón. Lo anterior significa que no se ha cursado una orden de detención propiamente tal ni por la Policía, ni por la Fiscalía Auxiliar de la República y que por razón de investigación que se adelanta, se le ha trasladado a funciones administrativas hasta tanto se clarifique el grado de participación que pudiera tener en el intento de fuga de los detenidos del pabellón de máxima seguridad del Centro Penitenciario, donde prestaba servicio. El Fiscal Auxiliar de la República por su parte, hasta el presente, se ha limitado a disponer su indagatoria, pero no existe una orden de detención que sirva de sustento a la acción de Habeas Corpus que se ha interpuesto a favor de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSICH. Tal como se ha expresado en distintos fallos del Pleno de la Corte, la indagatoria por sí sola no es una medida restrictiva de la libertad ambulatoria de la persona, por cuanto que, si bien la vincula al hecho investigado, es también un medio de prueba que puede operar a favor del imputado.

Por las razones anotadas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la acción de Habeas Corpus presentada a favor de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSICH.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALTAGRACIA CONCEPCIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Morice Carrillo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Altagracia Concepción y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización quien, mediante la nota N°DNMYN-308-97 de 4 de septiembre de 1997, rindió el siguiente informe:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de la señora ALTAGRACIA CONCEPCIÓN, de nacionalidad Dominicana.

b) Como no hemos ordenado la detención de la señora ALTAGRACIA CONCEPCIÓN, de nacionalidad Dominicana no existen motivos de hecho ni de derecho para su detención.

c) Así como no se ha ordenado detención en contra de ALTAGRACIA

CONCEPCIÓN de nacionalidad Dominicana, tampoco se le mantiene en custodia" (f. 6)

Del anterior informe se infiere claramente que la señora ALTAGRACIA CONCEPCIÓN no ha sido detenida y no existen motivos o fundamentos para su detención, por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Darío Morice Carrillo, a favor de ALTAGRACIA CONCEPCIÓN y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JOSÉ MANUEL CASTILLO contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por mantenerlo privado de su libertad ambulatoria por su supuesta participación en la evasión de un mexicano apellido Fernández, cuando la pena aplicable por dicho delito, en caso de resultar culpable el sumariado, de acuerdo a los artículos 366, 367 y 368 del Código Penal no supera como mínimo dos años de prisión.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOSÉ MANUEL CASTILLO, mediante providencia fechada diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), lo cual corre de fojas 144 a fojas 152 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOSÉ MANUEL CASTILLO, radica en lo siguiente:

Esta agencia de instrucción recibe información de parte del Mayor LUIS A. GORDÓN, encargado de la seguridad externa del centro Penal la Joya, en el sentido de que se había dado la evasión del interno MAURICIO FERNÁNDEZ GARCÍA, quien se encuentra sindicado por el



delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionado con drogas.

Con base a lo anterior, se ordena Inspección Ocular a las instalaciones del mencionado centro penal, así como los a los (sic) libros y registros correspondientes.

Inicialmente se le recibe declaración jurada a todo el grupo de custodios civiles que estaban de turno el jueves 13 de marzo, día en que supuestamente ocurrió la evasión del señor FERNÁNDEZ GARCÍA, cada uno explica sus funciones.

El interno se encontraba en el pabellón tres del penal, la tarde del día 13 de marzo, solicita la presencia de un custodio, le muestra una orden del paramédico del penal en donde se dejaba ver que el mismo debería acudir para ser inyectado, se le permite la salida para tales fines.

Rinde declaración jurada el señor CATALINO PARDO ALMANZA, el cual trabaja como paramédico, éste señaló que el interno FERNÁNDEZ GARCÍA se presentó en la clínica, el mismo fue inyectado y de inmediato se retiró del lugar con dirección al pabellón tres.

El señor JOSÉ MANUEL CASTILLO fungía como jefe del grupo de custodios civiles encargados de la seguridad del Centro Penal La Joya, lugar en donde se encontraba recluido el hoy evadido, el mismo es la persona que organiza una requisa, en horas de la tarde del día en que aconteció la fuga, en uno de los pabellones distante a la enfermería, lugar en donde se encontraba GARCÍA FERNÁNDEZ, el mismo no adoptó las medidas de seguridad del caso, sobre todo cuando ya era de su conocimiento que GARCÍA FERNÁNDEZ pretendía fugarse del penal en compañía de otros ciudadanos colombianos, todos sindicados por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA. El señor ROLANDO ARAUZ en esos instantes cierra la puerta de la cuadra a sabiendas que dentro de la misma se encuentra (sic) su compañero GARIBALDI, el mismo señaló en sus declaraciones que lo hizo por instrucciones de CASTILLO, resultan situaciones que llaman poderosamente la atención del despacho, pues se considera que en esos momentos se encontraba en dicha área el evadido GARCÍA FERNÁNDEZ.

Nos encontramos ante un grupo de funcionarios públicos, todos custodios civiles, los cuales han desarrollado conductas que permitieron la evasión del señor ciudadano extranjero MAURICIO FERNÁNDEZ GARCÍA, quien se encuentra imputado por delito atentatorio de la salud pública relacionado con el tráfico de 433.15 gramos de HEROÍNA.

Sin duda alguna han existido un sinnúmero de irregularidades en cuanto a la custodia del interno FERNÁNDEZ GARCÍA, no se adoptaron las reglas mínimas de seguridad, el señor CASTILLO, por ser el jefe del grupo de custodios civiles debió tomar en consideración la persona del sindicado, su peligrosidad, el delito por el cual se encuentra imputado, su extranjería, más aún cuando era de su conocimiento el interés de fuga del mismo.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA del señor JOSÉ MANUEL CASTILLO se basan en el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (Fs. 8 y 9).

De acuerdo al informe transcrito la detención preventiva del favorecido con

esta acción, JOSÉ MANUEL CASTILLO, se debe a su presunta participación, como Jefe de un grupo de custodios civiles que laboraban en el Centro Penitenciario La Joya, en la evasión de un grupo de personas detenidas por encontrarse sindicados por el delito contra la Salud Pública.

Si bien es cierto que las normas del Código Penal relativas a la "EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES" (arts. 366, 367 y 368), que cita el proponente de esta acción, no establecen una pena mínima de prisión a dos años, ni aún para el caso del custodio que facilite la evasión de un detenido mediando violencia, para el caso que nos ocupa resulta aplicable el artículo 263G del Código Penal, adicionado por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (G: O: 22,628 de 22 de sep. 1994), que establece lo siguiente:

"Artículo 263G: El servidor público que tenga a su cargo la investigación, juzgamiento o custodia de las personas vinculadas con los delitos tipificados en esta Ley y que oculte, altere, sustraiga o destruya los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o procure la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, será sancionado de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por 20 años."

En virtud de lo expuesto, la pena de prisión aplicable al custodio de los evadidos, de resultar culpable, estaría entre 3 a 6 años, por tratarse de personas sindicadas por delitos de drogas. Por tanto, en este caso se cumple con el presupuesto que establece el artículo 2148 del Código Judicial para la procedencia de la medida cautelar de la detención preventiva, es decir, que se proceda por un delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre JOSÉ MANUEL CASTILLO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL WARNEGIS BOURDETT CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JUAN BLANDÓN CRUZ a favor de RAÚL WARNEGIS BOURDETT contra el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento respectivo, el funcionario acusado remitió su

informe de conducta (fs. 14-18) en el cual manifiesta que la detención del señor WARNEGIS BOURDETT fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución fechada 19 de julio de 1997; agrega que los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo dicho funcionario para ordenar la detención de WARNEGIS BOURDETT así como la de los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, DAVID ARAUZ, DANIEL GENETEAU, EDUVIGES CASTRO y MARISOL GARCÍA, tiene que ver con la suspensión de los depósitos correspondientes a las recaudaciones de las multas aplicadas por los jueces nocturnos de policía, por lo cual el Ministro de Gobierno y Justicia ordenó a la Dirección de Auditoría Interna de ese Ministerio la realización de un áudito que dio como resultado la detección de un faltante de aproximadamente B/.16,837.00 correspondiente a los ingresos de las multas impuestas por los Juzgados nocturnos y que debían ser depositados en la cuenta oficial del Estado.

Señala el agente de instrucción que también se determinó con el áudito, la alteración de los recibos de recaudación del cobro de las multas y las notas de descargos de las personas involucradas en dichas irregularidades; que el señor DAVID ARAUZ acepta haberse apoderado del dinero correspondiente a varias recaudaciones pero indica que cuando los recaudadores EDUVIGES CASTRO, RAÚL BOURDETT y DANIEL GENETEAU le entregaban el dinero, los recibos de pago aparecían alterados (borrados o tachados) en el renglón donde se indica la cantidad recaudada; que incluso en varias ocasiones presenció cuando éstos funcionarios hacían tachones y ponían una cantidad inferior a la suma recaudada, quedándose ellos con la diferencia. El señor DAVID ARAUZ se ratificó en declaración jurada de los cargos formulados contra RAÚL BOURDETT y otras personas; también pesa contra el señor BOURDETT el informe que rindiera en la Policía Técnica Judicial ante los detectives GERMÁN MARTÍNEZ y REYNALDO GONZÁLEZ, donde manifestó que desde hacía dos o tres meses comenzó a entregar el original del recibo a la persona multada y a alterar la copia del mismo, apropiándose así de cinco o diez balboas (B/.5.00 ó B/.10.00) sin indicar las cantidades ni las ocasiones en que obtuvo dinero de esa forma. Por su parte, tanto el Detective GERMÁN MARTÍNEZ como el Inspector REYNALDO GONZÁLEZ se ratificaron, en sendas declaraciones juradas, del Informe de Entrevista que rindiera RAÚL BOURDETT y los señalamientos que allí formuló.

También manifiesta el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación que el Fiscal Auxiliar de la República tomó en cuenta para ordenar la detención preventiva del favorecido con el presente mandamiento de habeas corpus, que el mismo es investigado por delitos contra la Administración Pública (peculado) y contra la Fe Pública (falsificación de documentos en General) los cuales llevan aparejada sanción mínima superior a dos (2) años; así como también consideró lo dispuesto en los artículos 2147-B literal E y 2148 del Código Judicial. Agregó que el informe de auditoría realizado solo cubre el período correspondiente del 1 de enero al 30 de junio de 1997, por lo cual se ha ordenado la ampliación de dicho áudito, para determinar si la cuantía del peculado es mayor a la ya detectada en el informe preliminar.

Para resolver la presente controversia, el Pleno estima menester hacer ciertas consideraciones previas.

Los delitos por los cuales está siendo investigado el señor BOURDETT son los previstos en el Libro II, Título VII, Capítulo III -Asociación Ilícita para delinquir-; en el Título VIII, Capítulo I, que trata de la Falsificación de Documentos en General; y el Título X, Capítulo I del Código Penal que se refiere a las distintas formas de Peculado; todos estos delitos son sancionados con pena mínima superior a dos (2) años de prisión.

Por otro lado se observa que, contrario a lo manifestado por el recurrente a foja 9, el informe elaborado por Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno

y Justicia sí vincula a RAÚL WARNEGIS BOURDETT en la alteración de las copias de los recibos de las recaudaciones (ver foja 30). Todo lo cual, aunado al señalamiento directo que hace DAVID ARAUZ de que el señor BOURDETT era uno de los recaudadores a quienes vio alterar las cantidades en las copias de los recibos de pago de las multas y quedarse con la diferencia:

"... En cuanto a los recaudadores estos eran RAÚL BOURDETT, EDUVIGES CASTRO, DANIEL GENETEAU, funcionarios de los Juzgados Nocturnos de Policía, ...

En cuanto a los recibos que se me entregaban por parte de los recaudadores, estos se veían alterados es decir se veía que primero estaba abajo una cantidad y encima otra, se veía como que habían borrado, situación esa que algunas veces me llamó la atención, inclusive varias veces lo hicieron frente a mí, terminaban los recibos cuando yo iba a buscar la plata, yo le preguntaba sobre esos tachones y ellos me decían que supuestamente Yo(sic) sabía lo que ellos estaban haciendo, es decir ponerle menos cantidades que las reales y quedarse con el resto, de eso me di cuenta desde el mes de julio del año pasado, ...". (Fs. 99-100)

Existen pues, graves indicios de responsabilidad contra el señor BOURDETT en los ilícitos investigados, que se desprenden básicamente de lo declarado por DAVID ARAUZ así como lo expuesto en el Informe de Auditoría Preliminar N° 01-06-97-A.I. de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno y Justicia.

De fojas 1 a 3 del cuadernillo reposa una copia autenticada de la resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República fechada 19 de julio de 1997 en donde se ordena la detención preventiva y la indagatoria del señor BOURDETT y los otros funcionarios involucrados en el ilícito que se investiga.

Siendo estas las circunstancias, estima esta Corporación que la detención preventiva que padece el señor RAÚL BOURDETT es legal, toda vez que ha sido ordenada por autoridad competente con las formalidades que al efecto exige la ley procesal, contra él militan graves indicios de responsabilidad y los delitos investigados tienen señalada pena mínima superior a los dos (2) años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RAÚL WARNEGIS BOURDETT, y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CARLOS ULISES BECKERS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO a favor de **CARLOS ULISES BECKERS** contra el Director de la Policía Técnica Judicial, para que se "deje sin efecto, POR ILEGAL, la orden de detención, de hecho, ordenada por el funcionario de policía" (F.2).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial, Licenciado ALEJANDRO MONCADA, rindió su informe de conducta mediante oficio N° A.L.0980-97 de 12 de septiembre de 1997, en los siguientes términos:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **CARLOS ULISES BECKERS**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado **CARLOS ULISES BECKERS**." (F.6).

En el libelo de habeas corpus, el licenciado VÁSQUEZ ATENCIO manifiesta que la orden impugnada es de naturaleza verbal "toda vez que dentro de las diligencias levantadas por dicha división en el expediente incoadas con motivo de la denuncia del señor FAVIÁN ABAD CUEVAS, no existe ninguna orden de detención en contra del mismo girada por Autoridad Competente, en este caso la Fiscalía Auxiliar de la República". Agrega que interpone la presente acción, "en virtud de que la experiencia nos ha enseñado(sic) que estos funcionarios citan a las personas y después las dejan detenidas a objeto de que el Fiscal Auxiliar determine la situación jurídica del citado, lo que acarrea una detención ilegal y lejana a todo contexto legal."

El artículo 23 de la Constitución Nacional, tomado literalmente, describe al habeas corpus como una acción reparadora, concepto éste aceptado por la doctrina, y que procede cuando la persona ya ha sido físicamente privada de su libertad corporal. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que, puesto que el espíritu de esta norma es proteger y ampliar las garantías fundamentales de los asociados, no sólo es procedente el habeas corpus reparador, sino también el conocido en la doctrina como "preventivo", el cual puede ser ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concretice, cuando exista una orden en ese sentido.

Es decir, la persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, que en su contra se ha proferido una orden de detención puede interponer un recurso de habeas corpus preventivo. Esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso, pues **CARLOS ULISES BECKERS** ha presentado acción de habeas corpus, en momentos en que no se ha limitado físicamente su libertad corporal.

Sin embargo, observa esta Corporación que el propio recurrente indica en su escrito que contra **BECKERS** no pesa orden de detención alguna, y que más bien tiene temor de que al apersonarse a cumplir con la citación que le envió la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial con relación a las sumarias abiertas por el supuesto delito de robo en perjuicio de **FAVIÁN ABAD CUEVAS** se le prive ilegalmente de su libertad corporal como -según él- acostumbran dichos funcionarios.

El señor **BECKERS** goza de libertad corporal y no se ha ordenado su

detención, como lo confirma el informe de conducta del Director de la P. T. J., consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus, ya que el precitado goza de libertad corporal, pues no obra contra él orden de detención preventiva. Procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON BERMÚDEZ VASCO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Edna Ramos Chue, en nombre y representación de **NELSON BERMÚDEZ VASCO**, promovió acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante auto dictado 17 de septiembre se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que, en el término de la ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Estando el presente negocio en el despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver, la licenciada Edna Ramos Chue desistió de la acción de habeas corpus promovida, por medio de un escrito fechado el 22 de septiembre de 1997, que fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Edna Ramos Chue, en nombre y representación de NELSON BERMÚDEZ VASCO, dentro de la acción de habeas corpus promovida a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ordena ponerlo nuevamente a órdenes de este funcionario.

Comuníquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILMINGTON ORTIZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 2 de septiembre de 1997, mediante la cual se declara legal la detención de WILMINGTON ORTIZ.

El apelante al sustentar el recurso manifiesta que "en la actualidad la detención preventiva de ORTIZ es ilegal por no estar acreditada de manera científica y pericial el objeto material del delito ..." Es decir, el solicitante considera que el Ministerio Público debió incorporar el examen de balística al sumario, y que el no hacerlo, impide que se acredite el objeto material del hecho delictivo, por lo que la detención de WILMINGTON ORTIZ no tiene fundamento legal.

El Tribunal Superior al resolver el habeas corpus interpuesto expresó:

"...

Ahora bien, llama la atención de la Sala las alegaciones del recurrente insertas en su acción, en el sentido de que no se ha acreditado el elemento material del delito de marras. Si bien es cierto no le compete a este Tribunal de Habeas Corpus pronunciarse sobre esos vértices, propios de la Juez de la causa, la revisión del expediente principal revela que dicho vértice se encuentra fehacientemente comprobado, de manera que se descarta ese punto como fundamento de la ilegalidad de la detención preventiva del prenombrado Ortiz. Es más, son tan elocuentes las pruebas en ese sentido, que según consta en el acta de la Audiencia Preliminar donde se dispusiera la ampliación del sumario, específicamente a fojas 254- antes de que el Representante del Ministerio Público hiciera uso de la palabra, los Defensores Técnicos de los señores Víctor Manuel Reyes Romaña y Wilmington Ortiz, sindicados en este proceso, manifestaron a la Señora Juez de la causa, que deseaban que la audiencia se llevara a cabo en el proceso abreviado, ya que las pruebas son elocuentes y la situación de éstos se debatirá en la audiencia de fondo. ..."

La Corte observa, para resolver la apelación interpuesta, que la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, mediante diligencia de 3 de octubre de 1996, decretó la detención preventiva de WILMINGTON ORTIZ. El prenombrado se encuentra involucrado con el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. (Ley N°53 del 12 de diciembre de 1995).

De igual manera se puede apreciar que se está en presencia de un hecho delictivo penalizado con un mínimo mayor de dos (2) años de prisión.

Por otro lado, al revisar las sumarias seguidas al favorecido con la presente acción constitucional, el Pleno advierte que los hechos toman lugar el día 30 de septiembre de 1996, al realizar la Policía Técnica Judicial, diligencia de allanamiento en el domicilio del ciudadano VÍCTOR MANUEL REYES ROMAÑA. En el operativo policial fueron incautados siete (7) fusiles AK-47, tres (3) culatas de madera, una (1) carabina M14, ocho (8) cargadores de fusiles AK-47, dos (2) cargadores largos de 9mm para sub-ametralladora Ingrand, dos (2) cargadores de carabina, una (1) banqueta, cuatro (4) municiones vivas de AK-47, y una (1) munición viva calibre 0.30.

El señor VÍCTOR MANUEL REYES ROMAÑA al rendir declaración indagatoria (fs. 27) señala como dueño de las armas incautadas en su residencia al señor "WILMINGTON", y así en sus propias palabras establece:

"...

PREGUNTADO: Diga el indagado, ya que está manifestando que desconoce de la procedencia de las armas de fuego, explique como llegaron a dicho lugar. RESPONDIÓ: Señor Fiscal, un señor de nombre WILMINGTON, según mi esposa le llevó eso a la casa, para que lo guardara. ..."

Por otra parte, al estudiar la Corte, en grado de apelación, el expediente contentivo de las sumarias que se les siguen a los encartados, esta Alta Corporación coincide con los juicios vertidos por el a-quo, al considerar que, el objeto material del delito se encuentra perfectamente acreditado y especificado en el proceso (fs.3).

Ahora bien, el abogado defensor establece, en la sustentación de la apelación, que el examen de balística no ha sido realizado, por lo que considera que ésta es una razón suficiente para declarar la ilegalidad de la detención de su representado.

El Pleno no comparte tal criterio. Si la prueba aludida no ha sido practicada o incorporada al expediente, no es punto a tratar en el presente debate constitucional, sino más bien debe ser explotado por la defensa ante el tribunal de la causa, que es la que ventila el fondo del proceso como bien apuntó la sentencia recurrida.

La Corte desea recordarle al accionante que el habeas corpus tiene como finalidad estricta, establecer si la detención de los ciudadanos se ha realizado de acuerdo a los trámites legales correspondientes, y no puede entrar a dirimir los aspectos de fondo del sumario, que pertenecen a la soberanía del tribunal de la causa.

Finalmente de conformidad con lo normado por el artículo 2159 del Código Judicial, y tal como lo expone el Tribunal Superior, la detención fue dictada por funcionario competente mediante resolución motivada (f.31), en la que se expresa el hecho punible, los elementos que demuestran su existencia y los elementos que existen en su contra.

Es evidente, por lo tanto, que la calificación de la detención realizada por la sentencia recurrida, y la fundamentación a la que arribó, donde le califican de legal a la misma, se ajusta a las normas que gobiernan este proceso constitucional de tutela de la libertad.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 2 de septiembre de 1997.

Notifíquese.



(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO JOSÉ CORTEZ SUIRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Micaela Morales Miranda presentó acción de habeas corpus a favor del señor **ARMANDO JOSÉ CORTEZ (a) CHINO SUIRA**, contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

La recurrente alega que la detención preventiva del beneficiario de la presente acción es ilegal, en vista de que la resolución que la ordena se fundamenta en supuestas informaciones anónimas, que no tienen la validez legal necesaria.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante informe consultable a fojas 6 y 7, que es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor **ARMANDO JOSÉ CORTEZ SANTOS (A) CHINO SUIRA**. Dicha medida cautelar fue ordenada mediante Resolución escrita del 11 de agosto de 1997.

SEGUNDO: Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para tomar esta decisión, constan en la Instrucción Sumarial que se le sigue por el Delito de Robo y Homicidio cometido en perjuicio del ciudadano de origen asiático **YOUNG YUK SI** y los mismos se encuentran plasmados en la referida Resolución fechada 11 de agosto de 1997, consultable a folios 307-309.

TERCERO: En la actualidad el señor **CORTEZ SANTOS** se encuentra recluido en la Cárcel Pública de David en la Provincia de Chiriquí a órdenes de esta Fiscalía Primera Superior; no obstante en este momento se procede a oficiar a la Cárcel Pública de David, a fin de que el detenido CORTEZ SANTOS sea filiado a órdenes de esa Corporación Judicial.

El expediente contentivo de las sumarias en referencia, lo estamos enviando por Transporte Chavale en esta misma fecha.

El presente caso guarda relación con los hechos ocurridos en la noche del 13 de junio de 1997, en la Barriada San José, David, Chiriquí, específicamente en el local comercial denominado "La Estrella", que fue objeto de robo a mano armada que culminó con el homicidio del propietario del establecimiento, señor YOUNG YUK SI.

Como consecuencia de esos ilícitos se inició la investigación y la Fiscalía Primer Superior ordenó la detención del señor ARMANDO JOSÉ CORTEZ SANTOS (A) CHINO SUIRA, mediante resolución de 11 de agosto de 1997, la cual es consultable a fojas 307-309.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 2159 del Código Judicial establece los requisitos para decretar la detención preventiva:

"ARTÍCULO 2159. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

En el presente caso se ha cumplido con los dos primeros requisitos que exige la disposición transcrita, pues consta en autos el acta de levantamiento del cadáver a fojas 3-6 del expediente principal, al igual que el protocolo de necropsia a folios 277-283 de ese mismo cuaderno.

En relación con el tercer requisito, el Pleno ha hecho un análisis de las declaraciones juradas de los testigos y del resto de las pruebas que se han logrado en relación con los ilícitos investigados, concluyendo que si bien existen varias declaraciones anónimas que señalan al señor CORTEZ SANTOS como uno de los autores de los delitos, al igual que otra serie de indicios que parecen incriminarlo, hasta el momento no existen suficientes elementos probatorios que ameriten mantener la detención preventiva del beneficiario de la presente acción, por esta causa penal.

No obstante, es necesario aclarar que esta situación puede variar si en el curso del proceso surgen nuevos elementos que justifiquen ordenar nuevamente su detención preventiva.

Por último, la Corte advierte que contra el beneficiario de la presente acción constitucional se han dictado dos órdenes de detención preventiva: la primera, a la cual hemos hecho referencia por los delitos de robo y homicidio y, la segunda, proferida por la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí el 25 de junio de 1997, por la supuesta comisión del delito de posesión ilícita de arma de fuego, previsto en el artículo 2 de la Ley 53 de 1995.

Esta última orden de detención no puede ser examinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues carece de competencia para ello, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2602 del Código Judicial. Consecuentemente, el señor CORTEZ SANTOS debe permanecer detenido preventivamente, en virtud de esta orden.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ARMANDO JOSÉ CORTEZ SANTOS por la supuesta comisión de delitos contra la vida y la integridad personal y contra el patrimonio y ORDENA que sea puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, en virtud de la detención preventiva que sufre por supuesto delito de posesión ilícita de arma de fuego.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ANTONIO HEREDIA VELA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano de nacionalidad colombiana, señor PEDRO HEREDIA, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 12 de septiembre de 1997, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota DNMYN-319-97 de 17 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, encontrándose en lectura el proyecto de resolución judicial que resolvía la acción incoada, la parte actora desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 21 del cuaderno de Habeas Corpus, contentivo del escrito de desistimiento suscrito por el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 24 de septiembre del año que decurre.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN en representación de PEDRO ANTONIO HEREDIA VELA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA. E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CONCHA GRANJA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ,

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor del señor JAVIER CONCHA GRANJA, quien fuera detenido por la Policía Técnica Judicial. Expresa el accionante que a la fecha de interposición de la acción, no se le ha comunicado a su representado, a órdenes de qué autoridad competente se encuentra, así como tampoco se le ha informado los motivos de su detención.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial el día 3 de septiembre de 1997. dando contestación al mismo mediante Oficio N° A. I. 0940-97 de fecha 4 de septiembre del año en curso, en que comunica a esta Superioridad que el favorecido con esta acción extraordinaria, fue trasladado y puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia el día anterior, mediante Oficio N° DG-01-209-97 de 3 de septiembre de 1997.

Dado el informe anterior, se libro mandamiento de habeas corpus y solicitó el envío del informe correspondiente al Director de Migración, quien dio cumplimiento a lo ordenado mediante Nota DNMYN-309-97 de 5 de septiembre de 1997, de la siguiente manera:

"Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento remitido a este Despacho en virtud del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa honorable corporación a favor de JAVIER CONCHA GRANJA en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

A continuación procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) No es cierto que ordenamos la detención de la señora (sic) JAVIER CONCHA GRANJA, de nacionalidad Colombiana, ya que el mismo fue aprehendido por la Policía Técnica Judicial, mediante nota N°DG-01-209-97 del 3 de septiembre de 1997. Posteriormente se ordena por parte de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización la detención del mencionado señor mediante la Orden de Detención N°DNMYN 5891 del 3 de septiembre de 1997, por motivos de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que el señor JAVIER CONCHA GRANJA, de nacionalidad Colombiana, fue remitido a la dirección Nacional de Migración y Naturalización, por la Policía Técnica Judicial mediante Nota N°DG-01-209-97, del 3 de septiembre de 1997.

SEGUNDO: Que según consta en nuestros archivos el prenombrado ciudadano en octubre de 1994, fue puesto en libertad por el Director del Centro Penitenciario la Joya a solicitud de la Fiscalía 1° del Circuito Judicial de Panamá, ya que el mismo se encontraba detenido por el delito Contra la Fe Pública.

Que el 5 de junio de 1997, Mediante Oficio N°3069, la Juez Décima de

Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, solicita Dejar sin efecto el impedimento de salida del país a favor del señor CONCHA GRANJA, ya que el mismo fue sobreseído provisionalmente por delito Contra la Fe Pública.

TERCERO: Que contra el mismo pesaba una orden de detención proveniente del Departamento of Treasury, US. Customs Service, Washington D.C., por implicaciones en el Tráfico de Drogas. Y por tal motivo pudimos comprobar por los actos del señor JAVIER CONCHA GRANJA, de nacionalidad colombiana, no constituye un ciudadano Bona Fide y que sus actuaciones atentan contra la Seguridad y el Orden Público en el Territorio Nacional, convirtiéndose en un peligro inminente para la sociedad panameña.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N°16 del 30 de julio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, específicamente (sic) los artículos 36, 65 y 85, que al tenor establecen los siguientes:

Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o convenniente (sic) por razones de seguridad, de salubridad o del orden público.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieran llegada al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permaneciesen en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito si residencia autorizadas, será puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Migración para ser deportados o para tomar respecto de ellos cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.

Artículo 85: El Director de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

c) Que el señor JAVIER CONCHA GRANJA de nacionalidad colombiana, viajó en calidad de Deportado el día 3 de septiembre de 1997, a las 2:40 p.m. en el vualo (sic) 974 del (sic) la línea aérea American Airlines.

Atentamente,  
Licdo. Germán G. Sánchez T.  
Director Nacional de Migración  
y Naturalización" (fs.8-9)

En el informe transcrito, específicamente en el punto TERCERO, se dice que los actos del señor JAVIER CONCHA GRANJA, "no constituyen un ciudadano Bona Fide ..." y se explican las razones de esta apreciación; además, se adjuntó la

Resolución N°DNMYN 5891 de 3 de septiembre de 1997, por la cual el Director Nacional de Migración y Naturalización DEPORTÓ del territorio nacional al ciudadano colombiano JAVIER CONCHA GRANJA, por "motivo de Seguridad y Orden Público".

El Magistrado Sustanciador, por medio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al señor Director de Migración que se aclarara por qué no constituye el beneficiado con la acción de habeas corpus, un ciudadano de buena fe. Adicional a ello se solicitó que certificara si la resolución por la cual se resolvió la deportación del referido señor, se encuentra ejecutoriada y si se le brindaron los medios legales para impugnar dicha resolución.

Se aprecia a foja 21 del expediente la contestación del funcionario demandado, mediante Nota N°DNMYN-315/97, que en su parte pertinente expresa:

"En atención a su Nota N°SGP-1576 de 11 de septiembre de 1997, por la cual nos solicita ampliación del informe rendido por este Despacho, mediante Nota N°DNMYN-309 del día 5 del presente mes, me permito responderle de conformidad a las interrogantes planteadas:

1. Porqué se considera que el Sr. JAVIER CONCHA GRANJA no constituye un ciudadano de buena fe. Nuestras consideraciones son las siguientes:

PRIMERO: Que el Sr. JAVIER CONCHA GRANJA, de nacionalidad colombiana, estuvo recluido en el Centro Penitenciario "La Joya" en octubre de 1994, por Delito Contra la Fe Pública. Además mantuvo impedimento de salida del país hasta el 5 de junio de 1997, por la misma causa.

SEGUNDO: Que contra el mencionado señor pesaba una orden de detención proveniente del Departamento of Treasury, U.S. Customs Service, Washington D.D., por implicaciones en el Tráfico de Drogas.

Somos del criterio que un ciudadano de buenas costumbres, con alta solvencia moral, con actuaciones y comportamiento de buena fe ante la sociedad y las autoridades, y sin antecedentes policivos de ninguna naturaleza, jamás se vería implicado en casos como los de arriba mencionados y mucho menos ser requerido por autoridad alguna por estar involucrado en el Tráfico de Drogas.

2. Si la resolución por la cual fue deportado JAVIER CONCHA GRANJA, se encuentra ejecutoriada y si se le brindó a él los medios legales para impugnar dicha resolución.

La resolución N°5891 de 3 de septiembre de 1997, por la cual se ordena la deportación del Señor CONCHA GRANJA, le fue notificada el día 3 de septiembre de 1997, a las 2:00 p. m., sin embargo se negó a firmar la misma, acción que se hizo constar en presencia de dos testigos. Procediéndose posteriormente a su deportación el mismo día.

Sin más que informar se suscribe de usted con todo respeto y consideración.

(Fdo.)

Lcdo. Germán G. Sánchez T.  
Director Nacional". (fs.21-22)

Encontrándose el presente negocio en el despacho del magistrado sustanciador para resolver, se presentó escrito del Licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, quien solicita pruebas relacionadas con el detalle de la ejecución de la deportación por parte de Dirección de Migración y, además, una aclaración de los informes remitidos por el funcionario acusado. Salta a la vista que la petición formulada no puede ser admitida, toda vez que, por una parte, el término para la celebración de la audiencia, dentro de la cual han de practicarse las pruebas aducidas tanto por el accionante como por la autoridad acusada, con fundamento en el artículo 2589 del Código Judicial, ha vencido, sin que el accionante, en la acción constitucional intentada, o en escrito posterior dentro del respectivo término, haya solicitado la realización de la audiencia y la proposición, dentro de la misma, de la evacuación de las pruebas aducidas; además de la circunstancia de que, con arreglo al artículo 2590, numeral 2 del artículo 2590 Código Judicial, cuando la detención sea consecuencia del sumario, proceso o actuación cualquiera, el tribunal debe decidir la acción de acuerdo con lo que figure en el expediente, es decir, con las pruebas preconstituídas.

En la ampliación del informe requerido, la autoridad acusada expresa que en el mismo, se hace referencia a dos circunstancias por las cuales se consideró que el señor JAVIER CONCHA GRANJA no era una persona "Bona Fide". La primera de ellas, por el hecho de que había sido objeto de un proceso penal, el cual, como admite el informe inicial, culminó en sobreseimiento, por lo que estima el Pleno que no podía la DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN tomar esa circunstancia como elemento para ordenar su deportación. No obstante, la segunda razón esgrimida por el funcionario requerido sí hace referencia a informes de éste, reiterando lo expresado en el informe inicial en el sentido de que "contra el mencionado señor pesaba una orden de detención proveniente del Department of Treasury, U.S. Customs Service, Washington D.D., por implicaciones en el Tráfico de Drogas".

Es evidente que esa segunda circunstancia sí constituye base, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 del Decreto Ley 16 de 1960 a la Dirección de Migración, para proceder en la forma en que lo hizo, por lo que no puede estimarse que la deportación decretada se hubiese realizado sin causa legal.

No encuentra el Pleno ociosa la ocasión para insistirle a la autoridad acusada, tal como lo señalara esta Alta Corporación de Justicia en fallo de 18 de abril y 5 de septiembre de 1997, la necesidad de ajustarse, en caso de deportaciones, al procedimiento administrativo; y, en particular, dado lo sumario de éste, en la imperiosa necesidad de conceder a los afectados por una orden de deportación debidamente motivada, los medios de impugnación que ese mismo Decreto-Ley instituye, es decir, el de reconsideración y el de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, si estimare que la deportación carecía de fundamento legal.

Si en el presente caso el afectado se negó a notificarse personalmente de la resolución de deportación, lo procedente era notificarle en la forma prevista en el artículo 991 del Código Judicial y esperar el transcurso de los términos de que disponía para recurrir contra tal acto una vez se hubiese surtido la notificación en debida forma, en el evento de que desease ejercitar el derecho a utilizar los recursos consagrados en la ley, de conformidad con lo establecido en el mismo Decreto-Ley sobre Migración y, en su defecto, con las disposiciones relativas a la vía gubernativa instituidas por la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, y no como hizo en la presente circunstancia, de proceder a realizar la deportación de CONCHA GRANJA, el mismo día en que se expidió la orden de deportación, es decir, el mismo día 3 de septiembre; o, como expresa en el informe requerido, que el ciudadano extranjero cuya deportación se decretó "viajó en calidad de deportado el día 3 de septiembre de 1997, a las 2:40 p. m.

en el vuelo 974 de la línea aérea American Airlines".

Como quiera que la autoridad acusada ya procedió a realizar la deportación que había decretado, por lo que el deportado no se encuentra dentro del territorio nacional, es claro que procede declarar el cese del proceso de habeas corpus, toda vez que la acción que lo origina carece de objeto, con fundamento en el artículo 2572 del Código Judicial.

Así lo ha manifestado este Pleno en reiteradas ocasiones. Por ejemplo, en la sentencia de habeas corpus de 18 de abril de 1997, y la jurisprudencia que ahí se reproduce, sostuvo este Pleno lo siguiente:

Es cierto que la ley -art. 2566, ord. 5 del Código Judicial- autoriza el empleo del habeas corpus contra la deportación que sin causa legal se haya dictado y, desde ese punto de vista, si bien es verdad que cuando el individuo afectado permanezca dentro del territorio nacional detenido bajo las órdenes de una autoridad panameña, la acción de habeas corpus resulta viable y puede prosperar con la finalidad de impedir que la orden de deportación se cumpla si ésta es ilegal, restituyéndose en forma paralela la libertad a quien al margen de la ley haya sido privado de ella; es claro también que la situación cambia cuando, como en el presente caso, la persona ya no se encuentra en el país ni a órdenes de ninguna de sus autoridades. En ese estado no tiene cabida la posibilidad de presentar ante el tribunal a la persona contra la cual supuestamente se ha cometido el agravio atenta contra su libertad, ni tampoco en correspondencia le es posible al tribunal restaurar el derecho que se invoca. (R.J. de abril de 1997. P.71)

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA A.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(Con salvamento de voto) (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente, no estoy de acuerdo con la decisión de mayoría.

En primer lugar quiero referirme al planteamiento que se hace en las páginas 6 y 7 la Sentencia, que expresa lo siguiente:

"En la ampliación del informe requerido, la autoridad acusada hace referencia a dos circunstancias por las cuales se consideró que el señor JAVIER CONCHA GRANJA no era una persona "Bona Fide". La primera de ellas, por el hecho de que había sido objeto de un proceso penal, el cual, como admite el informe inicial, culminó en sobreseimiento, por que estima el Pleno que no podía la DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN tomar esa circunstancia como elemento para ordenar su deportación. No obstante, la segunda razón esgrimida



por el funcionario requerido sí hace referencia a informes de éste, reiterando lo expresado en el informe inicial en el sentido de que "contra el mencionado señor pesaba una orden de detención proveniente del Department of Treasury, U.S. Customs Service, Washington, D. D. (sic), por implicaciones en el Tráfico de Drogas".

Es evidente que esa segunda circunstancia sí constituye base, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 del Decreto Ley 16 de 1960 a la Dirección de Migración, para proceder en la forma en que lo hizo, por lo que no puede estimarse que la deportación decretada se hubiese realizado sin causa legal."

Considero que la justificación del Director de Migración para deportar al señor CONCHA GRANJA no constituye causa legal. El beneficiario del habeas corpus fue investigado y sobreseído por nuestros tribunales y contra él no existe ninguna otra causa penal pendiente en nuestro país. Por tanto estimo que la existencia de una orden de detención dictada por una autoridad extranjera, no puede servir de excusa para su expulsión.

La actuación del Director de Migración en este caso carece de sustento legal, agravada por el hecho de que la deportación se hizo efectiva el mismo día en que fue notificada, sin concederle al afectado la oportunidad de utilizar los recursos que la ley prescribe, es decir, sin que la resolución se encontrara ejecutoriada.

En cuanto a la improcedencia del recurso de habeas corpus por razón de que la deportación ya ha sido ejecutada y la persona no se encuentra en territorio nacional, desearía plantear la justicia de esta disposición, que ha sido firmemente sostenida por la jurisprudencia de la propia Corte.

Así se pronuncia el Pleno en Sentencia del 18 de abril de 1997, en habeas corpus a favor de Federico Spengler Canto. Esta Sentencia cita las de 15 de diciembre de 1994, habeas corpus a favor de Francisco Berga; y la Sentencia de 23 de noviembre de 1995, habeas corpus a favor de Israel Mordoch.

Preocupa el hecho de que de acuerdo con esa jurisprudencia, la conducta eventualmente ilegal del funcionario contra el cual se interpone el habeas corpus, en caso de deportaciones el Director Nacional de Migración, purifique su actuación llevando hasta sus consecuencias finales (ejecución de la deportación) el acto ilegal, que el habeas corpus debe corregir.

El artículo 2566 del Código Judicial agrega a la detención ilegal, como objeto de habeas corpus, la deportación. Es decir, la deportación sin causa legal puede remediarse mediante recurso de habeas corpus.

Una cosa es la detención ilegal, otra la deportación. Tratándose de deportación no viene al caso consideraciones acerca de la detención.

De modo que en nada empecé la tramitación del habeas corpus con motivo de una deportación, el hecho de que el deportado no pueda "comparecer inmediatamente y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva". Esto está prescrito para la detención ilegal; pero no para la deportación.

De manera que no considero buen argumento que porque está medida no se puede cumplir, en las deportaciones ejecutadas, no es viable el habeas corpus.

Lo cierto es que, en realidad de la práctica jurisdiccional, en ningún caso, tampoco en cuanto a detenciones, el interesado comparece inmediata y públicamente ante la justicia, por causas que escapan al presente análisis.

La jurisprudencia que se examina viene sosteniendo que son requisitos para que prospere el habeas corpus: 1) que la persona de cuya deportación se trate permanezca en territorio nacional; 2) bajo órdenes de autoridad panameña; y que 3) el habeas corpus sea para impedir que la deportación se cumpla.

No estimo que haya razón en ello. Si la persona no se halla en territorio nacional, es precisamente como consecuencia de la deportación contra la cual se dirige el habeas corpus. O sea que se niega el habeas corpus en vista de lo mismo que persigue, incurriéndose en petición de principio.

¿Cómo exigir que esté a órdenes de autoridad panameña, si por tratarse de deportación, ocurre que el acto ilegal consiste en que lo saca de ámbito nacional, por tanto, fuera de nuestro ordenamiento?

Y, ¿de dónde deducir que el habeas corpus es sólo para impedir que la deportación se cumpla? Deportada una persona no puede ingresar nuevamente al país. De manera que si se declara ilegal la deportación en virtud de habeas corpus, puede ingresar nuevamente. Esa consideración parece suficiente para concluir que no está exento de consecuencias prácticas el habeas corpus, aún cuando la deportación se haya cumplido.

Sobre todo parecería una invitación a desconocer el orden legal, con grave irrespeto a la persona y al orden de derecho, plantear que se sana toda la actuación si se procede, con malicia o sin ella, a rematar lo que ilegalmente se está ejecutando.

Por estas consideraciones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NATASHA SUCRE, CONTRA LA FRASE "... ACOMPAÑADA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DEL INMUEBLE, DEL CUAL BASTARÁ CON QUE QUEDE EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE SU PRESENTACIÓN, EL NÚMERO DE CERTIFICADO Y LA FECHA SIN NECESIDAD DE QUE EL DOCUMENTO SEA AGREGADO AL MISMO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1392, NUMERAL 1 DE LA LEY 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984 (CÓDIGO JUDICIAL).  
MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Asociados, en representación de la señora NATASHA SUCRE, presentó el día 30 de abril del año en curso, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), donde dice: "... acompañada del certificado de paz y salvo del inmueble, del cual bastará con que quede en el expediente constancia de su presentación, el número del certificado y la fecha sin necesidad de que el documento sea agregado al mismo".

Admitida la demanda se dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y luego se fijó en lista el expediente por el término de ley, a objeto que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso (art. 2555 del Código Judicial), término que no fue aprovechado.

Cumplidos los trámites que regulan estas acciones, procede el análisis de fondo de la pretensión.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La firma forense Barrancos & Asociados representada por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, mediante esta acción pretende que el Pleno de la Corte declare que el artículo 1392 numeral 1 de la Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984 que adopta el Código Judicial, es inconstitucional por violar los artículos 41 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá. Con esa finalidad transcribe las disposiciones constitucionales que estima infringidas y explica el concepto de la infracción. En lo medular señala lo siguiente:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa por comisión, porque la frase impugnada de inconstitucional, consistente en la obligación de acompañar toda demanda de lanzamiento por mora, con el Certificado de Paz y Salvo del inmueble, restringe al arrendador en cuanto a su derecho de solicitar ante los tribunales de justicia que se le repare del perjuicio económico y hasta moral que el arrendatario moroso le ocasiona, con el no pago de los canones pactados.

Sostiene además, que la norma constitucional en comento, faculta a los particulares a solicitar o elevar peticiones en aras de encontrar solución a cualquier expectativa legítima que tengan, sin condicionar tal petición o solicitud al cumplimiento de las obligaciones fiscales; para lo cual existen recursos y acciones encaminados a que el Estado, a través de sus ministerios e instituciones, hagan efectiva su acreencia frente a los particulares omisos o morosos.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional señala que ha sido infringido de forma directa por comisión, porque al exigir la presentación del Paz y Salvo del inmueble para poder demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, se priva al propietario del derecho de propiedad, por cuanto se le imposibilita el uso y usufructo del inmueble, facultades éstas que son inherentes a ese derecho real.

Sostiene el accionante que la frase demandada, al delimitar el ejercicio pleno del derecho real de propiedad a su titular, y a explotar el uso y usufructo de su inmueble, legítima de manera indefinida a un tercero para el ejercicio de tales facultades, a pesar de que se encuentre en mora con el pago de sus canones de arrendamiento; lo que en no pocos casos constituye la razón fundamental por la cual el propietario del inmueble no puede cumplir con sus obligaciones tributarias o impositivas (fs. 2-6).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta al traslado, el licenciado José Antonio Sossa R., en su Vista N° 11 de 10 de junio de 1997, sostiene que la frase censurada de inconstitucional, contenida en el numeral 1° del artículo 1392 del Código Judicial, no viola los artículos 41 y 44 de la Constitución Nacional, así como ningún otro.

Explica la máxima representación del Ministerio Público, que el derecho de

petición supone "la facultad o atributo para dirigirse a los entes públicos solicitando la intervención de los mismos en asuntos de interés público o en procura de la reparación de un agravio, de aquella ingerencia o actuación de carácter eminentemente procesal en el contexto de un proceso que subordina tal actuación al cumplimiento de determinados deberes, requisitos o cargas, necesarios para que prospere la pretensión en curso. Lo cual sería, en el presente caso, la necesidad de presentación del certificado de paz y salvo del inmueble sobre el cual recae el lanzamiento depreciado".

En cuanto al derecho de propiedad invocado por el recurrente, estima que no se proyecta ninguna transgresión al arrendador que formula una pretensión de lanzamiento contra su arrendatario, porque tal exigencia de presentar el paz y salvo del inmueble, cuya desocupación se pretende, disminuye el goce del derecho de dominio que ostenta aquel, respecto al inmueble arrendado (fs. 10-20).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma".

Cuando el legislador condiciona la presentación de la demanda de lanzamiento a la exigencia del Paz y Salvo, no se puede deducir que con ello se coarta el derecho de petición que consagra nuestra Carta Magna, pues hay una diferencia esencial entre las acciones formales ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria sometidas a un procedimiento e instancias procesales y las peticiones o quejas cuyo trámite es simple y desprovisto de toda formalidad, salvo la exigencia del lenguaje respetuoso. Las reglas de procedibilidad tienen reserva de ley y obedecen a los principios propios del sistema procesal adoptado por el Estado, según materia de que se trate por otra parte, resulta contradictorio que el propietario de cualquier inmueble no cumpla con sus deberes fiscales de pago de los impuestos y sin embargo, exija por la vía judicial, el canon de arrendamiento. Sin censurar la acción de cobro y de exigencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales, no se puede soslayar el compromiso moral y cívico que tenemos los ciudadanos de contribuir con el pago de los impuestos para apoyar los servicios públicos y demás obras que requiere un país para su mejor desarrollo.

En lo que respecta al derecho de propiedad, el Pleno de esta Corte ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 44 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones.

No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aun cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que

limitan el poderío del propietario. Lo fundamental en el derecho de propiedad que reconoce el artículo 44 de la Constitución Nacional radica en las acciones que el propietario puede ejercer contra cualquier persona que perturbe ese derecho. He aquí el verdadero sentido del artículo 44 de la Carta Magna" (4 de junio de 1991).

En el presente caso, no existe limitación al derecho de propiedad, precisamente porque el reconocimiento a demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, es una de las consecuencias del ejercicio del derecho de propiedad, reconocido por el Estado.

El artículo 337 del Código Civil al definir la propiedad señala que "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Como se puede observar, la ley puede imponer limitaciones a ese derecho, que pueden ser consecuencia de un interés público y social prevalente, anteponiéndolo al particular. Es así, que la exigencia de los requisitos procesales y fiscales para demandar el desahucio, no conculca el derecho a la propiedad, ni tampoco el derecho de petición.

Por lo que concluye el Pleno que la disposición impugnada por inconstitucional no vulnera los artículos 41, 44 ni ninguna otra norma de la Carta Fundamental.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), por cuanto no contraría principios fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA PARTICULAR INCORPORADA, S. A., CONTRA LA APLICABILIDAD DEL FALLO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FECHADO 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR GLORIA OSORIO DE SANTANA CONTRA SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jairo Morales Olivares ha presentado ante las Juntas de Conciliación y Decisión una advertencia de inconstitucionalidad contra el fallo

expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el 31 de diciembre de 1993.

Señala el advertiente que el fallo antes aludido constituye el fundamento legal para que las Juntas de Conciliación y Decisión condenen a la parte actora al pago de salarios omitidos en el período comprendido del 12 de marzo al 29 de mayo de 1988, período en el cual el Ministerio de Trabajo mediante Decreto N° 14 de 2 de junio de 1988 suspendió los efectos de los contratos de Trabajo, sin goce de salarios a todos los Colegios Particulares. Dicho decreto, fue declarado nulo, por ilegal, mediante el fallo objeto de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

La Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión elevó la consulta respectiva.

Se procede entonces a examinar la advertencia de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la demanda tampoco cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 2551 antes mencionado que exigen la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así por cuanto la parte actora se limita a señalar los hechos en que fundamenta su demanda y omite señalar la norma que se estima infringida y el concepto de la infracción, si bien la norma se transcribe de manera incompleta en el hecho cuarto de la demanda.

Finalmente, cabe señalar que dada la informalidad del escrito contentivo de la advertencia que se examina no resulta claro para esta Corporación la pretensión de la parte actora por cuanto si bien en el hecho segundo se alude al fallo expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el 31 de diciembre de 1993, en el hecho octavo se solicita que se declare nulo el acto de condenar a la parte actora al pago de salarios omitidos en 1988, por razón del Decreto N° 14 antes aludido y en base a la resolución arriba mencionada, es decir, se refiere a un futuro fallo de la Junta de Conciliación, lo cual es totalmente ajeno a una advertencia de inconstitucionalidad pues la misma, a la luz de los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, tiene como objeto el someter a la consulta de esta Corporación la constitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Jairo Morales Olivares en representación de Enseñanza Particular Incorporada, S. A.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 40VF, DEL 22 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en representación de Clínicas y Especialidades Médicas, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 40 VF de 22 de enero de 1996, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad no es la vía idónea para demandar la Resolución N° 40 VF de 22 de enero de 1996, que tiene que ver con impuestos establecidos por la Tesorería del Municipio de Panamá, por cuanto existen otros medios de impugnación de la resolución que nos ocupa. Ello es así, puesto que la misma es recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Cabe destacar que ya con anterioridad, específicamente el día 2 de junio de 1997, la parte actora presentó una demanda de inconstitucionalidad similar contra la misma Resolución N° 40 VF del 22 de enero de 1996, la cual no fue admitida mediante la Resolución del Pleno de esta Corporación fechada 19 de junio de 1997.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez, en representación de Clínicas y Especialidades Médicas, S. A. contra la Resolución N° 40 VF del 22 de enero de 1996, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO CONTRA EL ARTÍCULO 502 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

(1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Ábrego, contra la frase "entre los cuales se contarán los de Semana Santa", contenida en el artículo 502 del Código Judicial, por considerar que infringe los artículos 19 y 198 de la Carta Fundamental.

El precepto legal indicado es del siguiente tenor:

"Artículo 502. Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, **entre los cuales se contarán los de Semana Santa**" (resalta la Corte).

#### DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Como viene visto, el demandante aduce como infringidos los artículos 19 y 198 del Estatuto Supremo, consagradorios de la prohibición de fueros, privilegios y discriminación, y de la ininterrupción de la administración de justicia, respectivamente. El texto de las referidas normas es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujeta a impuesto alguno. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales".

Sostiene la demandante que el artículo 19 constitucional resulta vulnerado cuando en la frase atacada se establecen distinciones en beneficio de un sector de los funcionarios públicos. Añade que esa frase le confiere a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público una semana adicional a los treinta días de vacaciones a que tienen derecho por ley, lo que implica un fuero o privilegio establecido en su favor.

Sobre la infracción del artículo 198 afirma, en lo sustancial, que "la efectividad del cumplimiento de la Ley se trastoca seriamente" con el cierre de los despachos judiciales por una semana (f. 3) y se "lesiona la productividad, la agilización y el normal desarrollo de los negocios" (f. 4).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuradora de la Administración opinar, deber que cumplió mediante Vista Fiscal N° 253, de 10 de junio del año en curso (fs. 11-21).

La representante del Ministerio Público concuerda con la pretensión de la demandante en cuanto a la alegada infracción de los artículos 19 y 198 de la Carta Fundamental. En tal sentido afirma que la frase tachada de inconstitucional



"concede para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público una semana de receso, de la cual no gozan otros empleados que conforman el sector público; y que deben laborar con el mismo horario y sometidos a iguales derechos, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones públicas" (f. 14). Que de ese modo se establece un trato preferente a favor de estas instituciones, "en detrimento del resto de los servidores públicos que deben laborar -por los menos- de dos a tres días de la Semana Mayor" (f. 14).

Al sustentar la alegada infracción del artículo 198 fundamental, la Procuradora describe la evolución que sufrió esa norma, señalando que la introducción de la característica de "ininterrumpida" del servicio de la administración de justicia en la Constitución de 1972 respondió a la finalidad de eliminar las vacaciones masivas del Órgano Judicial y del Ministerio Público. En este sentido cita las sentencias del Pleno de la Corte de 20 de febrero de 1975, 26 de enero de 1984 y 29 de enero de 1986, mediante las cuales se dilucidó la constitucionalidad del anterior sistema de vacaciones de los funcionarios judiciales. A juicio de la opinante, es necesario extender la interpretación del vocablo "ininterrumpida" que hiciera esta Corporación en sentencia de 26 de enero de 1984, la que luego declaró "nula" por sentencia de 29 de enero de 1986, de manera que "se posibilite el acceso a los tribunales de justicia la mayor cantidad de tiempo posible, tomando en consideración los días hábiles, dentro de los que deben considerarse, únicamente, aquellos días de la Semana Santa que son igualmente laborables para el resto de los empleados públicos, en consecuencia, no se deben suspender los términos judiciales durante toda la Semana Santa" (f. 21).

Finaliza la vista afirmando que le asiste razón a la demandante, por cuanto que la frase acusada imposibilita el acceso a los tribunales en días que son laborables para el resto del sector público.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de escuchada la opinión del Ministerio Público, se fijó en lista el negocio con la correspondiente publicación del edicto en un periódico de circulación nacional por tres días, con el propósito de que tanto la demandante como otras personas interesadas presentaran argumentos por escrito dentro de los siguientes diez días. Por cumplidos los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de la causa constitucional.

Como viene expuesto, el argumento central del demandante, con el cual concurda la Procuradora de la Administración, consiste en que la frase acusada de inconstitucional establece un privilegio en favor de un sector del funcionariado público, tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público, con lo que, además, se produce una injustificada interrupción en el proceso de administración de justicia.

La Corte estima necesario analizar la controversia sometida a su consideración a partir de un triple enfoque, tanto normativo como fáctico y axiológico, a lo que procede.

El artículo 502 de la excerta procesal vigente, que es el objeto de la censura, tiene como antecedente el artículo 532 de la ley N° 52 de 28 de marzo de 1925 (G. O. N° 4636 de 28 de mayo de 1925), mediante la cual se aprobaron modificaciones al Código Judicial de 1917. El texto de esta última norma es el siguiente:

"Artículo 532. Los términos se suspenden o no corren:

1° En los días feriados o de vacantes, **entre los cuales se contarán**

**los de la Semana Santa; ..."** (resalta la Corte).

Desde el punto de vista gramatical, la frase acusada de inconstitucional, sustancialmente igual a la que ahora se destaca, a juicio de la Corte cumple la función de proponer un ejemplo de los días feriados "entre los cuales", "por cualquier circunstancia", permanecerán cerrados los despachos judiciales, con la consiguiente suspensión de términos. Es decir, la Semana Mayor es uno, aunque no el único, de los motivos de cierre de los tribunales, y mal puede afirmarse que la norma declara feriado la Semana Santa para el Órgano Judicial, cuando lo que en verdad hace es referirse a la suspensión de términos durante los días feriados de la Semana Santa.

El estudio de la norma sometida a control constitucional permite apreciar que no es propiamente su vigencia lo que produce la alegada discriminación existente entre los servidores públicos, quienes, por regla general y en virtud de otros mandatos, también se benefician de la suspensión de labores durante parte de esos días. A juicio de esta Corporación, la diferencia en cuanto a la extensión de la suspensión de labores radica más bien en los diferentes criterios utilizados por los diferentes órganos del Estado en la conmemoración de la festividad, al decretar el cierre de las oficinas públicas.

En efecto, mientras que el Pleno de la Corte Suprema ordena la clausura de los despachos judiciales a partir del primer día de la semana, la rama ejecutiva de gobierno ordena el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, en todo el territorio nacional, a partir de las doce meridiano del Jueves Santo, es decir durante apenas un período de esa semana (Cf. Decreto Ejecutivo N° 60 de 24 de marzo de 1997, G. O. N° 23,253 de 26 de marzo de 1997). El alegado privilegio entonces no radica, entonces, en la frase tachada de inconstitucional, sino en el desconcierto de las medidas dispares que toman los órganos del Estado. De allí que, a juicio del Pleno, la frase atacada no vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, estima la Corte necesario recordar que en la interpretación y aplicación del derecho existen hechos o circunstancias que generan lógicas distinciones, que no se ubican en el ámbito de violaciones de rango superior. El Derecho Constitucional no escapa -más bien responde- al influjo de la realidad circundante, en la que las consideraciones fácticas imponen sus efectos aun en el orden normativo. Es por eso que determinadas instituciones estatales consagradas a la prestación de servicios públicos no pueden, por su naturaleza, dejar de funcionar en ningún supuesto, sin que ello implique una discriminación a contrario sensu, a pesar de las diferencias que en la práctica surgen en cuanto al cese de operaciones durante días hábiles, entre los cuales figuran los de la Semana Mayor. Se explica así que, mientras que la mayoría de las oficinas públicas permanecen cerradas, instituciones como la Policía Nacional, del sector salud, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, entre otras, se mantienen prestando servicios a la sociedad durante esos períodos. En fin de cuentas, la diferencia viene impuesta por consideraciones prácticas relativas a la naturaleza y función de las instituciones, más no por el sistema normativo.

Por otra parte, si, en vías de discusión, se accediera a la declaración solicitada, los efectos de la sentencia estimativa de la pretensión constitucional implicarían la creación de una nueva diferencia o distinción, ésta en sentido inverso, toda vez que los despachos judiciales no podrían suspender sus labores ni siquiera el Jueves y Viernes Santo, como lo vienen haciendo el resto de las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior, no es cierto que la frase impugnada concede a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público días adicionales en concepto de vacaciones, según afirma la demandante. Como bien señala la

Procuradora de la Administración, tal aserto carece de fundamento, toda vez que la suspensión de términos judiciales y el cierre de los despachos "no debe ser confundido con el período de las vacaciones de los funcionarios judiciales, ya que éste es el tiempo de descanso al cual tiene derecho todo asalariado por cada once meses de trabajo consecutivos" (fs. 13 y 14).

Considera el Pleno, por otro lado, que tampoco le asiste razón a la demandante en cuanto a la supuesta infracción del artículo 198 del Estatuto Fundamental. Precisamente en la mencionada sentencia de 20 de febrero de 1975, la Corte se pronunció sobre el particular así:

"Si se hiciera, pues, una interpretación literal de la palabra ininterrumpida que contiene el artículo 283 de la Constitución habría que concluir en que para que no se interrumpiera la administración de justicia, sería necesario habilitar como laborables para el Órgano Judicial los sábados, domingos, días feriados y de Semana Santa, a fin de que los Tribunales pudieran administrar justicia durante los 365 días del año".

Por otra parte, si bien durante la Semana Santa las oficinas judiciales se cierran al público, el servicio de administración de justicia permanece accesible para atender los casos urgentes. En efecto, el artículo 266 del Código Judicial consagra una sabia medida de política judicial:

"Artículo 266. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional. Para resolver los casos urgentes en materia civil como amparos, medidas cautelares, suspensión de los mismos y otros análogos para tramitar recursos de Habeas Corpus, y para diligencias de excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primero que haga cuando esté de turno" (subraya la Corte).

Por lo que respecta al Tribunal Marítimo, la ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, siguiendo la misma línea de pensamiento, dispone:

"Artículo 13. El Tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro (24) horas del día, aun durante los días inhábiles, de manera que los interesados puedan acudir al Tribunal a presentar solicitudes que requieran medidas de carácter urgente, tales como la interposición de demandas, secuestros, levantamiento de secuestros y otras diligencias que, de no llevarse a cabo, podrían ocasionar graves perjuicios a los interesados".

Las disposiciones citadas dan cuenta claramente de que, aun cuando los despachos judiciales se cierran durante la Semana Santa, los funcionarios judiciales tienen el ineludible deber de atender los negocios o causas que revistan un carácter urgente. En otro giro, el ordenamiento jurídico procesal consagra un sistema de justicia ininterrumpida, conforme lo dispone expresamente el artículo 198 de la Carta Fundamental, sistema que no quebranta la frase acusada de inconstitucional, por lo que se desestima el cargo endilgado.

En el plano axiológico, la Corte estima necesario tomar en consideración el techo ideológico que integra la fórmula política de la Carta Fundamental, entendida ésta como "la expresión ideológica que organiza la convivencia política en una estructura social" (LUCAS VERDÚ, Pablo; Curso de Derecho Político, Vol.

II, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, España, 1986, p. 532). Este concepto, como se desprende de su definición, se compone de una ideología, de una estructura socioeconómica (factor material) y de un modo peculiar de organización de la convivencia política, esto es, la organización jurídica que aporta el Estado.

Nuestra Carta Fundamental pone en evidencia un "cristianismo confeso" del constituyente, que emana del Preámbulo ("invocando la protección de Dios") y del artículo 35 del texto constitucional ("respeto a la moral cristiana", "la religión católica es la de la mayoría de los panameños"), valor fundamental que la magistratura constitucional debe tener presente, como quiera que tiene como misión la defensa de la fórmula política. En este sentido, la carga ideológica confesional que trae nuestro Texto Superior sustenta o le da legitimidad constitucional a la frase atacada, y establece una categórica diferencia con otras posibles conmemoraciones, tales como "el Yom Kipur hebreo, el Ramadan libanés, el Megali Parasquebi griego o cualesquiera otra fiesta religiosa distinta a nuestra semana Santa", según especulación propuesta por la demandante (f. 2).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "entre los cuales se contarán los de Semana Santa", contenida en el artículo 502 del Código Judicial, por cuanto que no infringe artículo alguno de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH DE ANRIA, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO CONTRA EL BANCO DE LA EXPORTACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, actuando en representación de la señora JANETH ANRIA, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, advertencia de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido en ese despacho al Banco de la Exportación, S. A. (BANEXPO).

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

#### I. LA NORMA IMPUGNADA

En la demanda se acusa de inconstitucional el último párrafo del artículo

242 del Código de Trabajo. Veamos el contenido íntegro de esta norma:

"Artículo 242. Los corredores de seguro que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horario de trabajo, o a registro de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

**Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código."**

## II. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO INFRINGIDOS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En la demanda, se cita como infringidos los artículos 67, 73 y 75 de la Constitución Política, normas cuyo contenido, en el mismo orden, es el siguiente:

"ARTÍCULO 67. Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se exprese en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

"ARTÍCULO 73. Todas la controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

"ARTÍCULO 75. Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

En licenciado Santana estima que el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo infringe el artículo 67 constitucional porque, además de incurrir en una contradicción con el artículo 62 del mismo Código (que señala los elementos de la relación de trabajo), **"implica una alteración de los derechos reconocidos a favor del trabajador**, que al cumplir con los elementos que consagra el artículo 62 del Código de Trabajo, se le introduce nuevas circunstancias, variando las reglas básicas de la relación laboral; lo cual a nuestro criterio debe conllevar a la nulidad del párrafo cuestionado" (f. 6).

En cuanto al artículo 73 ibídem, éste se considera violado porque "El Párrafo cuestionado excluye de la competencia laboral las controversias surgidas entre trabajadores que a pesar de cumplir con una o dos de las causales del párrafo primero del Artículo 242, se les considera que no son trabajadores ... y por ende pierde competencia la jurisdicción especializada en la materia dejando al trabajador en un estado de indefensión."

Finalmente, se estima que el párrafo impugnado "vulnera el Principio Tuitivo y protector, que emana de éste Capítulo 3° del Título III de la Constitución y rector en el Derecho del Trabajo, en cuanto al mínimo de garantías a su favor, por lo que bastaría con probar una de las tres causales que establece el Párrafo Primero del Artículo 242 del Código de Trabajo para que exista relación laboral y no a la inversa como lo establece el párrafo final de la norma".

El mencionado párrafo no sólo contradice el principio del "indubio pro operario", sino también los de la norma más favorable y la condición más beneficiosa, que operan en favor del trabajador. Al violarse los artículos 67 y 73 de la Constitución Política, se infringe también el artículo 75 de la carta magna, en lo que respecta a las limitaciones del segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, que van contra los derechos mínimos y garantías a favor de los trabajadores" (fs. 5-7).

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista N° 12 del 10 de enero de 1997, la señora Procuradora de la Administración expresa que la norma acusada de inconstitucional, no infringe el artículo 67 de la Constitución Política, ya que ambos regulan situaciones jurídicas distintas. En particular, el artículo 242 del Código de Trabajo regula situaciones definidas en la Ley, en la que, por simple voluntad legislativa, se excluye de la categoría de trabajadores a una serie de profesionales independientes que carecen del vínculo empleador-trabajador (por las razones que allí se indican). Además, la Ley sí está facultada para crear, modificar o extinguir derechos que ella misma le confiere a los trabajadores, de conformidad con las políticas económicas que tenga el Estado, siempre y cuando no vulnere los principios y prerrogativas que les concede el Estatuto Fundamental.

En lo que respecta a la infracción del artículo 73 de la Constitución, por parte del artículo 242 del Código de Trabajo, la representante del Ministerio Público estima, que tampoco se ha infringido, ya que ambas normas poseen ámbitos diferentes de aplicación. La primera, somete a la jurisdicción especial de trabajo las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, mientras que, la segunda, alude a situaciones que escapan del ámbito de aplicación de la Ley laboral, porque no se dan los presupuestos necesarios para que exista relación entre capital-trabajo o trabajador-empleador. Los profesionales que se mencionan en el artículo 242 *ibídem* tienen como característica común, que laboran para dos empresas, sin estar sujetos a horarios o a registros de asistencia, por lo que se consideran independientes y escapan de la categoría de trabajador, al estimarse excluida la posibilidad de que exista una subordinación jurídica o una dependencia económica. La señora Procuradora concluye la exposición de este cargo, afirmando que en el caso de los profesionales independientes que prestan servicios para varias empresas no existe ni subordinación jurídica ni dependencia económica, por lo cual no puede considerárseles trabajadores sujetos a las leyes laborales.

Finalmente, la representante del Ministerio Público indicó que el artículo 75 constitucional no se ha violado, porque esta norma es aplicable a los trabajadores y el artículo 242 del Código de Trabajo se aplica a los profesionales independientes, lo que coloca a ambas normas en situaciones jurídicas totalmente diferentes (fs. 14-22).

Cabe señalar, que durante la etapa de alegatos compareció al proceso la firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, la cual compartió los argumentos de la señora Procuradora de la Administración y pidió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de constitucionalidad de la norma acusada (fs. 30-36).

### IV. OPINIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Según se indicó antes, en la demanda se cita como violados los artículos 67, 73 y 75 de la Constitución Política.

Con relación a la primera de estas normas, se observa, que el demandante explica el concepto de la infracción en relación con el artículo 62 del Código

de Trabajo, sin precisar la forma como, en su opinión, se ha violado el artículo 67 constitucional.

No obstante lo expresado, el Pleno de la Corte coincide con lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el artículo 67 ibídem, no es pertinente al caso, pues, alude a la nulidad de cualquier **estipulación convencional** que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de derechos reconocidos a favor del trabajador, mientras que el artículo 242 del Código de Trabajo se refiere a situaciones concretas definidas expresamente en la ley. Es decir, que este artículo no constituye una estipulación convencional o contractual que afecta derechos reconocidos a favor del trabajador, sino que, por el contrario, es un precepto normativo dictado en desarrollo del ordenamiento constitucional. Por estos motivos, el Pleno desestima el primero de los cargos.

El demandante también estima violado el artículo 73 de la Constitución Política, el cual establece que todas las controversias que originen las relaciones entre capital y trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo. Para examinar este cargo, el Pleno de la Corte debe considerar, en primer lugar, que el artículo 74 de la Constitución Política autoriza expresamente al legislador para regular "las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándola sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores". En Sentencia del 3 de enero de 1995, el Pleno de la Corte expresó que el referido precepto "establece una reserva legal en donde el constituyente deja en manos del legislador el alcance de la protección estatal en beneficio de los trabajadores".

La misma facultad ha sido conferida al legislador por el artículo 67 constitucional, al expresar en su parte final, que **"La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo"**.

Es precisamente en desarrollo de estos preceptos constitucionales, que el Código de Trabajo, en su artículo 62, entre otros aspectos, define y señala los elementos que integran la relación de trabajo. Según esta norma, **"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica"**. Del mismo modo, este cuerpo legal contiene otras normas que regulan la relación de trabajo de ciertas categorías de trabajadores, como son: los trabajadores domésticos y del campo, los maestros y profesores, los agentes vendedores del comercio y similares, los trabajadores de autotransporte y los trabajadores del mar y en vías navegables (Cfr. artículos 232 al 281).

Estos razonamientos permiten afirmar que, en realidad, es la ley y no la Constitución Política, la que determina en qué casos o bajo qué condiciones existe la relación de trabajo, que es precisamente lo que hace el legislador en el artículo 242 del Código de Trabajo. Si se examina detenidamente el contenido de la frase acusada, se observará que la misma no excluye de la categoría de trabajadores a las personas o profesionales que se mencionan en el párrafo primero del precitado artículo 242 (corredores de seguro, agentes de comercio, vendedores viajantes, etc.), como afirma la señora Procuradora de la Administración, sino que regula con respecto a éstos ciertos supuestos de hecho, cuya concurrencia hace que no se configure la relación de trabajo.

Se trata, en consecuencia, de situaciones que escapan de la jurisdicción del trabajo, pero no por las razones que señala la representante del Ministerio Público, sino sencillamente, por la ausencia de la relación de trabajo, determinada, como queda dicho, por la concurrencia de alguno de los tres supuestos de hecho descritos en el artículo 242 del Código de Trabajo, previa

autorización del ordenamiento constitucional. Debe recordarse, que la legislación laboral tiene aplicación en distintos ámbitos, entre los cuales se encuentran las relaciones entre empleador y trabajador. "Las normas laborales se aplican a todas las relaciones entre los factores capital y trabajo. De esta forma ha de quedar bajo la tutela de la Legislación, cualquier relación de trabajo que existe en el país", (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Imprenta Lil, S. A. San José. 1982. pág. 191). En consecuencia, el Pleno de la Corte considera que la frase acusada tampoco infringe el artículo 73 de la Constitución Política.

El apoderado judicial del actor estima que la frase acusada viola también el artículo 75 de la Constitución Política, el cual contiene el "**principio de norma mínima o de normativa de mínimos**". Según el autor SAGARDOY BENGOCHEA, este principio supone, por un lado, que las normas laborales operan, según su rango formal, como condicionante mínimo de las que le siguen en rango, de modo que al estatuir cada norma sobre las condiciones de trabajo debe tener en cuenta que las establecidas en las de rango superior son inderogables en perjuicio del trabajador; y, por otro, que las normas laborales fijan un mínimo de derechos a favor de los trabajadores que siempre han de respetarse (Cfr. SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio. Prontuario de Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, S. A. Primera Reimpresión. Madrid. 1992. págs. 48-49).

El Pleno de la Corte estima, sin embargo, que en el presente caso no se plantea un conflicto entre las normas laborales de rango superior que contienen derechos y garantías mínimas a favor de los trabajadores y la frase que se acusa de inconstitucional, porque, como se ha dicho, ni la definición ni los elementos que integran la relación de trabajo están descritos en el Capítulo III del Título III de la Constitución Política, sino en el artículo 62 del Código de Trabajo, que es un precepto de rango legal. La contradicción que plantea el apoderado judicial de la actora, como él mismo reconoce a fojas 5 y 6, podría darse, en todo caso, a nivel legal, entre esta última norma de carácter general y el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, que regula la relación de trabajo de los agentes vendedores del comercio y otros trabajadores similares. Como es obvio, la aplicación de estos preceptos legales a situaciones concretas, se rige por las reglas que contiene el artículo 14 del Código Civil.

El Pleno de la Corte estima, en consecuencia, que no se ha violado el precitado artículo 75 de la Carta Fundamental.

Antes de concluir, el Pleno de la Corte considera necesario expresar, que si bien la regulación que consagra la norma impugnada puede conducir, en la práctica, a situaciones injustas, ello no comporta un problema jurídico que se ubica en el marco constitucional, como sostiene el demandante. En realidad, la regulación que contiene esta norma forma parte de la política legislativa del Estado en materia laboral, la cual toma como fundamento la naturaleza del servicio o labor que realizan determinados trabajadores, para someterla a un régimen jurídico especial, en el que se regula aspectos específicos de la relación laboral de estos trabajadores (V. gr. trabajadores domésticos, trabajadores a domicilio, maestros y profesores, agentes de comercio, promotores de venta, cobradores, etc.). Del mismo modo, ciertas disposiciones laborales que rigen para el resto de los trabajadores, no son aplicables a estas categorías de trabajadores.

Sobre este particular, basta recordar que la norma impugnada está contenida en el Título VII del Libro I del Código de Trabajo, que se refiere a los "**CONTRATOS ESPECIALES**". En dicho Título se regula, por ejemplo, la relación de trabajo de los trabajadores domésticos (Capítulo I), de los trabajadores a domicilio (Capítulo II), de los trabajadores del campo (Capítulo III), de los maestros y profesores (Capítulo V); de los Agentes, vendedores del comercio y trabajadores



similares (Capítulo V) y de los artistas, actores, músicos y locutores (Capítulo VI), entre otros.

En el caso de los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y trabajadores similares se observa que, en principio, el artículo 238 del Código de Trabajos los considera "**trabajadores**" sujetos al régimen especial que este mismo cuerpo normativo contiene en el Capítulo V del Título VII del Libro I antes mencionado. En el caso del artículo 242, sin embargo, se plantea una situación distinta, en la que esta condición de trabajador no llega a existir si concurre alguno de los tres supuestos de hecho que esta norma prevé, tal como se dijo antes. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación especial que contiene esta última norma se fundamenta en las condiciones excepcionales en que aquellas personas prestan sus servicios, esto es, de manera simultánea para varias empresas, o sin estar sujetas a un horario de trabajo o a un registro de asistencia, contrario de lo que ocurre con los trabajadores a los que se refiere el mencionado artículo 238 del Código de Trabajo.

La determinación de la existencia o no de la relación de trabajo en cada caso concreto, cuando exista controversia, corresponderá al juez o magistrado competente, atendiendo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que se planteen en cada caso.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que NO ES INCONSTITUCIONAL, el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Discrepo de lo resuelto y respetuosamente salvo el voto.

Se trata de consulta de inconstitucionalidad del artículo 242 del Código de Trabajo, formulada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro, por advertencia de inconstitucionalidad de la parte demandante, en el proceso JANETH DE ANRIA contra BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A. (BANEXPO).

Se transcribe la norma:

"ARTÍCULO 242. Los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes

mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código."

La consulta se refiere al último párrafo, que expresa "basta que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo".

O sea que excluye de la relación de trabajo, definida en el artículo 62 del Código, a las personas a las cuales hace referencia, cuando:

(1) Tratándose de (a) corredores de seguros coloquen pólizas para varias empresas, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban; y (b) tratándose de los otros (agentes de comercio, vendedores ... etc, incluyendo similares), trabajan para varias empresas.

(2) En relación con todos, que no estén sujetos a horarios de trabajo.

(3) También en relación con todos, que no estén sujetos a registros de asistencia.

La norma aludida sufre ciertamente de una difícil redacción; pero así debe ser interpretada.

El artículo 62 del Código de Trabajo define la relación de trabajo como "cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica."

Se trata de un concepto fundamental, con carácter de principio, que sirve de base a la estructura de la legislación laboral.

El artículo 242 en referencia dispone que basta que falte uno de los tres requisitos enumerados para que no se dé la relación de trabajo.

Ninguno de esos requisitos es esencial en cuanto a la ocurrencia de la relación de trabajo, que según el artículo 62 del Código de Trabajo, es la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La relación del artículo 242 con el artículo 62 es de exceptuar de la regla general aquellos casos que menciona la primera disposición. Y, de acuerdo con mi criterio, la excepción por faltar uno sólo de esos requisitos, que es lo demandado, resulta injustificada y arbitraria, al punto que riñe con el artículo 19 de la Constitución, porque implica fuero y privilegios para unos en cuanto a otros.

La ratio de esta disposición es que sólo se puede dar un trato diferente a quienes por no estar en la misma situación que otros, justifican ese trato. Un criterio de lo justo. Tratar igualmente a los iguales, en forma diferente a los desiguales.

Por estas razones, con todo respeto, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALEXIS OMAR GARRIDO MORALES EN CONTRA DEL RESUELTO 387 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ALEX OMAR GARRIDO MORALES, actuando a través de procurador judicial, la firma forense ROSAS & ROSAS, ha demandado la inconstitucionalidad de varios actos administrativos y actos de trámite en el procedimiento administrativo promovido con la finalidad de obtener el pago de salarios caídos y la porción de salarios que le corresponde a sus familiares, derivados de la circunstancia de haber laborado en la Fuerza Pública. Con la demanda ha acompañado copias autenticadas de los actos administrativos y otros actos procesales cuya declaratoria de inconstitucionalidad ha promovido.

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida por el Magistrado Ponente mediante resolución de 8 de abril de 1997, ordenándosele el traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación, quien, mediante Vista N° 16, de 30 de junio de 1997 la evacuó, solicitando que la Honorable Corte Suprema de Justicia, declarase no viable la demanda de inconstitucionalidad.

Habiéndose surtido todos los trámites intermedios, se encuentra el proceso en etapa de decisión, a lo que se procede, previas las consideraciones que se dejan avanzadas.

La pretensión constitucional, como ha quedado de manifiesto, es la declaratoria de inconstitucionalidad del Resuelto N° 387, de 25 de septiembre de 1995, "que denegó petición de nuestro representado para que se le pagasen salarios caídos y la porción de salarios que le corresponden a sus familiares", el Resuelto N° 19-R-03, de 31 de enero o de 1996, confirmatoria de la primera resolución administrativa, el edicto de Notificación N° 16, del segundo resuelto mencionado, y el Resuelto N° 359-R-101, de 6 de agosto de 1996, "mediante el cual se denegó incidente de nulidad de la notificación por edicto del referido resuelto".

La demandante estima infringidos los artículos 17, 22 inciso segundo, y 32 de la Constitución Política.

De los hechos expuestos en la demanda aprecia este Pleno que la pretensión va enderezada a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un número plural de actos administrativos y procesales dentro de un procedimiento administrativo, promovido por la demandante ante las autoridades correspondientes del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En reiteradas ocasiones, este Pleno ha señalado que los procesos constitucionales no son mecanismos procesales que, alternativamente con respecto a los procedimientos administrativos ordinarios, quedan a disposición de los afectados por algún acto de autoridad pública. Por el contrario, ha señalado en múltiples fallos que, existiendo algún proceso jurisdiccional en vía ordinaria, debe acudir con preferencia a dichos procesos, en atención a la naturaleza extraordinaria de los procesos constitucionales. En los hechos expuestos en la demanda, surge nítidamente configurado que el afectado tenía a su disposición el medio ordinario de impugnación de los actos acusados en sede contencioso administrativa, sea mediante la acción de nulidad, de plena jurisdicción o

incluso mediante el contencioso de los derechos humanos, instituido por el artículo 98 del Libro I del Código Judicial, por lo que, en coincidencia con los planteamientos contenidos en la Vista del Procurador General de la Nación, se hace necesario declarar no viable la acción constitucional intentada.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de inconstitucionalidad presentada por ALEXIS OMAR GARRIDO MORALES contra el resuelto 387 de 25 de septiembre de 1995 del Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General, Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ERICK NORMAN BARRIOS CANTO Y JOHNNY MARTÍNEZ CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Manuel Herrera Morán ha presentado, afirmando actuar en nombre y representación de Erick Norman Barrios Canto y Johnny Martínez, acción de inconstitucionalidad con el propósito de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia "declare que es inconstitucional el acto de autoridad sin número, que reviste la forma de providencia de 10 de junio de 1997, proferido por la Gobernación de la Provincia de Colón, por medio del cual se acoge un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativo dentro del Proceso Especial de lanzamiento por Intrusos del departamento N° 13, del Edificio 8050, también propuesto por mi Persona y mis mandantes" (f. 2).

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda se pasa a verificar si la documentación presentada cumple con los requisitos especiales que establecen los artículos 614, 616, 2550, 2551 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda, de que trata el artículo 654 del ibídem.

Como cuestión preliminar, se observa que el licenciado Herrera Morán carece de la calidad de apoderado judicial de las personas que dice representar, toda vez que a folio 2 del cuaderno se comprueba que el poder presentado aparece aceptado por el abogado sin que hubiere sido firmado por los poderdantes, por lo que aquel no tiene legitimación para actuar, circunstancia que, por error, no fue advertida oportunamente por la Secretaria General.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Manuel Herrera Morán, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CLAUDIO MUÑOZ REYES, CONTRA LA RESOLUCIÓN 95-JCD-295, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez, en representación del señor CLAUDIO DOMINGO MUÑOZ REYES, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 95-JCD-2-95, del 27 de noviembre de 1995, por medio de la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 declaró justificado el despido del señor MUÑOZ REYES y absolvió al INTEL, S. A., de las prestaciones laborales demandadas.

Al examinar la demanda, para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, el Pleno observa que el demandante transcribió parcialmente el acto impugnado, incumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 2551 del Código Judicial, que establece como requisito especial de este tipo de demandas, la "Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales".

En segundo lugar, el licenciado Caicedo no dirigió la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como exige el artículo 102 del mencionado cuerpo normativo, cuando se trata de negocios cuyo conocimiento competen al Pleno de la Corte.

Finalmente, se observa que, aún cuando el apoderado judicial del actor considera que en el negocio laboral seguido ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 se violó el debido proceso por haberse omitido la práctica de una inspección ocular, en el fondo pretende que esta Corporación de Justicia, a través de una acción extraordinaria de inconstitucionalidad, revise situaciones de hecho y de derecho que fueron sometidas oportunamente al conocimiento y decisión del Tribunal Superior de Trabajo, el cual confirmó la resolución que ahora se impugna mediante Sentencia del 28 de mayo de 1996 (fs. 11-16).

En dicha Sentencia, el referido Tribunal, después de examinar y valorar las constancias procesales y los argumentos expuestos por el trabajador demandante en el escrito de apelación (Cfr. f 15), arribó a la conclusión de que el despido del señor MUÑOZ REYES obedeció a las irregularidades en que el mismo incurrió durante el período en que fungió como administrador de la Casa Club del INTEL, S. A.

Las anteriores consideraciones llevan al Pleno de la Corte a concluir que el problema jurídico sometido a su consideración se ubica en el plano de la legalidad y no en el ámbito constitucional, como afirma el demandante, y a decidir que la presente demanda no debe ser admitida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MARTÍN CAICEDO, en representación del señor CLAUDIO MUÑOZ REYES, contra la Sentencia N° 95-JCD-2-95, del 27 de noviembre de 1995, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General, Encargada

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. CONTRA EL OFICIO N° 373 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995, PROFERIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., presentó demanda de inconstitucionalidad contra Oficio N° 373 de la Alcaldía del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, fechado 11 de diciembre de 1995.

Los hechos fundamentales de la demanda de inconstitucionalidad son los siguientes:

1) ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. celebró Contrato N° 81 de 23 de octubre de 1995 con el Ministerio de Obras Públicas, en el cual se comprometió a rehabilitar la Carretera Soná -Guarumal -El Tigre de San Lorenzo, por la suma de dos millones setecientos catorce mil ciento cuarenta y tres balboas con cinco centésimos (B/.2,714,143.05).

2) Mediante el Oficio demandado de inconstitucionalidad, la Alcaldesa del Distrito de Soná le impuso a la sociedad recurrente un impuesto que corresponde al uno por ciento (1%) sobre el valor total de la obra mencionada anteriormente.

3) Se trata de una obra con carácter nacional, contratada por el Estado panameño y que, por tanto, se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito de Soná.

4) El impuesto con el cual se pretende gravar a la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. no se encontraba vigente al momento en que les fue adjudicada la obra, mediante Licitación Pública N° 5 de 1995, lo que significa que el precio ofrecido al Estado no contemplaba esta erogación.

5) La Alcaldesa del Distrito de Soná fundamenta el gravamen en el renglón de Edificaciones y Reedificaciones al que se refieren los Artículos 175 y 176 de la Ley 106 de 1973. Sin embargo, la rehabilitación de una carretera "no constituye una edificación para los efectos de clasificación de las actividades

descritas en el renglón 1.1.2.8 04 del Acuerdo N° 4 de 11 de abril de 1995, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Soná, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial el 4 de septiembre de 1995", por lo que concluye señalando que "la rehabilitación de la Carretera Soná - Guarumal - El Tigre de San Lorenzo no puede ser incluida en este renglón, el cual claramente se aplica a la construcción de edificios o estructuras." (Fojas 22 y 23)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto el recurrente considera que se han violado los artículos 27, 48 y 242 de la Constitución Nacional.

En cumplimiento del trámite legal se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 16 de 13 de mayo de 1996, en la que expresa que en su opinión el Oficio N° 373 de 11 de diciembre de 1995, dictado por Alcaldesa Municipal del Distrito de Soná, es violatorio del artículo 242 de la Constitución Nacional, "toda vez que la incidencia de la obra que se desea gravar, excede los límites territoriales del Distrito de Soná." (Foja 39)

Una vez publicados los edictos que exige la ley para las demandas de inconstitucionalidad, la parte recurrente presentó sus alegatos en los que reitera su posición expuesta en la demanda.

Por otra parte, mediante proveído fechado 24 de julio de 1996, el Magistrado Sustanciador autorizó que se adjuntaran al expediente los documentos remitidos por la Alcaldía del Municipio de Soná, por considerar que guardan relación con el presente negocio, los cuales son consultables de foja 53 a 65.

El Oficio que se demanda de inconstitucionalidad es del tenor siguiente:

" Oficio N° 373

Señores  
Asfaltos Panameños, S. A.  
E. S. D.

Respetados Señores:

En virtud de lo contemplado en la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, con las reformas introducidas por la Ley N° 52 del 12 de diciembre de 1984, le informamos, que la suscrita tiene la potestad de cobrar la tasa correspondiente a las construcciones de obras (ver artículo 75 numeral 2 y artículo 76 numeral 4).

Los artículos en mención, se encuentran refrendados por nuestro Régimen Impositivo, que contempla lo concerniente a construcciones en nuestra jurisdicción.

Para mayores luces citamos el mismo:

1. 1. 2. 8 04 Edificaciones y Reedificaciones.

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra a 1%.

Sobre el particular, es menester señalar que en consulta elevada por la Tesorería Municipal del Distrito de la Pintada, nota N° 178-95 del año en curso, la Procuraduría de la Administración señala:

`Artículo 76. Los Municipios fijarán, cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

4. Licencia para construcciones de obra.

En base a esta última disposición citada, se colige fue el Municipio de la Pintada, sí puede gravar y cobrar derechos y Tasas, sobre la realización o ejecución de la construcción de Carreteras y fuentes sobre ríos.

Ello se entiende sin perjuicio de la exoneración de los derechos por la extracción de arena, piedra caliza, cascajo, piedra de cantera, arcilla y rosca, que realicen las empresas contratistas con el Estado, para la construcción de obras nacionales y municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 55 del 10 de julio de 1973, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 17 de 22 de mayo de 1986 (V. G. O. N° 20,560 de 26 de mayo de 1986)

De lo transcrito se colige que la infrascrita tiene potestad o facultad de hace eficaz los planteamientos jurídicos ut supra, por lo que agradecemos acatar la orden señalada, dado que no podemos soslayar lo advertido porque ello implicaría la vulneración de los preceptos legales y la evasión del Fisco Municipal.

De no cumplirse lo impartido, hacemos de su conocimiento que la Ley me faculta para implementar medidas coercitivas." (Fojas 3 y 4)

El demandante considera que el Oficio transcrito es violatorio, en primer lugar, del artículo 27 de la Constitución que consagra el principio del libre tránsito dentro de nuestro país, porque la Carretera Soná-Guarumal-El Tigre de San Lorenzo es parte de la red vial nacional, "necesaria para la integración del territorio nacional y para facilitar el libre tránsito por el mismo." (Foja 24)

A juicio del Pleno este cargo debe descartarse, puesto que la imposición de un gravamen municipal a la construcción de un tramo de carretera, no guarda ninguna relación con la libertad de tránsito de los individuos.

En segundo lugar, el demandante considera que el Oficio 373 de 11 de diciembre de 1993 contraviene el artículo 48 de la Constitución, que establece el principio de que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere previamente establecido en la ley.

El demandante alega que el Acuerdo N° 4 de 11 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de 4 de septiembre de 1995, mediante el cual el Concejo Municipal del Distrito de Soná estableció el nuevo régimen impositivo de ese Municipio, no se encontraba vigente cuando se celebró la licitación pública en la cual se le adjudicó la rehabilitación del tramo de la Carretera Interamericana Soná-Guarumal-El Tigre de San Lorenzo, por lo que la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. no está obligada a cumplir con un gravamen que no existía en el mundo jurídico, cuando celebró el contrato con el Estado.

La Corte observa que el impuesto establecido por el Municipio de Soná tiene como fundamento legal la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, específicamente los artículos 75, numeral 2 y 76, numeral 4 que se refieren a las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del distrito y el Acuerdo de la Tesorería de ese Municipio, en el que se establece un nuevo régimen impositivo para ese Municipio. El hecho de que este Acuerdo no se hubiere publicado al momento en que la sociedad demandante celebró el contrato con la Nación, no es un argumento que tenga carácter constitucional.



Consecuentemente, no se ha violado el artículo 48 de la Constitución Nacional, porque el gravamen acusado de inconstitucionalidad tiene como fundamento una ley.

Por último, la sociedad demandante considera que se ha infringido el artículo 242 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esta incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

Del artículo transcrito se colige que si no existe una ley que expresamente establezca lo contrario, las obras que tienen carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la trascendencia que poseen.

Este ha sido el criterio del Pleno de la Corte Suprema en sentencias de 8 de febrero de 1994 y 20 de marzo de 1997, por medio de las cuales se resolvieron sendas demandas de inconstitucionalidad, a propósito de la imposición de impuestos municipales sobre obras con incidencia nacional, como la que nos ocupa en esta ocasión.

En la resolución de 20 de marzo de 1997 se señaló lo siguiente:

"De aquí que el Pleno coincida con la opinión tanto de los demandantes como del Procurador en cuanto a que la rehabilitación de la carretera David-Boquete constituye una obra de carácter nacional, ya que es una importante vía que comunica uno de los sectores productivos y turísticos más valiosos del país, y por tanto no incide únicamente en el distrito de Dolega, sino que posee clara incidencia nacional.

Ello hace que el Oficio N° 59-96 de 4 de julio de 1996 mediante el cual la Tesorera Municipal y el Alcalde de Dolega pretenden cobrar el impuesto municipal sobre construcciones a ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., devenga en inconstitucional, ya que infringe directamente el artículo 242 citado."

Al igual que en la sentencia parcialmente transcrita, en el presente negocio se demanda de inconstitucionalidad un Oficio proferido por el Alcalde de un Distrito, por medio del cual se grava una obra que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal. Es por su importancia una obra nacional que, en consecuencia, no corresponde al renglón de edificaciones y reedificaciones que establece la Ley 106 de 1973, en el cual se fundamenta su creación.

Por tanto, el Oficio N° 373 de 11 de diciembre de 1995, expedido por la Alcaldía del Distrito de Soná es inconstitucional porque viola el citado artículo 242 de nuestra Carta Magna.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Oficio N° 373 de 11 de diciembre de 1995, proferido por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 240 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 80 DE 7 DE JUNIO DE 1996, PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE PANAMÁ (UNPAP), UNIÓN NACIONAL DE AVICULTORES (ANAVIP), UNIÓN NACIONAL DE PORCINOCULTORES (ANAPOR), ASOCIACIÓN NACIONAL DE GANADEROS (ANAGAN), COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE CHIRIQUÍ, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JUAN XX111 Y OTRAS. CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En etapa de decisión se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Villaláz B. en representación del señor ÁNGEL MÓJICA, apoderado de la Asociación Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP), gremio formado por la Unión Nacional de Porcinocultores de Panamá (ANAPOR), Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN), Cooperativa de Productores de Leche de Chiriquí, Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII y otras 16 Cooperativas Agrícolas del país, contra el segundo párrafo del artículo 240 de la Ley 29 del 1° de febrero de 1996 "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", y el Decreto Ejecutivo N° 80 de 7 de junio de 1996 "Por el cual se autoriza la aceptación del Certificado de Libre Venta de Carnes y Aves provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica y de Canadá".

Según el petente, tanto la norma legal como el Decreto Ejecutivo mencionados violan los artículos 105 y 17 de la Constitución Nacional.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos formales del caso y, en consecuencia, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Consta en el expediente que se han cumplido a cabalidad todos los trámites procesales pertinentes, motivo por el cual la Corte pasa a resolver el fondo del negocio.

El segundo párrafo del artículo 240 de la Ley N° 29 del 1° de febrero de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 240:

...

El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar un listado de los productos, según su marca y país de fabricación cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este artículo son reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos, el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas

sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorios señalado por la ley, para la obtención del registro sanitario. El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio."

Por su parte, el también impugnado Decreto Ejecutivo N° 80 de 7 de junio de 1996 establece que:

"CONSIDERANDO

Que el artículo 240 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, autoriza al Órgano Ejecutivo para elaborar un listado de productos que por su país de origen y los altos estándares de calidad en su producción, son reconocidos internacionalmente, no requerirán de análisis de laboratorio en la República de Panamá, para la obtención de su registro sanitario.

Que los productos cárnicos de aves y cerdos criados y sacrificados en los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, son reconocidos internacionalmente por sus altos estándares de calidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar como válido el Certificado de Libre Venta, y sus certificaciones anexas, expedido por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica o Canadá, sobre carne de cerdo y pollo cuyo país de origen sean los dos anteriormente citados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar los productos descritos en el artículo anterior, del requisito de análisis de laboratorio para la obtención de su registro sanitario.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación."

Conceptúa el demandante que ambas normas violentan el artículo 105 de la Constitución, que reza así:

"ARTÍCULO 105: Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Según el demandante, este artículo es infringido directamente por las normas acusadas de inconstitucionales al autorizar la entrada al país de productos alimenticios y farmacéuticos sin la exigencia del registro sanitario, desatendiendo el deber de velar por la salud de la población, que tutela el artículo 105 Constitucional.

Esta norma, como base institucional, y el Código Sanitario, contemplado en la Ley N° 66 de 1947, como norma reguladora, instituyen un orden jurídico con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad estatal de garantizar la salud de la población de la República.

Ello, de acuerdo con el impugnante, también ocurre con el Decreto

Ejecutivo, porque elimina requisitos y exigencias en perjuicio del efectivo control por parte de las autoridades de salud nacionales de las condiciones sanitarias de productos alimenticios y farmacéuticos.

Así resulta que una función esencial del Estado no se cumple, sino que se le confía a la autoridad sanitaria extranjera.

En relación con el punto, además del artículo 105 Constitucional, el demandante denuncia violado el artículo 17 del Estatuto Fundamental, que señala:

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Manifiesta que la norma ha sido violada toda vez que, al establecerse en ambos instrumentos jurídicos impugnados la importación sin los controles sanitarios por parte de las autoridades nacionales, se actúa contra la protección de la vida, sin asegurar la efectividad de los derechos sociales, sin hacer cumplir la Constitución.

El accionante afirma que la Corte acepta invocar la infracción del artículo 17 Constitucional (pese a su carácter programático) conjuntamente con la violación de otra norma de mayor concreción y la misma jerarquía, como el artículo 105 en este caso.

Por su parte, el Procurador General de la Nación emitió su opinión en este negocio, mediante la Vista N° 27 del 25 de septiembre de 1996, en la cual expone su criterio.

Entra el señor Procurador en consideraciones jurídicas tendientes a sentar que se trata en esencia de determinar cuál es la protección o tutela social establecida en el artículo 105 de la Constitución Nacional.

Por este camino, considera el Jefe del Ministerio Público que no se infringe el artículo 105 Constitucional, por los siguientes motivos:

Que la aceptación como válido del certificado expedido por la autoridad sanitaria extranjera, no significa que no haya ningún tipo de control sanitario.

Que son las autoridades panameñas las que determinan los productos y países cuyos certificados sanitarios (extranjeros) se aceptan como válidos (obviando la certificación nacional).

Que cuando el Ejecutivo "... determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación" podrá hacer cesar el beneficio de no exigir la certificación nacional panameña.

Expuestos los elementos principales que conforman el presente negocio, se dispone el PLENO a emitir su decisión.

#### DECISIÓN DE LA CORTE:

En primer término, se observa que los actos sometidos al control constitucional son una norma legal, artículo 240 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996; y el acto reglamentario que emana de la misma, o, que la pone en práctica, el Decreto Ejecutivo N° 80 de 7 de junio de 1996, por tanto, el pronunciamiento que se determine sobre el primero alcanza al segundo.

En cuanto a las normas constitucionales que se estiman como infringidas, los artículos 105 y 17 de la Constitución, se observa que consagran directrices generales de carácter programático, pues establecen el marco dentro del cual deben quedar ceñidos en su actuación los funcionarios públicos. Sin embargo, la primera norma en comento es un poco más específica pues precisa el derecho social a favor de la comunidad por el cual debe velar el Estado, que es, para el caso que nos ocupa, la protección y conservación de la salud.

Debido a que la acción de inconstitucionalidad prevé la tutela de la parte dogmática de la Constitución y, además, la totalidad de la misma, se procede a la confrontación de lo dispuesto por la norma legal con lo que al respecto preceptúan las invocadas normas y otras de la Carta Fundamental.

El Pleno de la Corte ha podido apreciar que, mediante el párrafo segundo del artículo 240 de la citada Ley 29 de 1996, se otorga al Órgano Ejecutivo la facultad de reconocerle en forma especial a determinados productos de importación el certificado de libre venta otorgado en el extranjero, sin tener que someterse al análisis de laboratorio ante las autoridades sanitarias de la República como, para la generalidad de los casos, lo ordena la ley.

Para tales efectos, el Órgano Ejecutivo, mediante decreto, elaborará la lista de los respectivos productos, atendiendo a la marca y al país de fabricación cuyos altos estándares de producción sean reconocidos internacionalmente.

En tal evento, al incluirse un producto en el listado, se le otorga validez al certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y a las certificaciones anexas.

Finalmente, en el apartado de la ley demandada de inconstitucional, también se le atribuye a la autoridad nacional la potestad de retirar el beneficio otorgado, es decir, excluir productos y países del listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación, en base a los cuales fueron favorecidos con la aludida exoneración legal.

Aplicando lo señalado, el Órgano Ejecutivo promulgó el Decreto N° 80 de 1996, también atacado de inconstitucional, donde se concedió la aludida exoneración del análisis de laboratorio para la obtención del registro sanitario a los productos cárnicos de aves y cerdos criados y sacrificados en los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, aceptando como válida la respectiva documentación (sanitaria y de venta) expedida por la autoridades de tales países; todo esto, con fundamento en el reconocimiento internacional de los altos estándares de calidad de dichos productos alimenticios.

La violación constitucional que atribuye el demandante a las citadas normas se concreta en que las autoridades no están velando por la salud de la población, al permitir el ingreso al país de productos alimenticios sin cumplir con las respectivas exigencias para la obtención del registro sanitario.

A juicio de la Corte, con la promulgación de las normas jurídicas atacadas no se está vulnerando el derecho que tiene la comunidad en general a que su salud sea protegida y conservada por la autoridades públicas. Por el contrario, de lo dispuesto en los preceptos impugnados se desprende una intención de proporcionar a toda la población el acceso a una alimentación de primera calidad, sin prescindir de los debidos controles sanitarios, pues al permitir el ingreso al país de determinados productos extranjeros de una elevada clase o condición, en forma expedita, se aumentaría su oferta, disminuirían sus precios y, en consecuencia, sería posible la adquisición de los mismos por un número mayor de personas.

Adicionalmente, la responsabilidad del Estado en relación a la protección de la salud de los ciudadanos se mantiene, porque la ley establece los requisitos que ha de tomar en cuenta la autoridad para proceder al otorgamiento de dicha concesión o facilidad en la importación de los productos alimenticios de que se trate. Expresamente se ha tenido el cuidado de señalar que el país de origen de los productos ha de gozar del consenso y del reconocimiento internacional por sus elevadas exigencias de calidad en cuanto a su producción y demandas sanitarias, al igual que se requiere que la mercancía venga acompañada del respectivo certificado de libre venta del alimento y de otras certificaciones anexas al mismo, vigentes en el país de origen del producto.

Por tanto, esta Corporación comparte el criterio externado por la Procuraduría, ya que las disposiciones demandadas no contrarían ni desconocen lo que establece el artículo 105, ni otros, de la Constitución, pues su aplicación no implica que el Estado panameño abandone o deje de cumplir su función esencial de proteger, conservar y promover la salud de la población de la República, en los términos concedidos por la Carta Fundamental. No es cierto que la Ley o el Decreto Ejecutivo permitan la importación de productos sobre los cuales no exista ningún control sanitario, sino que, aunque disponen que se releva a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorio para la obtención del registro sanitario en relación a determinados artículos importados, se mantiene el criterio de que esos bienes deben haber cumplido una serie de origen con los requisitos que los hacen aptos para el consumo de la población, dando lugar a la aceptación y validez que se le reconoce al correspondiente certificado expedido por la autoridades sanitarias extranjeras. Además de ello, es primordial que el producto se encuentre en un listado elaborado previamente por la autoridades panameñas, en atención al cumplimiento de especiales especificaciones, como la marca, el país de fabricación y que se hayan observado altos estándares de calidad en su producción.

Al no producirse la infracción del artículo 105 de la Constitución Nacional, tampoco se considera vulnerado el artículo de 17 del texto constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el segundo párrafo del artículo 240 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 80 de 7 de junio de 1996.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamentamos disentir del criterio de mayoría en la resolución que antecede y explicamos nuestro voto en los siguientes términos.

El segundo párrafo del artículo 240 de la Ley N° 29 del 1° de febrero de 1996, demandado de inconstitucionalidad, establece lo siguiente:

"Artículo 240:

...

El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar un listado de los productos, según su marca y país de fabricación cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este artículo son reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos, el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorios señalado por la ley, para la obtención del registro sanitario. El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio."

Por su parte, el también impugnado Decreto Ejecutivo N° 80 de 7 de junio de 1996 establece que:

"CONSIDERANDO

Que el artículo 240 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, autoriza al Órgano Ejecutivo para elaborar un listado de productos que por su país de origen y los altos estándares de calidad en su producción, son reconocidos internacionalmente, no requerirán de análisis de laboratorio en la República de Panamá, para la obtención de su registro sanitario.

Que los productos cárnicos de aves y cerdos criados y sacrificados en los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, son reconocidos internacionalmente por sus altos estándares de calidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acepta como válido el Certificado de Libre Venta, y sus certificaciones anexas, expedido por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica o Canadá, sobre carne de cerdo y pollo cuyo país de origen sean los dos anteriormente citados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar los productos descritos en el artículo anterior, del requisito de análisis de laboratorio para la obtención de su registro sanitario.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación."

Conceptúa el demandante que ambas normas violentan el artículo 105 de la Constitución, que reza así:

"ARTÍCULO 105: Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Según el demandante, este artículo es infringido directamente por las normas acusadas de inconstitucionales al autorizar la entrada al país de productos alimenticios y farmacéuticos sin la exigencia del registro sanitario, desatendiendo el deber de velar por la salud de la población, que tutela el

artículo 105 Constitucional.

Esta norma, como base institucional, y el Código Sanitario, contemplado en la Ley N° 66 de 1947, como norma reguladora, instituyen un orden jurídico con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad estatal de garantizar la salud de la población de la República.

Ello, de acuerdo con el impugnante, también ocurre con el Decreto Ejecutivo, porque elimina requisitos y exigencias en perjuicio del efectivo control por parte de las autoridades de salud nacionales, de las condiciones sanitarias de productos alimenticios y farmacéuticos.

Así resulta que una función esencial del Estado no se cumple, sino que se le confía a la autoridad sanitaria extranjera.

En relación con el punto, además del artículo 105 Constitucional el demandante denuncia violado el artículo 17 del Estatuto Fundamental, que señala

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Manifiesta que la norma ha sido violada toda vez que al establecerse en ambos instrumentos jurídicos impugnados la importación sin los controles sanitarios por parte de las autoridades nacionales, se actúa en contra de la protección de la vida, sin asegurar la efectividad de los derechos sociales, sin hacer cumplir la Constitución.

El accionante afirma que la Corte acepta invocar la infracción del artículo 17 Constitucional (pese a su carácter programático) conjuntamente con la violación de otra norma de mayor concreción y la misma jerarquía, como el artículo 105, en este caso.

Anteriormente se ha dicho que el artículo 105 de la Constitución, señala que "es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República."

Añade el artículo que "El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la ... protección ... de la salud ...".

Otras disposiciones constitucionales se refieren a la materia. Así el artículo 106 expresa que las funciones de prevención, como son los controles sanitarios, se integrarán a las funciones de curación y de rehabilitación; para lo cual y mediante lo cual, desarrollará "una política nacional de alimentación y nutrición."

De manera que no se trata de actos sueltos, sino del cumplimiento de importantes funciones del Estado que se logran instituyendo organismos especializados que ejecutan interdisciplinariamente una "política nacional de alimentación y de nutrición", como reza el mismo artículo 106 en su ordinal primero.

En lo relativo a medicamentos, el artículo 107 de la Constitución también habla del deber del Estado de "desarrollar una política nacional de medicamentos, que promueva, entre otras cosas, la calidad y control ...".

Constitucionalmente se trata de una gestión administrativa de gran aliento,



que el Estado debe asumir sistemáticamente y consciente de su complejidad, atendiendo la importancia que la Constitución le asigna. Las expresiones de "política nacional de alimentación y nutrición" y "política nacional de medicamentos", conceptualmente implican el manejo total de la materia conforme a principios y prácticas continuas, técnicas y científicas, por parte de las autoridades nacionales, funciones éstas privativas de los Estados soberanos e independientes, que no se deben delegar.

Las normas cuya inconstitucionalidad se plantea, permiten al Órgano Ejecutivo autorizar por Decreto la importación de productos alimenticios y farmacéuticos exentos de las consideraciones y criterios técnicos por parte de las autoridades panameñas de salud; al margen de una actitud consciente de cumplir con la función esencial del Estado de velar por la salud de la población de la República, lo cual no puede estar confiado a autoridades extranjeras.

La experiencia administrativa nacional y la exigencia constitucional de definir políticas de alimentación y nutrición, así como de medicamentos, demuestran la necesaria intervención de criterios técnicos y científicos en las decisiones que al respecto se adopten.

En síntesis, al autorizar el Estado la importación de productos específicos sin la obligación de pasar por el estudio de las autoridades sanitarias panameñas por razón del alto estándar de calidad que gozan la marca y el país del producto, está eliminando un control que ejerce el Estado para cumplir la función de velar por la salud de la población panameña.

La experiencia en casos concretos, al igual que la información recibida a través de los medios de comunicación mundial, nos indican que aún los países centrales han tenido que rechazar para el consumo nacional productos afectados con virus, como el caso de las "vacas locas", y que luego son exportados a los países periféricos donde los controles de protección al consumidor son menores. En el mismo sentido, en medicamentos y otros artículos del renglón alimentario se han detectado elementos nocivos a la salud, a pesar de que provienen de laboratorios de reconocido prestigio.

Aceptar sin ningún tipo de control interno los productos a los que hacen referencia las normas impugnadas, es un acto de renuncia a una función de preservación y protección de la salud colectiva que le da identidad soberana a la potestad estatal, y que se acentúa la violación constitucional en este caso al confiarla a las autoridades sanitarias extranjeras.

El Decreto Ejecutivo N° 80 de 7 de junio de 1996 no es más que la puesta en práctica de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, y por lo tanto, la consideraciones de ésta se aplican por igual a aquella.

En consecuencia, consideramos que tanto la Ley como el Decreto Ejecutivo acusados son inconstitucionales y por ello, respetuosamente, salvamos el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. JAIME J. JOVANÉ CONTRA EL DOCTOR CARLOS H. CUESTAS, SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, el escrito contentivo de la queja por supuestas faltas a la Ética Judicial, presentada por el licenciado JAIME J. JOVANÉ contra el Doctor CARLOS H. CUESTAS, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que los cargos endilgados fueron debidamente ratificados bajo gravedad de juramento, del libelo de la queja se corrió traslado al funcionario acusado, quien la contestó mediante escrito de 1º de julio de 1997.

Una vez evacuados todos los trámites procesales establecidos para esta clase de procesos, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponde.

#### FUNDAMENTO DE LA QUEJA PRESENTADA

El memorial tiene la finalidad de someter a consideración de esta Corporación de Justicia, cargos por supuestas faltas a la Ética Judicial en que incurrió el Dr. CUESTAS, durante sus gestiones y manejo del expediente identificado como Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el legislador ROBERTO ÁBREGO TORRES, contra el artículo 2494 del Código Judicial.

Según se desprende de la narrativa de hechos del quejoso, esta causa se origina a raíz de sus intentos por obtener apreciación y acceso físico directo al referido expediente, dentro del cual se han producido manifestaciones de impedimento de los Magistrados principales de la Corte Suprema, con su respectiva calificación. Esta situación venía obstaculizando que el letrado JOVANÉ pudiese de primera mano, examinar el expediente en las oportunidades en que así lo había solicitado.

Según queda expuesto en su escrito de queja, el licenciado JOVANÉ había sido informado con anterioridad, cuando había solicitado revisar el expediente en el Despacho de uno de los Magistrados de la Corte, que el trámite procesal para la revisión de un expediente por las partes interesadas, era a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, despacho bajo la responsabilidad directa del Doctor CUESTAS, como Secretario General.

El día jueves 19 de junio de 1997, el licenciado JOVANÉ acompañado por el licenciado JOSÉ FAÚNDES hijo, se apersonaron a la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la mañana, con el fin de solicitar nuevamente el expediente del proceso antes descrito. En esa ocasión, se informa a los petentes dos cosas:

1- que el expediente se encontraba en el despacho de uno de los Magistrados de la Corte, pendiente de calificación legal de un impedimento;

2- que el Doctor CUESTAS se encontraba en ese momento reunido con el Pleno de los Magistrados de la Corte.

A su vez, el letrado indica que le comunicó al personal de la Secretaría General que regresaría en horas de la tarde "a ver el expediente y que por favor lo buscaran que quería verlo."

En horas de la tarde, al apersonarse tanto el licenciado JOVANÉ como el licenciado FAÚNDES hijo, nuevamente a la Secretaría con el fin de revisar el expediente, fueron atendidos por el Secretario General, Doctor CUESTAS en su despacho, quien según el propio quejoso, realizó varios llamados y gestiones en su intento por facilitarles acceso al legajo.

Estas gestiones fueron infructuosas, debido a que tal como se le informara al doctor CUESTAS, y éste a su vez le comunicara a los licenciados JOVANÉ y FAÚNDES, el expediente se encontraba en el despacho del Magistrado ARTURO HOYOS con proyecto de resolución sobre la calificación legal de un impedimento, razón por la cual no podía ser examinado.

Ante esta negativa, el licenciado JOVANÉ según indica en su escrito de queja insistió en su petición de examinar el expediente, lo que provocó según el quejoso, una respuesta airada del Secretario General, quien de manera poco cortés y con evidente disgusto, le manifestó que el expediente no estaba disponible. En estas circunstancias, el licenciado JOVANÉ relata que le solicitó calma y mesura al señor Secretario General, pero insistió en que le asistía el derecho a examinar el expediente y que el mencionado funcionario tenía el deber de permitirles examinarlo. La respuesta del doctor CUESTAS, según relata el letrado, fue reiterativa en el sentido de que el expediente no se le podía mostrar, y que dado que el problema se suscitaba por razón de que el mismo se encontraba en el despacho de uno de los magistrados, era ante los honorables Magistrados de la Corte ante quien debía plantear su problema.

El quejoso considera que la actitud del Secretario General de la Corte Suprema en los hechos relatados, constituye una violación de los artículos 183 numeral 7° y 440 numerales 4° y 9° del Código Judicial, violación que se explica de la siguiente manera:

En torno al artículo 183 del Código Judicial, la norma establece entre los deberes de los Secretarios Judiciales, el de exhibir a los abogados en general y a los litigantes los expedientes que se hallen en archivo o curse la Secretaría, texto que a su juicio fue desatendido por el señor Secretario General, quien rehusó permitirles acceso al expediente.

Finalmente, el artículo 440 del Código Judicial contentivo de las reglas de ética judicial para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, en sus numerales 4° y 9°, establecen respectivamente, la obligación de estos funcionarios de ser mesurados, atentos, y pacientes, y procurar por los medios a su alcance, que el personal subalterno proceda con la misma cortesía.

Según el quejoso, esta disposición ha resultado infringida, por cuanto el doctor CUESTAS no respondió a su solicitud de examinar el expediente en cuestión, con la paciencia, cortesía y mesura a la que estaba obligado. Por ende, el letrado solicita a esta Superioridad que el funcionario sea sancionado de manera ejemplar con la medida de destitución.

#### CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Doctor CARLOS H. CUESTAS refutó los cargos formulados en la queja, mediante escrito que reposa a folios 17-24 del expediente, y que se detalla a continuación:

1. Que la situación procesal especial que recae sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Legislador ÁBREGO sobre el artículo 2494 del Código Judicial, ha provocado que los Magistrados principales que componen el Pleno de la Corte, se hayan ido declarando impedidos para conocer del proceso, por tener interés en la decisión.

2. Que las manifestaciones de cada impedimento deben ser calificadas legalmente mediante resolución, que lleva la firma del resto de los Magistrados, y que una vez adoptada, debe ser notificada, permitiendo el trámite procesal que en la fase de ejecutoria se presenten incluso aclaraciones o correcciones.

3. Esta situación, que es parte del trámite normal de los impedimentos legales, pero que se ha hecho especialmente dilatada en este caso por razón de que todos los Magistrados principales de la Corte han venido declarándose impedidos, acontece de manera muy esporádica, pero ha ocasionado una inevitable dilación en el manejo del expediente.

4. Que en orden a evitar en lo posible que esta demora sea aún más prolongada, se ha procedido a circular de manera directa, a nivel de los despachos de los Magistrados, las calificaciones de impedimento, lo que si bien por una parte hace más expedito el trámite, por la otra ha reducido el manejo y permanencia del expediente en la Secretaría General de la Corte, excepto para la realización de aquellos trámites que por ley le corresponde, como el procedimiento de notificación.

5. Ha manifestado el doctor CUESTAS que imputar esta situación a los Magistrados o a su persona, como si se tratara de una maniobra tendiente a dilatar el proceso, o a impedir la revisión del expediente por las partes interesadas, resulta una acusación temeraria.

6. El doctor CUESTAS también enfatiza que su deber como Secretario Judicial es el de exhibir a los abogados en general los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o se cursen en la secretaría. En este caso, por razón de la circunstancia ampliamente relatada en torno a la manera en que se manejaba de manera directa el expediente a nivel de los despachos de los distintos Magistrados, en la búsqueda de agilizar el procedimiento de calificación de los impedimentos legales, el expediente en referencia no permanecía en Secretaría General más que para los trámites esenciales de notificación, y por ello no le era posible al Secretario General exhibir el expediente al requerimiento del licenciado JOVANÉ, o de los otros letrados que se apersonaban con tal fin a la Secretaría General.

7. Que según podía corroborar personal subalterno de la Secretaría General, el licenciado JOVANÉ se había presentado en horas de la mañana del día 19 de junio de 1997 a dicho despacho, exigiendo de manera poco amable, el expediente en cuestión, siendo informado que éste se encontraba en el despacho del Magistrado ARTURO HOYOS para la calificación legal de un impedimento. La respuesta del letrado JOVANÉ fue la de retirarse airado del despacho, señalando que iría a los medios de comunicación a ventilar el asunto, y recriminando al personal subalterno "qué tipo de tribunal era este"

8. En la tarde del mismo día, se produce la situación que ha originado la presentación de la queja. El licenciado JOVANÉ y el licenciado FAÚNDES hijo, se apersonaron nuevamente a la Secretaría General de la Corte solicitando examinar el expediente contentivo del proceso de inconstitucionalidad, siendo atendidos por el Secretario General, quien les hizo pasar a su despacho. En ese momento, este funcionario fue informado que el referido expediente se encontraba en el despacho del Magistrado ARTURO HOYOS pendiente de calificación legal. Ante la insistencia del licenciado JOVANÉ por examinar el expediente, el doctor CUESTAS se comunicó con el despacho del Magistrado HOYOS, transmitiéndole la solicitud del letrado JOVANÉ; sin embargo, la respuesta a esta insistencia fue negativa, dado que conforme al trámite regular contenido en el propio Código Judicial, el expediente que se encuentre en fase de proyecto de lectura o en firma de una resolución judicial no puede ser consultado por las partes.

9. La reacción del licenciado JOVANÉ según narra el funcionario acusado fue la de inmediata alteración, exigiéndole al Secretario General que fuese a buscar el expediente "porque ese era su deber", aunque con ello se contrariara la orden superior de un Magistrado de la Corte.

10. La respuesta del Doctor CUESTAS a esta exigencia se transcribe de seguido:

"Como yo conozco perfectamente bien cuáles son los deberes que el Código Judicial me impone, y entre estos no está precisamente el de obedecer a ningún abogado que desconoce la ley y que parece actuar más por impulsos que por serena reflexión, a pesar de la cortesía con que siempre se le ha tratado en este despacho, le dije `que qué era lo que pasaba, que si quería el expediente que fuese él mismo a buscarlo al Despacho del Magistrado Hoyos.

Me contestó amenazante que iría a los periódicos. Yo les contesté que podía hacer lo que quisiera, como puede hacerlo y es el derecho de cualquier ciudadano en este país.

...

Es una falsedad mayor afirmar, que yo avancé hacia él en forma agresiva, amenazante, grosera y provocativa. Simplemente le recordé cuál era mi deber legal en esta institución.

En el hecho anterior hemos expuesto cuál fue el tono y el sentido de nuestras palabras, ante la terca e ilegal insistencia del Lic. Jované de que le trajéramos por su capricho un expediente que en fase de lectura de un proyecto de resolución estaba bajo la reserva del artículo 191 del Código Judicial, máxime cuando el Magistrado Sustanciador de ese proyecto de resolución nos había recordado esa prohibición legal.

Debemos decir también, que al Lic. Jované, al Lic. Faúndes hijo, a los demás abogados y todos ciudadanos que diariamente asisten a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se les ha tratado siempre y se les trata con la debida consideración y respeto.

A ambos letrados se les ha atendido sin demora cuando han pedido hablar con el Secretario General, han podido ver visto (sic) el expediente cuando ha estado en trámite en la Secretaría y siempre el personal subalterno le ha dado las informaciones permitidas por la Ley, tratándose de un proceso en tramitación."

#### DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como las explicaciones suministradas por el funcionario acusado de violar la ética judicial, corresponde al Tribunal resolver la iniciativa propuesta.

Existen dos circunstancias medulares por resolver en este caso. La primera dice relación con la supuesta violación del deber consignado en el artículo 183 del Código Judicial, en su numeral séptimo, relativo a la obligación de los Secretarios Judiciales de exhibir a los abogados en general y a las partes litigantes, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o cursen en la respectiva Secretaría.

El segundo aspecto debatido alude a la supuesta actitud poco cortés en que incurrió el Secretario General de la Corte, al ser confrontado con la insistencia del licenciado JOVANÉ para que le fuese permitido examinar el expediente de

inconstitucionalidad, en presunta violación del artículo 440 numerales 4° y 9° del Código Judicial.

Esta Máxima Corporación Judicial debe indicar como punto previo, que tanto los hechos alegados por el quejoso, como la contestación del funcionario acusado, se sustentan con deposiciones testimoniales aducidas por ambas partes, siendo que en ambos casos, las partes han solicitado al Tribunal, a través del Sustanciador del negocio, que tales testimonios sean considerados como testimonios sospechosos.

Así, en el caso de la declaración jurada rendida por el licenciado FAÚNDES hijo ante Notario, de la que se ratificó ante la Corte Suprema, el doctor CUESTAS solicita que se le tenga como testigo sospechoso, toda vez que el referido letrado es hijo del Magistrado JOSÉ FAÚNDES, quien aparece como imputado en los procesos penal y constitucional a que hace referencia la queja. En torno a los testimonios de los licenciados Granados y Salazar, el doctor CUESTAS señala que no son realmente conducentes, toda vez que no se encontraban presentes al momento de suscitado el incidente que origina la queja.

Por su parte, el licenciado JOVANÉ igualmente objeta como sospechosos, los testimonios aducidos por el funcionario demandado, puesto que tanto la Licenciada YUEN DE DIAZ como la señora De Phillips, son funcionarias subalternas del Secretario General de la Corte Suprema.

Siguiendo las pautas y prerrogativas que en materia probatoria el Código Judicial le otorga al juzgador, esta Superioridad permitió a ambas partes la presentación de los testimonios aducidos, para que fuese en esta etapa procesal, al momento de emitir sentencia, que el Tribunal valorase el contenido probatorio de los mismos, conforme a los principios de la sana crítica.

En este sentido debemos advertir, que los diversos testimonios aportados no arrojan mayores luces en torno a la situación debatida, por las razones que a continuación se explican:

Por una parte, tanto el testimonio del licenciado Granados, como el del licenciado Salazar, se concreta a poner de manifiesto su reiterada imposibilidad de tener acceso directo al expediente contenido de la advertencia de inconstitucionalidad. Sin embargo, ninguno de los dos se encontraban presentes el día jueves 19 de junio de 1997 en el despacho del Secretario General de la Corte. Por ende su testimonio versa sobre hechos distintos de los que como se afirma en esta queja, constituyen faltas a la ética judicial atribuibles al doctor CARLOS H. CUESTAS.

El elemento objetivo del testimonio y su valor probatorio, quedan en entredicho con relación a estas dos deposiciones testimoniales, por cuanto el objeto mediato de la prueba testimonial es la corroboración de hechos o de las afirmaciones de las partes sobre los hechos. Estos dos testimonios se encuentran por tanto, para los efectos de dilucidar el fundamento de esta queja, desprovistos de trascendencia procesal.

Similar situación acontece en el caso del testimonio de la licenciada YUEN DE DIAZ, quien en su deposición testimonial ha manifestado no haberse encontrado presente en la Secretaría General de la Corte en horas de la tarde del jueves 19 de junio de 1997.

Finalmente, en cuanto al testimonio del licenciado FAÚNDES hijo, y de la señora de Phillips, se advierte que el primero corrobora los hechos alegados por el licenciado JOVANÉ, y mantiene la postura de que en todo momento la actitud del prenombrado fue pasiva y comedida, contrario a la del Secretario General quien,

según su relato, perdió la compostura y reaccionó de manera airada a las exigencias de parte del licenciado JOVANÉ. La señora De Phillips por su parte, ha declarado que si bien no se encontraba físicamente dentro del despacho del Doctor CUESTAS, abrió la puerta de dicho despacho, percatándose de una discusión que se desarrollaba en esos momentos, por lo que nuevamente la cerró. La prenombrada sólo puede testificar que ambos se encontraban hablando en alta voz, y que a su salida, el licenciado JOVANÉ se encontraba visiblemente molesto, manifestando que "esto lo iba a llevar a los medios de comunicación."

En estas circunstancias, nos encontramos ante dos deposiciones conflictivas entre sí, dado que por una parte, el licenciado FAÚNDES ha manifestado que en ningún momento se produjo alteración anímica en el licenciado JOVANÉ, y que por el contrario, le solicitó al señor Secretario General que mantuviese calma y compostura. Sin embargo, la señora Phillips ha manifestado que al momento de abrir la puerta del despacho, se desarrollaba una discusión a juzgar por el alto tono de voz en que ambos se expresaban, y que el licenciado JOVANÉ abandonó el rescinto muy molesto, profiriendo amenazas de ventilar el asunto antes los medios de comunicación.

Aplicando a esta situación las reglas de la sana crítica y la lógica de los hechos, el Tribunal estima que ambos testimonios deben ser valorados con especial cautela, puesto que ambos revisten matices de testimonio sospechoso. En el caso del testimonio del licenciado FAÚNDES, es innegable su interés en toda la controversia suscitada a raíz de la imposibilidad de tener acceso al expediente contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, puesto que no sólo le une un vínculo familiar de primer grado con el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, sino que es uno de los apoderados judiciales en las causas que se le siguen al mencionado Magistrado, y dentro de los cuales se ha presentado la incidencia constitucional, cuya resolución tiene profundas repercusiones en la decisión de dicho proceso penal.

Por su parte, la señora de Phillips es una funcionaria subalterna de la Secretaría General de la Corte, por lo que su testimonio es sospechoso por aplicación analógica de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 896 del Código Judicial.

Aunque no le es dable al Tribunal desmerecer por completo el valor probatorio de los testimonios señalados, puesto que deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias de cada caso, en el presente negocio se ha examinado con meticulosidad los motivos susceptibles de afectar la veracidad de sus declaraciones, concluyéndose que se trata de testimonios encontrados y contradictorios entre sí, insuficientes (un testigo por sí solo tampoco hace plena prueba, según el artículo 905 del Código Judicial) para demostrar con certeza los hechos que se alegan en torno a las violaciones de la ética judicial, concretamente en cuanto a los numerales 4 y 9 del artículo 440 del Código Judicial, razón por la cual tales cargos deben ser descartados.

En estas circunstancias, debemos examinar de manera objetiva, si se ha producido violación al artículo 183 del mismo cuerpo legal en su numeral 7°, relativo a la alegada obligación que tenía el Secretario General de la Corte de exhibir al licenciado JOVANÉ, o cualesquiera otros de los abogados interesados en el caso, el expediente contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Legislador ÁBREGO.

Existe una situación clara, que ha sido acreditada, reconocida y aceptada como cierta por todas las partes intervinientes en este proceso, y esto es, que el expediente en cuestión ha debido ser manejado prácticamente en su totalidad, por los despachos de los Magistrados de la Corte, en la búsqueda por agilizarlo y evitar diseminación de información prohibida por el artículo 191 del Código

Judicial.

A consecuencia de ello, el expediente ha recibido un curso regular tendiente a evitar lo señalado en el párrafo anterior, por lo delicado del caso. Cuando el expediente no se encontraba en el despacho de alguno de los Magistrados principales, se encontraba fuera de la institución, notificándole a los Magistrados Suplentes de su designación para conocer del asunto, en reemplazo de los magistrados impedidos.

El licenciado JOVANÉ y otros letrados interesados en el caso, han manifestado que en repetidas ocasiones intentaron examinar el expediente, aconteciendo la circunstancia de que en cada ocasión, no se encontraba en la Secretaría General, y así se les informó. La licenciada YUEN DE DIAZ declaró sin embargo, que en una ocasión el expediente en referencia permaneció en la Secretaría General por espacio de casi tres días, esperando que el licenciado Salazar se apersonara a examinar el expediente, lo cual nunca se verificó. (cfr. fojas 49-50)

Si bien conforme al artículo 183 del Código Judicial el Secretario General efectivamente tiene el deber legal de permitirle a las partes examinar los expedientes, la norma legal es clara cuando enfatiza que se trata de los expedientes o documentos que se cursen o que se hallen físicamente en dicha secretaría. Tal como se desprende de lo expuesto por ambas partes, nunca se le negó a los interesados en la incidencia constitucional la posibilidad de examinar el expediente; sin embargo, la especial situación reiteradamente comentada sobre la forma como el expediente se manejó para agilizar el proceso, ocasionó que en las oportunidades en que fue solicitado, no se encontrara a disposición ni físicamente en la Secretaría General.

Según el propio quejoso corrobora, el doctor CUESTAS incluso realizó gestiones en vías de que se les permitiera examinar el expediente cuando se encontraba en el Despacho de un Magistrado, gestión que resultó infructuosa debido a que existía en el legajo, un proyecto de resolución judicial, y en esta específica etapa del procedimiento, los expedientes están sujetos a estricta y absoluta reserva, conforme a lo previsto en el artículo 191 del Código Judicial, so pena de multa.

Como viene visto, lo que le impidió al funcionario facilitar el examen del legajo no fue un designio caprichoso, sino una circunstancia que escapaba por completo de su alcance, ya que incluso la ley le prohibía permitir el acceso a un expediente con proyecto de resolución judicial.

La sola afirmación de que el expediente se haya manejado en esta forma con el fin de obstaculizar a los interesados su acceso, resulta por completo temeraria, puesto que en el ánimo del Tribunal sólo operó la buena fe procesal de impulsar la etapa procedimental de calificación de impedimentos (que no puede hacerse colectiva, sino individualmente), de manera tal que el Tribunal que conocería de la incidencia constitucional quedara constituido a la brevedad posible, y que se emitiera en el proceso, un pronunciamiento de mérito, que es en definitiva, a lo que aspiran todas las partes interesadas en la controversia.

Esta Corporación Judicial debe descartar por consiguiente, el cargo de violación del artículo 183 del Código Judicial que se imputa al funcionario acusado, por cuanto este examen detallado de la actuación del mismo no ha evidenciado en forma alguna, la infracción de los deberes legales de este funcionario, quien como queda visto, actuó conforme a derecho.

Finalmente la Corte considera oportuno indicar, que los funcionarios judiciales están efectivamente al servicio de la administración de justicia, de



la que también forman parte integral los apoderados judiciales, como auxiliares que son de la jurisdicción.

Nuestros deberes, se encuentran claramente establecidos en el ordenamiento nacional, y entre ellos se encuentra el de procurar que quienes acuden a las instancias jurisdiccionales reciban el auxilio correspondiente. Sin embargo, en esta función de facilitamiento de la actividad forense, también los apoderados judiciales están obligados a mantener una conducta de respeto y leal colaboración para con los funcionarios judiciales.

En este negocio ha sido evidente que, si bien al licenciado JOVANÉ le animaba el fin de tener acceso al expediente constitucional para ejercitar la mejor defensa de los intereses de su representado, no es menos cierto que el licenciado Faúndes no es parte en ese proceso constitucional y que la insistencia en proceder al examen del expediente de la que han dado fe todas los intervinientes en esta causa, se tornó en una exigencia a la cual no podía darse respuesta positiva, dado que las circunstancias del caso y la propia ley (art. 191 del Código Judicial), no lo hicieron posible. También a los auxiliares de la jurisdicción le corresponde el deber profesional y ético de ser pacientes y razonables, para el logro efectivo de una positiva administración de justicia.

Por todo lo expuesto, esta Superioridad debe, conforme a derecho, desestimar la queja presentada contra el doctor CARLOS H. CUESTAS, al no haberse comprobado debidamente la existencia de vicio alguno en su actuación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja presentada por el licenciado JAIME JOVANÉ contra el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, doctor CARLOS H. CUESTAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RICARDO NAGAKANE

Oficial Mayor

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

QUEJA FORMULADA POR LOS SEÑORES JOSÉ LUIS MORENO Y MARÍA MORENO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES Y CONTRA LA LICENCIADA MARISOL BONILLA DE ARROCHA, JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores JOSÉ LUIS MORENO y MARÍA DE MORENO, han promovido queja formal contra los Magistrados del Tribunal Superior de Menores y contra la licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, Juez Primera Seccional de Menores dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Primero de Menores (Paulina María Moreno, José Luis Moreno y María de Moreno).

Manifiestan los querellantes que la Juez Primera Seccional de Menores,

licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, emitió un documento legal, el día 13 de mayo de 1997, en el que traspasa la custodia de su menor hija Paulina Moreno y su nieto recién nacido de un (1) mes al señor Raúl Gil Martínez, sin tomar en cuenta a los padres de dicha menor y la carencia de recursos por parte de este señor para mantenerse el mismo. Posteriormente, debido a las innumerables protestas de los señores Moreno, la Juez Primera Seccional de Menores revoca su decisión, y envía a la menor Paulina Moreno con su hijo, al hogar para madres adolescentes Nuestra Señora de Guadalupe en Arraiján. Agregan que el Tribunal Superior de Menores "se ha cruzado de brazos", ya que no ha hecho una profunda investigación respecto a las "apreciaciones apresuradas, injustas, imprudentes y poco objetivas" de la Juez Primera Seccional de Menores, Marisol Bonilla de Arrocha.

En el presente caso el Pleno observa, que en el escrito de queja los querellantes acusan al Tribunal Superior de Menores de "haberse cruzado de brazos", pero no explican porque estaba obligado a actuar y cual fue la actuación que omitió, y la queja la endilgan contra la Juez Primera Seccional de Menores de Panamá, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de competencia en la presente acción disciplinaria y debe declinar su conocimiento en el Tribunal Superior de Menores, de conformidad con el artículo 755 numeral 2 del Código de la Familia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Tribunal Superior de Menores el conocimiento de la presente queja promovida por los señores JOSÉ LUIS MORENO y MARÍA DE MORENO en contra de la Juez Primera Seccional de Menores de Panamá.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LIZ CASTRELLÓN, TERESA ORTIZ Y AURA AGUDO SOLÍS CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado CARLOS E. MUÑOZ POPE ha presentado solicitud para que se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por LIZ CASTRELLÓN, TERESA ORTIZ y AURA AGUDO SOLÍS, contra diversas resoluciones emitidas por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y otras autoridades de ese centro educativo, por medio de las cuales se les separó de dicha Facultad.

En su escrito, el Magistrado MUÑOZ POPE manifiesta que se considera incluido en la causal de impedimento establecida en el ordinal 2 del artículo 2562 del Código Judicial, ya que le correspondió presidir la primera comisión de investigación nombrada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, relacionada con las estudiantes demandantes y participar, posteriormente, en la Junta de Facultad que acordó la expulsión de las mismas.

El ordinal 2 del artículo 2562 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2562. Son causales de impedimento:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

..."

Del texto transcrito se colige que la ley expresamente contempla el impedimento invocado por el Magistrado Muñoz Pope, razón que obliga a declararlo.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS E. MUÑOZ POPE, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso y DISPONE que se proceda mediante sorteo entre los suplentes, a seleccionar el Magistrado que sustituirá y actuará por el Magistrado CARLOS E. MUÑOZ en esta demanda de inconstitucionalidad.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 75 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado LUIS R. ARMSTRONG, actuando en su calidad de apoderado judicial de UNLIMITED SEAFOOD S. A., contra la Resolución N° 75 de 5 de junio de 1996, dictada por la Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí.

Sostiene la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA para fundar su solicitud de impedimento que:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que vínculos de consanguinidad, en primer grado, me unen con el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, quien actuó en el proceso laboral como apoderado judicial de la empresa UNLIMITED SEAFOOD S. A.

La presente solicitud de impedimento la fundamento en lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial ..."

Al confrontar la norma invocada, esta Superioridad constata que el artículo 2619 del Código Judicial prevé como causal de impedimento para magistrados y jueces al conocer de las acciones de amparo: el vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados, o el haber participado en la expedición del acto.

En el negocio sub-judice, la Magistrada DE AGUILERA se encuentra dentro del primer grado de parentesco consanguíneo con uno de los apoderados que participó en el proceso laboral dentro del cual se origina esta controversia constitucional de derechos subjetivos, representando a la empresa UNLIMITED SEAFOOD S. A., misma que ha presentado ante esta Superioridad, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Por otra parte, el acto objeto de amparo es precisamente la transacción convenida entre el licenciado Rodolfo Aguilera en representación de la empresa y el licenciado Gustavo Russo Ros, en representación de los trabajadores.

En estas circunstancias, la solicitud de impedimento para conocer de la acción de Amparo es viable, a tenor de lo previsto en la norma invocada, en asocio con las causales generales de impedimento recogidas en los numerales 2° y 5° del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado LUIS R. ARMSTRONG, actuando en su calidad de apoderado judicial de UNLIMITED SEAFOOD S. A., contra la Resolución N° 75 de 5 de junio de 1996, dictada por la Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado Suplente LUIS CERVANTES DIAZ para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BALDOMIR KRISAJ Y EDITH DE KRISAJ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha solicitado que se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado COLLADO fundamenta su petición en lo siguiente:

"Aún cuando no expedí la orden de detención que motiva el presente habeas corpus ni encontrarme dentro de los grados de consanguinidad o de afinidad a los que se refiere el artículo 2601 del Código Judicial, consta en esta acción constitucional que me correspondió, en mi carácter de Magistrado Sustanciador del recurso de casación interpuesto en el proceso al que se refiere esta demanda constitucional, contestar el habeas corpus propuesto, por cuanto que el mismo, si bien se dirigió originalmente contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, posteriormente y ante la respuesta que ese Tribunal ofreció se enderezó contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (ver fs. 63), procediendo el suscrito a la contestación correspondiente (fojas 64).

En esas condiciones, dadas las circunstancias que expreso, estimo prudente formular esta manifestación de impedimento para conocer de la presente acción constitucional."

En opinión de la Corte, la situación descrita por el Magistrado COLLADO constituye causal de impedimento, razón por la cual debe ser separado del conocimiento de la presente acción de habeas corpus.

Por tanto, los suscritos Magistrados del PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado Suplente que se escoja mediante sorteo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

SEPTIEMBRE 1997

## APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), CHEVRON SHIPPING CO., CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA Y CHEVRON, U. S. A. INC. APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MARZO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CHANG HO YANG A LEWWAR NAVIGATION, S. A. LEPTA SHIPPING CO. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el juicio ordinario que CHANG HO YANG promovió ante el Tribunal Marítimo de la República de Panamá, contra PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), CHEVRON SHIPPING CO., CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA, CHEVRON, U. S. A., LEEWARD NAVIGATION, S. A., y LEPTA SHIPPING CO., ese tribunal de justicia resolvió aprobar la transacción celebrada por dos de los demandados, a saber, LEWARD NAVIGATION, S. A. y LEPTA SHIPPING CO., y la parte actora, dando por finalizada la causa en relación con ambas, pero ordenando proseguir el proceso en cuanto al resto de los demandados.

Esta decisión ha provocado que los apoderados judiciales de los sujetos procesales demandados, que no concurrieron en la transacción celebrada, hayan interpuesto recursos de apelación solicitándole a la Sala que se revoque parcialmente el Auto dictado por el Tribunal Marítimo para que se declare, en su lugar, finalizada la causa, no sólo respecto a los dos celebrantes de la transacción, sino también respecto a todas las personas que fueron demandadas por el actor, CHANG HO YANG, dentro del presente proceso marítimo ordinario.

Las razones en que los recurrentes apoyan su solicitud pueden ser sintetizadas así:

- 1) Los demandados en este juicio quedan ubicados o identificados dentro de la situación procesal de litisconsortes pasivos necesarios.
- 2) Su condición de individual y solidariamente demandados conduce a que la sentencia que el Tribunal Marítimo finalmente profiera para desatar la controversia, se tiene que aplicar de manera uniforme a todos los demandados y, por lo tanto, cualquier transacción parcial celebrada con alguno o algunos de los demandados requiere la conformidad expresa de todos ellos.
- 3) Debido, sobre todo, al hecho de la solidaridad demandada, las actuaciones de cualquiera de los litisconsortes pasivos deben favorecer a los demás, en virtud de que también pudiesen perjudicarlos en sus intereses. En ese sentido, los abogados DE CASTRO Y ROBLES, en representación de sus apoderados, expresamente sostienen:

"2. Aplicado a la situación del caso sub júdice, LEEPTA SHIPPING CO., y LEEWARD NAVIGATION, S. A. no pueden, en perjuicio directo de los otros demandados solidarios, reconocer obligaciones, transigir con el demandante y, peor aún, incluir en su transacción a la nave "Minas Leo" que ni siquiera aparece como demandada en este proceso, todo ello en desmedro y directo perjuicio procesal y legal de los intereses del resto de los demandados solidarios.

3. Por su lado el actor CHANG HO YANG, habiendo definido en su libelo la responsabilidad de todos los demandados como solidaria, definición a base de la cual se ha configurado el proceso en todos

sus aspectos incluyendo el del objeto litigioso, no puede en forma arbitraria y parcial decidir únicamente con alguno (s) de sus demandados solidarios modificar el carácter de la obligación fijado en la demanda, o discrecionalmente repartir a su gusto y antojo el monto proporcional asignado de una mera pretensión judicial sujeta a un posible reconocimiento, ni tampoco hacer una exculpación total de responsabilidad a cambio de un "pago" pretendiendo perseguir a los otros demandados por el resto o saldo de la cuantía. ..." (Fs. 1205) (La subraya es de la Sala).

Se argumenta también que:

"Aprobar la transacción incorporada al expediente con el efecto de excluir únicamente a los beneficiados del destino futuro de esta causa tiene el efecto, contrario a Derecho, de privar al resto de los demandados solidarios de la oportunidad de presentar reclamaciones contra LEEWARD NAVIGATION, S. A. y LEPTA SHIPPING CO. dentro de este mismo proceso procurando una sentencia contra ella a favor del resto de los demandados solidarios." (F. 1205).

5) Igualmente, en las propias palabras de los procuradores judiciales de los otros demandados, la firma FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, se dice:

"Si es de la esencia de la solidaridad de las obligaciones que el acreedor común a todos los obligados pueda exigir el pago de cualquiera de los deudores solidarios (art. 1031 del código Civil Panameño, 1144 del Código Civil Español), esa solidaridad no le permitirá al acreedor continuar un proceso que iniciado contra todos los deudores recibe una transacción por "pago" de algunos de ellos pues en este evento el acreedor, al recibir la suma que decide aceptar en la transacción con dos (2) de los deudores solidarios producirá la terminación del proceso contra todos los demandados solidarios y no sólo en lo que afecta a los demandados que celebran la transacción y "pagan".

Según el artículo 591 del Código Judicial:

"Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litis-consortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual FAVORECERÁN A LOS DEMÁS.

Por otro lado, estamos ante una transacción que expresamente sirve de vehículo a la parte demandante para formular al Tribunal un DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN y tratándose de un convenio celebrado con dos (2) de los seis (6) demandados, el pago hecho por esos dos (2) demandados solidarios beneficia a los otros cuatro (4) que constituyen con aquellos la PARTE DEMANDADA. Sería injusto que los dos (2) demandados solidarios pudieran transigir libremente y "pagar" una cuantía cualquiera que sea que acepte la parte demandante y pretender que continúe el proceso entonces contra los otros cuatro (4) demandados que no intervinieron en ese convenio que solo les afectará perjudicialmente al pretender quienes transaron dejarle una determinada suma como pendiente en este (sic) reclamación judicial para que este proceso continúe ahora sólo contra ellos cuatro (4) por la suma que el demandante y sólo dos (2) de los demandados solidarios unilateralmente han establecido como saldo remanente de la pretensión ejercida originalmente en este proceso en forma solidaria.



El "pago" hecho por dos (2) de los demandados solidarios por la suma aceptada por la parte demandante como indemnización extingue la obligación en los términos de lo que ordena el artículo 1032 del Código Civil.

Según el demandante la obligación que exigió con su pretensión en este proceso contra seis (6) demandados es solidaria entonces el pago hecho por dos (2) de los demandados extingue la obligación por mandato expreso del artículo 1032 del Código Civil que es la norma especial en la regulación de las obligaciones solidarias en el derecho panameño". (F. 1211, 1212).

Antes de resolver, la Sala estima conveniente determinar la clase de litisconsorcio que se ha producido en este juicio.

No cabe dudas de que se trata, por supuesto, de un litisconsorcio pasivo, o sea, aquel en donde existe pluralidad de sujetos demandados. Ahora, toca precisar si el litisconsorcio es necesario (también denominado obligatorio), o es un litisconsorcio voluntario o facultativo. El que sea de uno u otro tipo resulta de importancia porque de esa diferenciación pueden surgir importantes consecuencias en cuanto a los efectos que tienen las actuaciones que, en el desarrollo del proceso, hayan efectuado el demandante y algunos de los demandados, como ocurre en este caso particular con la transacción que provocó la decisión que se cuestiona.

La doctrina y las legislaciones procesales que lo regulan están conformes en admitir que el litisconsorcio voluntario o facultativo es aquel en donde el demandante promueve voluntariamente, contra varios sujetos procesales o personas, una demanda fundándose en determinados hechos y razones, pero se destaca como un rasgo de distinción frente al litisconsorcio necesario que, en el litisconsorcio voluntario, la decisión que profiera el tribunal al resolver la causa no tiene que ser siempre igual para todos los demandados. Por ejemplo, la sentencia que se dicte puede ser favorable a uno o varios de los demandados y, en cambio, desfavorable a los demás. En otras palabras, tratándose de un litisconsorcio voluntario o facultativo cabría la posibilidad de soluciones distintas para los varios sujetos que concurren en el juicio como demandados. En este tipo de litisconsorcio, uno de los requisitos para que se admita es que las acciones emanen de un mismo título o se funden en la misma causa de pedir. Por un mismo título ha de entenderse el contrato o negocio jurídico del que surja el derecho y las correlativas acciones y obligaciones (que dos o más de los demandantes o dos o más de los demandados se hayan constituido en partes de un solo contrato, por ejemplo). Por la misma causa de pedir se ha de entender el conjunto de hechos constitutivos, en cuanto captados o asumidos por determinada norma jurídica - causa petendi-. Un ejemplo sería el de varias personas a cuya responsabilidad se le atribuya los mismo daños causados, dando lugar a que se constituya una pluralidad de demandados. También tenemos el caso contrario, cuando una pluralidad de sujetos presentan una sola demanda por considerarse víctimas de una sola y particular influencia. Para resumir, podemos describir el litisconsorcio voluntario o facultativo como el derecho de varios sujetos de demandar en una sola causa o como el derecho que tiene un sujeto para llamar a varios demandados a un mismo proceso, a partir de las acciones que nacen de un solo título o se fundan en una misma causa de pedir.

Por el contrario, el litisconsorcio necesario u obligatorio surge cuando la ley o la naturaleza de la relación jurídica impone la necesidad ineludible de que la demanda sea presentada por todos o contra todos los que tengan derecho a demandar o estén obligados a responder, a riesgo de que, si todos ellos no son notificados o emplazados como parte del juicio para integrar el contradictorio, la sentencia que se dicte podría ser ineficaz. Ejemplo: cuando la parte demandada

esté compuesta por dos o más sujetos titulares de un solo predio que les pertenece en copropiedad y el juicio verse sobre tal inmueble. Se habla, entonces, de litisconsorcio necesario, sobre todo porque la sentencia que se profiera para que tenga efectividad debe pronunciarse con la citación en el proceso de todos los sujetos de la relación sustancial.

El examen doctrinal que se ha hecho le sirve a la Sala para situar el litisconsorcio pasivo que se produjo en la presente causa, no entre los denominados necesarios, ya que la concurrencia a juicio de quienes fueron incorporados en calidad de demandados no obedece, en verdad, al imperio de la ley ni a la naturaleza de la relación jurídica de la que supuestamente emanan los derechos y obligaciones reclamados, así como tampoco es cierto que, si alguno de los demandados no hubiese sido citado a comparecer, esa ausencia habría hecho ineficaz o inaplicable la sentencia con que se le ponga fin al juicio.

El que la parte actora haya formulado su reclamación solicitando una condena solidaria de todos los demandados no es un factor que por sí solo tenga la virtualidad de convertir en necesario el litisconsorcio demandado, pues ésta apenas es una petición que se formula a partir de la simple apreciación subjetiva de la parte demandante, dentro de una acción que se ejercita para que se responda por una supuesta responsabilidad extracontractual, cuya verificación no se desprende de la ley, de un título o de un negocio jurídico que la precise de manera incuestionable o categórica. La solidaridad es una mera aspiración que tendrá que ser verificada o rechazada por el juzgador en la sentencia, sin que, a estas alturas del proceso, adquiera la conclusión de irrefutable. Pudiese ser que, aún cuando uno o algunos de los demandados resultasen condenados, a los otros se les absuelva, en razón de que no existe una necesaria responsabilidad extracontractual que afecte solidariamente a todos los que fueron demandados.

Todo lo anterior conduce a la Sala a pensar que no es apropiado el argumento empleado en esta apelación que basa su petición en que, como el litisconsorcio es necesario, también la transacción celebrada entre el demandante y dos de los demandados debe extender sus alcances y beneficios a los cuatro demandados que no la suscribieron. No estamos ante un litisconsorcio necesario, sino ante uno voluntario y, como la supuesta solidaridad de los demandados no es algo que a ciencia cierta se encuentre demostrado, tampoco resulta esa una razón válida para que se acceda a lo que se pretende por medio de esta apelación, máxime cuando la eficacia de la sentencia que se dicte no depende de que se hubiese hecho comparecer al proceso a todos y a cada uno de los sujetos demandados.

Después de los comentarios anteriores se hace necesario considerar el otro aspecto planteado por los recurrentes.

¿Debió admitir y aprobar el Tribunal Marítimo una transacción parcial del litigio celebrada sólo con dos de los seis sujetos demandados? Al menos, uno de los apelantes nos deja conocer su criterio.

"Por su lado el actor CHANG HO YANG, habiendo definido en su libelo la responsabilidad de todos los demandados como solidaria, definición a base de la cual se ha configurado el proceso en todos sus aspectos incluyendo el del objeto litigioso, no puede en forma arbitraria y parcial decidir únicamente con alguno (s) de sus demandados solidarios modificar el carácter de la obligación fijado en la demanda, o discrecionalmente repartir a su gusto y antojo el monto proporcional asignado de una mera pretensión judicial sujeta a un posible reconocimiento, ni tampoco hacer una exculpación total de responsabilidad a cambio de una "pago" pretendiendo perseguir a los otros demandados por el resto o saldo de la cuantía." (F. 1205).

La respuesta al problema parece encontrarse en lo que dispone el artículo 590 del Código Judicial.

**"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."**

Como se tiene dicho, en este caso nos encontramos ante un litisconsorcio facultativo o voluntario, el cual, conforme a lo que establece la norma previamente transcrita, no implica comunidad de suerte sino la existencia de pluralidad de partes unidas por un mismo procedimiento, es decir, lo anterior significa "que no hay una parte integrada por varias personas, sino tantas partes como personas; cada persona es una parte, pero unidas por el procedimiento que se ha de seguir"; por ello son consideradas en sus relaciones con la contraparte como "litigantes separados". (Ver. **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Jairo Parra Quijano, Tomo I, parte general, 1992, p. 181).

En el negocio bajo examen, la formación del litisconsorcio dependió de la voluntad del actor, quien demandó a varias personas en un mismo proceso por responsabilidad civil extracontractual, cuando pudo demandarlas separadamente pues la presencia de todos no era necesaria para la debida integración del contradictorio porque se trata de relaciones jurídicas independientes. Consecuentemente, la sentencia que se dicte aunque formalmente sea única, puede no ser idéntica para todos los demandados, variando en la suma que se ha de condenar o en sus resultados, por ejemplo, condenando a unos y absolviendo a otros, o bien, siendo inhibitoria y de fondo o mérito en relación a los distintos demandados.

El efecto procesal de esta modalidad de litis-consorcio, en cuanto a los actos de disposición del derecho en litigio, consiste en que es perfectamente viable que alguno de los litisconsortes decida desistir, o que opte por la transacción, o que presente el allanamiento. (Cfr Ob. cit. p. 182). Sobre el particular el Profesor Hernán Fabio López Blanco expresa:

"b) Litisconsorcio facultativo.

...

Múltiples son los casos en que puede tener lugar este litisconsorcio. Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, éstas pueden demandar por separado, o unirse para adelantar un sólo proceso.

Según el art. 50 los actos de cada uno de los litisconsortes facultativos no redundan sino en provecho o perjuicio de quien los realizó, y cada uno puede realizar actos de disposición sobre los derechos en litigio. Así, cuatro personas pueden demandar a una compañía aérea por los perjuicios sufridos con ocasión de un accidente, integrando con ello un litisconsorcio facultativo; en esta hipótesis, cualquiera de las personas puede, separadamente, desistir, transigir o realizar cualquier otra manifestación que implique disposición de sus derechos, sin afectar los de los otros litisconsortes."

(Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, 1993, pp. 216-217).

A juicio de la Sala el acto de la transacción atacado no tiene carácter arbitrario como ha denunciado la censura, pues su formación se ajusta a los exigencias legales para estos casos de litisconsorcios facultativos, en que algunos litisconsortes pueden disponer del derecho en litigio. Es procedente, entonces, que, sin el concurso de todos los demandados, algunos de ellos hayan celebrado dicha transacción porque no producirá efectos que tendrían consecuencias para todos los que han sido demandados, a la inversa de lo manifestado por los apelantes, pues se trata de relaciones jurídicas diferentes. Por ello, fue acertado el criterio del Tribunal Marítimo cuando aprobó la transacción celebrada por dos de los seis demandados.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de fecha 5 de marzo de 1997, dictado por el Juez Marítimo en el juicio ordinario que CHANG HO YANG promovió contra PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), CHEVRON SHIPPING CO., CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA, CHEVRON, U. S. A., LEEWARD NAVIGATION, S. A. y LEPTA SHIPPING CO.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada María Elvira Muñoz, apoderada judicial de la sociedad **DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A.**, presentó recurso de casación contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente en casación contra **CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.**

El presente recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a decidirla.

Se observa que la resolución cuya impugnación se pretende es susceptible de ser atacada mediante recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso se anunció y presentó en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como única causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código

Judicial.

La Sala al analizar los motivos del recurso de casación encuentra que está impedida para llegar a una conclusión en cuanto a su admisibilidad, porque carecen de precisión al indicar la situación de hecho que debiera servir de fundamento a la causal invocada. Así, específicamente en el cuarto motivo, no se logra entender si el recurrente sostiene que en el contrato se afirma que la parte demandada quedaba obligada a suministrar un camión, para cumplir con el mismo.

Por otra parte, se llega al extremo de que en el motivo sexto se expresa lo siguiente:

"SEXTO: El Tribunal de segunda instancia consideró en el fallo recurrido, que el dolo y la mala fe de la parte demandada, que provocaron la paralización de las labores del demandante, se derivaban sólo del retiro del camión de propiedad de la primera, negando la existencia de elementos probatorios que comprobaban que la parte demandada también suspendió la entrega de la mercancía objeto del contrato, retiró gran parte de dicha mercancía de los depósitos de la demandante y ordenó la no entrega de pagos a esta última que constituían el producto de la distribución de las cajas de cartón." (Foja 10040)

Es imposible que la sentencia de segunda instancia que se ha dicho que confirma la de primera instancia al dar por probada la excepción de incumplimiento por parte de la demandante, exprese que "el dolo y la mala fe de la parte demandada, que provocaron la paralización de las labores del demandante, ...".

Los otros motivos deben redactarse en forma clara para saber de manera precisa cuál es la situación que se invoca como fundamento de hecho de la causal.

Las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, resultan adecuadas luego de un primer examen.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., para lo cual le concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Interino

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PRESENTADO POR ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA LORENA CUMMINGS OBERTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA. (M.P.) MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de agosto de 1997, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de las dos causales de fondo del recurso de casación interpuesto por la señora **YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI**, dentro de la sucesión intestada del señor **PEDRO A. CUMMINGS BULA (Q. E. P. D.)**.

El escrito de corrección fue presentado dentro del término concedido con ese propósito, por lo que debe decidirse en forma definitiva la admisibilidad del recurso de casación.

Luego de revisar el nuevo libelo, la Corte concluye que el recurso cumple con los requisitos que exige la Ley, por lo que debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(feo.) ELIGIO A. SALAS (feo.) REGALE A. FÁBREGA Z.  
(feo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SAMUEL E. MARÍN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, (10) DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de enero de 1997, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado SAMUEL E. MARÍN M., contra la sentencia de 7 de julio de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que le sigue a RIGOBERTO CASTILLO.

Según se ha podido verificar, de fojas 759 a 770 de este expediente, el recurrente presentó un nuevo escrito de casación. Sin embargo, al confrontar el apartado referente a los motivos del recurso (fs. 759 a 761) que específicamente tenían que haberse corregido conforme a las deficiencias que les fueran indicadas por esta Superioridad, en fallo visible de fojas 754 a 757, se advierte que aún presentan el mismo defecto de no precisar claramente "**los hechos significativos que se suponen acreditan tales pruebas o los derechos sustantivos que se consideran vulnerados**". En tal sentido, se observa que lo planteado inicialmente en dicho apartado es básicamente igual a lo expresado en el último escrito de formalización del recurso, supuestamente corregido.

Por tanto, al no haberse enmendado el recurso de acuerdo a lo indicado por la Corte no es posible acoger esta medio de impugnación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por SAMUEL E. MARÍN en el proceso ordinario que le sigue a RIGOBERTO CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DIONIS ZARZAVILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCIA TORRES DE GARCÍA, AURELIO GARCÍA Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 3 de febrero de 1997, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por DIONIS ZARZAVILLA, mediante apoderado especial, dentro del proceso ordinario incoado contra MARCIA TORRES DE GARCÍA, AURELIO GARCÍA y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Una vez corregido en tiempo el recurso, procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad definitiva del escrito de casación enmendado.

Por medio de la resolución que ordenaba la corrección del recurso, la Sala ordenó al casacionista que expusiera de forma clara y metódica dentro de los motivos, cuáles eran las pruebas mal apreciadas por el tribunal, pues los mismos más bien parecían sustentar causales de fondo no probatorias, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que es la alegada por el proponente del presente recurso.

De igual manera se le solicitó al casacionista que citará las normas procesales que regulan la materia de valoración de las pruebas.

Examinado el escrito de corrección, la Sala de Casación advierte al recurrente expresa en su único motivo que el Tribunal Superior, viola las normas sustantivas de derecho, "pues al apreciar la confesión judicial que hacer los demandados en su contestación de la demanda, visible a fojas 12-13, del expediente principal, específicamente en la aceptación de los hechos noveno y décimo primero, no le da valor ni la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde, ...". Tal exposición no es suficiente, dado que no ilustra al Tribunal de Casación en qué ha consistido la defectuosa valoración por parte del Tribunal Superior de Justicia en el fallo impugnado, como expresamente se lo señaláramos en la resolución por la cual se ordenó la corrección.

Por otra parte, el casacionista omite citar las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, incumpliendo así con lo estipulado por esta Sala. En lugar de ello cita normas incongruentes con el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación instaurado por DIONIS ZARZAVILLA, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Interino

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ERIC JAVIER BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado **OCTAVIO OCHOA GUILLÉN**, actuando en su propio nombre y representación, presentó recurso de casación contra resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de enero de 1997, dentro del proceso sumario instaurado por el recurrente contra el señor **ERIC JAVIER BRAVO**.

Encontrándose el recurso de casación pendiente de resolver sobre su admisibilidad, el Licenciado OCHOA GUILLÉN presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil, en el que manifiesta lo siguiente:

"Yo, **LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN**, en mi condición de demandante dentro del Juicio indicado al margen, seguido en contra de **ERIC JAVIER BRAVO**, por este medio desisto de la continuación del Recurso de Casación, en base al artículo 1073 del Código Judicial. Pido que se devuelva el proceso al Juzgado Primero de Herrera." (F. 64)

El texto transcrito pone de manifiesto que la parte recurrente en casación desiste del recurso. Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial establece la posibilidad de que toda persona que haya presentado un recurso, desista de él. Aceptado el desistimiento, queda ejecutoriada la resolución contra la cual se había interpuesto el recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1084 ibídem.

En el presente caso la Sala estima que el desistimiento cumple con los requisitos que la ley exige, en vista de que fue presentado personalmente por el Licenciado OCHOA GUILLÉN, en cumplimiento del artículo 1075 del mismo Código, por lo que procede la condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1058.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN y ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Se condena en costas al Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, que se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.



(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Encargado

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO BAZÁN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado **OCTAVIO OCHOA GUILLÉN** presentó, en su propio nombre y representación, recurso de casación contra resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de enero de 1997, dentro del proceso sumario instaurado por el casacionista contra el señor **LUIS ALBERTO BAZÁN**.

Encontrándose el recurso pendiente de resolver sobre su admisibilidad ante la Sala Civil de la Corte Suprema, el recurrente presentó escrito en el que manifiesta que desiste del recurso de casación.

Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial establece la posibilidad de que toda persona que haya presentado un recurso, desista de él. Aceptado el desistimiento por el Tribunal correspondiente, queda ejecutoriada la resolución contra la cual se había interpuesto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1084 ibídem.

En el presente caso la Corte considera que el desistimiento presentado por el Licenciado OCHOA GUILLÉN debe ser admitido, en vista de que cumple con los requisitos que la ley exige, pues fue presentado personalmente por él ante la Secretaría de la Sala Civil, en cumplimiento del artículo 1075 de ese mismo cuerpo legal.

Por último, es preciso señalar que debe condenarse en costas a la parte recurrente en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1058 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN y ORDENA la devolución del presente proceso al Juzgado de origen.

Se condena en costas a la parte recurrente, que se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(Fr.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Encargado

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ÁNGEL ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **OCTAVIO OCHOA GUILLÉN** interpuso en su propio nombre **Recurso de Casación** contra la resolución de 13 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso Sumario que le sigue a **JOSÉ ÁNGEL ARROCHA**.

Encontrándose el proyecto sobre la admisibilidad del recurso, en lectura, el apoderado recurrente presentó escrito de **DESISTIMIENTO**, ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

"Yo, LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en mi condición de demandante dentro del Juicio indicado al margen, seguido en contra de JOSÉ ÁNGEL ARROCHA, por este medio desisto de la continuación del Recurso de Casación, en base al artículo 1073 del Código Judicial. Pido que se devuelva el proceso al Juzgado Primero de Herrera.

(FDO.)

LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN"

(fojas 71)

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 1073, 1075, 1076 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente dicho **DESISTIMIENTO**.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente dentro del presente recurso de casación.

Se condena al recurrente en costas de casación por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====  
=====

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DARÍO DELGADO OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **OCTAVIO OCHOA GUILLÉN** interpuso en su propio nombre **Recurso de Casación** contra la resolución de 24 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso Sumario que le sigue a **JUAN JOSÉ VEGA**.

Encontrándose el proyecto sobre la admisibilidad del recurso, en lectura,

el apoderado recurrente presentó escrito de **DESISTIMIENTO**, ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

"Yo, LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en mi condición de demandante dentro del Juicio indicado al margen, seguido en contra de JUAN JOSÉ VEGA, por este medio desisto de la continuación del Recurso de Casación, en base al artículo 1073 del Código Judicial. Pido que se devuelva el proceso al Juzgado Primero de Herrera.

(FDO.)

LIC.OCTAVIO OCHOA GUILLÉN"

(fojas 69).

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 1073, 1075, 1076 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente dicho **DESISTIMIENTO**.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente dentro del presente recurso de casación.

Se condena al recurrente en casación, en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H.CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ABEL OMAR SERRANO FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **OCTAVIO OCHOA GUILLÉN** interpuso en su propio nombre **Recurso de Casación** contra la resolución de 15 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso Sumario que le sigue a **ABEL OMAR SERRANO FUENTES**.

Encontrándose el proyecto sobre la admisibilidad del recurso, en lectura, el apoderado recurrente presentó escrito de **DESISTIMIENTO**, ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

"Yo, LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en mi condición de demandante dentro del Juicio indicado al margen, seguido en contra de ABEL OMAR SERRANO, por este medio desisto de la continuación del Recurso de Casación, en base al artículo 1073 del Código Judicial. Pido que se devuelva el proceso al Juzgado Primero de Herrera.

(FDO.)

LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN"

(fojas 71)

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 1073, 1075, 1076 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente dicho **DESISTIMIENTO**.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente dentro del presente recurso de casación.

Se condena al recurrente en casación en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ANABELLA EISENMANN VALLARINO DE CALVO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JORGE ENRIQUE CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma WATSON & ASOCIADOS como apoderados legales de **ANABELLA EISENMANN**, parte demandada en el proceso ordinario propuesto por **JORGE E. CÁRDENAS**, ha interpuesto **Recurso de Casación (en el fondo)** contra la sentencia de 23 de octubre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, ambas partes presentaron escritos sobre la admisibilidad del recurso, los cuales constan de foja 166 a 168 y 169 a 174.

La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con las exigencias que determinan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Se invocan dos causales de fondo, la de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida y la Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa. Los apartados de ambas causales (motivos y citación de normas jurídicas) han sido debidamente estructurados y desarrollados, por lo cual resulta procedente acceder a la admisión del recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación de fondo propuesto por ANABELLA EISENMANN VALLARINO DE CALVO en el proceso ordinario que le sigue JORGE ENRIQUE CÁRDENAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

EFRAEN ALMANZA CERRUD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SIXTO ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **DIENER VINDA** en su condición de apoderado especial de **EFRAEN ALMANZA CERRUD** ha formalizado Recurso de Casación contra la **Sentencia de 21 de octubre de 1996 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por SIXTO ALMANZA.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, presentando ambas sus respectivos escritos, como consta a fojas 275, 276 y 277.

Al examinar el escrito de formalización del recurso, la Sala ha podido observar que el recurrente cometió errores en lo expresado en los motivos y en las normas que cita como infringidas, debido a su falta de congruencia con la causal invocada, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

En tal sentido, vemos que en los motivos sexto y séptimo expresa lo siguiente:

"...

Sexto: La sentencia impugnada al conceder la pretensión instaurada por el Sr. Sixto Almanza contrarió la ley sustantiva al reconocerlo como poseedor u ocupante aunque jamás haya ejecutado actos de los que da derecho al dominio, tales como el arrendamiento, el corte de madera, plantaciones o sementeras, y otros de igual naturaleza.

Séptimo: La sentencia recurrida ha reconocido una posesión sin que se hayan probado los supuestos de hechos que justifiquen la pretensión y las normas que le favorecen a la parte actora, situación que la vicia de ilegalidad. ..." (Fs. 361).

El contenido de los citados motivos evidentemente se refiere a un cargo propio de las causales probatorias. Esta circunstancia se reitera en el apartado dedicado a la mención de las normas infringidas y su explicación. Así, cuando explica la infracción del artículo 466 (ord. 1) del Código Civil, se infiere que su vulneración se produce como consecuencia de una situación de hecho que el recurrente alega demostrada (ver Fs. 363). También se cita el artículo 606 del Código Civil, que se refiere a los hechos que prueban la posesión del suelo.

Finalmente, el casacionista invoca el artículo 773 del Código Judicial, explicando su infracción en los siguientes términos:

"...

El Primer Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia de segunda instancia atacada con este recurso, viola de modo directo por omisión el artículo 773 del Código Judicial, debido a que de haber aplicado esta norma, hubiese negado las pretensiones del actor por la ausencia de pruebas que justifiquen una supuesta posesión u ocupación del mencionado globo de terreno.

Por otro lado, la infracción de este precepto se da cuando la sentencia reconoce al Sr. Sixto Almanza como ocupante o poseedor de un globo de terreno cuya existencia legal no aparece acreditada en el proceso. Es decir, que se han tenido como ciertos los hechos pretendidos por la parte actora y que no acreditó de ninguna forma en el proceso. ..." (FS. 366).

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre el recurso de casación la causal de violación directa se produce cuando una disposición explícita y clara deja de ser aplicada al caso pertinente (por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho que la misma consagre en forma clara (por comisión), siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Ver "CASACIÓN", Jorge Fábrega P., 1995, p. 129).

Consecuentemente el recurrente debe corregir el escrito de casación, estableciendo de manera cónsona con la causal, los otros apartados del recurso.

En consecuencia la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, del recurso de casación interpuesto por el licenciado DIENER VINDA en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por SIXTO ALMANZA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====

DORILA ESPINOZA DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIRIAM MAGALYS RODRÍGUEZ GUERINI, ARCENIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada **RUTH IDA CASTILLO OSORIO**, en su condición de apoderada judicial de la parte actora **DORILA ESPINOSA DE RODRÍGUEZ**, en el proceso ordinario instaurado contra **ARCENIO RODRÍGUEZ y MIRIAM RODRÍGUEZ**, ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la sentencia de 19 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, sin que ninguna aprovechara el respectivo término.

Al confrontar el escrito de formalización del recurso con los presupuestos que determina el artículo 1165, en concordancia con el 1160 del Código Judicial, se observa que adolece de los defectos que a continuación se describen:

En primer lugar, el recurrente incluye el apartado denominado **VICIO**, vigente conforme a la Ley 86 de 1941, que consistía en una síntesis del caso bajo el enfoque del cargo atribuido al fallo. Como se sabe, esta formalidad fue

eliminada a partir de la vigencia del Código Judicial de 1987, por superflua, pues repetía la misma idea contenida en los motivos y en el concepto de infracción de las normas de derecho.

En segundo lugar, la causal no ha sido invocada en forma completa, según los términos del artículo 1154 del Código Judicial, ya que el recurrente limita su enunciación a la siguiente expresión: "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", sin aludir a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS", ni que dicho error ha "INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO".

Respecto a los motivos que se establecen como fundamento de la causal, se observa que los dos primeros no presentan cargo de injuricidad contra el fallo, sino que expresan un relato de los antecedentes del caso. En lo que atañe al tercero, además de citar una disposición jurídica lo que no es propio de este apartado, el cargo que parece deducirse no es congruente con la causal probatoria invocada. Veamos, lo que dicen cada uno de ellos:

"Primer Motivo: DORILA ESPINOSA había solicitado un préstamo a ARCENIO RODRÍGUEZ, y éste, para garantizar su crédito exigió a DORILA ESPINOSA DE RODRÍGUEZ que le traspasase la propiedad de la Finca N° 23930, firmándola al mismo tiempo y ante Notario un documento privado, fechado 23 de julio de 1986 donde se comprometía ARCENIO a restituírle la finca una vez aquella le hubiese pagado, para lo cual tendría un plazo de tres años.

Motivo Segundo: En el Documento Privado, con sello notarial, fechado 23 de Julio de 1986, que fuera aportado como prueba, se pactó que a partir de esa fecha y en un plazo de tres años ARCENIO RODRÍGUEZ le vendería o restituíría la finca 23930 a DORILA ESPINOSA. Este plazo de tres años vencía el 22 de julio de 1989, pero antes, o sea el 29 de junio de 1989 ya ARCENIO había suscrito escritura de donación a favor de su hija MIRIAM RODRÍGUEZ, tal como puede apreciarse en el Certificado del Registro Público aportado con la demanda y en el Certificado que consta a fojas 116.

Motivo Tercero: El documento privado fechado 23 de julio de 1986 fue valorado por el Tribunal, pero concluye que de acuerdo con el artículo 1277 del Código Civil ese Documento constituye un pacto de retroventa prohibido por ley y por ello niega la declaratoria de nulidad. Ciertamente es que el pacto de retroventa está prohibido, y ello puede sustentar esa denegatoria, pero no la declaratoria de la obligación de indemnizar como se sostiene, puesto que el demandado ARCENIO RODRÍGUEZ sabía que había adquirido una obligación y con independencia de que si el acto es o no apto jurídicamente desde antes que venciera el plazo, con evidente mala fe, enriqueciéndose ilícitamente." (Fs. 177, 178).

Como se aprecia, el último motivo previamente transcrito expresa la conclusión a la que llegó el Tribunal luego de la valoración del documento privado de 23 de julio de 1986 (que el mismo constituye un pacto de retroventa prohibido por la ley) y por ello niega la declaratoria de nulidad. Pero el recurrente no cuestiona el valor probatorio otorgado al documento, es decir, que dicha prueba hubiese sido apreciada inadecuadamente o que no se le hubiere reconocido eficacia probatoria. Por el contrario, parece coincidir con la determinación del fallo sobre el documento ("Ciertamente es que el pacto de retroventa está prohibido y ello puede sustentar una denegatoria"). De lo que acusa al fallo es de no haber declarado la obligación de indemnizar que, a su juicio, tiene el demandado "con independencia de si el acto es o no apto jurídicamente".

Aparentemente, en este caso, el recurrente no está discutiendo la existencia del negocio jurídico, o sea, la fuerza probatoria del documento, en base a lo cual podría invocar alguna de las causales probatorias y más bien parece atacar lo relativo a la interpretación del efecto jurídico del negocio contenido en el documento, lo que sería una cuestión de derecho propia de una de las tres primera causales del artículo 1154 del Código Judicial (Ver "CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL, Prof. Jorge Fábrega P., pág. 249).

Por tanto, lo dicho en los motivos no sirve de fundamento a las causal invocada.

Finalmente, en el último apartado del recurso se incurre en el error de citar disposiciones propias de la otra causal probatoria, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues son las que consagran los medios probatorios. Además, prácticamente se omite desarrollar el concepto de infracción relativo a las normas aducidas, pues según se observa el casacionista se limita a repetir lo que disponen las normas.

Por lo que se ha expresado, esta Sala debe concluir en el sentido de rechazar este recurso, en tanto todos los apartados resultan defectuosos e incompletos, al punto que el relativo a los motivos es como si se hubiera omitido y un pronunciamiento ordenando la corrección conduciría a la estructuración de un nuevo recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por DORILA ESPINOZA DE RODRÍGUEZ contra la resolución de 19 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

DAMIÁN CABALLERO DOMÍNGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LE SIGUE A EUSTORGIO GONZÁLEZ, ENEIDA GONZÁLEZ Y EUDEMIA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario que **DAMIÁN CABALLERO DOMÍNGUEZ le sigue a EUSTORGIO GONZÁLEZ, ENEIDA GONZÁLEZ Y EUDEMIA GONZÁLEZ, el licenciado JOSÉ E. GÓMEZ S.**, en representación del demandante, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencias de fecha 25 de octubre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.



La Sala procede a determinar si el recurso cumple con las exigencias establecidas por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, es decir, si:

1. La resolución objeto del recurso es de aquella contra las causales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem.; y ,
4. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

Veamos:

Para que la resolución sea recurrible en casación es necesario que concurran ciertos requisitos, tales como, que tenga carácter jurisdiccional; que sea dictada por Tribunal Superior en segunda instancia (salvo casación per saltum); que permita el recurso en atención a la cuantía a clase de proceso (art. 1148); y, que se trate de una de las resoluciones (sentencia y autos) señaladas por el artículo 1149 del Código Judicial.

Luego de examinar la resolución que se pretende impugnar mediante este extraordinario recurso debemos concluir expresando que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 1148 en su numeral 2, que textualmente señala:

"...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5.000.00), o que se verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiera suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediere de la suma antes prevista".

Sobre el particular, en este caso concreto, se puede observar que se trata de una sentencia dictada en un Proceso Sumario de Servidumbre, en cuya demanda se fijó una cuantía por la suma de B/.3,000.00 (Fs. 3). Dicha suma es reiterada, como cuantía del proceso, a fojas 184 de este expediente.

Además, resulta evidente que no se trata de una resolución dictada en alguno de los casos señalados en la norma antes citada en que no hay necesidad de atenderse a la cuantía.

Al no ser la resolución susceptible del recurso de casación por razón de su cuantía, el recurso no debió concederse ni remitirse a la Corte.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ E. GÓMEZ S., contra la Sentencia de fecha 25 de octubre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que el recurrente le sigue a EUSTORGIO GONZÁLEZ, ENEIDA GONZÁLEZ Y EUDEMIA GONZÁLEZ.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
=====

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JUAN JOSÉ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **OCTAVIO OCHOA GUILLÉN** interpuso en su propio nombre **Recurso de Casación** contra la resolución de 24 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso Sumario que le sigue a **JUAN JOSÉ VEGA**.

Encontrándose el proyecto sobre la admisibilidad del recurso, en lectura, el apoderado recurrente presentó escrito de **DESISTIMIENTO**, ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual es del tenor siguiente:

"Yo, LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en mi condición de demandante dentro del Juicio indicado al margen, seguido en contra de DARÍO DELGADO, por este medio desisto de la continuación del Recurso de Casación, en base al artículo 1073 del Código Judicial. Pido que se devuelva el proceso al Juzgado Primero de Herrera.

(FDO.)  
 LIC.OCTAVIO OCHOA GUILLÉN"

(fojas 69).

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 1073, 1075, 1076 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente dicho **DESISTIMIENTO**.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente dentro del presente recurso de casación.

Se condena al recurrente en casación en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H.CUESTAS G.  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
=====

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ABEL PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN actuando en su propio nombre y representación interpuso recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL el 14 de enero de 1997, en el proceso sumario que el recurrente le sigue a ABEL PINILLA.

Admitido el negocio, se fijó en lista para que las partes presentasen sus respectivos alegatos de admisibilidad y de oposición a ésta. Venció dicho término, por lo que procedió el sustanciador de la presente causa a la elaboración del proyecto de resolución. Cuando se encontraba el proyecto para la lectura del resto de los magistrados que integran la Sala, presentó el recurrente formal desistimiento del recurso. Dicho escrito es del tenor siguiente:

"Yo OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en mi condición de demandante dentro del Juicio indicado al margen, seguido en contra de ABEL PINILLA, por este medio desisto de la continuación del Recurso de Casación, en base a la (sic) artículo 1073 del Código Judicial. Pido que se devuelva el proceso al Juzgado Primero de Herrera.

Honorables Magistrados,

(fdo.)

LIC. OCTAVIO ACHOA GUILLÉN"

Por cumplir el escrito de desistimiento con lo pautado en el artículo 1073 del Código Judicial debe admitírsele y en base a lo que preceptúa el artículo 1085 de la misma ley, se le impone costas al recurrente.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación en el fondo, presentado por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, contra la sentencia de 14 de enero de 1997 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

OCTAVIO OCHOA GUILLÉN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FLORENTINO ELÍAS MENESES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la Resolución fechada 16 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que OCTAVIO OCHOA GUILLÉN le sigue a FLORENTINO ELÍAS MENESES, interpuso el demandante en su propio nombre y representación, recurso de casación en el fondo.

Por admitido el recurso, se mandó fijar en lista por el término que establece la ley para los alegatos de admisibilidad. Vencido dicho término, procedió el magistrado sustanciador a la elaboración del proyecto de resolución. El mismo estaba para la lectura de los magistrados miembros de la Sala cuando el recurrente presentó escrito de desistimiento del recurso de casación en los términos siguientes:

"Yo, LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en mi condición de demandante dentro del juicio indicado al margen, seguido en contra de FLORENTINO MENESES, por este medio desisto de la continuación del Recurso de Casación, en base a la (sic) artículo 1073 del Código Judicial. Pido que se devuelva el proceso al Juzgado Primero de Herrera.

Honorables Magistrados,

(fdo.)

LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN"

El escrito de desistimiento presentado por el Licenciado OCHOA GUILLÉN cumple, en términos generales, con las exigencias establecidas en el artículo 1073 del Código Judicial para su procedencia, por lo que el mismo debe admitírsele. En atención a lo que establece el Código Judicial en su artículo 1085, se condena al recurrente al pago de costas.

Por todo lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recuso de casación presentado por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN contra la sentencia el 16 de enero de 1997 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Interino

=====  
=====

VICTOR MANUEL DORCY RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE EL SIGUE A ABEL QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: DR. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE(12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición el apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL DORCY, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 29 de noviembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de

Justicia, en la acción de secuestro que le sigue a ABEL QUINTERO DORCY.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes presentaran sus alegatos, término solamente aprovechado por el recurrente, tal como consta en la foja 77 del expediente.

Luego del examen del presente recurso, la Sala encuentra que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 1165 del Código Judicial, es decir: 1) la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; 2) el recurso ha sido interpuesto en tiempo; 3) el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y, 4) la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en representación de VICTOR MANUEL DORCY dentro del proceso de levantamiento de secuestro que le sigue a ABEL QUINTERO DORCY.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

RICARDO ARANGO ARIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. Y HOTELES CONTINENTAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE DE (12) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, en su condición de apoderados especiales de RICARDO ARANGO ARIAS, ha interpuesto Recurso de Casación (en la forma y en el fondo) contra la resolución de 26 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé - Veraguas), dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, convertido en ordinario, que el recurrente le sigue a **URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. Y HOTELES CONTINENTALES, S. A..**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de estas.

La Sala procede a verificar si el recurso cumple con los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código Judicial, necesarios para admitir el recurso.

En tal sentido, se tiene que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Al examinar el escrito de formalización del recurso vemos que el mismo es en la FORMA y en el FONDO, invocándose dos causales en cada una de estas modalidades. Consecuentemente, se procede al estudio de cada causal,

individualmente.

#### CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERA CAUSAL DE FORMA: "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

En los motivos que se establecen como fundamento de esta causal se dice lo siguiente:

"PRIMERO: En el Proceso de Primera Instancia, el Tribunal "a-quo" (Ver foja 244 del expediente) omitió notificar a los señores OCTAVIO MEDINA, RAYMOND SMITH, ERNESTO GRAJALES ROBLES y BANCO DEL COMERCIO, colindantes de la finca 9391 cuyo deslinde y amojonamiento solicitó su propietaria URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. para que estuvieran presentes en la diligencia de deslinde. (Fojas 100, 247, 265, y 278 del expediente).

SEGUNDO: El Representante legal de URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. manifestó no conocer el paradero de los colindantes mediante escrito de fecha 14 de mayo de 1992 (Ver fojas 49) y en dicha manifestación no aparecen los colindantes BANCO DEL COMERCIO, RAYMOND SMITH, ERNESTO GRAJALES ROBLES Y OCTAVIO MEDINA.

TERCERO: El Tribunal "Ad-Quem" al confirmar la sentencia de primer instancia incurrió en un error (IN PROCEDENDO) a pesar de constarle nuestra reclamación sobre la omisión de la notificación a los colindantes.

CUARTO: Los demandantes no acompañaron los títulos, ni el plano de las fincas, levantado por un agrimensor legalmente autorizado para ejercer su profesión. (Ver foja 21 a 24 del expediente).

QUINTO: Los anteriores errores incidieron en la decisión contenida en la Resolución recurrida." (F. 402, 403).

Los tres primeros motivos se refieren al mismo cargo, o sea, a que se omitió citar y notificar a los colindantes de la finca 9391, OCTAVIO MEDINA, RAYMOND SMITH, ERNESTO GRAJALES ROBLES y BANCO DEL COMERCIO para que estuvieran presentes en la diligencia de deslinde y amojonamiento solicitada por la propietaria del inmueble URBANIZADORA FARALLÓN, S. A., y que, además, aunque el representante legal de la sociedad solicitante manifestó no conocer el paradero de los colindantes (escrito fs. 49), en dicho escrito no mencionó a los colindantes antes citados.

Sobre este cargo la Sala observa que el vicio procesal que se imputa al sentenciador se refiere al agravio que pudieron aducir las referidas personas, (OCTAVIO MEDIO, RAYMOND SMITH, ERNESTO GRAJALES Y BANCO DEL COMERCIO) que no tienen la misma identidad de la parte recurrente en casación, que es RICARDO ARANGO ARIAS, y que tampoco son partes del proceso ordinario dentro del cual se ha formalizado este medio de impugnación. Por tanto, lo que se desprende de los motivos es que el agravio, supuestamente causado por el fallo, en todo caso habría recaído en los derechos de terceras personas, y no en el casacionista. Esas personas, los colindantes en el proceso de deslinde y amojonamiento, no son sujetos (activos o pasivos) en la relación procesal controvertida que se ventila.

En relación al cargo que se imputa en el cuarto motivo, consistente en que los demandantes no aportaron planos de la finca levantados por un agrimensor, la Sala ha podido verificar que dicha falta no fue reclamada con anterioridad en la

instancia en que se supone se cometió ni en la siguiente, por lo que conforme al artículo 1179 del Código Judicial dicha circunstancia imposibilita la admisión del recurso de casación en la forma.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA: "No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

El recurrente expresa en dos motivos el fundamento de esta causal, en los siguientes términos:

PRIMERO: La resolución impugnada, al confirmar la proferida por el Juez "A-Quo", antes de ajustarse a la pretensión del solicitante del deslinde y amojonamiento de la Finca 9391, lo que realmente hizo, al trazar la línea, fue concederle derechos adicionales, es decir, adicionar a la superficie de dicha finca el área perteneciente a la finca N° 5740 propiedad de RICARDO ARANGO ARIAS.

SEGUNDO: La resolución recurrida al confirmar la proferida por el Juez de primera instancia, elimina el título de propiedad que posee RICARDO ARANGO ARIAS sobre la finca 5740 al convertirla en una finca inexistente." (F. 405).

Resulta evidente que lo dicho en los motivos transcritos no es congruente con la causal invocada, porque en el primero se reconoce que la resolución impugnada resolvió sobre el punto objeto de controversia, pues se dice que dicha resolución al confirmar la del a-quo trazó la línea divisoria de la finca, lo cual era la pretensión del solicitante del deslinde y amojonamiento; lo que realmente cuestiona el casacionista es un supuesto error en el trazado de dicha línea que agregó un área que no correspondía, concediendo derechos adicionales.

Lo que plantea el recurrente no implica infracción del principio de congruencia por falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado. Esta causal relativa a la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado no puede hacerse consistir en que el sentenciador consideró el punto controvertido en forma distinta a como aprecia alguno de los litigantes, o en que no haya fallado conforme con los puntos de vista expuestos por ellos (Ver. CASACIÓN, Jorge Fábrega P., p. 197).

Aunado a lo expuesto, poniendo de manifiesto aún mas la incongruencia anotada, posteriormente se plantea este mismo cargo en una de las causales de fondo, que en su momento será examinada por esta Superioridad.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL DE FONDO: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"

Los motivos que preceden esta causal indican los siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal "Ad-Quem" en la Resolución impugnada confirmatoria de la sentencia del Juez "A-Quo", se fundamenta en dictámenes periciales para fijar la línea divisoria de la finca 9391 que discrepan con los límites o áreas determinadas en el correspondiente título de dicha finca sobre el cual se solicitó el proceso de deslinde y amojonamiento (Ver. foja 3 y reverso del expediente).

SEGUNDO: Los peritos designados para localizar la línea divisoria de la finca 9391 no tuvieron en cuenta el título de RICARDO ARANGO ARIAS propietario de la finca 5740, ni el título de la finca 9391 de Urbanización Farallón, S. A. este último de fecha posterior al título del Dr. Ricardo Arango". (Foja 407).

De lo expuesto en los motivos no se observa un cargo congruente con la causal invocada. En ellos se ataca la actividad desarrollada por los peritos designados y el hecho de que el fallo impugnado se haya fundamentado en tales dictámenes. Estos señalamientos son referentes, más bien, a errores relacionados al medio de prueba y su consideración, lo que resulta incompatible con la causal invocada, que debe ser independiente de toda cuestión de hecho o probatoria.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"

En los motivos referentes a esta causal se expresa:

"PRIMERO: El Tribunal Ad-Quem apreció erróneamente y le restó valor probatorio a la prueba consistente en la Escritura Pública N° 991 de 13 de febrero de 1978, inscrita en el Registro Público al tomo 1564, Folio 60, Finca 11246, Asiento 1, 2 de agosto de 1978, mediante la cual TEODOLINDA ALMILLATEGUI DE SHAW segregó de la finca 10718 un lote de terreno de 5889 metros con 20 decímetros cuadrados que vendió a RICARDO ARANGO ARIAS. (Ver fojas 113 a 118 del expediente).

SEGUNDO: El Tribunal no le atribuyó el valor probatorio que le correspondía a la prueba consistente en la Escritura Pública N° 1181 de 16 de febrero de 1977 de la Notaría Cuarta de la Provincia de Panamá, inscrita al Tomo 5550, Folio 184, Finca 5740, Asiento 4, de la Provincia de Coclé. (Ver fojas 113 a 118 del expediente). (F. 408)."

Ambos motivos atañen a que el tribunal no le atribuyó a las aludidas Escrituras Pública el valor probatorio que les correspondía, sin embargo, no dicen cuál sería ese valor que no les fue otorgado, es decir, no se aclara porque se dice que el sentenciador las valoró erradamente y cuál fue la situación o la infracción de derechos sustantivos que se produjo como consecuencia de dicho error probatorio.

Además de lo expresado, en el siguiente apartado del recurso, el casacionista omite citar y explicar las normas sustantivas que se suponen fueron violadas por la indebida actividad de apreciación probatoria desplegada por el Tribunal.

Consecuentemente, dentro de esta causal, el obligado cargo de injuricidad no ha sido determinado en forma completa por lo que, a juicio de la Sala, cabe la posibilidad de que el recurrente enmiende los aspectos omitidos.

Sin embargo, no se puede aplicar el mismo criterio, sobre la corrección, en cuanto a los otras causales, es decir, la dos de forma y la primera de fondo, pues las mismas resultan inadmisibles por las razones apuntadas, de modo que no pueden ser acogidas.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ADMITE el recurso de casación en la FORMA; NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, ambos



propuestos por RICARDO ARANGO ARIAS contra la resolución de 26 de noviembre de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. Y HOTELES CONTINENTALES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

ANTHONY LIM O ANTHONY PATRICK LIM, DAMARIS CHONG DE LIM, HORACIO CHIAL Y ADRIENNE PEARL LIM DE CHIAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE VICTORIANO GONZÁLEZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO SANTAMARÍA, en su condición de apoderado judicial de los demandados ANTHONY PATRICK LIM y otros dentro del proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por VICTORIANO GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de junio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor, presentando el escrito que corre de fojas 238 a 240.

Esta Sala, al realizar el examen del escrito de casación en atención a los requerimientos que establecen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, advierte que el mismo contiene deficiencias, las cuales a continuación se detallan:

La causal se determinó en los siguientes términos "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. ...".

Resulta notorio que el recurrente está invocando las dos causales probatorias conjuntamente, pues se refiere al ERROR DE HECHO y a la APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, cuando la forma correcta es referirse al error de hecho sobre la existencia de la prueba o bien, el error de derecho en cuanto a su apreciación. Sin embargo, de lo expuesto en los motivos se infiere que pretende aludir a esta última, es decir, a la causal de error de derecho.

El apartado dedicado a los motivos que sirven de fundamento a la causal no ha sido estructurado de acuerdo a la técnica propia de este recurso, ya que en los cinco motivos se hace referencia a diversas pruebas testimoniales y periciales que no apreció el Tribunal conforme a la sana crítica, pero no explica porqué y de qué manera la sentencia incurrió en tal error, sino que se cita el contenido de dichas pruebas, sin concretar el cargo en forma completa, el cual debe consistir: 1) en el error y su demostración; 2) la consiguiente infracción de la ley sustantiva; y 3) la incidencia del cargo en la parte dispositiva de la

resolución impugnada. Cabe recordar que los errores, en que incurre el sentenciador al apreciar la prueba, por sí solos no configuran la causal de casación sino que son los medios por los que se llega al motivo principal, que es la infracción de la ley sustantiva.

En estos casos en que se alega que no se aplicó la sana crítica al valorar pruebas, se debe señalar en qué forma se dejó de aplicar, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico o porque no está acorde con el entendimiento humano o la experiencia y también se debe indicar en qué se basa para llegar a esa conclusión. (Ver sent. de 4 de mayo de 1991 -Rodríguez -vs- Rodríguez).

Los aludidos planteamientos incompletos y confusos observados en los motivos respecto a esta causal, también se observan en el concepto de infracción que desarrolla el casacionista sobre las disposiciones que cita como violadas, además de que cita dos veces el primer párrafo del artículo 773 del Código Judicial expresando argumentos distintos sobre su vulneración (ver. fs. 224 y 225), disposición que además es incongruente con la causal ya que no contiene reglas de valoración que pudiera haber infringido el sentenciador, sino que expresa el deber de las partes de probar los hechos o datos que alegan.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que ANTHONY LIM ó ANTHONY PATRICK LIM y Otros le siguen a VICTORIANO LORENZO GONZÁLEZ ORTEGA dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SAMUEL E. MARÍN M. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO VEGA CHEVALIER Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **SAMUEL E. MARÍN M.** interpuso de casación contra la sentencia de 18 de marzo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a **JULIO VEGA y RIGOBERTO CASTILLO.**

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por ambas, tal como consta a fojas 751 a 753 el opositor y 754 el recurrente.

Al realizar el examen de rigor del presente recurso de casación, se considera que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado SAMUEL E. MARÍN M., contra la sentencia de 18 de marzo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a JULIO VEGA Y RIGOBERTO CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

BANCO GENERAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARDEN TORRIJOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ARTURO GERBAUD DE LA GUARDIA en su condición de apoderado judicial del **BANCO GENERAL, S. A.**, parte demandada en el proceso ordinario instaurado por **MARDEN TORRIJOS HERRERA**, interpuso **Recurso de Casación** en el fondo contra la sentencia de 15 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Mediante resolución de fecha 17 de enero de 1997, que corre de fojas 323 a 329, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación, por haberse incurrido en errores respecto a las dos causales de fondo invocadas. En la primera, consistente en la aplicación indebida se expresaron cargos propios de la violación directa, señalándosele al recurrente que tenía la posibilidad de corregir dicho defecto, determinado la causal pertinente en congruencia con los motivos y las normas de derecho. En cuanto a la segunda causal que el casacionista determino como la de interpretación errónea, la Sala observó que había sido establecida como una alternativa para el evento de que no prosperara la primera y las premisas que planteaba eran incompatibles y contradictorias a lo dicho en primera, por lo que se ordenó enmendar esta deficiencia de plantear causales que se excluyen mutuamente.

Al examinarse el escrito de formalización del recurso de casación corregido (fs. 331 a 339) se aprecia que el recurrente eliminó la segunda causal de interpretación errónea y matuvo la primera de aplicación indebida.

Sin embargo, se ha podido verificar que, si bien, corrigió las deficiencias que presentaba la primera causal (de aplicación indebida) manteniendo en sus apartados los cargos que le son congruentes, al eliminar los cargos que no eran acordes con la misma, los incluyó en otra causal (violación directa) distinta a la segunda que originalmente había determinado en el primer escrito del recurso.

Es decir, que en lugar de corregir la segunda causal, como le había indicado la Corte, introdujo una nueva causal reemplazando la causal originalmente invocada (interpretación errónea) por otra completamente diferente (violación directa) lo cual no es admisible en casos como el presente, en que se le concede al recurrente la oportunidad de subsanar las deficiencias de su escrito de casación, únicamente, conforme a lo indicado por la Sala dentro de la causal que ha sido empleada, pero de ninguna manera para que haga uso de otra causal diferente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y no admite la segunda causal del recurso de casación propuesto por el BANCO GENERAL, S. A. contra la sentencia de 15 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso instaurado por MARDEN TORRIJOS HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DEL USAID PANAMÁ, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MABEL TROYA DE STEPPUHN, en representación del señor JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ, anunció y formalizó oportunamente, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior, el 18 de diciembre 1996, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ le sigue a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS USAID, PANAMÁ, R. L.

Recibido el negocio en la Secretaría de la Sala y, previo el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley, a objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso formulado, lo cual fue aprovechado por ambas partes. Vencido el término es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, dada la naturaleza del mismo. Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala la ley.

La Primera causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma se encuentra contemplada como tal en nuestra legislación.

En cuanto a los motivos, la Sala observa que, en términos generales, los mismos están adecuados a los requisitos que exige la ley, sin embargo, no sucede lo mismo en la exposición del tercer requisito.

La Sala de Casación al analizar las infracciones de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, considera que el recurrente ha citado normas de carácter valorativo, resultando incongruente con el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba aludido en esta primera causal. El casacionista debe citar y explicar normas que conceptúen las distintas clases de prueba que existen en nuestro cuerpo legal patrio. Aunado a ello debe señalar y explicar las normas sustantivas que fueron infringidas como consecuencia del supuesto error probatorio cometido por el Tribunal Superior.

Los errores anteriormente señalados deben ser corregidos.

La segunda causal es: Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma se encuentra contemplada como tal en nuestro Código Judicial.

Al realizar un análisis de los motivos, la Sala advierte que los dos primeros motivos que sirven de fundamento a la causal no son más que apreciaciones subjetivas, conteniendo en cada uno de ellos una serie de consideraciones e interpretaciones del recurrente, lo que no corresponde en el presente recurso. Repetidamente esta Corte de Casación ha señalado que los motivos deben consistir en hechos claros y precisos, puesto que son ellos los que dan vida a la causal.

Si bien el recurrente señala las pruebas mal valoradas por parte del Tribunal Superior, no precisa en forma clara de qué manera el Tribunal incurrió en el error de valoración de las mismas. Reiteramos al casacionista que no debe caer en apreciaciones subjetivas, sino en verdaderos cargos de injuricidad contra la sentencia, ya sea en cada uno de los motivos o en el conjunto de ellos.

En cuanto a las infracciones de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, la Sala considera que el casacionista debe ser más concreto en su explicación. Este Tribunal desea ser ilustrado sobre el tema que nos ocupa, pero no debe ser inundado de alegatos innecesarios y repetitivos, impropios del formal recurso de casación.

Las anomalías antes mencionadas deben ser subsanadas por medio del escrito de corrección.

La tercera causal es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo cual influye sustantivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma se encuentra consagrada como tal en nuestro Código de Procedimiento Civil.

En referencia al único motivo esbozado por el recurrente, la Sala observa que dentro del mismo no se formulan cargos de injuricidad contra la sentencia, contrario a ello, el casacionista al manifestar su inconformidad con el fallo, realiza alegatos y exposiciones de carácter subjetivo, lo que resulta incongruente con la causal alegada.

En cuanto a las normas infringidas y a la explicación de cómo lo han sido, mal puede entrar la Sala a conocer de las mismas cuando los motivos resultan totalmente incongruentes con la causal, teniendo que ser rechazados por esta Sala. Sin embargo, este Alto Tribunal le advierte al casacionista que las normas citadas resultan igualmente incongruentes con el concepto de violación directa. El artículo citado es una norma de carácter procesal cuyo objetivo es indicarle al tribunal las reglas que deben seguirse para el pronunciamiento de las sentencias. Dicha excerta legal no puede ser invocada dentro de la presente causal, ya que la misma no puede sustentar por sí sola el derecho pretendido.

El artículo solamente indica reglas de procedimiento y no consiste en una norma que otorgue derechos de naturaleza sustantiva a la parte.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal de fondo, y DECLARA INADMISIBLE la tercera causal de fondo, propuesta por JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de diciembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Interino

=====  
=====

ININCO, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. A ININCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alegría & Jurado, apoderada judicial de la sociedad **ININCO, S. A.**, presentó recurso de casación contra sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de marzo de 1996, que decidió excepción de pago propuesta por la parte recurrente en casación, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. (CREAGRO)** en su contra.

Se encuentra pendiente de resolver la admisibilidad del recurso, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos exigidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible de impugnación mediante recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el libelo contentivo del recurso, se advierte que se trata de casación en la forma, en la que se invoca como única causal "Por haberse omitido trámite considerado esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, el primero y el tercero se refieren a que el Juzgado de Circuito, que conoció en primera instancia del negocio, "no fija ni determina" los días para la práctica de la prueba.

Al revisar el expediente, la Sala observa que la supuesta falta a la que se refiere el recurrente, tuvo lugar durante la primera instancia. No obstante,

no fue reclamada en esa instancia ni en la segunda.

Lo mismo ocurrió en relación con la falta que alega el recurrente en el motivo segundo, donde dice que el Tribunal Superior únicamente concedió un término de tres días en lugar de cinco, como prescribe el artículo 1122 del Código Judicial cuando se trata de apelación de sentencia, lo que en su opinión, lo colocó "en indefensión efectiva, por cuanto que disminuye la oportunidad de la ejecutada para hacerse oír en el juicio, mediante el escrito correspondiente al sustento de su apelación y con respecto a lo decidido en primera instancia, sin el cumplimiento de la etapa correspondiente a la práctica de las pruebas, requisito esencial en la tramitación procesal." (F. 88)

Sin embargo, no existe constancia en el proceso de que el recurrente presentara su escrito por insistencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 476 del Código Judicial.

En estas circunstancias, el presente recurso no cumple con el requisito adicional que prescribe el artículo 1179 del Código Judicial para la casación en la forma, en el sentido de que no será admisible el recurso si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera. Tampoco existe evidencia de que el reclamante estuvo impedido para hacerlo ni se trata de vicio insubsanable o no convalidable.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma, presentado por la sociedad ININCO, S. A., dentro del proceso ejecutivo instaurado por CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. (CREAGRO) en su contra.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Encargado

=====  
=====

MÁXIMO GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS R. AYALA MONTERO** en su condición de apoderado judicial de la parte actora, **MÁXIMO GÓMEZ R.**, dentro del proceso ordinario seguido contra **COCA COLA DE PANAMÁ CÍA. EMBOTELLADORA**, ha interpuesto recurso de casación de **FORMA y de FONDO contra la Sentencia de 10 de septiembre de 1996**, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que ambas aprovecharon al presentar sus escritos que constan de fojas 722 a 747 (opositor) y 748 a 754 (recurrente).

La Sala procede, entonces, a la confrontación del escrito de casación con los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código Judicial para su admisibilidad.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se ajusta a lo normado por los artículos 1148 y 1149 ibídem. y el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal.

En cuanto al análisis del escrito de formalización, en relación a los requerimientos consagrados en el artículo 1160 del citado Código, veremos en primer lugar la casación en la forma y posteriormente la de fondo.

#### CASACIÓN EN LA FORMA

Como causal única de forma se invoca la contenida en el numeral 7, literal a, del artículo 1155 del Código Judicial, es decir: "por no estar la sentencia en concordancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de controversia".

Como motivos que sirven de fundamento a la causal se determinan seis, cuyo contenido textual es el siguiente:

"...

PRIMERO: Mediante sentencia de primera instancia (la N° 4 del 13 de enero de 1995), el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Civil, denegó la demanda ordinaria que propusimos contra la Coca Cola de Panamá Compañía embotelladora, con base en el razonamiento jurídico de que nuestro derecho a reclamar según los hechos descritos en el libelo de la demanda estaba prescrito, según el Decreto Ejecutivo N° 162 de 1993.

SEGUNDO: Notificadas ambas partes del contenido de la sentencia descrita, el suscrito apeló del contenido de la misma, apelación que nos fue concedida y que sustentamos en tiempo oportuno ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, arguyendo que no era cierto que nuestro derecho a reclamarle a la parte demandada estaba prescrito y que el instrumento jurídico utilizado como fundamento de la sentencia de primera instancia no era el adecuado, por lo que solicitamos al Tribunal de segunda instancia que revocara la sentencia del aquo y en su lugar condenara a la empresa demandada a lo pretendido por nosotros.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 1996, confirmando la sentencia apelada "en el sentido de absolver a la empresa demandada".

CUARTO: La conclusión del Primer Tribunal Superior de Justicia se fundamentó en que consideró que no tenía razón el aquo en decretar la prescripción del derecho o caducidad del mismo, pues era aplicable el Decreto Ejecutivo N° 162 de 1993 por lo que ese Tribunal determinó que **"siendo que no operaba la caducidad decretada, debe esta superioridad entrar al análisis de la pretensión reclamada"** (resaltado es nuestro).

QUINTO: De acuerdo con el artículo 1133 del Código Judicial, el Tribunal Superior sólo podía y debía conocer la parte de la sentencia de primera instancia que nos era desfavorable en nuestra



calidad de apelante (sólo la relativo a si efectivamente existía o no caducidad o prescripción del derecho de mi cliente para reclamar) y no podía entrar a conocer y mucho menos a enmendar la parte de la resolución que no era objeto de dicha apelación ni entrar en análisis de aspectos no sometidos a su consulta como la procedencia a valorar las pruebas.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en la valoración de algunas pruebas constantes en autos para tomar una decisión respecto de la sentencia apelada y esa no era la causa de la apelación, pues el a quo no valoró bien o mal las pruebas y contrapruebas; no fue ese su fundamento de hecho para fallar, ni nosotros discutimos el punto de valoración de pruebas para apelar. ..." (Fs. 709-711).

Como normas infringidas se citan los artículos 1116 y 1133 del Código Judicial.

Vemos que los transcritos motivos, además de aludir a una serie puntos que no son cónsonos con este apartado (como la expresión de alegaciones subjetivas y la citación de disposiciones legales), en síntesis, contienen un cargo contradictorio con la causal de forma invocada y con las disposiciones jurídicas que se citan; circunstancias que a continuación se proceden a determinar:

Según se dice, el fallo de segunda instancia, para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia, sólo podía entrar a considerar lo que le era desfavorable al apelante de tal decisión de primera instancia, o sea, si existía o no prescripción del derecho de su cliente para reclamar y no podía conocer o enmendar otros asuntos que no eran objeto de su apelación.

Así, el recurrente en casación reclama que en su apelación solicitó que se revocara el fallo del a-quo y "se condenara a la empresa demandada a lo pretendido por nosotros", pero que el Ad-quem, a pesar que consideró que no tenía razón el a-quo en decretar la prescripción de su derecho, determinó que debía **"entrar al análisis de la pretensión reclamada"**.

Considera la Sala que el planteamiento antes anotado no es acorde a la causal invocada, debido a que lo que el casacionista cuestiona no es que se haya resuelto sobre un punto ajeno a la controversia, sino que el fallo de segunda instancia entró a conocer las pretensiones de su demanda, y que, finalmente, no accedió a las mismas. Sobre estos señalamientos la jurisprudencia ha reiterado que la causal de extra petita **no es viable para impugnar una resolución que negó las declaraciones pedidas por el demandante**, cuando dicha sentencia resolvió sobre los puntos de la demanda. (Ver "CASACIÓN", Jorge Fábrega P., 1995, p. 197).

Sin embargo, de lo expresado en los motivos, y en relación con la infracción que se imputa del artículo 1133 del Código Judicial, también surge un cargo relativo al desconocimiento de la prohibición de la reformatio in pejus que, como ha dicho la Sala, "no da margen a estimar que se ha resuelto sobre un punto no controvertido, sino a una causal relacionada con la falta de competencia procesal ..." (Sentencia de 11 de julio de 1977, ver ob. cit., p. 182). Consecuentemente, el defecto que se aduce y la norma que se cita como violada no son congruentes con la causal invocada.

En tal sentido, cabe señalar que para poder impugnar en casación un fallo de segunda instancia, con fundamento en la vulneración del artículo 1133 del Código Judicial, debe producirse efectivamente la figura procesal de la **Reformatio in Pejus** consagrada por dicha norma, que se refiere al hecho de que la competencia del superior en cuanto al contenido de su decisión esté limitada,

al conocer el juicio en apelación, a lo que es desfavorable al apelante, y por ello no puede reformar lo decidido por el inferior en lo que beneficie al recurrente. Sobre esta situación se tiene dicho:

"La apelación interpuesta y concedida sólo daba competencia al Tribunal de segunda instancia para censurar al **auto** apelado cuando era desfavorable a los apelantes, no cuando los favorecía, por razón de lo dispuesto en el art. 1043 del C. J. (23 de mayo de 1940. R. J. N° 5 pág. 655).

Incorre en causal de casación en la forma el tribunal de apelación que se sale de lo desfavorable para considerar puntos resueltos favorablemente al apelante y ya consentidos por la partes. (R. J. N° 10 de octubre de 1940, pág. 1555)."

(ESTUDIOS PROCESALES, Jorge Fábrega P., Tomo I, 1988, pp. 697 y 698)  
(Énfasis subrayado es de la Sala).

La situación antes descrita no se presenta en este caso, pues no se trata de la apelación de un auto sino de una sentencia (concedida en efecto suspensivo), por lo que el Tribunal Superior para los efectos del conocimiento de tal apelación, luego de haberse pronunciado sobre lo cuestionado por el apelante (al punto que le era adverso), adquirió competencia sobre todo el proceso quedando obligado, al sustituir la decisión del inferior, a pronunciarse en forma general sobre las pretensiones y demás aspectos del proceso.

Por tanto, resulta evidente que el recurrente cometió un error en cuanto a la especificación de la causal de forma, frente a la situación planteada, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

Como causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De lo expuesto en los motivos se infiere que el recurrente hace alusión indistintamente a cargos referentes a las dos causales probatorias, pues, además de cuestionar la valoración que realizó el fallo en relación a la prueba consistente en el "platillo premiado y no pagado" y al informe pericial acerca del mismo, también alude a que "no consideró ninguna otra prueba del expediente", lo que hace que la decisión de segunda instancia "carezca de objetividad".

Igualmente, en ninguno de los motivos se menciona el obligante cargo relativo a la infracción de preceptos de carácter sustantivo como consecuencia del yerro probatorio, sino que, como conclusión, el casacionista expresa:

"CUARTO: La actuación de valoración parcial de pruebas y de no consideración de otras hace que la sentencia recurrida colisione con normas del Código Judicial acerca de la valoración de las pruebas en procesos contenciosos. ..." (Fs. 713).

Así mismo, en el siguiente apartado del recurso se observa la referida omisión de no citar las normas sustantivas, imprescindibles para estos casos de casación en el fondo, pues son las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

Sobre esta grave deficiencia del recurso, el Profesor Jorge Fábrega P. en

su obra sobre casación expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan --ha dicho la Corte-- el recurrente se queda en el umbral." (Fs. 138).

Vemos, entonces, que los errores probatorios del sentenciador por sí solos no configuran causal de casación, sino que son el medio por el cual puede arribarse al motivo principal que consiste justamente en la infracción de las normas sustantivas.

Consecuentemente, esta grave omisión hace que el recurso de casación de fondo resulte incompleto e imposibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación de FORMA y de FONDO propuesto por MÁXIMO GÓMEZ R. contra la Sentencia de 10 de septiembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RICARDO ARDITO JUÁREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A CESAR ALBERTO ARDITO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor **RICARDO ARDITO JUÁREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de casación contra auto proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 5 de mayo de 1997, dentro del proceso de rendición de cuentas instaurado por el recurrente contra el señor **CESAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL**.

Encontrándose pendiente de decidir la admisibilidad del recurso, la firma forense Murgas & Murgas, apoderada del señor ARDITO JUÁREZ, presentó ante la Secretaría de la Sala Civil, escrito en el que manifiesta que desiste del presente proceso, en virtud de que las partes han celebrado una transacción extrajudicial y que no tienen reclamaciones de ninguna naturaleza que formularse en relación con el mismo, por lo cual solicitan acoger y aceptar el desistimiento.

En vista de ello, el Magistrado Sustanciador le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada en el proceso quien, mediante su apoderado judicial, Licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado, presentó escrito en el que expresamente acepta el mismo, el cual es consultable a foja 61 del expediente.

El artículo 1080 del Código Judicial se refiere al desistimiento del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1080. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres (3) días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma o por otra vía."

En el caso que nos ocupa la Sala observa que se han cumplido todos los requisitos que exige la disposición legal transcrita. Igualmente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como se colige del poder consultable a foja 56. Por último, el escrito de desistimiento fue presentado personalmente en la Secretaría de la Sala Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial, razón por la cual se debe admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO solicitado por la firma forense Murgas & Murgas, en representación del señor RICARDO ARDITO JUÁREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 Secretario Interino

=====  
 =====  
 =====

BROSTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAPRI EXPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ÍTALO N. SALCEDO en su condición de apoderado judicial de la

sociedad **BROSTAL, S. A.**, parte demandada en el proceso ordinario instaurado por **CAPRI EXPORT, S. A.**, ha interpuesto **Recurso de Casación** (en el fondo) contra la sentencia de 16 de septiembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para el alegato sobre la admisibilidad del recurso, respecto a lo cual sólo presentó escrito el apoderado del opositor (fs. 313-316).

Sin embargo, a pesar de lo alegado, a juicio de la Sala, este recurso cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 1165, en concordancia con el 1160 del Código Judicial, ya que:

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso fue interpuesto en término legal; el escrito de formalización, que corre de fojas 295 a 305, cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem. y, las causales expresadas son de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por BROSTAL, S. A. contra la sentencia de 16 de septiembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso instaurado por CAPRI EXPORT, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

MISAL HERNÁNDEZ SIERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD O IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO QUE LE SIGUE A ELIGIA SIERRA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del 17 de enero de 1995, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Liado. Ricardo Corcho, en representación de **MISAL HERNÁNDEZ SIERRA**, quien actúa en representación de su menor hijo **MISAL HERNÁNDEZ SALÍS**, dentro del proceso ordinario de nulidad de testamento, contra la Sra. **ELIGIO SIERRA DE HERNÁNDEZ**.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 17 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 31 de 22 de marzo de 1993, dictada por el Juez Primero de Circuito de Barajas, Ramo Civil, que negó declarar la nulidad del testamento otorgado por el Sr. MISAL HERNÁNDEZ DELGADO.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

## ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el señor MISAEL HERNÁNDEZ SIERRA, actuando en nombre de su hijo MISAEL HERNÁNDEZ SOLÍS -entonces menor de edad- promovió juicio ordinario con el fin de que se declarara la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 349 de 26 de abril de 1991 expedida por la Notaría de Circuito de Barajas, contentiva de testamento otorgado por MISAEL HERNÁNDEZ DELGADO sólo en favor de quien fue su esposa, ELIGIA SIERRA DE HERNÁNDEZ; que se declarara que sólo es válida la Escritura Pública N° 23 de 6 de abril de 1990, por medio de la cual el testador había constituido como herederos a su esposa, ELIGIA SIERRA DE HERNÁNDEZ y a su nieto MISAEL HERNÁNDEZ SOLÍS, y que se condenara en costas por temeraria acción.

El demandante consideró que ocurrieron una serie de irregularidades, tanto en el acto de manifestación de voluntad del testador, como en la escritura contentiva de ella, tales como:

Que no era la voluntad del testador la que aparecía como tal en la Escritura impugnada;

Que en la primera foja de la Escritura, la Notaria señaló que el testador le solicitó hacer constar su voluntad, y sin embargo en la segunda página de dicho instrumento, manifestó que la minuta fue confeccionada por una Licda. VERNAZA;

Que la Notaria dejó constancia en la Escritura que a su juicio, el testador se encontraba en su entero y cabal juicio para otorgar testamento, cuando sólo tenía que decir "con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento";

Que en la Escritura impugnada, el testador jamás manifestó estar en su sano y cabal juicio;

Que en el acto de otorgamiento de testamento, al Sr. HERNÁNDEZ DELGADO jamás se le leyó la minuta, confeccionada por la Licda. ELVIRA VERNAZA.

Que a pesar que el Dr. MANUEL ESPINO BRAVO afirmó que el testador sufría cardiopatía arterioesclerótica, jamás se determinó mediante dos especialistas -según señala la ley- si estaba en condiciones para otorgar un nuevo testamento;

Que en ningún momento el testador pidió que se firmara a su ruego por no poder hacerlo, siendo la Notaria quien hizo esa afirmación.

La instancia concluyó con la ya mencionada sentencia N° 31 del 22 de marzo de 1993, que negó lo pedido.

El Licenciado Ricardo Corcho apeló esa decisión, provocando la actividad procesal en segunda instancia, que concluyó con la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la misma.

## CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el cual fue invocada una sola causal, consistente en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LA CUAL HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LOS DISPOSITIVOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Dicha causal fue sustentada en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: En este juicio especial de impugnación de testamento, en (sic) el testigo instrumental ADELAIDO ROA CASTILLO, que firmó el testamento otorgado en escritura pública N° 349 de 26 de abril de 1991, expedida por la Notaría del Circuito de Barajas, cuya copia autenticada reposa a fojas 20 a 22 y de fojas 105 al 108, rindió declaración extrajudicial ante el Juzgado Primero Penal de Barajas afirmando que no le leyó el testamento al señor MISAEEL HERNÁNDEZ DELGADO, que no fue a la Clínica Hospital Jesús Nazareno, y que firmó el testamento en la Notaría. Esta declaración extrajuicio que se lee a fojas 38 VTA no fue objetada por la parte demandada durante el término de traslado de pruebas como consta en el informe secretarial a foja 39. Sin embargo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción ni plena prueba a esta declaración que comprueba que el difundo (sic) jamás otorgó el testamento ni fue su última voluntad desconocer los derechos de mi representado. Por tanto el AD-QUEM incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Este mismo testigo instrumental ADELAIDO ROA CASTILLO, al citársele para que se reafirmara en su declaración rendida a foja 38 VTA, expresó ante el Tribunal de la causa, como consta a foja 70 que no se ratificaba de dicha declaración, pero sí reconoció su firma puesta en el documento de la declaración extrajuicio. Sin embargo, el AD-QUEM no valoró esta aceptación del testigo ni le reconoció valor de convicción al reconocer la firma, la cual implica reconocimiento del documento o confirmación de la declaración extrajuicio. Al no valorar en forma integral este reconocimiento de firma y la afirmación de dicho testamento sin analizarla en conjunto con las demás pruebas con la sana crítica el AD-QUEM incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo substancial del pleito.

TERCERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no valoró, conforme a la sana crítica la declaración rendida por la Notaria MARÍA DEL CARMEN SALERNO DE VIRSI (f. 56), que señaló que el ahora difunto externó su voluntad primero en una minuta confeccionada por una Licenciada VERNAZA, en la misma Notaría; que fue ella la que redactó las iniciales del ferrete y que el testigo instrumental firmó el documento por que el señor MISAEEL HERNÁNDEZ DELGADO, manifestó que no podía escribir. Tampoco valoró conforme a la sana crítica la declaración el Doctor MANUEL ESPINO BRAVO (fjs. 82) quien expresó, que el paciente MISAEEL HERNÁNDEZ DELGADO no tenía la movilidad normal de una persona sana. Estas dos declaraciones analizadas en su conjunto, con la rendida por el testigo instrumental permiten concluir que el hoy difunto no expresó su voluntad, por lo que el AD-QUEM incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba influyendo tal error en lo substancial del pleito.

CUARTO: Como consecuencia del error de derecho incurrida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el AD-QUEM dejó de aplicar normas sustantivas del Código Civil que obligan a declarar nulo un testamento no suscrito por el testador sino por un testigo instrumental que no acudió personalmente al lecho del enfermo donde supuestamente se otorgó el testamento."

Advierte la Sala que el primer cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, contenido en los motivos primero y segundo, consiste en que el

Tribunal de segundo grado no valoró debidamente la declaración extrajudicial del testigo **ADELAIDO ROA CASTILLO**, en la que afirma no haberle leído el testamento al causante, que no fue a la Clínica Hospital Jesús Nazareno, lugar donde estaba el testador, y que firmó el testamento en la Notaría. También expresa que la contraparte no objetó la declaración. Sin embargo, el Tribunal Superior no le reconoció valor.

Igualmente, en relación con la declaración de ROA CASTILLO, acepta el recurrente que el testigo (a petición del recurrente) concurrió al Juzgado y no ratificó su declaración. No obstante, porque el testigo acepta como suya la firma en la declaración, sostiene que ha de dársele valor a la declaración.

En el tercer motivo el recurrente se refiere a la mala valoración por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de las declaraciones de la Notaria MARÍA DEL CARMEN SALERNO DE VIRZI y del Doctor MANUEL ESPINO BRAVO. La primera, según el recurrente, manifestó que el testador "externó su voluntad primero en una minuta confeccionada por una Licenciada Vernaza, en la misma Notaría"; que la Notaria "redactó las iniciales del ferrete" y que el testador manifestó no poder firmar, por lo que lo hizo un "testigo instrumental".

El Doctor Manuel Espino Bravo a su vez, según el recurrente, afirma que el paciente no tenía la movilidad normal de una persona sana.

#### CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, es menester para la Corte decidir el caso, previa las siguientes consideraciones.

En lo que se refiere a la mala valoración de la declaración extrajudicial del testigo instrumental ADELAIDO ROA CASTILLO (F. 38), la Sala considera que no prospera este cargo de injuridicidad.

Se observa que:

- 1) La prueba objeto de examen consiste en una declaración extrajudicial;
- 2) La demanda fue presentada el 13 de junio de 1991; la misma fue repartida el 14 de junio de 1991 al Juzgado Primero de Circuito de Barajas, Ramo Civil (f. 25);
- 3) La declaración fue rendida el 24 de junio del mismo año (f. 38);

Por lo tanto, cuando se pidió la declaración extrajuicio ya había un juez competente, determinado en forma concreta, quien la debía recibir, a tenor de lo normado en el artículo 818 del Código Judicial.

Empero, la declaración fue solicitada y rendida ante el Juzgado Primero de Circuito de Barajas, Ramo Penal, no competente para recibir dicha declaración, que se utilizaría en un proceso civil, lo cual incumple lo señalado por el artículo 818 del Código Judicial, cuando establece que las declaraciones como ésta se rinden "ante el Juez que fuere competente".

Además, si bien la parte contraria no manifestó que deseaba repreguntar, la misma parte demandante pidió que rindiera testimonio (F. 35), el cual fue rendido, y a la primera pregunta que le formuló su apoderado, en el sentido de si se ratificaba en su declaración extrajudicial, contestó que no (F. 70).

El solo reconocimiento de que él firmó esa declaración extrajudicial no tiene la consecuencia de darle valor a lo declarado, si el testigo no ratifica



lo entonces declarado; es decir, no aprueba o confirma su dicho, dándolo por valedero y cierto, como ocurrió en el caso que nos ocupa. De esta manera, queda sin sustento este primer cargo que se le hace a la sentencia de segunda instancia.

Otro cargo de injuridicidad que aparece en el motivo tercero, se refiere a la declaración de la Notaria que autorizó la Escritura del testamento cuya nulidad pide el demandante, Licenciada MARÍA DEL CARMEN SALERNO DE VIRZI. De esa declaración el motivo expresa lo siguiente:

1) La Notaria hace saber que el testador "externó su voluntad primero en una minuta confeccionada por la Licenciada Vernaza (Elvia Vernaza Castillo).

2) Que la Notaria "redactó" las iniciales del ferrete (más bien dibujó el ferrete en la escritura del testamento).

3) Que el testador manifestó que no podía escribir.

Refiriéndose a la declaración de la Notaria expresa el recurrente que no fue valorada de acuerdo con la sana crítica.

De ninguno de los hechos afirmados en el motivo tercero, en relación con la declaración de la Notaria, puede surgir nulidad del testamento impugnado.

Por otra parte, el mismo motivo tercero se refiere a la declaración del Doctor MANUEL ESPINO BRAVO, y dice que el testigo expresó que el testador, señor MISAEEL HERNÁNDEZ DELGADO "no tenía la movilidad normal de una persona sana."

No es explícito el recurrente en casación en cuanto a cómo la falta de movilidad que padecía el testador afecta la validez del testamento. Agrega el recurrente allí mismo que la declaración del Dr. ESPINO BRAVO junto con la de la Notaria SALERNO DE VIRZI y con la del testigo ADELAIDO ROA CASTILLO "permite concluir que el hoy difunto no expresó su voluntad".

No se puede apreciar, en verdad, cómo del planteamiento que formula en los motivos acerca de los elementos probatorios a que hace alusión, el recurrente infiere la conclusión de que el testador no expresó su voluntad. Su discurrir a juicio de la SALA, no conduce a esa conclusión.

No hay, por tanto, razones para invalidar la sentencia recurrida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 17 de octubre de 1994, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Interino

=====  
=====

JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. (EN LIQUIDACIÓN) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha de resolver la Sala, luego de los trámites de rigor, los recursos de casación interpuestos por ambas partes en este proceso ordinario contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada 17 de mayo de 1996.

El recurso de casación de la parte demandante, señor **JERRY LEE HARVEY**, es de fondo. Se invoca la causal de fondo en el concepto de interpretación errónea.

En cuanto al recurso de casación de la parte demandada, **BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L. T. D.**, consiste de dos causales, la que originalmente aparecía como segunda causal de fondo, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba; y la originalmente tercera causal de casación en el fondo, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Se tratará en primer término el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

La causal, de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, ya mencionada, se refiere no a la totalidad del conflicto entre las partes, sino únicamente a un aspecto del mismo: la prescripción de la acción para reclamar por el indebido retiro de fondos de los depósitos que JERRY LEE HARVEY constituyó en el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L. T. D., por parte de un oficial del banco depositario.

La sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia sostiene que cuando se ejercitó la acción había prescrito el derecho y la acción para reclamar por esos actos.

Para la Sentencia las sustracciones o retiros de los fondos de los depósitos de JERRY LEE HARVEY, ocurrieron entre mayo de 1985 y mayo de 1986. La demanda originalmente se presentó el 21 de febrero de 1992, y fue corregida a petición de la parte demandada, por orden del juzgado de primera instancia, mediante libelo presentado el 20 de agosto del mismo año (f. 27).

Se tomó como término de prescripción el de cinco años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, o sea, la prescripción ordinaria en materia comercial.

El apoderado del recurrente JERRY LEE HARVEY contradice el criterio que informa la Sentencia, de computar el término de prescripción a partir de la fecha en que se efectuaron indebidamente los retiros de fondo de las cuentas de Lee Harvey; es decir, los actos del BANCO dando por restituido a Harvey parcialmente el o los depósitos. Propone que otro debe ser el punto de partida cuando quien se perjudica con la prescripción "no haya tenido oportunidad razonable de conocer los hechos y circunstancias que dan nacimiento a la obligación" (motivo tercero). O sea, que el artículo 1650 del Código de Comercio, que expresa que el término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, ha de interpretarse en el sentido de que cuando el titular del derecho que prescribe no haya tenido oportunidad razonable de conocer la situación, entonces el término se comenzará a contar a partir del momento en que haya tenido oportunidad de conocer la situación.

Veamos cuáles, de acuerdo con el recurrente, son los hechos que produjeron que JERRY LEE HARVEY no tuviera la oportunidad razonable de conocer la situación,

en relación con la cual debía reclamar el reembolso de las sumas que fueron sustraídas de sus depósitos, no por el BANCO formalmente, y que fueron acreditadas como parcialmente restituidas al mismo Harvey.

A ello se refiere el apoderado de Harvey, no en los motivos, como en principio debiera ser, para ilustrar debidamente acerca de lo que se trata, fácticamente, sino en el capítulo de las disposiciones violadas y el concepto en que lo fueron; pero éstas consideraciones ya son extemporáneas. Ahora la SALA se ocupa del fondo o contenido del recurso de casación.

Esos hechos consisten en: (1) que las sustracciones fueron el producto de operaciones dolosas practicadas y autorizadas por funcionario del propio BANCO, con acceso a los libros y registros contables; (2) que el BANCO no presentó ni acreditó en el proceso ningún estado de cuenta, ni los documentos o copias de las renovaciones de tales depósitos que hubieran sido enviados a Harvey; (3) que una carta, fechada el 16 de mayo de 1988, que Harvey remitió al BANCO, en que se muestra conocedor de que se ha acreditado la restitución parcial de los depósitos, es el único indicio que permite establecer la fecha en que Harvey pudo razonablemente darse cuenta de ese acto (además el recurrente menciona los dictámenes periciales que se practicaron posteriormente, consideración que no parece pertinente) (f. 1459).

En primer lugar, la Sala considera que el término de prescripción que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio es el de la prescripción ordinaria, el más extenso en cuestiones mercantiles, y es en realidad un término dilatado, más en los tiempos que corren, lo que naturalmente influye en determinar el momento desde el cual se empieza a contar la prescripción, y para aceptar excepciones a la regla básica y general que establece la misma disposición legal, en el sentido de que "el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible".

Ciertamente los juristas se han planteado cómo debe entenderse lo del "día en que la obligación sea exigible". O sea, si es la posibilidad legal de ejercitar la acción correspondiente, o la posibilidad material de hacerlo.

José Puig Brutau sostiene que la doctrina estima que esta posibilidad es legal; pero él considera más razonable entender que para que empiece a correr la prescripción ha de entenderse la posibilidad real o material de hacerlo:

"Esta disposición exige que se precise lo que ha de entenderse por posibilidad de ejercitar la acción. La doctrina estima que esta posibilidad es la legal, sin que deban tenerse en cuenta las circunstancias materiales en que se encuentre el interesado u otras puramente personales, si no están previstas por la Ley. Por ello el art. 1.932 C. c. dispone que la prescripción produce efectos extintivos "en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley". Y añade en su segundo párrafo: "Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción".

Sin embargo, es más razonable entender que para que empiece el plazo de prescripción se ha de añadir a la posibilidad legal del titular del derecho de ejercitarlo, la posibilidad real o material de hacerlo. La razón es la que expuso la sentencia de 25 de enero de 1962 (Repertorio Aranzadi, núm. 562): "si nos atenemos a uno de los fundamentos racionales en que se basa la prescripción extintiva, que no es otro que la presunción de abandono o renuncia que la inacción del titular de un derecho parece implicar -teoría subjetiva aceptada por la Sala en sentencias de 17 de enero de 1928, 29 de junio de 1935 y 27 de abril de 1940- se comprende fácilmente que sólo se produce, precisamente, por la

pasividad del titular del derecho durante el tiempo determinado en la Ley; de donde se infiere que para que un derecho prescriba, no basta que haya nacido, sino que, además, es necesario que pueda ser ejercitado, por lo que, como fórmula general, la doctrina científica y la jurisprudencia proclaman, al unísono, que si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la Ley, ya de fuerza mayor, o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr contra aquél hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad" (El subrayado es nuestro). (José Puig Brutau, Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1996, Págs. 68-70).

En la opinión del jurista español, se puede apreciar que al preferir la posibilidad material, en vez de la legal, según el autor, se fundamenta en que la prescripción extintiva se inspira en la presunción de abandono o renuncia del derecho que prescribe, por parte de su titular; abandono o renuncia que se manifiesta en su inacción. Sin embargo, no es la única razón para establecer esta institución. Concurren también consideraciones de seguridad jurídica que la hacen necesaria, socialmente hablando, en la vida práctica. De manera que no resulta injustificado el principio básico y general de que la prescripción se cuenta a partir del día en que la obligación sea exigible legalmente. Habrá situaciones de excepción, muy calificadas, que puedan resultar manifiestamente injustas y que eventualmente se pudieran considerar para los efectos de tomar en cuenta la posibilidad material. Sería cuestión de ponderar casuísticamente.

La Sentencia de 25 de enero de 1962 que cita el autor Puig Brutau, habla de la consideración de la posibilidad material en los casos en que el titular del derecho "se encuentra en la imposibilidad de ejercitarla a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la Ley, ya de fuerza mayor, o hasta de la misma convención" (ver cita). Obviamente, en caso de que la Ley lo disponga, debe atenderse a lo que en ella se indique; y el caso de la fuerza mayor es una situación muy especialmente calificada.

En este orden de pensamiento, la Sala considera que normal y ordinariamente el término de prescripción empieza a correr desde el día en que la obligación sea exigible, entendiéndose que se trata de la posibilidad legal, no material, del ejercicio de la acción.

En el presente caso, como queda indicado, el recurrente invoca como hechos que determinan que no se considere la posibilidad legal: (1) el que las sustracciones indebidas que acreditaron una restitución parcial de los depósitos fueron ejecutadas por funcionario del propio BANCO; (2) que el BANCO no presentó en el proceso ningún estado de cuenta o cualquier otro documento que evidenciara que Harvey tuvo conocimiento que en sus depósitos se había acreditado la restitución parcial; y, (3) que la única referencia de que Harvey conoció la situación es su carta del 16 de mayo de 1988.

A ello se señala que corresponde a Harvey la carga de la prueba de que hubiese ocurrido una situación de fuerza mayor, que aconsejara que no se aplicara la posibilidad legal para los efectos del punto de partida de la prescripción.

Normalmente se supone que el depositante está en capacidad de acercarse al BANCO para informarse de la situación de sus depósitos, y ello podría ocurrir ampliamente y repetidas veces en el curso del término de prescripción de cinco años, de que se trata en este caso. Aún tomando en consideración la carta del propio Harvey, que obra a foja 465, se puede apreciar que está en conocimiento de los hechos el 16 de mayo de 1988, fecha a partir de la cual disponía de tiempo suficiente para ejercitar su acción, tomando en cuenta la posibilidad legal para contarla; pero no lo hizo.

Estima la Sala, de acuerdo con lo expuesto, que la sentencia impugnada mediante el recurso de casación aplicó correctamente el artículo 1650 del Código de Comercio, en el sentido de contar el término de prescripción a partir del momento en que ocurrieron las sustracciones indebidas, de parte de los depósitos de JERRY LEE HARVEY, acreditada como reintegración parcial de las sumas depositadas, por tanto, no procede casar la sentencia.

La Sala pasa a considerar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), L. T. D. Dos son, como se dijo, las causales invocadas, la que aparecía en el escrito original de formalización del recurso, como segunda causal de fondo, que consiste en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (foja 1341); y la otra es la que originalmente aparecía como tercera causal de fondo, que consiste en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a la segunda causal de fondo, (así se designará), error de hecho en la existencia de la prueba, el motivo primero atribuye a la Sentencia que en la página 22, "consideró, erróneamente, la prueba del contrato de depósito como existente, cuando en realidad la misma no fue allegada al juicio por la parte actora" (foja 1341). Y el motivo segundo específicamente alude a que la Sentencia considera que el Banco demandado, al contestar los hechos de la demanda, aceptó la existencia de los depósitos. Este punto aparece, en efecto, mencionado en la página 22 de la Sentencia, a la cual se refiere el motivo primero. De manera que ambos motivos, primero y segundo, tratan de lo mismo: de pruebas que la Sentencia dio por existentes, cuando no existen. Luego, se analizarán conjuntamente los dos motivos.

La Sala entiende que en ellos se expresa que se ha dado por probada la existencia del contrato, porque se da como existente "la prueba del contrato". Así expresado, es prueba en abstracto. No se refiere a prueba específica que la Sentencia invoque para sostener que conforme a dicha prueba, con nombre y apellido, se probó el contrato de depósito. No es, pues, lo que se espera de un recurso de casación; pero ya fue admitido, y se interpretará de la mejor manera para atender el contenido y fallar en el fondo.

En ese espíritu, se le da importancia y destaca la no muy clara alusión que el BANCO recurrente hace a la página 22 de la Sentencia, lugar donde, conjuntamente con la página 23, la Sentencia motiva la conclusión de haber quedado probada en el proceso la existencia del contrato de depósito.

Las pruebas que allí se mencionan serán, pues, las pruebas, concretas, de las cuales el BANCO recurrente afirma que son inexistentes.

Se transcribe el texto pertinente de la Sentencia:

"Si bien el señor Jerry Lee Harvey, demandante, no aportó prueba alguna con su demanda que diera cuenta de la existencia del contrato de depósito, no es menos cierto que la parte demandada al contestar la demanda aceptó la existencia del depósito y que el actor durante la etapa probatoria practicó varias pruebas que acreditaron la existencia del contrato de depósito.

Tal como hemos expuesto bajo el título "La Defensa del Banco Demandado", dicho Banco al contestar la demanda aún cuando niega todos los hechos, al contestar el hecho primero acepta la constitución del depósito en otra fecha y en el hecho séptimo acepta que los fondos de la cuenta inicial fueron transferidos a tres nuevas cuentas.

Valga aclarar que el informe rendido por los peritos designados por el actor (ver fojas 203-206) y el informe rendido por el perito designado por el Tribunal (ver fojas 221-236), en relación con la inspección judicial al Banco demandado, a solicitud del actor y que fue admitida a fojas 191; así como el informe rendido por los peritos designados por el Banco demandado (ver fojas 553-559) y el informe rendido por el perito designado por el Tribunal (ver fojas 564-568), en relación con la inspección judicial al Banco demandado, a solicitud del propio Banco demandado y que fue admitida a fojas 534, son coincidentes en señalar que a  finales del año 1984  se constituyó el depósito a nombre de JERRY LEE HARVEY al transferirse a la cuenta ML/49 la suma de  B/.4,294,945.93 .

Dichos informes también coinciden en señalar que en el mes de abril de 1985, a solicitud de Jerry Lee Harvey, la cuenta ML/49 fue dividida en tres cuentas así: ML/61- 03011293 por B/.3,000,000.00 a un plazo de 3 meses; ML/61A-04001500 por B/.1,289,670.08 a un plazo de 1 año; y cuenta 03011306 por B/.1,000,000.00 a requerimiento, pero a nombre de David Garfield Funston.

En resumen, esta Superioridad no tiene duda alguna sobre la existencia del contrato de depósito celebrado entre el actor y el Banco demandado y de donde surgen todas las obligaciones reclamadas por el actor.

Bajo el epígrafe "La Defensa del Demandado", también señalamos que el apoderado del Banco demandado al contestar la demanda expuso una serie de hechos en su defensa, los cuales incluían razones u obstáculos por las cuales el Banco no podía entregar las sumas depositadas y otros incluían verdaderas excepciones que pretendían enervar la pretensión" (fs. 1270-1271).

Se nota en lo transcrito que la Sentencia hace alusión a elementos probatorios diversos:

1.- Que la parte demandada, en su contestación de la demanda, aceptó la existencia del depósito.

2.- Que los peritos designados por el actor (fs. 203-206); el perito del Tribunal (fs. 221-236); el perito designado por el Banco (fs. 553-559); el perito del Tribunal (fs. 564-568), demuestran que a finales del año 1984 se constituyó el depósito, que luego se dividió en tres depósitos o cuentas distintas.

3.- Que el Banco al contestar la demanda, bajo el epígrafe "La Defensa del Demandado", expuso hechos que consistían en razones u obstáculos por los cuales el Banco no podía entregar las sumas depositadas.

Se procede a analizar, en el mismo orden, cuál es la situación, a los efectos de la causal invocada, de cada uno de los anteriores elementos probatorios.

1.- La Sentencia expresa "(el) Banco al contestar la demanda, aún cuando niega todos los hechos, al contestar el hecho primero acepta la constitución del depósito en otra fecha y en el hecho séptimo acepta que los fondos de la cuenta inicial fueron transferidos a tres nuevas cuentas" (Pág. 22 de la Sentencia, f. 1270).

El hecho primero de la demanda (corregida), es del siguiente tenor:

"PRIMERO: El señor JERRY LEE HARVEY mediante transferencia bancaria realizó un depósito en el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. (actualmente en liquidación) en diciembre de 1983 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA DÓLARES CON OCHO CENTÉSIMOS (\$4,289,670.08), quedando registrado bajo la Cuenta Número ML/49" (f. 25).

La contestación del Banco a ese hecho es como sigue:

"PRIMERO: No es cierto, y por tanto lo negamos. El señor JERRY LEE HARVEY solicitó la apertura de la cuenta distinguida con el número ML/49 el día 29 de noviembre de 1984, y los fondos correspondientes a dicha cuenta fueron transferidos posteriormente" (fs. 31 y 32).

He allí que existe en el proceso un texto que corresponde a la contestación que el Banco da al hecho primero de la demanda, en que el Banco acepta o confiesa que: "el señor JERRY LEE HARVEY solicitó la apertura de la cuenta distinguida con el número ML/49 el día 29 de noviembre de 1984, y los fondos correspondientes a dicha cuenta fueron transferidos posteriormente".

De manera que mal puede hablarse de inexistencia de esta prueba; específicamente podría el texto estar mal valorado como elemento probatorio; pero en ningún caso es cuestión de inexistencia de la prueba.

2.- El otro elemento probatorio que el recurrente indica como inexistente consiste en la prueba pericial a fs. 203-206; fs. 221-236; fs. 553-559; y fs. 564-568, que según la sentencia demuestran que en efecto se constituyó el depósito, luego dividido en tres depósitos o cuentas distintas.

A fs. 203-206 aparece el dictamen de los Peritos Victoria N. Elisha Q. y Flora Restrepo I., en que expresan que de acuerdo con inspección ocular en diligencia exhibitoria a los libros, archivos, información computacional y documentos del Banco, se estableció que la cuenta ML/49 fue abierta el 17 de diciembre de 1984, de acuerdo con un telex enviado por el señor Naseen Ahmad, BCCI GRAND CAYMAN al BCCI PANAMÁ por \$4,294,945.93.

Luego se le pregunta a los peritos si de dicha cuenta (depósito) se hicieron transferencias a otras cuentas, y en caso afirmativo, en qué fecha, por qué monto y a qué cuentas en el Banco demandado.

La contestación de los peritos fue, que de acuerdo con la información suministrada por el Banco, sí se hicieron transferencias a otras cuentas, el 12 de abril de 1985, al depósito M/L/ 61 (A) cuenta número 030111293 T/D 8853 por \$3,000,000.00; también el mismo día, cuenta número 04001500 T/D 8854 por \$1,289,670.08; y también el mismo día, con el nombre de David Garsield Funston, cuenta número 03011206 T/D 8855 por \$100,000.00. O sea, un total de \$4,389,670.08.

Otra pregunta a la cual contestan los peritos es quién o quiénes autorizaron al movimiento de dichas cuentas.

Los peritos contestan que de acuerdo con la información, del Banco demandado.

Y la contestación de los peritos fue "Sr. Jerry Lee Harvey dueño de las cuentas" (f. 203).

Bastan las anteriores referencias para concluir que sí existe una prueba pericial a fs. 203-206, que afirma la existencia del depósito. No es cierto, por

lo tanto, el cargo que el recurso le formula a la Sentencia, en el sentido de que toma en cuenta una prueba inexistente.

Otra prueba pericial que menciona la Sentencia es la que aparece a fs. 553-559, el dictamen pericial del Licenciado Amable Rodríguez Rivera, que en efecto aparece ubicado donde nos indica.

Allí se expresa que el Banco demandado recibió transferencias de crédito para la cuenta cifrada con código ML/49 número 04001259 el 17 de diciembre de 1984 por el monto de \$4,294,945.93. Agrega que el 12 de abril de 1985 el Banco demandado confirmó la apertura de la cuenta cifrada a plazo con el código ML/61 número 03011293 por \$3,000,000.00. Así mismo se refiere a la apertura de la cuenta cifrada a la vista con el código ML/61(A) de 15 de abril de 1985 número 04001500 por \$1,289,670.08. Por último, que el 12 de abril de 1985, se abrió la cuenta a nombre de David Garfield Funston con el número 03011306 por \$100,000.00.

Basta lo anterior para demostrar la existencia de la prueba, que la Sentencia toma en cuenta para dar por probado que se constituyó el depósito; o sea, que entre demandante y demandado existía un contrato de esa naturaleza.

Por último, en cuestión de peritaje, la Sentencia se refiere al que aparece a fs. 564-568.

La Economista Rosa Barría manifiesta que el BCCI-GRAND CAYMAN instruyó al Banco demandado, el 17 de diciembre de 1984, la apertura de la cuenta cifrada ML/49 número 04001259 por el monto de \$4,294,945.93. La transacción se realizó mediante transferencia bancaria del Canadian Imperial Bank of Commerce de Grand Caymán al BCCI-Panamá vía Bank of New York (Banco Corresponsal del BCCI-Panamá). También manifiesta el perito que el 12 de abril de 1985, el Banco demandado abrió la cuenta número 03011293 con código de cuenta cifrada ML/61 por \$3,000,000.00. Asimismo que el 12 de abril de 1985 con código de cuenta cifrada ML/61A por \$1,289,670.08, que como las cuentas anteriores procedía de la cuenta cifrada ML/49.

Por último, se refiere también, como los otros peritos, a la apertura de la cuenta a nombre de David Garfield Funston por \$100,000.00.

Se trata, pues, de otra prueba existente, circunstancia que no justifica de ninguna manera el que el Banco haya interpuesto recurso de casación fundándose en la inexistencia de la prueba.

3.- El último elemento de prueba que la Sentencia invocó para dar por probado la existencia del contrato de depósito, fueron las afirmaciones del propio Banco demandado, cuando al contestar la demanda tuvo manifestaciones en el sentido de que se daban circunstancias que impedían restituir las sumas depositadas. Con precisión, la Sentencia se refirió al texto de la contestación de la demanda por parte del Banco demandado, bajo el título "La Defensa del Demandado".

En efecto, a fs 33 y ss., escrito de contestación de la demanda, el Banco demandado manifiesta que el 29 de noviembre de 1984 Jerry Lee Harvey solicitó la apertura de la cuenta cifrada ML/49, número 04001259; que en diciembre de 1984 se recibió la transferencia de la suma de \$4,294,945.93, acreditada a la cuenta mencionada; que el 16 de abril de 1985 se establecieron tres nuevas cuentas, cuyo beneficiario directo era el mismo Jerry Lee Harvey, que Harvey había autorizado la apertura de la cuenta por \$100,000.00 bajo el nombre "David Garfield Funston"; que Harvey envió una carta el 6 de octubre de 1986 al Banco, en la cual daba instrucciones a ciertas transacciones y manifestaba que "espero que ustedes hayan corregido los problemas existentes hace algunos meses y que las cuentas se



encuentren en debido orden en este momento" (f. 34).

Hay pues, y existe, una manifestación del Banco ciertamente clara relativa a la existencia del contrato de depósito. No logra la Sala entender cómo ni por qué el apoderado del Banco en liquidación, BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L. T. D. ha invocado la causal de inexistencia de la prueba, cuando a todas luces dichos elementos probatorios obran en el proceso. Si bien es cierto que en los motivos de la causal de inexistencia de la prueba fue confuso e impreciso, y lamentablemente la Sala no lo apreció oportunamente, estima la Sala que es a estos elementos de prueba a los que se refieren los motivos primero y segundo de la segunda causal de casación en el fondo.

Por las razones indicadas, la Sala estima que no ocurre la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de pruebas relativas a un contrato entre las partes del proceso.

Se procede ahora a analizar la última causal invocada por el Banco demandado, la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de las pruebas. Esta causal, como ya se ha expresado, en el escrito original de formalización del recurso de casación del Banco, aparecía como tercera causal de casación en el fondo; y así se identificará en adelante.

De acuerdo con los motivos, la Sentencia recurrida no ponderó correctamente el documento a f. 389, una prueba documental que contiene, según el recurrente, un contrato de cesión de derechos, por el cual el demandante cedió los dineros controvertidos a las autoridades fiscales de los Estados Unidos de América. Así el Banco demandado, según afirma, quedaba relevado de restituir el depósito en la cuantía de la cesión.

Los motivos también se refieren al documento que consta a f. 390, que consiste en un finiquito. Asimismo se refiere como mal evaluados, a los documentos a fs. 474-488, que según el Banco recurrente reúne todos los requisitos propios de los documentos privados auténticos.

Otra prueba mal valorada según el recurrente, es el testimonio del señor James Mc Master a f. 151.

El Banco recurrente señala, además, que no se le dio el valor probatorio al testimonio del señor Carlos Sánchez Fábrega, primer liquidador del Banco demandado, quien sostiene, que el banco demandado transfirió más de \$4,000,000.00 al fisco norteamericano en concepto de multa impuesta a Jerry Lee Harvey por defraudación fiscal.

Asimismo se dice que se le restó indebidamente valor probatorio al dictamen de la Perito Flor Armida Restrepo I y Victoria N. Elisha, cuyos peritajes obran a f. 450.

Se refiere también al documento que consta a f. 224, que caracteriza como orden de debitar \$4,602,776.17 en concepto de multa impuesta a Harvey.

Por último, como otra prueba que se dice mal valorada, es el dictamen pericial de Amable Rodríguez Rivera a fs. 410-450.

El resumen de los motivos pretende ser fiel reflejo de cómo el BANCO recurrente presenta el fundamento de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba. Se transcriben textualmente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al emitir su

sentencia, no ponderó correctamente el documento obrante a fojas 389 del expediente, el cual consiste en una prueba documental que contiene un contrato de cesión de derechos, por el cual el demandante cedió los dineros controvertidos entregados por el Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited, (Miami) a las autoridades fiscales de los Estados Unidos de América, prueba esta que relevaba a mi poderdante del deber de repetir el pago.

SEGUNDO: La sentencia recurrida sopesó, pero no valoró en su justa dimensión, la prueba documental que consta a fojas 390 del expediente y que consiste en un finiquito aceptado por el demandante a satisfacción, de suerte que daba por satisfecho el pago en la cesión.

TERCERO: El Tribunal Superior ponderó, pero no evaluó de acuerdo con la sana crítica las pruebas documentales que reposan a fs. 474 a 488 del expediente, las cuales reúnen todos los requisitos propios de los documentos privados auténticos, puesto que habiéndose aportado al proceso nunca fueron tachados y objetados por la contraparte. Empero, el AD QUEM no le concedió el valor de plena prueba que ellos revestían.

CUARTO: El AD QUEM no le concedió el valor que tenía al testimonio ofrecido por el Sr. James McMaster, quien a fs. 151 del expediente y siendo testigo de la contraparte, aceptó lisa y llanamente que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited, sí pagó la suma de cuatro millones setecientos sesenta y seis balboas con dieciséis centésimos (B/.4,766,000.16) al CLERK UNITED STATES DISTRICT COURT en concepto de pena pecuniaria impuesta al demandantes Jerry Lee Harvey, por defraudación fiscal.

Si el Primer Tribunal Superior le hubiera dado a este testimonio el valor que se merecía de conformidad con la sana crítica (gran presunción) hubiera absuelto a mi patrocinado de las pretensiones de la parte actora.

QUINTO: El Primer Tribunal le restó valor probatorio pleno al testimonio brindado libremente por el Sr. Carlos Sánchez Fábrega, quien siendo hábil para declarar dado su condición de Primer Liquidador del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited y que habiendo sido presentado y aducido por la parte demandante, aceptó a fs.165 del expediente, que, en efecto, nuestro mandante transfirió más de cuatro millones al depositario designado por la Corte Federal de Miami, vía Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited Miami, que es una sucursal de la matriz panameña, a Robert Martínez, quien en sus funciones de depositario judicial del CLERK OF UNITED STATES DISTRICT COURT, debía imputarlo al Fisco norteamericano en concepto de multa impuesta al demandante Jerry Lee Harvey por defraudación fiscal. Este testimonio aunado al de James Dale McMaster tenía valor de plena prueba que le fue negado, a pesar de que ambos coincidieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si el Tribunal Superior le hubiera otorgado el valor pleno, habría reconocido la extinción de la obligación que tenía mi patrocinado para con el demandante y lo hubiera absuelto.

SEXTO: En la sentencia impugnada, a pesar de ponderarla, el AD QUEM no le confiere el valor que se merece a la pericia brindada por los

peritos de la parte actora: Flor Armida Restrepo Isaza y Victoria Elisha, cuyos peritajes obrantes a fs. 450, indicaron y corroboraron que mi cliente realizó el pago de que hablan los testigos Carlos Sánchez Fábrega y James Dale McMaster.

Esta prueba reunía todos los presupuestos que exige la norma adjetiva para que tenga una fuerza probatoria conforme a la sana crítica. No obstante, el AD QUEM le restó el valor que merecían.

SÉPTIMO: El Primer Tribunal Superior evaluó el documento que consta a fs. 224 y que consiste en el pago que se le ordena debitar al Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited, Panamá al CLERK UNITED STATES DISTRICT COURT, por la suma de cuatro millones seiscientos dos mil setecientos setenta y seis balboas con diecisiete centésimos (B/.4,602,776.17) en concepto de pago de la multa impuesta al demandante Jerry Lee Harvey. Empero, el AD QUEM, a pesar de que siendo un documento privado que no fue objetado ni tachado y que por ende auténtico, no le concedió el valor que se merecía de plena prueba.

OCTAVO: El Tribunal AD QUEM, al valorar la prueba consistente en el peritaje de Amable Rodríguez Rivera, la cual consta a fs. 410-450 le negó el mérito que la ley asigna a la prueba pericial de conformidad con la sana crítica.

NOVENO: Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese dado el valor correspondiente a las pruebas enunciadas UT SUPRA, hubiera concluido con una sentencia absolutoria, a favor de mi mandante (fs. 1462-1464).

Observa La SALA que la posición del BANCO al expresar los motivos implica la existencia de los depósitos; v.gr. el motivo primero alude al documento a f. 389 como "un contrato de cesión de derechos, por el cual el demandante cedió los dineros controvertidos ...", que en el contexto del conflicto no son otros que, parcialmente, los dados en depósito (B/.4,602,776.17).

El motivo segundo se refiere a un finiquito a f. 390, en lo que trata del "pago de la cesión"; los mismos B/.4,602,776.17. Otra vez, pues, la posición del BANCO implica la existencia del depósito.

Igual ocurre con el motivo tercero, que menciona entre otros los documentos a fs. 474, 475 y 476, que hablan de un tribunal de los Estados Unidos de América, que nombra ante BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LIMITED, de Miami, Florida, a un receptor, a nombre de Harvey, de fondos de Harvey.

El motivo cuarto cuenta y pretende hacer valer un testimonio de que el BANCO "sí pagó la suma de cuatro millones setecientos setenta y seis balboas con dieciséis centésimos (sic) (B/.4,766,000.16) (sic) al CLERK UNITED STATES DISTRICT COURT en concepto de pena pecuniaria impuesta al demandante Jerry Lee Harvey, por defraudación fiscal". Es decir, otra vez una posición del BANCO en este proceso que implica la existencia del depósito de Harvey en la institución bancaria demandada.

Ocurre lo mismo con los motivos quinto, sexto y séptimo.

Y en la misma causal tercera de fondo, al explicar el concepto en que dice que la Sentencia violó el artículo 1421 del Código Civil, que autoriza al mandatario a retener las cosas que son objeto del mandato para pagarse las cantidades que necesariamente gastó para el cumplimiento del mandato, y los daños

que directamente le produjeron el cumplimiento del mismo mandato, el BANCO expresa que él, el BANCO, "podía ejercer, como lo hizo, su derecho de retención, para cobrar el pago hecho" (f. 1468). O sea, que el BANCO retiene la suma de B/.4,602,776.21, lo que implica la existencia del depósito.

Abundantemente, pues, el BANCO sostiene, implícitamente, la existencia del contrato de depósito. Pero se recordará que la otra causal, de fondo, alegada por el BANCO recurrente, ya analizada, es la de inexistencia de la prueba del contrato de depósito. Allí niega ser depositario de HARVEY.

He allí que la conducta BANCO demandado, en liquidación, es contraria a la lealtad que, conforme al artículo 462 del Código Judicial, se deben las partes entre sí, y para con el tribunal. No es aceptable que los procesos judiciales sean concebidos como ocasión para comportarse con manifiesta falta de probidad.

La Sala analizará ahora los motivos para determinar si, en efecto, de acuerdo con la causal alegada, la sentencia recurrida valoró mal los elementos probatorios que se mencionan en dichos motivos.

Aún cuando no son muy explícitos, en conjunto se plantea que Jerry Lee Harvey cedió parte del depósito constituido en el Banco demandado, hasta la suma de \$4,602,776.17, que el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L. T. D. de Miami, entregó a un funcionario de la Corte Distrital de los Estados Unidos, del Distrito Sur de Florida. A esta cesión se refiere el documento que obra a f. 389, y el documento que obra a f. 390, del cual en el segundo motivo se expresa "que consiste en un finiquito aceptado por el demandante a satisfacción, de suerte que daba por satisfecho el pago de la cesión" (Subraya la Sala).

Es importante hacer énfasis en esto, para destacar que los motivos de esta tercera causal se refieren exclusivamente, a la entrega de la suma mencionada al tribunal norteamericano, con la consecuencia, sostiene el BANCO, que esa suma debía descontarse del depósito de Harvey con el BANCO. De manera que todo lo que se exprese a continuación estará en función únicamente de eso, porque es lo que se plantea en la tercera causal de fondo.

Todos los motivos aluden a pruebas que según el BANCO recurrente en casación, demuestran que la entrega se hizo a las autoridades norteamericanas, y que Harvey como depositante cedió al BANCO sus derechos a esa suma.

La SALA considera que no es necesario entrar a considerar pruebas de que el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. de Miami entregó esa suma al Tribunal norteamericano. Ello, en efecto, está probado en autos. La Sentencia recurrida no lo niega, lo acepta. Pero la motivación de la Sentencia es otra, diversa, ajena a lo que plantean los motivos de la causal que se analiza. El recurrente se limita a manifestar que la Sentencia "no evaluó de acuerdo con la sana crítica las pruebas documentales que reposan a fs. 474 a 488".

Se trata de documentos que (1) revelan las gestiones ante el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. de Miami, que realiza el tribunal norteamericano para reclamar y recibir fondos pertenecientes a Harvey (fs. 474 y 475); (2) el receptor nombrado por el tribunal norteamericano se dirige por medio de nota al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. de Panamá, pidiéndole a este Banco, panameño, demandado, que transfiera al de Miami, los fondos de Harvey (f. 476); (3) nota del BANCO de Miami al receptor nombrado por el tribunal norteamericano, en que le dice que el BANCO de Miami no tiene fondos de Harvey, como ya se lo había indicado verbalmente; y que el BANCO de Miami es una entidad distinta del BANCO de Panamá, sin poder ni autoridad sobre

los actos del BANCO de Panamá (fs. 477-480); y (4) copia de una carta del BANCO de Panamá al receptor nombrado por el tribunal norteamericano, en que le expresa que de acuerdo con las leyes panameñas y las regulaciones bancarias no puede transferir al BANCO de Miami los fondos de Harvey, como le pide el receptor.

Los otros documentos de fs. 474-488 que menciona el recurrente, son irrelevantes.

Como se ve, nada aportan estas pruebas, sino es la conciencia del BANCO de Panamá de que no debía entregar a la autoridad norteamericana los fondos depositados por Harvey en Panamá. En efecto, no lo hizo.

La Sentencia en este punto expresa:

"Sin embargo, en el hecho décimo primero en apoyo de su defensa, el Banco demandado explica que la carta anterior fue contestada por el Banco demandado el 9 de agosto de 1988 señalándole al señor Roberto Martínez que de acuerdo con las leyes panameñas y de las regulaciones bancarias, aún si existieran cuentas a nombre de Jerry Lee Harvey el banco no podría cumplir con la solicitud de transferencia de fondos hecha por el señor Martínez.

Y con el propósito de acreditar lo anterior, el Banco demandado presentó las pruebas que reposan a fojas 474 a 484, los cuales no pueden ser valorados en su integridad por este Tribunal por estar en idioma inglés y no haber sido traducidos, de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial" (f. 1278).

"Dicha prueba (inspección ocular) fue admitida según consta a fojas 396, y tanto el perito del Tribunal como los peritos del actor (ver fojas 423 y fojas 429, respectivamente), en sus respectivos informes dan cuenta que de los fondos de Jerry Lee Harvey no se transfirió ninguna suma de dinero a los Estados Unidos para atender la solicitud del depositario y que no había ninguna constancia de que el señor Jerry Lee Harvey hubiese autorizado tal transferencia.

Lo que si se desprende de los informes de los peritos mencionados es que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) de Londres instruyó al Bank of Credit and Commerce International (Overseas) en Miami para que los fondos de Jerry Lee Harvey fueran entregados a "The Clerk United States District Court", lo cual fue cumplido por el BCCI-Miami, mediante cheque N° 027224 por B/.4602,776.17, emitido el 2 de abril de 1990" (f. 1279).

Confrontado, pues, lo que plantea el BANCO recurrente, en liquidación, con la Sentencia, respecto a las pruebas a fs. 474-488, se aprecia de inmediato que el recurso de casación no toma nota de la riqueza y complejidad de la realidad que expone la Sentencia.

En verdad, al referirse el recurrente a este grupo de pruebas (fs. 474-488) en el motivo tercero de la causal tercera de fondo, no expresa qué es lo que prueban, ni cuál es la importancia o significado de lo probado. Ha de suponerse que es la entrega de los B/.4,602,776.17.

Y llama la atención, por otra parte, la consideración cabal que la Sentencia le da al punto: sienta que el BANCO de Panamá no transfirió el dinero depositado por Harvey en Panamá; y no lo debía hacer, como esta misma institución bancaria, hemos visto, lo expresó al receptor del tribunal norteamericano.

Así mismo la Sentencia afirma que hay informes de peritos, rendidos en una inspección judicial, en el sentido que el dinero fue entregado por instrucciones del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) de Londres al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) de Miami. De manera que la Sentencia no niega que esa entrega, así hecha, haya sido cumplida. Pero ese hecho es irrelevante en el planteamiento de la Sentencia. No podía el BANCO de Panamá cumplir órdenes de autoridad norteamericana.

En consecuencia, la Sentencia se pronuncia:

"En opinión de esta Superioridad no está acreditado que el señor Jerry Lee Harvey mantiene una obligación pendiente para con el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., ya que no existe, ni en el expediente, ni en los archivos del Banco, según los peritos, documento alguno donde el señor Jerry Lee Harvey acepte la obligación o dé su consentimiento para que se haga la transferencia a los Estados Unidos.

Aceptar lo contrario, tomando en cuenta que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited en Londres instruyó que los fondos de Jerry Lee Harvey fueran transferidos a los Estados Unidos o tomando en cuenta que un depositario supuestamente designado por los Estados Unidos reclama los fondos, sería tanto como menoscabar la seriedad del centro bancario panameño" (fs. 1279-1280).

El mismo fenómeno de la irrelevancia de lo probado, dentro del planteamiento de la Sentencia, ocurre con la prueba del testimonio del señor James Mc Master, a que se refiere el motivo cuarto.

Lo propio con la prueba del testimonio del señor Carlos Sánchez Fábrega, motivo quinto.

Igual es el caso del dictamen pericial de Flor Armida Restrepo Isaza, a que alude el motivo sexto.

El motivo séptimo se refiere a la valoración del "documento que consta a f. 224 y que consiste en el pago que se le ordena debitar al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LIMITED, Panamá". No se trata de prueba documental. En la f. 224 aparece un dictamen pericial. El motivo séptimo agrega que la Sentencia "a pesar de que siendo un documento privado que no fue objetado ni tachado y que por ende auténtico, no le concedió el valor que merecía de plena prueba".

La confusión impide hacer un análisis razonado. Un dictamen pericial no puede ser valorado como documento privado auténtico.

En cuanto al motivo octavo, se trata del peritaje de Amable Rodríguez Rivera, a fs. 410-450, del cual se dice que se "le negó el mérito que la ley asigna a la prueba pericial de conformidad con la sana crítica".

A fs. 410-450 no aparece dictamen pericial de Amable Rodríguez Rivera. La forma como está enunciado el pretendido cargo contra la Sentencia impide su consideración. Concretamente no sabe de que se trata. Dice así este motivo:

"OCTAVO: El Tribunal AD QUEM (sic), al valorar la prueba consistente en el peritaje de Amable Rodríguez Rivera, la cual consta a fs. 410-450 le negó el mérito que la ley asigna a la prueba pericial de conformidad con la sana crítica" (f. 1464).

Además, pues, de no aparecer a fs. 410-450, no se sabe concretamente cómo lo valoró la Sentencia. No hay en realidad cargo contra la Sentencia.

Todas las pruebas hasta aquí consideradas, el BANCO demandado, en liquidación, sostiene que fueron mal valoradas. La SALA ha entendido, interpretando el recurso para fallarlo en el fondo, que se refiere a pruebas de la entrega de la suma de B/.4,602,776.17 al tribunal norteamericano.

Ahora la SALA pasará a considerar las pruebas a que se refieren los motivos primero y segundo. Un documento de cesión de derechos que obra a f. 389, y un finiquito a f. 390.

El BANCO recurrente se limita a decir, en cuanto al primero, que la Sentencia no lo ponderó correctamente; que por él "contrato de cesión de derechos", Harvey "cedió los dineros controvertidos entregados por el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LIMITED (MIAMI) a las autoridades fiscales de los Estados de América".

Al respecto la Sentencia expresa:

"No podemos en este momento dejar de referirnos al documento que aparece a fojas 389 del expediente el cual lleva como título "Cesión", dado que dicho documento sirvió a la Juzgadora a-quo para concluir que Jerry Lee Harvey sí le adeuda una suma de dinero al Banco.

En primer lugar, debemos observar que dicho documento fue traído al expediente por la propia parte actora como contraprueba, pero junto con otras pruebas. Es decir, que dicho documento no ha sido presentado por el Banco demandado, lo cual nos lleva a la conclusión de que el Banco demandado no mantiene el original, ni el Banco demandado ha invocado en momento alguno el referido documento.

Tal como señala el apoderado judicial del actor, a nuestro juicio, dicho documento no puede ser interpretado aisladamente sino en conjunto con los documentos que reposan a fojas 387, 388 y 390. Según dichos documentos, el día 1° de julio de 1992, el actor recibió dos cheques del entonces liquidador del Banco demandado, uno por la suma de B/.3,582,409.63, a nombre de Jerry Lee Harvey, y otro por la suma de B/.895,602.41, a nombre de Omar Elías Solano, en concepto de los depósitos que Jerry Lee Harvey mantenía en dicho Banco; y por haber recibido los referidos cheques, el señor Jerry Lee Harvey firmó el finiquito que reposa a fojas 390, según el cual iba a desistir del presente proceso y renunciaba a cualquier reclamo con relación al pago hecho por el Bank of Commerce and Credit International (Overseas) Ltd., Sucursal Miami, por la suma de B/.4,602,766.17, a favor del Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos, Miami, Florida y recibido por el señor Roberto Martínez, designado depositario de Jerry Lee Harvey por la Corte de los Estados Unidos.

Y es obvio que, como consecuencia del finiquito anterior, o como contraprestación, el señor Jerry Lee Harvey firmó la cesión que reposa a fojas 389 y según la cual Jerry Lee Harvey cede los derechos que pudiese tener con relación a los B/.4,602,776.17 que el Bank of Credit and Commerce (Overseas) Ltd. de Miami, pagó a la Corte Distrital de los Estados Unidos y que fuere recibido por el señor Roberto Martínez como receptor de Jerry Lee Harvey.

Obsérvese que el Banco demandado en ningún momento ha alegado que ya pagó a Jerry Lee Harvey un cheque por la suma de B/,3,582,409.63, a su nombre, y otro por la suma de B/.895,602.41, a nombre de Omar Elías Solano, en concepto de los depósitos que mantenía en dicho Banco. Y la razón por la cual nunca lo ha alegado es que ese pago quedó sin efecto el día 2 de julio de 1992, cuando el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Juez de la liquidación del Banco demandado, mediante el Auto N° 1036, del 2 de julio de 1992 revocó oficiosamente la orden de entrega contenida en el Auto N° 1005 de 26 de junio de 1992, en el cual ordenaba al liquidador el pago al señor Jerry Lee Harvey de sus depósitos (Ver fojas 506 a 513).

De modo, pues, que esta Superioridad comparte el criterio del apelante en el sentido de que la interpretación que hizo la Juez a-quo de la referida cesión no es correcta" (fs. 1280-1281).

El finiquito contiene una manifestación de JERRY LEE HARVEY en donde éste expresa que, en vista de haber recibido la devolución de parte de sus depósitos, no tiene objeción de que las sumas devueltas se deduzcan de la cuantía de la demanda que interpuso contra el Banco.

Textualmente dice que en virtud del pago recibido según el presente documento (la entrega del cheque por \$3.582.409.63 a favor de JERRY LEE HARVEY y del cheque por \$895,602.41 a favor de OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, a cargo de la cuenta N° 07-91-0002-1 del BCCI -en liquidación- en el Banco Nacional de Panamá), JERRY LEE HARVEY expresamente renuncia a cualquier reclamo que pudiese tener en relación con la entrega o transferencia que hizo el BCCI de Miami por medio del cheque de gerencia N° 027224 de 2 de abril de 1990 por la suma de \$4.602.776.17, confeccionado a favor del Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos, Miami, Florida, y recibido por el señor Roberto Martínez en aquel país.

En cuanto a la denominada cesión visible a fojas 389: Lo que se debe entender de ese documento es que JERRY LEE HARVEY expresó su voluntad en el sentido de que, cualquier derecho que pudiese tener con respecto a los \$4,602.776.17 entregados por el banco a la Corte de Florida, es cedido y traspasado a favor del banco demandado.

Allí se dice que HARVEY se compromete a colaborar con el banco en las gestiones que éste (el banco) haga para recuperar esos fondos.

De esos dos documentos no se puede colegir la existencia de una compensación cuyos efectos fuesen los de extinguir la obligación que tenía el banco de restituir las sumas de dinero que en calidad de depósitos el banco recibió de HARVEY.

No puede hacerse un análisis de esos dos documentos al margen de lo que también revelan otras pruebas del expediente. Al día siguiente de haber sido otorgados la cesión y el finiquito, o sea el 2 de julio de 1992, el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dictó un auto que impidió que se hiciesen efectivos los pagos de los cheques emitidos por el banco en liquidación a favor de JERRY LEE HARVEY y OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO. No hubo, entonces, ninguna real recuperación de los dineros depositados por HARVEY en el banco.

Por otra parte, ni el documento de cesión ni el finiquito son aptos para demostrar que el banco hubiese sido autorizado por el depositante para disponer de sus fondos, a fin de satisfacer las demandas de las autoridades judiciales



norteamericanas.

La cesión y el finiquito no se pueden valorar apropiadamente -en cuanto a los supuestos efectos extintivos frente a la obligación cuyo cumplimiento se demanda en este juicio- si ese examen no se hace en conexión con lo indicado en la prueba que reposa de fojas 512 a 513 del expediente. Allí está la resolución judicial que le impidió al demandante hacer efectivo el cobro de los dos cheques que le fueran girados a su favor y de SOLANO que fueron entregados según consta en la cesión y el finiquito. Esa resolución judicial impidió que se recuperasen los fondos depositados por JERRY LEE HARVEY en el banco.

Consecuentemente, si la entrega efectiva del dinero no se produjo, la extinción de la obligación tampoco, quedando, por tanto, pendiente de cumplimiento.

La cesión y el finiquito no contienen nada que excuse la obligación de devolver o restituir las sumas depositadas por HARVEY en el banco. Esos documentos, como en ellos se indica, están referidos a los posibles derechos que el banco pudiese tener frente a las autoridades norteamericanas por la entrega que la entidad bancaria de Miami hiciera, sin autorización de HARVEY, y a su propio riesgo, de la suma de \$4,602.776.17.

También del finiquito y de la llamada cesión se desprende claramente que HARVEY, mediante esos actos, desistía o renunciaba, de su pretensión, en forma condicional y parcial, tan solo en cuanto a aquella parte de la demanda presentada por las sumas que, de acuerdo con los cheques que se le entregaban, él recuperaba. Esa renuncia o desistimiento no se hacía en cuanto al resto de su pretensión: las cantidades supuestamente sustraídas con ilicitud de su cuenta por el señor DANIEL GONZÁLEZ VILLARREAL.

No se puede inferir de los documentos en cuestión que HARVEY hubiese convalidado la decisión del banco representada en la entrega de dineros que se le hizo a la Corte norteamericana.

Resulta extraña la manera cómo en el motivo primero de esta causal tercera de fondo se presenta el cargo de que la Sentencia no ponderó correctamente el contrato de cesión de derechos, sin aludir a las propias consideraciones que hace la Sentencia: (1) que el documento (cesión) fue aportado por el demandante. O sea que no estaba en posesión del BANCO; (2) el BANCO en momento alguno invocó la cesión durante el proceso; (3) el documento no puede ser interpretado aisladamente, sino en conjunto con los documentos que reposan a fs. 387, 388 y 390 (presentados conjuntamente por el actor); (4) que según esos documentos Harvey recibió el 1° de julio de 1992 dos cheques, por B/.3,582,409.63 y B/.895,602.41 a nombre de Harvey y Omar Elías Solano respectivamente, restituyendo los saldos del depósito; (5) por eso Harvey firmó la cesión a f. 389; (6) el BANCO "en ningún momento ha alegado que ya pagó a Jerry Lee Harvey un cheque por B/.3,582,409.63, a su nombre, y otro por la suma de B/.895,602.41 a nombre de Omar Elías Solano; (7) que la razón de esa abstención es que ese pago quedó sin efecto el 2 de julio de 1992, porque el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Juez de la liquidación del Banco, por auto N° 1036, de 2 de julio de 1992, revocó la orden de entrega.

¿Frente a Sentencia tan detallada, que alude a hechos concretos, dados como cierto, se justifica en forma alguna que el BANCO recurrente en casación diga simplemente que la Sentencia "no ponderó correctamente el documento"?.

Hay un cúmulo de hechos relevantes claramente expuestos en la Sentencia, que el recurrente no rebate, y que fundamentan debidamente la conclusión a que llega la Sentencia.

Sin que en razón de la causal tercera de fondo, que nos ocupa, estemos decidiendo, como ya se ha dicho, sobre el pago de los B/.3,582,409.63 y B/.895,602.41, sino solamente acerca de la suma de B/.4,602,776.17, entregada al tribunal norteamericano, ciertamente la pretendida cesión de esta última suma, a que se refiere el documento a f. 389, guarda estrecha relación con el pago de las dos primeras sumas mencionadas.

Estima la SALA que el recurso, que se limita a expresar que la Sentencia no ponderó correctamente la cesión de derechos, resulta inocuo, tanto en lo que respecta al documento de cesión de crédito a f. 389 como en cuanto al finiquito a f. 390, en el punto que nos ocupa, de la suma de B/.4,602,776.17. El recurso, repetimos, no se refiere a las otras sumas mencionadas en este último documento.

En conclusión, al igual que no procede casar la Sentencia por razón del recurso de casación interpuesto por el demandante, tampoco procede hacerlo por razón del recurso interpuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el día 17 de mayo de 1996, en el juicio ordinario propuesto por JERRY LEE HARVEY contra el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LIMITED de Panamá, en liquidación.

No se condena en costas porque las del demandante se compensarían con las del demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
 Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RICARDO ARDITO JUÁREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PROCESADORA DE GRANOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ARDITO BARLETA JUÁREZ, por medio de apoderado judicial promovió recurso de casación contra la sentencia de 21 de noviembre de 1996 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso sumario de mayor cuantía que le sigue a PROCESADORA DE GRANOS, S. A.

Acogido dicho recurso por el tribunal de segunda instancia, se ordenó su remisión a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, fijándose en lista el negocio y se concedió el término a las partes para que presentaran sus respectivos escritos, de conformidad con lo pautado en el artículo 1164 del Código Judicial.

Encontrándose el expediente con un proyecto en lectura, se recibió escrito de desistimiento formulado por la firma forense MURGAS & MURGAS, en carácter de apoderados judiciales del señor RICARDO ARDITO JUÁREZ, (f. 182), cuyo contenido nos permitimos transcribir:

Nosotros, MURGAS & MURGAS, actuando en nombre y representación del señor RICARDO ARTURO ARDITO, de generales conocidas en autos, por este medio y con nuestro acostumbrado respeto ocurrimos ante usted a fin de manifestarle que desistimos de la acción y de la pretensión que dio origen al presente Proceso Sumario enunciado al margen superior de este escrito, con fundamento a lo establecido en los artículos 1073 y siguientes del Código Judicial y en virtud de que las partes involucradas han celebrado una transacción extrajudicial, por lo que no tienen reclamaciones que formulase en lo civil, penal, laboral ni de otra forma que guarde relación con el presente juicio.

Y nosotros, ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en nuestra condición de apoderados especiales especiales de los señores PROCESADORA DE GRANOS, S. A., manifestamos que consentimos el desistimiento de que trata el párrafo anterior.

Dado lo anterior, le solicitamos respetuosamente al señor Juez se sirva acoger y aceptar el presente desistimiento, archivar el expediente y darle la salida respectiva.

Desde ya le manifestamos que nos damos por notificados del auto que admite esta solicitud y nos allanamos del mismo. (F. 182)

De acuerdo con el artículo 1073 toda persona puede desistir de una demanda, de un incidente o de un recurso y, si ya se le ha dado traslado al demandado, se requiere el consentimiento de éste. No obstante, con arreglo al artículo 1080 del mismo Código se limita la posibilidad de desistir de un proceso a que éste no haya sido decidido en primera instancia, por cuanto de ocurrir así no es admisible el desistimiento del proceso y solamente es permisible el desistimiento del recurso promovido, si éste fuere el caso. Caso distinto es, naturalmente, que las partes hayan celebrado una transacción y pretendan ponerle fin al proceso por este medio anormal de terminación del mismo, sometiéndola a su correspondiente aprobación. Pero esta hipótesis no es la que ocupa a la Sala en este momento.

En base a las consideraciones que anteceden y encontrándose el proceso en una fase posterior a la primera instancia y aún de la segunda, no se enmarca la petición dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 1073 en relación con el artículo 1080, ambos del Código Judicial; y así debe decidirse por esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento, propuesto por ARDITO BARLETA JUÁREZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

OLIVIA VEGA DE FIERRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOHN RICHARD GORDON VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 14 de agosto de 1997 ordenó la Sala la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado EUFROSINIO TROYA TORRE en representación de la señora OLIVIA VEGA DE FIERRO, contra la sentencia de 7 de septiembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurrente contó con los cinco (5) días que concede la ley procesal para que se efectúen las correcciones que se indican. Consta en el proveído de Secretaría General a foja 165 del expediente, que el término precluyó, sin que se hubiese verificado la corrección del recurso. Siendo que el artículo 1166 señala que la no corrección del recurso causa la inadmisibilidad del mismo, debe la Sala, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso y, en atención a lo que dispone la aludida norma, establecer la correspondiente condena en costas.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto mediante apoderado legal por la señora OLIVIA VEGA DE FIERRO, contra la sentencia de 7 de noviembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo del recurrente, se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Interino

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE ENERO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE DIVORCIO QUE REINHILDE MONSBERGER DE MONCAYO LE SIGUE A CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO, en su condición de apoderado judicial del señor CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS dentro del proceso oral de divorcio que en su contra presentara REINHILDE MONSBERGERS DE MONCAYO, ha promovido recurso de hecho con el propósito de que la Sala Civil revoque la resolución de 30 de enero de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Familia y, en su lugar, conceda el término para que formalice el recurso de casación que anunciara en contra de la resolución de 24 de diciembre de 1996.

Sostiene la parte recurrente que el Tribunal Superior de Familia no le concedió el término para recurrir en casación porque la resolución recurrida no se encuentra contemplada dentro de ninguno de los numerales del artículo 1149 del Código Judicial. Sobre este aspecto ha señalado el recurrente:

"en nuestro concepto la Resolución recurrida de hecho debió y debe especificar la causal determinante de su rechazo, de las contempladas en el artículo 1149, subrogado del Código Judicial. En el fondo el Auto recurrido en el recurso de hecho EXTINGUE LAS PRETENSIONES DE MI REPRESENTADO, en relación con la aducción de las pruebas de segunda instancia. ..."

El Tribunal Superior de Familia, al negar el término para que se formalizara el recurso de casación, lo hace bajo la premisa de que la resolución proferida por ese tribunal es un auto que no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1149 del Código Judicial.

Para resolver, la Sala desea destacar que, de acuerdo al artículo 1141 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho es necesario, en primer lugar, que la respectiva resolución sea recurrible. Este aspecto debe ser resuelto por la Sala, lo que hace conforme a las razones que expone.

Como es sabido, el recurso de casación es un recurso extraordinario y, como tal, sólo es procedente en los supuestos que específicamente se señalan en la legislación que lo establece, por lo que no resulta procedente en otros casos que no se enmarquen dentro de los supuestos normativos que regulan su procedimiento. (Artículo 1149 del Código Judicial)

Debe tratarse de una sentencia de segunda instancia y, si se trata de auto de segunda instancia, cuando le ponga término al proceso o cuando por cualquier causa extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso.

La Sala observa, en la resolución dictada el 24 de diciembre de 1996 por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio REINHILDE MONSBERGER DE MONCAYO contra CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS, que mediante dicha resolución se decidió lo que se transcribe: "Por las anteriores consideraciones, El TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado en Sala unitaria del día veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) donde no se admiten las pruebas aducidas en esta Segunda Instancia por el señor CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS."

De la transcripción, fácil es establecer que el auto que se pretende impugnar NIEGA la admisión de pruebas aducidas por el actor en segunda instancia, es cual no corresponde a la categoría de los autos contemplados en el numeral 2 del artículo 1149 del Código Judicial, porque de ninguna forma podría poner fin al proceso.

Más aún, la resolución atacada tampoco se encuentra contemplada en ninguno de los otros supuestos señalados en el precitado artículo. Por lo tanto, concluye la Sala, el mismo no es susceptible del ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho promovido por CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

## RECURSO DE REVISIÓN

FELICIANO ROLANDO PASCAL SIMPSON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 90 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR KARINA LISBETH SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ÁNGEL PADILLA BELIZ actuando como apoderado especial de FELICIANO ROLANDO PASCAL SIMPSON interpuso Recurso de Revisión contra la sentencia N° 90 de 22 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso de adopción de la menor KARINA LIZBETH SÁNCHEZ.

La Sala dispuso que el recurrente subsanara deficiencias contenidas en el libelo del recurso, como la omisión de exponer una de las causales de revisión, entre otras.

Una vez presentado el nuevo escrito de formalización del recurso (fs. 20, 24), se solicitó al respectivo Juzgado el expediente contentivo del proceso de adopción.

Luego de verificar el cumplimiento de las correcciones formales, procede la Sala al examen de la resolución impugnada, en cuanto a si la misma está sujeta a revisión.

Veamos que el recurrente expresa sobre la resolución recurrida:

"Se trata de la Sentencia N° 90 de 22 de noviembre de 1994, emitida por el Juzgado Tercero del circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Juicio de Adopción de la menor KARINA LISBETH SÁNCHEZ, en que fueron partes FELICIANO PASCAL SIMPSON e ISABEL CRISTINA DE PASCAL, ambos como solicitante, el cual fue aprobado por el Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

La Sala se ha pronunciado sobre la posibilidad de impugnar mediante el recurso de revisión la resolución que dicta el Juez de Circuito concediendo la autorización judicial para que se adopte, en el sentido de que dicha actuación no está sujeta a revisión, pues tal resolución no obliga a los adoptantes a extender la posterior escritura ante Notario, sin la cual no tiene efecto la adopción. Sobre este particular la Corte analizó en otra causa la situación en los siguientes términos:

"Nuestro Código de Procedimiento contempla la adopción dentro de los procesos no contenciosos (artículos 1449, 1450 y 1451), excertas legales de carácter procesal que se hace necesario entrelazarlas con las disposiciones del Código Civil pertinentes o medulares para el caso que nos ocupa (véase art. 179 y 180). Dentro de este marco conceptual, cabe recordar que el juez de circuito del domicilio del adoptado lo que hace es conceder autorización judicial para que se adopte; y, luego de esto se otorgará por ante el respectivo notario la correspondiente escritura sin la cual no tendrá efecto la

adopción.

Del libelo que contiene el recurso se desprende que esencialmente el aludido recurso hace referencia al acto de extensión de la escritura pública por medio de la cual se efectúa la adopción y el proceso judicial que antecede a la misma (escritura), no tiene otro objeto que el de obtener el permiso para adoptar.

Lo señalado nos lleva de la mano al hecho primero del recurso que ocupa nuestra atención cuando alude a la importancia del "momento de protocolizar dicho proceso ante un Notario público". Con meridiana claridad podemos observar que no se trata de protocolizar el proceso sino que se requiere la expresión de voluntad de las personas que de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil intervienen en la extensión de la escritura pública. La resolución proferida por el juez de circuito no obliga al señor Erin José Milanés a extender la escritura de adopción; y, como, materialmente el recurso se ha enderezado contra dicha resolución, resulta obvio que la misma (resolución) no está sujeta a revisión." (Sent. de 9 de nov. de 1994, Recurso de Revisión interpuesto por Erin José Milanés.)

En el caso que nos ocupa se plantea una situación similar a la del caso citado, pues se solicita se declare invalidada la sentencia que autorizó judicialmente la adopción, en base a una supuesta falsedad en la Escritura Pública N° 7815 de 19 de diciembre de 1994, sobre la comparecencia personal de uno de los adoptantes (Feliciano Rolando Pascal Simpson) que, según el recurrente, en ese momento se encontraba fuera del país (ver Hecho Sexto a fs. 23). Es decir, que las nulidades que atribuye el revisionista recaen más bien en el acto de extensión de la Escritura Pública, en donde fue vertida la autorización dada por el Juez para que se efectuara la adopción, sin que ese acto o la Escritura Pública se puedan confundir con el proceso judicial o la sentencia que le sirvieron de antecedente.

Por tanto, se impone reiterar el criterio de esta Superioridad sobre la improcedencia de la revisión de la sentencia que autoriza la adopción partiendo, como lo solicita el revisionista, de un supuesto defecto en el otorgamiento de la Escritura Pública, cometido al margen de la actuación cumplida por el Tribunal de la causa. En todo caso, si la Escritura Pública adolece de algún tipo de irregularidad, serían este documento o su inscripción los que podrían dar margen a impugnación, pero empleando canales y vías procedimentales que no corresponden a los del juicio de revisión de la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por FELICIANO ROLANDO PASCAL SIMPSON contra la Resolución N° 90 de 22 de noviembre de 1994, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de adopción de la menor KARINA LISBETH SÁNCHEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Y ARCITEC, S. A. (ACUMULADOS) INTERPONEN RECURSO DE

REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. Y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada YARIELA MELO DE PIERRE, en su condición de apoderada legal de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), ha presentado escrito de "**SOLICITUD DE CORRECCIÓN**" de la resolución de 14 de agosto de 1997 dictada por esta Sala de la Corte, mediante la cual se resolvió corregir un error de escritura en la parte resolutive de la sentencia dictada, también, por la Sala Civil de la Corte en el Recurso de Revisión propuesto por ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. y ARCITEC, S. A.

Alega la solicitante que esta Sala debe corregir la resolución que dictó el 14 de agosto de 1997 porque la misma no corrige un error de escritura sino que se da una reforma a la Resolución en sí, es decir, de la parte resolutive del fallo de 17 de abril de 1997 que decidió el recurso de revisión.

En tal sentido, se argumenta que la parte demandada-revisionista hizo una solicitud de aclaración de sentencia, alegando que se había cometido un error de escritura, pero, tal aclaración era extemporánea, según el término que establece el artículo 986 del Código Judicial. Debido a ello, "Ordenan a la Sala Primera entrar en el fondo y en la forma, ya que se refiere a 12 fojas más, dentro de las cuales se encuentra contenida la Resolución de 12 de noviembre de 1992 y que nada tiene que ver con lo revisado por esta misma Sala".

Para resolver lo de lugar, se considera lo siguiente:

En primer término, debe quedar claro que los apoderados de las empresas revisionistas solicitaron, y no mandaron, a esta Sala de la Corte que corrigiese un error de escritura, específicamente determinado en el apartado C) de la parte resolutive del fallo de revisión, calendado 17 de abril de 1997. Esta Corporación accedió a esta petición al comprobar que existía el señalado defecto, para lo cual se realizó el examen respectivo en la resolución de 14 de agosto de 1997, que corre de fojas 384 a 389, la cual ahora es cuestionada por la apoderada de los opositores al recurso de revisión.

A juicio de esta Sala, no le asiste razón a la apoderada judicial de COFINA al señalar que la resolución de 14 de agosto de 1997 "persiste en el Error de no aclarar el Error de Escritura ...", pues, como consta en el expediente, el mismo fue subsanado.

Finalmente, cabe advertir que resulta improcedente solicitar reiteradamente la corrección de un determinado punto de un fallo que previamente ha sido rectificado por la Corte, únicamente porque no haya sido reformado de acuerdo al criterio de una de las partes. Por tanto, no se entrará en otras consideraciones sobre esta solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Corrección de la resolución de 14 de agosto de 1997, dictada por la Sala Civil de la Corte.

Notifíquese y Devuélvase.



(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

SEPTIEMBRE 1997

## RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DENEGATORIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RUBÉN JAVIER TAPIA MARTÍNEZ, IMPUTADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUEVARA RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias ha interpuesto recurso de apelación contra auto de 30 de julio de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de Rubén Javier Tapia Martínez, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Roberto Guevara Ramírez.

El abogado defensor plantea básicamente que la única pieza de convicción que vincula a su patrocinado en el homicidio de Guevara Ramírez es el testimonio de Luis Carlos Guevara. No obstante, en su opinión éste "es un testigo totalmente sospechoso", pues "ha ido incorporando una serie de deposiciones juradas, haciendo señalamientos contra vecinos del lugar donde ocurrió el hecho de sangre" (f. 15, cuaderno de fianza) y "SE CONTRADICE con sus declaraciones de manera muy notable" (f. 16, cuaderno de fianza).

Por conocido el argumento central de la defensa, la Sala pasa a resolver la alzada, en los términos del artículo 2428 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos objetados por el apelante.

La investigación guarda relación con el homicidio de Roberto Guevara Ramírez, hecho de sangre ocurrido en la madrugada del 29 de junio de 1996, en el sector Las Colinas, Santa Marta, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. De acuerdo con las consideraciones médico-legales consignadas en el protocolo de necropsia, el óbito fue ocasionado por "impactos de proyectiles balísticos penetrantes al tórax, y agravados por el resto de los mismos" (f. 187).

El examen de la actuación demuestra que, en efecto, el único elemento probatorio que compromete la responsabilidad penal del imputado Tapia Martínez en el hecho punible investigado es el testimonio de Luis Carlos Guevara. Sin embargo, la Sala advierte que la credibilidad de este testigo resulta cuestionable. Así vemos que en una primera declaración Guevara manifiesta que "ví cinco sujetos que salieron de un carro ... quienes le dispararon inmediatamente a Mandinga, yo me quedé escondido en la vereda ya que pude reconocer a tres de los sujetos a POLLO, ADRIÁN y GUILLI, a los otros dos no lo conozco ... estuve en el Cuártel (sic) de Tinajita donde me pude enterar que habían agarrado a los sujetos ... ROBERTO ABADÍA CHON ... (a) POLLO y ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO (a) ADRIÁN" (f. 31). No obstante, en otra deposición cambia sustancialmente el anterior relato sin ofrecer justificación alguna, y señala que "las otras personas que se encontraban con los hermanos ABADÍA, el día que mataron a mi hermano, se llaman ADELMIRO MEDINA ... le dicen `GILI y RUBÉN TAPIA MARTÍNEZ ... le dicen `JAVI " (f. 301).

La Sala considera que esta prueba carece de credibilidad en razón de que, como viene dicho, el deponente no justifica el cambio de su versión en cuanto a la participación de Tapia Martínez en el homicidio que se investiga. En otras palabras, no explica porqué primeramente sostuvo que no conocía a dos de los cinco sujetos que supuestamente ultimaron al hoy finado, y luego afirma categóricamente que uno de los sujetos desconocidos responde al nombre de Rubén Javier Tapia Martínez.

En otro giro, se observa que, al rendir declaración indagatoria, el sumariado Tapia Martínez manifestó que la noche en que ocurrió el hecho de sangre "me encontraba con mi familia preparando ... la fiesta de mi hijo y después me fui acostar a dormir" (f. 361). Esta versión es corroborada por Manuel Pacífico Murillo: "fui para la casa de RUBÉN y me quede hasta las once de la noche, tomando cerveza, ya que estábamos (sic) en los preparativos de la fiesta del hijo de RUBÉN ... RUBÉN se quedó con su mamá, la esposa, y otras vecinas, que estaban ayudándolo" (f. 397) y María Cordelia Murillo: "Estábamos preparando ... la fiesta del hijo de RUBÉN, no encontrábamos en la casa de él, su mamá, la mujer habíamos como de 6 a 7 personas, estuve hasta las doce de la noche ... Rubén se encontraba con nosotros" (f. 400).

En vista de que el relato suministrado por el deponente Luis Carlos Guevara revela dudas en cuanto a la participación de Tapia Martínez en el hecho punible y que la versión del imputado no ha sido desvirtuada por otras piezas de convicción, la consecuencia jurídica es la revocatoria de la diligencia o auto que decreta la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa contra Tapia Martínez, según el mandato que trae el párrafo segundo del artículo 2178 del Código Judicial, pues hasta ahora de las sumarias no se desprenden elementos probatorios que lo **vinculen categóricamente** con la conducta ilícita investigada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 30 de julio de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de REVOCAR la orden de detención preventiva que pesa sobre Rubén Javier Tapia Martínez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NO ADMITE LA ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA EVELYN BETETA, POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ÁNGEL ANTONIO NORIEGA SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia del 1° de agosto del presente año, el Segundo Tribunal de Justicia concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación sustentado por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola contra el auto de fecha 29 de abril de 1997, en virtud del cual no se admite la acusación particular promovida por el señor Ulises A. Noriega dentro del sumario seguido a **EVELYN BETETA CORONADO**, sindicada por el delito de homicidio en perjuicio de Ángel Antonio Noriega.

El auto recurrido, para inadmitir la acusación particular antes mencionada, se fundamenta en el hecho de que no se ha cumplido plenamente con la exigencia normativa sobre esta materia, en virtud de que se omitió el compromiso por parte del acusador de probar la verdad de sus aseveraciones.

El recurrente, por su parte, al sustentar la apelación considera que en el escrito contentivo del poder que se le otorgara por el señor ULISES A. NORIEGA, al final del mismo antes de la fecha de expedición, consta la siguiente expresión: "Me comprometo a probar la verdad de mis aseveraciones", lo cual es suficiente para considerar que se ha cumplido con el artículo 2013 del Código Judicial, a pesar que no se de una transcripción exacta de su texto, pues el solo hecho de comprometerse a probar la verdad de sus aseveraciones lleva implícito la continuidad de la acusación presentada.

En ese mismo sentido, el Fiscal Primero Superior en el escrito de contestación del traslado de la sustentación del escrito de apelación y que aparece a páginas 13 a 16 de este cuaderno, sostiene que el argumento del Segundo Tribunal Superior para inadmitir la acusación particular resulta excesiva y demasiado rigurosa, especialmente cuando la tendencia moderna es la de flexibilizar el acceso de los ofendidos o víctimas a los Tribunales de Justicia y por tanto, una decisión como la recurrida, obstaculiza la participación de los afectados y cae en un exceso de formalismo.

La Sala al revisar la documentación con la que se inicia este expediente, puede constatar que el acusador al otorgar el poder a las abogadas y en la formalización de la acusación particular, se cumple con los requisitos básicos contenidos en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 10 de la ley primera del 3 de enero de 1995. Ello es así, por que la frase utilizada por el poderdante conlleva una obligación de acreditar la veracidad de los cargos que formula y para ello es necesario su presencia en el curso del proceso penal, lo que significa que debe darse la continuidad de la acusación presentada. La jurisprudencia existente, que es uniforme y reiterada en esta materia, insiste en que el compromiso o la obligación de probar la verdad de los hechos, o de los cargos, o del relato presentado, compete al acusador, esto es, al poderdante, quién además debe tener legitimación activa para actuar como tal.

De ninguna manera, la jurisprudencia citada se ha orientado en el sentido de no darle cabida a expresiones sinónimos o de igual acepción desde el punto de vista gramatical, pues el idioma oficial de los Tribunales de Justicia es el español, el cual está enriquecido con una variedad de vocablos que tanto en el lenguaje común, como el lenguaje científico-jurídico presenta la opción de utilizar las palabras adecuadas, sin caer en un formalismo riguroso que sólo acepta la repetición exclusiva de las frases utilizadas por el Legislador.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el auto recurrido y en su lugar ADMITE la acusación particular presentada por el señor ULISES A. NORIEGA contra la señora EVELYN BETETA CORONADO dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALBERTO COVERLY CHAMBERS, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 3 septiembre de 1997 (fs. 12 a 14 del cuadernillo), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual "niega a **ALBERTO COVERLY CHAMBERS, (a) "BETO"**, sindicado por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de EDISÓN ESCOBAR HERRERA, el beneficio de excarcelación provisional que a su favor se tiene solicitado en esta causa penal".

Al momento de ser notificado del auto antes citado, el licenciado José Concepción anunció apelación contra esa decisión (f. 15 del cuadernillo) y mediante providencia de 15 de septiembre de 1997 (f. 16 del cuadernillo), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto.

En su escrito de sustentación de apelación el licenciado José Concepción solicita que se revoque la resolución apelada e indica que en dicha resolución sólo se hace mención "de consideraciones que operan en perjuicio de nuestro representado, no obstante de ninguna de ellas se desprende con diafinidad que se actuó dolosamente en contra del hoy occiso". Agrega que "ninguno de los testigos oculares afirma que se pudo haber actuado contra el hoy finado con odio, premeditación o alevosamente" y señala que el auto apelado no hace un análisis profundo y objetivo del aporte realizado por la defensa referente a la personalidad del procesado y el evento que el mismo estaba próximo a conmemorar.

En la resolución recurrida, que niega la petición formulada, se motiva el pronunciamiento en la siguiente forma:

"Aunque no le compete a la Sala entrar al fondo del asunto que se cuestiona, sino que ha de concretarse a decidir si procede o no la concesión del beneficio excarcelario que se ha solicitado, se precisa de ésta algunas anotaciones relativas a las forma en que posiblemente pudo haber ocurrido el hecho mismo. En ese orden de conceptos, ha de señalarse que -por un lado- está probado que el óbito de quien en vida se llamara Edisón Escobar Herrera tuvo lugar el día 18 de julio del año en curso, en la Barriada San Judas Tadeo, Calle Tercera, casa N° H-26, en el Distrito de Colón, cuando el mismo resultara herido mortalmente por un arma de fuego que fue accionada por el sindicado Alberto Coverly Chambers, cuando este último se la puso en la sien y le disparó, produciendo la fatalidad ante la presencia de sus amigos Daniel Euclides Mendoza Forbes (a) 'Kiko', Jovana Daniels Jiménez, Leonel Alexis Tingling Moreno y Anabel Joseph García.

Sobre la forma en que se dio el evento mismo, los testigos son coincidentes en que luego de que al arma se le ponen algunos proyectiles vivos, el hoy sindicado la maniobraba con la finalidad de jugar a 'la ruleta rusa', a lo que algunos se opusieron, mas, éste insistió, conociendo del peligro que eso acarrearía, ya que el arma estaba cargada y, de allí que se produjera el disparo fatal; es más, el propio sindicado admite ser el heridor del hoy difunto.

Por otro lado, la señora Aurelia Moreno de Tingling, quien estaba dentro de la residencia, explica que al escuchar la detonación salió inmediatamente, enterándose de lo sucedido y -según dice- 'Beto' tenía el arma en la mano y le hizo señas a otro de que se fueran,

pero ella logró sacar las llaves del vehículo donde partían y los conminó a esperar a las autoridades.

En verdad, en el presente negocio penal, a pesar de que se está en una etapa incipiente, se ha logrado probar el aspecto objetivo, que da cuenta de las causas de la muerte del prenombrado Escobar Herrera; en otras palabras se acreditó plenamente el hecho criminoso, el homicidio de éste. Y, como quiera que es evidente que el señor Coverly Chambers -su victimario- tenía pleno conocimiento de las consecuencias que acarrearía el apuntar y disparar un arma a la cabeza de otra persona, alegar que se trata de un homicidio culposo está fuera de lugar; pues, los elementos probatorios hechan por tierra tal aseveración. Siendo así, sin mayor dilación ha de negarse el beneficio de fianza requerido." (Fs. 12 a 14).

Conforme a las constancias procesales, cuya copia se nos ha remitido con el cuadernillo de fianza, se aprecia que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado a través del protocolo de necropsia (fs. 88 a 99 del expediente), la diligencia de inspección ocular y levantamiento de un cadáver (fs. 6 a 8), con el informe correspondiente (fs. 12 a 14) y el certificado de defunción de EDISÓN ESCOBAR HERRERA (f. 100).

El hecho que motiva la presente solicitud de fianza se produjo el día 18 de julio de 1997 en la barriada San Judas Tadeo, Calle Tercera, casa # H-26, de la Ciudad de Colón, cuando el joven **ALBERTO COVERLY CHAMBERS, (a) "BETO"** accionó un revólver calibre 38, cañón corto, marca TAURUS, contra la persona de EDISÓN ESCOBAR HERRERA, (a) "NIÑO", causándole una herida por arriba del pabellón auricular izquierdo que le produjo de inmediato la muerte, por "MACERACIÓN CEREBRAL, FRACTURA DE CRÁNEO Y HERIDA CON ARMA DE FUEGO".

El Segundo Tribunal Superior, como ya se dejó expresado, sostiene que alegar "que se trata de un homicidio culposo está fuera de lugar, pues los elementos probatorios hechan (sic) por tierra tal aseveración".

En toda petición de fianza que se formule y más dentro de una investigación como la presente que no se encuentra muy avanzada, procede una calificación provisional del hecho punible investigado para los efectos de establecer el tribunal que deba conocer de la solicitud. En el presente caso y hasta la fecha, no existe ningún testigo en el proceso que manifieste haber presenciado el hecho ocurrido y ello nos lleva al examen de declaraciones que momentos antes o con posterioridad al suceso expresan su conocimiento de lo acontecido.

En ese orden de ideas, tenemos que DANIEL EUCLIDES MENDOZA, (a) "KIKO", a foja 39, manifiesta que condujo a su compañero de escuela **ALBERTO COVERLY CHAMBERS, (a) "BETO"**, en unión de la mujer de éste, JOEVANA LISSETH DANIELS a casa de LEONEL A. TINGLING, ubicada en la barriada San Judas, a fin de que LEONEL amenizara una fiesta del bautizo del menor hijo de ALBERTO y JOEVANA, la que tendría lugar al día siguiente, sábado 19 de julio de 1997. Expresa que estando en la casa de LEONEL, llegó "NIÑO" (EDISÓN HERRERA ESCOBAR), observando que "COVERLY había sacado el arma y había comenzado a jugar con la misma, haciéndole girar la manzana entre él y el occiso, como jugando ruleta rusa ...", "lo vi jugando la ruleta rusa con el occiso" y "procedí a caminar hacia el carro y fue cuando escuché la detonación" y "no vi quién fue el que disparó, sólo vi cuando me baldé de (sic) que COVERLY, se agarraba la cabeza y decía HO NO, EL NO" y termina su declaración señalando que en ninguna ocasión llegó a enterarse que existieran rivalidades entre ALBERTO Y EDISÓN.

Por su parte, la señora AURELIA MORENO TINGLING, madre de LEONEL y dueña de la casa donde se produce el hecho, declara a foja 42, que se encontraba

acostada en la sala de su residencia y que escuchaba "claramente voces en mi porch (sic), de conversación amena, una música que se oía por ahí de un radiecito, escuchaba entre las risas la del joven NIÑO (EDISÓN ESCOBAR HERRERA) que le conocía la risita, cuando en eso yo sentí BAM, una detonación, en el acto yo me paré, observé a NIÑO totalmente inmóvil sentado con la cabeza inclinada a su hombro derecho ..." y también "se encontraba el joven BETO, con un revólver plateado en la mano y con la otra mano se rascaba la cabeza y decía DIOS MÍO, DIOS MÍO, NO, NO, DIOS MÍO". Cuando se le preguntó si tenía conocimiento que entre BETO y NIÑO se habían dado problemas, contestó "nunca han tenido problemas, porque en ningún momento oí discusión, sólo conversaciones".

JOEVANA LISSETH DANIELS JIMÉNEZ (f. 35), mujer de ALBERTO, coincide con DANIEL EUCLIDES MENDOZA en que se dirigieron a la barriada San Judas Tadeo, a casa de LEO para que éste amenizara con su equipo la fiesta de su menor hijo y que al llegar "KIKO" y "BETO" se bajaron y que estando ella en el carro y ellos conversando en el portal de la casa de LEO, escuchó BOOM, salió del carro, fue a ver lo que había ocurrido y al enterarse se abrazó con "BETO".

Al rendir su indagatoria, ALBERTO admite haber accionado el revólver que causó la muerte de EDISÓN ESCOBAR HERRERA, (a) "NIÑO"; coincide con DANIEL y JOEVANA en que fueron a casa de LEO a buscarlo para que al día siguiente amenizara la fiesta de cumpleaños y bautizo de su menor hijo y aunque se dan ciertas contradicciones entre lo expresado por él y lo manifestado por DANIEL, sí son contestes en que al portal de la casa llegó "NIÑO", que "NIÑO" y ALBERTO comenzaron a jugar con la pistola y seguidamente se produjo el hecho que, manifiesta ALBERTO, fue consecuencia de un accidente, "ya que estábamos jugando sin saber el costo del juego".

De todo el caudal probatorio hasta ahora recogido, no se aprecia ni se conoce de ningún antecedente que pudiera dar cuenta de alguna diferencia existente entre ALBERTO y EDISÓN, que pudiera esgrimirse como móvil doloso en la acción realizada por ALBERTO. Por el contrario, aparte de lo que al respecto indican los testimonios antes citados, obran en autos declaraciones de otras personas, como la de DANIEL AUGUSTO PEAKE, EMILIO DURAN RODRÍGUEZ y XIOMARA FORBES TORRES, que dan cuenta de la amistad existente entre ambos y que además manifiestan no haber conocido diferencias entre ellos, lo que también lo señala el padre de "NIÑO" cuando en su declaración de foja 119, manifiesta que su hijo EDISÓN ESCOBAR con **ALBERTO** "nunca habían tenido rencillas".

No existe, hasta el momento, testigo presencial del hecho y aún no se le ha recibido declaración a LEONEL ALEXIS TINGLING MORENO ni a ANABEL JOSEPH GARCÍA. Pero del contenido de los testimonios que hemos citado en líneas arriba hasta el presente, todo indica que se actuó, como lo define RAÚL GOLDSTEIN en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, a página 570, en forma imprudente, "en omisión de cautelas que la común experiencia de la vida enseña que se deben tomar en algunos actos y en el uso de ciertas cosas" y no en forma dolosa, con intención de quitarle la vida a EDISÓN ESCOBAR HERRERA.

Conforme con el criterio al que se llega al resolver el recurso interpuesto y sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, se estima el hecho ocurrido, en forma provisional y para el solo efecto de conocer de la solicitud, como homicidio culposo y no doloso, situación que hace procedente auto inhibitorio y declinar la competencia para conocer y resolver la presente solicitud de fianza de excarcelación ante la esfera municipal, en atención a lo previsto por el primer párrafo del artículo 133 del Código Penal y el 174 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHÍBE de



conocer la presente solicitud de excarcelación y DECLINA su conocimiento ante el Juzgado Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AUTO APELADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

A fin de surtir la alzada y dar así cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del Código Judicial, ha ingresado el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto en el proceso seguido a LUIS CARLOS AROSEMENA, sindicado por el delito de calumnia en actuaciones judiciales.

Mediante auto de veintitrés (23) de julio de 1997, en Sala Unitaria, el Magistrado Ponente en el recurso de casación declaró clausurada la audiencia de casación señalada y condenó al Licenciado **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA**, apoderado judicial del acusador particular PLUTARCO CASTILLO, al pago de una indemnización a favor del Fisco por la suma de cien balboas (B/.100.00).

Dicha decisión tuvo como motivación, la presentación de un certificado de incapacidad por parte del licenciado MEJÍA, el día fijado para la celebración de la audiencia, es decir el 23 de julio de 1997 a las 9:14 a. m. De acuerdo con el Ponente, la presentación del aludido certificado carece del requisito de oportunidad que exige el artículo 2447 del Código Judicial, toda vez que fue presentado en el transcurso de la hora señalada para dar inicio al acto, y "además de que ni de la excusa presentada ni del comprobante de incapacidad que la acompaña, se desprende que el letrado se encuentre comprendido en alguno de los supuestos contemplados en la citada norma."

Contra dicha resolución el licenciado MEJÍA sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, manifestando que el día 23 de julio del presente año, cuando debía realizarse el acto de audiencia, él se encontraba indispuesto para comparecer pues tenía irritada la garganta, razón por la cual remitió Certificado médico del doctor PEDRO NAVARRO con el propósito de excusarse; que considera la excusa presentada como motivo idóneo para justificar la inasistencia; pues según se puede advertir de la fotocopia autenticada de la cuadrícula que acompañó con su escrito, se encontraba incapacitado para realizar la diligencia judicial, pues presentaba un cuadro de "disgagia afonía" y "tos seca persistente", lo cual le impedía hablar como se exige en una audiencia de casación. También indicó el recurrente que la excusa fue presentada oportunamente, pues se hizo dentro de la hora judicial y fundamenta el recurso en los artículos 469, 471, 1106 y el numeral 3 del artículo 2447 del Código Judicial.

Para resolver la presente apelación, se expresa lo siguiente.

De conformidad con el informe secretarial que aparece a fojas 417 vuelta del presente proceso, a las nueve y catorce minutos de la mañana (9:14 a. m.) del día 23 de julio de 1997 se recibió en la Secretaría de la Sala Penal un escrito firmado por el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA donde se excusaba para asistir a la audiencia de casación programada para esa fecha, por estar sufriendo quebrantos de salud, adjuntando con su escrito un certificado de incapacidad suscrito por el doctor PEDRO J. NAVARRO.

La fecha de celebración de la audiencia se había señalado para ese día, 23 de julio de 1997, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.). El escrito con la certificación médica se recibió ese día. Indica el artículo 516 del Código Judicial que "toda diligencia o acto judicial puede iniciarse y cumplirse a partir del momento en que empiece la hora señalada sin perjuicio de lo anterior. No se entenderá que ha transcurrido el tiempo hábil para comenzar a practicarla, sino hasta el momento en que principie la hora siguiente.". Si el escrito del licenciado MEJÍA, acompañado con la certificación médica, fue recibido dentro de la hora judicial señalada para la celebración de la audiencia, se estima que se presentó oportunamente y dentro del término hábil para tal efecto.

Por otra parte, de acuerdo con la fotocopia autenticada de la cuadrícula que se adjuntó con el escrito de impugnación de la resolución de 23 de julio de 1997, el licenciado JERÓNIMO MEJÍA para la fecha en que debía celebrarse la audiencia de casación, 23 de julio de 1997, padecía de "disgagia, afonía, tos seca y malestar general". Ese diagnóstico obviamente que impedía la función propia del lenguaje, pues conlleva impedimento para tragar y dificultad en el hablar, situación que realmente justificaba la excusa presentada por el licenciado MEJÍA para su asistencia a la audiencia señalada para celebrarse en esa fecha. El motivo de la inasistencia al acto judicial obedeció a un suceso que no estaba el afectado en condiciones de contrarrestar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 23 de julio de 1997 y DISPONE que se fije nueva fecha de audiencia en el presente caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ CLEMENTE BONILLA IGUALA, POR SUPUESTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE RAFAEL DE LIONÉS GÁLVEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de marzo de 1997 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal contra **JOSÉ CLEMENTE BONILLA IGUALÁ**, por posible infractor de las disposiciones contenidas en el

Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI del Libro I, o sea, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rafael De Lionés Gálvez, y ordena su detención (fs. 148-152).

Al momento de notificarse de esa resolución jurisdiccional, el imputado apeló de dicha decisión, recurso que fue presentado en tiempo oportuno por el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, en calidad de defensor de Oficio (Suplente). Al ser concedido el recurso en el efecto que indica la ley, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disentidos por el apelante.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Córdoba Jaramillo estima como razón fundamental de su objeción al auto encausatorio, el hecho de que no constan en la instrucción sumarial los elementos probatorios indubitables que demuestren que la acción realizada por su patrocinado tenía como objetivo final quitarle la vida al señor De Lionés Gálvez.

Indica así, que en las declaraciones vertidas por los testigos existe una serie de contradicciones que no son el resultado de sus propias percepciones, sino de informaciones de referencia. Aunado a lo anterior, señala que las mismas dejan entrever el grado de diferencias y enemistad que existe entre ellos y los hermanos de Bonilla Igualá.

Disiente el letrado de la conclusión del tribunal a-quo en el sentido que el sindicado realizó actos idóneos e inequívocos dirigidos a dar muerte al denunciante y a su hermano, primero porque su representado en ningún momento ha aceptado su participación en el hecho y tampoco se ha comprobado que los supuestos disparos tenían como objetivo quitarle la vida a alguien. Por otro lado, indica que al no producirse lesiones, mal podría tipificarse la conducta como tentativa de homicidio, ya que si bien un revólver es un arma idónea para cometer un homicidio, también en muchos casos se usa para lesionar e inclusive para intimidar; lo que es probable que haya ocurrido en el caso específico, ya que según los testigos, los disparos se hicieron a corta distancia y no se causó ninguna lesión. Siendo así, tal conducta podría tipificarse como tentativa de Lesiones Personales.

En cuanto a la orden de detención preventiva contra su defendido, quien afirma se encuentra laborando, hace alusión al criterio emitido por la Sala Penal en el sentido de que el delito de homicidio en grado de tentativa, no amerita la detención preventiva.

Por esas razones, solicita sea revocado el auto apelado y en su defecto se decline el negocio a la esfera correspondiente (fs. 162-166).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dar respuesta al traslado, sostiene que en el sumario hay materia probatoria suficiente que demuestra que el imputado Bonilla Igualá, tenía la intención de causar la muerte del señor De Lionés Gálvez, lo que se demuestra en la declaración de Jisel Yamireth Santamaría, por lo que concluye que se llevaron a cabo los actos idóneos necesarios para la culminación del objetivo, que era causar la muerte de De Lionés Gálvez, porque consta la persecución que el imputado emprendió contra aquél.

Ante ello, solicita se confirme en todas sus partes el auto recurrido (fs. 168-172).

## FUNDAMENTO DE LA SALA

Del examen de las constancias procesales, observa la Sala que la investigación surge a raíz de la denuncia interpuesta por el joven Rafael De Lionés Gálvez el 12 de diciembre de 1994, ante la Fiscalía Primera Superior. En la misma narra que el día 7 de ese mes, en horas de la tarde, fue objeto al igual que su hermano Oscar Sanjur Gálvez, de disparos con arma de fuego por parte de José Clemente Bonilla Igualá, hecho ocurrido por el área de Gonzalillo, en Alcalde Díaz. Explica que ante eso, ambos corrieron por diferentes caminos, y él (denunciante) fue perseguido hasta la iglesia ubicada cerca de su casa, por Bonilla Igualá junto con otro sujeto. Afirma que le hicieron aproximadamente siete (7) disparos.

Como antecedente directo de tal agresión, el denunciante manifiesta que en el mes de octubre de 1994 tuvo un problema con Alfredo Bonilla, hermano del imputado, y un agente de la Fuerza Pública, al ver el estado de agresividad de Alfredo Bonilla, le solicitó entregara el arma con la cual apuntaba a De Lionés Gálvez, pero ante su negativa, y al enfrentársele al agente, éste le hiere de muerte. La familia de Alfredo Bonilla atribuye ese deceso violento al denunciante y a otros, por lo que amenazaron con vengarse (fs. 1-3).

Las amenazas de muerte proferidas contra De Lionés Gálvez fueron escuchadas por la señora Inés de Ortiz en el velorio de Alfredo Bonilla (fs. 21-23).

Luego de hacer alusión a la declaración anterior, y a lo manifestado por las señoras Edilma Ortiz Ríos (fs. 26-28) y Jisel Yamireth Santamaría Castillo (fs. 24-25), quienes afirman haber estado presente al momento en que el imputado Bonilla Igualá perseguía con revólver en mano, disparando a Rafael De Lionés Gálvez, el tribunal a-quo determinó lo siguiente:

"En los múltiples testimonios recibidos a través de la investigación, se ha determinado la vinculación de José Clemente Bonilla Igualá en el hecho denunciado, al realizar estos actos idóneos e inequívocos dirigidos a dar muerte a Rafael De Lionés Gálvez y a su hermano Oscar Sanjur Gálvez, aun cuando por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que lograron huir, no logrando con los siete (7) disparos su objetivo por lo que el homicidio que con premeditación se pretendía ejecutar, toma la calificación de imperfecto o tentativa".

El razonamiento jurídico-penal llevado a cabo por el tribunal a-quo, nos indica que sin sufrir lesión una persona puede ser víctima de un homicidio en grado de tentativa.

A objeto de clarificar este aspecto, en el cual se centra la disensión planteada por la defensa, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Nuestro Código punitivo en su artículo 44 se refiere a la tentativa inacabada y establece como requisitos de la misma, en siguientes:

1. Intención de cometer un hecho punible.
2. Iniciar los actos de ejecución idóneos con ese propósito.
3. Que la conducta a realizar sea plurisubsistente.
4. Que a pesar de la realización de los actos tendientes a la consumación del delito, no se realice.
5. Que los actos de ejecución se interrumpen.
6. Que la interrupción sea por causas independientes del agente.

En el caso sub-judice, la acción ejecutada por el imputado tuvo la

idoneidad necesaria para poner en peligro la vida o la integridad personal del señor De Lionés Gálvez, dado que es un ataque peligroso por el medio de ejecución empleado, es decir, un arma de fuego que fue disparada siete veces.

No obstante, se desconoce la intención con la cual el sujeto activo actuó **-animus necandi o animus laedendi-**.

La testigo Jisel Santamaría Castillo afirma que fue Luis Martínez (a) La Guichi quien disparó contra De Lionés Gálvez a quemarropa (f. 24). Por su parte, el denunciante Rafael De Lionés Gálvez y su hermano Oscar Sanjur Gálvez, son categóricos al afirmar que fue Clemente Bonilla Igualá el único que les disparaba (fs. 1-3 y 12-14), lo que corrobora la testigo Edilma Ortiz Ríos (fs. 26-28).

Lo anterior desmiente lo afirmado por el imputado José Clemente Bonilla Igualá en su declaración indagatoria, en el sentido que no estuvo presente (fs. 48-53).

En conclusión, se tiene por un lado, que hay dificultad en la verificación de la prueba sobre la existencia de la tentativa de homicidio o de lesiones. Por otra parte, nunca estuvo el señor De Lionés Gálvez colocado cerca del alcance del arma de fuego disparada contra su persona. En este sentido, no debemos obviar lo señalado por el perito en Balística Forense, José Chavarría en su informe, cuando señala **"nos vemos imposibilitados de establecer, cual de las versiones dadas se puedan ajustar a los hechos acontecidos. Ya que no se pudo comprobar a través de la evidencia física si existió, armas, casquillos, proyectiles etc, además el afectado a pesar de los múltiples disparos que supuestamente se dieron en su contra, no fue afectado por los mismos"** (f. 146).

Si bien la conducta de José Clemente Bonilla Igualá es reprochable, su actuación acreditada al presente no se subsume dentro del tipo penal por el cual fue llamado a responder en causa criminal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto encausatorio apelado, y SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a favor de JOSÉ CLEMENTE BONILLA IGUALA, de generales expresadas en autos, con base en el numeral 1° del artículo 2211 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JERÓNIMO MONTERO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE GEORGINA LINETH TAYLOR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

JERÓNIMO MONTERO DOMÍNGUEZ, al notificarse del auto encausatorio de 11 de junio de 1996, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, anunció apelación, la que fue sustentada por su defensor de Oficio el 17 de julio de 1997, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, y se dispuso su inmediata remisión a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se surta la alzada.

#### EL AUTO IMPUGNADO

El auto con el que culmina la fase intermedia en este proceso penal, estima que la agresión con arma de fuego de la que fue víctima la joven **GEORGINA LINETH TAYLOR** el 10 de julio de 1994, que le perforó el hígado y puso en peligro su vida, configura el delito de homicidio en grado de tentativa acabada.

En cuanto a la identificación del autor del hecho punible, Rafael Añino Ortega y la joven TAYLOR manifiestan que fue Cholo, o sea, JERÓNIMO MONTERO DOMÍNGUEZ quien disparó contra GEORGINA LINETH TAYLOR.

Aún cuando al sumario se le han incorporado las declaraciones de Wilfredo Pinzón y de Alcides Rigoberto Smith Marín, quienes presentan una coartada para favorecer a Montero, al señalar que a ellos les consta que al momento en que le dispararon a la lesionada se encontraban en compañía de su primo Cholo, en la terraza de su casa; no puede perderse de vista el señalamiento directo que se hace de JERÓNIMO MONTERO DOMÍNGUEZ como el autor de los disparos que hirieron a la víctima.

El Tribunal concluye abriendo causa criminal contra MONTERO DOMÍNGUEZ como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal en relación con el Capítulo VI, Título II del Libro I del Código Penal, es decir por el delito de homicidio en grado de tentativa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En su escrito de sustentación del recurso, el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo en su calidad de Defensor Distrital de Oficio del encausado, sostiene que dada la incapacidad de veintiocho días que se le extendió a la joven TAYLOR, estamos ante un caso de lesiones personales leves, de conocimiento de los Juzgados Municipales, según la norma penal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Otro punto que trae a colación es el que se refiere a la intención del agente en cometer un homicidio y que él considera que no está debidamente acreditado en autos y, por último, aduce los principios de legalidad y favorabilidad, por lo que el caso según su opinión, debe declinarse a la esfera circuital.

#### OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial al contestar el traslado del escrito que sustenta la apelación, arriba a la conclusión que debe confirmarse el auto de llamamiento a juicio, porque en el expediente se recogen los presupuestos necesarios para aplicar el artículo 2222 del Código Judicial, en virtud de haberse acreditado el binomio fáctico jurídico de todo proceso penal, en cuanto a la existencia del hecho punible y graves indicios contra el sumariado MONTERO DOMÍNGUEZ, como el autor de los disparos que pusieron en peligro la vida de la joven GEORGINA LINETH TAYLOR.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de nuestro Código Punitivo, la tentativa, que es una forma imperfecta de realización del delito, tiene lugar cuando el sujeto activo inicia la realización del hecho punible, a través de los actos de ejecución idóneos y por causas independientes o ajenas a su voluntad, los mismos se interrumpen sin dar lugar a la consumación del delito propuesto. Es una de las figuras que aparecen en la fase externa del iter criminis, en una etapa avanzada en la realización del delito, que no permite su perfeccionamiento.

Según las constancias del expediente, el hecho ocurrió en horas de la madrugada, al finalizar un baile, cuando Georgina Lineth Taylor en compañía de su novio, Gabriel Alberto Robinson, fueron interceptados por un grupo de muchachos que les anunciaron que los iban a asaltar y como la joven TAYLOR conocía a MONTERO DOMÍNGUEZ, a quien apodan Cholo, le pidió que no los agredieran, pero éste le disparó directo al abdomen, herida que le perforó el hígado, por lo que se le practicó una laparatomía exploratoria, dictaminándose que la lesión recibida puso en peligro su vida.

Por el lugar al que se dirigió el disparo y por el arma usada como medio de ejecución del hecho, se puede deducir que es un acto doloso, no accidental, es un atentado contra la vida de la persona afectada y cuyo resultado letal no se produjo por la intervención inmediata de la medicatura, por lo que el atentado, tal como lo sostiene el Tribunal de primera instancia, configura una tentativa acabada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ISMAEL MARÍN VEGA, POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MARIO LUIS PINEDA GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en auto de 7 de marzo de 1997 llamó a responder en juicio criminal a los señores ISMAEL MARÍN VEGA (a) FULO y a EDUARDO HAMILTON MC CLEAN MOSQUERA (A) "NANDO". Al primero como presunto infractor del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de homicidio en perjuicio de Mario Luis Pineda; del Capítulo I, Título I del Libro II, relacionado con el Capítulo VI del Libro I, ambos del Código Penal, o sea, por el delito de Homicidio Inacabado en perjuicio de Luis Carlos Morales Rodríguez; y del Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Robo en perjuicio de Luis Carlos Morales Rodríguez. Al Segundo, como presunto infractor del Capítulo I, Título I del Libro II relacionado con el Capítulo VI del Libro I, ambos del Código Penal, o sea, por el delito de Homicidio Inacabado en perjuicio de Antonio Alexander Maynard; y del Capítulo II del Título IV del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Robo en

perjuicio de Luis Carlos Morales Rodríguez (fs. 298-313).

Ante esa decisión, el licenciado Martín Caicedo Martínez, defensa técnica del imputado Marín Vega, al momento de notificarse anunció recurso de apelación.

Por cumplido la tramitación procesal respectiva, corresponde a esta Sala examinar las objeciones de la resolución impugnada.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Estima el licenciado Caicedo Martínez, que de conformidad con el caudal probatorio incorporado al expediente, su defendido sólo debe ser llamado a juicio por el delito de tentativa de homicidio y Robo, y debe ser el señor Mc Clean Mosquera el que responda por el homicidio.

En ese sentido explica, que no busca la dictación de un sobreseimiento o rehuir el juicio penal, sino que se defina la situación de su representado de acuerdo a su supuesta participación. Ello en cuanto a que no coincide en que su defendido sea enjuiciado por homicidio, tentativa de homicidio y robo, sin embargo al señor Mc Clean Mosquera sólo se le llame por tentativa de homicidio y robo, cuando está plenamente comprobado y aceptado por éste último que él era la persona que portaba el arma, que según la prueba balística fue la utilizada para segarle la vida al señor Pineda, correspondiéndole al señor Mc Clean Mosquera explicar o justificar la acción homicida (fs. 340-343).

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, coincide con el impugnante en que se debe llamar a responder en juicio criminal a Mc Clean Mosquera por el delito de homicidio, como lo expresó en la Vista Fiscal N° 79, pero difiere en cuanto a que se exonere de ese delito al patrocinado del apelante.

Basa su criterio en el hecho que ambos son confesos en cuanto a la participación en la planeación del robo contra las personas que se encontraban en el bus, y que fue el "Fulo" (Marín Vega) según la declaración indagatoria de Mc Clean, la persona que le dio un revólver y la otra arma la tenía Marín Vega, mismas que usaron contra las personas que se resistieron al robo. Situación que devino en la muerte violenta del señor Pineda, las lesiones que pusieron en peligro la vida de Morales Rodríguez y las lesiones que sufrió Mason Maynard.

En consecuencia, conceptúa que ambos están ubicados dentro del concepto de autoría. Añade que observa contradicciones en las declaraciones indagatorias en cuanto a los disparos que segaron la vida de Pineda Gómez y las que causaron las lesiones de Morales y Mason Maynard. También acepta discrepancias en cuanto a las armas que portaban cada uno de ellos, contradicciones que en nada hacen variar la situación jurídica frente a los hechos ejecutados (fs. 345-349).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, las pruebas allegadas a la investigación demuestran que los actos antijurídicos se escenificaron en un autobús público de la ruta Don Bosco-Vía España, en la madrugada del 29 de julio de 1995, cuando al transitar por la vía José Agustín Arango frente al local de Sielas, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, los jóvenes **Ismael Marín Vega (a) "Fulo" y Eduardo Humberto Mc Clean Mosquera (a) "Nando"** lo abordaron con el propósito de robar, para lo cual cada uno portaba arma de fuego.

Al rendir sus respectivas declaraciones los lesionados Antonio Alexander



Mason Maynard (fs. 55-58) y Luis Carlos Morales Rodríguez (fs. 77-78), indican que fue el sujeto de tez blanca quien realizó el robo y accionó el arma que causó el homicidio de Pineda Gómez y las lesiones a ellos proferidas. Posteriormente, ambos en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, señalan a Ismael Marín Vega como el responsable de esas acciones reprochables (fs. 73-72 y 225-226).

Se tiene además, que el protocolo de necropsia determinó que el cuerpo de Pineda Gómez presentaba cuatro orificios de entrada de proyectil de los cuales se recuperaron tres (fs. 235-240). Por otra parte, el peritaje balístico realizado a los tres proyectiles extraídos del cadáver de Pineda Gómez y las armas que portaban los imputados, resultó positivo con el revólver calibre 32 (fs. 270-271).

Al rendir declaración indagatoria Marín Vega, indicó que portaba el arma calibre 38 con la cual realizó dos disparos hacia arriba y que fue su compañero Mc Clean Mosquera quien disparó a un sujeto (fs. 87-92).

Por su parte, Mc Clean Mosquera, de tez morena, manifestó que fue quien disparó lesionando a un sujeto en el brazo y a otro en el cuello y que efectuó dos disparos hacia el aire. Afirma que fue Marín Vega quien le quitó la vida a Pineda Gómez. De manera categórica indicó que de las dos armas involucradas, Marín Vega portaba el revólver calibre 38 y él utilizó el revólver calibre 32 (fs. 98-103).

Existen otras declaraciones de testigos como el señor José Dolores Medina Vásquez de 54 años de edad, quien afirma que fue el sujeto de tez blanca quien disparó al hoy occiso (fs. 19-22), y en el mismo sentido Arturo Olivierre Seguro señala a Marín Vega (a) "Fulo" como el sujeto que disparó contra Pineda Gómez (fs. 33-36).

Estas son las pruebas de mayor relevancia contra los imputados, las que también fueron mencionadas en el extenso auto encausatorio apelado, no obstante el mismo no motiva el por qué decide llevar al plenario a Marín Vega como presunto homicida de Pineda Gómez.

Observa la Sala que el imputado Mc Clean Mosquera afirma que en compañía de Marín Vega acordaron robar momentos antes de entrar al autobús (f. 104-105), y eso fue precisamente lo que hicieron, tal como lo afirman los testigos que observaron cuando Marín Vega le colocó el arma de fuego a Morales Rodríguez mientras le despojaba de sus prendas y es cuando interviene Pineda Gómez quien fue ultimado por Marín Vega.

Ahora bien, las refutaciones del postulante en cuanto a lo que corresponde al imputado Mc Clean Mosquera, es necesario señalar que pretender variar con sus formulaciones el llamamiento a juicio del prenombrado no es factible, puesto que la decisión para éste quedó ejecutoriada. Por otra parte, si bien el artículo 2428 del Código Judicial tiene previsto que el tribunal de alzada únicamente examine el punto a que se refiere el recurrente, esta disposición debe considerarse en armonía con lo que establece el mencionado código en su artículo 1133, que impide modificar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, lo que equivale a decir, que las reglas del ordenamiento procesal deben cumplirse en todas sus etapas.

No se puede soslayar que la agencia del Ministerio Público al notificarse del auto examinado perdió la oportunidad de impugnarlo, cuando en su Vista Fiscal N° 79 solicitó el encausamiento de ambos imputados por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio (fs. 255-261); y no es hasta la presentación de su escrito de oposición al recurso de apelación cuando plantea razonamientos

jurídicos tardíos, pretendiendo subsanar situaciones que en este estadio presenta obstáculos para examinarse.

Cabe recordar que el auto encausatorio conlleva la comprobación de una conducta típica y antijurídica, mientras que la culpabilidad corresponde decidirse en el plenario, lo que significa, que al momento de emitir el encausamiento criminal el tribunal debe valorar la acción ilícita con miras a determinar si esa conducta coincide con determinado tipo penal en su concepción genérica, y tomar en consideración los nexos de causalidad que determinen la calidad de los sujetos activos, bien como autores o como partícipes. Es así, que si nuestro código punitivo, contempla diferentes modalidades para el homicidio calificado, como es el conexo consecuencial antecedido de robo, no debe soslayarse su mención para los efectos de indicar la calidad del hecho punible. Lo afirmado no sugiere que se infrinja el artículo 2224 del Código Judicial que ordena que el llamamiento a juicio por el delito que corresponda, se designe con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece.

En el caso del imputado Marín Vega existen graves señalamientos que lo identifican como la persona que accionó el arma que causó la muerte de Pineda Gómez, a pesar que su compañero Mc Clean Mosquera afirmó que tenía el arma calibre 32, cuyos proyectiles fueron extraídos del cuerpo del occiso.

Planteada así la situación, es del caso confirmar la resolución objeto del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO Y ROBERTO JAVIER ARANGO CASTAÑEDAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LIN WAH THEN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 13 de marzo de 1997, abrió causa criminal contra Roberto Javier Arango Castañeda, y Carmelo Esteban Caballero Castillo, como presunto infractor del delito de homicidio, robo, y asociación ilícita para delinquir cometido en perjuicio de Lin Wah Then. La decisión de encausamiento fue apelada, y sustentada oportunamente, por los defensores judiciales de los imputados en el acto de

notificación personal.

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Arango Castañeda, discrepa de la resolución apelada por cuanto que utiliza la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos para incriminar a su defendido con la comisión del hecho. Según se infiere, el letrado afirma que carece de "validez" la identificación que en esa diligencia realizó el testigo Omar Valencia Macloud, toda vez ese testigo en la primera declaración, manifestó que dos de los asaltantes "tenían máscara", pero en otra declaración asegura que reconoció a uno de los sujetos enmascarados -Arango Castañeda- por una foto "aparecida en el Siglo ..." (f. 544). Por esa razón, explica el letrado, también considera que la diligencia de reconocimiento "no se realizó como estuvieron los asaltantes esa tarde: con las máscaras puestas cubriendo sus rostros" (f. 544).

En conclusión, la defensa oficiosa de Arango Castañeda solicita "se revoque lo actuado y en su defecto se sobresea a ... ARANGO CASTAÑEDA, porque si los asaltantes portaban pasa montañas o medias en el rostro, los reconocimientos debieron efectuarse poniéndoles medias o pasa montañas a todos los integrantes de la rueda de presos, el no hacerlo invalida esa diligencia" (f. 545).

Por su parte, el licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña, defensor técnico de Carmelo Caballero Castillo, hace consistir su disentimiento con la medida encausatoria en el hecho de que ha considerado como indicio contra su representado, "una llamada telefónica que vincula a mi representado con el ilícito investigado, pese a que en nuestro medio las llamadas telefónicas son consideradas como prueba ilícita por excelencia ..." (f. 547). Además censura que la resolución impugnada otorgue "pleno valor probatorio" al testimonio de Edith Lorenzo Pérez, por cuanto que esa deponente incurre en "contradicciones y ambigüedades ... hasta ciertos punto temeraria contra mi representado" (f. 548). En esa dirección, puntualiza que resulta "sospechoso" la diligencia en rueda de detenidos en la que Lorenzo Pérez identificó a su representado, ya que previa a esa diligencia, explica el letrado, esa testigo sostuvo que "no podía reconocer a la persona que tenía el cuchillo en su poder" (f. 548).

También argumenta el recurrente que debe apreciarse en favor de su defendido que "no fueron decomisados en posesión de mi representado ..." "los bienes robados en la abarrotería la Pagoda", que se practicaron pruebas dactilares a Caballero Castillo "Obteniéndose resultados negativos. lo que implica que mi representado en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos ..." (f. 549), y que "No consta en el sumario relación o conexión alguna entre mi representado con una organización criminal dedicada al robo de abarrotería en el área de Mañanitas, por lo que es irresponsable las afirmaciones del tribunal a-quo al señalar que existe una Asociación Ilícita para delinquir entre mi patrocinado y terceras personas, que no han sido debidamente identificadas en la investigación ..." (f. 549).

En razón de lo expuesto, el recurrente solicita que, previa revocatoria del auto impugnado, se decrete sobreseimiento definitivo en favor de Caballero Castillo (f. 550).

A los efectos de resolver las impugnaciones planteadas debemos destacar que dichos recursos atribuyen el conocimiento del proceso a esta Superioridad, "solo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes", tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El examen de las sumarias permite conocer que en la noche del 31 de diciembre de 1995, cuatro sujetos armados, dos de ellos que ocultaban sus rostros, irrumpieron en el mini-super La Pagoda, ubicado en el sector de Mañanitas, Distrito de Panamá, con el propósito de que Jenny Yao y Lim Wah Then,

propietarios del local comercial, les entregara el dinero obtenido de la ventas. Cuando las víctimas se resistieron a los delincuentes, uno de ellos lesionó a Yao con un cuchillo, mientras que otro efectuó un disparo de escopeta contra Wah Then a la altura de la cabeza el cual segó su vida. Los delincuentes continuaron con su acción delictiva al trasladarse a la casa de la víctima, que estaba contigua al mini-super, en la cual sustrajeron dineros y bienes de las víctimas. De acuerdo con las consideraciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, la víctima presentó un orificio de entrada por disparo de escopeta "en el ángulo derecho del rostro", cuya trayectoria fue de "abajo hacia arriba ... causando múltiples fracturas y pérdida de numerosas piezas dentales, la lengua, el viscerocráneo del lado izquierdo incluyendo parte de la caleta con salida de tejido encefálico" (f. 151). Concluye el informe médico forense que Wah Then murió por "Herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza" (f. 151).

Para resolver el planteamiento de la defensa técnica de Arango Castañeda, resulta necesario atender la declaración de Omar Valencia Macloud quien laboraba en el Mini-super La Pagoda. Señala el testigo que "**cuatro (4) ... sujetos**" entraron al local comercial, y que "dos" de esos sujetos "entró con un revolver ...", otro "con una escopeta ..." y "otro sujeto con un cuchillo ..." (fs. 8-9). Advierte que "los **dos** sujetos que entraron **con armas tenían máscara (media de mujer)** ..." (f. 9), y que quien le disparó a la víctima "tenía cubierto el rostro ... ese era el sujeto que tenía la escopeta" (f. 423). Al ampliar su declaración, Valencia Macloud informó al funcionario de instrucción que en el diario "El Siglo" de fecha 21 de enero de 1996, había observado la fotografía de "uno de los cuatro sujetos que habían robado en el Mini-sper (sic) La Pagoda ..." (f. 65), y que lo podía reconocer porque, explica el testigo, fue el delincuente "que llegó a la **carnicería ... no estaba enmascarada y yo la reconocí** ..." (f. 424). Cabe señalar que milita la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la cual se constata que Omar Valencia Macloud reconoció a "la persona que ... tiene el número seis (6) ...", cuyo nombre "es **ROBERTO JAVIER ARANGO CASTAÑEDA** ..." (F. 430).

Es preciso concluir entonces que la declaración jurada y la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en las que participó Omar Valencia Macloud, permiten demostrar la existencia de graves indicios que comprometen la responsabilidad de Arango Castañeda, pues de esos elementos de convicción se desprende que fue una de las cuatro personas que intervino en la comisión del delito de robo y homicidio cometido en perjuicio de Lin Wah Then.

En cuanto al reclamo que formula la defensa de Carmelo Caballero Castillo, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados a la encuesta penal. En tal empeño, consta en autos el informe de la Policía Técnica Judicial (cf. 14) que advierte sobre una llamada telefónica anónima que indicaba que una persona "con el apodo de BEBE" fue "uno de los participantes" del homicidio ocurrido en el mini-super la Pagoda (f. 14). También es importante resaltar la deposición de Edith del Carmen Lorenzo Pérez quien era la criada de la casa de la víctima, cuya vivienda estaba contigua al mini-super La Pagoda. Explica la deponente que cuando se dirigía de la casa a la puerta que comunicaba con el mini-super, "escuché una bulla de varias personas gritando ... gritaban CHONA que es la esposa del señor FERNANDO y cerré la puerta que da al mini-super ... cuando realicé esto dispararon ... Uno de los maleantes entró con el chino ABUN al lugar donde ... dormía el muerto y el otro se quedó ... de repente corrió y agarró el VHS. **El que llevaba el VHS tenía un cuchillo** ..." (f. 11). Luego que los dos delincuentes salieron de la casa, explica la testigo, "escuché gritos afuera llorando y al salir vi al muerto afuera" (f. 11). En esa oportunidad la deponente manifestó que "**si ... reconocería**" al delincuente que se llevó la video grabadora (f. 12). Es así que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, Edith del

Carmen Lorenzo Pérez reconoció al "cuarto de izquierda a derecha ..." quien "manifestó llamarse CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO" (f. 109). Cabe destacar que en ese acto judicial la reconocedora agregó que "el sujeto reconocido por mi persona ... es el sujeto que me agarró y me puso el cuchillo en el costado derecho y me amenazó, además, **se robó el VHS** ... " (f. 109).

Como se puede apreciar, el informe de la Policía Técnica Judicial cuestionado por el recurrente no es la única prueba en el proceso orientada a fundar la vinculación plena del procesado. Consta en autos, además de su testimonio, el reconocimiento que, tras 18 días de la comisión del hecho punible, efectuó Edith del Carmen Lorenzo Pérez contra Caballero Castillo, lo que supone que la deponente confirma o ratifica las percepciones que manifestó en la declaración jurada que el 1 de enero de 1996 rindiera ante los funcionarios de instrucción.

Queda claro entonces que en el cuaderno penal existe señalamiento directo que compromete la responsabilidad penal del imputado Carmelo Esteban Caballero Castillo, razón por la cual la sala considera que existe mérito para que la situación procesal del imputado sea decidida en la etapa del plenario.

Ahora bien, aún cuando la Sala considera correcta la valoración probatoria realizada por el juzgador a-quo para vincular a los imputados en la posible comisión del delito de homicidio y de robo, no comparte la decisión de reconocer la aparición del delito de asociación ilícita para delinquir. En efecto, si bien es cierto que los testigos Omar Valencia Macloud (f. 8), y Edith del Carmen Lorenzo (f. 41) coinciden en señalar que fueron cuatro los delincuentes que ingresaron al mini-super "La Pagoda", las investigaciones no han podido descubrir la identidad de los otros dos criminales que intervinieron en el hecho punible, pero lo más importante es que el cuaderno penal no desprenden elementos probatorios que indiquen que esas personas se asociaron con cierta permanencia o estabilidad con el fin de cometer cualquier clase de delitos.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de proceder calendado 13 de marzo de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra Roberto Javier Arango Castañeda, y Carmelo Esteban Caballero Castillo como presuntos infractores del delito de homicidio y robo cometido en perjuicio de Lin Wah Then.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA BASILIO MOLINAR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS ENRIQUE JESSIE VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Luis Carlos Arosemena y Danilo Montenegro, actuando en sus condiciones de defensores de oficio de Basilio Molinar (a) "Masa" y José Valentín Oliveros López (a) "Papo" , respectivamente, han sustentado sendos recursos de apelación contra la resolución de 7 de enero de 1997, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal, entre otros, contra Molinar y Oliveros López por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Carlos Enrique Jessie Vásquez.

Sostiene el licenciado Arosemena que Basilio Molinar no disparó contra Jessie Vásquez, puesto que el imputado Ramsés Hurtado Sugaste (a) Ima, admite que causó la muerte de Vásquez (f. 818), versión que es corroborada por el Dr. Erick Aguirre quien, según el letrado, afirma que hay coincidencia entre la "ubicación de Ima y el difunto y el impacto de bala recibido por este" (f. 818).

En otro orden de ideas, el recurrente plantea que en vista que la muerte de Vásquez ocurrió por el enfrentamiento de la banda del sector 2-2 con la del sector 2-5, nos encontramos ante el delito que prevé el artículo 140 del Código Penal, es decir, "homicidio en riña tumultuaria" (f. 819; 821). Por esa razón, solicita se revoque el auto atacado "y se decrete la apertura de causa penal por riña tumultuaria en contra de Basilio Molinar ..." (f. 821).

De igual manera, el licenciado Danilo Montenegro expresa su disconformidad con la resolución atacada, por considerar que "estamos frente ... a una RIÑA TUMULTUARIA tal como lo consagra el artículo 140 del Código Punitivo ..." ya que "lo ocurrido fue una riña tumultuaria entre dos grupos rivales que se enfrentaron con armas de fuego ..." (f. 822).

De no aceptarse ese planteamiento, explica el letrado, su patrocinado no podría ser enjuiciado por el delito de homicidio doloso, por cuanto que "el imputado Ismael Ramsés Hurtado Sugaste (a) IMA ... confesó haber disparado el proyectil que impactó en la frente de su propio compañero Carlos Enrique Jessie Vásquez, lo cual efectivamente se había podido determinar, a través del testimonio de Basilio Molinar (a) MASA durante el desarrollo de la reconstrucción de los hechos ..." (fs. 822-823).

Finalmente insiste que este proceso penal se "trata de una riña tumultuaria que produjo una persona muerta y sin que se haya podido determinar de manera clara y precisa quién fue el autor de esa muerte pues sólo fue un proyectil el que penetró en su anatomía y según autos, fueron diez (10) o más involucrados" (f. 827). Por esa razón solicita que se revoque el auto apelado, y en su lugar "se califique este hecho como riña tumultuaria ... y ... se decline lo actuado ante EL Juzgado de Circuito Penal correspondiente de la Provincia de Panamá" (f. 829).

Para resolver la alzada la Sala prestará exclusiva atención a los puntos que se reclaman en los recursos, conforme lo tiene establecido el artículo 2428 del Código Judicial.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El cuaderno penal permite conocer que en la tarde del 15 de marzo de 1995, en Puerto Escondido, provincia de Colón, Faustino Solís Valencia (a) Pepito y Aldemar Bravo Mata (a) Pimpa, dispararon contra Omar Fajardo Hooker (a) Fulo, Basilio Molinar (a) Masa e Ismael Hurtado (a) Ima, mientras estos observaban un partido de balompié en la comunidad. Aún cuando resultaron ilesos del ataque, optaron por localizar a los agresores, para lo cual se sirvieron de armas de fuego, y solicitaron la ayuda de Valentín Oliveros López (a) Papo, de Carlos Manuel Pomares Aron (a) Calito Lenín y de Enrique Jessie Vásquez.

Los bandos coincidieron en una calle en declive donde los persecutores, **a excepción de Enrique Jessie Vásquez**, dispararon desde el punto más alto de la calle, mientras que Solís Valencia (a) Pepito y Bravo Mata (a) Pimpa respondieron al fuego desde el punto más bajo de la vía. Mientras ocurría la refriega, Enrique Jessie Vásquez se encontraba en medio de los grupos que mutuamente se disparaban, lo que produjo que recibiera un certero disparo por arma de fuego a la altura de la cabeza. El protocolo de necropsia reveló que Jessie Vásquez presentó "fracturas orificiales del cráneo, laceración de ambos hemisferios cerebrales y edema cerebral severo. El óbito se produce como consecuencia de éste traumatismo. Se establece la trayectoria del proyectil: Derecha a izquierda, arriba hacia abajo y **de adelante hacia atrás**" (fs. 226; 350). Concluye el protocolo que Jessie Vásquez murió por "EDEMA. CONTUSIÓN Y LACERACIÓN CEREBRAL. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A LA CABEZA " (f. 226).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En cuanto a los planteamientos que hacen los defensores de oficio, en el sentido de que los sindicatos incurrieron en el delito de lesiones en riña tumultuaria con resultado muerte, la Sala debe adelantar que en autos no está comprobado que los sindicatos realizaron una conducta dolosa **inicial tendiente a ocasionar un daño corporal o psíquico**. Se hace necesario entonces para la existencia de esa modalidad delictiva que se realice una conducta dolosa de lesiones personales, ya que solo a partir de allí sería atendible el mayor resultado típico.

De otra parte, arguyen los recurrentes, respectivamente, que Molinar (a) Masa y Oliveros López (a) Papo no pueden ser enjuiciados por el delito de homicidio doloso, por estimar que el imputado Ismael Ramsés Hurtado Sugaste (a) Ima "confesó" que fue su arma de fuego la que percutió el proyectil que impactó en la frente de Carlos Enrique Jessie Vásquez.

Para decidir sobre el reclamo que formulan los apoderados judiciales de los imputados, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

En las sumarias consta la versión del imputado Basilio Molinar (a) Masa, quien manifestó que cuando subían una de las calles de la comunidad "... adelante iba DIDI, QUIMBA, FULO, PAPO, CALITO, atrás hiva (sic) HIMA, JESSE, y yo ... cuando de repente por instinto de PAPO dice que miren para atrás ... cuando nos volteamos vemos que PEPITO empuñando una pistola ... y PIMPA con otra pistola ... el primero que disparó fue PEPITO ... JESSE corrió, Hima corrió, yo corrí, y luego JESSE cayó casi en la puerta de una señora a la mano izquierda ..." (fs. 37-38). Al ampliar su declaración, el imputado señaló que tuvo la oportunidad de realizar "dos disparos", porque "DIDI ... me pasó su arma que es calibre 38 cañón corto ..." (f. 109).

En la parte medular de su declaración indagatoria, José Valentín Oliveros (a) Papo explica que en el momento en que ocurrieron los hechos estaba "en mi casa con mi mujer" donde "me vinieron a deci (sic) que habían matado a JESSIE ...", y que esa tarde "no tenía ninguna arma ..." (fs. 84-85).

Ahora bien, milita en el cuaderno penal el testimonio de Dayanara Vannesea Antioco, quien pudo observar que "DIDI, FULO y PAPO ..." portaban armas de fuego (f. 8). En ese orden de ideas, la deponente Jariencia Maritza Givans informa que cuando escuchó los disparos "corrí a ver que era lo que pasaba y **ví** que venía seis (6) muchachos **con armas** en la mano los cuales responden a los nombres de PAPO, DIDI, CALITO, LELIN, FULO, IMA, KINBA los mismos venían caminando hacia donde nos encontrábamos y uno de ellos gritó no se cual fue que ahí vienen y

detrás de ellos venía el difunto ENRIQUE el cual pertenecía a la banda de ellos o sea de PAPO, cuando ellos salieron corriendo me percaté de que disparaban hacia atrás sin ver qué persona se encontraba detrás de ellos y ví que una persona cayó al suelo no identificándolo en el momento, al ver que persona cayó al suelo ví que se trataba de un muchacho que residía en la 2-5 y pertenecía a la banda de ellos" (f. 10).

También resulta conveniente examinar la declaración del sindicato Ariel Alexis Alvarado Orosco (a) Didi), quien relata que cuando "PEPITO y PIMPA" disparaban, "nunca disparé mi arma, ya que me caí y **mi arma la recogió MASA y fue el que disparaba ... no me percaté que ENRIQUE había caído ...**" (f. 155).

Otra pieza de convicción es la declaración de Adalgina Vásquez de Blanquicet, quien observó que "PEPITO ... SOMBRA y PIMPA ... traían armas, venían disparando del 2-2 para el 2-5 **y del 2-5 ví con armas a MASA**" (f. 100).

Aún cuando Ismael Ramsés Hurtado Sugaste (a) Ima, ha manifestado que "sin querer herí a mi amigo JESSI ..." (f. 750), ese reconocimiento no es suficiente para acreditar que fue el autor del hecho, puesto que Jessie Vásquez recibió el disparo fatal "... **de adelante hacia atrás**" (f. 226), porque corría hacia la parte superior de la calle, precisamente en el mismo plano donde los sindicatos Molinar, Oliveros López, y el propio Hurtado Sugaste, disparaban hacia el nivel inferior de la calle desde donde disparaban Solís Valencia (a) Pepito y Bravo Mata (a) Pimpa.

En conclusión, las piezas de convicción ponen de relieve que los sindicatos Basilio Molinar (a) Masa y José Valentín Oliveros López (a) Papo utilizaron armas de fuego en el lugar donde se desarrollaron los hechos. Era evidente entonces que estamos en presencia de un homicidio doloso por cuanto que los imputados debieron prever el resultado de daño al menos como posible (dolo eventual), en este caso, la muerte de Jessie Vásquez quien estaba presente en el lugar de los hechos.

Por finalizado el examen de las peticiones de los recurrentes, la Sala considera que los elementos probatorios recabados durante la fase de instrucción sumarial, justifican que los imputados sean sometidos a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

En razón de lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PROCESO SEGUIDO A JORGE ELÍAS MONTENEGRO FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUSTÍN SOLANO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:



El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendado 25 de febrero de 1997, abrió causa criminal contra Jorge Elías Montenegro Fernández, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de José Agustín Solano. Contra la meritada decisión jurisdiccional el licenciado Américo Rivera Gómez, apoderado judicial del encausado, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

El recurrente plantea básicamente que la encuesta sumarial no está completa. Sostiene que no se ha logrado determinar "si el imputado al momento de la comisión del hecho investigado, sufrió un grave trastorno emocional o mental transitorio, que le perturbara o le hiciera perder temporalmente la capacidad de comprender la ilicitud del acto que ejecutaba" (f.424). De igual manera, advierte que no ha sido incorporado al cuaderno penal el dictamen forense "que se refiere concretamente a las naturalezas de las heridas que el sindicado le causó al señor SOLANO ORTEGA y que puede determinar que tales heridas fueron el producto de un acto de legítima defensa" (f.425). Por consiguiente, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar "decreten ampliación del sumario" (f.427).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del libelo de apelación, expresa que "es al controlador jurisdiccional de primera instancia, en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia a quien le corresponde señalar si el sumario que le presenta el Ministerio Público se encuentra completo o no, escapando de la esfera de la defensa estas afirmaciones en el etapa (sic) intermedia o calificatoria" (f.430).

Conocidos los argumentos que sustentan la impugnación, la Sala pasa a decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Los hechos en que perdiera la vida José Agustín Solano ocurrieron en horas de la tarde del 23 de noviembre de 1995, en el sector de Punta Chame, Distrito de Chame, provincia de Panamá, cuando Jorge Elías Montenegro Fernández le ocasionó una herida mortal con arma blanca a la altura del tórax. La víctima, según el protocolo de necropsia, murió a consecuencia de "-SHOCK HEMORRÁGICO-HERIDA PUNZO-CORTANTE CARDÍACA" (f.120).

La Sala advierte que en este momento procesal carece de apoyo jurídico solicitar una ampliación de la encuesta sumarial pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2204 del Código Judicial, la ampliación de las sumarias sólo puede verificarse en una ocasión, y ya el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 15 de noviembre de 1996, resolvió en tal sentido con la finalidad de que se efectuaran algunas diligencias indispensables para la calificación del mérito de la sumarias (fs.296-297).

En vista de que la petición formulada por el recurrente está desprovista de asidero legal, lo jurídicamente consecuente es confirmar el auto impugnado para que la situación jurídica del encausado se decida en el plenario.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 25 de febrero de 1997 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal contra Jorge Elías Montenegro Fernández por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de José Agustín Solano.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ENRIQUE MARTÍNEZ TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE SERGIO FABIÁN PÉREZ, CARLOS NÚÑEZ, ALEXIS NÚÑEZ Y TILSIA ROSA ALMENDAREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Andrés Enrique Martínez Trejos, interpuso recurso de apelación contra auto calendado 25 de septiembre de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide la apertura de causa criminal contra Martínez Trejos como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Sergio Fabián Pérez, Carlos Núñez, Alexis Núñez y Tilsia Rosa Almendarez.

En lo medular del escrito sustentatorio de la alzada, el recurrente argumenta que "de las averiguaciones realizadas no se ha podido descubrir de una forma clara, el autor o autores del hecho, al no haber serios motivos de credibilidad o graves indicios contra nuestro patrocinado, tal y como se desprende del expediente" (f. 313). Sostiene el defensor técnico que "En el sumario, no hay diligencia alguna que lleve a nuestro patrocinado, siquiera, como probable autor o participe de la tentativa de homicidio, ya que, lo más que se acerca a una posible incriminación, que fue el reconocimiento pasivo, no tiene fuerza ya que no se encuentra dentro de los parámetros legales de indicios o plena prueba" (f. 313).

Por conocidas las razones de la impugnación, pasa esta Corporación de Justicia a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

La presente encuesta penal tuvo su génesis en denuncia criminal que presentara Sergio Fabián Pérez Jiménez contra Andrés Martínez y Juan Pineda, por el delito de homicidio en grado de tentativa. Según el denunciante, el hecho ocurrió en horas de la madrugada del 16 de julio de 1995, en el sector de Pueblo Nuevo, provincia de Panamá, cuando el vehículo en el que viajaba junto con Carlos Núñez, Tilsia Rosa Almendárez y Alexis Núñez, fue objeto de varios disparos que les hicieran Martínez y Pineda, quienes viajaban en un automóvil marca Mitsubishi Lancer.

A los efectos de resolver la impugnación presentada, resulta útil examinar los elementos de convicción que constan en autos. En tal empeño, se advierte que el imputado Martínez Trejos, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, niega su participación en la conducta ilícita que se investiga e introduce la versión de que en horas de la madrugada conducía el automóvil marca Mitsubishi Lancer en dirección a la residencia de "PINEDA ... quien vive en Cerro Batea ... seguí recto por la Transístmica ... Cuando llegamos a la altura de Moya, tuvimos un accidente. Un taxi se me tiró y yo para no pegarle, me subí a la acera, una llanta se me explotó y me estrellé contra un muro" (f. 70). Agrega

el indagado que ese día portaba una "pistola PIETRO BERETTA, niquelada ... Era 9 mm, y estaba asignada a mí, dentro del servicio de seguridad del Fiscal de Drogas. Esa pistola se la robaron el día del accidente" (f. 71).

No obstante lo que expresa el imputado, la Sala observa que en las sumarias obran varios elementos probatorios que comprometen la responsabilidad penal del encausado en el hecho punible que se le imputa. Así, Sergio Fabián Pérez Jiménez relata que "CARLOS NÚÑEZ tuvo que detener momentáneamente el carro, quedando justo al lado del vehículo que retrocedía ... CARLOS se dirigió verbalmente hacia él y le dijo desde el carro: `EY, TEN CUIDADO , a lo cual este individuo sacó una pistola, la montó ... cerca de diez segundos después, escuché varias detonaciones, sintiendo que impactaron en el vehículo inclusive advertí un proyectil que entró" (f. 2). Este mismo deponente afirma que "reconocí inmediatamente y con seguridad ... el conductor del vehículo ... y quien montase el arma de fuego" (f. 3); sostiene, además, que el vehículo presentaba el "impacto de tres proyectiles, de los cuales dos ingresaron al vehículo. Uno de ellos, ingresó al lado izquierdo de la matrícula, incrustándose en la bocina que se encontraba en la cajuela. El otro proyectil que ingresó, pasó por el baúl, traspasó el asiento trasero y se incrustó en el espaldar del asiento del conductor ... El tercer impacto ... no penetró" (f. 4).

De igual manera, constan las versiones de Alexis Antonio Núñez Tam (f. 16), Carlos Alberto Núñez Tam (f. 20) y Tilsia Rosa Almendarez Guerra (fs. 78-82), quienes coinciden en señalar a Martínez Trejos, conductor del vehículo Mitsubishi Lancer, como la persona que sacó a relucir un arma de fuego y segundos después la detonó contra el automóvil en que viajaban.

Otro elemento sumarial importante que vincula al imputado Martínez Trejos con el comportamiento delictivo investigado, lo constituye el informe del Director de la O. R. P. de la Policía Nacional, en el cual se indica que: "el capitán OMAR ALVARADO ... presenció como el Señor NÚÑEZ y sus acompañantes identificaron visualmente tanto al Cabo MARTÍNEZ como al Cabo PINEDA, de ser los Sujetos, que perseguían su vehículo haciéndoles disparos. El Capitán OMAR ALVARADO se traslada al lugar de los hechos y encuentra tres casquillos de 9 milímetros, dispersados a lo largo de la carretera, los cuales, cotejo, con el tipo de munición que poseían las Unidades asignada a la Escolta de Drogas, siendo estos similares, en su marca, calibre y modelo `9 mm LUGER WIN " (f. 85).

Por otra parte, resulta importante destacar que, desde el momento en que el imputado Martínez Trejos sacó su arma de fuego con el propósito de realizar las detonaciones contra un automóvil ocupado por varias personas, el imputado era consciente de que su acción podía acarrear el resultado de la muerte de una o más de las personas que allí viajaban. Esta situación evidencia que el comportamiento de Martínez Trejos configura, por lo menos, el dolo eventual, concepto que se refiere al "conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho ... no se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal (Registro Judicial, enero de 1994, pág. 206).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVYN GABRIEL MANZANÉ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada veinticuatro (24) de octubre de 1996, mediante la cual se ordena la apertura de causa penal contra **JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) "ALCATRAZ"** y se sobresee provisionalmente a favor de UBALDINO MORENO CEDEÑO (A) "CACHACO", ambos sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de EVYN GABRIEL MANZANÉ GONZÁLEZ.

La resolución apelada expresa en su parte medular que contra JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) "ALCATRAZ" pesan las declaraciones del también sindicado UBALDINO MORENO CEDEÑO (A) "CACHACO", quien asegura que DOMÍNGUEZ PÉREZ le propinó a EVYN MANZANÉ sendos golpes con una pata de cabra; que dicho testimonio se robustece con las declaraciones de testigos que manifiestan haber escuchado a MORENO CEDEÑO cuando formulaba dichos cargos; que también resulta de interés las evaluaciones psicológicas que se practicaron a DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ y a UBALDINO MORENO CEDEÑO (a) CACHACO, donde se diagnosticó que el primero no revela ningún grado de afectividad, mientras que el segundo no evidencia tendencia a mentir. Agrega la resolución que también milita contra el imputado "la existencia de una sentencia condenatoria por un delito similar" lo cual "permite concluir que se trata de un individuo con capacidad moral para ejecutar el hecho de sangre endilgado"; que la negativa de DOMÍNGUEZ PÉREZ en torno a no haber ingerido alcohol el día de los hechos quedó desmentida con lo dicho por algunos testigos que señalan que libaron bebidas alcohólicas en la residencia de RAÚL JARAMILLO AGRAZAL con DOMÍNGUEZ PÉREZ la noche del 3 de septiembre de 1994 y que luego éste se retiró hacia el Kiosco Lavit.

La decisión encausatoria fue recurrida por el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de Oficio de DOMÍNGUEZ PÉREZ y en el correspondiente escrito sustentatorio, donde solicita el sobreseimiento de su defendido, expresa las razones de su disconformidad con la medida tomada. Sostiene que su representado siempre ha negado tener responsabilidad en el hecho imputado, manifestando haber estado en casa de su madre y que a su favor podían atestiguar los señores ANDRÉS PINTO, ETELVINA PÉREZ y MARGARITA; que el propio UBALDINO MORENO, quien señala a su representado como la persona que ultimó a EVYN MANZANÉ reconoce haber incurrido en contradicciones en su declaración jurada, en la indagatoria y en la inspección ocular; que se pretende juzgar dos veces a DOMÍNGUEZ PÉREZ por el homicidio de AGUSTÍN QUINTERO con lo cual se viola el artículo 72 del Código Penal cuando el a-quo expresa que "se trata de un individuo con capacidad moral para ejecutar el hecho de sangre endilgado". Alega el jurista que a la luz del artículo 896 del Código Judicial el testimonio de UBALDINO MORENO CEDEÑO es sospechoso, toda vez que "tiene claro interés en el resultado de esta investigación en vista de que él mismo es investigado"; que los otros testimonios son referenciales, pues narran lo que MORENO CEDEÑO les dijo en su oportunidad y que nadie vio nada; que la única que escuchó cuando abrieron la puerta del kiosco y se rompieron unas botellas fue la vecina del occiso MAUDELINA CASTILLO, que nunca vio a nadie y "¿cómo es posible que MORENO CEDEÑO si pudiera ver con

la 'juma' que traía del quinceaños de su sobrina?". Finalmente indica el licenciado AROSEMENA RAMOS que la única razón para las contradicciones en que incurre UBALDINO MORENO CEDEÑO es su propia participación en la comisión del delito o "el querer librarse de los cargos que se le formulan como consecuencia de su participación".

Corrido el traslado correspondiente a la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, ésta manifestó en escrito fechado 5 de agosto de 1997 (fs. 439-441) que los argumentos de la defensa técnica se refieren fundamentalmente a la apreciación de las pruebas que el Magistrado Ponente hizo en el auto impugnado. La representante del Ministerio Público hace una detallada explicación de las fases de que consta el proceso penal, para concluir solicitando escuetamente que se confirme en todas sus partes el auto impugnado.

La presente encuesta penal se inició el día 4 de septiembre de 1994, cuando en la casa N° 16, Kiosco Lavit, ubicada en la barriada El Progreso de Nueva Libia, Distrito de San Miguelito, perdió la vida el joven EVYN GABRIEL MANZANÉ GONZÁLEZ a causa de **"A) TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO Y PERFORACIÓN PULMONAR IZQUIERDO."**, tal como se deja consignado en el Protocolo de Necropsia (fs.17-31).

Vinculado a la comisión del ilícito bajo investigación resultó JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ, quien es señalado por el principal testigo en este caso, el señor UBALDINO MORENO CEDEÑO (A) CACHACO, como la persona que ultimó a EVYN MANZANÉ.

La vecina del hoy occiso, señora MAUDELINA CASTILLO, en declaración de fojas 54 a 56 manifiesta que en la madrugada del día 4 de septiembre de 1994, alrededor de la una o dos de la mañana (1:00 ó 2:00 a. m.) escuchó a una persona, que le pareció que estaba en tragos, que llamó a EVYN en dos ocasiones seguidas y luego escuchó que abrieron la puerta principal del kiosco; afirma que ella se asomó por la ventana de su casa, no logró ver nada y transcurridos tres minutos escuchó que se quebraban unas botellas dentro de la tienda, por lo que se asomó nuevamente sin lograr ver nada y no fue sino hasta el día siguiente a las diez de la mañana (10:00 a. m.) que se enteró de la muerte de EVYN.

También declararon en el proceso los hermanos del hoy difunto, DANIEL ARCADIO MANZANÉ GONZÁLEZ (fs. 57-58 y 115-118) y JOSÉ FÉLIX MANZANÉ GONZÁLEZ (fs. 91-93 y 228-240) quienes son contestes en afirmar que el señor UBALDINO MORENO CEDEÑO (A) CACHACO les manifestó, en el mes de diciembre de 1994, a ellos y a otros vecinos del sector que la persona que había cometido el homicidio de EVYN MANZANÉ era JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ; que él MORENO CEDEÑO (A) CACHACO les dijo haber sido testigo del hecho, toda vez que esa madrugada venía de regreso de una fiesta de quinceaños de una sobrina suya y que al pasar frente al kiosco Lavit pudo ver a JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ que se introducía en el mismo y estando EVYN MANZANÉ dormido le pegó sendos golpes con una pata de cabra y luego le dio dos puñaladas en el pecho. También afirman que les indicó MORENO CEDEÑO que luego DOMÍNGUEZ PÉREZ procedió a recoger mercancía del negocio y salió por una ventana de madera que llevaba a la parte trasera del kiosco Lavit. Igualmente manifestaron los hermanos MANZANÉ GONZÁLEZ que al preguntarle a MORENO CEDEÑO del por qué no había revelado estos hechos, éste dijo no haberlo hecho por temor a DOMÍNGUEZ PÉREZ pues él siempre andaba con cuchilla y amedrentando a la gente.

En relación con lo expuesto por los hermanos de la víctima, obran en autos las declaraciones de ANIBALDO ALBERTO RAMOS (fs. 131-133), DORINDO FLORES TROLLA (fs. 138-140), CLIMACO BATISTA (fs. 59-61; 264-268), REMITO RODRÍGUEZ (fs. 62-63), SANTOS PINEDA RUIZ (fs. 64-65; 144-147), ABEL ELIECER MORENO CEDEÑO (fs. 127-130) DIDIO CAMPO CRUZ (fs. 141-143), LEONEL AUGUSTO ARCÍA PINTO (fs. 134-136) y HÉCTOR FERNÁNDEZ RUIZ (fs. 280-283), que manifiestan haber escuchado, en varias

ocasiones y en distintos sitios lo que expone MORENO CEDEÑO en cuanto al cargo que le hace a JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ.

En su indagatoria, **JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ** (fs. 168-175) niega toda vinculación con el homicidio de EVYN MANZANÉ e indica que la madrugada de los hechos se encontraba en la casa de su madre en Naos (que es otro nombre con que se conoce al sector de Nueva Libia, El Progreso, etc.) desde las ocho y media de la noche (8:30 p. m.) del día 3 de septiembre de 1994 y que de allí no salió en toda la noche, de lo cual pueden dar fe su padrastro ANDRÉS PINTO, su madre ETELVINA PÉREZ y una vecina de esta llamada MARGARITA. Agregó que el día 3 de septiembre alrededor de la una de la tarde (1:00 p. m.) UBALDINO MORENO CEDEÑO se presentó en a casa de su sobrina GLORIA (casa que él cuidaba para esas fechas) y lo invitó a tomar cervezas, a lo que él se negó, estando presentes TEODORO y QUINTÍN.

Por su parte, **UBALDINO MORENO CEDEÑO** manifestó en su declaración jurada (fs. 99-107) y posteriormente en su indagatoria -salvo ciertas contradicciones en que incurrió respecto al sitio desde donde observó el homicidio, la iluminación que había en el lugar-, que en la madrugada del día 4 de septiembre de 1994 observó por una ventana de ornamentales del kiosco Lavit, cuando JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ le asestó sendos golpes en la cabeza con una pata de cabra a EVYN MANZANÉ y además lo cortó con un cuchillo causándole la muerte. Este testigo señala reiteradamente que el homicida de EVYN MANZANÉ fue DOMÍNGUEZ PÉREZ y expresó no haber informado con antelación lo sucedido porque su consorte es pariente de DOMÍNGUEZ PÉREZ, y por que éste lo amenazó con que de resultar él condenado también MORENO CEDEÑO pagaría.

Constan en el expediente los informes de las evaluaciones médico-psiquiátricas a que fueron sometidos tanto JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (f. 287) como UBALDINO MORENO CEDEÑO (f. 253-257) que revelan que ninguno de los dos se encuentra ubicado en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal y específicamente indica el informe de DOMÍNGUEZ PÉREZ que éste "evidencia rasgos de personalidad psicopática", mientras que MORENO CEDEÑO "no evidencia tendencia a mentir".

En la diligencia de inspección ocular al sitio de los hechos (fs.200-206), MORENO CEDEÑO señaló el lugar exacto desde donde afirma haber observado el homicidio de EVYN MANZANÉ, y aunque incurre en ciertas imprecisiones y contradicciones, es enfático en sostener que el homicida fue JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ.

Al efectuarse diligencia de careo (fs. 209-214) entre los dos imputados, básicamente, ambos se mantuvieron en sus dichos, exceptuando ciertos señalamientos de parte de MORENO CEDEÑO respecto a que los hermanos MANZANÉ debieron investigar a fondo lo que él dijo haber visto antes de poner la denuncia respectiva, pero es de advertir que el careado se ratifica en todas sus declaraciones anteriores.

Al presentar la respectiva Vista Fiscal, la agencia de instrucción solicitó al Tribunal a-quo la dictación de un auto de sobreseimiento provisional en favor de UBALDINO MORENO CEDEÑO (A) CACHACO, por considerar que no existían pruebas en contra que lo vincularan con el ilícito, petición a la que se accedió y al no haber sido apelada no puede ser objeto de consideración por parte de esta Superioridad.

En este proceso, observa la Sala, que el aspecto objetivo del ilícito investigado se encuentra fehacientemente acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un cadáver (fs. 2-3), con el Protocolo de Necropsia y con el Certificado de Defunción (f. 149); mientras que sobre el

aspecto subjetivo, es decir la vinculación de alguno en la comisión del delito, se advierte que contra JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ se encuentra el señalamiento concreto que le hace UBALDINO MORENO CEDEÑO (A) CACHACO, señalamiento que se encuentra reiterado en sus distintas intervenciones en esta investigación. Este testigo manifiesta que JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ le pegó con una pata de cabra al occiso y que también lo cortó con arma blanca y es de notar que en el protocolo de Necropsia se dejó consignado a fojas 20, 22 y 31 de las heridas que presentaba el difunto, de tipo contundente y de tipo cortante, precisamente en regiones del cuerpo que el testigo expresó que JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ le había causado a EVYN MANZANÉ. Igualmente este testigo declara, a foja 100, que "escuchó como que se quebraban unas botellas" lo que coincide con lo manifestado por la vecina del occiso, MAUDELINA CASTILLO, quien afirma en su declaración de foja 54 a 56, que el día del hecho "escuchó que habían quebrado algunas botellas dentro de la tienda", coincidencias éstas que ofrecen serios motivos de credibilidad a lo expuesto por el declarante MORENO CEDEÑO.

Por otra parte el imputado JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ expresó en su indagatoria que el día de ocurrido el ilícito se encontraba en casa de su madre y adujo para comprobarlo el testimonio de ella, de su padrastro y de la vecina MARGARITA, pero a la fecha ninguna de estas personas se ha presentado a declarar en su favor e igualmente expresó que MORENO CEDEÑO, estando presente TEODORO y QUINTÍN lo invitó a tomar y que él se negó porque estaba esperando a RAÚL JARAMILLO (A) TATA. Sin embargo, traído a los autos los testimonios de TEODORO RODRÍGUEZ (fs. 381-385) y QUINTÍN RIVAS ÁLVEO (fs. 387-389) niegan haber presenciado cuando DOMÍNGUEZ expresa que MORENO CEDEÑO fue a invitarlo para tomarse unas cervezas.

En cuanto a la objeción del recurrente acerca de que no era posible que UBALDINO MORENO CEDEÑO hubiera observado desde fuera de los ornamentales del kiosco Lavit lo que ocurría dentro "con la juma que cargaba", es de señalar que el testigo ha manifestado en varias ocasiones que en el interior de la bodega ubicada en la parte posterior del kiosco donde fuera ultimado MANZANÉ se encontraba un televisor encendido, cuya luz le permitía observar claramente a JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ cuando golpeaba al hoy occiso con la pata de cabra y lo hería con arma blanca.

En las condiciones que se dejan anotadas y de conformidad con el artículo 2222 del Código Judicial, se estima que se encuentran cumplidas las exigencias legales necesarias para la apertura de causa criminal contra JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) ALCATRAZ, por lo que procede la confirmación de la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de veinticuatro (24) de octubre de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se abre causa criminal contra JACINTO DOMÍNGUEZ PÉREZ (A) "ALCATRAZ", por el delito de homicidio en perjuicio de EVYN GABRIEL MANZANÉ GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

AUTO CONSULTADO

CONSULTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA OCCIDENTAL, PROFESOR ERIC P. QUINTERO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE ABDIS ELBA CAMARENA DE LLATAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2481 del Código Judicial, fue remitido en grado de consulta a esta Sala, el expediente relacionado con un delito contra la Administración Pública, en el cual se vincula al Administrador Regional de Aduanas con competencia en la Zona Occidental de Chiriquí, profesor **ERIC P. QUINTERO** al igual que a varios subalternos. La medida consultada lo es el auto de 21 de julio de 1997, por medio del cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, después de admitir que era competente para conocer la investigación referente al profesor **QUINTERO** e indicar que no tiene categoría de imputado porque no se dispuso su indagatoria, decretó el sobreseimiento definitivo en las sumarias y declinó el conocimiento de la actuación ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal en turno, de la provincia de Chiriquí, con relación a las otras personas.

Corresponde así, proceder al análisis respectivo.

#### HECHOS

Se refiere la presente investigación penal a la denuncia por el delito de Abuso de Autoridad interpuesta por la señora ABDIS ELBA CAMARENA DE LLATAS contra el profesor ERIC P. QUINTERO, Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental y sus subalternos Guillermo Jiménez, Ernestina Sanjur, Olmedo Espinoza, Miguel Rodríguez, Ernesto Del Cid, Diomedes Trejos M. y Eduardo Romero.

En la misma se señala que el día 23 de julio de 1996 el profesor QUINTERO ordenó el allanamiento del establecimiento comercial "Felita" o "Comerciales Llatas" y en esa diligencia, con su conocimiento, se le decomisó a la denunciante la suma de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta balboas con treinta y nueve centavos (B/.18,440.39) en efectivo, cuando el artículo 27 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 no autoriza el decomiso del dinero existente en los comercios que son objetos de investigación por asuntos aduaneros. Por ello estima que ese proceder se adecúa al delito de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 336 del Código Penal (fs. 4-8).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Al examinar el expediente contentivo de la investigación, se percata la Sala que los señores Guillermo Jiménez, Ernestina Sanjur, Olmedo Espinoza, Miguel Rodríguez, Ernesto Del Cid, Diomedes Trejos y Eduardo Romero, de conformidad con las Actas de Toma de Posesión de sus respectivos cargos, no tienen mando y jurisdicción en la provincia de Chiriquí.

En cuanto al profesor ERIC P. QUINTERO ocupa el cargo de Administrador Regional de Aduanas con competencia en la Zona Occidental de la provincia de Chiriquí (fs. 333-335); situación que le da competencia al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial para conocer la investigación en cuanto a su persona.

Estas dos realidades procesales, permiten avalar la medida tomada por el



a-quo en cuanto a conocer la situación del profesor QUINTERO y la de declinar el conocimiento de la actuación con respectos a los otros sindicatos.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial para decretar el sobreseimiento definitivo consideró que el artículo 27 de la Ley N° 30 del 8 de noviembre de 1984 autoriza el comiso de todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera. En tanto, el artículo 14 de la Ley N° 16 del 29 de agosto de 1979 faculta a la Dirección de Aduanas a realizar allanamiento, requisas y decomisos provisionales sin indicarse en la misma qué bienes pueden ser objeto de aprehensión provisional.

De esta manera, el tribunal a-quo señala que aprehensión provisional no es lo mismo que comiso, porque este último dispone con carácter definitivo la pérdida de la mercancía, cuando así se decida en una resolución de la Dirección Regional de Ingresos que pone fin a la investigación.

Afirma así, que lo realizado en la diligencia de allanamiento fue una aprehensión provisional, y que en Resolución N° 715-04-009 del 14 de abril de 1997, la Comisión de Apelación de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro se modificó la Resolución N° 714-04-112-96 del 12 de diciembre de 1996, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental y en su lugar se dispuso la entrega del dinero **-B/.18,440.39-** al señor Gonzalo Oscar Llatas Goicochea, el cual había sido retenido por medio del Acta de Proceso N°0309 del 23 de julio de 1996 (fs. 297-301 y 10).

Ahora bien, la decisión jurisdiccional consultada fue sugerida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Vista Fiscal N° 80 de 25 de junio de 1997 (fs. 367-366).

Esta Superioridad estima, al igual que lo señaló la fiscalía, que la conducta llevada a cabo por el profesor ERIC P. QUINTERO estuvo sujeta a la facultad que le concede Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979 que crea la Dirección Regional de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el artículo 14 numeral 4, en el sentido, que como personal fiscalizador de esa dirección está entre sus facultades realizar allanamientos, pesquisas y decomisos provisionales.

Siendo así, el actuar del profesor ERIC P. QUINTERO no contradice nuestro ordenamiento jurídico penal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO AL LICENCIADO ROLANDO QUESADA VALLESPÍ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto de 13 de junio de 1997 (fs. 623 a 630), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal, en las sumarias levantadas en virtud de la denuncia presentada por el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, contra el licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPÍ, Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por supuesto delito contra la Administración Pública.

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante vista N° 092 de 31 de marzo de 1997 (fs. 617 a 621), solicitó la dictación de un sobreseimiento definitivo, en forma objetiva e impersonal, a favor de **ROLANDO QUESADA VALLESPÍ**, según lo establecido en el artículo 2210, numeral 2, del Código Judicial, toda vez "... que los hechos denunciados no constituyen delito, debido a que al momento de celebrar la audiencia el señor CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS se encontraba a disposición del Licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPÍ y que según lo constatado en el acto de audiencia, el Licenciado QUESADA VALLESPÍ, velo (sic) por el cumplimiento de las garantías procesales del sumariado." (f. 621).

Las presentes sumarias se inician en virtud de la denuncia presentada ante el Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Turno, por el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS (fs. 1 a 7), quien se encontraba detenido preventivamente en el Centro de Rehabilitación El Renacer, contra el licenciado **ROLANDO QUESADA VALLESPÍ**, Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por supuestos delitos contra la Administración Pública. Sostuvo en su denuncia que los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y de usurpación de funciones públicas, tipificados en los artículos 336 y 343 del Código Penal respectivamente fueron cometidos por el funcionario público denunciado, mientras fungía como Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra, por delito contra la Administración Pública. Indica el denunciante que mediante oficio No. 367, de 8 de marzo de 1994, dirigido a la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Elvia M. Batista Solís, el licenciado **ROLANDO QUESADA VALLESPÍ** puso a órdenes de dicho Tribunal a su persona, en virtud de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor, comunicando a la Directora del Centro Penitenciario El Renacer que CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS quedaba a disposición de la referida Magistrada.

Como Tribunal de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior, en fallo de 11 de marzo de 1994 declaró legal la detención del recurrente, decisión que fue apelada el día 14 de marzo de 1994, concediéndose en el efecto suspensivo la apelación interpuesta y el Pleno de la Corte, en pronunciamiento de 17 de mayo de 1994 confirmó dicha decisión.

En la denuncia bajo estudio se acusa la supuesta infracción de las normas penales aducidas por parte del licenciado **ROLANDO QUESADA VALLESPÍ**, cuando en calidad de Juez Primero del Circuito de lo Penal ordenó a las autoridades de corrección el traslado de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS a la Sala de Audiencia de ese Tribunal, en horas de la mañana del día 15 de marzo de 1994 y pese a que él se encontraba a órdenes de un tribunal distinto inició la audiencia con su presencia física pero con un abogado defensor que no había sido admitido como tal, violándose normas del debido proceso por cuanto que la competencia era exclusiva del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En el auto consultado de 13 de junio de 1997 (fs. 623 a 630), proferido por

el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal, en las sumarias levantadas en virtud de la denuncia presentada por el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS contra el Juez se expresa:

"Si bien es cierto que el día 15 de marzo de 1994 **Carlos Villaláz** no se encontraba a disposición del Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, también es cierto que para esa fecha estaba señalada la audiencia oral correspondiente al proceso que se seguía a Villaláz por delito de 'peculado', razón por la que el día 11 de marzo de 1994 le fue devuelto el proceso. La actuación del Juez estaba encaminada a darle celeridad al proceso y satisfacer la exigencia de una justicia expedita, lo cual no fue posible porque, precisamente respetando el principio del debido proceso y el derecho a la defensa del imputado, suspendió el acto porque para el mismo el defensor técnico del imputado-denunciante lo dejó en indefensión al no jurar el cargo que mediante poder de fecha anterior le fuera conferido.

Además, el hecho de que esta colegiatura o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pudieran haber declarado ilegal la detención de Villaláz, su liberación corporal no era motivo para impedir la audiencia porque el proceso proseguía e igualmente hubiera tenido que concurrir a ese acto, aunque su cautelación personal tuviera un carácter menos grave que la detención preventiva.

En concepto de esta colegiatura no hubo dolo alguno en la actuación del acusado y por ello la encuesta será cerrada mediante sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal." (F. 629).

De acuerdo a las constancias procesales, el licenciado Justiniano Cárdenas B. interpuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia acción de habeas corpus a favor de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS contra el Juez Primero de Circuito de lo Penal, funcionario que contestó el mandamiento de habeas corpus, mediante oficio N° 367, de 8 de marzo de 1994 (f. 17) y, mediante oficio N° 368, de la misma fecha (f. 18) puso al detenido a órdenes del Tribunal de habeas corpus, que declaró legal la detención de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS y al apelarse de ese fallo, el Pleno de la Corte Suprema confirmó lo resuelto, por sentencia de 17 de marzo de 1994.

El 15 de marzo de 1994 se inició la audiencia oral contra CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS y LORENA NORIEGA SIERO. La audiencia fue suspendida, en razón de que el licenciado Justiniano Cárdenas presentó poder el día 14 de marzo de 1994, a las cuatro de la tarde, pero el día de la audiencia no aceptó el poder ni juró el cargo y en vista de que VILLALAZ BARRIOS carecía de defensor se suspendió la audiencia, a fin de salvaguardar las garantías del procesado.

Como lo señala el agente del Ministerio Público en la Vista que corre a fojas 619, el recurso de habeas corpus en nuestro medio no paraliza el proceso y cabe señalar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dejado establecido que la interposición de la acción extraordinaria de habeas corpus no suspende la tramitación del proceso ni la celebración de la audiencia oral, pues el objetivo de esa demanda constitucional está dirigido al conocimiento y decisión de aquellos actos enumerados en el artículo 2566 del Código Judicial que se consideran expeditos sin fundamento legal.

Sobre el particular, en la demanda de habeas corpus propuesta contra el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a favor de JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO se manifestó:

"En un proceso penal en el que se ha fijado fecha de audiencia, previo llamamiento a juicio, confirmado en segunda instancia, por los delitos genéricos de homicidio y robo, la acción de habeas corpus carece de idoneidad procesal y vitalidad jurídica para suspender el curso del proceso, ni la celebración de la audiencia oral que en este caso es la segunda fecha que se le fija.

El mecanismo dilatorio es tan burdo que lejos de abogar y defender el derecho a la libertad, se configura como una argucia deleznable, impropia del correcto ejercicio profesional de la abogacía, conforme lo ordena el artículo 462 del Código Judicial.

Por otra parte, es necesario indicar que los antecedentes del caso, ya sea en la etapa instructoria o intermedia, cuando se opta por remitirlos adjunto al informe de la autoridad demandada, no debe afectar el curso del proceso, por lo que se recomienda el envío de copias autenticadas de las piezas fundamentales, pues de lo contrario se propicia la lentitud de los trámites y en alguna medida, como en el caso que nos ocupa, se facilita la eficacia de la medida dilatoria propuesta."

En iguales o parecidos términos se pronuncia el Pleno, en el fallo de 27 de febrero de 1997, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Domingo Santos-Rodríguez, a favor de JOAQUÍN EMILIO HUERTAS HERNÁNDEZ, contra el Fiscal de Circuito de Los Santos, al señalar:

"...

El funcionario acusado anotó que la acción de habeas corpus presentada tiene todos los visos de una medida dilatoria, con miras a la posposición de la fecha de audiencia, pues la misma, como se anotó antes, estaba prefijada desde dos meses atrás para el día 14 de enero de 1997, a las diez de la mañana. Esta observación del Juez de Circuito fue acogida por el Tribunal, pues la asimiló a la situación que se planteó en el fallo de 24 de octubre de 1996, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se consideró que en los procesos penales donde se ha fijado fecha de audiencia, previo llamamiento a juicio, confirmado en segunda instancia, la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para suspender el curso del proceso, ni la celebración de la audiencia."

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado de 13 de junio de 1997 (fs. 623 a 630), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal, en las sumarias levantadas en virtud de la denuncia presentada por el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS contra el licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPÍ, Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por supuesto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

## RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A YAHAIRA DÍAZ SUCRE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Oscar Eliécer Chirú Ochoa ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 31 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condena a Yahaira Díaz Sucre a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir en este momento procesal si el medio de impugnación propuesto cumple con las exigencias legales requeridas para su admisibilidad.

Con tal propósito, se observa que el recurrente fundamenta el recurso de casación en dos causales de fondo. En cuanto a la primera de ellas, el casacionista aduce: "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 152), contenida en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial, la que viene fundamentada en tres motivos. No obstante, la Sala advierte que estos motivos no guardan relación con la causal invocada. Así, vemos que en el primer motivo el defensor censura básicamente el grado de tóxicodependencia de su patrocinada (f. 153), en el segundo se refiere al peso de la sustancia ilícita incautada (f. 154), mientras que en el tercero alude a criterios utilizados por el juzgador de segunda instancia para precisar el tipo penal que infringió la procesada (f. 154). Como se aprecia, ninguno de estos motivos tiene el efecto de explicar la forma como el juzgador de segunda instancia incurrió en una interpretación errónea de la ley sustantiva al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, como es el propósito de la causal aducida.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente invoca la infracción del artículo 905 del Código Judicial "de forma directa y por comisión" (f. 157) y "de forma directa y por omisión" (f. 158). De esta manera, el casacionista invoca en forma simultánea dos conceptos de infracción totalmente opuestos, procedimiento que, como se ha indicado en reiteradas ocasiones, resulta ajeno a la correcta técnica casacionista.

De otra parte, se comprueba que el recurrente se limita a indicar la infracción de disposiciones legales de naturaleza adjetiva, sin mencionar la vulneración de normas de la ley sustantiva penal, como debe ser por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

En cuanto a la segunda causal, el casacionista transcribe en su totalidad el contenido del numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, sin precisar cuál de las causales previstas en esta normativa procesal es la que se adecua a la sentencia atacada. En otras palabras, el defensor técnico no indica cuál es la causal que invoca entre: a) Cuando la sanción impuesta no corresponda a la

calificación aceptada respecto del delito; b) Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; y c) Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, el defensor técnico afirma que el artículo 56 del Código Penal ha sido violado "de manera directa y por omisión" (f. 159). Sin embargo, la Corte observa que esta disposición legal fue aplicada por el tribunal ad-quem para definir la situación jurídica de la imputada (f. 122), de manera que no puede sostenerse que el artículo 56 resultara conculcado en ese concepto. De igual manera, es evidente que el casacionista omite nuevamente indicar la infracción de disposiciones legales sustantivas.

Ante la comprobación de que el libelo de casación carece de sustento lógico jurídico y presenta defectos insubsanables, violatorios de los requisitos formales que establece el artículo 2443 del Código Judicial, resulta por tanto inadmisibles la iniciativa procesal que se pretende formalizar.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Oscar Eliécer Chirú Ochoa contra sentencia de 31 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANÍBAL MORENO BARCASNEGRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, se encuentra pendiente de decisión recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Lidia Yolanda Kelly contra la sentencia de segunda instancia, dictada el 1 de diciembre de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS** a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión como responsable de delito contra la Salud Pública.

Al formalizar el recurso de casación, la recurrente cometió algunos errores, razón por la cual, por auto de 24 de febrero de 1997 se ordenó su corrección, lo que se hizo oportunamente, pero tan sólo en una parte del recurso, llevando a la Sala, después del análisis correspondiente a la admisión del recurso, a través de auto de 20 de marzo de 1997 en cuanto a la primera causal.

La recurrente invoca como causal para fundamentar la casación en el fondo la prevista en la parte final del ordinal 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, infracción de la ley sustancial en concepto de indebida

aplicación de ésta al caso juzgado.

En el negocio que nos ocupa el delito que se le imputa al sindicado es el de Posesión Ilícita de Drogas (art. 260 del Código Penal), el cual aparece sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa, pero si "la posesión de drogas resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión" (párrafo segundo, artículo 260 del Código Penal).

Al hacer un estudio del comportamiento del sindicado podemos constatar que el día de los hechos al señor **ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS** se le encontró dentro del bolsillo del jacket un paquete de cigarrillos viceroy que en su interior contenía 23 cigarrillos de marihuana, lo que posteriormente el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas certificó que se trataba de cannabis sativa en la cantidad de 3.6 gramos.

El Juzgado Segundo del Circuito de Colón encontró penalmente responsable a **ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS** del delito de Posesión Ilícita de Drogas y lo condenó a un (1) año de prisión y 50 días multa, es decir, le aplicó el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal. En la alzada, el Tribunal Superior reformó esta sentencia y condenó al supracitado a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión en base al segundo párrafo del mencionado artículo.

En el recurso de casación en estudio, la recurrente aduce como disposición legal infringida el artículo 260 del Código Penal. Sostiene que la violación fue en forma directa por omisión porque "se aplicó este segundo párrafo de la norma citada ante una conducta señalada por el artículo en mención, conducta que no ha sido determinada en el expediente y cualquier juicio del Tribunal debió basarse en lo que contenía el expediente y no en suposiciones". Considera que "se debió aplicar el artículo enunciado en su primer párrafo por ser el que se adecua (sic) a las constancia procesales en este proceso".

A juicio de esta Sala, la aplicación del párrafo segundo del artículo 260 se efectuó indebidamente, ya que se presumió que tal cantidad era excesiva para aplicar la mera posesión. En el caso que nos ocupa, se trata de un delito de posesión de 3.6 gramos de marihuana y la aplicación del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal forma parte del supuesto de que se encuentra a una persona en posesión de una cantidad apreciable de drogas, lo que hace pensar que se dedica al tráfico (venta o traspaso ilegal) de dichas sustancias. Sin embargo, no estamos en presencia de una cantidad apreciable en el sentido de la ley, ya que 3.6 gramos de marihuana no puede considerarse como tal, pues tal como lo señala la recurrente no existen "elementos suficientes para la aplicación de los supuestos que contempla dicho párrafo y que justificaría su aplicación"; al no existir, de otro modo, evidencias de que su representado se dedique a la venta de drogas, ni que se le haya encontrado material necesario para tal venta, ni que el dinero que se le encontró fuera producto de la venta, lo que pone de manifiesto una errada calificación de los hechos constitutivos del ilícito.

En realidad, la posesión de 3.6 gramos de marihuana no es suficiente para fundamentar un cargo por el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, ya que esa cantidad no implica necesariamente dedicarse a la venta o traspaso de drogas y se coincide con el criterio externado por la Procuraduría General de la Nación en este caso, en el sentido de que "el comportamiento delictivo atribuible a **ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS**, se debe ubicar en el primer párrafo del artículo 260 ibídem, tal como lo hizo el juzgador de primer grado y no en el segundo párrafo de dicho precepto legal, como erradamente lo calificó el Tribunal Superior de Justicia".

Al haber prosperado el cargo de injuridicidad expresado por la casacionista en cuanto a la violación del artículo 260 del Código Penal, procedería, por tanto, casar la sentencia recurrida y en consecuencia mantener la de primera instancia.

Expuesto lo anterior, precisa señalar que, conforme a la ubicación legal que se hace de la conducta ilícita del imputado ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS, se hace necesario determinar si a la fecha actual se encuentra prescrita la acción penal seguida en su contra y para ello se expresa que conforme al numeral 3 del artículo 93 ibídem, la acción penal prescribe "cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión", indicando el artículo 95 ibídem que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento y que esa interrupción "no puede prolongar el término de la acción por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93".

En jurisprudencia reiterada sentada por esta Sala, se ha manifestado que, de acuerdo con la norma transcrita, la medida procesal que interrumpe el término de prescripción de la acción penal es el auto de enjuiciamiento. En el presente caso, la resolución encausatoria contra **ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS** la expidió el Juzgado Segundo del Circuito de Colón el 26 de marzo de 1990 y a la fecha ha transcurrido en exceso el término previsto para que se encuentre prescrita la acción penal, por lo que así debe declararse.

Es menester destacar que, si bien el recurrente no ha solicitado dicha declaratoria, tal medida puede proferirse de oficio por este tribunal de casación, en atención a lo previsto por el artículo 1982 del Código Judicial en concordancia con el artículo 100 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de segunda instancia dictada el 1 de diciembre de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL en este proceso. Se ordena su libertad inmediata si se encuentra detenido.

Devuélvase y Notifíquese

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, INTERPUESTA POR CÁNDIDA ROSA BETHANCOURT DE MENDOZA, CONTRA AURELIA BETHANCOURT CASTILLO Y EMILIANO BURKE BETHANCOURT, SINDICADOS POR DELITO DE FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 11 de agosto del año en curso, previo el cumplimiento de las reglas de reparto, conforme a lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial, se fijó en lista por el término de ocho días, el expediente que contiene el proceso penal seguido contra **AURELIA BETHANCOURT DE CASTILLO y EMILIANO BURKE BETHANCOURT** por



delito contra la fe pública, con motivo del recurso de casación presentado por el licenciado Rito Torres Guevara, como apoderado de la señora **CÁNDIDA ROSA BETHANCOURT DE MENDOZA**, Acusadora Particular en este caso.

Transcurridos los ocho días de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, al tenor de las exigencias normativas de forma y de fondo que regulan esta materia.

Respecto a los denominados requisitos externos y que se refieren a la legitimación objetiva y subjetiva y a la temporalidad de la presentación del recurso, consta en autos que el medio de impugnación fue anunciado y formalizado oportunamente por persona hábil y en un proceso penal por delito con pena de prisión superior a dos años, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a los elementos que deben constar en el escrito de formalización del recurso, se aprecia lo siguiente: 1. La historia concisa del caso, además de contener aspectos relevantes del proceso, transcribe fragmentos de la sentencia impugnada e incluye argumentos subjetivos. 2. La causal de fondo invocada no se compagina con ninguna de las cinco causales que contiene el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial, ni del 2435 de la misma excerta. 3. Los motivos que sirven de fundamento a la causal, no tienen el carácter de tales, pues son una narración de hechos disímiles. 4. Como quiera que la casual alegada no fue correctamente identificada, las disposiciones legales que se dicen infringidas, carecen de relevancia para que prospere el recurso presentado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Acusación Particular en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL FERRER CÁRDENAS VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO COMETIDO EN PERJUICIO DE NEREIDA ROSA CORTEZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 4 de agosto de 1997, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por la firma forense Berríos y Berríos permaneciera en Secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco días, a fin de que la defensa realizara las correcciones que le fueron indicadas. En tiempo oportuno la recurrente presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto.

Cabe realizar, como cuestión previa, que la mencionada resolución judicial de 4 de agosto ordenó la corrección del libelo en cuanto a la historia concisa

del caso y a las reglas de hermenéutica que sirven de sustento a la causal de interpretación errada de la ley (fs.262-264).

Al examinar el libelo que corrige el recurso, se advierte que no satisface adecuadamente el requisito concerniente a la historia concisa del caso, pues incurre nuevamente en el error de censurar la actuación del juzgador de segunda instancia, con argumentos tales como "que el Tribunal de la alzada yerra en la interpretación de la ley sustantiva que regula el instituto de la suspensión de la pena y, por otra parte, viola directamente la ley sustantiva que regula las atenuantes generales de responsabilidad criminal" (fs.266), en lugar de exponer, en forma breve y clara, la "historia concisa del caso", como exige la norma.

De otra parte, se observa que la casacionista invoca, como regla de hermenéutica que ha sido desconocida, la infracción "directamente por comisión" (f.267) del artículo 11 del Código Civil. A juicio de la Sala el concepto de violación de esta disposición legal ha sido mal formulado pues, si se toma en cuenta que lo que se pretende es aludir al criterio jurídico interpretativo señalado en el Código Civil supuestamente desconocido, se entiende que el concepto de infracción que debió alegar la casacionista era el de violación directa por omisión, el cual sobreviene cuando "frente a una situación fáctica perfectamente determinada, el juzgador no observa (ignora) un precepto legal sustancial que concretamente regula la situación planteada, es decir, omite aplicarlo" (Registro Judicial, diciembre de 1994, pág.247) y no el de violación directa por comisión, que ocurre cuando, "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, enero de 1997, pág.272).

De esta manera, se comprueba que la recurrente no ha subsanado los defectos de forma previamente indicados por este despacho sustanciador, con la consecuencia de que no pueda ser admitido este recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, la Sala Penal de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Berríos y Berríos, contra la sentencia de 4 de febrero de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE VALDÉS CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE GRACIELA MARÍA CASTILLO CHÁVEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, el proceso penal seguido a **CARLOS ENRIQUE VALDÉS CÁCERES** por delito

contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de **GRACIELA MARÍA CASTILLO CHÁVEZ**, por razón del medio de impugnación extraordinario presentado por el licenciado Edrulfo Espinales Miranda en su calidad de representante de la defensa de VALDÉS CÁCERES.

Por cumplidas las reglas de reparto, se dictó la providencia de 11 de agosto de 1997 (fs. 427), mediante la cual se puso en conocimiento de las partes interesadas el ingreso del proceso a la sede de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para imprimirle el trámite propio de los recursos de casación.

A la fecha, al tenor del informe Secretarial que aparece a fojas 428 vuelta, ha vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial por lo que procede resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

La Sala Segunda al igual que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, considera que en el presente caso se ha cumplido con los supuestos establecidos por el artículo 2441 del Código Judicial, ya que el recurrente anunció y formalizó el recurso en tiempo oportuno, está dotado de legitimación activa y la sentencia censurada es de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia en un caso por delito susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

Con relación a los otros requisitos que se describen en el artículo 2443 del Código Judicial cabe hacer las observaciones que siguen:

1. La historia concisa del caso se limita a describir el contenido de la notitia criminis, sin relatar los aspectos mas relevantes de las distintas fases del proceso. No llena el mínimo aceptable en relación con este requisito.
2. La causal probatoria de fondo que se invoca, recoge la denominación que le asigna la ley.
3. Respecto a los motivos, si bien se hace una referencia a las pruebas que se estiman fueron erróneamente valoradas por el Tribunal, el recurrente no señala con precisión en qué consiste la valoración errónea o la evaluación indebida de tales pruebas.
4. Con relación a las disposiciones legales que se anotan como infringidas, la Sala advierte que al explicar el concepto de la infracción, en los dos primeros artículos se hace mención de una violación directa por el Tribunal de segunda instancia, pero no se completa dicho concepto, pues tal como lo ha manifestado reiterados precedentes emitidos por esta Sala, la violación directa ocurre por comisión o por omisión, lo cual se omite en este caso. Por otra faz, en esta parte también se yerra al omitir la o las normas sustantivas penales que fueron violadas como consecuencia de la infracción de las disposiciones procesales o adjetivas.

En cuanto a la segunda causal de fondo que se alega, es de naturaleza probatoria y su denominación responde a la que le da el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial. El único motivo que se aduce está correctamente redactado. No obstante, en cuanto a las normas de derecho que se anotan como infringidas, el censor no transcribe la norma, se limita a decir que se da una infracción directa sin añadir si es por omisión o comisión y conforme a la denominación de la causal "Violación de la ley sustantiva penal por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia" es requisito "sine qua non" señalar con toda precisión cuál es esa norma sustantiva penal que ha sido violado a consecuencia

del error de hecho cometido en cuanto a la existencia de la prueba.

Como se puede apreciar, el casacionista incurre en errores de fondo respecto a la correcta formalización del recursos, los cuales conducen a la inadmisión del medio de impugnación presentado en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Edrulfo Espinales Miranda, defensor de CARLOS ENRIQUE VALDÉS CÁCERES en el proceso penal seguido en su contra por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL TALLER JOYERÍA UBICADO EN CALLE 7ª PUEBLO NUEVO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 28 de julio del año que decurre, se ordenó que el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación propuesto por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo permaneciera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el defensor técnico realizara la corrección del recurso que le fuera indicada (fs. 270-272). En tiempo oportuno el casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

Cabe mencionar que la mencionada resolución judicial de 28 de julio ordenó la corrección por cuanto "era imprescindible alegar la infracción del artículo 2528-D del Código Judicial y ofrecer el concepto del vicio" (f. 271).

Al examinar el libelo que corrige el recurso, se advierte que el defensor técnico incurre en otro error, esta vez al momento de invocar el concepto de la infracción del artículo 2528-D del Código Judicial. El recurrente sostiene que esta disposición legal fue conculcada en forma directa por omisión (f. 277). La jurisprudencia nacional sostiene que la violación directa por omisión ocurre cuando "frente a una situación fáctica perfectamente determinada, el juzgador no observa (ignora) un precepto legal sustancial que concretamente regula la situación planteada, es decir, omite aplicarlo" (Registro judicial, diciembre de 1994, pág. 247). No obstante, se observa que la sentencia impugnada manifiesta que "En cuanto al hecho de haberse sometido a las reglas del proceso abreviado, esto es una facultad del juzgador de acuerdo al artículo 2528-D párrafo segundo del Código Judicial, por lo que en este caso no se tendrá como una disminución" (f. 242). Salta a la vista, entonces, que el artículo 2528-D **fue considerado** por el tribunal ad-quem para definir la situación jurídica del procesado, por lo que resulta incorrecto que se aduzca su infracción por omisión. La Corte advierte que

el concepto de violación que debió invocar el recurrente era el de violación directa por comisión, el cual sobreviene "cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 272).

Este nuevo error demuestra que no ha sido subsanado adecuadamente el defecto formal previamente advertido por este despacho sustanciador, por lo que es del caso no admitir el presente recurso extraordinario de casación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo contra la sentencia de 18 de diciembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a su patrocinado, Luis Enrique Bedoya Tribaldos, a la pena de 46 meses y 20 días de prisión, como responsables del delito de robo agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de un local comercial ubicado en calle 7ª Pueblo Nuevo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELÍAS HUMBERTO DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN DETRIMENTO DE CARMEN ALEYDA DE LOS SANTOS ESCULTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, actuando en representación de la acusación particular, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante la cual se absuelve a Elías Humberto De León Villarreal del delito de violación carnal cometido en detrimento de Carmen Aleyda De Los Santos Esculta.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto.

En tal empeño, se observa que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la interposición de la iniciativa procesal de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 del mismo texto legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso; se determinan las causales, que corresponden a: "Error de derecho en la apreciación de la

prueba" (f. 600) y "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 606), contenidas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; se especifican los motivos de cada una de las causales y se señalan los preceptos legales que se consideran conculcados, cada una de ellos debidamente citados y acompañados del concepto en que supuestamente lo han sido.

En vista de que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios contra la sentencia de 9 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VLADIMIR ALBERTO SÁNCHEZ HOP, FÉLIX ARIEL MORALES CERRUD Y GINO ANTONIO OLACIREGUI, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Dina Torres, Fiscal Séptima del Circuito de Panamá, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 24 de diciembre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor de Bladimir Alberto Sánchez Hop, Félix Ariel Morales Cerrud y Gino Antonio Olaciregui y, en su lugar, se condena a Sánchez Hop a la pena de 24 meses de prisión, por el delito de robo cometido en perjuicio de Elpidio García Marciaga.

Corresponde a la Sala determinar en este momento procesal si el medio extraordinario de impugnación interpuesto cumple con las formalidades de ley para su admisibilidad.

Con tal propósito, se observa que la casacionista fundamenta su recurso en una sola causal de fondo, que corresponde a: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial" (f. 348), la cual viene sustentada en tres motivos. No obstante, la Sala advierte que ninguno de estos motivos tiene el efecto de explicar si en realidad el juzgador de segunda instancia incurrió en una valoración errónea de los elementos de prueba que obran en la encuesta penal, como es el propósito de la causal aducida. Así tenemos que en el primer motivo la recurrente alega que las declaraciones de Félix Ariel Morales no fueron valoradas correctamente, "pués (sic) las mismas indican que el denunciante García tenía razón al afirmar que fueron tres (3) los sujetos que lo asaltaron" (f. 348). Sin embargo, si se analizan las versiones de Félix Ariel

Morales a que alude el libelo, se puede constatar que en ninguna de ellas se afirma categóricamente que en el hecho punible participaron tres personas. En cuanto al segundo motivo, consiste en meras apreciaciones subjetivas, que no tienen la eficacia de destacar la existencia de vicios de injuridicidad. Finalmente, en el tercer motivo la casacionista sostiene que "El Segundo Tribunal Superior no analizó en su conjunto todas las declaraciones que constan en el proceso ... así como la confesión de Bladimir Sánchez Hop" (f. 349). Como se aprecia, estos razonamientos guardan relación con otra causal no invocada, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que sobreviene cuando el juzgador "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose en el proceso, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 272).

En vista de que los motivos que ofrece el libelo de casación carecen de coherencia con la única causal invocada, a la vez que incursionan en el ámbito de otra causal no aducida, se debe concluir que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra satisfecho.

Otro defecto del cual adolece la causal invocada consiste en que la recurrente alega la infracción del artículo 160 del Código Judicial, pero omite mencionar el concepto de la violación en que supuestamente resultó infringida esta disposición legal. Aunado a esto, se advierte que el contenido de la citada norma no se refiere a la valoración de los medios de prueba, por lo que mal puede ser conculcada en base a la causal que se invoca.

Las anteriores comprobaciones demuestran que el recurso de casación carece de coherencia tanto lógica como jurídica, con el resultado de que incumple los requisitos formales que establece el artículo 2443 del Código Judicial, lo que da lugar a declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la licenciada Dina Torres, Fiscal Séptima del Circuito de Panamá, contra la sentencia de 24 de diciembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ARTURO ANTONIO POMARES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Nidia Herrera de Leandro, en su condición de abogada defensora de Oficio de ARTURO ANTONIO POMARES contra la sentencia de

segunda instancia dictada el 17 de noviembre de 1995 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la de primera instancia, donde se declara a su defendido responsable del delito de robo y se le condena a la pena de 4 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en dos causales, a saber:

PRIMERA CAUSAL: "... Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ...", la cual, a su vez, está sustentada en cuatro motivos. Con base a estos motivos se alegan como infringidos los artículos 2090, numeral 8, 977, numeral 2 del Código Judicial y el artículo 185 del Código Penal reformado por la ley N° 15 del 4 de junio de 1993.

SEGUNDA CAUSAL: "... Así mismo ...y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial.", que está sustentada en dos motivos y con base a los mismos se alega la infracción de los artículos 909 del Código Judicial y el 185 del Código Penal reformado por la ley N° 15 del 4 de junio de 1993.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala procederá a examinar cada uno de los motivos que fundamentan las causales.

#### PRIMERA CAUSAL

En lo que se refiere a la denominación de la causal, advierte la Corte que la misma ha sido invocada de manera incorrecta, toda vez que el recurrente la invoca de la siguiente manera "... Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ..."; lo que constituye un error porque si el recurrente quería invocar el error de hecho, debió haberla manifestado de la siguiente manera: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

En cuanto a los cuatro motivos aducidos en esta primera causal, considera la Corte que ninguno guarda relación con la misma, toda vez que en ellos la casacionista expone hechos y circunstancias generales que de alguna forma configuraron el caso. Además, es importante señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han manifestado que cuando se denuncia el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, necesariamente los motivos que se expongan deben hacer referencia a los medios probatorios no tomados en cuenta o no apreciados por el tribunal, con la correspondiente indicación de las fojas en que tales errores pueden ser consultados, requisito con el cual tampoco cumple la recurrente, a excepción del segundo motivo.

Esta sección está destinada a fundamentar la causal que se invoque a través de la exposición de los hechos y aspectos que de manera armónica apoyen la causal. Se deben anotar las razones por las que se ataca o se objeta la sentencia del ad quem. En este caso, la recurrente presenta cuatro motivos carentes de cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia impugnada, es decir, no hay relación alguna entre los motivos y la causal invocada, por lo tanto la recurrente no logra acreditar la primera causal invocada e impide que la Corte pueda hacer un análisis de los cargos de injuridicidad.

Ahora bien, las disposiciones legales infringidas alegadas en la primera causal, lo son el artículo 2090, numeral 8 y 977, numeral 2 del Código Judicial y el artículo 185 del Código Penal.



Con relación al artículo 2090, numeral 8, del Código Judicial, vemos inmediatamente dos errores. La casacionista asevera que "El tribunal ad quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba e infringe el artículo 2090 del Código Judicial ...". Esta Corporación ha sostenido en innumerables fallos que la violación de una norma se da en tres supuestos, a saber: indebida aplicación, interpretación errónea y en forma directa que puede ser por omisión o comisión. La recurrente no indica en que concepto fue violada la norma que aduce como infringida. El otro error lo comete cuando afirma que el tribunal incurrió en el error de hecho "porque le ha dado valor probatorio a la declaración denuncia ...". Esto es una contradicción ya que cuando se invoca la causal de error de hecho se entiende que el tribunal dejó de tomar en cuenta los elementos constitutivos del proceso, por lo que dicho error es en la existencia de la prueba, no en la valoración de la misma, pues esto sería objeto de otra causal.

En cuanto al artículo 977, numeral 2, segunda norma que se aduce como violentada, debemos señalar que, como se dijo en líneas anteriores, la violación directa de una norma se da en dos supuestos: por omisión o comisión. Por lo tanto, una norma no puede ser violada en forma directa por interpretación errónea o en forma directa por indebida aplicación, como afirma la recurrente.

El artículo 185 del Código Penal es la norma sustantiva aducida como infringida por indebida aplicación. Cabe en esta oportunidad aclarar que la violación de normas sustantivas penales en las denominadas causales probatorias, resultan violadas de manera indirecta, es decir, a consecuencia de la violación adjetiva de las normas, o sea, de aquellas que contienen el medio probatorio mal valorado o no tomadas en cuenta. Por lo tanto, si no ocurre la infracción de las normas adjetivas, tampoco ocurre la infracción de la norma sustantiva penal.

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada es "... Así mismo ... y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial". Resulta que en esta ocasión, al igual que en la primera causal, la recurrente yerra en la denominación de la misma ya que si quería invocar el error de derecho debió hacerlo de la siguiente manera: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo e implica violación de la ley sustancial penal".

Con relación a los dos motivos aducidos, considera esta Corporación que realmente distan de poseer cargos u objeciones que demuestren de manera clara la injuridicidad de la sentencia. La recurrente manifiesta opiniones personales y totalmente subjetivas con relación a los agentes captores y sus testimonios, por lo que tampoco ha logrado acreditar la injuridicidad de la sentencia del ad quem.

En esta segunda causal, la casacionista alega como infringidos los artículos 909 del Código Judicial y el 185 del Código Penal.

En la sección destinada a las disposiciones legales infringidas, primeramente vuelve a cometer el error de no especificar el concepto en que fueron infringidas las normas, es decir, si la violación directa fue por omisión o comisión. En el primero de ellos, la recurrente afirma que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al dar por acreditada la responsabilidad criminal del procesado ARTURO ANTONIO POMARES a través de las declaraciones de los agentes captores, infringe de manera directa el artículo 909 del Código Judicial. Sin embargo, reiteramos lo dicho en líneas anteriores, si se alega la violación directa de una norma, se debe especificar si fue por omisión o comisión. En este caso la recurrente tampoco señaló en que consistió la violación directa impidiendo a la Corte hacer el análisis correspondiente. Por lo tanto, la

recurrente no logra demostrar la violación de este artículo.

Evidentemente la violación del artículo 185 del Código Penal, aducido como norma sustantiva infringida, tampoco se produce, por las mismas razones expuestas en líneas anteriores, porque sólo se produce la violación de las normas sustantivas cuando se comprueba la violación de las normas adjetivas.

La recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia, pero no explica el concepto en que el precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la o las causales invocadas, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Corte que la de no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 17 de noviembre de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DERECK ALLEN EGBERT POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Licda. **BEATRIZ HERRERA PEÑA**, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la sentencia de 25 de abril de 1995, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de 20 de junio de 1994 proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a **DERECK EGBERT ALLEN** a la pena de ochenta (80) meses de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas.

La casacionista, al presentar el recurso, invocó tres causales de fondo y encontrándose en esta Sala el proceso para el trámite correspondiente, se recibió el oficio número SJ.C:M-1521, suscrito por el director encargado de la Cárcel Modelo, en donde comunica que el interno **DERECK EGBERT ALLEN** había fallecido el día miércoles siete (7) de agosto de 1996.

Con fundamento en esa información, el Magistrado Sustanciador envió al Director General del Registro Civil el Oficio número 231, de 25 de julio de 1997, solicitándole la remisión al Despacho de la certificación que acreditara la defunción del expresado **DERECK EGBERT ALLEN**, la que fue recibida el 24 de agosto último, en la que se aprecia que su muerte consta al Tomo 233, Asiento 2113, del libro de Defunciones de la Provincia de Panamá.

La muerte del imputado constituye un hecho que da lugar a la extinción de la acción penal y en consecuencia al cese del procedimiento. El artículo 90 del Código Penal así lo señala cuando dispone que su muerte "extingue la acción penal por lo que a él respecta". Si esa situación ocurre en el presente caso, procede declarar extinguida la acción penal seguida en este proceso contra el hoy difunto **DERECK EGBERT ALLEN**, de conformidad con la norma penal arriba citada y el artículo 1982 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL seguida en este proceso contra DERECK EGBERT ALLEN (q.e.p.d.) por el delito de tráfico internacional de drogas.

Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN DETRIMENTO DE MATÍAS DÍAZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 18 de agosto del año en curso, se dispuso, al tenor del artículo 2443 del Código Judicial, mantener en Secretaría el expediente que contiene el proceso penal seguido a **JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY** por el delito de lesiones personales en perjuicio de **MATÍAS DÍAZ VEGA**, a fin de que el casacionista corrigiera los defectos formales advertidos en el texto del escrito que formaliza el recurso de casación en la forma, presentado por la defensa técnica del sentenciado, licenciado Alcides Gabriel Zamorano González.

En el término de ley, se recibió por Secretaría el documento que aparece de fojas 172 a 181, mediante el cual el recurrente atiende las objeciones que se le hicieron en el auto mencionado.

En virtud de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma presentada y ordena correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, a fin de que emita concepto en el término de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO MENDOZA VILLARREAL, RAMÓN FELIPE VILLARREAL GONZÁLEZ Y ELÍAS VILLARREAL COSSANI, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 28 de julio de 1997, este despacho sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la defensa técnica de Ramón Felipe Villarreal González contra la sentencia de 27 de enero de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como quiera que el recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde en esta oportunidad procesal decidir de manera definitiva sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

Al examinar el libelo que corrige el recurso se advierte inmediatamente que el requisito referente a la historia concisa del caso se presenta nuevamente de manera deficiente. La Sala observa que el defensor técnico vuelve a censurar la valoración del acervo probatorio que consta en autos con argumentos tales como que "el AD QUEM consideró erróneamente que la conducta desplegada y no comprobada por Ramón Villarreal González, era la de un traficante de drogas y no la de un simple poseedor", que las pruebas "fueron sobrevaloradas para deducir una condena y, por otra parte, desconociendo otros elementos allegados al proceso y que operaban en beneficio del inculpado" (f. 683), en lugar de exponer en forma breve y clara la situación jurídica ocasionada por la sentencia atacada, como es el objetivo de esta sección del recurso.

En otro giro se constata que, a propósito de la primera causal aducida, el casacionista incurre en nuevos defectos de forma. Así, con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita la violación del artículo 260 del Código Penal, pero omite ofrecer el concepto del vicio.

En cuanto a la segunda causal invocada, se advierte otro defecto, tal como que el defensor técnico introduce en el libelo de corrección la infracción de dos disposiciones legales que no aparecen en el libelo original, los artículos 2068 y 973 del Código Judicial (f. 686), configurándose así un nuevo recurso. Aunado a esto, se observa que el recurrente vuelve a citar la violación del artículo 904 del Código Judicial, sin precisar la regla de valoración probatoria que resultó ignorada en la resolución judicial que se impugna.

Por comprobado que el casacionista no ha subsanado los defectos previamente advertidos por este despacho sustanciador, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Marco Antonio Herrera Mow, defensor técnico de Ramón Felipe Villarreal González contra la sentencia de 27 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CORRECCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ELIÉCER GINGUIMIA MEMBACHE, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ANAYANSI LEE HIM. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Según el informe secretarial que se lee a fojas 363 vuelta, a esta fecha ha vencido el término de ocho días concedido a las partes interesadas para que tuvieran conocimiento del ingreso del recurso de casación presentado por la defensa de **ELIÉCER GINGUIMIA MEMBACHE**, procesado por delito contra el patrimonio.

Corresponde entonces revisar el escrito que contiene el recurso a fin de establecer si se ajusta a los requisitos formales y de fondo que prevén los artículos 2441, 2434 y 2443 del Código Judicial.

En autos consta que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, que la recurrente es persona hábil, ya que es la Defensora de Oficio del sentenciado, se trata de una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso penal por delito con pena privativa de libertad que excede los dos años.

Respecto a la historia concisa del caso y a la causal invocada no cabe objeción alguna. En cuanto a los motivos, el primero es de carácter enunciativo y no plantea un vicio de injuridicidad; los otros dos motivos no indican el folio de la prueba que se cita y en cuanto a las disposiciones legales que se estiman violadas por la sentencia recurrida, al señalar que fueron infringidas en el concepto de aplicación indebida, es necesario cuál es la norma que se debió aplicar correcta y debidamente al caso.

Por lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA que se mantenga el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días para que la casacionista enmiende el escrito con relación a los puntos objetados.

BASE LEGAL: Artículos 2441, 2334, 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 20 de agosto de 1997, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a **ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS**, por delito contra la Salud Pública, con motivo del recurso de casación presentado por el licenciado Rolando Herrera Marcucci, en calidad de su abogado defensor.

A la fecha, ha vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, a fin de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación y por tanto, compete decidir sobre la admisibilidad del mismo.

En auto de 1º de agosto del presente año (fs. 454-455), el Segundo Tribunal Superior de Justicia constató que los principios de oportunidad, legitimación objetiva y legitimación subjetiva se reunían en este caso, por cuanto el recurso fue anunciado y formalizado en el término de ley, por persona hábil y dentro de un proceso penal por delito susceptible a este recurso, contra sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto a los requisitos que se deben incorporar al escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, la Sala se percata que la historia sucinta del caso, al igual que la causal alegada, se adecuan a los requerimientos normativos; respecto a los motivos, el primero es propio de otra causal probatoria, pero los dos motivos que le siguen son coherentes con la causal invocada. Las disposiciones legales que se citan como violadas y el concepto en que lo han sido, siguen la orientación jurisprudencial sobre esta materia.

Como quiera que en términos generales, el escrito que formaliza el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Herrera Marcucci se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2443 del Código Judicial, cabe decidir consecuentemente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso de casación presentado en este caso y ORDENA correr traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, a fin de que emita concepto en el término de cinco (5) días.

BASE LEGAL: Artículos 2441, 2443, 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ELISA FLOREZ DE DE LA ROSA EN PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites procesales del caso, se encuentra pendiente de decisión el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licda. EDISA FLOREZ DE DE LA ROSA contra la sentencia de segunda instancia fechada el 26 de septiembre de 1994, que confirma la proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, de 28 de octubre de 1992, en el sentido de absolver a JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA de los cargos formulados en su contra, reformando dicho fallo en cuanto a no "declarar desierta la acusación particular propuesta por MODESTA IGUALÁ IGUALÁ".

La sentencia impugnada fue dictada dentro del proceso seguido a JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA por el delito de homicidio y lesiones culposas en perjuicio de XIOMARA AGUILAR DE ALCEDO, SALVADOR MÓJICA SÁNCHEZ, SEBASTIÁN IGUALA y MARÍA DE LOS SANTOS RAMOS.

La recurrente invocó dos causales: una de forma, falta de competencia del Tribunal, causal contemplada en el numeral 1° del artículo 2437 del Código Judicial y otra de fondo, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, causal contemplada en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

Admitido el recurso interpuesto, se corrió en traslado al Señor Procurador General de la Nación y en la vista correspondiente expresa que, si bien el traslado que se le había dado tenía como finalidad que externara su opinión acerca del recurso interpuesto, consideraba que "ello no tendrá razón de ser en la medida en que, a nuestro juicio, ha prescrito la acción penal".

En ese orden de ideas señala, en síntesis, que de conformidad con las constancias procesales, el accidente de tránsito que origina la investigación ocurre el 18 de octubre de 1987 cuando se produce una colisión entre el vehículo Toyota Bus conducido por VALENTÍN HENRÍQUEZ URRIOLOA y un camión nissan, cuyo conductor lo era JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA. Indica la Procuraduría que, agotado el trámite del sumario, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé profirió auto encausatorio contra JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA el 13 de junio de 1989 y una vez celebrada la audiencia correspondiente el Juzgado de la competencia dicta la sentencia número de 28 de octubre de 1992, en la que absuelve a JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA de los cargos formulados en su contra, absolución que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por sentencia de 26 de septiembre de 1994.

Sostiene la Procuraduría que JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA fue encausado por homicidio y lesiones culposas y que, de haber resultado culpable, a su conducta se le aplicaría el artículo 133 del Código Penal, que fija una pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión, lo que trae como resultado que la acción penal de acuerdo al numeral 3° del artículo 93 del Código Penal prescribe a los seis (6) años y desde la fecha del auto encausatorio -que había interrumpido el término para la prescripción de la acción penal- al presente transcurrió el término necesario para estimar prescrita la acción penal, "por lo que debe cesar el proceso que se le sigue a JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA".

La recurrente se opone a la solicitud de prescripción de la acción penal. Conviene en que el término de la prescripción de la acción penal en este caso es de seis (6) años, a partir de la comisión del hecho punible, pero discrepa del momento en que debe comenzar nuevamente el término para que opere la prescripción, una vez se interrumpió dicho término. Sostiene que en el caso presente, si bien se profirió enjuiciamiento contra JOSÉ RICAURTE APONTE con fecha de 13 de junio de 1989, contra ese pronunciamiento se interpuso recurso de apelación que fue confirmado por resolución de 13 de julio de 1990 y además, hubo otros actos provenientes de la autoridad jurisdiccional, como la sentencia de primera instancia dictada en este proceso de 28 de octubre de 1992, confirmada

por la del Segundo Tribunal Superior, de 26 de septiembre de 1994. A este respecto, indica que "la sentencia absolutoria y el fallo de la apelación dictado por el Tribunal Superior de Justicia son de por sí y ante sí actos interruptivos a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 95 del Código Penal, pues tal situación afecta a uno de los implicados ya que lo mantiene aún expuesto a los resultados del proceso en caso de ser condenado; esto es así porque claramente el artículo 2457 del Código Judicial nos dice claramente que la casación interpuesta por nosotros contra la sentencia 77 de 28 de octubre de 1992 y la de 26 de septiembre de 1994 suspende el término para la prescripción de la pena y se entiende conferida en el efecto suspensivo".

En el actual Código Penal, señala la Sala, sólo en el artículo 95 se expresa la actividad procesal que interrumpe la prescripción de la acción penal. Esta norma preceptúa que "la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento". Ninguna otra decisión o medida interrumpe el término de prescripción y la disposición citada no hace la salvedad que debe estar ejecutoriada, como lo señala la recurrente. La resolución en que se abre causa criminal contra un imputado sólo es una e independientemente de que se apele de la misma y se confirme el pronunciamiento encausatorio, la fecha de inicio del nuevo término de comienzo de la prescripción es la fecha en que se profirió el auto de enjuiciamiento, pues así lo determina el último párrafo del artículo 95 ya citado.

La legislación penal actual no es igual a la anterior, en donde era factible que se produjera la interrupción del término de prescripción en distintas fechas y por diferentes medidas tomadas en el proceso, como también se establecía en el anteproyecto del actual Código Penal. (Véase Código Penal anterior, artículo 82 y artículo 8° de la Ley 68 de 20 de diciembre de 1961 que lo reformó y artículo 107 del anteproyecto del Código Penal actual).

Tampoco es cierto que, conforme al artículo 2457 del Código Judicial, el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia absolutoria proferida en favor del procesado JOSÉ RICAURTE APONTE constituya un acto procesal interruptivo de la prescripción de la acción penal. El recurso de casación interpuesto contra una sentencia condenatoria suspende el término para la prescripción de la pena pero no interrumpe el término para la prescripción de la acción penal. Los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena son distintos, al igual que los actos y hechos que motivan la interrupción de una y de otra y sí bien se encuentran regulados dentro de un mismo título del Código Penal, distintos y específicos artículos se ocupan de esos aspectos. La prescripción de la acción penal dice relación con la extinción del derecho del Estado a imponer la pena, mientras que la prescripción de la pena se refiere a la imposibilidad de la ejecución material de la pena impuesta.

En diferentes pronunciamientos de esta Sala se ha dejado sentado, en interpretación del primer párrafo del artículo 95 del Código Penal, "que el efecto que tiene el auto de proceder de interrumpir la prescripción de la acción penal no se origina en su ejecutoria, sino en el acto mismo de su dictación". (Véase sentencia de 26 de septiembre de 1994). Ese criterio se ha reiterado, entre otros, en fallos de 28 de octubre de 1994, 27 de diciembre de 1995 y últimamente en pronunciamiento de 2 de septiembre de 1997.

En ese orden de ideas, se observa que el presente caso tuvo su inicio el 18 de octubre de 1987, con motivo de un accidente de tránsito entre dos vehículos conducidos por VALENTÍN ENRÍQUEZ URRIOLO y por JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA; que después de cumplirse la fase sumarial y pasar la investigación al Juez del conocimiento, se profirió auto encausatorio contra JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA el día 13 de julio de 1989 como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I° del Título I° del II del Código Penal.



Tiene señalado el numeral 3° del artículo 93 del Código Penal que la acción penal prescribe "cumplidos seis (6) años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de seis (6) meses y no excede de quince (15) años de prisión" y por su parte preceptúa el artículo 95 ibídem que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento. Si la pena aplicable en este caso, de existir mérito para condena contra el enjuiciado, sería la señalada en el párrafo segundo del artículo 133 de la excerta citada -dos (2) a cuatro (4) años de prisión, resulta que la acción penal se encuentra prescrita seis (6) años después de la fecha de la expedición del auto de enjuiciamiento, de tal forma que si éste se dictó el 13 de julio de 1989, desde el 13 de julio de 1995 la acción penal en la presente causa se encuentra prescrita y así debe reconocerse, al haber transcurrido en exceso dicho término y en atención a lo preceptuado por los artículos 100 del Código Penal y 1982 del Código Judicial que facultan al Tribunal para declarar esa medida, de oficio o a petición de parte.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la prescripción de la acción penal en la causa seguida a JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA por el delito de homicidio y lesiones culposas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVERALDO EDWARDS MUÑOZ, CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista, previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación presentado por la defensa de **EVERALDO EDWARDS MUÑOZ** en el proceso penal que se le sigue por ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Respecto a los llamados requisitos externos, referentes al anuncio y formalización del recurso en tiempo oportuno, la legitimación del recurrente y que el delito por el cual se juzga sea susceptible de casación, la Sala Segunda en su resolución de 30 de Junio y que obra de fojas 552 a 555 de este expediente, se pronunció positivamente al admitir el recurso de hecho.

Con relación a los requisitos de fondo que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, cabe hacer las siguientes consideraciones.

1. Historia concisa del caso: De fojas 449 a la 461 aparece redactada la relación de los hechos que la recurrente consideró como los aspectos de mayor relevancia, pero lejos de ser una síntesis o historia abreviada del proceso, incurre en el error de describir una serie de diligencias, de testimonios y peritajes practicados en el sumario.

2. Causales invocadas: La casacionista plantea tres causales de fondo y una de forma. El enunciado de las mismas se ajusta a lo previsto por la ley.

3. Motivos: En lo que respecta a los de la primera causal, en dos párrafos se incluyen apreciaciones subjetivas ajenas al papel que juegan estos hechos en la fundamentación de la causal alegada.

El denominado motivo en la segunda causal, se distancia totalmente de su significado, pues lo convierte en un extenso alegato, que no es propio de esta materia.

Los motivos de la tercera causal, ni siquiera se identifican con el epígrafe correspondiente, cayendo en una sucesión de argumentaciones totalmente desubicadas. Esta impropiedad se repite al intentar abordar el o los motivos de la cuarta causal.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: En relación con las normas aducidas en la primera causal, la casacionista pierde de vista que la causal invocada es la violación directa de la ley sustancial penal e incluye disposiciones procesales, sin acertar en cuanto al concepto de la infracción.

Respecto a las normas que se invocan en la segunda causal, que es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se incluyen artículos como el 1965, 1968 y 1970 del Código Judicial que no abordan la temática de pruebas, pues consagran principios procesales básicos, ajenos a esta causal.

En cuanto a los artículos de la tercera causal, si bien guardan armonía con ella, el concepto de la infracción anotado es inapropiado, por tratarse de normas violadas directamente por omisión.

Respecto a la causal de forma, de las normas señaladas sólo uno de los artículos incide sobre el vicio imputado a la sentencia de segunda instancia.

Los antecedentes de este caso nos indican que el conocimiento del recurso de casación deviene de la admisión de un recurso de hecho, en el que se acreditó la infracción de la reformatio in pejus, pero en la formalización de dicho recurso, que exige de una técnica rigurosa, la casacionista ha errado en el correcto manejo de casi todos los requisitos que exige la ley en esta materia. La única causal que pudiera admitir una enmienda es la tercera, pues en el resto de las invocadas se dan omisiones e inexactitudes de fondo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las causales primera, segunda y cuarta y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría para que la parte interesada en el término de cinco días, subsane los errores indicados en los párrafos precedentes con relación a la tercera causal invocada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR PHILIPS POR DELITO

CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ÍTALO QUISPE CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de junio de 1997, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de JULIO CÉSAR PHILLIPS, sindicado por delito de Robo.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia por razón de denuncia presentada por el señor Ítalo Quispe Contreras en la Policía Técnica Judicial, Agencia de Juan Díaz, el 21 de diciembre de 1994, por delito de Robo a mano armada del que fuera víctima.

Los Agentes de la Policía Técnica Judicial señalan que los asaltantes fueron encontrados en la casa de la hermana de Julio Cesar Phillips en las Lajas de la Cumbres y que al ser cuestionados sobre su participación en el robo denunciado por el señor Ítalo Quispe Contreras, Julio Cesar Phillips y Mario Vicente Hernández aceptaron su responsabilidad e indicaron la ubicación de parte del dinero robado.

Al resolver la causa, la Juez Undécima del Circuito de lo Penal declaró responsable al procesado como autor por el delito de Robo en perjuicio de Ítalo Quispe Contreras y lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al decidir la impugnación interpuesta contra la decisión de primera instancia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Contra esta sentencia, de 30 de octubre de 1996, se anunció y formalizó oportunamente recurso de casación y celebrada la audiencia correspondiente, corresponde proferir el pronunciamiento del caso.

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, indicando los dos motivos que la fundamentan.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". (Numeral 8 del Artículo 2434 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, advierte como primer motivo de la misma que el Segundo Tribunal califica y afirma "que el procesado no cooperó en dilucidar los hechos del ilícito, cuando el mismo JULIO CESAR PHILLIPS detalló los hechos de su participación y la situación de los otros sindicados en su declaración indagatoria (fojas 83 y 87) en forma oportuna y voluntaria cumpliendo a cabalidad con la figura de la confesión y atribuyendose (sic) entonces las atenuantes que la Ley establece y que no se les aplicaron en su caso específico ya que su colaboración (sic) permitió a las autoridades lograr las condenas correspondientes".

En el segundo motivo le endilga al Segundo Tribunal el error de derecho "al confirmar que el procesado JULIO CESAR PHILLIPS ORTEGA, no ha demostrado arrepentimiento porque se declaró inocente en el acto de audiencia, ... El error de derecho por parte del Tribunal consiste en el hecho de interpretar que la palabra inocente expresada por JULIO CESAR PHILLIPS, en el acto de audiencia es una negación rotunda en su caso con respecto del ilícito".

En conclusión, el casacionista ataca la sentencia pronunciada por no haber tomado en cuenta las atenuantes que la ley consagra en favor del procesado, tales como la confesión (primer motivo) y el arrepentimiento (segundo motivo), los cuales según el recurrente fueron oportunos.

Con relación al primer motivo se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho de que el Tribunal Superior no reconoció la confesión a su representado como circunstancia atenuante.

Confesión, en estricto sentido, es la aceptación de la responsabilidad que el sindicado o procesado efectúa ante el agente del Ministerio Público o el tribunal de la causa, según que se trate de un sumario o un plenario. En este caso, "la confesión" no tiene tal connotación porque la autoridad ante la que compareció ya tenía conocimiento de los hechos debido a la denuncia presentada por el ofendido Ítalo Quispe Contreras, es decir, no fue voluntaria, puesto que no se presentó personalmente ante las autoridades a declarar sino que fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial en la casa de su hermana y posteriormente conducido ante la misma. Tampoco es oportuna la confesión, entendiéndose como una contribución indispensable para el esclarecimiento y precisión sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que al momento en que rinde su declaración indagatoria, ya se contaba en el expediente con graves indicios en su contra que lo vinculaban con el ilícito, razón por la que esta Sala considera que el reconocimiento de esta circunstancia atenuante no procede y por tanto, no prospera este primer motivo, al no acreditarse vicio de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto.

En el segundo motivo se expresa la disconformidad del casacionista con la sentencia del ad quem, pero no se formular cargos tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia, sino manifestaciones subjetivas de lo que para él constituye el arrepentimiento de Phillips Ortega en cuanto a su participación en el ilícito. El hecho de que se haya quedado afuera "arrepentido de lo que se pretendía hacer" no es suficiente para que la atenuante se hubiera producido después de cometido el hecho delictivo, pues debió haber efectuado actos concretos tendientes a disminuir las consecuencias del ilícito, sin haber negado en primera instancia su participación en el mismo. Por lo tanto, este segundo motivo tampoco prospera.

Respecto del Código Penal, se alega la infracción de los numerales 4 y 5 del artículo 66.

Primeramente, en cuanto al numeral 4, el casacionista no indica la manera en que fue violada la norma, es decir, por indebida aplicación, interpretación errónea o en forma directa por omisión o comisión.

En segundo lugar, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en ambos casos son similares a los utilizados en los motivos que alega como sustento a la causal y ya esta Corporación en su oportunidad hizo los comentarios pertinentes.

De lo expresado se desprende que no se ha producido la violación de los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados contra la sentencia

de 30 de octubre de 1996.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de octubre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO CINIGLIO M. POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se encuentra pendiente recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Héctor Zavala, en su condición de abogado defensor de **ARMANDO CINIGLIO MANZO**, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 4 de diciembre de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma la de primera que lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión y al pago de setenta y cinco (75) días multa, por haber sido encontrado culpable del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

Mediante resolución fechada el 6 de agosto último se ordenó mantener en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el presente negocio, a fin de que el recurrente realizara las correcciones necesarias para la admisibilidad del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Esa resolución le fue notificada personalmente al interesado, tal como se aprecia al reverso de la fojas 431 del expediente y de acuerdo con el informe secretarial visible también al reverso de la expresada página, al vencerse el término señalado por el artículo 2444 del Código Judicial para la corrección del recurso, no se presentó escrito alguno en ese sentido, razón que impide a la Sala examinar el fondo del presente negocio.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. HÉCTOR ZAVALA contra la sentencia de 4 de diciembre de 1996, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL POR EL SUPUESTO DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE EN PERJUICIO DE RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 23 de junio del año en curso, después de un prolongado trámite del recurso de casación promovido contra la resolución judicial de 15 de julio de 1996 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito judicial, originada dicha dilación en el trámite de renunciaciones de poderes, impedimentos, traslados y sustitución de apoderados, se dispuso admitir el recurso de casación corregido y se ordenó dar traslado al Jefe del Ministerio del Público, al tenor de lo que establece el artículo 2445 del Código Judicial.

El 22 de agosto, el nuevo apoderado legal del señor Ricardo Arturo Ardito Juárez, presentó un escrito de desistimiento, acompañado del poder que lo faculta para desistir a nombre de su poderdante.

La Sala Segunda no tiene objeción alguna que hacer ya que los artículos 1073 y siguientes del Código Judicial facultan a los demandantes, incidentistas o recurrentes para que desistan de las demandas, incidentes o recursos interpuestos, siempre que se trate de personas hábiles para ello.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado del señor RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ con relación al recurso de casación promovido en este proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González propuso recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 12 de diciembre de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos y, en su lugar, se condenó a Cristóbal Virgilio Barrios Urriola a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta.

En cumplimiento de la ritualidad procesal correspondiente a esta iniciativa, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Judicial. En este momento procesal, el negocio penal se encuentra en estado de ser decidido, tarea a la que la Sala se avoca.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con el recurrente, las menores Yessica Mabel Cedeño y Reina Isabel Montero Cedeño formularon cargos criminales contra Cristóbal Virgilio Barrios Urriola "en el sentido de que el día veintinueve -29- de marzo de mil novecientos noventa y cinco -1995-, en horas de la noche o madrugada del día siguiente les suministró droga (cocaína)" (fs. 274-275).

Con base en la investigación realizada, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos abrió causa criminal contra el imputado Barrios Urriola, quien posteriormente resultó favorecido con sentencia absolutoria, decisión que fue apelada por el representante del Ministerio Público. Esta situación motivó el ingreso del negocio al superior jerárquico, quien revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Barrios Urriola a cumplir la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta.

#### CAUSALES INVOCADAS

El casacionista fundamenta el medio de impugnación en dos causales de fondo, por lo que el tribunal de casación debe examinar cada una de ellas separadamente, examinando sus motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2450 del Código Judicial.

#### PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada corresponde a "error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la Ley Sustancial" (f. 279).

##### A) Motivos:

Para fundamentar esta causal se plantean tres motivos, a saber:

1) Que el tribunal ad-quem concedió pleno valor probatorio a los testimonios de las menores Reina Isabel Montero y Yessica Mabel Cedeño, "pese a que sus deposiciones se contradicen y versan sobre un hecho ocurrido casi un mes antes de la captura de mi representado" (fs. 279-280).

2) "Que los hechos narrados por las menores ... son objeto de investigación y juzgamiento por parte del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Los Santos" (f. 280).

3) Que el único deponente "que dice que vio a mi defendido lanzar un sobre al techo de la Panadería Lili es el Cabo Manuel Herrera, quien ni siquiera puede estar seguro de que lo hallado en el techo fuese en realidad lo que indica que arrojó mi representado" (f. 280).

##### B) Disposiciones legales infringidas:

En primer lugar, el casacionista alega que el artículo 904 del Código Judicial ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, puesto que el juzgador de segunda instancia se apartó de los criterios de la sana crítica

"al conceder plena credibilidad a las declaraciones de las menores **REINA ISABEL MONTERO CEDEÑO y JESSICA MABEL CEDEÑO**, quienes aparte de su enemistad comprobada con el imputado le formulan señalamientos que no guardan ninguna relación con el hecho investigado" (f. 281).

Otra disposición del Código Judicial que se afirma infringida es el artículo 905, en concepto de violación directa por omisión. En ese sentido el recurrente sostiene que la deposición de Manuel Herrera "se valoró concediéndosele excesivo valor probatorio", ya que "fue el único que sostuvo que vio a CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS URRIOLA que lanzó un sobre al techo de la Panadería Lili" (f. 282).

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se fundamenta en el "error de derecho al calificar el delito, lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable" (f. 283), contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

##### A) Motivos:

Son cuatro los motivos en que se fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere lo siguiente:

En el primer motivo, el casacionista argumenta que las menores Jessica Cedeño y Reina Montero "relatan hechos anteriores que no significan nada a la luz del sistema de la responsabilidad que sigue nuestro ordenamiento jurídico" (f. 283).

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que al procesado Barrios Urriola se le incautó la suma de B/.15.00 "de la cual no puede inferirse que sea producto de delito relacionado con tráfico o venta de drogas" (f. 284).

En el tercer motivo, el defensor técnico manifiesta que el examen médico legal realizado a Barrios Urriola "permitiría pensar en caso de que la droga fuese de su propiedad que su destino era el autoconsumo" (f. 284).

En el cuarto motivo, el casacionista alega que la droga incautada "no es una cantidad apreciable que indique que su destino es la venta o traspaso" (f. 284).

##### B) Disposiciones legales infringidas:

Se menciona como disposición legal infringida el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de aplicación indebida, pues "en el supuesto que se concluyese que la sustancia incautada ... fuesen de propiedad de BARRIOS URRIOLA, se carece de elementos probatorios de que tenía como destino su venta o traspaso" (f. 285).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación sostiene, a propósito de los motivos que sirven de apoyo a la primera causal, que de lo expuesto en el motivo inicial "no emerge vicio de injuridicidad contra la sentencia del ad-quem, ya que el recurrente no señala en qué consisten las supuestas contradicciones existentes en los testimonios de REINA ISABEL MONTERO y JESSICA MABEL QUINTERO" (f. 295). En cuanto al segundo motivo, manifiesta que "no guarda coherencia con la causal invocada" (f. 297). Con relación al tercer motivo, argumenta que no "muestra realmente un cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia" (f. 298).



Al referirse a las disposiciones legales infringidas, el funcionario de instrucción sostiene que debe desestimarse la infracción del artículo 904 del Código judicial, puesto que "no se ha omitido el principio que esta norma contiene" (f. 301). En cuanto a la violación del artículo 965 de la misma excerta, considera que "de ninguna manera el tribunal le concedió un valor excesivo a la declaración de Manuel Herrera, sino que la misma se sumó a los demás elementos de pruebas" (f. 301).

En cuanto a los motivos que fundamentan la segunda causal, el jefe del Ministerio Público manifiesta que en el primero "no se logra acreditar el vicio de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del ad-quem" (f. 304) y de "Los tres motivos restantes ... lo que realmente se aprecia es un alegato de instancia, en parte subjetivo, ausente de técnica y razón" (fs. 3305-306).

Finalmente, el representante del Ministerio Público desestima la infracción del artículo 260 del Código Penal, pues, a su juicio, "existe una gama de elementos probatorios que fueron tomados en cuenta por el ad quem, para determinar que el destino del objeto material del delito era su venta o traspaso" (f. 307).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE PRIMERA CAUSAL

##### A. Motivos

La Sala considera que el primer motivo no contiene cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia atacada. Aquí el casacionista se limita a señalar que los testimonios de las menores Reina Isabel Montero y Yessica Mabel Cedeño se contradicen, sin explicar con claridad y coherencia de qué manera el Tribunal Superior valoró erróneamente tales piezas de convicción, como es el propósito de la causal aducida.

En el segundo motivo, el casacionista manifiesta que "los hechos narrados por las menores ... son objeto de investigación y juzgamiento por parte del Juzgado Seccional de Menores" (f. 280). La Corte considera que este argumento no constituye un cargo de infracción que implique que el tribunal ad-quem realizara una valoración errónea de las pruebas de autos. Se trata de un razonamiento carente de sustento fáctico apreciable y que no revela una infracción legal de naturaleza a promover un mayor análisis del caso.

En el tercer motivo, el recurrente hace alusión a que el deponente Manuel Herrera no "puede estar seguro de que lo hallado en el techo fuese en realidad lo que indica que arrojó mi representado" (f. 280). Salta a la vista que este planteamiento, lejos de constituir un cargo de infracción legal a la sentencia, tiene visos de alegación con valor meramente subjetivo, por lo que la causal queda sin el respaldo necesario para su comprobación.

En síntesis, la forma en que han sido expuestos los motivos no permite al tribunal de casación apreciar con profundidad el valor real de las razones que, a juicio del recurrente, demuestran la existencia de la causal de fondo invocada.

##### B. Disposiciones legales infringidas

Sobre la alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, la Corte comprueba que en el fallo censurado el juzgador, en forma razonada, hace una correcta relación de los hechos y analiza los elementos probatorios de mérito para alcanzar la certeza sobre la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad del sentenciado, lo que demuestra que se cumplió con la motivación exigida. Se colige entonces que si la resolución se encuentra

debidamente fundamentada, no es posible alegar la infracción de las reglas de la sana crítica que establece el artículo 904 del Código Judicial.

El recurrente también sostiene que el artículo 905 de la excerta procesal resultó infringido en forma directa por omisión. Sobre este punto la Sala advierte que el hecho de que el fallo impugnado haya tomado en cuenta la deposición de Manuel Herrera para vincular a Barrios Urriola con el hecho punible, no quiere decir que el tribunal haya vulnerado el referido precepto legal, máxime cuando se comprueba que la responsabilidad penal de este procesado no sólo se acreditó con la declaración de Manuel Herrera, quien afirmó haber visto cuando el sindicado "metió su mano en el bolsillo y sacó un sobre blanco, y lo tiró en el techo de la Panadería LILI" (f. 47), sino también con los testimonios de Reina Isabel Montero Cedeño (fs. 67-69) y Yessica Mabel Cedeño (fs. 100-101), quienes coinciden en señalar que Barrios Urriola se dedica a negocios ilícitos relacionados con drogas.

#### SEGUNDA CAUSAL

##### A. Motivos

Por estar íntimamente relacionados, los motivos segundo, tercero y cuarto será analizados conjuntamente. En cuanto al primer motivo, se advierte que este no logra acreditar el cargo de infracción que se le atribuye a la sentencia.

El recurrente sostiene básicamente que la cantidad de sustancia ilícita incautada a Barrios Urriola no indica que el propósito era suministrarla en venta o traspasarla. No obstante, la Corte observa que, según el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, "las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 20.74 Gramos" (f. 109). La medida posológica de consumo establecida por el Instituto de Medicina Legal para la sustancia conocida como cocaína, se encuentra establecida de la siguiente manera:

"La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos." (Registro Judicial, octubre de 1994, pág. 76).

Como se aprecia, en esta causa la cantidad total de la droga incautada sobrepasa considerablemente en peso las dosis antes señaladas, que usualmente se tiene como medida para determinar su posesión para uso personal, lo que hace presumir inequívocamente que no estaba destinada al consumo propio sino al tráfico ilícito.

##### B. Disposiciones legales infringidas

El defensor técnico aduce la infracción del artículo 260 del Código Penal. Sin embargo, como quiera que el casacionista no ha comprobado que la sentencia impugnada incurre en el vicio de error de derecho al calificar el delito que influye en la extensión de la pena aplicable, por cuanto no prosperan los razonamientos a que se refieren los motivos, tampoco se configura la violación de este precepto legal.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 12 de diciembre de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ELIZABETH CÓRDOBA VÁSQUEZ, SINDICADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda Sánchez, Fiscal Primero Especial en delitos relacionados con drogas, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 7 de marzo de 1997 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que absuelve a Elizabeth Córdoba Vásquez de los cargos por la comisión de delitos relacionados con drogas.

Vencido el término de lista, corresponde decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, a lo que se pasa.

El recurrente invoca como única causal de casación, en el fondo, error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Al confrontar el libelo con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales cabe el recurso propuesto, el cual ha sido interpuesto oportunamente y que en él se expone en forma adecuada la historia concisa del caso. Igualmente se precisa la causal invocada, que los seis motivos que la sustentan han sido debidamente enumerados y especificados, así como que las tres disposiciones legales que se aducen infringidas han sido transcritas y están acompañadas del correspondiente concepto de la infracción.

Finalmente, advierte la Sala que la causal de casación es de las señaladas por la Ley, prevista en el párrafo segundo del numeral 1º del artículo 2434 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto en esta causa y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL GONZÁLEZ NOVOA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fojas 799 vuelta aparece el informe secretarial que da cuenta que en la fecha ha vencido el término de lista establecido por el artículo 2443 del Código Judicial a fin de que las partes interesadas tuviera conocimiento del ingreso del recurso de casación promovido por la defensa de MANUEL GONZÁLEZ NOVOA, sentenciado por delito contra la salud pública.

Después de constatar que el recurrente ha cumplido con las exigencias normativas externas establecidas por los artículo 2434 y 2441 del Código Judicial, se pasa a examinar el texto del escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, con el propósito de verificar si se han cumplido con los requerimientos preceptuados por el artículo 2443 que regula esta materia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, basado en dos causales probatorias, el error de derecho en la apreciación de la prueba y el de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Respecto a la primera causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas se ajustan en términos generales a las orientaciones que en interpretación de la ley, ha hecho la jurisprudencia y sustenta la doctrina y con relación a la segunda causal, cuyos vicios de injuridicidad recaen sobre otras pruebas vinculadas a las valoradas por el Tribunal, si bien la norma adjetiva anotada como infringida es de carácter general, no incide en la admisibilidad del recurso para su consideración de fondo posterior en otra fase de la sustanciación del recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado en este proceso y dispone correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUPERTO CLEGHORN, SANCIONADO POR EL DELITO DE INCENDIARISMO EN PERJUICIO DE RODOLFO R. CHANG. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, defensor técnico de Ruperto Cleghorn, formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de 11 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a Cleghorn a la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de incendiarismo cometido en detrimento de Rodolfo Ramón Chang.

En este momento procesal, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de este medio de impugnación extraordinario, a lo que procede.

El casacionista recurre en casación en la forma, con apoyo en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2437 del Código Judicial, que se refiere a: "NO HABERSE NOTIFICADO AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO" (f. 148). Para fundamentar esta causal, el recurrente plantea básicamente que "El Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján, ramo Penal ... emite una Resolución en donde se llama a juicio al señor RUPERTO CLEGHORN por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo VII del Código Penal (daños) y ordena que se notifique al Lcdo. GILBERTO BÓSQUEZ en calidad de abogado del sr. Cleghorn ... Sin embargo, esta notificación no se da, lo cual constituye un vicio en proceso" (f. 148). Como se aprecia, la censura radica en que al defensor del imputado no le fue notificada la resolución de encausamiento criminal emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján por la supuesta comisión del delito de daños. Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha sostenido que "En cuanto a la casación en la forma, el legislador no hace un señalamiento de las resoluciones judiciales que son susceptibles del recurso, limitándose a enumerar las causales en el artículo 2437 del Código Judicial; no obstante, cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clases de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo" (Registro Judicial, agosto de 1992, pág. 26). Siendo ello así, debe concluirse que el vicio expuesto por el casacionista no es susceptible de impugnarse a través del recurso extraordinario de casación, pues se dirige contra una resolución dictada por un tribunal de justicia y por un hecho punible que no satisfacen las exigencias que establece el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, el defensor técnico invoca la causal de "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO" (f. 151), la cual viene fundamentada en cinco motivos. No obstante, se comprueba que el recurrente deja de explicar cuál es el vicio de injuridicidad que le atribuye al fallo y que se deriva de esos motivos. Así, tenemos que en el primer motivo, el casacionista hace referencia que la testigo Omaira Esther Valenzuela Pittí "resulta ser un TESTIGO SOSPECHOSO" (f. 152), sin precisar de qué manera esto influyó en la injuridicidad de la sentencia. El segundo, tercer y cuarto motivos consisten en meras apreciaciones subjetivas que contienen cargos no explicados. Finalmente, en cuanto al quinto motivo, de su escueta redacción no surgen cargos claros y concretos de infracción, que pongan de relieve los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el tribunal de segunda instancia al proferir su decisión.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Corte advierte que el recurrente se ha limitado a indicar la infracción de preceptos del Código Judicial, sin señalar cuáles son las disposiciones de la ley sustantiva penal que se estiman violadas, como debe ser por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

En vista que el recurso de casación en la forma y en el fondo carece de las formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico, resulta inadmisibles el

recuso que se pretende formalizar.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, defensor técnico de Ruperto Cleghorn contra la sentencia de 11 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN HERNÁNDEZ FLORES Y AGUSTÍN SALCEDO ZALDÍVAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Díaz, Villarreal & Asociados ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 10 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, se condena a Agustín Salcedo Zaldívar y Juan Hernández Flores a la pena de 8 años de prisión, como reos del delito de tráfico internacional de drogas.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar la concurrencia de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito, se comprueba que la recurrente anuncia dos causales de casación en el fondo, correspondientes a: "ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO" (f. 1042) e "INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO" (f. 1064).

En lo que concierne a la primera causal invocada, la casacionista aduce como fundamento cinco motivos. No obstante, la Corte advierte que ninguno de estos motivos contiene cargos concretos de infracción contra la resolución judicial impugnada. Así, vemos que el primero, segundo y cuarto motivos predomina el argumento de que el tribunal ad-quem consideró erróneamente "que el señor Agustín Salcedo Zaldívar tenía conocimiento de la existencia de la sustancia ilícita", que "la existencia de la droga en las baldosas era de conocimiento del señor Agustín Salcedo Zaldívar" y que "Juan Hernández Florez ... era sabedor de todos los actos ... que se le señalan al señor Agustín Salcedo Zaldívar". Como se aprecia, los motivos aducidos contienen argumentos que no son atinentes con la causal que apoyan, pues no tienden a explicar si el juzgador de segunda instancia ignoró la presencia material de una prueba o fundamentó su decisión en una pieza de convicción que no existía en el proceso, como es el objetivo de la causal invocada. En lo que respecta al tercero y quinto motivos, se observa que

la defensa plantea que el tribunal de la alzada "desconoce en un 100% todas aquellas pruebas que fueron aportadas por la defensa técnica de los procesados ... donde se acredita de manera diáfana que los señores Agustín Salcedo Zaldívar y Juan Hernández Flores, no tienen ninguna vinculación con la sustancia ilícita". Sin embargo, la recurrente omite precisar cuáles son los elementos probatorios que fueron ignorados y que a su juicio, permitirían modificar la situación jurídica de los procesados.

La doctrina nacional tiene señalado que "Para los efectos prácticos de presentación de esta causal se recomienda que al momento de exponer los motivos que le sirven de fundamento, se haga mención de la página en la que aparece la prueba que no fue estimada por el Tribunal" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

Como quiera que los motivos que ofrece el libelo de casación carecen de coherencia con la primera causal invocada, se debe concluir que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista alega la infracción de los artículos 1970, 2073, 1971 y 769 del Código Judicial (fs. 1044-1048). No obstante, la Corte considera que estas disposiciones procedimentales no pueden ser conculcadas con base a la causal que la defensa técnica invoca, pues ninguna tiene que ver con la valoración de medios de prueba.

De otra parte, se observa que la recurrente aduce la infracción por comisión del artículo 255 del Código Penal (f. 1064). Aquí se incurre en el error de invocar un concepto de infracción no congruente con la argumentación que acompaña la mencionada disposición legal. Si la defensa sostiene que el artículo 255 ha sido violado por cuanto se "condena a los señores Agustín Salcedo Zaldívar y Juan Hernández Flores, por el delito de Tráfico Internacional de Droga, sin que hubiera prueba alguna para tal condena" (f. 1064), el concepto de infracción que debió aducir era el de indebida aplicación, el cual sobreviene cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 272) y no el de violación directa por comisión.

En cuanto a la segunda causal aducida, la casacionista plantea básicamente que el tribunal ad-quem "decidió condenar a los procesados Agustín Salcedo Zaldívar y Juan Hernández Flores ... sin haber tomado en cuenta la atenuante que le consagra el artículo 2112 del Código Judicial" (f. 1065). La Sala advierte que la rebaja de pena que consagra el artículo 2112 del Código Judicial, es una circunstancia cuya valoración está supeditada al **criterio del juzgador**, por lo que carece de amparo legal exigir su reconocimiento en este momento procesal. Siendo ello así, se concluye que los razonamientos aducidos por la defensa no demuestran que la medida jurisdiccional censurada ciertamente incurrió en una violación directa de la ley sustancial.

Valga destacar que el recurso de casación involucra, además del cumplimiento de una estructura formal, una sustentación con contenido lógico-jurídico que compruebe la efectiva infracción de la ley, de lo contrario esta iniciativa procesal se convertiría en una tercera instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense Díaz, Villarreal & Asociados contra sentencia de 10 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a Agustín Salcedo Zaldívar y Juan Hernández Flores, reos del delito de tráfico

internacional de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ANDREW YOUNG RAVEN, SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y ESTAFA EN DETRIMENTO DE MARISOL VDA. DE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ y el Licdo. ADÁN ARNULFO ARJONA, de la firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, en sus condiciones de apoderados especiales de la parte acusadora y acusada, respectivamente, dentro del proceso penal seguido a ROBERTO ANDREW YOUNG RAVEN por la presunta comisión de los delitos de estafa y apropiación indebida, anunciaron y formalizaron en su oportunidad sendos recursos de casación contra la resolución de 27 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declaró la nulidad del auto de 6 de mayo de 1996, dictado por el Juez Octavo de lo Penal del Circuito de Panamá y declinó el conocimiento del proceso instaurado contra el referido ROBERTO ANDREW YOUNG RAVEN ante el Juez Municipal de Turno, Ramo Penal del Distrito de Panamá.

En el escrito que antecede, recibido el 18 de septiembre último en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tanto la firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, apoderado de la parte acusadora como el Licdo. ADÁN ARNULFO ARJONA, de la firma ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, apoderado de la parte acusada, formulan desistimiento expreso de los recursos de casación que formalizaron como representantes legales de MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG y de ROBERTO ANDREW YOUNG RAVEN respectivamente.

Observa la Sala que el artículo 1107 del Código Judicial, al enumerar los recursos que se establecen en el ordenamiento civil como medios de impugnación, contempla con el número 4° al Recurso de Casación, estableciéndose en el artículo 1110 ibídem, aplicable al procedimiento penal con vista a lo señalado por el artículo 1971 del expresado Código, que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido el mismo.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir los desistimientos presentados tanto por la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ como por el Licdo. ADÁN ARNULFO ARJONA de la firma ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, en representación respectivamente de la parte acusadora y de la parte acusada sobre los recursos de casación interpuestos contra la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En razón de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los desistimientos presentados tanto por la firma forense VÁSQUEZ Y



VÁSQUEZ como por el Licdo. ADÁN ARNULFO ARJONA de la firma forense ALFAFO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, de los recursos de casación formalizados contra la resolución de 27 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO SANDOVAL TEJADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio de la Provincia de Herrera, en representación del señor **EDUARDO ANTONIO SANDOVAL (A) CHOLO**, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 3 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que le impone cinco años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por delito contra la salud pública.

A la fecha, ha vencido el término de lista que pone en conocimiento de las partes interesadas el ingreso de este caso al Tribunal de Casación y por tanto, corresponde verificar si el recurso presentado es admisible.

Con esa finalidad, se advierte que los requisitos externos, referidos a la legitimación objetiva y subjetiva y al principio de oportunidad, se han cumplido plenamente, pues en autos consta que el casacionista es el apoderado judicial del sentenciado, fue quien anunció y formalizó el recurso en tiempo oportuno y la sentencia que se impugna fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, en un proceso penal por delito que conlleva pena de prisión superior a dos años.

Respecto a los requisitos internos que deben concurrir ordenadamente en el escrito que formaliza el medio de impugnación extraordinario, la historia concisa del caso que se extiende de la página 615 a la 620 inclusive, debe resumirse en el sentido de recoger los aspectos más relevantes del proceso, poniendo de relieve los vicios de injuridicidad que se le señalan a la sentencia bajo censura.

La causal está correctamente descrita, no obstante, los motivos además de los hechos que sustentan la causal, incluyen apreciaciones subjetivas, que no es más que un tipo alegato, que desdibujan su propósito. Igualmente, debe el recurrente reajustar el concepto de la infracción en las normas que se citan como violadas, para que las mismas guarden la coherencia debida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que se mantenga el negocio en Secretaría para que el recurrente en el término de cinco días haga las enmiendas

de rigor.

Base Legal: artículos 2434, 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA PABLO EUCLIDES SORIANO, POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Después de haber vencido el término de 8 días al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial y al momento de ingresar el negocio al despacho del Magistrado Humberto A. Collado como sustanciador, manifestó impedimento para continuar en el conocimiento de este caso al advertir que en el expediente aparecía actuación de su hijo, el licenciado Humberto A. Collado Castillo y por tanto, estaba comprendido en la causal 5ª del artículo 749 en concordancia con el artículo 2282 del Código Judicial. Al calificarse el impedimento declarándolo legal se procedió a un nuevo reparto del expediente, de tal manera que se estima válida la práctica de los primeros trámites realizados hasta el presente y por ello se entra a examinar el escrito que contiene el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Edwin Cedeño, en su condición de apoderado judicial de PABLO EUCLIDES SORIANO en el proceso seguido en su contra por delito contra la salud pública, específicamente por el delito de tráfico ilícito de drogas.

En concordancia con lo señalado en el auto de 24 de julio de 1997, expedido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se corrobora que los requisitos señalados por el artículo 2434 y 2441 del Código Judicial se han cumplido en este caso, por razón de que tanto el anuncio como la formalización del recurso se hizo en tiempo oportuno, por persona legalmente autorizada para ello, en un proceso cuyo delito tiene una penalidad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2434 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos que exige el artículo 2443 de la excerta citada, se refieren a la historia concisa del caso, determinación de las causales que se invocan, especificación de los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, indicación de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se constata en el escrito que aparece de folios 673 a 701 del expediente, que la historia breve del caso recoge los puntos más sobresalientes del proceso, la causal está definida por el numeral primera del artículo 2434 del Código Judicial. En cuanto a los motivos, si bien el 5º y el 6º incluyen conceptos subjetivos del casacionista, los cinco restantes guardan relación con la causal que le sirven de fundamento, y respecto a las disposiciones que se citan como infringidas, al igual que el concepto en que lo han sido, en principio han sido descritos de conformidad a las reglas establecidas y a la jurisprudencia mantenida sobre esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA

UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Edwin Cedeño y al tenor del artículo 2445 del Código Judicial, ORDENA el traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA FACUNDO VALENCIA GRACIA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

De conformidad al informe secretarial que aparece a fojas 151 vuelta, en esta fecha se ha vencido el término de lista al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, con el fin de que las partes interesadas tengan conocimiento de la llegada del proceso penal seguido contra **FACUNDO VALENCIA GRACIA** por delito contra la salud pública, en virtud del recurso de casación presentado contra la sentencia de 13 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Corresponde en esta fase procesal revisar los requisitos externos e internos que deben concurrir para que prospere el recurso de casación interpuesto.

Con ese propósito se advierte que al tenor de los artículos 2434, 2440 y 2441 del Código Judicial, este medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos por la ley, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, por persona hábil y en un proceso penal por delito cuya pena de prisión excede los dos años, de tal manera que la resolución impugnada es susceptible a este recurso.

En lo que respecta a los requisitos externos se considera que la historia concisa del caso recoge los aspectos relevantes de las distintas etapas del proceso e igualmente la causal invocada está contemplada en el numeral 3ª del artículo 2434 del Código Judicial; sin embargo, en lo que se refiere a los motivos, salvo el identificado con la letra D, los restantes, si bien describen hechos registrados en el proceso, no ponen de relieve los vicios de injuridicidad, que relacionados con la causal invocada, permitan su examen de fondo.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y al concepto en que lo han sido, el casacionista al referirse al párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, se limita a señalar que tal párrafo ha sido violado por comisión y luego añade que se trata de una errada calificación del delito, por lo que cita también como norma infringida el artículo 9º del Código Civil.

Sobre este aspecto del escrito mediante el cual se formaliza el recurso, cabe recordar que entre los conceptos de la infracción aceptados en materia de

casación, las violaciones de las normas pueden darse bien por violación directa por comisión, o por violación directa por omisión, o por aplicación indebida, o por interpretación errónea; sólo en los casos en que el concepto de la infracción se deba a una errónea interpretación de la ley, es cuando se exige que se cite la disposición del Código Civil que contiene la norma o principio de interpretación que no fue considerado por el juzgador. En el presente caso, el concepto de la infracción se indica en forma incompleta al decir que el artículo 260 del Código Penal en su párrafo segundo se viola por comisión, cuando debió decirse que el concepto de la infracción era por violación directa por comisión y en tal supuesto no cabe citar norma alguna del Código Civil.

Los defectos anotados en relación con los motivos y con las disposiciones legales infringidas, no permiten al Tribunal de Casación darle curso al medio de impugnación extraordinario presentado en virtud de que se trata de errores de fondo en cuanto a la formalización de este recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Juan B. Ibarra, como apoderado de FACUNDO VALENCIA GRACIA en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS ESPINOSA CHAPERÓN Y EMILIO RICHARD GREEN, SINDICADOS POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los defensores de los sindicatos José Luis Espinosa Chaperón y Emilio Richard Green propusieron sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que los condena a la pena de 3 años de prisión, como responsables del delito de lesiones personales agravadas con resultado muerte cometido en perjuicio de José Carlos Willis Bernal.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de los recursos propuestos, de conformidad con lo que disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En cuanto al libelo de casación presentado por la defensa técnica de Espinosa Chaperon, se observa que el recurrente invoca como única causal la contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, la que viene fundamentada en tres motivos. Al examinar los motivos se advierte que en el primero de ellos el recurrente no censura la valoración probatoria realizada en la resolución impugnada, sino que alega que su defendido es "inocente" por cuanto que "no tuvo participación directa ni indirecta en la escena criminal" (f. 665), mientras que en el segundo y tercer motivos la Sala confronta dificultades para conocer los

**cargos concretos de injuridicidad** que se atribuyen al fallo impugnado (f. 665). Por otro lado, el recurrente cita el artículo 906 del Código Judicial como **única** disposición legal infringida por el fallo que se censura, sin señalar la norma sustantiva que resultó infringida como consecuencia de la vulneración de la norma procesal (f. 665).

Ante la comprobación de que el libelo de casación no formaliza debidamente la causal invocada, por carecer de sustento tanto lógico como jurídico, y habida cuenta de la importancia de los vicios que presenta, la consecuencia es que el recurso extraordinario presentado no pueda ser admitido, por no cumplir con las formalidades que prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

De otra parte, en lo concerniente al recurso propuesto por la defensa técnica de Emilio Alfonso Richard Green, se observa que el requisito concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, pues lo que el casacionista hace aquí es una valoración del acervo probatorio de que dan cuenta las sumarias. Cabe advertir que en reiteradas oportunidades se ha dicho que se cumple con el requisito concerniente a la historia concisa del caso cuando el recurrente "permite conocer de modo integral **los hechos** y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación ... de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994).

El recurrente invoca la causal de casación en el fondo que consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba. Ahora bien, al examinar el requisito concerniente a los motivos en que apoya la causal, se advierte otro defecto. En el primero de ellos se argumenta que Richard Green "es inocente; no intervino en ninguna riña con el occiso ..." (f. 660). En el tercer motivo se sostiene que el informe de la "Policía Técnica Judicial contenido en la foja 57 ... es un informe de prueba presuntiva ... es contradictoria y antinómica en sus manifestaciones ..." (f. 661). En el cuarto motivo el recurrente expresa que ese dictamen balístico realizado por la Policía Técnica Judicial, visible a foja 57, es una "prueba presuntiva ... es indirecta y no es concluyente para asegurar que Richard Green fue el autor de las lesiones de Carlos Willis" (f. 661). En el quinto motivo el casacionista señala que ese dictamen balístico, aun cuando resultó positivo en el sentido que advierte la presencia de nitratos en una de las manos de Green, "no significará de ningún modo que se trate de residuos de pólvora" (f. 661).

Tal como se aprecia, los motivos que sirven de apoyo a la causal atacan concretamente la eficacia de una prueba, sin que se destaquen **los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido la sentencia atacada**. Así, el recurrente realiza valoraciones subjetivas sobre determinada prueba allegada al cuaderno penal, sin referirse concretamente a la valoración probatoria hecha por sentencia atacada sobre el particular, y por consiguiente omite señalar el error de valoración en que, al resolver la causa, incurrió el Tribunal Superior.

Como complemento de lo anterior, se advierte que, en relación con las disposiciones legales infringidas el casacionista alega la vulneración de los artículos 906, 967, 972, 2087 del Código Judicial, en concepto de violación "directa", sin explicar si el concepto en que supuestamente han sido conculcadas esas normas penales es por acción o por omisión.

Como consecuencia de este examen, es inevitable concluir en la imposibilidad de que este recurso extraordinario sea admitido, por cuanto no contiene los elementos de juicio suficientes que permitan al tribunal de casación juzgar la pretensión traída a su conocimiento, además de que no satisface los requisitos formales que a tales efectos prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por el apoderado judicial del imputado José Luis Espinosa Chaperón y por la defensa técnica del sindicado Emilio Richard Green, contra la sentencia de 14 de marzo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que los condena a la pena de 3 años de prisión, como responsables de delito de lesiones personales agravadas con resultado muerte cometido en perjuicio de José Carlos Willis Bernal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO AUGUSTO ÁVILA, POR LOS DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL EN DETRIMENTO DE NEKELDA YISEL AGUERO RUIZ Y SOL MARÍA CHAVARRÍA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rogelio A. Saltarín G., en su condición de abogado defensor del señor **MARIO AUGUSTO ÁVILA MUÑOZ**, interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia dictada el 17 de febrero de este año por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia expedida el 13 de mayo de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a su representado a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado y Violación Carnal en perjuicio de Nedelka Yisel Aguero Ruiz y Sol Chavarría, respectivamente.

Corresponde en este momento procesal determinar si se encuentran reunidos los requisitos referentes a la admisibilidad del recurso presentado, tal como lo dispone el artículo 2443 del Código Judicial.

Advierte este tribunal de casación que el recurso fue interpuesto en término, por persona hábil, que la resolución recurrida fue dictada en segunda instancia por un tribunal superior y el delito cometido tiene pena de prisión superior a los dos (2) años, aspectos éstos que se adecuan a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial. En cuanto a los otros requisitos formales previstos en este artículo y que se refieren al contenido del escrito presentado, se observa lo siguiente:

La historia concisa del caso hace una relación de los hechos sobresalientes de cada caso por el cual fue condenado el señor Ávila Muñoz.

El escrito de casación invoca dos causales en el fondo, que se ajustan a la denominación que le da la ley, pero omite señalar de manera inmediata los numerales y el artículo del Código Judicial en que se encuentran, indicándolo en un apartado, al final del escrito.

Por otra parte, contrario a la técnica de este recurso, crea dos apartados,

uno donde señala ambas causales y otro donde **-sin denominar la causal-** expone los motivos de cada una. Luego, en otro aparte, siguiendo la misma división, lo dedica a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha sostenido que lo correcto es exponer cada causal por separado, seguida de los motivos y disposiciones legales infringidas.

La primera causal invocada, **"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y ha implicado la violación o infracción de la ley sustancial"**, se ajusta a la denominación que le da la ley. Sin embargo, ninguno de los tres motivos responden a la exigencia de la causal probatoria esgrimida.

En cuanto a las disposiciones legales de esta primera causal, el recurrente lejos de ajustarse a los parámetros que este acápite exige, procede a hacer un alegato propio de instancia con estudios y opiniones de tipo subjetivo. No explica el concepto en que fue infringido el artículo 969 del Código Judicial, por lo tanto no se desprende ningún cargo de injuridicidad. Plantea la supuesta infracción de los artículos 30 y 31 del Código Penal "por la íntima relación de ambas normas", lo que es un grave error porque la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma y en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación. Este mismo error lo comete cuando alega la infracción de los artículos 186 y 216 del Código Penal, lo que es una impropiedad.

Se observa que en la segunda causal "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y ha implicado la violación o infracción de la ley sustancial", los cinco motivos que le sirven de fundamento, contrario a lo señalado por la jurisprudencia nacional, el postulante omite indicar las fojas en que tales errores pueden ser consultados. Por otro lado, los mismos no contienen cargos de injuridicidad sino apreciaciones subjetivas del postulante.

Respecto a las disposiciones legales que se afirman infringidas en esta segunda causal, a pesar que los motivos específicamente están referidos al caso del delito de robo en detrimento de Nedelka Yisel Agüero Ruiz, mezcla el recurrente aspectos del caso de violación carnal por el cual su representado también fue condenado.

Los defectos puntualizados en el escrito examinado, hacen inadmisibles el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Rogelio Saltarín G., en representación del señor MARIO AUGUSTO ÁVILA MUÑOZ, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

## INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PLANTEADO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ATACANDO LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA ACUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del incidente de controversia presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la resolución de 24 de junio de 1997 proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual no se admite la acusación particular propuesta contra Daniel Batista, Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Explica el incidentista que "El 5 de junio de 1997 promovimos acusación particular contra DANIEL BATISTA, Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría de la Nación", la cual fue denegada por el Procurador General con apoyo en el argumento de que "la documentación presentada y aducida no constituía prueba sumaria" (f. 3). No obstante, a juicio del incidentista, la decisión del funcionario instructor es errada porque "El haber probatorio presentado por la Acusación Particular da fe de las comisiones delictivas acusadas" (f. 3). En este sentido, el licenciado Carrillo Gomila explica que "La prueba de haber actuado en abuso de autoridad y usurpación de competencia fue acreditada entre otras, con las copias auténticas de las órdenes de indagatoria libradas contra el suscrito el 2 y 22 de mayo de 1997 ... En este punto existe confesión expresa del funcionario acusado, acreditada con copia auténtica de la resolución del 2 de julio de 1996 ... donde indicaba no poder peticionar consignación de fianza de costas, debido a que su competencia no le permitía conocer del delito de VIOLACIÓN DE SECRETO, el cual nos imputaría posteriormente en las resoluciones del 2 y 22 de mayo antes referidas" (f. 4).

Con base en los anteriores razonamientos, el incidentista solicita que se revoque la resolución de 24 de junio de 1997 y en su lugar se ordene "admitir para su trámite la acusación particular" (f. 2).

Para dar cumplimiento al trámite de la controversia, este despacho sustanciador, mediante providencia calendada 23 de julio del año que decurre, corrió en traslado el incidente al Procurador General de la Nación, a efectos de que emitiera el concepto de rigor, conforme lo dispone el artículo 2276 del Código Judicial (f. 36).

El jefe del Ministerio Público, mediante vista fiscal N° 66 de 21 de agosto de 1997, contesta el traslado del incidente y explica básicamente que "Este despacho analizó los elementos de prueba presentados por el licenciado Carrillo Gomila y encontró que los mismos si bien poseían autenticidad, por tratarse de copias debidamente autenticadas, carecían a su vez de eficacia, pues atendiendo a su contenido no demostraban la comisión de hecho punible alguno por parte del funcionario acusado" (f. 38).

Con el propósito de desatar la controversia planteada, el despacho sustanciador, mediante oficio N° 284-SP de 5 de septiembre de 1997, solicitó al



Procurador General de la Nación que remitiera la actuación censurada. El examen de los antecedentes, permite conocer que los hechos punibles que se le endilgan al Fiscal Segundo Delegado son los de "CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ... ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ... USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS ... FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL ... ENCUBRIMIENTO ... ASOCIACIÓN ILÍCITA" (fs. 2-3 de los antecedentes).

La Sala observa que por razón de las conductas ilícitas imputadas (abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos), la causa guarda relación con los procesos especiales seguidos contra servidores públicos, de donde sigue la obligación de cumplir con la formalidad exigida por los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, concerniente a la presentación de la prueba sumaria del relato, es decir, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible", lo que necesariamente conduce a examinar la documentación presentada con la acusación particular, con la finalidad de determinar si con ella se satisface tal requerimiento legal.

El acusador aduce como pruebas una innumerable cantidad de documentos, entre los que figuran: a) expedientes contentivos de "la Acusación Particular promovida por ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL contra DOLLY BTESH DE ABADÍ ... de la Acusación Particular promovida por DOLLY BTESH DE ABADÍ contra ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL ... del expediente por CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, promovido a instancia de DIDIO GÓMEZ contra MOISÉS DAVID MIZRACHI ... y otros"; b) copias auténticas de varias quejas presentadas contra el licenciado Daniel Batista y c) una serie de resoluciones expedidas por el Fiscal Segundo Delegado (Véase fojas 15 a 18 del libelo de acusación particular). Sin embargo, un examen minucioso de la documentación presentada permite concluir que la misma no comprueba, ni directa ni indirectamente, que el funcionario acusado cometió un acto arbitrario, ya sea excediéndose en el ejercicio de sus funciones o ejecutando un acto indebidamente, con ocasión de ellas. La Corte advierte que resulta incorrecto que el acusador se limite a aducir como piezas de convicción expedientes enteros, cuando lo indicado es que de esos expedientes se extraigan los elementos idóneos para probar de manera sumaria su relato, y los acompañe con el escrito de acusación particular. Por consiguiente, debe la Sala coincidir con el criterio externado por el Ministerio Público, en el sentido de que las pruebas aportadas por el acusador no acreditan el cumplimiento de la formalidad legal consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de controversia presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la resolución de 24 de junio de 1997 proferida por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA SONIA F. DE CASTROVERDE DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MARISEL GISELA ACEVEDO DE PASCUAL CONTRA JUAN ALBERTO PASCUAL. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada SONIA F. DE CASTROVERDE manifestó impedimento para actuar como Secretaria de la Sala de lo Civil, dentro del recurso extraordinario de casación propuesto dentro del proceso de divorcio de Marisel Gisela Acevedo de Pascual contra Juan Alberto Pascual, de conformidad con lo señalado en el artículo 749, numeral 5° del Código Judicial.

La manifestante explica que, en su condición de Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Familia, actuó como sustanciadora del auto de fecha 7 de mayo de 1996 (fs. 593-594, T. II), razón por la que solicita se califique el impedimento y se le separe del conocimiento de esta causa (f. 746).

Al examinar la actuación, se comprueba que, en efecto, en el auto de 7 de mayo de 1996 intervino por la licenciada de Castroverde, actuando como Suplente en el Tribunal Superior de Familia.

El artículo 749 del Código Judicial, en su numeral 5°, señala como causal de impedimento:

"Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Como se aprecia, la norma se refiere a quien, siendo juez o magistrado, se le adjudique para su conocimiento un asunto en el cual hubiere intervenido previamente, lo que el artículo 767 del Código Judicial hace extensible a los **Secretarios**.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Sonia F. de Castroverde y DISPONE llamar al Oficial Mayor (Art. 83 del C. J.) para que la reemplace en la Secretaría de la Sala Civil, en el trámite de esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE PABLO EUCLIDES SORIANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de casación, interpuesto a favor de **PABLO EUCLIDES SORIANO**, contra la sentencia de 4 de junio de 1997, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"... estimo que me encuentro impedido para el conocimiento del mismo en razón de que tal como se observa en el expediente, el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, actuó en la etapa sumarial, ordenó la indagatoria y detención preventiva del expresado **PABLO EUCLIDES SORIANO** (fojas 37-40) y en su condición de Fiscal Primero Superior Interino del Cuarto Distrito Judicial le correspondió contestar recurso de habeas corpus interpuesto en su contra y a favor de **PABLO EUCLIDES SORIANO**".

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. OMayra GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA MAGISTRADA AIDELENA PEREIRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA**, ha manifestado impedimento para conocer del negocio relacionado con la acusación particular interpuesta por la licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY contra la Magistrada AIDELENA PEREIRA, por delito contra la libertad individual.

La Magistrada **FRANCESCHI DE AGUILERA** sustenta su manifestación de impedimento, en los términos siguientes:

"La licenciada Omayra García de Berbey ha promovido acusación particular en mi contra ante la Asamblea Legislativa, por lo que solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia me separen del conocimiento del presente caso."

Como fundamento jurídico de su solicitud, la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA señala el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, que establece como causal de impedimento: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por lo expuesto, considera la Sala que se justifica la separación de la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA; y en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la separa del conocimiento del presente caso; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos, para que la reemplace, según lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL, CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. AL LCDO. EDWIN RAÚL HERRERA CEDEÑO, DEFENSOR DE OFICIO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la resolución calendada el 28 de julio de 1997, expedida en Sala Unitaria, mediante la cual se declaró clausurada la audiencia de casación programada en este caso y se impuso al licenciado **EDWIN RAÚL HERRERA** la sanción de pago de una indemnización a favor del Fisco por la suma de cien balboas (B/.100.00), el licenciado Rafael Carvajal, Defensor de Oficio de la provincia de Herrera, encargado, presentó escrito notificándose de la resolución y sustentado, al mismo tiempo, recurso de reconsideración.

Como quiera que en este caso no procede el recurso anunciado, se dispuso darle el trámite de apelación y concederlo en el efecto suspensivo.

Este proceso penal ingresó a la Sala Segunda el 6 de octubre de 1995 y después de ser admitido, mediante providencia de 20 de marzo de 1996, se fijó el 17 abril de ese año, a las nueve de la mañana, para que tuviera lugar la

audiencia oral. Consta en autos, que el 15 de abril de 1996, el licenciado Edwin Herrera envió un telegrama desde Chitré, mediante el cual se excusó por no poder asistir a la audiencia, pidió se le señalara nueva fecha y anunció que haría llegar el certificado médico respectivo.

Un informe Secretarial, calendado el 2 de julio de 1996, puso en conocimiento del Magistrado Ponente que después de transcurridos dos meses, a partir de la fecha de la audiencia, no se había hecho llegar el certificado médico anunciado.

En el escrito de sustentación del recurso, el licenciado Carvajal afirma que el certificado médico del licenciado Edwin Herrera fue enviado por valija oportunamente, razón por la cual sorprende conocer el contenido del informe secretarial, ya que desconoce los motivos o las razones por las que no se incorporó dicho documento al expediente. Para probar lo afirmado, adjunta copia del certificado médico N° 09399 de 17 de abril de 1996 (fs. 214), copia informal del control de valijas procedente de la Defensoría de Oficio de la Provincia de Herrera, con fecha 29 de abril de 1996.

La Sala tiene conocimiento que el licenciado Edwin Herrera se vio obligado a separarse por enfermedad de sus labores como Defensor de Oficio, desde el mes de julio de 1996, dado un prolongado padecimiento de salud, que aún lo mantiene con una prórroga de licencia. Los documentos aportados dan fe de que hubo una gestión de cumplimiento de parte del sancionado y que por motivos desconocidos, no se incorporó el certificado médico remitido antes de los dos meses cuando la secretaría de la Sala advirtió que no había sido enviado.

Le asiste razón al recurrente al solicitar que se deje sin efecto la sanción impuesta al licenciado Edwin Raúl Herrera y por tanto, debe procederse a fijar nueva fecha de audiencia, tomando en cuenta que este recurso de casación impugna una sentencia expedida el 6 de julio de 1995.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 28 de julio de 1997 y DISPONE que se fije nueva fecha de audiencia en el presente caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO ERNESTO LEM MENDOZA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MAX HERMANN JUERGEN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 16 de abril de este año, la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio, en representación del señor **JULIO ERNESTO LEM MENDOZA,**

presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada de fecha 13 de marzo de 1997, en la cual el Juzgado Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión y cincuenta (50) días multas a razón de tres balboas (B/.3.00) diarios; y luego procedió a reemplazar la pena principal y accesoria impuesta por la conversión de veinticinco (25) días multas.

Se abrió el negocio a pruebas por medio de providencia de 29 de abril de conformidad con lo establecido en el artículo 2460 del Código Judicial. Es así, que a solicitud de la recurrente la Secretaría de la Sala pidió al juzgado respectivo, remitir el expediente contentivo del presente proceso penal. Emitidos los alegatos tanto de la Procuraduría General de la Nación como por la recurrente, corresponde decidir el presente caso.

#### FUNDAMENTO DE LA RECURRENTE

Las consideraciones de hecho expuestas por la licenciada Granda de Brandao, se resumen así:

1. Que el señor Max Hermann Jurgen Beckmann interpuso denuncia penal el 3 de septiembre de 1993 en contra del señor Julio Lem Mendoza, quien giró cheque fechado 15 de enero de 1993 por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00) contra el Citibank a favor de la Sociedad Anónima Reprimex, S. A. perteneciente a la cuenta N° 952990, el cual fue rechazado por ese banco el 1 de abril de ese año por Cuenta Cerrada.

2. Que al ser indagado Lem Mendoza afirmó que al momento de expedir el cheque la cuenta mantenía fondos, pero que el cheque se utilizó como comprobante de dinero que le estaba prestando Jurgen Beckmann.

3. Que el caudal probatorio consiste en el mencionado cheque, la volante y nota expedida por el banco que informa el cierre de la cuenta desde el 7 de diciembre de 1992, el peritaje grafotécnico que acredita que la firma en el cheque pertenece al señor Lem Mendoza.

4. Que de conformidad con las pruebas el Juzgado Octavo del Circuito Penal expidió fallo de carácter condenatorio en contra del señor Lem Mendoza.

5. Que la causal invocada es la contenida en el numeral quinto del artículo 2458 del Código Judicial.

6. Que el fallo hizo tránsito a cosa juzgada y el proceso fue archivado de conformidad con los lineamientos del Código Judicial. Que en nota expedida el 17 de febrero de 1997 debidamente autenticada por el Notario Público Primero, el denunciante manifiesta su deseo de desistir de la pretensión punitiva en contra del señor Lem Mendoza indicando que la deuda fue cancelada.

7. Que ante sus efectos el surgimiento de esa prueba hace que el proceso varíe y solicita se revoque el fallo aludido (fs. 1-4).

#### FUNDAMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., sostiene que la prueba que se aporta como nuevo hecho no es idónea para demostrar la causal invocada, al considerar que la nota donde el ofendido manifiesta su intención de desistimiento (17 de febrero de 1997) es posterior a la sentencia condenatoria (13 de marzo de 1996) no siendo viable el desistimiento de la acción punitiva para esa fecha. En cuanto al pago efectuado por el sentenciado al denunciante posterior a la sentencia, estima esta máxima representación, que debe tenerse como la reparación civil

derivada del delito. En ese sentido, hace alusión, al fallo de esta Sala de 20 de diciembre de 1996. Concluye así, que en este caso, la prueba aportada al proceso, no logra modificar la interpretación de la realidad procesal, por lo que solicita se niegue la revisión demandada (fs. 10-16).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En efecto tal como lo señala la recurrente, al examinar el expediente observa la Sala, que el cheque de la cuenta N° 952990 por la suma de tres mil balboas, a favor de la sociedad anónima Riprimex, tiene fecha de 15 de enero de 1993 (f. 51), en tanto, la entidad bancaria -Citibank- mediante nota de 21 de octubre de 1993 informa que esa cuenta fue cerrada el 7 de diciembre de 1992 y que las personas autorizadas para firmar cheques de la misma eran Julio E. Lem o Hilda de Len (f. 18). Al rendir declaración indagatoria, el señor Lem Mendoza aceptó haber expedido el cheque pero excepcionando que sabía que no tenía fondos, pero no que no sabía que la cuenta estaba cerrada. Aunado a que el cheque tenía como finalidad, servir como garantía de pago al señor Jurgen Beckmann, a quien conoce de varios años y con quien mantiene una relación comercial, por un dinero que le había prestado (fs. 35-37 vt).

También existe constancia pericial del departamento de Criminalística, que concluye que la firma del indagado es la que aparece al pie derecho del cheque cuestionado (f. 49).

Finalmente, consta el documento de 17 de febrero de 1997 (f. 142) que se aporta como nueva prueba, en donde el señor Jurgen Beckmann informa que la deuda que mantenía pendiente el señor Lem Mendoza le fue cancelada, lo cual está certificado ante Notario. Se tiene también un documento anterior con fecha de presentación de 17 de septiembre de 1996 en el mismo sentido (f. 139).

Ahora bien, en la sentencia el juzgador hace alusión que a fojas 120 a 124 existen documentos que acreditan la relación comercial entre el imputado y el denunciante, consistentes en diferentes cantidades que han sido giradas a la república de Alemania por el imputado a favor del señor Jurgen Beckmann. Indica además, las fechas de los documentos y las cantidades abonadas.

Sin embargo, con respecto a ello concluyó, que esos documentos no especificaban que tales abonos se hayan hecho a la deuda pendiente ocasionada por el cheque denunciado por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), lo que no le da la certeza, que esos abonos sirvieran para amortiguar la deuda.

La juzgadora ante esa duda, debió dictar un auto de mejor proveer a objeto de allegar al proceso **-antes de dictar sentencia-**, la constancia que le permitiera proceder de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del artículo 203 del Código Penal, que beneficia al imputado con la disminución de la sanción impuesta de la sexta a la tercera parte si la restitución, o la indemnización, se hace después de dictado al auto de proceder y antes de la expedición de la sentencia.

Ahora bien, como lo manifiesta la defensa en su escrito de alegato, el documento del señor Jurgen Beckmann certificado ante Notario es una evidencia que acredita de manera fehaciente que el denunciante había recibido el pago que a tiempo adujo el imputado en el proceso.

Es así, que si bien no quedó demostrado que el cheque haya sido post-fechaado o que las partes hayan acordado variar la naturaleza del mismo, tal como lo señala la sentencia, no menos cierto es, que la omisión del juzgador al no dictar auto de mejor proveer, no le permitió al imputado gozar del beneficio que le ofrece el artículo 203 del Código Penal, ya comentado.

Estas razones nos llevan a determinar que procede el recurso invocado, porque se ha allegado una prueba que combinada con las anteriores pueden dar lugar a una condena menos rigurosa (art. 2458 numeral 5 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA REVISIÓN de la sentencia dictada en este caso y lo asigna al Juzgado de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial que sigue en turno.

Base Legal: artículo 2458, numeral 5 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 29 de mayo de 1997 se abrió a pruebas por el término de 30 días el recurso de revisión presentado por el licenciado Valentín Jaén Cocherán de la firma forense **JAÉN Y ASOCIADOS**, contra la sentencia de 18 de septiembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual reforma la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, de fecha 24 de abril de 1995, mediante la cual se condenó a **JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO** a la pena de 32 meses de prisión por delito contra la Salud Pública.

El término concedido fue aprovechado por el recurrente quien presentó pruebas documentales, debidamente autenticadas, de las sentencias proferidas contra su defendido y copias de la Ley N° 23 del 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 del 27 de julio de 1994 (fs. 40-95).

Siendo que las partes presentaron sus alegatos por escrito, corresponde en este momento procesal fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Jaén Cocherán solicita la revisión de la sentencia de 18 de septiembre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia que impuso a su defendido la sanción de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, teniendo como fundamento de derecho el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial.

Luego de resumir los hechos que motivaron la encuesta, en lo medular afirma que se dio una falla jurídica por parte de los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Explica así el recurrente, que la fecha en que se cometió



el acto delictivo por parte del señor Escobar Franco fue el 22 de julio de 1994, sin embargo se le aplicó la Ley 13 de Drogas que entró en vigencia el día 27 de julio de 1994, cinco días después de haber cometido el ilícito su defendido. Ley que aumenta la pena contemplada en el artículo 255 del Código Penal de 8 a 15 años, cuando antes de esa fecha **-según el recurrente-** tenía pena de 5 a 8 años de prisión.

Situación que estima contraria a lo preceptuado en el artículo 13 del Código Penal que ordena se aplique la ley mas favorable si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulga una nueva ley y no se hubiese decidido de manera definitiva el caso (fs. 33-36).

#### ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., sostiene **-contrario a lo alegado por el recurrente-** que el artículo 255 tanto en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 como la Ley 13 de 27 de julio de 1994 no se modifica la sanción punitiva del delito de tráfico de droga, dado que se mantiene la pena de prisión de 8 a 15 años.

Concluye así, que al no lograrse con los nuevos hechos y pruebas aportadas modificar la interpretación de la realidad procesal, se debe negar la revisión demandada de la sentencia de 18 de septiembre de 1995 (fs. 99-107).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Tal como lo advirtió el señor Procurador General de la Nación, la firma recurrente al presentar su escrito de alegato, reconoce que erró con relación a la norma en conflicto. Sin embargo haciendo un esfuerzo jurídico para cumplir con su misión, señala que el Segundo Tribunal al dictar la pena contra su defendido, no consideró a su favor las atenuantes de la confesión y el arrepentimiento, que le permitían bajarle al señor Escobar Franco la pena hoy impuesta (f. 129).

En efecto, la Ley 13 de 27 de julio de 1994 mantiene la sanción impuesta en el delito de tráfico internacional de droga, contenido en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, esto es, de 8 a 15 años de prisión.

En cuanto al nuevo argumento presentado por el recurrente en su escrito de alegato, no se adecúa a la causal invocada. Tal postura debió atacarse por medio del recurso de casación que establece causales relacionadas con las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Por otra parte, tampoco presentó los nuevos hechos que combinados con las pruebas anteriores pueden dar lugar a una condena menos rigurosa.

Esta Sala ha manifestado que el recurso de revisión no es una tercera instancia, y que **"en nuestra legislación hay la posibilidad de subsanar un error judicial, pero conforme a las causales que la ley determina expresamente. El derecho es formalidad y orden, no acatar los imperativos normativos nos alejan del ser mismo del abogado como perito en Derecho"** (26 de agosto de 1997).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de revisión presentado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RIGOBERTO ATENCIO MIRANDA, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE GALILEO GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. HERRERA, en representación de **RIGOBERTO ATENCIO MIRANDA**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 88 30 de septiembre de 1996 proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, del Ramo Penal, mediante la cual se impuso a su representado la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, más la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de GALILEO GALLARDO.

El licenciado HERRERA señala como fundamentos de hecho, lo que en su opinión fueron errores en la valoración de ciertos testimonios y pruebas dentro del proceso que se le siguió a su defendido pero, omite expresar en cuál de las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial fundamenta el recurso de revisión.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo. Así, el artículo 2459 del Código Judicial señala que se debe interponer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial que debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiese dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiera impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud. Además de aportar las pruebas de los hechos fundamentales.

Advierte la Sala, luego de examinar el memorial presentado por el Licenciado HERRERA, que el mismo no cumple con la formalidad de indicar expresamente cuál de las causales enumeradas en el artículo 2458 da fundamento al recurso. Por tanto resulta inadmisibile, pues tampoco se desprende del memorial presentado que en el proceso seguido a ATENCIO MIRANDA, concurre alguna de las causales requeridas como presupuestos del proceso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado CARLOS A. HERRERA contra la sentencia N° 88 de 30 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, del Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR KAYSER ALEJANDRO GRANT LOWEL, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por KAYSER ALEJANDRO GRANT LOWEL (fs. 1 a 4), detenido en la Cárcel Pública de Colón, contra la sentencia de 7 de junio de 1997, del Juzgado Primero del Circuito Penal de Colón, que lo condenó a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, por delitos contra el patrimonio.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Cecilio César Castillo C., Defensor de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Colón y éste, en escrito fechado 18 de agosto de 1997 (fs. 9-10), indica que contra la sentencia del Juzgado Primero del Circuito Penal de Colón, cuya revisión se pretende, se interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno, y mediante oficio N° 773 de 23 de julio de 1997 se remitió el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, donde se encuentra pendiente de resolver la alzada. Por esa razón, manifiesta que le fue imposible conocer el expediente, pero que el Secretario del Juzgado Primero del Circuito Penal de Colón le informó que KAYSER ALEJANDRO GRANT LOWEL fue objeto de dos acusaciones; la primera, por parte del señor Roberto King Grey, quien lo denunció por un robo cometido el día 8 de marzo de 1996, y la segunda, por el señor Gilberto Jaramillo Cardona, quien lo denunció por ser el autor del robo a mano armada cometido el 12 de marzo de 1996, en su establecimiento comercial y que dicho Juzgado, mediante auto N° 23 de 25 de abril de 1997 decretó la acumulación de los procesos.

Por lo expuesto, sostiene el defensor de oficio, con fundamento en lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial, que "... es evidente, que la sentencia condenatoria fue recurrida, lo que significa la ausencia de una sentencia ejecutoria (sic), circunstancia que conforme a las normas procesales, impiden el recurso anunciado por el interesado. Por esta razón consideramos que los argumentos del Señor **KAYSER ALEJANDRO GRANT LOWEL**, desarrollados en su manuscrito, son extemporáneos, para la viabilidad del **RECURSO DE REVISIÓN.**" (F. 10).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido KAYSER ALEJANDRO GRANT LOWEL, en atención a que la sentencia cuya revisión se pretende no se encuentra en firme, como presupuesto procesal para la interposición del presente recurso extraordinario.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por KAYSER ALEJANDRO GRANT LOWEL y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CALVÍN ERNESTO MCKENZIE QUINTYNIE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **CALVÍN ERNESTO MCKENZIE QUINTYNE**, condenado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal el día 22 de agosto de 1997 (f.7-11) la Licenciada ALONSO DE MONTALVO formalizó recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 28 de agosto de 1995, confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Resolución de 22 de diciembre de 1995, mediante la cual se condenó a su representado a cumplir la pena principal de ochenta (80) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

La Licenciada ALONSO DE MONTALVO señala como fundamento legal de su solicitud la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Expone la recurrente que **CALVÍN MCKENZIE** ha introducido un elemento nuevo en el expediente, "al indicar la existencia de un testigo que estuvo presente cuando él se vé(sic) por primera vez con FRANK SMITH en la discoteca y luego en la casa de éste"; que "ciertamente, este testigo fue mencionado durante el proceso, pero sus generales nos fueron dadas por mi defendido en la cárcel, ... e, insiste en que el testimonio del señor DEL PRATT SALINAS puede introducir elementos de especial relevancia que conlleven a asu(sic) absolución o a una condena menos rigurosa.". Alega la recurrente que su defendido fue sorprendido en su buena fe por FRANK SMITH -a quien no conocía bien- ya que éste le pidió el favor de llevarle una maleta a Nueva York que supuestamente contenía ropa, y que resultó contentiva de 3,664 gramos de cocaína. Concluye la defensora de oficio solicitando que previos los trámites procesales, se ordene la revisión de la sentencia condenatoria impuesta a MCKENZIE QUINTYNIE.

Junto al memorial en que formaliza la revisión, la Licenciada DE MONTALVO aportó como única prueba documental, una copia autenticada de la constancia de visita al Centro de Rehabilitación El Renacer, firmada por CALVÍN ERNESTO MCKENZIE QUINTYNIE y además, solicitó que se le tome declaración jurada al señor CARLOS ALBERTO DEL PRATT SALINAS "para que aclare la versión de los hechos ocurridos en la discoteca, alegados por nuestro representado CALVÍN ERNESTO MCKENZIE QUINTYNIE".

Observa la Sala que el libelo se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial; no obstante, la recurrente omitió aportar copia de la sentencia cuya revisión se solicita. Si bien es cierto, la inobservancia de este requisito no conduce necesariamente a la inadmisión del recurso, representa un inconveniente al momento de evaluar la procedencia del mismo, por lo cual se hace menester su cumplimiento.

Por otro lado, se advierte que el recurso que nos ocupa tiene como fundamento legal la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de un nuevo hecho en el proceso. Alega la licenciada DE MONTALVO que el testimonio de CARLOS ALBERTO DEL PRATT SALINAS constituye un elemento nuevo que no ha sido tomado en cuenta en el proceso seguido a su representado, toda vez que el mismo presencié la primera conversación que sostuviera CALVÍN MCKENZIE con el supuesto distribuidor de las drogas, FRANK SMITH, en la cual no se habló sobre nada ilícito. Empero, la Sala advierte, a simple vista, que el testimonio de DEL PRATT SALINAS no aporta elemento alguno novedoso al proceso, toda vez que éste testigo presencié una sola conversación entre MCKENZIE y SMITH, lo cual no permite deducir que haya sido la única y que en posteriores entrevistas los involucrados no hablaran sobre cuestiones ilícitas.

Aunado a lo anterior, tenemos que tampoco aportó la defensa de MCKENZIE una declaración extrajudicial de DEL PRATT SALINAS -de la cual se desprenda que él conoce de la existencia de un hecho nuevo en el proceso-, como ha indicado esta Corporación de Justicia que debe hacerse en los casos en que se solicita la revisión de una sentencia; es decir, probar a través de un medio idóneo, la concurrencia de las causales invocadas como fundamento de la revisión:

"Por el carácter extraordinario del recurso de revisión, son las partes las interesadas y las obligadas a probar las causales que permitirían la revisión de la sentencia, y a falta de prueba idónea en este caso, lo procedente es negar la revisión de la sentencia solicitada.". M.P. HUMBERTO COLLADO. FALLO DE 16 DE OCTUBRE DE 1996.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 28 de agosto de 1995, confirmada por el Segundo Tribunal Superior en resolución de 22 de diciembre de 1995.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA, SANCIONADO POR

DELITOS DE HOMICIDIO, EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el escrito de impulso procesal presentado en su propio nombre por **ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA** (fs. 1-2), dentro del proceso que se le sigue por los delitos de homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de ALBINO DE LA ROSA, extorsión y asociación ilícita para delinquir.

No obstante, esta Sala, le dio al presente escrito el trámite que se le da a las solicitudes de revisión presentadas por los reos, y conforme a lo establecido en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio Distrital.

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza en su escrito (f. 5), informa que "... según certificación expedida por el Segundo Tribunal Superior, el proceso se encuentra pendiente de notificar a las partes del Auto de Llamamiento" a juicio, de acuerdo a información que le fue proporcionada, visible a foja 6 de este expediente, razón por la cual resulta improcedente formalizar un recurso de revisión.

Sin embargo, de la lectura del escrito manuscrito presentado por el propio procesado, observa la Sala que se trata de un impulso procesal y no de una solicitud de revisión.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que debe remitirse el presente cuadernillo al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE el escrito de impulso procesal presentado en su propio nombre por ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARLOS ENRIQUE MOSQUERA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado por **CARLOS ENRIQUE MOSQUERA**, condenado por delito contra el patrimonio en perjuicio de YIHAD MOHAMAD DAHROUJ SHAGIN.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Chiriquí, designándose a la licenciada MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS para que formalizara el recurso.

Mediante un concienzudo escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, la licenciada JAÉN DE SALINAS, luego de examinar detalladamente el proceso seguido a CARLOS ENRIQUE MOSQUERA, manifestó que no se dan las causales para la formalización del recurso solicitado.

Toda vez que la defensora de oficio asignada a **CARLOS ENRIQUE MOSQUERA**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que solicitó el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por CARLOS ENRIQUE MOSQUERA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE AUGUSTO MORGAN DIXON, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado DAGOBERTO FRANCO, en representación de **ENRIQUE AUGUSTO MORGAN DIXON** presentó ante la Secretaría de esta Sala, recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 27 de junio de 1994 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le condenó a la pena principal de 9 meses y diez días de prisión por el delito de apropiación indebida.

Como fundamento del recurso, el recurrente invocó, aunque no expresamente, la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

Al ser acogido el recurso mediante auto de 19 de septiembre de 1996, se abrió el proceso a pruebas por el término que establece la ley procedimental y concurrieron a rendir declaraciones juradas los señores LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO (fs. 85-86), HÉCTOR AMED SALAZAR SÁNCHEZ (fs. 87-90) y ENRIQUE AUGUSTO MORGAN DIXON (fs. 91-93). También se aportó fotocopia autenticada de la factura que la compañía MARINE ELECTRIC extendiera a MARCO PANAMÁ por la venta de ciertos artículos electrónicos entre los cuales se encuentra el watímetro BIRD modelo 43 descrito en el catálogo visible de fojas 31 a 62.

Abierto el período de alegatos, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 50 de 3 de junio de 1997 expresó su opinión sobre el recurso que nos ocupa. Al examinar el fondo de la cuestión, el señor Procurador manifestó que en su opinión, el catálogo de la empresa BIRD ELECTRONIC CORPORATION allegado al expediente "no constituye un elemento que produzca hechos nuevos que sean justificantes de la revisión del proceso de marras."; mientras que respecto a la factura visible a foja 95 indicó que "resulta fácil determinar que no se trata de una factura de compra expedida a nombre del señor ENRIQUE AUGUSTO MORGAN DIXON sino de un recibo de despacho de mercancía (Delivery Receipt N° 18931) destinado a la empresa Marco Panamá por el distribuidor en los Estados Unidos de América."

Finalmente expresó el Jefe del Ministerio Público que se ha señalado como sustraído por el revisionista un watímetro BIRD modelo 1354 y el hecho de que "no exista en todo el catálogo de instrumentos de la empresa BIRD el modelo 1354, no implica que dicho modelo no hubiese existido antes de 1986, fecha de publicación del catálogo." y que "el análisis de las pruebas contenidas en el recurso no resultan idóneas para dar certeza a la causal de nuevos hechos" por lo cual estima que no procede el recurso de revisión.

A fojas 110 y 111 reposa el escrito de alegatos que presentara el Licdo. DAGOBERTO FRANCO, en el cual manifiesta que con las declaraciones de los testigos en el expediente lo que salió a relucir fue la presunción de que su patrocinado se llevó el equipo denunciado y que bajo dicha presunción fue condenado; que existe una duda razonable en favor de MORGAN DIXON, pues de acuerdo con el catálogo de la empresa BIRD el watímetro modelo 1354 no existe; que es el criterio de la Procuraduría que el watímetro descrito existió o existe aún cuando no aparece en el catálogo aportado. Sin embargo, ese hecho da margen a que el Procurador investigue si efectivamente el modelo existió o existe "pues de no existir estaríamos frente a una condena injusta". Concluyó el recurrente señalando que "estamos frente a un hecho nuevo que combinado con las supuestas pruebas, que se utilizaron en el proceso, deben dar lugar a la absolución del señor Enrique Morgan Dixon, en base a un principio elemental de Derecho de que la duda favorece al reo."

Para resolver el presente recurso de revisión, la Sala estima prudente hacer ciertas consideraciones previas.

El recurrente fundamenta su solicitud invocando la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa. No obstante, la Sala comparte el criterio del Procurador en cuanto a que las pruebas aportadas al presente recurso no son idóneas para demostrar la existencia de un nuevo hecho que pueda dar lugar a la absolución de MORGAN DIXON.



Ello es así, puesto que, como bien lo señalara el señor Procurador, el hecho de que el watímetro BIRD modelo 1354 no aparezca en el catálogo aportado no nos permite concluir -sin lugar a dudas- que el mismo no existió antes de 1986. Además, la propiedad y preexistencia de los bienes substraídos fue debidamente probada en el proceso que siguió el tribunal de primera instancia, por medio de las declaraciones de dos trabajadores del denunciante y el avalúo prudencial hecho por dos peritos.

En cuanto a lo advertido por el Procurador General de la Nación sobre el contenido de la factura obrante a foja 95, la Sala reconoce que, efectivamente, se trata de un recibo de despacho de mercancías que aparece a nombre de MARCO PANAMÁ y no de ENRIQUE AUGUSTO MORGAN DIXON, aún cuando se describe entre los artículos vendidos un watímetro marca BIRD modelo 43.

Por otro lado, las declaraciones juradas traídas al expediente en el período de pruebas no aportan nuevos elementos de juicio que nos lleven a concluir que es necesaria la revisión del proceso seguido a MORGAN DIXON, toda vez que se limitan a reiterar opiniones sobre hechos que ya fueron examinados.

Siendo esta la situación, la Sala considera que no procede la revisión del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN de la Sentencia de 27 de junio de 1994 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a ENRIQUE AUGUSTO MORGAN DIXON por delito contra el Patrimonio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MANUEL ENRIQUE FLETCHER, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 4 de agosto de 1997, se recibió en la Secretaría de ésta Sala, manuscrito por medio de la cual se solicita revisión de causa, formulada por el señor **MANUEL ENRIQUE FLETCHER**.

Cumplidas con las normas del reparto y mediante providencia de 11 de agosto de 1997, corriéndole traslado del negocio a la licenciada Maritcenia M. Palacios M., Defensora de Oficio del Circuito de Colón, para que representara al solicitante en la correcta formalización, si registrare causal legal que lo fundamente.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto del año que decurre (fs. 9-11), donde explica la imposibilidad de formalizar el presente recurso, ya que, por medio del Oficio N° 778, del 18 de agosto de 1997 (f. 12), el Juez Tercero del Circuito Penal de Colón, informó que el expediente incoado al prenombrado está

pendiente de calificación del sumario, en virtud de la Audiencia Preliminar celebrada el 29 de abril del presente año.

La Sala estima, que en el caso que nos ocupa no se ha dictado sentencia condenatoria, requisito indispensable, que acompañado con los presupuestos establecidos para darle curso a este medio de impugnación extraordinario imposibilitan el estudio del mismo, por esta situación cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por MANUEL ENRIQUE FLETCHER.

BASE LEGA: Artículo 2458 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MÁXIMO RICARDO BOYCE, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Máximo Ricardo Boyce solicita se revise la sentencia que lo condena por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Como quiera que la iniciativa procesal requiere de su formalización por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Cecilio Castillo, con el propósito de que asumiera su representación en este negocio "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 11).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor técnico designado ha presentado escrito en el cual informa que en el proceso que se le siguió a Boyce no se configuran ninguna de las causales que establece el artículo 2458 del Código Judicial. En ese sentido explica que "no existen más de dos (2) personas condenadas; la muerte de una persona; la retractación de testigos; pruebas secretas; nuevos hechos; violencia en la receptación de pruebas; una nueva disposición que despenaliza un hecho etc." (f. 15).

Con vista en esa manifestación, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del reo, puesto que el recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario que está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de

revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Máximo Ricardo Boyce, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ POR LA COMSIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 7 de abril de 1997 se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito de solicitud de revisión formulado por el señor **LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ**, dentro del proceso penal que le instruyó el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, el cual le impuso la pena de seis (6) años de prisión, por la comisión de delito contra el Patrimonio.

Cumplidas con las normas del reparto se le corrió traslado del presente negocio a la licenciada Miriam Jaén de Salinas, Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Chiriquí, para que representara al recurrente y lo asistiera en la correcta formalización si en contraste causal legal que la sustente.

Mediante escrito de primero de septiembre del año en curso (fs. 8-10), el Licenciado Arturo Paniza Lara, luego de analizar el caso, concluyó que en la presente solicitud no registra causal legal que fundamente su formalización.

Esta Sala, en reiterados pronunciamientos ha sostenido la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y no debe interpretarse como una tercera instancia, por lo cual al no ajustarse la solicitud a los requisitos formales contemplados por el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la misma.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, el recurso de revisión solicitado por LEANDRO BATISTA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

HERBER OMAR STANZIOLA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Herber Omar Stanziola solicita se revise la sentencia de 25 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del solicitante a la licenciada Teresa Ibañez, con el propósito de que asumiera su representación en este asunto, "si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 13).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual informa, entre otras consideraciones, que en el proceso penal que se siguió a Stanziola no prospera "ninguna de las causales que en forma expresa, contempla el Artículo 2458 del Código Judicial" (f. 15).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Heber Omar Stanziola, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ISACIO ISRAEL RODRÍGUEZ NIETO, CONDENADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito de fecha 9 de julio de 1997, y recibido por la Secretaría de la Sala Penal el 14 de julio del año en curso, el señor **ISACIO ISRAEL RODRÍGUEZ NIETO**, presentó solicitud revisión de la sentencia de 17 de diciembre de 1996, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual condenó al prenombrado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por la comisión del delito de Robo, en perjuicio de Yanire Sandoval Pinedo.

Como quiera que la solicitud fue formulada por el señor RODRÍGUEZ NIETO en su propio nombre, por mandato legal necesita de la asistencia de un abogado, es por eso que esta Sala nombró por medio de providencia de 24 de julio de 1997, a

la licenciada Teresa Ibañez, Defensora de Oficio Circuital, para que representase al recurrente, en la debida formalización del recurso siempre y cuando registrase causal legal que lo fundamente.

Cumplido el término legal para la formalización del recurso, la licenciada Teresa Ibañez, consideró luego de analizar los puntos expresados por el señor RODRÍGUEZ NIETO, que dentro de la solicitud ni del expediente existe elemento que pueda ser utilizado para fundamentar un Recurso de Revisión. A ello se agrega el hecho de que la abogada defensora al entrevistarse con el recurrente en el centro Penitenciario la Joyita, fue informada de su evasión, lo que impidió recabar datos ciertos que permitieran sustentar la revisión en una causal cónsona a los hechos planteados en el manuscrito presentado.

Dada la naturaleza extraordinaria del recurso solicitado y al no reunir el mismo con los requisitos establecidos por el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la presente solicitud.

Por las anotaciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión formulada por el señor ISACIO ISRAEL RODRÍGUEZ NIETO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EUSEBIO COLON VARGAS, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por EUSEBIO COLON VARGAS (fs. 1-2), detenido en la Cárcel El Renacer, dentro del proceso que se le sigue por delito contra la Salud Pública.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Guillermo Ríos Valdés, Defensor de Oficio Circuital y éste, en escrito fechado 18 de agosto de 1997 (f. 6), indica que "... luego de un estudio definido de las piezas contenidas en el cuaderno penal, consideramos que dicho Recurso no es procedente toda vez que el hecho que motivo la petición del señor EUSEBIO COLON VARGAS, no está contemplado entre las causales legales establecidas en el TITULO VII, CAPÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO JUDICIAL, específicamente el Artículo 2458 del Código Judicial" (F. 6).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la

revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido EUSEBIO COLON VARGAS.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dentro del presente proceso se interpuso un recurso de casación que se encuentra pendiente de resolver en esta Superioridad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por EUSEBIO COLON VARGAS y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO MARLÓN BLENMAN THOMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 13 de mayo de 1997 se admitió el recurso de revisión a favor de RICARDO MARLÓN BLENMAN THOMPSON contra la sentencia de 4 de octubre de 1995 expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que lo condenó por el delito de violación carnal a la pena de tres años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período. Concluido el término de pruebas y emitidos los alegatos tanto por la Procuraduría como por el recurrente, corresponde decidir el presente caso.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Raúl García solicita la revisión de la sentencia ejecutoriada emitida contra su defendido de fecha 4 de octubre de 1995, indicando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de llamamiento a juicio. Como basamento de su petición, invoca la causal de nulidad señalada en el artículo 2297 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2304 de ese mismo cuerpo de leyes, dado que jamás fue notificado del auto encausatorio y que no existen constancias en el expediente de que se hubieran hecho gestiones para tales efectos.

Explica así, que mediante auto de 25 de noviembre de 1994, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó equivocadamente el nombramiento de un defensor de oficio, soslayando su representatividad y nombramiento como apoderado especial del sindicado BLENMAN THOMPSON, toda vez que a la fecha de la expedición del auto de llamamiento a juicio 25 de noviembre de 1994 no se había revocado su poder como abogado, ni existía otro apoderado debidamente constituido, ni una resolución ejecutoriada que le inhibiera para poder ejercer la defensa técnica del imputado, ni había

desistido del poder para tal efecto.

Ante esa situación, estima que su representado se le han conculcado sus garantías procesales y derechos fundamentales previstos en la Constitución y en la Ley, porque no sólo se omitieron los mínimos trámites previos para notificar a su defensor sino que no existen constancias dentro del expediente de los mínimos esfuerzos que se realizaron para notificarle a él (recurrente) del auto de llamamiento a juicio, ni se agotaron las diligencias establecidas en la Ley formal para su localización y consecuente notificación, a pesar que se conocía el domicilio del imputado y su número telefónico violándose el procedimiento para que procediera tal emplazamiento edictal.

Luego entonces, solicita se declara la nulidad de lo actuado a partir de la foja 78 del expediente y se ordene la inmediata libertad provisional de su defendido mientras se subsana la omisión y el vicio decretado (fs. 1-5).

#### ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, que aunque el recurrente no lo aclara de manera expresa, señala como causal en la que fundamenta el recurso de revisión la contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial. En respuesta a los hechos en que se fundamenta el recurso estima que del análisis de las pruebas aportadas y practicadas a objeto de sustentar la causal invocada, el recurrente no logra acreditar la causal, porque ni de lo argumentado ni de las pruebas se colige que se esté ante nuevos hechos que posean el carácter de decisivos como para desvirtuar la sentencia que se pretende sea revisada.

Por tanto, considera que no procede el recurso de revisión en el presente caso (fs. 32-37).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Observa la Sala, contrario a la opinión de la máxima autoridad del Ministerio Público, que el recurrente no señala ni sugiere cuál es la causal que invoca, incluso en su escrito de alegato reitera que el proceso presenta un serio vicio de nulidad expresamente señalado en el artículo 2297 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2354 del mencionado código.

**Cabe señalar, "que por tratarse de un recurso extraordinario que cuestiona el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada, es indispensable que se haga un manejo claro y preciso de la o las causales que se invocan, los hechos en que se fundamentan las causales y las normas específicas que se han infringido"** (Sala Penal. Resolución del 2 de abril de 1997).

Ahora bien, la causal número cinco, exige que después de la condena se descubran nuevos hechos que no hayan sido valorados en el proceso para lograr la absolución o la aplicación de una condena menos rigurosa.

En ese sentido, la nulidad solicitada no desvirtúa la existencia del hecho punible ni la declaratoria de culpabilidad por parte del imputado BLENMAN THOMPSON. Por otra parte, se sanciona con nulidad aquellos actos cumplidos sin la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.

La causa de nulidad alegada lo es, la contemplada en el numeral 3 del artículo 2297, que textualmente dice: "No haberse notificado al imputado a su defensor el auto de enjuiciamiento".

El examen del expediente principal demuestra que si bien, como lo afirma el recurrente, se conocía el domicilio del imputado y su número telefónico (f. 38), por lo que la notificación por edicto del auto de llamamiento a juicio se generó sin causa legal sustentable; no menos cierto es, que se citó al imputado a comparecer al tribunal a notificarse del auto de proceder por medio de edicto emplazatorio, debidamente publicado en un periódico de circulación nacional (f. 87).

De igual manera, el imputado BLENMAN THOMPSON no quedó en estado de indefensión, como alega el recurrente, en el mismo auto encausatorio se designó a una distinguida miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, quien se notificó de la resolución cuestionada (f. 81 vuelta) y desde ese momento lo asistió y defendió en el plenario. Incluso, al momento de notificarse de la sentencia de 4 de octubre de 1995, solicitó el reemplazo de la pena impuesta, actuaciones que aparecen de fojas 139 a 150 del expediente.

Entre los antecedentes la Sala examinó un cuadernillo en el que se tramita un incidente de nulidad apelado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, aún pendiente de decisión.

Recapitulando se tiene que en el proceso seguido a Blenman Thompson no se le conculcaron sus derechos y en ningún momento quedó en estado de indefensión, porque no se dio la omisión de la ritualidad procesal de la notificación.

Por las razones expuesta, se concluye que no procede el recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada de fecha 4 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOÉ ORTEGA ORTEGA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Leonel Noé Ortega Ortega para que se revise la sentencia que lo condena a la pena de 7 años de prisión por los delitos de robo y violación carnal.

Mediante providencia calendada 30 de julio de 1997, el despacho sustanciador designó a la licenciada Otilda Valderrama, "para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 14).



El licenciado Rafael Carvajal Arcia, defensor de oficio encargado, presentó ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el que manifiesta que "En el presente negocio no se ha aportado prueba posterior que amerite la interposición del mismo, y no se ha demostrado la existencia en el expediente de prueba falsa que sin ella no hubiere fundamento para establecer la responsabilidad del señor ORTEGA" (f. 18).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que desestimar la solicitud del reo, por considerar que el recurso extraordinario de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Leonel Noé Ortega Ortega, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ROSA TULIA MARTÍNEZ, CONDENADA POR EL JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Mejía Cáceres ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 11 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Rosa Tulia Martínez, a la pena de 10 años de prisión, como responsable del delito de drogas.

El libelo presentado a tales efectos identifica la sentencia cuya revisión se demanda, así como el tribunal que la pronunció, precisa el delito que dio lugar a la condena y señala que la sanción impuesta es de 10 años de prisión.

Como fundamento del recurso, el libelo permite deducir que se invoca la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que viene acompañado de elementos de prueba tales como la declaración de Francisco Córdoba, notariada en el departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, y certificación del Grupo Sílabas (f. 4).

Como quiera que el libelo de revisión cumple con las formalidades prevista en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, la Corte considera procedente la admisión del recurso extraordinario propuesto.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 11 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Rosa Tulia Martínez, a la pena de 10 años de prisión, como

responsable del delito de drogas, y DECLARA abierto a pruebas el proceso por el término de 30 días.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

OVIDIO ALEXIS CEBALLOS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Ovidio Alexis Ceballos solicita se revise la sentencia de 27 de junio de 1997, proferida por el Juzgado de Circuito de Colón, que lo condena a la pena de 5 años de prisión, por la comisión de delito relacionado con drogas.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente a la licenciada Maritzenia Palacios, con el propósito de que asumiera su representación en este asunto, "si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 11).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual comunica, entre otras consideraciones, que en el proceso penal que se siguió a Ceballos "no es procedente ..." formalizar el recurso de revisión que solicita el reo, por estimar que "no se dan las exigencias normativas del 2458 del Código Judicial" (f. 17).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede más que desestimar la solicitud del inculpado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión se encuentra, efectivamente, condicionado a la observancia de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Alexis Ceballos, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MORENO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Swaby, apoderado judicial del señor CARLOS MORENO ARCHIBOLD, sindicado por el delito de Falsificación de Documento Público, interpuso recurso de revisión contra la sentencia N° 69 de 4 de julio de 1996, expedida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de tres (3) años de prisión y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas y de sus derechos políticos por el término de un (1) año, luego de cumplida la pena principal.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permiten decidir su admisibilidad, observa la Sala Segunda que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial, por lo que se procede a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MELQUIADES A. MARTÍNEZ R., SANCIONADO POR DELITO DE ROBO Y ABUSO DESHONESTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado por MELQUIADES MARTÍNEZ, condenado por delito contra el patrimonio en perjuicio de DAYSI AROSEMENA.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Colón, designándose al licenciado CECILIO CÉSAR CASTILLO para que formalizara el recurso.

Mediante un concienzudo escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, el licenciado CASTILLO, luego de examinar detalladamente el proceso seguido a MELQUIADES MARTÍNEZ, manifestó que no se dan las causales para la formalización del recurso solicitado, en los siguientes términos:

"Analizado (sic) y revisado el expediente penal procurando encontrar dentro del mismo alguna causal atacable vía Recurso de Revisión, lamentablemente somos de la conclusión que no existe causa (sic) disponible.".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a MELQUIADES MARTÍNEZ, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que solicitó el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por MELQUIADES MARTÍNEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

#### SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ, CARLOS HUMBERTO CÓRDOBA GRAJALES Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LASTENIA MURILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia el 24 de julio de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 25 de noviembre de ese año, CONDENÓ a JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ y a CARLOS HUMBERTO CÓRDOBA a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN como reo de los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de Lastenia Murillo y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término una vez lograda su libertad; también se CONDENÓ a JOSÉ ARNULFO LEUDO MURILLO a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por delito de Asociación Ilícita para Delinquir (fs. 441-450).

La decisión jurisdiccional adoptada por el tribunal fue impugnada al momento de notificarse por los imputados Pérez y Córdoba, al igual que el licenciado Adolfo Mejía, defensa técnica de ambos; quien dentro del término de ley presentó el escrito respectivo. Al ser concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación, corresponde a esta Sala examinar las objeciones del impugnante.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Mejía centra su objeción en la calificación llevada a cabo por el Segundo Tribunal Superior al expresar que se está ante un homicidio calificado por motivo fútil.

Luego de definir lo que según la doctrina predominante es el homicidio por motivo fútil, manifiesta que de las constancias procesales se puede determinar que la conducta ejecutada por los sentenciados es la de homicidio simple. Sin embargo, afirma que "según criterio de la doctrina quién actúa quitándole la vida a otro por un motivo sin importancia debe ser un ser anormal y quien obra así debe ir a un manicomio y no a una cárcel por lo que es necesario la pericia del psiquiatra para determinar dicha actuación".

Concluye que se dio primero una discusión entre los procesados y la señora Murillo. Y que al no existir ninguna prueba psiquiátrica que demuestre que sus representados son personas peligrosas, que actúan con perversidad brutal o con sed de sangre y que hayan actuado por un hecho sin importancia, se debe emitir una sentencia acorde con el homicidio simple (fs. 462-464).

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Geomara Guerra de Jones difiere de los planteamientos esgrimidos por el recurrente, al extremo de señalar que la calificación dada por el magistrado ponente peca de flexible al no considerar la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal referente a la premeditación. Por otro lado indica, que si bien se dejó plasmado la circunstancia de la agravante ordinaria común establecida en el ordinal 1 del artículo 67 del Código Penal, o sea abusar de la superioridad, ello no fue considerado en el fallo final. Ante las circunstancias planteadas solicita confirmar el fallo impugnado (fs. 466-469).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a la Sala verificar si existe concordancia entre el comportamiento ilícito realizado por los imputados y la adecuación típica de esa conducta, llevada a cabo por el tribunal a-quo.

En la parte motiva de la sentencia, el tribunal de primera instancia concluyó textualmente lo siguiente: "La falta de razón latente en el ambiente, como para poder contar con una mínima causa que haya inducido la comisión de semejante crimen, determinan la adecuación del comportamiento de los procesados culpables por homicidio en el numeral 2 del artículo 132 del Código Judicial".

Tal conclusión fue el resultado del análisis de las pruebas allegadas a la investigación.

En ese sentido, el cuadro fáctico indica que la muerte violenta de la señora Lastenia Murillo se dio en la madrugada del 6 de agosto de 1992, cuando tres individuos armados irrumpieron violentamente en su hogar ubicado en el corregimiento de Curundú, ciudad de Panamá; que el examen necróptico determinó que estando de frente recibió cuatro disparos de arma de fuego (f. 186); y el dictamen balístico forense estableció que fueron dos tipos de armas de fuego las utilizadas (f. 219).

Según el tribunal a quo, las circunstancias en que se dieron los hechos permiten colegir que la intención era quitarle la vida a la señora Murillo y a su concubino Obregón Valencia, dado que por ellos eran que preguntaban.

Ahora bien, sostiene el apelante que el motivo que impulsó a sus representados a actuar de manera antijurídica lo fue la discusión previa que tuvo la señora Murillo con aquellos.

"El motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la

magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumir el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito" (Gómez López. El Homicidio. Tomo I. pág. 397. Editorial Temis. Bogotá-Colombia").

En ese sentido, estima la Sala que la respuesta de los señores Pérez y Córdoba ante la negativa de la señora Murillo de indicarles dónde se encontraba el señor Obregón Valencia, es desproporcionada. Ese actuar, demuestra la perversidad de los victimarios de la señora Murillo, lo que no significa que sean inimputables, porque la deficiencia que les acompaña es de carácter moral.

Otros aspectos de la sentencia examinada que llama la atención -como lo advirtió la fiscalía- es que el tribunal a quo resaltó las condiciones de absoluta superioridad de los procesados para con su víctima, sin que ésta estuviera armada y no lo consideró al momento de la dosimetría judicial. Al igual que la premeditación, aspectos que no podemos variar, por ser contrario al principio de la reformatio in pejus.

Siendo que la conducta de los procesados reviste los caracteres del homicidio fútil, se avala la decisión contenida en el fallo examinado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ERASMO RÍOS SANTAMARÍA A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS VILLARREAL SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Micaela Morales Miranda, actuando en su condición de defensora de oficio de Erasmo Ríos Santamaría, sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 30 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se le impone a Ríos Santamaría la pena de 9 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como reo del delito de homicidio cometido en perjuicio de Carlos Villarreal Santamaría.

La defensora técnica explica su disconformidad alegando que debe tomarse en cuenta "la situación en que se dio el hecho criminoso cuando mi cliente permaneció en todo momento en la casa de la Sra. ZORAYA VALE JIMÉNEZ y fue el Sr. VILLARREAL el que ingresó a la casa agrediéndolo. Las condiciones en que se dio el hecho, la oscuridad del lugar, las personas que se aglomeraban alrededor, los golpes recibidos por la Sra. ZORAYA, al ser agredida tanto por el hoy occiso como por el Sr. RODRÍGUEZ, tratando de evitar que agredieran a mi cliente ... y

aplicarse a nuestro cliente la atenuante contenida en el ART. 66, ordinal 8° del Código Penal" (f. 655).

Por su parte, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, al contestar el traslado que le fuera corrido de la alzada, expresa que lo señalado por la defensora de oficio "no guarda relación analógica alguna con las circunstancias contempladas en los siete primeros ordinales contenidos en el Artículo 66 del Código Penal". Sostiene además el representante del Ministerio Público que la atenuante solicitada "no puede ser instada por las partes, por ser una apreciación eminentemente subjetiva atribuida su conceptualización solamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior" (f. 659).

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales indican que el hecho criminoso ocurrió en horas de la noche del 13 de noviembre de 1995, en la Barriada Elisa Chiari, Distrito de David, provincia de Chiriquí, cuando Erasmo Ríos Santamaría, utilizando un arma blanca, infirió a Carlos Villarreal Santamaría una herida a la altura del tórax. De acuerdo al protocolo de necropsia, la muerte fue producida por "HEMORRAGIA INTRATORÁXICA (Hemotórax)" (f. 199).

Cabe advertir que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión visible a foja 559 de las sumarias, por lo que no es materia de discusión.

La Sala no considera fundada la pretensión de la defensa en el sentido de que se reconozcan, en tanto que atenuantes, circunstancias tales como las "condiciones en que se dio el hecho" (f. 655), con apoyo en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que el reconocimiento de este beneficio aparece inscrito entre las facultad discrecionales del juzgador. En realidad, las "condiciones en que se dio el hecho" (f. 655) aludidas por la defensora de oficio, deben tomarse en cuenta al momento de fijar la pena base a imponer, tal como lo dispone el artículo 56 del Código Penal, de modo que una nueva ponderación de esas circunstancias, ahora a los efectos de configurar la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 para atenuar la pena, haría incurrir al tribunal en una doble valoración que nuestro ordenamiento jurídico no autoriza.

En vista, entonces, de que la censura formulada por la parte recurrente no ha prosperado y que la pena líquida fue impuesta dentro de los límites que para el caso establece el tipo penal infringido (art. 131 del Código Penal), lo que procede es confirmar la sentencia condenatoria apelada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PRESBITERO ROJAS HINESTROZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego que un jurado de conciencia declaró culpable a **JAIRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** como autor del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó **PRESBITERO ROJAS HINESTROZA**, el Segundo tribunal Superior de Justicia le IMPUSO la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** y la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por un término de cuatro (4) años, contados a la ejecutoria del fallo (fs. 431-441).

Al momento de notificarse de esa decisión tanto el imputado como la defensa técnica anunciaron recurso de apelación, cuyo escrito fue presentado dentro del término de ley. Así, al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta superioridad examinar el motivo de la disensión.

#### FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El procesado González Jiménez, ejerciendo su defensa natural, sostiene que actuó en legítima defensa (fs. 442-446). Por su parte, el licenciado Carlos Oldemar Córdoba J., Defensor de Oficio Suplente, luego de exponer los hechos que dieron origen al proceso, centra su disconformidad en que no se tomó en consideración los factores contenidos en el artículo 56 con el propósito de que se fije a su patrocinado una pena menos severa que la establecida (fs. 449-451).

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, señala que los argumentos del procesado González Jiménez como de su abogado defensor, quienes alegan legítima defensa, fue ampliamente debatido ante el jurado de conciencia, quien emitió un veredicto de culpabilidad en su contra, no siendo materia de análisis en esta última etapa.

Por otra parte, estima la representación fiscal, que el tribunal de la causa tomó en consideración los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, y partió por ello de la pena base de ocho (8) años de prisión, sin circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la misma. Indica que esta norma confiere un marco de discrecionalidad al juzgador al momento de imponer la pena al sindicado, sin que esta situación contrarié el espíritu de las normas legales. Por tanto, concluye, que es dentro de ese marco, que ha actuado el Tribunal Ponente, previa motivación razonada. Solicita así, se confirme la sentencia apelada (fs. 453- 456).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, luego de concluida la audiencia pública realizada el 24 de octubre de 1996, el jurado de conciencia declaró culpable a Jairo González Jiménez del homicidio de Presbítero Rojas Hinestroza. Esa declaratoria de culpabilidad es irrecurrible y la Sala no puede examinar ese aspecto. El artículo 2389 del Código Judicial, limita el recurso de apelación sólo a la sentencia y no al veredicto condenatorio.

Ahora bien, el actuar del imputado González Jiménez fue subsumido en el homicidio simple que contempla el artículo 131 del Código Penal, que sanciona al



que cause la muerte a otro con pena de prisión de 5 a 12 años. Aspecto que no es motivo de disensión.

Para establecer la pena base, el tribunal a-quo consideró los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, los cuales enunció.

Luego resalta que no se cuenta con un estudio individual del procesado González Jiménez, a fin de ubicarlo socialmente y que sólo se tiene la evaluación psiquiátrica que se le practicara en el Instituto de Medicina legal, la cual determinó, además de su imputabilidad, información sobre su lugar de nacimiento (Colombia), su estado civil (soltero), preparación académica (3er. año de soldadura), y sin trabajo permanente. Otro aspecto que resalta, es que al momento de cometer el ilícito contaba con 18 años de edad recién cumplidos.

Ahora bien, la conducta antijurídica se origina como consecuencia de un reclamo de enseres que le hiciera Jorge Enrique Barría Ábrego **-declarado inocente por el jurado de conciencia-** al hoy difunto, por lo que éste trata de agredir con un machete al acompañante de aquel, el joven González Jiménez, lo que motiva que éste le disparara hiriéndolo de muerte.

Dada la manera como se desarrollaron los hechos, en donde claramente se demuestra que el problema era entre Barría Ábrego y Rojas Hinestroza, es importante atender a la novel juventud del imputado González Jiménez aunado al resultado del examen de laboratorio post mortem que determinó en la víctima, positivo a cocaína (f. 64), siendo entendible el por qué su estado de agresividad al intentar agredir con un machete, mismo que fue encontrado en el lugar donde yacía su cuerpo inerte (f. 3).

Aspectos estos que debemos apreciar de conformidad con la circunstancia atenuante común contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

Siendo que no es modificable la pena base impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del código punitivo patrio dado que depende de la discrecionalidad del tribunal a-quo, es justo reconocer al imputado la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal aludida en el párrafo anterior. En ese sentido, atendiendo al artículo 69 del Código Penal se le disminuirá una cuarta parte (1/4) quedando la pena líquida a imponer en seis años.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, de generales consignadas en autos, la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ,

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce nuevamente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el proceso seguido a **TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ y EDUARDO ESPINOSA GARAY** por razón de la muerte violenta de **JESÚS GONZÁLEZ FLORES**, luego que el jurado de conciencia escogido para decidir sobre la responsabilidad penal de los procesados los halló culpables del delito que se les imputó y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como tribunal de primera instancia, individualizó la pena imponible a ambos sentenciados en dieciocho años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por dos años luego de cumplida la pena principal.

Contra la sentencia proferida por el tribunal de primera instancia, el pasado 26 de enero de 1995, recurrieron en apelación el señor TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ y su abogado defensor, licenciado Rafael Rodríguez, hecho que motiva la intervención de esta Sala como tribunal de segunda instancia.

Surtida la apelación correspondiente y evacuados todos los trámites procesales pertinentes, debe la Sala estudiar el recurso interpuesto y la oposición del agente del Ministerio Público que actuó en la primera instancia, para arribar a la decisión que corresponda en derecho.

#### LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del veredicto de culpabilidad emanado del jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia de 26 de enero de 1995, visible a fojas 585-593, impuso a TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ y a OSVALDO ESPINOSA GARAY la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos para ambos procesados, al considerar que ZERDA SÁNCHEZ era el sujeto responsable como autor, del delito de homicidio agravado previsto en el artículo 132, numeral 6 del Código Penal y que ESPINOSA GARAY, quien fue juzgado como reo ausente, era responsable del homicidio agravado, ya no como autor, sino como cómplice primario del ilícito al proporcionar ayuda al ejecutor material del delito.

A juicio del tribunal de instancia, el delito de homicidio cometido tuvo como razón de ser la comisión de un delito de robo en perjuicio del sujeto pasivo, lo que justificó la calificación de homicidio agravado a que alude el artículo 132, numeral 6 del Código Penal vigente.

Es de lamentar, si embargo, que el Tribunal Superior no haya señalado los criterios que le hayan permitido arribar a la conclusión que estamos en presencia de un homicidio agravado como el expresado, lo que sin duda es una importante falla procesal del tribunal de primera instancia y ello le priva al recurrente y a esta Superioridad apreciar los argumentos que debió utilizar el inferior para su decisión.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA

Contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior sólo recurrieron en apelación TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ y su abogado defensor, lo que limita la labor de la Sala como tribunal de segunda instancia, ya que sólo pueden examinar la situación procesal del prenombrado ZERDA SÁNCHEZ en razón de que sólo existe la impugnación promovida y sustentada oportunamente por su defensor.

Es realmente inconcebible que el defensor público designado por el Tribunal

Superior en favor del sentenciado ESPINOSA GARAY no haya impugnado la sentencia de primera instancia, ya que su deber como servidor público le impone tal obligación, omisión que sin duda le puede causar enormes perjuicios a dicho procesado, lo que no puede pasar por alto esta Superioridad.

Lamentablemente las omisiones de los defensores no permiten a la Sala proceder respecto de ESPINOSA GARAY, quien de hecho puede quedar en indefensión.

La apelación que ahora examina la Sala, en esencia, intenta convencer a esta Superioridad del error cometido por el Segundo Tribunal Superior al calificar el delito como de homicidio agravado, pues a juicio del recurrente estamos en presencia de un homicidio simple. La defensa, por tanto, pretende que la Sala aprecie que en este proceso estamos ante un homicidio del artículo 131 del Código Penal y no del homicidio agravado del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal. También alega que no se reconocieron a su defendido algunas atenuantes a que tiene derecho, como lo son los factores determinantes en este caso y la confesión de su patrocinado, así como la buena conducta que ha observado en prisión mientras ha estado detenido.

Los argumentos del defensor de ZERDA SÁNCHEZ, que son muy escuetos y precisos, visibles a fojas 607-608, son los siguientes:

"PRIMERO: Realmente este no es un homicidio calificado, ni agravado, es el producto de una riña que se suscitó en la comunidad de Alcaledíaz.

SEGUNDO: En efecto, el dolo ha sido clasificado de diferentes maneras y algunas de las clasificaciones indica que existe dolo antecedente, muy semejante al premeditado y al de propósito, distinto al existente en este caso que es un dolo instantáneo, inmediato y como consecuencia de una lesión que recibió TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ en la espalda.

TERCERO: Se trata entonces de un homicidio simple como un dolo sin premeditación y producto de una riña en la cual intervinieron varios sujetos.

CUARTO: Además, no se tomaron en cuenta los factores determinantes en este caso y que dieron paso a una clasificación del proceso casi en forma inmediata y es el de la confesión.

QUINTO: Los antecedentes de TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ muestran que era un hombre correcto, de trabajo, no hay capacidad moral para delinquir, no tiene antecedentes penales y tampoco se tomó en consideración la buena conducta que ha observado TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ en su trabajo en la penitenciaría que es una forma de arrepentimiento y resocialización que tiene dicho sujeto.

SEXTO: En consecuencia nos parece excesiva la pena y solicitamos que se imponga la pena mínima, o sea, la de cinco (5) años y además que se tomen en cuenta las circunstancias enérgicas y específicas que favorecen al imputado, TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ".

#### LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de sustentado el recurso de apelación de la defensa de TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ, la Fiscal Cuarta Superior Encargada, en escrito visible a fs. 610-612, recomienda a la Sala que se confirme la sentencia recurrida, ya que es de la opinión que el Tribunal Superior individualizó la sanción como corresponde, pues

a su juicio si estamos en presencia de un homicidio agravado, como sostuvo el tribunal de primera instancia y no existen atenuantes que reconocer en favor del sentenciado.

La Fiscal en su escrito de oposición al recurso de apelación no aporta elementos de juicio que avalen su opinión de que estamos en presencia de un homicidio agravado, pero si desvirtúa el argumento del recurrente de que la confesión de su patrocinado no fue apreciada por el Segundo Tribunal Superior, ya que demuestra que ZERDA SÁNCHEZ se declaró "inocente" del cargo en su contra, lo que deja sin valor este argumento del recurrente.

#### LA DECISIÓN DE LA SALA

Para decidir el mérito del recurso, la Sala no puede pasar por alto el auto adoptado por esta Superioridad el pasado 15 de octubre de 1993, cuando al resolver la impugnación promovida por el Fiscal Cuarto Superior contra el auto mixto proferido el 27 de abril de 1993 por el Segundo Tribunal Superior, como tribunal de primera instancia consideró que en el presente caso estábamos ante un homicidio cometido en riña por varios sujetos, lo que justificó que la Sala revocara el sobreseimiento concedido a OSVALDO ESPINOSA GARAY.

En esa ocasión la Sala advirtió, tal como consta a fojas 404-407, que al "revisar las constancias de autos, se aprecian los distintos criterios valorativos mantenidos por el a quo al negar el beneficio de excarcelación a los ahora sobreseídos, a quienes consideró en ese momento seriamente comprometidos en el resultado del hecho punible que era motivo de investigación. Igualmente aparecen declaraciones que ubican a Osvaldo Espinoza Garay como promotor de la riña y se le identifica como la persona que fue en busca de Domingo Rodríguez y Toribio Zerda para que intervinieran en la misma, además de que fue él quien retiró de la cocina de su casa un cuchillo con el que se hirió de muerte a González Flores" (fs. 405-406).

Las consideraciones antes transcritas del auto proferido por esta Sala con anterioridad, no han sido desvirtuadas ni variadas por nuevos elementos probatorios, ya que en la audiencia oral no se aportaron nuevas pruebas ni nada que justifique calificar el presente caso como homicidio agravado por razón de un intento de robo, situación que surgen la apreciación del Segundo Tribunal al individualizar la pena a los sujetos hallados responsables por el jurado de conciencia al finalizar el juicio oral correspondiente.

A juicio de esta superioridad, los elementos allegados al expediente indican que no estamos en presencia de un homicidio agravado por razón de un intento de robo, pues si bien es cierto que el Tribunal Superior cita la declaración de Rubén Rodríguez Vega, tal como consta a fojas 369-370 del expediente y que forma parte del auto de enjuiciamiento proferido por el mencionado Tribunal, otras declaraciones allegadas al proceso ponen de manifiesto que en el lugar de los hechos se suscitó una discusión por razón de la forma en que Osvaldo Espinosa mandó a bajar la voz a los presentes en el lugar de los hechos, pues éste alega que su abuelo estaba durmiendo, situación que fomentó la confrontación inicial entre Espinosa y el Fallecido, quien fue herido mortalmente con posterioridad cuando aquel fue en busca de otros amigos para que le ayudaran en la riña y trajo de su casa el cuchillo que utilizó Zerda Sánchez para causar la muerte de la víctima.

La Sala no puede considerar que podíamos estar en presencia de un homicidio luego de un intento de robo, pues las restantes declaraciones de las personas presentes en el lugar de los hechos el día 14 de junio de 1992, ponen de manifiesto la existencia de una riña entre el occiso González Flores y Osvaldo Espinosa Garay, en la que luego interviene en ayuda de éste Toribio Zerda Sánchez

y se presenta Domingo Rodríguez Zárate, quien luego se demuestra que no intervino en la agresión que sufrió el sujeto pasivo del delito.

Las declaraciones de Omar Quijada Santamaría (fs. 15 y ss.), Alcibiades Araúz (fs. 17 y ss.), Rubén Rodríguez Vega (fs. 20 y ss.), Yamileth Henríquez (fs. 23 y ss.), Ada Carvajal (fs. 26 y ss), todos los testigos presenciales de los hechos, corroboran que el altercado entre el occiso y sus agresores se debió a que Osvaldo Espinosa mandó a callar a la víctima y a sus amigos que hacían una visita a altas horas de la noche, lo que originó la disputa que terminó con la muerte por arma blanca de Manuel González Flores, sin que haya elemento de juicio válido que permita sustentar la calificación del tribunal de primera instancia que apreció en este caso un homicidio agravado por razón de un robo.

En todo caso, si el Segundo Tribunal hubiera considerado que el motivo subyacente en el homicidio de González Flores era insignificante, la calificación correcta era la de homicidio agravado por razón de motivo fútil, calificación que no puede utilizar esta Superioridad sin incurrir en una recusable e inaceptable reformatio in peius.

Siendo estos los hechos que evidencian las constancias procesales, la Sala no tiene más remedio que acceder a la calificación solicitada por el recurrente, en el sentido de que estamos en presencia de un homicidio simple del artículo 131 del Código Penal.

Por otra parte, respecto de los restantes argumentos del recurrente en cuanto a que el tribunal de primera instancia no apreció las atenuantes que alega en favor de su defendido, la Sala concuerda con la Fiscal Cuarta Superior, en el sentido que las mismas no se han producido en este proceso.

No existe la confesión del procesado, como bien demostró la Fiscal en su oposición al recurso de apelación, como tampoco estima esta Superioridad que debe concederse rebaja de pena por el buen comportamiento que alega el defensor, mantuvo su patrocinado en el establecimiento carcelario en el que se ha mantenido recluido desde su detención preventiva, ya que tal atenuante no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Las razones expuestas son suficientes para reformar parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a Toribio Zerda Sánchez, pues su comportamiento no encuadra en el homicidio agravado del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, reforma que no puede beneficiar al otro sentenciado, ya que la defensa del mismo no recurrió el fallo dictado en su contra.

Esta lamentable situación obliga a la Sala a señalar que todo defensor tiene el deber de impugnar las condenas dictadas en contra de sus defendidos, pues los defensores públicos tienen una formación que les permite observar las situaciones que, en casos como el que nos ocupa, implican actuaciones equivocadas de los juzgadores. Quizás el hecho de haber sido designada como defensora de Espinosa Garay luego de terminada la primera instancia no le permitía a la apoderada judicial de oficio del sentenciado, tener mayores elementos de juicio sobre el proceso sustanciado antes de su designación, puede justificar que no se proceda disciplinariamente contra ella por tal omisión. La defensa del procesado debe examinar esta situación e intentar algún remedio para corregir esta injusticia contra su patrocinado.

Para individualizar la penal que le corresponderá a ZERDA SÁNCHEZ la Sala estima conveniente, en atención a las circunstancias que rodean los hechos ocurridos y la insignificancia de los motivos ya considerados en el parte motiva de esta resolución, fijar la pena en lo máximo previsto para el homicidio simple, que tiene pena fijada entre 5 y 12 años de prisión y mantener el resto de la

resolución impugnada, ya que no hay circunstancias modificadoras de la pena por lo que no puede variar la misma.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REFORMA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, condena a TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ, de generales conocidas en el proceso, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de MANUEL GONZÁLEZ FLORES y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A LUIS ALBERTO PERALTA Y RAMSÉS ABDIEL CHONG RAMÍREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JESÚS TABOADA DOVAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 5 de diciembre de 1995, condenó a Luis Alberto Ramos Peralta, y a Ramcés Abdel Chang Ramírez a cumplir la pena de 20 años de prisión, como responsables del delito de homicidio cometido en perjuicio de Jesús Taboada Doval. Dicha condena fue apelada por los imputados Ramos Peralta y Chang Ramírez, por lo que los defensores técnicos sustentaron en tiempo oportuno el recurso de apelación de cada uno de los reos.

El licenciado Manuel González, quien actúa como apoderado judicial de Luis Alberto Ramos Peralta, básicamente le hace reparos a la pena fijada por el fallo atacado. Sobre el particular, plantea que el a-quo impuso a su defendido una pena "excesiva", puesto que este no tuvo "la voluntad de cometer el delito de homicidio", ya que ese elemento volitivo se originó de "quien disparó" o cometió "materialmente el delito de homicidio" (f. 1015). Por esa razón reitera que se disminuya la pena impuesta a su defendido, por considerar que "no tenía ... la voluntad o intención de matar", ya que desconocía "la existencia de un arma de fuego" para ejecutar el ilícito (f.1016).

Finalmente, el letrado señala que es "desafortunado" que el fallo atacado imponga a su defendido la pena máxima, por cuanto que este fue "a robar a un lugar llamado PENSIÓN RESIDENCIAL TURÍSTICO EL DORADO cuya ubicación y función es mas perjudicial que veinte (20) años de prisión, pues condena a la sociedad como alcahuetes de la prostitución fuera de lo legal; en donde un mundo donde cada día mueren cien (100) personas ... de enfermedades como el SIDA y otras exactamente fuera del control en los llamados residenciales turísticos que titulen en nuestro país" (f. 1015).

Por su parte, el licenciado Sixto Ábrego Camaño, quien tiene la representación de oficio de Ramcés Abdel Chong Ramírez, alega que su defendido no es merecedor del máximo de la pena que la ley penal prevé para el delito de homicidio agravado, por cuanto que este "no participó intelectual ni

materialmente ..." en ese ilícito. En esa dirección, plantea que su patrocinado "no condujo el automóvil ... no "portó arma ... en ningún momento entró, ni intentó ingresar al establecimiento donde se produjo el hecho ... y ... que ... en ningún momento atentó o resultó un peligro para las personas que se encontraban en Residencial El Dorado" (f. 1023).

En razón de todo lo anterior, aunado con que su defendido no tiene antecedentes penales, que al momento de ocurrir los hechos el imputado cursaba "el sexto año de educación secundaria", y que carecía de "una mentalidad homicida", el letrado solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes comunes que consagran los ordinales 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal (fs. 1024-1025).

Antes de pasar a resolver los recursos presentados es preciso advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que la culpabilidad del sentenciado fue ya declarada por un jurado de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial (fs. 917-918).

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del 19 de mayo de 1991, José Gabriel Hernández Jordan, Luis Alberto Ramos Peralta, Ramcés Abdel Chang Ramírez, y el menor de edad Ubaldo Martínez, se trasladaron en un vehículo hacia la pensión "Residencial El Dorado, ubicada en calle 37 este, corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, con el propósito de robar los dineros obtenidos en ese establecimiento comercial. Cuando el menor de edad Martínez ingresó al local con un arma de fuego para facilitar la consumación del hecho propuesto, Jesús Taboada Doval, propietario del negocio, sacó su arma de fuego y disparó contra delincente, pero este respondió y le efectuó varios disparos que atinaron mortalmente en la anatomía de Taboada Doval. Ante esa situación, Hernández Jordan, Ramos Peralta y Chang Ramírez, huyeron de la escena del crimen, mientras que el menor Martínez se dirigió al Hospital Santo Tomás donde le atendieron la herida que, por arma de fuego, Taboada Doval le había inferido al delincente. El protocolo de necropsia reveló que Taboada Doval presentaba tres orificios de entrada de proyectil de arma de fuego los cuales causaron la muerte por "A. CHOQUE TRAUMÁTICO HEMORRÁGICO. B. PERFORACIÓN CARDÍACA. C. HERIDAS PENETRANTES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO" (f. 79).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que la conducta desplegada por Ramos Peralta y por Chang Ramírez, se adecua al tipo penal de homicidio agravado que prevé el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal. El a-quo fijó la pena base en 20 años de prisión (fs. 923-924), por considerar que Chang Ramírez "... tenía conocimiento del hecho, coadyuvó a su programación, iba en el automóvil recogiendo a todas las personas partícipes del mismo, se encaminaron al teatro de los acontecimientos y su participación fue indispensable ..." (f. 919), y porque Luis Alberto Ramos Peralta fue "autor del hecho punible, es reo rebelde, actuó con ventaja, programó el hecho" (f. 921).

En relación con el reclamo que formula la defensa técnica de Ramos Peralta, la Sala considera que es infundado que se alegue que la pena impuesta a Ramos Peralta es "excesiva" porque este no tuvo "la voluntad de cometer el delito de homicidio", toda vez que ese argumento pretende enervar lo concerniente a la responsabilidad de su patrocinado, y no propiamente sobre la pena impuesta. Conviene concluir entonces que los reparos que formula la defensa técnica en cuanto a la autoría del hecho imputado (homicidio), resultan impropcedentes por cuanto que la culpabilidad de Ramos Peralta fue decidida por jurados de conciencia, veredicto de carácter autónomo y definitivo no sujeto a censuras.

En lo que concierne a la situación jurídica de Chong Ramírez, la Sala advierte que debe desestimarse el reconocimiento de las atenuantes comunes

establecidas en los numerales 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal, por estimar que el recurrente arguye condiciones personales del imputado que ya fueron ponderadas por el a-quo al momento de fijar la pena base, tal como lo dispone el artículo 56 del Código Penal.

En conclusión, la Corte considera que el Tribunal de la causa fijó la pena base, 20 años de prisión, dentro de las formalidades que exige la ley penal sustancial, toda vez que se pone de manifiesto la determinación de los imputados en la comisión del delito de robo con arma de fuego, lo que lleva implícito su conciencia y convalidación de cualquier otra forma de ilicitud resultante de su conducta.

En vista que los apoderados judiciales de los sentenciados no han comprobado sus alegaciones, es del caso confirmar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En virtud de lo expuesto la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de diciembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Luis Alberto Ramos Peralta, y a Ramcés Abdel Chang Ramírez a cumplir la pena de 20 años de prisión, como responsables del delito de homicidio cometido en perjuicio de Jesús Taboada Doval.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL FIGUEROA TROYA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RUFINA HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se recibió en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **RAFAEL FIGUEROA TROYA** por el delito de homicidio en la persona de **RUFINA HERNÁNDEZ**, a objeto de que se surta la alzada, en virtud del recurso de apelación anunciado por el procesado y sustentado por su abogada defensora.

#### LA SENTENCIA APELADA

El 25 de Junio de 1997, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, después de celebrada la audiencia en derecho a petición del imputado, dictó la sentencia correspondiente, mediante la cual condenó a Rafael Figueroa Troya a la pena de catorce (14) años de prisión y a la accesoria de ocho (8) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

Consideró como hechos probados, la muerte de la menor de 16 años de edad,



Rufina Hernández Quirós o Rufina Alabarca Quirós por perforación del corazón mediante herida punzo -cortante penetrante en el hemitórax izquierdo y Lesiones en el cráneo, las cuales le fueron infligidas por Rafael Figueroa Troya en presencia de la señora Facunda Quirós Jaramillo y la menor María Cristina Hernández.

Respecto al grado de responsabilidad, partió de la declaración de aceptación y autoría de los hechos de parte del procesado, corroborada por las diligencias de reconocimiento y levantamiento de un cadáver (fs. 17-42), el protocolo de necropsia (fs. 124-130), las vistas fotográficas del lugar y del cadáver con la diligencia de inspección ocular y recolección de evidencias (fs. 49-54), las certificaciones provenientes de la Dirección General del Registro Civil en las que consta el nacimiento y la defunción de la joven Rufina y las declaraciones de los testigos del hecho, permitieron establecer la existencia plena del hecho punible y la responsabilidad penal del inculpado, a quien al ser examinado por el médico psiquiatra forense dictaminó su imputabilidad y la ausencia de alteraciones en sus facultades mentales al momento de ejecutar el homicidio de la menor Rufina Hernández, pues está dotado de inteligencia normal aunque con una personalidad agresiva.

#### ALEGATO DE LA RECURRENTE

En el escrito de sustentación de la apelación, la abogada defensora señala su disconformidad con la pena aplicable a su representado, basada en tres puntos:

1. Se trata de un delincuente primario, que actuó impulsado por los celos.
2. El dictamen médico-forense que señala que la occisa era virgen y no presenta indicadores de relaciones sexuales antiguas o recientes, no descarta la posibilidad del himen complaciente.
3. No se ha comprobado la agravante prevista por el artículo 67, numeral 10 del Código Penal, porque el hecho ocurrió en una situación pasional y no por abuso de hospitalidad.

También incluye en su escrito la solicitud de que se le apliquen los beneficios de rebaja de la pena, conforme al artículo 2112 del Código Judicial, dada su colaboración en la investigación del caso.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al contestar el traslado del escrito presentado por la defensa de Figueroa Troya, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 389-390) manifestó su oposición a los argumentos presentados por la recurrente, señalando que en autos quedó demostrado que el sentenciado nunca tuvo relaciones maritales con la occisa, que si bien la pretendía, ella no lo aceptaba y así se lo había hecho saber a su madre, de manera que la referencia al crimen pasional no tiene asidero en la realidad que recoge el expediente.

Por otro lado, indica que era práctica conocida en el comportamiento del procesado, la de perseguir y acosar sexualmente a niñas adolescentes, tal como ocurrió en los casos de Yisela Reyes Figueroa (fs. 194-198) y Adelina Figueroa (fs. 199-202) cuyos padres lo denunciaron ante las autoridades de policía donde se le impuso multa y fianza de buena conducta para no continuar el acecho a sus futuras víctimas. Sostiene que esto fue lo que hizo en el caso de Rufina, llegando al extremo de pedir alojamiento en la cocina de su casa, para perpetrar este hecho punible ante el rechazo de las pretensiones amorosas a su víctima.

Estima que el Tribunal Superior fue demasiado benévolo al fijar la pena,

pues no sólo se registró en este caso el abuso de las relaciones domésticas, sino también ensañamiento al herirla con arma blanca y luego perseguirla, pegándole con un garrote en la cabeza para causarle la muerte.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La primera objeción que hace la recurrente se refiere al hecho que su defendido es delincuente primario quien reaccionó violentamente impulsado por los celos. Sobre este punto, no debe perderse de vista que los parámetros de aplicación de la pena que fija el artículo 56 del Código Penal, permite adecuarla a los otros factores que no se limitan a la conducta anterior del procesado, sino también a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la importancia de la lesión, entre otros, de manera tal que si el juzgador ante un homicidio de una joven en su propia casa, con arma blanca y a garrotazos, fija la penalidad en el tope del intervalo penal, no resulta incoherente.

La segunda censura se refiere al dictamen de la medicatura forense respecto a las condiciones de virginidad de la occisa, que descartan las expresiones del sentenciado cuando difundió entre sus conocidos del lugar que mantenía relaciones sexuales con la víctima. Tal comportamiento lejos de beneficiarle, es un indicador de una conducta reprochable no sólo por lesionar la dignidad y el pudor de su pretendida, sino también la confianza de la familia que le concedió hospitalidad en su residencia. Plantear la posibilidad del himen complaciente, que no es la regla común en el sexo femenino, resulta intrascendente como simple especulación, porque no desvirtúa el dictamen pericial mencionado.

La tercera objeción contra la sentencia del Tribunal Superior, alude a la circunstancia agravante modificadora de la responsabilidad penal que se tomó en cuenta para fijar la pena. Sobre este punto las constancias procesales dan cuenta que fue el acceso a la residencia de la víctima la que le permitió su agresión violenta, pues ya le había anunciado a su madre y a unos conocidos que no sabía lo que iba a ser con Rufina si no lo quería, pues si no era para él tampoco sería para nadie.

Por último, con relación a la aplicación de los beneficios del artículo 2112 del Código Judicial, si bien la confesión del imputado fue objeto de consideración por el Tribunal al fijarle la pena, su aceptación de los hechos no condujo a descubrir a otros partícipes del caso, pues Figueroa Troya llevó a cabo el homicidio en la casa de la víctima y en la presencia de su madre y hermana menor, sin la intervención de otra persona, por lo que no es posible aplicar rebaja de la pena con base a la norma citada.

Al revisar el cómputo de la pena aplicable, la Sala se percata que en la operación aritmética hecha por el Tribunal se produjo un error por lo siguiente: A fojas 378, en la sentencia recurrida, el Tribunal afirma "le impondremos al imputado la pena de doce (12) años de prisión, la cual será aumentada en una tercera parte en virtud del numeral 10 del artículo 67 del Código Penal y disminuida en una sexta parte en virtud de la atenuante de la confesión establecida en el numeral 5 del artículo 66 de la excerta penal antes citada, por lo que la pena quedará en catorce (14) años de prisión".

La suma de la agravante a la pena inicial, arroja 16 años, si se rebaja una sexta parte, que son dos años y ocho meses, el resultado es trece años (13) y cuatro meses.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA LA SENTENCIA APELADA en el sentido de imponer a RAFAEL FIGUEROA TROYA, de generales expresadas en autos, la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses

de prisión y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A JOSÉ SANTAMARÍA ZORRILLA A LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWIN ALBERTO HERRERA JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de mayo de 1997, condenó a José Manuel Santamaría a la pena de 18 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Edwin Alberto Herrera Jiménez. Esta decisión jurisdiccional ha sido recurrida en apelación por el licenciado Diego Velázquez Carvajal, en su condición de defensor de oficio del sentenciado.

Expresa el defensor de oficio del imputado que su disenso con la sentencia condenatoria guarda relación con la pena impuesta, representada en 18 años de prisión. Plantea que la resolución atacada establece una "dosificación penal ... excesivamente rigurosa", por considerar que en autos "no existen pruebas que indiquen la responsabilidad de JOSÉ SANTAMARÍA ZORRILLA en el hecho, dado que el día de marras se encontraba en un lugar distante del escenario de los hechos" (f. 364).

Con base a las anteriores consideraciones, el letrado solicita a la Sala Penal "se sirvan revisar esta condena y previa revocatoria de la misma ... interpongan la mínima señalada para este tipo de delito" (f. 364).

Antes de pasar a resolver el recurso planteado es preciso advertir que, en los términos de la alzada, el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, por considerar que la culpabilidad de Santamaría Zorrilla fue decidida por un tribunal de jurados de conciencia (f. 255).

Las piezas procesales permiten determinar que el deceso de Edwin Alberto Herrera Jiménez ocurrió en la noche del 7 de marzo de 1994, en la barriada Roberto Durán, sector Buena Vista, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, cuando José Santamaría Zorrilla (a) Chichito le infirió varias heridas con proyectiles de arma de fuego. El dictamen médico-legal reveló que la víctima **presentaba seis orificios de entrada de proyectil** de arma de fuego, y consignó como causa de la muerte "A. SHOCK HIPOVOLÉMICO B. MÚLTIPLES HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (fs. 30;38).

El Tribunal de la causa, tras encuadrar la conducta del procesado en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, individualizó la pena en 18 años de prisión, de conformidad con los factores que contempla el artículo 56 de

esa excerta penal, sin que se acreditaran circunstancias de agravación o atenuación común modificativa de la responsabilidad penal (f. 360).

Para decidir sobre el reclamo que formula el apoderado judicial del imputado, resulta importante atender la declaración de la testigo Dayra Anayansi Herrera Jiménez, quien advierte que "la muerte de mi hermano viene de una rencilla desde el mes de enero ..."de 1994, "... cuando mi primo de nombre ARCADIO TORRES (a) JUNIER tuvo una pelea con el sujeto apodado CHICHITO ... el sujeto ante mencionado fue a mi casa a buscar a mi hermano pero el mismo no se encontraba y manifestó que cuando encontrara a mi hermano le iba a meter un poco de tiro, que al él no le importaran que era familia ..." (f. 55).

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, José Manuel Santamaría Zorrilla reconoce que tenía problemas con la víctima al manifestar que "yo había discutido anteriormente con él como en febrero, yo fui a hablar con mi prima para que hablara con él, ya que él me había ido a buscar con tres amigos de él, yo fui a hablar con ... DAYRA para que hablara con él ... no quería tener problema con ninguno de ellos ..." (f. 131). En ese orden de ideas, el imputado agregó que el problema "no era directamente ... con él sino con un supuesto primo de él que le dicen Junier, ... este sujeto vende droga ... se mete con todo el mundo ... tuve una pelea con él ... resulta que ahora ... tuvimos ciertas discusiones con él, como él siempre andaba con Edwin ... yo fui hablar con mi prima que le dijera a Edwin que yo no quería problemas con ellos que le dijera Junier ..." (f. 131). En cuanto a los hechos ocurridos la noche del 7 de marzo de 1994, Santamaría Zorrilla manifestó que para esa fecha "yo me encontraba en casa de mi mujer LAURA VALDELAMAR ...", razón por la que afirma que "yo no he cometido ningún homicidio ..." (f. 130-133).

En el cuaderno penal consta el testimonio de Isela del Carmen Zorrilla Jiménez, hermana de la víctima, quien advierte que con antes de la muerte de su hermano "José Manuel Santamaría (a) Chichito, fue en varias ocasiones a la casa a buscar a Edwin ... preguntaba si mi hermano estaba allí, **con el arma en la mano**, era un arma cuadrada de las que tiene un cargador por abajo" (f. 108).

Otro elemento sumarial importante es el testimonio de Iraida Zulema Viveros. Relata la deponente que en la noche del 7 de marzo de 1994, el fallecido fue a visitarla a su casa, y que cuando "nos encontrábamos los dos afuera en el porche en un sillón sentados, cuando de repente apareció un sujeto al cual lo apodan CHICHITO de la parte de atrás de la casa, y apuntándole con el arma le empezó a disparar hacia donde este se encontraba ... " (f. 58). La deponente agregó que el imputado "no tenía conocimiento cuando el hoy occiso iba a mi casa a visitarme ya que variaba los días ... alguien le tuvo que haber dicho a CHICHITO que él estaba ahí, ya que ... este no sabía donde yo vivía, ni tampoco pasaba por ahí ..." (f. 58).

La Sala es del criterio que la resolución impugnada recoge un acertado análisis de la investigación, donde conjugan de manera clara las pruebas que son favorables y contra el procesado, por lo que tiene por cumplidas las reglas del debido proceso y que la operación matemática realizada para dosificar la pena impuesta es cónsona con los antecedentes procesales.

Cabe destacar que la pena líquida impuesta se encuentra dentro de los límites del mínimo y el máximo que para el delito de homicidio agravado establece el tipo penal infringido, de modo que el reclamo formulado a este aspecto carece de fundamento.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALTAMIRANO, ADOLFO ELIÉCER MASS, HERACLIO PEREA MOSQUERA, JOSÉ CACHUDA Y LUIS ENRIQUE RIASCO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE SECUESTRO, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE VÍCTOR LIAO CHUNG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luis Altamirano Delgado anunció y sustentó recurso de apelación contra sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calendada 27 de junio de 1996, que lo condena a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de dos años, como responsable de los delitos de secuestro, asociación ilícita para delinquir y robo, perpetrados en detrimento de Víctor Liao Chung.

La Sala observa que algunos de los reclamos formulados por el sentenciado Altamirano Delgado (fs. 507-523), contienen argumentos que tienden a enervar lo concerniente a su responsabilidad penal, lo cual no es posible entrar a dilucidar en este momento procesal, pues esa materia fue resuelta por el tribunal de jurados de conciencia, decisión que se caracteriza por ser autónoma, definitiva y no sujeta a censuras ni revisión. Por ser esa la situación procesal, lo que corresponde es examinar los planteamientos que guarden relación con la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita.

En el escrito de sustentación, Altamirano Delgado solicita básicamente que se le reconozcan las atenuantes comunes correspondientes al arrepentimiento y confesión espontánea y oportuna del agente (fs. 514-515), toda vez que "por mi testimonio inicial se logra esclarecer los hechos" (f. 515).

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido de la apelación, expresa que "al momento de la audiencia, al interrogarlo el presidente de la misma, sobre si se declaraba culpable o inocente de los cargos contra el formulados, el mismo contesto que se declaraba inocente de cada uno de ellos, no mostrando arrepentimiento alguno en el acto de audiencia, ni a través del sumario tal y como los honorables magistrados lo podrán observar" (f. 540).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, a esta Corporación de Justicia le corresponde decidir solamente sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por el apelante, a lo que pasa de inmediato.

El cuaderno penal permite conocer que en horas de la madrugada del 25 de septiembre de 1992, en el sector de Ciudad Radial, corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, Víctor Liao Chung fue objeto de un secuestro por parte de varios individuos que se transportaban en un vehículo blanco marca Hyundai. Según la víctima, los facinerosos "me trasladaron a el sector de Curundú, en un cuarto, y me retuvieron por espacio aproximado de ocho horas, después de las cuales me

llevaron a un monte amordazado y me dispararon tres veces en mi cuerpo, dejándome abandonado en el monte, de donde salí caminando y llegue (sic) a la Avenida Frangipani en donde pedí ayuda" (f. 14).

En cuanto al reconocimiento del arrepentimiento, resulta importante destacar que esa circunstancia de atenuación común no se configura con la simple manifestación del procesado, puesto que nuestro ordenamiento jurídico exige que el sujeto activo, luego de la ejecución del acto, disminuya o al menos intente disminuir las consecuencias dañinas de su proceder. En el caso que nos ocupa, el sentenciado Altamirano Delgado manifiesta que el "amigo de JAKO ... dijo ... que teníamos que matarlo que ... el Chino lo podía identificar, entonces lo sacamos del cuarto ... en ese momento yo obcerbe (sic) como que benía (sic) la ronda y les dije que yo no los acompañaría ... al rato se escucharon tres tiros a lo que yo pence (sic) que había cido (sic) el disparándole (sic) al Chino, no supe más nada de el ni de ese asunto hasta el día de hoy que me fueron a buscar a mi casa" (fs. 42-43). Como se aprecia, el imputado en ningún momento intentó disminuir las consecuencias del ilícito, por cuanto se retiró tranquilamente del lugar de los hechos, sin intentar socorrer a la víctima.

De igual manera, tampoco cabe el reconocimiento de una confesión oportuna y espontánea, pues el propio Altamirano Delgado indicó que llegó a la agencia pública de instrucción "conducido por Unidades de la División de Homicidios y me trajeron de Santa Cruz de mi cuarto" (f. 41), lo que permite inferir que no tenía la intención de entregarse voluntariamente a las autoridades y mucho menos la de asumir la responsabilidad por su participación en el hecho punible.

Como quiera que no se ha acreditado la existencia de las circunstancias atenuantes reclamadas, es del caso confirmar el fallo impugnado, sin formularle reparo alguno.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de junio de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a Luis Altamirano Delgado, como responsable de los delitos de secuestro, asociación ilícita para delinquir y robo perpetrados en detrimento de Víctor Liao Chung.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, POR DELITO DE ENCUBRIMIENTO, DEJACIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 7 de agosto del año en curso se recibió por Secretaría, procedente de

la Procuraduría General de la nación, el expediente que contiene el sumario incoado con motivo de la Acusación particular promovida por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra **JORGE OBEDIENTE**, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por los delitos de encubrimiento, dejación de funciones, abuso de autoridad y simulación de hecho punible.

Según la Vista N° 62 (fs. 374-379), el Ministerio Público le dio debido cumplimiento a la ampliación ordenada por la Sala Segunda en su auto de 9 de mayo de 1997, al solicitarle a la Dirección General de Ingresos información acerca del procedimiento que se emplea en esa dependencia pública para la selección de los contribuyentes que deben ser sometidos a diligencias de auditoría y recibir respuesta a través del oficio N° 201-907 de 24 de junio en el que se indica que el escogimiento de los contribuyentes que van a ser objeto de auditorías, se basa en los índices de renta, el cruce de información sobre la renta declarada y la obtenida de otras fuentes por medio del formulario 20, el rango de ingresos, la verificación de costos y gastos reportados por las personas naturales. Se añade que la selección de contribuyentes también se basa en sus índices financieros, los márgenes de ganancia, la rentabilidad sobre la inversión y las razones de endeudamiento.

El Ministerio Público en la Vista aludida también describe las pruebas documentales aportadas por el acusador Particular y emite su opinión sobre el caso, indicando que la conducta del señor Obediente no se adecúa a los presupuestos del delito de abuso de autoridad, por cuanto ese funcionario no ha dictado resolución o acto alguno lesivos a los derechos del licenciado Carrillo, ni ha expedido medida arbitraria en su perjuicio, ni fue la persona que lo denunció por supuesta sustracción de documento de una oficina pública.

En cuanto a los otros delitos que se le atribuyen, el Jefe del Ministerio Público señala que Obediente no pudo incurrir en simulación de hecho punible porque en ningún momento ha presentado denuncia alguna contra el acusador. Respecto al encubrimiento, indica que de las pruebas aportadas y las diligencias practicadas no emerge ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 363 del Código Penal, que tipifica esa figura delictiva y, por último, en cuanto a la dejación de funciones, el delito al que se refiere la acusación es de naturaleza fiscal y no penal y por ello no es posible exigir la denuncia en un ámbito que no le compete.

La Procuraduría General de la Nación concluye su Vista señalando que la Dirección General de Ingresos adelanta una investigación fiscal por la supuesta defraudación cometida por Moisés Mizrachi o a través de sus empresas, conforme a nota remitida por el licenciado Carrillo Gomila.

En efecto, el 9 de mayo del año que decurre, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al calificar las sumarias levantadas contra JORGE OBEDIENTE por los delitos denunciados por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, ordenó la ampliación de la fase instructoria en el sentido de que se incorporara al expediente la prueba idónea que explicara, con la mayor claridad posible, cómo opera en la práctica el cruce de información de terceros, los índices de rentabilidad y otros mecanismos de selección de los contribuyentes que resultan sometidos a las intervenciones de auditoría externa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La única diligencia de ampliación practicada aparece a fojas 183-184 y el resto de los documentos aportados e incorporados al expediente a partir del folio 185 hasta el 373, fueron presentados por la Acusación Particular. La documentación es variada y duplica información relacionada con otros procesos que se tramitan en distintas sedes.

La Sala estima que la información recibida es de carácter general y, si bien es cierto que el Código Fiscal autoriza a la Dirección General de Ingresos para ordenar la práctica de auditorías a los contribuyentes, no se explica la coincidencia de esa fiscalización contra las personas naturales y jurídicas en aquellos casos en que es antecedida de diferencias o confrontaciones con las autoridades correspondientes.

No es del caso insistir en un agotamiento de la fase instructoria para los fines exclusivos de conocer el método de selección de los contribuyentes que van a ser auditados, ya que es entendible que cada vez que las rentas declaradas no coincidan con las obtenidas, se justifica su revisión como un medio de control fiscal y no como instrumento de persecución o venganza.

A fin de calificar el sumario y determinar si los delitos acusados han sido jurídicamente probados, veamos cada uno de ellos: 1. Abuso de autoridad: La Sala al momento de calificar el sumario con relación a las imputaciones hechas a Jorge Obediente como Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no puede pasar inadvertido el hecho de que este expediente tuvo su génesis en la acusación particular formulada contra Miguel Heras Castro, Ministro de Hacienda y Tesoro, cuya situación procesal fue objeto de calificación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el auto calendado el 13 de marzo de 1997 y que fue incorporado a este expediente de fojas 142 a 170.

En esa resolución se afirmó que la conducta atribuida al señor Heras no se ceñía al tipo penal que describe el artículo 336 del Código Penal, por razón de que se requiere que la persona acusada haya dictado una orden o dictado una resolución que someta al afectado a un acto arbitrario no contemplado en la ley y en el caso que nos ocupa, el Ministro actuó al tenor del artículo 2026 del Código Judicial.

En nuestra resolución de 9 de mayo de 1997, señalamos que los delitos tipificados en los artículos 168, 169 y 170 del Código Penal, no son perseguibles de oficio, porque el impulso procesal de promoción de la acción penal, a través de la denuncia correspondiente, es privativa de la parte agraviada. Quien asuma la denuncia sin ser parte agraviada incurre en una extralimitación, sea que se trate de un particular o de un servidor público. La acusación particular al referirse a este cargo concreto contra Jorge Obediente, expresa que el acusado "propició que Miguel Heras promoviera denuncia por violación de secreto contra Darío Eugenio Carrillo". Si ello es así, no estamos ante un caso de autoría, sino ante una forma de participación, que en nuestra legislación tiene la categoría de figura accesoria y hay que analizarla en ese tenor. Como el supuesto autor del hecho punible de abuso de autoridad es Miguel Heras Castro y al calificar su situación procesal, el Pleno de la Corte estimó que las conductas imputadas al Ministro de Hacienda y Tesoro no constituían delitos y expidió un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal a su favor, no es posible entrar a considerar los cargos hechos a Jorge Obediente quien, de conformidad al texto de la acusación propició que otra persona promoviera una denuncia, sin tener la calidad de parte afectada. Para los fines de este cargo, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2. Dejación de funciones: Una de las figuras delictivas calificadas que entran en la categoría de conductas de infracción de los deberes de los servidores públicos, de carácter omisivo, es la contenida en el artículo 342 del Código Penal y que consiste en tener conocimiento de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio, durante el ejercicio de sus funciones y no dar cuenta de ello a la autoridad competente. En este caso el hecho que se imputa como omisión de denuncia fue denunciado por el acusador particular y según la Vista del Procurador General de la Nación, a la misma se le ha imprimido el trámite correspondiente en la sede competente, por tratarse de una supuesta



defraudación fiscal. La Sala Segunda recuerda que el principio de "Non bis in idem" impide el doble juicio y penalización sobre la misma causa.

3. Encubrimiento: Esta figura delictiva autónoma aparece entre los delitos contra la administración de Justicia, la cual parte de ciertos presupuestos fácticos de conexidad y que se diferencia de la participación criminal en la ausencia de intervención del agente en el delito que le antecede.

El cargo delictivo que se le hace al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro consiste en que estuvo vinculado laboralmente al señor Moisés Mizrachi y por ello, no brindó la colaboración esperada al Ministerio Público para acreditar los delitos de hurto, falsedad y otros cometidos por aquel al concretar una fianza judicial fraudulenta mediante la Sociedad Inversiones Migdal, S. A., siendo además la persona que ordenó el informe tendiente a fundar la denuncia que presentara en su contra el Ministro de Hacienda.

Para fundamentar el cargo de encubrimiento, el acusador alude también al número plural de auditorías ordenadas por la Dirección General de Ingresos contra los abogados y clientes que mantenían litigios contra Moisés David Mizrachi.

La Sala censura el cruce de notas de tono áspero entre el Director y los contribuyentes, al igual que la falta de objetividad que se trasluce en la práctica de auditorías selectivas a personas naturales y jurídicas con quienes se han registrado diferencias previas. Con ello no se limita ni cercena la función fiscalizadora que la ley le confiere a la Dirección General de Ingresos con relación a los contribuyentes en general, sino que se garantiza el principio constitucional de igualdad ante la Ley.

El encubrimiento exige que se haya cometido un delito y que, con posterioridad a su consumación, otra persona que no ha intervenido en el mismo, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción penal o al incumplimiento de la pena impuesta. En el presente caso, se ha comprobado que se han hecho denuncias en sede fiscal y penal, al igual que demandas en lo civil, pero no se ha comprobado con las sentencias o resoluciones correspondientes que determinen el delito cometido por Moisés David Mizrachi y las acciones del señor Jorge Obediente destinadas a que el autor del delito anterior eluda la investigación o asegure el provecho del hecho punible cometido.

4. Simulación de hecho punible: La jurisprudencia uniforme y reiterada de los Tribunales de Justicia en esta materia, sostiene que la investigación de este delito prospera cuando el denunciante o acusador adjunta copia autenticada de la resolución judicial que declaró inexistente el hecho simulado o dictó sobreseimiento definitivo en virtud de que las pruebas aportadas eran inidóneas para generar una instrucción judicial.

La otra figura delictiva que aparece en el capítulo I del Título XI, libro II del Código Penal, es la calumnia en actuaciones judiciales y que se tipifica en el artículo 353 del ordenamiento legal punitivo.

Por otro lado, en este caso, la denuncia por violación de secreto contra el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila la presentó el señor Miguel Heras Castro, Ministro de Hacienda y Tesoro y de allí que la autoría no recaea en Jorge Obediente al tenor de la documentación y de los cargos formulados por el acusador. Su intervención en este hecho, conforme a lo afirmado por el licenciado Carrillo, fue la de propiciar la denuncia, figura concretada en el artículo 41 del Código Penal que, por su carácter accesorio, no adquiere autonomía.

La Sala reconoce el gran esfuerzo reiterativo del acusador para incorporar una variedad de información documental para sustentar los cargos formulados contra el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pero a la luz de los tipos penales descritos por el ordenamiento jurídico penal, no alcanzan la subsunción típica.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE en estas sumarias, con base en lo normado por el artículo 2211 numeral 1° del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CANCIO M. CIACCI TASÓN Y OTROS POR EL HOMICIDIO DEL MENOR MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 4 de Septiembre del año en curso, fue sometido a las reglas de reparto el expediente que contiene el sumario en averiguación de el o los responsables por delito contra la administración pública, relacionado con las pruebas periciales aportadas al proceso penal seguido a **CANCIO M. CIACCI TASÓN** y otros por el homicidio del menor **MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES**.

Por un error procesal, la Vista Fiscal N° 171 de 27 de agosto de 1997 (fs-2938-2945), fue dirigida y remitida a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cuando por ministerio de la ley, la calificación del sumario en los delitos contra la Administración Pública compete a los Tribunales Circuitales de la circunscripción territorial donde tuvo lugar el hecho que se investiga.

Si bien es cierto que esta Sala se pronunció sobre el recurso de revisión promovido por los licenciados Ramón Castellanos y Justo José Castilla Bravo e indicó que para que prospere la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial, es indispensable que se acredite previamente la falsedad de la prueba que se acusa de tal mediante el proceso correspondiente; tal decisión no conlleva la adopción de la competencia para decidir esta causa y calificar el sumario instruido por la Fiscalía Primera de Circuito.

Por lo expresado, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala Unitaria, representada por la Magistrada Sustanciadora, SE INHIBE de pronunciarse en el presente caso y DECLINA el conocimiento del mismo ante el Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, de Turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

## Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA JOSÉ ISMAEL HERRERA, WEVER ZALDÍVAR, JAMES Y SOLÍS LEONEL, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SINDICATO DE CHOFERES Y GUÍAS DE TURISMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para su calificación legal, el Señor Procurador General de la Nación remite a esta Superioridad el sumario instruido a raíz de la denuncia penal, que el día 27 de mayo de 1997, presentó en su Despacho el licenciado Ricaurte Martín Escudero, apoderado especial del Secretario General del Sindicato de Choferes y Guías de Turismo de Panamá, Adalberto Omar Martínez Arias en contra de los señores José Ismael Herrera, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, James Wever Zaldívar, Subdirector Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y Leonel Solís, Director institucional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia por los delitos de corrupción de servidores Públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, tipos penales comprendidos dentro del Libro II, Título X de Delitos contra la Administración Pública del Código Penal.

Por tratarse de funcionarios públicos con mando y jurisdicción en toda la República compete a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del presente negocio penal.

El Señor Procurador General de la Nación solicita el archivo de la presente encuesta penal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2471 del Código Judicial, toda vez que la denuncia interpuesta no ha acompañado la prueba sumaria que acredita los hechos punibles imputados a los servidores públicos arriba mencionados.

Manifiesta el funcionario instructor en su vista fiscal N° 57 de 11 de julio de 1997.

"Los hechos que sustentan las pretensiones del actor están expuestos en quince puntos, en los cuales no se definen con claridad la naturaleza de las imputaciones que se le irrogan a los denunciados. No obstante, se advierte que en los puntos séptimo y octavo, el denunciante eleva a la categoría de hechos delictuales, específicamente, corrupción de funcionarios públicos y abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la violación de la ley n° 14 de 1993, por considerar ilegal la distribución de las concesiones de certificados de operaciones para la explotación del servidor (sic) público de transporte terrestre de pasajeros a favor de determinadas organizaciones jurídicas y sindicatos, cuyos representantes legales forman parte del Consejo Técnico de Transporte de la ciudad de Panamá.

Más adelante, agrega:

"Como se ha dicho anteriormente, los presuntos delitos que se le imputan a los denunciados son los de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de servidores públicos, incluidos todos en el Título X del Código Penal,

denominados delitos contra la administración pública, los cuales han de sujetarse a los presupuestos establecidos en el Título IX, Capítulo II del Libro III del Código Judicial, que trata acerca de los procesos contra los servidores públicos. Lo anterior presupone que los acusadores o denunciadores, en este tipo de procesos, están obligados a aportar junto con sus escrito los elementos probatorios de los que habla el artículo 2471 del Código Judicial, es decir, la prueba preconstituida.

Concluye el Señor Procurador General que al analizar el cúmulo de documentos con se acompañó la denuncia, ninguno alcanza la categoría de prueba sumaria, entendiéndose ésta como la prueba apta, idónea y eficaz que revele y acredite los delitos que se dicen cometidos.

Luego de considerar estas razones y de valorar las piezas de este proceso contra servidores públicos, considera la Sala que efectivamente la denuncia presentada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2471 del Código Judicial, y que por lo tanto debe ser archivada.

A la denuncia se adjuntó un recaudo probatorio dividido en 8 grupos, a saber, grupo A, grupo B, grupo C, grupo D, grupo E, grupo F, grupo G y grupo H, referentes entre otras cosas, a la legitimidad procesal activa del sindicato para el ejercicio de esta acción penal, sus actividades eleccionarias internas, las peticiones hechas a distintas autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia y la asignación por éstas de certificados de operaciones a otras organizaciones jurídicas de transporte.

Específicamente en los grupos G y H, el denunciante adjunta copias de las ediciones de los diarios "Crítica", (29 de abril de 1997), "El Siglo" (14, 16, 17, 27 de mayo y 25 de septiembre de 1997), "Sucesos" (22 de mayo de 1997), "El Panamá América" (24 de mayo de 1997) y "La Prensa" (12 de mayo de 1997); además de una declaración extrajudicial rendida por Eric Abdiel Núñez Morales donde le hace cargos al señor Jorge Shailer, Secretario General del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños.

Según el libelo de denuncia, el principal delito imputados en este negocio es el de corrupción de servidores públicos que en el Capítulo III del Título X del Código Penal aparece regulado en varios tipos, la corrupción impropia (art. 331), la corrupción propia (art. 332) y las conductas previstas en el artículo 335 que constituyen cuatro hechos punibles perfectamente diferenciados.

También se les imputa todo el capítulo IV de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos que incrimina 7 conductas típicas, desde el abuso genérico de autoridad (art. 336) hasta la omisión intencional de denunciar los delitos perseguibles de oficio (art. 342).

Por su parte, el artículo 2471 del Código Judicial preceptúa:

"El que promueva acusación o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido." (Subraya la Corte)

Al confrontar el recaudo probatorio allegado a la denuncia, se concluye fácilmente que la misma no cumple con la exigencia procesal previa del artículo 2471 ya que ninguna acredita, ni siquiera indiciariamente, la comisión de los numerosos hechos punibles atribuidos.

Como se ha dicho, las pruebas documentales incluidas en los grupos A a F, (algunas de las cuales ni siquiera autenticadas) se refieren a la legitimidad procesal, sus actividades eleccionarias internas, sus peticiones al Ministerio de Gobierno y Justicia y la asignación de los certificados de operaciones a otras organizaciones jurídicas de transporte.

Las ediciones de los medios de prensa citados se limitan a reproducir las denuncias públicas de ese gremio del transporte por la distribución de esos certificados de operación, y en los mismos se hacen imputaciones genéricas no circunstanciadas sobre la comisión de presuntos hechos de corrupción en la otorgación de los mismos.

La declaración notarial extrajudicial rendida en por Eric Abdiel Núñez Morales en contra del señor Jorge Shailer es irrelevante para los fines jurídico-penales de este proceso porque el Secretario General del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños, no es servidor público ni tiene mando y jurisdicción en toda la República.

Considera la Sala que debe acogerse la solicitud del Señor Procurador General de la Nación en el sentido de ordenar el archivo de la presente denuncia al tenor de lo preceptuado en el artículo 2471 del Código Judicial.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia presentada por el licenciado Ricaurte Martín Escudero en nombre y representación de Adalberto Omar Martínez Arias, Representante Legal del Sindicato de Choferes y Guías de Turismo de Panamá, en contra de José Ismael Herrera, James Wever Zaldívar y Leonel Solís por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

Fundamento de Derecho: Libro II, Título X del Código Penal, Artículos 95 numeral 1, 2468 y 2471 del Código Judicial.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMÓN VILLARREAL GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado René Carvajal, defensor de oficio del Circuito Judicial de Herrera, ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema solicitud "consistente en la devolución de la Fianza, ordenada por el Juzgado A Quo, y depositada por la señora MARGARITA JUDITH VEGA (q. e. p. d.) a favor de GUILLERMO MENDOZA, dentro del proceso penal, seguido en su contra por el supuesto delito contra la salud" (f. 1).

Según el solicitante, "la decisión que se emita dentro del Recurso de

Casación, anunciado por RAMÓN VILLARREAL y el FISCAL de esta jurisdicción, en nada afecta a nuestro representado ... no obstante los fiadores y familiares del señor GUILLERMO MENDOZA, están urgidos de la devolución de la fianza" (f. 1).

La Sala advierte que el proceso penal seguido a Guillermo Mendoza Villarreal, Ramón Felipe Villarreal González y Elías Villarreal Cossani, sindicados por delito contra la salud Pública, llegó a conocimiento de esta esfera judicial en virtud de recursos de casación presentados por el Fiscal de Circuito de Herrera y el licenciado Marco Antonio Herrera Mow, defensor técnico de Ramón Felipe Villarreal González, iniciativas procesales que fueron inadmitidas por esta Corporación de Justicia mediante resoluciones judiciales calendadas 28 de julio y 10 de septiembre de 1997, respectivamente.

De igual manera se comprueba, según informe de la Secretaría de la Sala Segunda de esta Corporación, que el expediente principal "el día 17 del presente mes, fue remitido al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial" (f. 6). Siendo ello así, el negocio ha salido del conocimiento de la Sala, razón por la cual carece de competencia para resolver sobre la solicitud formulada, la que debe ser presentada ante el tribunal que conoció del negocio en primera instancia.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de esta petición en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SEPTIEMBRE 1997**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ LONDOÑO. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR LA MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de Luis Suárez Londoño, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, dictada por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si reúne los requisitos mínimos para su admisión.

Observa el suscrito, que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, está prescrita, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente el acto acusado de ilegal en este proceso es el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, expedida por la Ministra de Salud, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 00763 de 21 de enero de 1997. El afectado tenía dos meses a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, que si la notificación se realizó el día 17 de febrero de 1997, tal como consta a folio 18 del expediente, la demanda debió ser presentada el día 17 de abril de 1997 y no el día 11 de julio de 1997 como consta a folio 11 del expediente.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Luis Suárez Londoño.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL



LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO PASTOR GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07 DE 19 DE ABRIL 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin Muñoz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CECILIO PASTOR GARRIDO, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 07 de 19 de abril de 1996, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el señor Cecilio Garrido inicio labores en la fuerza de defensa el 10 de agosto de 1978, durante 17 años demostró un eficiente desempeño en su trabajo tal como lo registra su hoja de vida. En diciembre de 1989 fue trasladado a la Policía Técnica Judicial. En octubre de 1995, el señor Garrido fue designado Jefe de la División de Captura. En marzo de 1996, el Inspector Juan Franco realiza un áudito sobre el manejo de las órdenes de captura de dicha división, en momentos en que el inspector Garrido se encontraba de vacaciones. Con base a este áudito fue sancionado con la suspensión del cargo y sin goce de salario a través de la Resolución N° 11 de 2 de abril de 1996. Luego mediante Resolución N° 07 de 19 de abril de 1996 fue destituido por falta de atención en sus labores.

El demandante estima que dicha resolución viola los artículos 45 y 47 de la ley 16 de 9 de julio 1991 ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial y los artículos 30 y 34 del Reglamento Interno de la PTJ.

Al respecto del artículo 45 el demandante ha señalado:

"ARTÍCULO 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, decreto, Reglamento, referente al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía serán las siguientes:

- a. Amonestación privada
- b. Amonestación escrita; y,
- c. Suspensión sin goce de salario

En concepto del recurrente se ha violado la presente norma por aplicación indebida pues "si le fue aplicada para suspenderlo sin goce de salario, no se le podía posteriormente destituir".

En lo concerniente al segundo cargo de ilegalidad estima el actor que el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial ha sido indebidamente aplicado pues como bien se ha señalado la hoja de vida del señor Garrido reflejaba un desempeño eficiente y total dedicación de su trabajo, por

lo que no sirve de fundamento para su destitución. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 47: Los jefes de los Distintos departamentos y las Agencias Provinciales que se establezcan o se encuentren ya establecidas, son responsables de las oficinas a su cargo y actuarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General. Así mismo, les corresponderá distribuir y coordinar el trabajo de las respectivas secciones. Las atribuciones de los distintos Departamentos comprenden las funciones complementarias y no se agotan en los expresamente señalados en esta ley."

Por otro lado también se considera infringido el artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que señala:

"ARTÍCULO 30: De Los Derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

a. Ser informado previamente de todas aquellas medidas o decisiones que afecten sus derechos como servidor público.

En lo que respecta al concepto de infracción señaló el recurrente que se ha violado dicha norma en concepto de violación directa al no ser aplicada en el proceso que culminó con la destitución del inspector Garrido.

Igualmente se estima infringido el artículo 34 del Reglamento Interno de la P. T. J. que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 34: De las Medidas Disciplinarias. Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción a la ley, Decreto, Reglamento Interno o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, tal como lo dispone el artículo cuarenta y cinco (45) de la ley 16 de 9 de 1991, son:

a. Amonestación Privada ...

b. Amonestación Escrita ...

c. Suspensión temporal sin Goce de Salario: Es la acción mediante la cual se separa al funcionario que infrinja las disposiciones legales o las contempladas en el presente Reglamento, sin derecho a sueldo y que no ameriten su remoción del cargo.

d. Remoción del Cargo ...

Al respecto el actor señaló que de acuerdo a la norma, si el Director General de la Policía Técnica Judicial, en primera instancia suspende temporalmente sin goce de salario al Inspector **Cecilio Pastor Garrido**, no podía posteriormente por expreso mandato de la norma violada destituirlo de su cargo. No lo hizo así y violó en forma directa el contenido de la disposición transcrita.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de la P. T. J. el informe de conducta en relación a la destitución del señor **Cecilio Garrido**, a lo que el precitado funcionario contestó lo requerido manifestando que el prenombrado demostró desinterés en las labores a ejecutar así como falta de capacidad para desempeñarse como Jefe. Los hechos que dieron lugar a dicha apreciación surgen del informe S/N de 21 de marzo de 1994 presentado por el inspector Juan Franco donde se señala que existen órdenes de localización y conducción, órdenes de aprehensión que no constaban en aquella división, razón por la cual se procedió a sancionar al señor Garrido.

Sigue manifestando el Director de la PTJ en su informe de conducta que las investigaciones realizadas por el Departamento de Responsabilidad Profesional (D. R. P.) concluyeron señalando que el inspector **Garrido** Jefe de la División de Captura, mostró falta de atención en las labores a ejecutar, así como capacidad para desempeñarse como jefe al no aplicar controles que permitieran establecer la efectividad de los funcionarios a su cargo por carecer de un sistema que coadyuve a constatar el número de capturas pendientes, por lo que el D. R. P. recomendó la destitución del prenombrado, pues no existía un sistema previamente establecido.

Además el señor Garrido cometía otro tipo de faltas tales como parcializarse por uno de los equipos de captura al punto de otorgarles un vehículo a estos y dejar a pie a otros, cuando él usaba a título personal el otro vehículo asignado a esta división de Capturas. Por otro lado la investigación realizada por la dirección de Responsabilidad patrimonial señaló que no existían criterios uniformes en cuanto a la distribución de los oficios de captura y citaciones, las cuales deben ser cumplidas con diligencia. Por todo lo anterior el Director General de la PTJ consideró que el señor Garrido había violado con su actitud normas de la ley 16 de 9 de julio de 1991, que ameritaban su destitución.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración del libelo incoado. Así mediante Vista Fiscal 391-96 visible a foja 29-38 se opuso a la demanda solicitando a esta Superioridad denegar las pretensiones del recurrente por considerar que el acto acusado de ilegal se encuentra ajustado a nuestro ordenamiento jurídico.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad planteado artículo 45 de la ley 16 de junio de 1990, es preciso señalar que el Director de la PTJ tiene la obligación de velar por la buena imagen de la institución de allí que este pueda imponer sanciones a sus subalternos cuando lo estime conveniente en virtud de la facultades otorgadas en el propio artículo 45. Así en el presente caso el señor Garrido fue primero sancionado con la suspensión del cargo luego de haberse comprobado los hechos que llevaron a suspenderlo, es decir el manejo irregular de la dependencia a su cargo, fue destituido; razón por la cual la Sala considera que no ha infringido dicho artículo.

Este Tribunal considera que el artículo 47 de la ley 16 Orgánica de la Policía Técnica Judicial fue utilizado correctamente por parte del Director General de la PTJ, cuando señala en la Resolución N° 07 que el señor Garrido violó con su actitud lo estipulado en el artículo 47, pues de las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se concluyó que el señor Garrido tenía preferencia por un determinado personal, no llevaba un apropiado sistema de ejecución de capturas, además de mantener un manejo administrativo inadecuado del despacho bajo su responsabilidad. De lo que se observa que el recurrente efectivamente incumplió con lo preceptuado en el mismo.

En lo que respecta a la violación señalada en el artículo 30 del Reglamento Interno de la PTJ, la Sala se ha podido percatar que el actor hizo uso de todos los recursos disponibles en la esfera gubernativa, los que fueron resueltos apropiadamente por el Director General de la PTJ, todo de conformidad con las normas elementales del debido proceso. Por lo que consideramos que no se ha infringido dicha norma.

Por último se señala como violado el artículo 34 del Reglamento Interno de la PTJ, por lo que esta Superioridad estima que no se ha infringido en forma

alguna dicho artículo, pues el mismo es claro cuando señala como medidas disciplinarias la amonestación privada, amonestación escrita, suspensión temporal y la remoción; por lo que debe entenderse que es potestad de la autoridad competente imponer la sanción que amerite a cada caso en particular según la gravedad de la falta. Cabe destacar que el señor Garrido no tiene derecho a la estabilidad en el cargo ya que el mismo no ingresó a dicha institución por concurso de méritos o carrera administrativa razón por la cual hasta que no se implemente en debida forma la carrera administrativa, los servidores públicos se encuentran desprovistos de derechos y prerrogativas en este sentido. Por ello la administración, en este caso la Policía Técnica Judicial, posee un campo de discrecionalidad amplio en cuanto a los nombramientos o remoción del personal a su mando.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 07 de 19 de abril de 1996, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS C. AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATIVÁ BLOCK, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 7764 DE 17 DE MAYO DE 1995 EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos C. Arosemena, actuando en representación de Cativá Block, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7764 de 17 de mayo de 1995 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales para su admisión.

Estima quien suscribe que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que la demanda contencioso administrativa debe ser acompañada con una copia autenticada del acto acusado. En este caso, el aporta **copias simples** de la resolución N° 14,430-97-J. D. de 3 abril de 1997 que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cativá Block, S. A. contra la resolución N° 7764-95 D. G., infringiendo lo dispuesto en la mencionada excerta legal. Aunado a lo anterior, del estudio del expediente se deduce claramente que el recurrente tampoco solicitó a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social copias autenticadas de la mencionada resolución, violentando lo dispuesto en el artículo 46 de la precitada ley.

Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que

en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere entre otras cosas, que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación. Este debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Sala.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Arosemena.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I. P. H. E. AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA PROFESORA MERCEDES B. DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 2 de abril de 1997, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Jované en representación de MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Habilitación al no contestar la solicitud de 2 de octubre de 1996.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumplía con los requisitos procesales para su admisión.

La Procuradora de la Administración solicita la revocatoria de la resolución impugnada debido a que, a su juicio, en el presente proceso no se configuró el silencio administrativo alegado por el recurrente, por lo que debe inadmitirse la demanda.

Por su parte, el licenciado Jované apoderado judicial de la señora MERCEDES DE PINZÓN, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora mediante memorial de 12 de julio de 1997, en los siguientes términos:

"... En la presente oposición queremos dejar plasmado que disintimos del criterio evaluativo e interpretativo utilizado por la Procuraduría de la Administración, en consideración al hecho que la Resolución N° 008 del 12 de noviembre de 1996, que sirve de sustenten a la apelación promovida, NO RESOLVIÓ NUESTRA SOLICITUD

PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.) EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 1996, PARA QUE FUERA CANCELADO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) QUE LE CORRESPONDE, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY 53 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1951 ... Contrario a lo expresado por la Procuradora de la Administración ... la Resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996 resuelve un recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto en contra de la Resolución N° 006 de 10 de septiembre de 1996, del Director General del I. P. H. E. e la que se adopta una acción administrativa de derogar los resueltos N° 69 de 1 de marzo de 1993 y N° 224 de 26 de septiembre de 1995, así como la resolución N° 400 de 27 de abril de 1995, que consagran derechos adquiridos para nuestra poderdante.

A este respecto es importante resaltar el hecho que si bien en la resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996, se hace constar la presentación de la solicitud de 2 de octubre de 1996, cuando se dicta la parte resolutive, sólo se resuelve el recurso de reconsideración antes indicado, pero no se dice nada de lo solicitado mediante el escrito de 2 de octubre de 1996. Además de la simple lectura del artículo primero de dicha Resolución se infiere la intención del señor Director General del I. P. H. E., de dejar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, la decisión relativa, si procede o no el pago del derecho reclamado por nuestra poderdante el 2 de octubre de 1996 ... En nuestra petición de 2 de octubre de 1996 reclamamos hacer efectivo el pago del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) QUE LE CORRESPONDE A NUESTRA PODERDANTE, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY 53 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1951. Mas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, la Dirección del I. P. H. E. hace alusión a ello, en la Resolución de que se vale la Procuraduría de la Administración ...".

Estiman el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que, con relación a la solicitud de 2 de octubre de 1996 propuesta por el Lcdo. Jované en representación de Mercedes de Pinzón, se ha comprobado el silencio administrativo como requisito necesario para verificar el agotamiento de la vía gubernativa.

Esto es así, puesto que, se deduce claramente de las constancias procesales que existen en el expediente, que la resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996 resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la recurrente contra la resolución N° 006-97D. G. de 10 de septiembre de 1996 expedida por el Director General del I. P. H. E.

La resolución en cuestión resuelve reestablecer en todas sus partes los Resueltos de Personal N° 69 de 1 de marzo de 1993 y N° 224 de 26 de septiembre de 1984 y la Resolución N° 400 de 27 de abril de 1995, todos dictados por el Director General del I. P. H. E. que concedían a la señora Pinzón ascensos de categoría IV, V, VI, VII y VII como Terapeuta de Lenguaje en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, y que a su vez habían sido derogados por la resolución N° 006-97.

En este orden de ideas, si bien se observa que la resolución N° 008 hace un recuento de todas las solicitudes y recursos promovidos por la señora Mercedes de Pinzón a través de su apoderado judicial ante el I. P. H. E., dicho acto confirmatorio no entrar a resolver el fondo de la solicitud de 2 de octubre objeto de la presente demanda. Incluso la resolución en cuestión establece que el I. P. H. E. no tomará ninguna otra decisión a este respecto hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa no se pronuncie sobre una demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial promovida por dicha

Institución a fin de que fuera la Sala Tercera quien decidiese sobre la viabilidad de las reclamaciones presentadas por la señora Mercedes de Pinzón. Cabe señalar que la mencionada demanda de interpretación fue rechazada a través de resolución de 18 de julio de 1997, puesto que, a juicio del Magistrado Sustanciador mediante dicha acción el I. P. H. E., "no solicita que se interprete el alcance y validez de la resolución que decide la solicitud promovida por la señora Pinzón, sino que pretende que la Sala Tercera resuelva la mencionada solicitud, desnaturalizando el objeto de la acción contencioso administrativa de interpretación judicial toda vez, que la Sala Tercera no puede sustituir la labor de la Administración dentro de la vía gubernativa resolviendo consultas inherentes a la actividad que esta última desarrolla ...".

Así, concluyen los Magistrados que integran el resto de la Sala que la resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996 no agota la vía gubernativa con respecto a la solicitud de 2 de octubre de 1996, por lo que en el presente proceso se encuentra palmariamente probado el silencio administrativa como presupuesto para ocurrir ante la vía contencioso administrativa, por lo que lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso administrativa, CONFIRMA la resolución de abril de 1997 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el lcdo. Julio Jované en representación de la señora Mercedes de Pinzón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3793 DE 17 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Anibal Tejeira Araúz, en representación de CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3793 de 17 de agosto de 1995, emitida por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la sociedad demandante solicita que se declare la ilegalidad de la citada Resolución N° 213-3793 de 17 de agosto de 1995, por la cual la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá procedió a expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente **CLÍNICA DR. MAURO**

**ZÚÑIGA, S. A.** con R. U. C. N° 35054-63-258679 por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 1992, 1993 y 1994, determinándose un impuesto a pagar para cada año de B/.7,319.40, B/.2,951.72 y B/.1,586.95, respectivamente. Consecuentemente, se ordene la devolución por parte de la referida entidad a dicha empresa, de la suma de B/.14,978.98, dinero que fuera consignado a favor del Tesoro Nacional, como derivación del acto impugnado, según consta en recibo de la Dirección Regional de Ingresos de 16 de febrero de 1996.

#### LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que la empresa CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A. es un contribuyente cuyo giro primordial es el funcionamiento y operación de una clínica profesional médica que atiende en la Clínica Hospital San Fernando en la ciudad de Panamá. Como todo contribuyente fiscal panameño incurre en gastos propios para la conservación y/o protección de la fuente de sus ingresos.

2. Que la referida clínica al presentar sus declaraciones de renta para los años 92, 93 y 94 incluyó como deducibles, una serie de gastos incurridos en el giro ordinario de ella; necesarios para la conservación de la fuente y/o producción de la renta, acogiendo por igual causa a beneficios sobre depreciación de activos fijos en ese tema.

3. Que tras examen o revisión normal por auditores de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre la documentación fiscal (declaraciones de rentas, recibos o comprobantes de gastos y/o de ingresos, etc.), respecto del contribuyente **CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A.** la Dirección Regional de Ingresos mediante la resolución N° 231-3793 de 17 de agosto de 1995 realizó un alcance a través de una liquidación adicional para los años investigados; liquidación derivada según los auditores y la administración de supuestas deficiencias encontradas en la documentación examinada.

4. Que la actuación de los funcionarios del Ministerio de Hacienda desconoció de hecho, el valor documental de recibos y otros documentos expresivos de gastos hechos por el contribuyente, sin que mediara resolución judicial expresiva o justificativa de ese desconocimiento.

5. Que contra la resolución N° 231-3793 de 17 de agosto de 1995, acusada de ilegal se interpusieron los recursos gubernativos respectivos, ante las esferas administrativas correspondientes. Que los mismos le fueron decididos desfavorablemente ya que se confirmó la resolución impugnada.

#### INFORME DE CONDUCTA

De la acción encausada se le corrió traslado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá (representante legal de la entidad demandada), quien mediante Nota N° 33 231-L-286 de 5 de marzo de 1996 que corre a fs. 33-37 del expediente contencioso, señaló a esta Sala que el acto impugnado, la Resolución N° 213-3793 de 17 de agosto de 1995 se expidió en razón de las investigaciones y diligencias llevadas a cabo por los auditores al servicio del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, quienes determinaron ciertas deficiencias que aumentan la renta gravable del contribuyente de acuerdo con dichas investigaciones para los años 1992, 1993 y 1994. Siendo así, se procedió a la objeción de los siguientes gastos: salarios, alquileres, depreciación, honorarios por servicios prestados y otros gastos.

En cuanto al rubro de salarios agrega la entidad demandada, que el mismo



fue objetado por la Administración para el año de 1994 por la suma de B/.2,600.00, debido a que de las investigaciones efectuadas resultó falta o carencia de documentación sustentadora ya que dicho gasto no guarda relación con la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos. (F. 34).

En cuanto al gasto de alquiler por la suma de B/.11.60 declarado, dicha autoridad sostiene que la razón por la que el mismo fue objetado lo constituye el hecho de que se determinó la suma de B/.4,800.00 como gasto deducible en lugar de B/.4,811.60 por lo que se aumentó a la renta neta gravable declarada la suma objetada. (F. 34).

En lo que al gasto de depreciación respecta; la Administración señala que para los años 1992, 1993 y 1994 objetó la suma de B/.2,025.00, en cada año, en concepto de la depreciación de dos automóviles de la clínica. La objeción recayó en su totalidad sobre uno de los dos (Volkswagen) y, sobre el otro, en un 50% debido en ambos casos, al uso personal dado a los mismos, separado de las actividades propias de la clínica. (F. 34).

En el rubro de honorarios por servicios prestados; agrega el ente demandado que la objeción para los años 1992 y 1993 de las sumas de B/.10,800.00 y B/.2,130.00 respectivamente, en concepto de honorarios pagados a tres familiares del representante legal de la sociedad, se dio debido a que no hubo la comprobación satisfactoria de la relación guardada entre la totalidad de la suma deducida como gasto y la producción de la renta y conservación de la fuente de ingresos. (F. 35).

Finalmente, en el renglón de otros gastos el ente demandado indicó que la objeción para los años 1992, 1993 y 1994 respectivamente, por las sumas de B/.4,278.08, B/.4,271.63 y B/.1,761.97, en concepto de otros gastos que incluyen gasto de transporte, servicio de mensajería, viajes y viáticos y suministros, obedeció a que en este rubro tampoco hubo documentación sustentadora de que las sumas deducidas por el contribuyente guardan relación con la producción de la renta en su totalidad. Al respecto, señala que las diferencias determinadas por el auditor resultan en lo siguiente: "por gastos de transporte se objetó 50% de la suma deducida y se reconoció el otro 50% con fundamento en el uso personal que se le da al automóvil; por gastos en servicio de mensajería se objetó la totalidad de la suma deducida debido a que quien presta los servicios lo hace en la finca del representante legal de la sociedad; por gastos de viajes y viáticos, se objetó la totalidad de la suma deducida ya que no hubo documentación pertinente que estableciera la relación entre estos gastos y la producción de la renta; y, por gastos en suministros, se objetó parcialmente la suma deducida con base en la documentación aportada por el contribuyente." (F. 35).

También agrega que, el contribuyente **CLÍNICA ZÚÑIGA, S. A.** declaró en calidad de micro, pequeña y mediana empresa, siendo afiliada a otra sociedad denominada **INVERSIONES EYMER, S. A.** razón por la que no califica en tal calidad y por lo que se rectificó el cálculo del impuesto sobre la renta de acuerdo con la tabla para persona jurídica, y se le agregó el impuesto complementario a que da lugar dicha situación. (F. 35).

#### DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La sociedad demandante estima que la Resolución recurrida infringe el artículo 697 del Código Fiscal que contiene el listado y erogaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes.

La parte recurrente considera que el citado artículo ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión. Al respecto, manifiesta que esta infracción se produce cuando el funcionario administrativo expedidor de los actos

impugnados desconoce la validez intrínseca de documentos sustentadores de los gastos incurridos por el contribuyente en la producción de la renta y en la conservación de su fuente.

En efecto, agrega el contribuyente que una adecuada evaluación del mérito de las pruebas que obran en autos evidencia que "la administración, de manera arbitraria y sin fundamento jurídico de ninguna clase, despojó de eficacia las pruebas del actor en este contencioso, pruebas esas que se acomodan a los usos y prácticas para demostrar los gastos a los que se refieren." (F. 26).

También se aduce la supuesta violación del artículo 752 del Código Administrativo que establece cuál es el fin por el cual han sido instituidas de las autoridades de la República.

El representante legal de la sociedad anónima argumenta que la referida disposición legal, se ha infringido en el concepto de violación directa, por omisión. Al respecto, sostiene que en el caso en estudio ha ocurrido que el funcionario público responsable de la realización de los actos administrativos recurridos, en lugar de proteger los bienes tutelados por el ordenamiento legal, incluidos los de la sociedad a la que se hizo la liquidación adicional, lo que ha hecho es vulnerar el patrimonio de un asociado, al exigirle una liquidación adicional con desconocimiento de los documentos que prueban la incursión en gastos deducibles. (F. 27).

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 182 de 26 de abril de 1996 que corre a fs. 38-49 del expediente contencioso, la Procuradora de la Administración objetó las pretensiones del demandante en virtud de que las investigaciones realizadas por los Auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro en los libros de contabilidad del contribuyente, demostraron que existen deficiencias en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta presentadas por ésta para los años de 1992, 1993 y 1994.

A tales efectos, manifiesta que el alcance de auditoría básicamente, gira en torno a que el contribuyente no posee documentos que sustentan la deducción de ciertos gastos, ya que los mismos no guardan relación con la producción de la renta y la conservación de su fuente, es decir, dichos gastos han sido destinados a el mantenimiento de las condiciones de trabajo, servicio o producción, o bien, a las actividades propias del contribuyente para la consecución de sus ingresos. (F. 43).

Agrega la Procuradora que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al impuesto sobre la Renta, todo contribuyente se encuentra en la obligación de documentar, de aportar los comprobantes de pagos y demás elementos justificativos para que sea deducible el gasto al momento de presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos las etapas procesales establecidas para estos procesos, este Tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio.

Observa la Sala que la controversia bajo examen tiene su origen en las liquidaciones adicionales expedidas por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para los períodos 1992, 1993 y 1994 a la empresa contribuyente **CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A.** que ascienden a un total de B/.7,319.40 para el año de 1992, B/.2,951.72 para el año de 1993 y B/.1,586.96 para el año de 1994. Los gastos objetados en dicho alcance adicional lo constituyeron los renglones referentes a salarios, alquileres, depreciación,

honorarios por servicios prestados y otros gastos.

Según consta en autos, la razón medular por la que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá objetó como no deducibles del Impuesto sobre la Renta dichos gastos obedeció al hecho de que a juicio de dicha entidad, de las investigaciones y diligencias realizadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Código Fiscal, se pudo establecer que para los períodos en referencia, se detectaron una serie de deficiencias debidamente comprobadas que dieron lugar a determinar que dichos gastos no guardan relación con la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos.

En cuanto al primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente que como hemos visto, descansa en la supuesta transgresión del artículo 697 del Código Fiscal que contempla el listado de los gastos y erogaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes, la Sala estima pertinente indicar lo siguiente.

Como se aprecia, la disconformidad de la parte demandante recae en el hecho de que la Administración ha objetado como no deducibles dichos gastos, en razón de que los mismos no han sido acreditados debidamente por parte de la empresa **CLÍNICAS DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A.** a los efectos de que a tales gastos se les reconozca deducibilidad.

Ha sido doctrina constante y reiterada de este Tribunal que para que se les reconozca deducibilidad a tales gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios en la producción de la renta y conservación de su fuente. De conformidad con nuestra legislación fiscal, específicamente en el parágrafo dos; literal f) del propio artículo 697, aún en el caso de que el gasto sea deducible, si no puede comprobarse satisfactoriamente no será considerado como un gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente, y por ende, no es deducible. En efecto, la norma en mención, en su parte pertinente destaca:

"Artículo 697.

...

Parágrafo Dos: No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes:

...

**f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado, satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos."** (Subrayado es nuestro).

En el caso sub júdice vemos que el contribuyente, pese a que alega que los gastos objetados por la Administración (salarios, alquileres, depreciación, honorarios por servicios prestados y otros gastos), sí fueron ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente de ingresos, no ha aportado las pruebas necesarias que acrediten satisfactoriamente dichos gastos. En el expediente proveniente de la Administración Regional de Ingresos, únicamente se observa una serie de documentos denominados comprobantes de pago efectuados por el contribuyente **CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A.** al señor Eulalio Mata. Sin embargo, de conformidad con la Administración, tales comprobantes no son suficientes para acreditar dicho gasto por razón de que el referido señor Mata no estaba incluido en la Planilla de Empleados que se presenta en la Caja de Seguro Social, además, de que según la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se detectó que el mismo "no presta sus servicios en la clínica sino en una finca particular propiedad del representante legal, Dr. Mauro Zúñiga." (Cfr. Resolución N° 205-060 de 20 de diciembre de 1995, legible a fs. 44-47 del expediente administrativo).

Respecto a la exigencia de que el contribuyente acredite debidamente la deducibilidad de los gastos no aceptados como deducibles por la Administración, confróntense Sentencias de 23 de julio de 1993 y de 13 de mayo de 1996. Esta última en su parte medular estableció:

"De conformidad con nuestra legislación fiscal, son considerados como deducibles aquellos gastos que inciden necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la Administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta."

La Sala estima, y de conformidad con nuestra legislación fiscal, que al acreditar la sociedad demandante que los gastos correspondientes al año de 1992 concernientes al renglón de Publicidad (Promoción en Ventas-Gastos Gerenciales) fueron incurridos en la conservación de la fuente y producción de la renta, efectivamente son deducibles.

Por lo tanto, prosperan los cargos de violación endilgados al acto acusado, sólo en lo concerniente al renglón Gastos de Publicidad (Promoción en Ventas-Gastos Gerenciales) para el año de 1992; no así para el año de 1991, ya que estos no fueron debidamente comprobados, y por ende, no pueden ser aceptados como deducibles."

Por lo expuesto, no prospera el cargo de violación endilgado al artículo 697 del Código Fiscal.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 752 del Código Administrativo, la Sala considera que procede desestimar dicho cargo puesto que esta disposición legal que desarrolla el actual artículo 17 de la Constitución Nacional, establece el fin de las autoridades de la República y no guarda relación alguna con las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213-3793 de 17 de agosto de 1995, emitida por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá por la cual se expidió liquidación adicional al contribuyente CLÍNICA DR. MAURO ZÚÑIGA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA NOTA N° 47 S. G. DE 14 DE MAYO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ BLANDÓN** en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la orden dictada por el Contralor de la República en la Nota N° 47 S. G. de 14 de mayo de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 18 del expediente el demandante solicita que antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda se solicite al señor Contralor General de la República los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de nota suscrita por JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, dirigida al Señor Contralor General de la República, la cual está fechada 23 de abril de 1997.
2. Copia debidamente autenticada de la nota suscrita por JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, dirigida al Señor Contralor General de la República, la cual está fechada 16 de mayo de 1997.
3. Certificación en la que hagan constar que no han dado respuesta a la reconsideración presentada por el suscrito en contra de la orden dada en la Nota N° 47-S. G. de 14 de mayo de 1997, por el Señor Contralor General de la República.

El ordinal 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las disposiciones citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por la parte actora, tal como consta en las fojas 3, 4, 5 y 13 del expediente, se dispone solicitar al Contralor General de la República los documentos requeridos en la demanda por el demandante.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ BLANDÓN, en su propio nombre y representación, DISPONE solicitar por Secretaría al Contralor General de la República que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala:

1. Copia debidamente autenticada de la nota suscrita por JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, dirigida al Señor Contralor General de la República, la cual está fechada 16 de mayo de 1997, en la que se solicita reconsideración a la decisión contenida en la Nota N° 47-S. G. de 14 de mayo de 1997.
2. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelta la referida solicitud de 16 de mayo de 1997 y, si ha sido resuelta, que extienda y envíe copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elio J. Camarena, en nombre y representación de la empresa **PORT AND SERVICES, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 35 del expediente, el demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional que certifique si ha resuelto o no la reconsideración interpuesta contra la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales se deniega la expedición de la copia o la certificación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en la disposiciones anteriores y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, tal como consta a foja 2 del expediente, se dispone solicitar al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la certificación solicitada en la demanda por el demandante.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Elio Camarena en nombre y representación de la empresa PORT AND SERVICES, S. A., DISPONE solicitar por Secretaria al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional que extienda y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o

no resuelto el recurso de reconsideración promovido por el demandante PORT AND SERVICES, S. A. contra la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997 y si el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y remita a la Sala copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-RG-01-97 DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, actuando en nombre y representación de Francisco Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° RUTP-RG-01-97 de 6 de marzo de 1997, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se incluye una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. Mediante el mismo, se suspende como estudiante de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ a Francisco Pérez por un año lectivo, a partir del 17 de marzo de 1997.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su petición en los siguientes términos:

"La suspensión provisional de la resolución RUTP-RG-01-97 se hace urgente e imprescindible toda vez que el señor Francisco David Pérez Acuña ya ha perdido el primer semestre del año académico 1997 y también se encuentra en la posición de perder el segundo semestre de 1997.

Aún cuando la decisión de esta Honorable Sala fuera favorable a mi representado, el mero transcurso del tiempo habría producido los efectos deseados al imponerse la sanción contenida en la resolución impugnada, dada la imposibilidad para el señor Francisco David Pérez Acuña de matricularse en la Universidad Tecnológica de Panamá y serían irreparable los perjuicios causados por la pérdida del año académico" (f. 72).

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La Sala considera que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, ya que al analizar los argumentos alegados por el demandante, la Sala estima que el mismo no ha logrado demostrar los perjuicios graves, urgentes e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado. Por otro lado, la Sala considera que el decretar la suspensión del acto equivaldría a tener como probado anticipadamente que el demandante ha sido juzgado con omisión de los estatutos y las leyes, lo cual implicaría decidir el fondo de la pretensión en circunstancias en que éste no se observa con una base clara, indubitable o palmaria.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° RUTP-RG-01-97 de 6 de marzo de 1997, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02-97-J. D. DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INDE EL 20 DE FEBRERO DE 1997 Y LA N° 12-97 J. D. DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE CUMPLA CON EL PAGO DE B/.558,074.45 POR INCUMPLIMIENTO Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Federico Tuñón en representación de T & T PROYECTOS Y DISEÑOS S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de reparación directa para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 02-97-J. D., del 20 de febrero de 1997 y la Resolución N° 12-97 J. D. de 20 de mayo de 1997, ambos dictados por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, y para que se cumpla con el pago de B/.558,074.45 por incumplimiento y vulneración de los derechos., y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si reúne los requisitos mínimos para su admisión.

Observa el suscrito, que la acción propuesta está prescrita, pues no ha sido incoada en tiempo oportuno, por lo que la misma es extemporánea.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena



jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente el acto acusado de ilegal en este proceso es la Resolución N° 02-97- J. D., expedida por Junta Directiva del INDE, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 12-97 J-D de 20 de mayo de 1997. El afectado tenía dos meses a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, que si la notificación se realizó el día 26 de junio de 1997, tal como lo ha señalado el recurrente a folio 74 del expediente, la demanda debió ser presentada a más tardar el día 26 de agosto de 1997 y no el día 1 de septiembre de 1997 como consta a folio 83 del expediente.

También se ha omitido por completo uno de los requisitos que establece el artículo 43 de la ley 135 de 1943, consistente en la expresión de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido. La doctrina constante y reiterada de la Sala ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades; violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley, la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. De esta manera si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se considera infringidas la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Por todo lo expuesto, lo procedente es no darle curso a la demanda en base a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado Federico Tuñón, en representación de T & T PROYECTOS Y DISEÑOS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSÉ CARCACHE, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA M. ANGULO Y CESAR A. GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDICIA N° 125 DE 3 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan José Carcache, actuando en nombre y representación de Nitzia M. Angulo y César A. González, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Alcaldicia N° 125 de 3 de junio de 1997, dictada por la Alcaldía de San Miguelito, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El acto acusado lo constituye la resolución alcaldicia N° 125 de 3 de junio de 1997, dictada por la Alcaldía de San Miguelito, en la que se resuelve sancionar a Nitzia Angulo y César González, con la suma de cinco mil balboas (B/.5000.00), por haber construido sin permiso de la Dirección de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la resolución impugnada no es un acto acusable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el mismo es un acto de policía, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan José Carcache, actuando en nombre y representación de Nitzia M. Angulo y César A. González, para que se declare nula, por ilegal, la resolución alcaldicia N° 125 de 3 de junio de 1997, dictada por la Alcaldía de San Miguelito, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACION DE PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 7095-94 D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Icaza, González- Ruiz & Alemán en nombre y representación de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 7095-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta su pretensión señalando, que mediante Resolución N° 7095-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994, el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY** a pagar a esta entidad la suma de B/.18,734.94, en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgo profesional y recargos de ley, que supuestamente los adeuda el demandante, al no hacer la retención sobre los honorarios reconocidos al señor Andrés Yin Sing Chen, como corredor de seguros. Que la parte actora solicitó la reconsideración de la resolución mencionada en el hecho anterior, negando el fundamento de la misma, y exponiendo que no se había dado la relación de trabajo y los supuestos necesarios para estar obligada a cubrir cuotas a la Caja de Seguro Social, y que esta entidad no tiene competencia para determinar si se verifica o no la relación de trabajo.

Continúa exponiendo el afectado, que el señor Andrés Yin Sing Chen demandó laboralmente a **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY**, y que en este proceso la empresa negó la relación de trabajo y convino en una transacción con el demandante, pero de ninguna manera se aceptaron los hechos y el derecho invocado en dicha demanda laboral. Que el proceso laboral terminó por transacción aprobada por el tribunal laboral competente, mediante Resolución de 24 de enero de 1996.

Finalmente indica la parte demandante en este proceso contencioso, que la circunstancia de la existencia del proceso laboral se hizo saber a la Caja de Seguro Social. Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, concedora de las circunstancias antes descritas, confirmó, mediante Resolución N° 11640-96 J. D. de 4 de enero de 1996, las resoluciones proferida por el Director General, produciéndose un contrasentido jurídico, de que la Caja condena y exige cuotas obrero patronales sobre una relación que discutida en un proceso laboral, no es expresamente reconocida como una relación de trabajo.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de la Caja de Seguro Social rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

#### INFORME DE CONDUCTA

El Director de la Caja de Seguro Social, por medio de la Nota de 3 de junio de 1996, señaló que un estudio de las piezas procesales les llevó al convencimiento de que el señor Andrés Yin Sing Chen si tenía una relación obrero patronal con la empresa demandante, de acuerdo a lo que se desprende del contrato suscrito entre las partes arriba mencionada, específicamente el literal E del artículo 1 Convenciones Generales. Que de igual manera la situación de Andrés Yin Sing Chen se enmarca a lo previsto en el artículo 238 del Código de Trabajo, antes de la reforma. También advierte el Director General, que en casos similares esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reconociendo que `el hecho de que reciba comisiones en razón de Corredor de Seguros no es argumento válido para desechar la idea de que esos emolumentos son ganancias que ha recibido como trabajador y que la misma también constituyen salario. Y esto es así, ya que el demandante quiere hacer ver el Tribunal, que esas comisiones no están íntimamente relacionados con su salario y que las mismas son percibidas bajo la égida de corredor de seguro y no como trabajador .

Para concluir, afirma el Director General de la Caja de Seguro Social que si la relación existente entre la empresa **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY** y el señor Andrés Yin Sing Chen, se ventiló ante los tribunales de trabajo, se presume la existencia de una relación laboral y el hecho de convenir en una transacción, no significa que se desvirtúa el concepto de trabajador y que ello es así, porque el mismo Código de Trabajo en su artículo 6 establece el principio **in dubio pro operario**. Que al no entrar la empresa a considerar los hechos, y acordarse una transacción, quedó la duda que de acuerdo al principio señalado

favorece al trabajador, al no permitirle a la autoridad competente dirimir el conflicto surgido entre las partes.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 337 de 26 de julio de 1996 se opuso a la pretensión planteada.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración es del criterio de que no debe accederse a lo pretendido por **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY**, ya que considera que la Caja de Seguro Social no se ha subrogado competencia de la Jurisdicción Laboral al dictar las Resoluciones impugnadas, ya que la Ley Orgánica de esta entidad es clara al atribuirle las funciones respecto al cobro de las cuotas obrero patronales, además de que puede inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pago y demás documentos que fueren necesarios para la comprobación del sueldo, salarios, y descuentos relacionados con el Seguro Social. Además, que esta entidad autónoma lo que ha hecho es darle el significado correcto a la remuneración dada por **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY** a Andrés Yin Sing Chen.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Las disposiciones que estima la parte actora conculcadas son los artículos 520, 82, y 87 del Código de Trabajo; artículo 62 literales B, C y D del Decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 46 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

La primera norma que estima conculcada la parte demandante, es el artículo 520 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 520. El procedimiento laboral regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de trabajo y a los funcionarios que determinan este Código y otras leyes."

De acuerdo al afectado la disposición arriba transcrita, ha sido vulnerada por el Director General del Seguro Social, en virtud de que la relación que existió entre la demandante en esta acción contenciosa y el señor Andrés Yin Sing, fue una relación cuya naturaleza laboral estuvo en discusión. Que la Caja no podía, ni puede, por sí y ante sí resolver sobre tal punto, exigiendo el pago de cuotas del Seguro Social respecto de esa relación que no es de trabajo, contrario a la disposición citada y de la propia constitución que reservan la facultad de decidir sobre asuntos laborales a los tribunales de trabajo. Que la Caja reconoció como una relación de trabajo la habida entre la demandante y el señor Chen, y derivó de allí su facultad de exigir el pago de las cuotas de Seguro Social, cuando la relación de trabajo estaba entredicho y finalmente no fue reconocida por el tribunal competente, violándose así el precepto normativo de forma directa.

Frente a lo esgrimido por la empresa demandante, mediante procurador judicial, considera este Tribunal Colegiado que si bien es cierto el artículo en examine prevé que la jurisdicción de trabajo es la que tiene competencia para conocer de las controversias obrero- patronales, no es menos cierto que la Caja de Seguro Social, en razón de la potestad otorgada por el artículo 67 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, reformada por la Ley N° 30 de 26 de diciembre

de 1991, puede determinar la existencia de una relación de trabajo, para poder aplicar las normas referentes a la cotización obligatoria, que preceptúa el artículo 2 de la propia Ley Orgánica. No tiene sentido que la Caja de Seguro Social tenga la facultad de exigir el cumplimiento, de las disposiciones que están relacionadas con el pago de las cuotas obrero patronal, pero sujeta a la decisión de los tribunales de trabajo, para que estos determinen la existencia o no de la relación de trabajo. La Ley Orgánica de esta entidad autónoma es especial, y su aplicación es preferente frente a las normas laborales. En esta situación no se verifica una colisión de jurisdicción, ya que la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa cuyas características son distintas a las que regulan las decisiones laborales, pues estas son eminentemente judiciales. **DROMI** confirma esta afirmación, cuando indica que "los actos que dicta la Administración no están sujetos al régimen jurídico de los actos jurisdiccionales, sino al de los actos administrativos. Es impropio pretender que la Administración ejerza funciones judiciales. En nuestro sistema las facultades jurisdiccionales sólo corresponden al Poder Judicial." (DROMI, Roberto. El Poder Judicial. Cuarta Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1996. Pág. 105).

En vista de lo señalado, es viable de que la Caja de Seguro Social determine la relación de trabajo y en consecuencia cobre la cuota obrero patronal que ha omitido el empleador pagar a esa entidad. Por tanto consideramos que no prospera el cargo endilgado.

Otras normas que se consideran violentadas por el acto proferido por el Director General de la Caja de Seguro Social, son los artículo 82 y 87 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran relacionados y que por ende se analizaran de manera conjunta. Estas disposiciones dicen:

"Artículo 82.- Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia económica de una persona"

"Artículo 87.- Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra.

Observa el recurrente que las resoluciones cuya ilegalidad se pretende, reconocieron como trabajador, sólo para los efectos de dar sustento a su exigencia del pago de las cuotas de Seguro Social, en la relación habida entre la demandante y el señor **CHEN**, cuando de tal relación no resultan de los supuestos señalados en el artículo citado, como para considerar trabajador al señor **CHEN**. Además de que al existir relación de trabajo, pues el demandante no tiene calidad de empleador, no hay lugar a las cuotas exigidas por la Caja.

Es cierto que el Director de la Caja de Seguro Social, como ya se señaló en párrafos anteriores, si determinó la relación de trabajo para el cobro de las cuotas obrero patronal, y tomó como referencia para dicha conclusión, el propio contrato de agente suscrito por la empresa **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY** y el señor Chen el 31 de octubre de 1977 (ver informe de conducta, foja 42 y el contrato a foja 49 y reverso del expediente administrativo). Este contrato en el artículo primero, que se refiere a **Convenciones Generales**, prevé que "el agente podrá continuar las actividades a que se dedica actualmente o las que en el futuro emprendiere, pero por razones obvias de lealtad comercial no deberá solicitar seguros de vida para otra entidad que opere en el mismo territorio que la Compañía." También es importante destacar la certificación que expidió la Superintendencia de Seguros y que consta a foja 72 y reverso del expediente administrativo, en la que se destaca el hecho de que el señor Chen sólo colocaba

pólizas para **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY** y de la empresa Pan American de Panamá S. A., esta última, de acuerdo a los testimonios vertidos en este Tribunal, funciona en el mismo local, con el mismo personal de la empresa demandante. Confirma además la relación de trabajo entre el señor Chen y la empresa, lo previsto en el artículo 238 del Código de Trabajo, que trata de los agentes vendedores del comercio y trabajadores afines, y la jurisprudencia de esta Sala en casos similares. La subordinación jurídica y la dependencia económica, se determinó en el proceso administrativo que le siguió la Caja de Seguro Social a **PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY**, por lo que no aceptamos los cargos endilgados.

Por último, la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, estima infringidos los acápites b, c y d del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) ...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual;

c) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador;

d) Patrono o empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de sueldo."

Manifiesta la parte afectada que la disposición es clara al definir como sueldo todo aquello que reciba el trabajador del patrono o empleador. Que no hay sueldo en toda la extensión que le atribuye el artículo, si no se trata de lo que recibe el trabajador del empleador. Que deben existir los protagonistas de la relación de trabajo, en su calidad como tal, para que sea sueldo y esté sujeto a las cuotas de Seguro Social. Que no es esta la situación en este caso pues entre la empresa y el señor Chen, no se verificó una relación de trabajo.

De acuerdo a lo expresado por la empresa, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha establecido que estas normas de seguridad social se refieren básicamente a que una persona al servicio de una compañía que opere en el territorio nacional debe estar sujeta al régimen obligatorio del Seguro Social; a las definiciones de salario, trabajador y empleador para los efectos del Seguro Social; al término en que deben pagarse las cuotas obrero patronales y a los recargos que causan las mismas (**ver Sentencia de 21 de febrero de 1997, y Sentencia de 30 de agosto de 1993**). En este punto vale reiterar los argumentos expuestos por esta Superioridad en los párrafos precedentes.

En consecuencia, la Sala Tercera Contenciosos administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 7095-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ SCIFO PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05-96 DE 7 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 22 de abril de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Meléndez Cruz y Asociados, en representación de JUAN JOSÉ SCIFO PINILLA, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 05-96, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que cumplía con los requisitos mínimos para su admisión.

La Procuradora de la Administración señala que al reverso de la foja 10 existe una hora, fecha y una media firma de una persona que se dio por notificada de la resolución de 18 de febrero de 1997, pero que conceptualiza que carecen de valor jurídico, ya que no es la forma legal en virtud de la cual debe tenerse como efectuada una notificación, toda vez que no existe sello de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que certifique que dicha certificación es válida, con lo que se incumple con los artículos 30 y 44 de la Ley 35 de 1943.

Por su parte, la firma Meléndez Cruz y Asociados en su escrito de oposición al recurso de apelación manifiesta que la media firma a la cual hace alusión la Procuradora de la Administración corresponde a la firma legal de uno de sus socios. Además, señala que la forma en que se le notificó debe tomarse como cierta porque "la Procuradora no ha probado lo contrario, ya que ella es una de las partes de este Proceso y lo que afirme tiene que probarlo y no establecer afirmaciones subjetivas."

El resto de lo Magistrados que integran la Sala coinciden con los criterios expuestos por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que no se encuentra debidamente autenticado el reverso de la foja 10 del expediente en el que aparecen solas una fecha, una hora y una firma que aparentan ser la notificación de la resolución DRP N° 76-97 de 18 de febrero de 1997 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por lo que se colige que el recurrente ha infringido lo que preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda debe presentarse con copia debidamente autenticada de los actos que impugna y con la respectiva constancia de su notificación. Ha sido jurisprudencia constante y

reiterada de esta Sala que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá ser acompañado de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que el Magistrado Sustanciador sea quien la solicite antes de admitir la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, ningún documento que evidencie que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución la resolución de 22 de abril de 1997, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Meléndez Cruz y Asociados, en representación de JUAN JOSÉ SCIFO PINILLA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 132 DE 27 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSO HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de **ENRIQUE CEDEÑO**, ha anunciado recurso de Apelación contra la Resolución de 20 de agosto de 1997, dictada por la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 132 de 27 de enero de 1997 emitida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito fechado el 8 de septiembre de 1997, el demandante ha presentado desistimiento del recurso de apelación anunciado contra la Resolución de 20 de Agosto de 1997 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante la cual no se admitió la demanda.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial, que señalan que toda persona que haya entablado un recurso puede desistir expresa o tácitamente y que el desistimiento presentado antes de la notificación de la demanda no requiere



traslado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGEN EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación anunciado contra la Resolución de 20 de agosto de 1997 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo, en nombre y representación de ENRIQUE CEDEÑO, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 132 de 27 de enero de 1997, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO C. JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DE PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL I. P. H. E. AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 31 de marzo de 1997 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Jované en representación de MERCEDES BARRAGAN DE PINZÓN para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Habilitación al no contestar la solicitud de 11 de septiembre de 1996.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumplía con los requisitos procesales para su admisión.

La Procuradora de la Administración solicita la revocatoria de la resolución impugnada debido a que, a su juicio, en el presente proceso no se configuró el silencio administrativo alegado por el recurrente, por lo que debe inadmitirse la demanda.

Por su parte, el licenciado Jované apoderado judicial de la señora MERCEDES DE PINZÓN, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora mediante memorial de 2 de julio de 1997, en los siguientes términos:

"... En la presente oposición queremos dejar plasmado que disintimos del criterio evaluativo e interpretativo utilizado por la Procuraduría de la Administración, en consideración al hecho que la Resolución N° 008 del 12 de noviembre de 1996, que sirve de sustento a la apelación promovida, NO RESOLVIÓ NUESTRA SOLICITUD PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I.

P. H. E.) EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PRA QUE FUERAN CANCELADAS LAS SUMAS LIQUIDAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 400 DE 25 DE ABRIL DE 1995.

Esto se hace constar de manera clara en una certificación expedida por el propio Director de la Institución y fechada el 20 de noviembre de 1996, que hemos presentado como prueba en el presente proceso; en la misma se indica de manera escueta que aun no se ha resuelto la solicitud del 11 de septiembre de 1996.

En la presente oposición, queremos dejar plasmado que contrario a lo expresado por la señora Procuradora de la Administración que la Resolución con apelación en subsidio intepuesto en contra de la Resolución N° 006 de 10 de septiembre de 1996, del Director General del I. P. H. E. en la que se adopta una acción administrativa de derogar los resueltos N° 69 de 1 de marzo de 1993 y N° 224 de 26 de septiembre de 1995, así como la Resolución N° 400 de 27 de abril de 1995, que consagran derechos adquiridos para nuestra poderdante.

A este respecto es importante señalar el hecho de que si bien en los considerandos de la Resolución N° 008 del 12 de noviembre de 1996, se hace constar la presentación de la solicitud de 11 de septiembre de 1996, cuando se dicta la parte resolutive, sólo se resuelve el recurso de reconsideración antes indicado, pero no se dice nada de lo solicitado mediante escrito de 11 de septiembre de 1996. Además de la simple lectura del artículo primero de dicha Resolución, se infiere la intención del señor Director General del I. P. H. E., de dejar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, la decisión relativa, si procede o no el pago de los derechos reclamados por nuestra poderdante en el escrito de 11 de septiembre de 1996. ...

Estiman el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que, con relación a la solicitud de 11 de septiembre de 1996 propuesta por el Lcdo. Jované en representación de Mercedes de Pinzón, se ha comprobado el silencio administrativo como requisito necesario para verificar el agotamiento de la vía gubernativa.

Esto es así, puesto que se deduce claramente de las constancias procesales que existen en el expediente, que la resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996 resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la recurrente contra la resolución N° 006-97D. G. de 10 de septiembre de 1996 expedida por el Director General del I. P. H. E. La resolución en cuestión resuelve reestablecer en todas sus partes los Resueltos de Personal N° 69 de 1 de marzo de 1993 y N° 224 de 26 de septiembre de 1984 y la Resolución N° 400 de 27 de abril de 1995, todos dictados por el Director General del I. P. H. E. los que concedían a la señora Pinzón ascensos de categoría IV, V, VI, VII y VII como Terapeuta de Lenguaje en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, y que a su vez habían sido derogados por la resolución N° 006-97.

En este orden de ideas, si bien se observa que la resolución N° 008 hace un recuento de todas las solicitudes y recursos promovidos por la señora Mercedes de Pinzón a través de su apoderado judicial ante el I. P. H. E., dicho acto confirmatorio no entra a resolver el fondo de la solicitud de 11 de septiembre objeto de la presente demanda. Incluso la resolución en cuestión establece que el I. P. H. E. no tomará ninguna otra decisión a este respecto hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa no se pronuncie sobre una demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial promovida por dicha Institución a fin de que fuera la Sala Tercera quien decidiese sobre la viabilidad de las reclamaciones presentadas por la señora Mercedes de Pinzón.

Cabe señalar que la mencionada demanda de interpretación fue rechazada a través de resolución de 18 de julio de 1997, puesto que, a juicio del Magistrado Sustanciador, mediante dicha acción el I. P. H. E. "no solicita que se interprete el alcance y validez de la resolución que decide la solicitud promovida por la señora Pinzón, sino que pretende que la Sala Tercera resuelva la mencionada solicitud, desnaturalizando el objeto de la acción contencioso administrativa de interpretación judicial toda vez que la Sala Tercera no puede sustituir la labor de la Administración dentro de la vía gubernativa resolviendo consultas inherentes a la actividad que esta última desarrolla ...".

De igual manera, consta a foja 44 del expediente la certificación expedida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en la cual se hace constar que todavía no ha sido resuelta la solicitud presentada por la recurrente el 11 de septiembre de 1996, por lo que, concluyen los Magistrados que integran el resto de la Sala, que la resolución N° 008 de 12 de noviembre de 1996 no agota la vía gubernativa con respecto a la solicitud en mención, comprobándose palmariamente el silencio administrativo como presupuesto para ocurrir ante la vía contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso administrativa, CONFIRMA la resolución de 31 de marzo de 1997 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Jované en representación de la señora Mercedes de Pinzón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS WONG EN REPRESENTACIÓN DE ANA TULIA VEJARANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 6 DE JULIO DE 1990, DICTADA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Andrés Wong, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **ANA TULIA VEJARANO**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 1 de 6 de julio de 1990, dictada por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de los Recursos Humanos, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita a esta Superioridad se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución 1 de 6 de julio de 1990, mediante la cual se resuelve negar 33 solicitudes de condonación de préstamos, entre las cuales se encontraba la de su representada Ana Tulia Vejarano. Considera el licenciado Wong que la mencionado Resolución viola el artículo 28 de la ley 1 de 11 de enero de 1967, que crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

De la acción encausada se corrió traslado a la entidad demandada quién procedió a rendir su informe de conducta visible a foja 42 que señala:

"EL día 15 de abril de 1997 en el Diario Crítica el Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) hizo saber a un número determinado de estudiantes, entre estos la prestataria Ana Tulia Vejarano que ha sido aceptados para una condonación, solicitándoles se sirvieran presentar la documentación pertinente.

En reunión celebrada el día 27 de diciembre de 1988 la Comisión de Estudios de las Solicitudes de Condonación, entró a estudiar y evaluar la petición de la prestataria Ana Tulia Vejarano siendo la misma preseleccionada según se deja constancia en el Acta de dicha Comisión.

De acuerdo a las actas de las sesiones realizadas por el consejo Nacional del IFARHU, durante el período comprendido desde la fecha de la presentación de la solicitud de condonación de la prestataria Vejarano, es decir el 18 de abril de 1996 hasta inicios del año 1990, no se puso a consideración de este supremo órgano.

El Consejo Nacional del IFARHU en sesión realizada los días 16 de marzo, 20 de abril y 4 de mayo de 1990 presentó para su consideración treinta y tres (33) solicitudes de condonación dentro de las cuales se encontraba la petición de la prestataria Ana Tulia Vejarano, siendo todas negadas mediante Resolución N° 1 de fecha 6 de julio de 1990.

Esta decisión fue tomada por el Consejo Nacional del IFARHU luego de analizada la situación económica y financiera que enfrentaba la Institución."

De igual manera se le dio traslado a la Procuradora de la Administración quién mediante Vista Fiscal N° 548 de 12 de diciembre de 1996 se opuso a las pretensiones del actor en los siguientes términos:

"Considera que la alegada infracción no se configura, ya que el artículo 28 de citado confiere una potestad discrecional para que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos condone las obligaciones que se mantienen con dicha institución.

Debemos tener presente, que la facultad es discrecional, es decir, que la autoridad no se encuentra compelida a cumplir forzosamente, con el beneficio estudiantil que contiene este Parágrafo del artículo 28 de la Ley del IFARHU, y tal como se ha expresado en la Resolución impugnada, la no condonación de la deuda de la señora Ana Tulia Vejarano responde a la situación económica y financiera de la Institución."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a conocer la presente controversia planteada.

Como puede observarse de las constancias procesales del expediente la señora Ana Tulia Vejarano realizó estudios de licenciatura en letras en la universidad de Southeast Missouri State University, obteniendo el índice académico más elevado de su promoción.

El día 15 de abril de 1987, el diario la Prensa publicó un artículo donde

señalaba que el IFARHU condonaba ciertos préstamos entre los que se encontraba el de la señora Ana Tulia Vejarano. Sin embargo luego de un estudio realizado por dicha institución sobre la factibilidad de dicha condonación, se llegó a la conclusión que la misma afectaba las finanzas de la institución. Así lo señaló la Resolución 1 de 6 de junio de 1990 y lo confirmó la Resolución 13 de junio de 1996.

Todo lo anterior llevó al Licenciado Wong a señalar que se había infringido el artículo 28 de la ley que crea el IFARHU la cual establece:

"ARTÍCULO 28: ...

Parágrafo: El Instituto podrá condonar las obligaciones de los estudiantes que hubiere beneficiado con sus préstamos en todo los casos en que éstos obtuvieren el primer puesto de honor en los estudios realizados en las instituciones nacionales o extranjeras de enseñanza superior."

El artículo antes citado señala claramente que es facultativo del IFARHU el poder condonar la deudas o préstamos que las personas adquieran con dicha institución pues la palabra "podrá", señala una posibilidad de que tal situación pueda o no darse. Para la condonación de un préstamo es necesario cumplir con ciertos requisitos entre los cuales se señala que los estudios deben ser efectuado en un período no menor de 4 años, así de las investigaciones realizadas por el Consejo Nacional del IFARHU se concluye que los estudios de la señora Ana Tulia no cumplían los cuatro años señalados en la ley.

Esta Superioridad considera que no se ha infringido en forma alguna el artículo 28 de la ley del IFARHU. Además, es una facultad discrecional del instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos el poder condonar las obligaciones que se mantienen con dicha institución. Por lo que el presente caso resulta manifiestamente infundado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1 de 6 de julio de 1990, dictada por el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACION DE EUSTACIO VALDES RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PROCLAMACION DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACION DE EMPRESA Y CONTABILIDAD PARA EL PERIODO 1997-2000, DEL 17 DE JUNIO DE 1977, SUSCRITO POR EL JURADO DE ELECCION DE DECANO DE DICHA FACULTAD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Carlos E. Carrillo, en representación de Eustacio Valdés Rubio, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de Proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresa y Contabilidad para el período 1997-2000, del 17 de junio de 1997, suscrito por el Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial del demandante solicita en el libelo de la demanda la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es decir la Proclamación de la Mgtr. Aracelis de los Ríos de Isaza-Lay, como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, para el período 1997-2000.

El peticionario fundamenta su solicitud en el hecho de que considera debidamente sustentado tanto legal como científicamente, el derecho que les asiste en la presente demanda. Agrega, que "la posesión de un cargo ab initio se ven los indicios de una sustentación de una ilegalidad, produciría graves daños e irreparables para la administración y seguridad jurídica que exige nuestra más alta casa de estudios". (Fs. 62).

De conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación.

La Sala, igualmente ha indicado en diversas ocasiones que podrá accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando el demandante demuestre tener a su favor la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris.

Mediante Auto de fecha 29 de julio de 1997, la Sala Tercera solicitó, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a la Presidenta del Jurado de Elecciones copia de los actos impugnados, documentos que fueron remitidos oportunamente.

Entre los documentos enviados por la Presidenta del Jurado de Elección se encuentra la Resolución N° 1 de 14 de junio de 1997, mediante la cual el Jurado de Elección de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad resolvió la impugnación presentada por el Profesor Eustacio Valdés Rubio.

De la Resolución en mención se desprende que, en efecto, en dicha Elección de Decano hicieron uso del sufragio profesores que no cumplían con los requisitos, como los pertenecientes a la Extensión de Bocas del Toro, ya que según el artículo 42 de la Ley 11 de 1981, no debían votar en la Elección de Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, toda vez que dependen del Centro Regional Universitario o de la Administración Central Universitaria. Igualmente el Jurado de Elección aprobó que administrativos votaran como estudiantes, lo cual no permite el Reglamento General para Elección de Decano, Vice-Decano de las Facultades, Director y Sub-Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá (art. 5). También señala el Jurado de Elección, que la lista de votantes les fue remitida por la Secretaría General el día 10 de junio de 1997 a las 5:00 p. m., es decir el día anterior a la Elección, siendo verificada por ellos hasta altas horas de la noche, e instruyendo a los jurados, profesores y administrativos que pudieron asistir, el día 11 de junio en horas de la mañana, hecho que infringe el artículo 30 del Reglamento General para elección de Decano y Vice-Decano de Facultad que ordena que dicha lista de votantes debe remitirse al Jurado de Elecciones tres (3) días hábiles antes de la elección.

A juicio de la Sala procede decretar la medida cautelar pedida porque son evidentes las violaciones al ordenamiento jurídico por el acto impugnado, y si ello es así, al demandante le asiste el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho. Además, la ejecución del acto impugnado podría causar perjuicios patrimoniales a la Universidad de Panamá y particularmente a la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, a consecuencia de desembolsos en concepto de sueldos de la Decana electa y trastornos administrativos, si eventualmente la Sala, luego de acopiados todos los medios probatorios del caso, declarase nula la Proclamación de Decana para el período 1997-2000, hecha el 17 de junio de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acta de Proclamación de la Mgtr. Aracelis de los Ríos de Isaza Lay, como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000, fechada el 17 de junio de 1997 y firmada por la Presidenta y Secretaria del Jurado de Elección.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO HINCAPIÉ EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-5838 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Lorenzo Hincapié, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ALMACENES COSCO, S. A., para que de declare nulo por ilegal la resolución N° 213-5838 de 30 de diciembre de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Primeramente podemos señalar que se ha omitido por completo uno de los requisitos que establece el artículo 43 de la ley 135 de 1943, consistente en la expresión de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido. La doctrina constante y reiterada de la Sala ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades; violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley, la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. De esta manera si la parte actora

no expresa cuales son las disposiciones que se considera infringidas la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Igualmente se observa que la Resolución N° 205-032 que confirma en todas sus partes el acto impugnado, no esta revestido con la constancia de su notificación, hecho este indispensable para que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido presentada en los términos que señala la ley, es decir dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto. A pesar que en la parte posterior de la foja 18 aparece un sello de notificación pero sin firma del que debe ser notificado.

Por otro lado si el licenciado Hincapié consideraba que no le había sido posible obtener la autenticación del acto con las constancias de su notificación debió hacer uso del artículo 46 de la ley contenciosa, el cual le otorga la facultad al demandante para solicitarle al Tribunal realizar las gestiones pertinentes para obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo.

Por todo lo expuesto, lo procedente es no darle curso a la demanda en base a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado Lorenzo Hincapié, en representación de ALMACENES COSCO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN A. SALAMÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL M. VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 05969 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin A. Salamín J., actuando en nombre y representación de **MANUEL M. VÁSQUEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 05969 de 7 de noviembre de 1996, expedida por la Ministra de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado 25 de agosto de 1997, que se lee a foja 70 del expediente, la parte actora ha presentado desistimiento de la demanda, ya que mediante Resolución N° 331 de 11 de agosto de 1997, la señora Ministra de Salud resolvió anular la Resolución impugnada y en su defecto conceder lo solicitado por el demandante.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días, y no se opuso al mismo.



A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 que señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo interpuesto por el licenciado Edwin A. Salamin, en representación de MANUEL M. VÁSQUEZ, para que declare nula por ilegal la Resolución N° 05969 de 7 de noviembre de 1996, expedida por la Ministra de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE NILKA CONNY GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 198-94 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Vallarino, actuando en nombre y representación de NILKA CONNY GUEVARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° D-198-94 Paraíso, dictado por el Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En Primer lugar, se observa que la parte actora no observó lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, puesto que la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el dieciséis (16) de septiembre de 1997, excediéndose del término de dos meses contados a partir del quince de (15) de julio de 1997, fecha en que le fue notificada personalmente a la parte actora la Resolución de Junta Directiva N° 08-97 de 11 de abril de 1997, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el Resuelto de Personal N° INSUB-018-95 de 11 de enero de 1995, por medio del cual se declara insubsistente a la señora Nilka

Conny Guevara.

En segundo lugar, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aníbal Vallarino, actuando en nombre y representación de NILKA CONNY GUEVARA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. RUFINA LAMBRAÑO S. EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA QUEZADA CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° LP-017-RA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Rufina Lambraño S., en representación de FULVIA QUEZADA CASTRELLÓN, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° LP-017-RA de 5 de diciembre de 1995, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a esta Sala, de lo Contencioso Administrativo, que proceda a declarar que es ilegal la Resolución N° ALP-017-RA de 5 de diciembre de 1995 emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Mediante dicha resolución se procedió a revocar en todas sus partes la Resolución N° D. N. 077-94 de 29 de julio de 1994, y se anula la solicitud de la señora **FULVIA QUEZADA CASTRELLÓN** para la adjudicación de un globo de terreno.

De igual manera, se declare que es ilegal, la Resolución N° DR-44-92 de 22 de mayo de 1992 mediante la cual se autorizó traspaso de un globo de terreno del señor Gregorio Ramos a favor de José Natividad Pinzón y se ordenó continuar trámite de titulación.

Producto de las anteriores declaraciones, se declare que la señora **FULVIA**

**QUEZADA CASTRELLÓN** tiene derecho a que le sean reconocidos los derechos posesorios que viene ejerciendo sobre una parcela de terreno de 300 metros cuadrados en Vista Hermosa, Corregimiento de Pacora, y que se le faculte continuar con el trámite de titulación de la misma.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En informe de conducta DMN-610-96 de 4 de marzo de 1996, que reposa a fs. 22-25 del expediente contencioso, el Ministro de Desarrollo Agropecuario procedió a explicar su actuación con relación al acto cuya ilegalidad se acusa, en los siguientes términos:

"Procedente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria fue recibido en grado de Apelación el expediente del conflicto entre JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN VS. FULVIA QUEZADA, sobre un globo de terreno ubicado en la Comunidad de Vista Hermosa, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

...

Una vez cumplidos los trámites exigidos (sic) por el recurrente y opositor este despacho entra al análisis del conflicto en los términos siguientes: ...

En este sentido consta en el expediente objeto de la controversia agraria elementos que indican que las partes realizaron actos tendientes a obtener de la Oficina de Reforma Agraria la parcela, objeto del conflicto, así para julio de 1992, el señor José Natividad Pinzón, solicita a la Oficina en Chepo, adjudicación a título oneroso de la misma parcela que solicitara el 21 de abril de 1993, Fulvia Quezada.

Todos estos documentos fueron recibidos y sellados en la Oficina de Reforma Agraria en Chepo e incorporados al expediente, acciones calificadas como actos positivos de los peticionarios de obtener la parcela en conflicto.

La vigilancia del manejo correcto de los expedientes es responsabilidad directa del Funcionario Sustanciador, de ninguna manera podemos aceptar que casi dos (2) años después el funcionario sustanciador se percata de una supuesta falla en el trámite de una Solicitud, tiempo de sobra había para corregir el supuesto entuerto, sin embargo se dio una dejación que ninguna manera es responsabilidad del Señor Pinzón.

Ante la situación planteada no hubo otro camino que darle el mérito correspondiente a los documentos que sellados e incorporados al expediente se entiende que fueron legitimados por la Oficina de Reforma Agraria."

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el señor **JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN**, mediante apoderado legal se opuso a las pretensiones de la parte actora indicando que "la solicitud de la franja de terreno en discusión ni siquiera, por parte de FULVIA QUEZADA era conocida la superficie de la misma, igual sucedió con mi representado, la superficie en definitiva tendría que ser conocida luego de las inspecciones de rigor que tendría que adelantar la Reforma mediante sus técnicos, obsérvese que JOSÉ PINZÓN manifestó que era 400 metros, Fulvia Quezada dijo que era 0 Hectas, 0 metros; el topógrafo de Pinzón dijo que era más de 1,000 mts y el de Fulvia dijo que eran 800 m. y en definitiva quedaron sólo 150 metros" (f. 40).

Aunado a lo expuesto, la contraparte indicó que "en cuanto a la argumentación de la representación de la accionante en el sentido de que Gregorio Ramos abandonó la posesión y por tanto dicha transferencia es nula, nos permitimos decirle que no hay ninguna disposición legal que respalde ese documento, además de que en todo caso la discusión de la posesión es entre JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN y FULVIA QUEZADA y no entre ésta y GREGORIO RAMOS, JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN se ha mantenido activo en sus derechos sobre la posesión comprada" (f. 41).

DE LAS NORMAS ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante estima que se ha infringido el artículo 446 (ordinal 1) del Código Civil que establece que el poseedor puede perder la posesión "por abandono de la cosa".

La violación del citado texto la expone la parte actora indicando que el mismo ha sido violado de forma directa, por omisión al conceder validez a la supuesta venta de derechos posesorios realizada por Gregorio Ramos a favor de José Natividad Pinzón, cuando éste declaró ante el funcionario de la Reforma Agraria que había abandonado el terreno discutido en 1990, por razones de problemas personales. Por consiguiente, Reforma Agraria dejó de aplicar el texto del artículo 446 del Código Civil ya que debió determinar que Gregorio Ramos mal podía vender dicho terreno, ya fuere en 1992 o 1993 como alega, cuando el abandono por parte de éste extinguió la posesión que venía ejerciendo sobre el mismo. (F. 13).

También se aduce infringido el artículo N° 1 de la Resolución N° CRA-096 de 4 de agosto de 1966, de la Comisión de Reforma Agraria que establece que no será reconocido el traspaso de los llamados derechos posesorios o mejoras en tierras estatales, salvo que dicho traspaso sea autorizado por los Jefes Provinciales de Reforma Agraria mediante Resolución que se expedirá al efecto previa opinión favorable, por escrito del abogado auxiliar.

Al conceptuar la infracción de la referida norma la demandante aduce que la misma ha sido violada en forma directa, por omisión. Alega que de acuerdo con las constancias del expediente del señor José Natividad Pinzón, jamás se emitió la previa opinión favorable, por escrito, del abogado auxiliar ante la supuesta venta de derechos posesorios realizada entre Ramos y Pinzón. Sin dicha opinión previa favorable emitida por el abogado de la Reforma Agraria, dispone la ley que no se puede emitir resolución alguna autorizando dicho traspaso. (F. 14).

De igual manera, sostiene la parte actora que la citada disposición ha sido violada por falta de competencia del funcionario que firmó la resolución N° DR-44-92 de 22 de mayo de 1995. Señala que de acuerdo con el artículo N° 1 de la Resolución N° CRA-096 de 4 de agosto de 1969 antes citada, esta resolución debió ser emitida por el Jefe Provincial de la Reforma Agraria, sin embargo fue emitida por el Jefe Regional de la Reforma Agraria en Chepo. Aunado a esto, dicha resolución no fue firmada por este Jefe Regional en Chepo, sino por una tercera persona del despacho en su lugar, utilizando la preposición por, lo que deviene ilegal. (F. 14).

Igualmente, se aduce infringido el artículo 432 del Código Civil que a la letra expresa: "La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece".

Según la parte demandante este artículo fue violado por interpretación errónea. Al respecto señala que la resolución ALP-17-RA de 5 de diciembre de 1995 dispone reconocer derechos posesorios a favor de José Natividad Pinzón por razón de que la solicitud de adjudicación de tierras de éste era de fecha más antigua a la suya. Sin embargo, esto no es lo que ordena la ley para desatar controversias en torno a la posesión.

El señor Pinzón no posee justo título sobre el terreno, primero porque el anterior poseedor, Gregorio Ramos, no podía transmitir derecho alguno, por haber renunciado a este al abandonar el terreno, y segundo porque la solicitud de adjudicación de terreno presentada a reforma agraria en 1992 no concuerda con el área del terreno supuestamente vendida, la cual según mensura, tiene un área de 1093.75 metros cuadrados. (F. 15).

El artículo N° 1 de la Resolución N° CRA-176 de 17 de abril de 1968 de la Reforma Agraria también se considera violado. El mismo establece que "Toda adjudicación de tierra presentada a la Comisión de Reforma Agraria, que se paralice por más de seis meses por falta de gestión del interesado se declarará caduca de oficio, se archivará el expediente y el terreno pedido podrá ser adjudicado a otro que de acuerdo con la ley lo solicite".

Al conceptuar la violación del mismo, la parte recurrente sostiene que ha sido violado en forma directa, por omisión, ya que la solicitud de adjudicación presentada por José Natividad Pinzón sobre un terreno aproximadamente de 300 metros cuadrados, que luego de la mensura resultó ser de 1,093.75 metros cuadrados, cuya fecha cierta consta a foja 10, de 10 de julio de 1992, debió ser declarada caduca de oficio en 1993, ante la falta de gestión del interesado en la conclusión de la adjudicación del lote de terreno que requería. (F. 16).

Finalmente se considera infringido el artículo 12 del Código Agrario (ordinal a), que consagra uno de los parámetros generales a que se ajustará el proceso de distribución de la tierra.

En cuanto a la transgresión de tal disposición, la parte actora argumenta que la misma se produjo en el concepto de interpretación errónea porque el Ministro de Desarrollo Agropecuario interpretó erróneamente este ordinal. Al respecto, sostiene que ya Pinzón posee un terreno en cantidad suficiente para su manutención y de su familia, sin embargo, los 300 metros que reclama Fulvia Quezada, colindante con el predio de Pinzón, era el único lote de terreno sobre el cual la misma había ejercido posesión, y sobre el cual desea construir una vivienda para su familia. (F. 17).

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 285 de 27 de junio de 1996, que corre a páginas 42-53 del expediente, actuando en interés de la ley, toda vez que la controversia objeto de examen (disputa de tierras), tiene como protagonistas a dos particulares que tratan de hacer valer sus propios intereses, se manifestó a favor de las pretensiones del recurrente.

Luego de un exhaustivo examen, la representante de los intereses de la administración hizo énfasis en que la señora Fulvia Quezada sí ha cumplido con las disposiciones de la Reforma Agraria para la adjudicación de un lote de terreno a título oneroso, ya que en efecto ha demostrado la posesión del lote, cultivando los árboles frutales que se encuentran en el predio.

Agregó también que cuando la señora Quezada llegó a ocupar el lote, el mismo carecía de cercas y de estructuras, tal como se puede constatar con la inspección ocular realizada. Que la misma, posteriormente, realiza toda la

gestión para obtener la apertura de trochas y empezar a construir una vivienda para su familia, por lo que ha demostrado plenamente estar dándole uso a la propiedad, cumpliendo así con la función social que establece la Ley, por lo que debe ser la favorecida con la adjudicación definitiva del lote en conflicto.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legalmente establecidos para estos procesos, la Sala pasa a pronunciarse respecto de la presente contienda.

La primera norma que se considera infringida es el ordinal primero del artículo 446 del Código Civil que establece que el poseedor puede perder la posesión por abandono de la cosa.

El caso bajo examen guarda relación con la controversia que mantienen la señora **FULVIA QUEZADA CASTRELLÓN y el señor JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN** referente a los derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en la comunidad de Vista Hermosa, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, perteneciente a la finca N° 26,737, Tomo 5655, Folio 304, Provincia de Panamá de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En el expediente de la señora **FULVIA QUEZADA** consta solicitud N° 8-149-93 de 21 de abril de 1993 que la misma elevara ante el Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la que solicitó la adjudicación a título oneroso del globo de terreno arriba descrito. (F. 1).

En la misma fecha (21 de abril de 1993), el funcionario sustanciador de la Región 7 de Reforma Agraria remite al Corregidor de Pacora nota en la cual le notifica que dicha oficina autorizó al solicitante a abrir las trochas correspondientes, y, a la vez exhorta a los colindantes (Edilfonso Rosales, José Pinzón y Miguel Mauré), a darse por notificados y a hacer valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura, en caso de considerarse perjudicados por dicha solicitud. (F. 3).

También se observa a pág. 4, el Acta de la Inspección Ocular llevada a cabo por el Inspector de Tierra de la Reforma Agraria el día 9 de agosto de 1993 al lote en comento. En la misma se estableció que dicho lote tenía una superficie de 800 m<sup>2</sup> aproximadamente, una sola manga, árboles frutales cultivados y una pequeña fundación para una casa.

Además, se estableció que dicha parcela no tenía conflicto, y que todas las mejoras del terreno se debía a dicha peticionaria.

El día 15 de junio de 1994, según se observa a página 13 del expediente administrativo de **JOSÉ PINZÓN, la señora FULVIA QUEZADA** presentó ante la Reforma Agraria queja en la cual señaló que cuando empezó a construir en el terreno solicitado, se presentó un señor llamado Gregorio Ramos quien dijo que ese lote le pertenecía y le tumbó la construcción que estaba llevando a cabo.

Posterior a la ocurrencia de estos hechos, el señor **JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN,** se presentó ante la Reforma Agraria alegando que el lote en mención le pertenecía. Que el señor Gregorio Ramos le vendió el lote de terreno que había solicitado la señora **FULVIA QUEZADA** en mayo de 1992, por la suma de B/.400.00, y que como comprador era dueño del lote en conflicto. (F. 14).

De igual forma, señaló que él hizo la solicitud de adjudicación en julio de 1992, pero era de otro lote. Que en el terreno en mención, hicieron una fundación en agosto de 1993.

Así las cosas, el día 22 de junio de 1994 el señor Gregorio Ramos se presentó a declarar ante la Reforma Agraria, Región 7 de Chepo. En sus declaraciones el mismo señaló lo que transcribimos a continuación, par mayor ilustración:

"El señor Ramos manifiesta que desde 1979, es poseedor del predio en disputa, vivía en este lugar hasta el año 1990, que se alejó del lugar por problema personales.

Un domingo se enteró de que estaban dentro de su predio, tomó la decisión de tumbar los trabajos de construcción que se estaban haciendo y el lunes compré unos bloques y inicié a levantar otra estructura.

Posteriormente me di cuenta que no podía vivir en este lugar y le vendí José Pinzón por B/.400 B/s. (consiste en estructuras y árboles frutales." ...

Ante tal situación, este Tribunal es del criterio de que al aceptar el señor GREGORIO RAMOS que había abandonado el lote de terreno en disputa en el año de 1990, en efecto, perdió la posesión de la cosa. Por tanto, al no estar en la posesión material del predio disputado, mal podía entonces proceder, como en efecto lo hizo, a vender dicho lote al señor JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN para el año de 1993.

De conformidad con el artículo 423 del Código Civil, la posesión se adquiere por la ocupación de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho. Asimismo, se pierde mediante el abandono de la cosa objeto de la posesión, según el numeral 1 del artículo 446 del referido Código.

Dado que la finalidad de la tenencia de la tierra bajo cualquier título es la del cumplimiento de su función social, en atención a lo que ordena el artículo 139 del Código Agrario, quien realmente ha comprobado que venía ejerciendo la posesión material del lote de terreno con ánimo de dueño, a la fecha en que solicitó la adjudicación ante la Reforma Agraria, lo es la señora **FULVIA QUEZADA**.

Tal aseveración es corroborada, tanto en el Acta de la Inspección Ocular llevada a cabo por el Inspector de Tierra de la Reforma Agraria el día 9 de agosto de 1993 al lote en comento. En la misma como hemos visto, se estableció que la señora QUEZADA no sólo tenía árboles frutales cultivados y una pequeña fundación para una casa.

Hecho éste que también es confirmado por las pruebas testimoniales aportadas al expediente de marras en que los testigos concuerdan en que quien realmente estaba en posesión del predio disputado al momento en que procedió a la solicitud de adjudicación de dicho terreno lo era **FULVIA QUEZADA**. (Cfr. fs. 97-105 del expediente contencioso).

Aunado a lo expuesto, se observa que la Resolución N° DR 44-92 de 22 de mayo de 1992 que autoriza el traspaso a título de venta de los derechos posesorios que sobre el lote de terreno en disputa efectuara el señor Gregorio Ramos a José Natividad Pinzón (legible a fs. 6-7 del exp. adm. del señor Pinzón), no cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en el artículo N° 1 de la Resolución N° CRA-96 de 4 de agosto de 1966, de la Comisión de Reforma Agraria.

El texto de la referida excerta legal transcrito en líneas anteriores, es

claro al disponer que para el traspaso de los llamados derechos posesorios o mejoras en tierras estatales, el mismo debe ser autorizado por los Jefes Provinciales de Reforma Agraria mediante Resolución motivada, previa opinión favorable por escrito, del abogado auxiliar. Estos requisitos no se evidencian en la referida Resolución N° DR 44-92 de 22 de mayo de 1992 que sólo lleva la firma de un funcionario que actuó por el Funcionario Sustanciador de la Región-7 de Reforma Agraria en Chepo.

De allí que es ilegal la Resolución N° ALP-017-RA de 5 de diciembre de 1995, que reconoció derechos posesorios a favor del señor **JOSÉ NATIVIDAD PINZÓN** en razón de la venta que de los mismos le había hecho el señor **GREGORIO RAMOS**.

Como quiera que con las anteriores consideraciones ha quedado demostrada la ilegalidad del acto cuya ilegalidad se demanda, no es necesario entrar a ver los demás cargos de infracción.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declaran:

1. Que es ILEGAL, la Resolución N° ALP-017-RA de 5 de diciembre de 1995 emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario la cual revoca en todas sus partes la Resolución N° D. N. 077-94 de 29 de julio de 1994.

2. Que es ILEGAL, la Resolución N° DR-44-92 de 22 de mayo de 1992, mediante la cual se autorizó el traspaso de un globo de terreno del señor Gregorio Ramos a favor de José Natividad Pinzón, y se ordenó continuar trámite de titulación.

3. Que la señora FULVIA QUEZADA CASTRELLÓN tiene derecho a que le sean reconocidos los derechos posesorios que viene ejerciendo sobre una parcela de terreno de 300 metros cuadrados en Vista Hermosa, Corregimiento de Pacora, y que por tanto se debe continuar con el respectivo trámite de titulación de la misma.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSÉ MORALES EN REPRESENTACIÓN DE DONATO DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ALP-015-RA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan José Morales en nombre y representación de DONATO DUARTE ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° ALP-015-RA de 11 de noviembre de 1994, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA



La pretensión del demandante descansa en los siguientes hechos:

"1. La Resolución recurrida da un valor que no es congruente con la realidad que se desprende de la prueba existen en él, a los elementos probatorios obrantes en el proceso administrativo de que hablamos, para concluir erradamente que se da en el presente caso el fenómeno de la indivisión de la posesión.

Como consecuencia, concede el mismo derecho a Antonio Duarte y a Donato Duarte sobre el terreno objeto del proceso administrativo, conculcando a éste último su derecho exclusivo a solicitar y obtener de la Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso, del lote de terreno tantas veces mencionado.

2. La resolución impugnada omite la aplicación de normas sustentadoras de derecho sustancial y procesal, dejando de reconocer derechos que se derivan de los hechos o actos y actitudes de las partes en el proceso, lo que incide sustancialmente en su parte dispositiva."

Que debido a lo anterior se han violado los artículos 906 del Código Judicial; 415, 417, 421 y 431 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Desarrollo Agropecuario, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada. El precitado funcionario, mediante Nota N° DMN-2876-96 de 12 de noviembre de 1996, indicó que el artículo 2 del Decreto N° 81 de 7 de septiembre de 1973, establece que el Ministro de Desarrollo Agropecuario es la instancia Superior, corresponde a éste conocer las apelaciones que se den sobre las Resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Que el globo de terreno adjudicado tenía carácter de estatal rural baldío, por tanto de competencia de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Que de acuerdo a las constancias procesales consistentes en declaraciones juradas, declaraciones rendidas en inspecciones oculares, se ha podido comprobar que el señor Antonio Duarte trabaja y reside dentro del terreno en litigio y que el señor Donato Duarte entregó reses y potrero como capital semilla para una sociedad donde las ganancias eran a la mitad entre ellos, situación esta que la Resolución N° ALP-015-RA de 11 de noviembre de 1994 recoge y reconoce, traduciéndose en el reconocimiento de los derechos posesorios por partes iguales a los quejosos en esta controversia agraria.

De igual manera, se le corrió traslado de la demanda a Antonio Duarte, para que en el término de cinco días contestara. Antonio Duarte se notificó personalmente de dicho traslado (ver foja 28 y 29), pero no utilizó el término establecido para contestar la demanda.

También recibió traslado de la demanda la Procuradora de la Administración.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 559 de 20 de diciembre de 1996, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión del señor DONATO DUARTE.

El fundamento de su oposición está sustentado en que no se produce la violación al artículo 906 del Código Judicial ya que la Resolución impugnada reconoce el legítimo derecho que posee el señor DONATO DUARTE en relación al terreno en litigio. Que el señor DONATO DUARTE, según versión suministrada por sus hermanos, lo que hizo fue dejarle trece reses a su hermano Antonio Duarte, a quien se le debe otorgar derechos posesorios, ya que ha ocupado el terreno

desde hace aproximadamente 40 años, lo ha cercado con cuatro cuerdas, además tiene pasto faragua y un pequeño cultivo de maíz. Que el apoderado judicial pretende que se le otorgue valor probatorio a declaraciones y otros documentos que fueron presentados después que se decidió la queja formulada por el señor **ANTONIO DUARTE**. Que la introducción de estos elementos probatorios se efectúan al margen de la ley, ya que no existe providencia que confirme que estas pruebas se realizan con la finalidad de aclarar punto oscuro o dudosos, una vez se haya decidido la controversia en primera instancia.

Continúa exponiendo la Procuradora, que no se le debe otorgar mérito probatorio a los certificados médicos, declaraciones y otros documentos que fueron introducidos fuera de la etapa procesal pertinente y alejada de los requerimientos legales. Que además, a foja 18 del expediente administrativo, figura un documento por el cual se hace la supuesta venta al señor **DONATO DUARTE** de un lote de terreno ubicado en el lugar los jorones con una superficie de 10 hectáreas, cuyo propietario se dice que es el señor Agápito Duarte, pero que este documento para que tenga valor probatorio es necesario que haya sido reconocido por juez o notario. Que el documento por el cual se pretende la venta del terreno, tiene por objeto una parcela de 10 hectáreas que fueron solicitadas a la Reforma Agraria por lo que Agápito Duarte no podía ser dueño y disponer del mismo, ya que la Dirección General de Reforma Agraria es la encargada de administrar, distribuir y adjudicar las tierras rurales a particulares.

Por último, en lo que respecta a los derechos posesorios del señor DONATO DUARTE, considera que la Resolución N° ALP-015-RA de 11 de noviembre de 1994, proporciona una solución justa y equivalente a la controversia jurídica planteada entre los hermanos DONATO y ANTONIO ATANACIO DUARTE. Que en el presente caso, el señor Antonio Duarte ejerció la posesión de las 10 hectáreas con ánimo de dueño, ya que el poseer las tierras en litigio, cultivadas y convertidas en potreros, son elementos que permiten identificar la posesión que de buena fe se ha ejercido desde hace 40 años. Además, de que las pruebas testimoniales e inspección ocular practicadas en las primeras etapas de este negocio jurídico, llevaron a la conclusión de que **ANTONIO DUARTE** tiene la posesión de las tierras.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La primera norma que se estima conculcada, es el artículo 906 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 906. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica."

Según el afectado, el artículo transcrito ha sido violado por el funcionario demandado, pues no valoró debidamente las declaraciones de VÍCTOR DUARTE GONZÁLEZ, EULALIO GONZÁLEZ y AGÁPITO DUARTE, pues al ser estos hermanos de DONATO y ANTONIO ATANACIO DUARTE, tenían sus testimonios más peso y calidad, que las aportadas por ANTONIO DUARTE, quienes eran personas de la comunidad que jamás tuvieron la intermediación que se produce entre hermanos, que pueden por su cercanía y mayor intimidad tener conocimiento de los actos que se dan en las

relaciones de familia. Que la prueba constante en autos, declaraciones de los hermanos de DONATO y ANTONIO ATANACIO DUARTE, es consistente al establecer que DONATO DUARTE recibió como regalo de su padrino Gerónimo Moreno el lote de terreno aludido, y que aquel lo trabajó hasta que tuvo que salir a trabajar fuera de los Jorones dejándole el lote a sus hermanos para que lo cuidaran y trabajaran. Que posteriormente pagó a estos las mejoras realizadas por ellos. También señala que el señor **DONATO DUARTE**, luego de la inundación en Bahía Honda Provincia de Veraguas, hizo un trato con su hermano **ANTONIO DUARTE**, mediante el cual le permitió utilizar el globo de terreno para el pastaje de 13 reses vacuna que le habían quedado a **DONATO**, producto de dichas inundaciones. Que el trato era a medias en ganancias que produjera la ceba del ganado, y el pastaje del mismo se haría en el lote de terreno que en ese concepto recibió **ANTONIO DUARTE** para ese sólo fin y que eventualmente debía ser devuelto A **DONATO** junto con las reses de capital semilla.

Finalmente que ANTONIO DUARTE es un mero tenedor del terreno, por evento trabajó por cuenta de DONATO DUARTE, pero para provecho común, por lo que una vez terminado el trato debía devolver predio y capital semilla que consistían en 13 vacas.

Frente al argumento esgrimido por el demandante estima este Tribunal que el Ministro de Desarrollo Agropecuario valoró las pruebas de acuerdo a la sana crítica, pues como se observa dentro del expediente, no sólo declararon los hermanos de **DONATO y ANTONIO DUARTE**, sino también los vecinos del terreno en litigio, lo que conllevó al Ministro apreciar las pruebas en su justa dimensión, pues consideró que las aseveraciones de los testigos de ambas partes no estaban apartadas de la verdad. En este orden de ideas, este análisis llevado a cabo por el funcionario demandado, no desvirtúa lo establecido en el artículo 906 del Código Judicial, pues su imparcialidad estuvo fundamentada en todas las pruebas presentadas por las partes, tal como lo indicó en el informe de conducta (ver foja 43), lo que evidencia que el criterio del Ministro se ajustó estrictamente a las pruebas presentadas, como lo eran los testimonios, inspecciones y declaraciones juradas. Además cabe resaltar el hecho, que las declaraciones de los testigos aportados por los señores DONATO y ANTONIO DUARTE, no fueron los únicos medios probatorios presentados para demostrar sus pretensiones, como ya se ha expuesto, por ende no prospera el cargo endilgado.

Otras normas que se estiman violadas por la Resolución N° ALP-01J-RA de 11 de noviembre de 1994, son los artículos 415, 417, 421 y 431 del Código Civil, que en virtud de que se encuentran relacionadas en el tema de la posesión, las analizaremos conjuntamente. El tenor de los mismos es el siguiente:

"Artículo 415. Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo."

"Artículo 417. Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor."

"Artículo 421. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario."

"Artículo 431. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si sugiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor

posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece."

En relación a la transgresión del artículo 415 del Código Civil, observa esta Superioridad que el demandante no explica claramente en que consiste la misma, por lo que no entrará a estudiar el cargo endilgado a la Resolución antes descrita.

En lo que respecta al resto de las disposiciones, el actor sustenta la violación, manifestando que el funcionario demandado no tomó en cuenta las declaraciones de Eulalio, Agápito y Víctor Duarte, hermanos de Donato y Antonio Atanacio Duarte, las cuales constituyen las pruebas mas completas y de mayor credibilidad, que las aportadas por Antonio Atanacio Duarte, en virtud de que todos tienen el mismo parentesco respecto de las partes y son personas muy cercanas a ambas. Que hay prueba de que Donato Duarte tenía la posesión legítima sobre el bien en disputa. Por último, que esta posesión por parte de Donato data de 1949.

Considera esta Sala, que el argumento esgrimido por la parte demandante está dirigido más que nada, a que se desestimen las pruebas presentadas por ANTONIO ATANACIO DUARTE. Esta situación fue reconocida por la Procuradora de la Administración en estos términos.

"Es importante destacar que el apoderado judicial de la parte actora, sustenta las violaciones a los artículos del Código Civil fundamentándose en las declaraciones vertidas por los hermanos de Antonio y Donato Duarte ante la vía gubernativa, y tal como hemos expresado en párrafos anteriores se aceptaron sin el cumplimiento de los parámetros legales."

También queremos en este punto, reiterar los razonamientos vertidos en párrafos anteriores por la Sala, en relación a las pruebas que fueron presentadas en el proceso administrativo.

En conclusión, DONATO DUARTE no ha probado la ilegalidad de la Resolución N° ALP-015-RA de 11 de noviembre de 1994, puesto que sus argumentos están dirigidos a que se valoren sus pruebas bajo el criterio que él considera el más adecuado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° ALP-015-RA de 11 de noviembre de 1994, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLORZANO EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 35 DE 28 DE MAYO DE 1997,

DECRETADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Solorzano, actuando en nombre y representación de **SERGIO DOMÍNGUEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita de silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda el actor solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Ministerio de Desarrollo Agropecuario copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Ejemplar completo del Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997 proferido por el Presidente de la República y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el sello de notificación.
2. Nota N° DRH-364 de 3 de junio de 1997 de la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario comunicando el despido a mi poderdante, con el sello de recibo de la misma.
3. Recurso de Reconsideración promovido el 4 de junio de 1997 por el licenciado Raúl A. Núñez Cárdenas, en nombre y representación de **SERGIO DOMÍNGUEZ BARRIOS**, en contra del Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997.
4. Certificación de que han transcurrido más de 2 meses sin que se haya emitido decisión alguna en el recurso de reconsideración antes indicado.

El ordinal 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Con fundamento en las disposiciones citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, que consta a foja 6 del expediente, se dispone acceder a lo pedido por el demandante.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando A. Solorzano, en representación de **SERGIO DOMÍNGUEZ**, DISPONE solicitar por Secretaría al Ministro de Desarrollo Agropecuario copia debidamente autenticada de los siguientes documentos: 1.

Ejemplar completo del Decreto Ejecutivo N° 35 de mayo de 1997 expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 2. Nota N° DRH-364 de 3 de junio de 1997 de la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario comunicando el despido al Ingeniero SERGIO DOMÍNGUEZ, con el sello de recibo de la misma, 3. Recurso de Reconsideración promovido el 4 de junio de 1997 por el licenciado Raúl A. Núñez Cárdenas, en nombre y representación de SERGIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, en contra del Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997, 4. Que certifique que no ha sido resuelto el recurso de reconsideración promovido por el recurrente contra el Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997, y si ha sido resuelto que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA PROCLAMACIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE PANAMÁ EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González en nombre y representación de RICARDO REYES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal las elecciones del Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá celebrada el 25 de junio de 1997.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para ser admitida.

Se percata el Suscrito que el libelo de demanda carece de elementos importantes para que pueda ser admitido. Esto es que la Proclamación de Decano y Vicedecano, emitida por el Jurado de Elecciones el 25 de junio de los corrientes, no ha sido aportada en el expediente, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, que prevé que la demanda debe acompañarse del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También es importante indicar que el Memorándum de 28 de junio de 1997, del Jurado de Elecciones, tampoco ha sido autenticado por la autoridad competente, tal como puede observarse a foja 10 del expediente.

No está demás aclarar que dentro de la demanda, el interesado solicita medida de previo y especial pronunciamiento, como lo es la suspensión provisional del acto, petición ésta que no conoció la Sala por economía procesal, pues como se ha indicado en párrafos anteriores, la reclamación no procede.

Es evidente, luego de todo lo explicado, que el actor ha omitido requisitos

imprescindibles que impiden imprimirle la tramitación correspondiente a la demanda contencioso administrativa incoada.

Por todo lo expuesto el Magistrado Ponente, en nombre y representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal las elecciones del Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá celebrada el 25 de junio de 1997, presentada por el licenciado Carmelo González en nombre y representación de RICARDO REYES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM BELL E., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° FAD-D-467 DE 13 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LA RESOLUCIÓN N° 96-2312 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 94 de fecha 12 de marzo de 1997, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de febrero de 1997, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Doctor Humberto Ricord, en representación de **Abraham Bell E.**, para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en la Nota N° FAD-D-467 de 13 de junio de 1996, expedida por la Decana de la Facultad de Administración Pública, y la Resolución N° 96-2312 de 24 de junio de 1996, dictada por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse por dos razones:

1. Porque el demandante pretende que se declare nula, por ilegal el acto contenido en la Nota N° FAD-D-467 de 13 de junio de 1996, en donde la Decana de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá, en nota dirigida a la Licenciada Ilce C. de Rodríguez, Directora de Personal, solicita, entre otras cosas, anular el contrato del Señor Abraham Bell E., como investigador de tiempo completo de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá, la cual constituye un acto de mero trámite, porque está encaminada a la adopción de la decisión final de eliminar al Señor Bell de la respectiva planilla. Por tanto, el demandante ha desatendido el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual especifica qué actos son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. Como segunda razón, expone la Procuradora de la Administración, que la demanda interpuesta no cumple con el requisito establecido en el artículo 106 del Código Judicial, que establece que las demandas contencioso administrativas deben estar dirigidas al Presidente de la Sala Tercera.

El demandante se opone al recurso de apelación promovido por la señora Procuradora de la Administración, alegando en primer lugar, que con la demanda se presentó copia autenticada de la Resolución N° 96-2312 de 24 de junio de 1996, de la Dirección de Personal de la Universidad, la cual deja sin efecto el nombramiento temporal de su representado y en la parte inferior de dicha Resolución se expresa que tal acción de personal se adopta "Según Nota N° FAP-D-467 del 13 de junio de 1996 de la Decana de la Facultad de Administración Pública". Agrega el demandante, que esta actuación de la Dirección de Personal, de ejecutar la orden contenida en la Nota en mención, demuestra que la misma sí contiene un acto administrativo definitivo y no un acto de mero trámite como lo sostiene la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 94.

En cuanto al segundo argumento que sirve de fundamento al recurso de apelación, el aspecto formal referente a quién va dirigida la demanda contencioso administrativa, el demandante señala que la misma dice textualmente "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PARA LA SALA TERCERA)", entendiéndose que la misma va dirigida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, lo cual también se corrobora con el texto de la misma demanda que no deja lugar a dudas a quien están dirigidas las peticiones correspondientes, por tanto no existe la "falla formal" aducida por la Procuraduría, para sustentar la petición de rechazo de plano del proceso incoado.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que conforman la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, haciendo las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer argumento que sirve de fundamento al recurso de apelación que nos ocupa, consideramos que a la Procuradora de la Administración no le asiste la razón, ya que la Nota FAD-D-467 de 13 de junio de 1996 que contiene la orden de anular la contratación del Profesor Abraham Bell E., como investigador a tiempo completo en la Facultad de Administración Pública, sirvió de fundamento a la Resolución N° 96-2312 de fecha 24 de junio de 1996, emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, que constituye el acto original acusado de ilegal por el demandante. A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el hecho de que igualmente se haya solicitado se declare la ilegalidad de la Nota FAD-D-467, en nada demerita el derecho que tiene el afectado de recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para impugnar el acto definitivo que causó estado.

Situación diferente se daría si el demandante solo presentase como acto administrativo acusado la Nota en mención, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

En cuanto al aspecto formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, cabe aclarar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha expresado que la inobservancia de este requisito no tiene el carácter de esencial dentro de este tipo de demandas, por lo que su sola inobservancia no amerita el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de fecha 18 de febrero de 1997, mediante la cual SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Dr. Humberto Ricord, en representación de ABRAHAM BELL E., para que se declaren nulos, por



ilegales, el acto administrativo contenido en la Nota N° FAD-D-467 de 13 de junio de 1996, expedida por la Decana de la Facultad de Administración Pública, y la Resolución N° 96-2312 de 24 de junio de 1996, dictada por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE ELBA R. DÍAZ VDA. DE RUIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 97 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1983 DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruiz, en representación de ELBA R. DÍAZ Viuda de RUIZ y otros, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

El demandante pretende que esta Superioridad declare la ilegalidad de la citada resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983 por vulnerar normas estatuidas en el Código Fiscal y en la Ley 63 de 31 de julio de 1973, por razón de que produjo un traslape en perjuicio de la finca N° 8366, inscrita al tomo 1036, folio 8 de la sección de la Provincia de Veraguas. De igual manera, que es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministro de Hacienda y Tesoro al no resolver en tiempo la solicitud que le fuera formulada el 7 de noviembre de 1995 a fin de que procediera a la revocación de la citada resolución.

Producto de las anteriores declaraciones, se ordene a la Dirección General del Registro Público proceda a cancelar la inscripción de la finca 12182, la cual fue inscrita al rollo 1771, documento 5, mediante la escritura pública N° 354 de 11 de enero de 1984 de la Notaría Cuarta.

Finalmente, que se ordene a las instituciones públicas así como a los particulares que han edificado dentro de los límites de la finca N° 8366 que procedan a indemnizar por los daños que causen o hayan causado en detrimento de la propiedad a sus propietarios.

#### LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Las referidas pretensiones las sustentan los recurrentes en los siguientes hechos:

REGISTRO JUDICIAL. SEPTIEMBRE. 1997. 465 DEM. CONT. ADM. DE PLENA JURISDICCIÓN

1. Que mediante Escritura Pública N° 437 de 2 de junio de 1980, el señor Catalino Arrocha Pereira, vende la finca N° 8366 al señor Esaú Ruiz Adames. Luego, mediante juicio de sucesión intestada del mismo, resultaron sus herederos Elba Rita Díaz de Ruiz, Eugenio Pacelli Ruiz Díaz, Esaú Roncalli Ruiz Díaz, Addel Nasser Ruiz Díaz, Eduardo Montini Ruiz Díaz, Leisa Catalina Ruiz Díaz y Roberto Neyrot Ruiz Díaz.

2. Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través del ministro de ese entonces, emitió la Resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983, mediante la cual autorizaba al Ministro a traspasar a título gratuito al Municipio de San Francisco un globo de terreno de una superficie de UNA HECTÁREA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y DOS CENTÍMETROS, ubicado en el distrito de San Francisco formando el globo N° 15 el cual luego de inscribirse en el Registro Público formó la finca 12182, inscrita al rollo 1771, documento 5, asiento 1. Luego se constituyó el globo N° 8 sobre la misma área expresada.

Añade también que ambos globos 15 y 8 se encuentran descritos y fijados en el Plano N° 97-35483, conocido como el plano de los ejidos de San Francisco.

3. Que la finca 12182 sobre la cual se constituyeron los globos de terreno N° 15 y el N° 8 fue adjudicada y constituida sobre la finca 8366 de su propiedad, la cual existía desde mucho tiempo antes, formando con esta adjudicación un traslape. Agrega que dicho traslape ha provocado grandes problemas económicos y jurídicos a sus únicos propietarios ya que no han podido disponer del bien. Que incluso, se han construido residencias sobre la finca N° 8366, sin autorización de sus propietarios legítimos porque la gente piensa que son del municipio.

4. Que el 7 de noviembre de 1995, presentaron memorial ante el Ministro de Hacienda y Tesoro a fin de que procediera a dejar sin efecto la resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983, toda vez que afectaba derechos a la propiedad privada al adjudicar terrenos que ya tenían propietarios. Además, se solicitaba comunicara al municipio de San Francisco, Provincia de Veraguas, se abstuviera de disponer de los terrenos objeto del conflicto.

INFORME DE CONDUCTA

El representante legal del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Nota N° 101-01-461-DMHYT de 27 de junio de 1996, procedió a dar contestación a la demanda encausada a través de la exposición de una serie de hechos que rodean la emisión del acto acusado, tal cual se observa a fs. 39-41 del expediente contencioso.

En síntesis, el ente demandado estima que los propietarios de la finca N° 8366 no han podido demostrar técnicamente que su inmueble se encuentra enclavado en la finca N° 12182 propiedad del Municipio de San Francisco de Veraguas, y, en este sentido mal podría la Dirección de Catastro acceder a las pretensiones de los mismos. (F. 41).

Agrega dicha entidad que la finca N° 12182 propiedad del Municipio en referencia se constituyó en debida forma y consta debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Amén de que en el supuesto de que se pruebe lo alegado por el recurrente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro no es competente para anular una finca constituida con arreglo a la ley. (F. 41).

DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La primera norma que se aduce conculcada es el artículo 12 de la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973. El texto del mismo es el siguiente:

"Artículo 12. El Ministerio de Hacienda y Tesoro formulará las recomendaciones al Órgano Ejecutivo sobre la disposición de tierras nacionales sometidas a su administración.

En el caso de traspaso de tierras a los municipios dicho traspaso será gratuito.

`Parágrafo: las resoluciones de autorización de traspaso de tierras a los municipios, a que se refiere este artículo, serán firmados solamente por el Ministro y el Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro."

Al referirse al concepto de la infracción de la citada norma legal, el demandante estima que el mismo se ha producido en forma directa, por indebida aplicación. Dicha norma dispone claramente que el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará las recomendaciones para la disposición de las tierras nacionales sometidas a su administración, la misma no le es aplicable a su situación. (F. 24).

Según la parte actora, las tierras que procedió a adjudicar el Ministerio de Hacienda y Tesoro al Municipio de San Francisco, en la Provincia de Veraguas, no eran ni son tierras nacionales, ya que cuenta con sus propietarios, los cuales mantienen y presentan su justo título, el cual consta inscrito en la Dirección General del Registro Público desde su constitución en finca en el año de 1968. (F. 25).

El artículo 181 del Código Fiscal también se aduce infringido. El texto del mismo es el siguiente:

"Artículo 181. El funcionario Sustanciador, después de recibir la solicitud, procederá a hacer los estudios necesarios en base a las cifras a que se refieren los acápite b) y c) del artículo anterior y a lo establecido en el artículo 140 de este Código y luego practicará una inspección ocular en la población respectiva, para definir los límites del área de la población tomando en cuenta las características físicas de la zona y las tendencias.

El área de los ejidos se determinará de acuerdo con los resultados del estudio anterior y a lo que establece el artículo 140 de este Código.

Para el mejor cumplimiento de este artículo, el Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Comisión de la Reforma Agraria actuarán en forma conjunta y coordinada."

El recurrente sostiene que la violación al mismo se produce en el concepto de violación directa, por omisión. A su juicio, el funcionario sustanciador debió realizar estudios y hacer prácticas de campo para determinar que efectivamente la solicitud cumplía todos los requisitos, cosa que no hizo, ya que de haberlo efectuado se hubiera percatado que en el área que se solicitaba había o existía una finca ya constituida y de propiedad de un particular, lo cual provocaba que no se diera la autorización de adjudicación. (F. 25-26).

De igual forma, se aduce violado el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 que dispone:

"Artículo 3: Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir el valor de la propiedad, la nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posición del bien inmediatamente."

Manifiesta la parte actora que la violación del citado precepto legal se ha dado en forma directa, por omisión, toda vez que para adjudicar los referidos terrenos, mediante la Resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983, no se procedió en ningún momento a la expropiación de los terrenos, dado que eran de propiedad de particulares y no se comprendían como terrenos nacionales.

Para mayor claridad, agrega el recurrente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procedió en forma unilateral a adjudicar unas tierras que: "Primero; no eran terrenos baldíos nacionales, ni de propiedad del estado, para que se adjudicaran en la forma como se hizo. Segundo; no se procedió, tal como lo establece el artículo 3 Ut Supra mencionado, con la expropiación de la finca para una utilidad pública o interés social, tal como se demuestra en la propia actuación del Ministro, mediante la Resolución N° 97." (f. 26).

El artículo 3 del Código Fiscal también se estima conculcado. El mismo establece como bienes nacionales entre otros, "... todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular".

Considera el demandante que dicha disposición ha sido infringida en forma directa, por omisión, ya que ha quedado demostrado que la familia Ruiz Díaz es la propietaria de la finca 8366, la cual ha sufrido un traslape en su integridad al adjudicarse parte de sus terrenos al municipio de San Francisco bajo la falsa premisa de que dichos terrenos eran nacionales utilizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. (F. 27).

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 394 de 5 de septiembre de 1996, legible a páginas 42-52 del exp. contencioso, solicitó a esta Sala rechazar las pretensiones del demandante ya que las mismas carecen de fundamento jurídico.

La aludida funcionaria se basó en las pruebas documentales aportadas en el expediente que a su juicio, constituyen razones de peso que impiden reconocer como una sola la Finca N° 12,182 del Municipio de San Francisco de Veraguas y la Finca N° 8366 de propiedad de la Familia Ruiz Díaz.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor instituidos para este tipo de proceso, la Sala Tercera procede a emitir las siguientes consideraciones.

Como quiera que las disposiciones legales que se alegan conculcadas por el acto acusado de ilegal se encuentran estrechamente vinculadas, este Tribunal procede a analizarlas en conjunto.

La presente acción guarda relación con la Resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Mediante dicha Resolución como hemos visto, se autorizó al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación del Gobierno Nacional procediera a traspasar en propiedad y a título gratuito al Municipio del Distrito de San Francisco un

(1) globo de terreno con una extensión superficiaria de 1 hectárea más 6631.52 metros cuadrados, que constituía terreno baldío nacional como ampliación del área de futuro desarrollo urbano de la Población del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas que le fuera traspasada en el año de 1979, conformando primeramente, el globo N° 15 y luego el N° 8.

De igual manera, se estableció que la autorización de dicho traspaso quedaría sujeta a las restricciones contenidas en la Escritura Pública N° 6194 de 30 de agosto de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá. (Fs. 34-35).

Según los recurrentes tanto los globos N° 15 y el N° 8 que componen la Finca N° 12,182 del Municipio de San Francisco de Veraguas, fueron adjudicados y constituidos sobre la finca N° 8366, que es de su propiedad. Este traspaso alegan, ha producido un traslape sobre una finca privada que había sido constituida con anterioridad.

Un examen exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso llevan a este Tribunal a negar las pretensiones de los recurrentes. Tal aseveración tiene su asidero en el hecho de que los mismos no han demostrado que efectivamente, la Finca N° 12,182 de propiedad del Municipio de San Francisco de Veraguas, que le fuera adjudicada a dicha entidad mediante la Resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro; se encuentra dentro de los linderos de la Finca N° 8,366 de su propiedad.

A páginas 56-57 del expediente administrativo consta copia debidamente autenticada del Auto N° 424 de 17 de octubre de 1994, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas del Ramo Civil que resolvió el proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento interpuesto por ESAU RUIZ DÍAZ, EDUARDO RUIZ DÍAZ, ROBERTO RUIZ DÍAZ y ABDEL NASSER RUIZ DÍAZ, en relación con la finca N° 8366.

En dicho proceso se argumentaba que la finca N° 8366 colindaba con las fincas N° 12182 y N° 10539 de propiedad del Municipio de San Francisco, entre otros. Además, que el referido inmueble estaba afectado con linderos que no le correspondían y que le habían constreñido la finca a menos superficie de la inscrita. (F. 56).

Una vez efectuada la diligencia de Deslinde y Amojonamiento el día 22 de junio de 1993 el referido Juzgado estableció claramente, que de acuerdo al peritaje efectuado a la finca 8366 no se pudo determinar los linderos de la misma por falta de precisión en los planos, por tanto, tampoco se podía determinar la línea divisoria de las fincas colindantes con ésta, y que por tales razones, se procedía a negar las pretensiones demandadas. Para mayor ilustración, veamos lo que sobre el particular se precisó en dicho Auto:

"El perito Olmedo Pimentel en el Informe que presentó señaló que después de analizar los planos en relación con la finca que se inspeccionó llegó a la conclusión de que la finca N° 8366 propiedad de Esaú Ruiz no está ubicada en el lugar que se inspeccionó y que la misma no está traslapada con la finca N° 495 propiedad de la familia Vanela.

La perito Josefina Ramos por su parte informó que después de los replanteos efectuados en base a los documentos que existen en el expediente, a los testimonios de personas del área, no obtuvo resultados satisfactorios debido a que se encuentran puntos de referencia visibles de los linderos descritos en el plano N° 55-5744 de la finca N° 8366, que los replanteos demuestran que la finca 8366

está afectada por la finca 495 de los Señores Vanela pero no puede determinar cuánto es la afectación por lo que llega a la conclusión de que no se pudo ubicar la finca N° 8366 y menos determinar sus linderos.

De acuerdo al resultado del peritaje efectuado a la finca en referencia según el cual no se pueden determinar los linderos de la finca 8366 por falta de precisión en los planos, ante tales circunstancias el Tribunal tampoco puede determinar la línea divisoria de las fincas que colindan con la mencionada finca 8366."

Todo lo anterior es corroborado por las pruebas periciales aportadas al presente proceso, legible a fojas 106-111 del expediente contencioso en la que los señores peritos; tanto el del Tribunal, como el de la parte actora, no aportaron elementos de juicio concordantes que le permitieran a este Tribunal esclarecer la ubicación exacta del área de finca N° 8366.

Dada la insuficiencia de elementos probatorios aportados en el presente proceso, a los efectos de esclarecer si los globos N° 15 y el N° 8 que componen la Finca N° 12,182 de propiedad del Municipio de San Francisco de Veraguas, fueron adjudicados y constituidos sobre la finca N° 8366, estimamos procedente negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 97 de 2 de septiembre de 1983 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. KATHIA DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 214 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licda. Kathia Díaz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 214 de 19 de diciembre de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye el Acuerdo N° 214 de fecha 19 de diciembre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, "Por el cual

se fija Estipendio por asistencia a las Comisiones de Trabajo del Consejo Municipal de Panamá"

El Acuerdo en mención en su parte resolutive aprobó expresamente lo que a seguidas se copia:

"ARTÍCULO PRIMERO: Fijese por asistencia a las Comisiones de Trabajo, tanto permanentes como Accidentales por reunión, para los siguientes funcionarios

1. Presidente de la Comisión	B/.30.00
2. Honorables Concejales	25.00
3. Tesorero Municipal	20.00
4. Ingeniero Municipal	20.00
5. Auditor Municipal	20.00
6. Abogado Consultor del Consejo Municipal	20.00
7. Secretario General del Consejo Municipal	20.00
8. Subsecretario General del Consejo Municipal	20.00
9. Asesores de las Comisiones	20.00

PARÁGRAFO: Los Funcionarios contemplados entre los ordinales tres (3) al nueve (9) inclusive serán considerados solamente cuando le corresponda asistir a la respectiva Comisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Comisiones de Trabajo del Consejo Municipal de Panamá, serán después de las 3:00 de la tarde.

ARTÍCULO TERCERO: La suma que fija el Estipendio en cuestión será tomada de la Partida N° 5.76.0.10.03.01.021.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación."

## II. LA NORMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La recurrente cita como disposición violada el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 24: Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

INGRESO ANUAL MUNICIPAL- DIETA POR REUNIÓN	
Menos de B/.20,000 ...	Hasta B/.10.00
De B/.20,000 hasta	B/.50,000 .....
	Hasta B/.15.00
De B/.50,001 hasta	B/.100,000.00 .....
	Hasta B/.20.00
De B/.100,001.00 hasta	B/.250,000.00 .....
	Hasta B/.30.00
De B/.250,001.00 hasta	B/.1,000,000.00 .....
	Hasta B/.40.00
De B/.1,000,000.00 hasta	B/.3,000,000.00 .....
	Hasta B/.50.00
De B/.3,000,001.00 hasta	

B/.5,000.000.00 .....Hasta B/.75.00  
De B/.5,000,001.00 hasta  
B/.9,000,000.00 .....Hasta B/.100.00  
De B/.9,000.000.00 hasta  
B/.13,000,000.00 .....Hasta B/.150.00  
De B/.13,000,001.00 hasta  
B/.17,000,000.00 .....Hasta B/.200.00  
De B/.17,000.001 hasta  
B/.20,000,000.00 .....Hasta B/.250.00  
De B/.20,000,000.00 ó más  
.....Hasta B/.350.00.

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias."

La recurrente al referirse al concepto de la violación de la norma citada indica que, al expedirse el Acuerdo N° 214 de 19 de diciembre de 1995, dicha disposición se violó de manera directa, ya que "al insistir el Consejo Municipal de Panamá en decretarse dietas adicionales con el nombre de estipendio, en base a la facultad que le confiere la Ley 106 de 1973, de regular la vida jurídica del Municipio mediante Acuerdo y de aprobar el presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio, es estraperlar (sic) las funciones de este órgano colegiado." (Fs. 9).

La recurrente agrega, que la "norma es clara, taxativa y expresa al disponer en el artículo 24 en relación a las dietas que, en ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias. De cara a esta prerrogativa todos los Concejales de los Consejos Municipales de la República de Panamá conforme a los ingresos corrientes por año, tienen derecho a la señalada dieta, sin exceder los términos de la Ley." (Fs. 9).

El Informe de Conducta le fue requerido al funcionario demandado, el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, el cual hizo llegar a este Despacho mediante Nota N° CMPP/064/96 de fecha 25 de julio de 1996, visible de fojas 42 a 45.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La presente demanda se le corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien virtió su opinión a través de la Vista N° 405 de fecha 11 de septiembre de 1996, visible de fojas 47 a 54. En la misma indicó que coincidía con las argumentaciones de la parte demandante, ya que los estipendios decretados por el Consejo Municipal de Panamá, mediante el Acuerdo N° 214 de 19 de diciembre de 1995, eran ilegales, pues constituyen dietas adicionales a las establecidas en la Ley, infringiéndose de manera directa el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala observa que la controversia sometida a nuestra consideración, radica en si el Consejo Municipal de Panamá tenía o no facultades legales para fijar el pago de estipendios, por asistencia a las Comisiones de Trabajo.

Para dilucidar el punto controvertido se hace necesario analizar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", a fin de



verificar que contempla la misma sobre el pago de las dietas. Veamos:

La Ley sobre Régimen Municipal, en la Sección Quinta, bajo el título "Las Comisiones y Delegaciones", artículo 36 y 37, regula todo lo concerniente a las Comisiones de Trabajo estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 36: Los Consejos Municipales podrán integrar con sus miembros y servidores públicos, comisiones permanentes o accidentales, para los fines que estimen convenientes, las cuales se regirán por el Reglamento Interno del Concejo. Asimismo, habrá una comisión de Mesa que estará formada por el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 37: Para el cumplimiento de sus labores, las Comisiones podrán recibir asesoramiento y colaboración de los miembros de las Juntas Técnicas Provinciales y de otros funcionarios públicos, pudiendo recabar de estos y de las Instituciones del Estado, los informes que estimare necesarios.

Los Alcaldes podrán designar en calidad de **colaboradores o auxiliares permanentes, los especialistas y asesores** que requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, **los cuales participarán en las Comisiones de Trabajo y devengarán los emolumentos que el Concejo señale.**" (Resalta la Sala).

De las normas citadas se desprende claramente que el Consejo Municipal no tiene facultades para asignar estipendios por la asistencia a las Comisiones de Trabajo, ya que la Ley no le da tal atribución.

La Ley hace referencia al pago de emolumentos por participar en las Comisiones de Trabajo para aquellas personas que funjan como colaboradores o auxiliares permanentes, como son los especialistas o asesores, es decir personal externo del Municipio; sin embargo, la Ley no señala que dichos emolumentos deban hacerse extensivos a los funcionarios municipales, tales como concejales, Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Auditor Municipal, Abogado Consultor del Concejo, Secretario General y Subsecretario General del Consejo Municipal, como en efecto lo estipula el Acuerdo N° 214 de 19 de diciembre de 1995, objeto de la presente demanda de nulidad.

Tomando en consideración estos preceptos y el contenido del artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, la Sala considera que, efectivamente, con el Acuerdo N° 214 de 19 de diciembre de 1995, se ha violado el mencionado artículo 24, que no permite cobrar más de una dieta semanal, por sesión ordinaria a la que asistan, aunque durante la semana se haya celebrado más de una sesión ordinaria o extraordinaria.

Igualmente establece la norma comentada, que el monto de la dieta a pagar dependerá de los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal, lo que significa que deberá estar sujeta a la recaudación fiscal de cada municipio.

La Ley de Régimen Municipal, le otorga a los Consejos Municipales la facultad de regular la vida jurídica del Municipio a través de Acuerdos (art. 14), pero dentro del marco de dicha ley, es decir que estos acuerdos deben limitarse a reglamentar el contenido de la ley, sin rebasarla.

Estos Acuerdos Municipales constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal "toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinada a la ley. Así como las disposiciones del Poder ejecutivo con fuerza de ley tienen un carácter excepcional y suponen una

verdadera sustitución del Poder legislativo ordinario, ... los Reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración. (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General, Undécima Edición. Editorial Tecnos, España. 1989. Pág. 235).

En la doctrina, los Reglamentos están clasificados de la siguiente forma: Reglamentos Ejecutivos, Autónomos o Independientes y los de Necesidad o de Urgencia.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo N° 214, constituye un reglamento ejecutivo o de ejecución de la ley, que son aquellos "que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la Ley." (Garrido Falla, Fernando. Op cit, pág. 239).

Este jurista citado estima que la facultad reglamentaria tiene límites, que se derivan, "de una parte, del principio constitucional de <la reserva de la ley>, de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos administrativos en cuanto disposiciones subordinadas a la ley" (Ibídem, pág. 241).

Este tema de la facultad reglamentaria y los límites de dicha potestad, ha sido objeto de análisis por esta Corporación de Justicia en diversos fallos. Como ejemplo citamos los siguientes:

1. Sentencia de 29 de octubre de 1991, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por el Licdo. Luis A. Shirley, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 7 de mayo de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

"Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento a aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública **subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan ...**

## II. Los límites de la potestad reglamentaria.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

...

La Sala ha señalado en la sección anterior de esta sentencia que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria." (Registro Judicial de octubre de 1991, página 145).

2. Sentencia de fecha 21 de mayo de 1997, dictada en el Proceso Contencioso

Administrativo de Nulidad, interpuesto por el Licdo. Jorge M. Aguilera, en representación de Jorge Sáenz M., Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, para que se declarara nulo, por ilegal, la Resolución N° 16 (JCM) CMP de 10 de julio de 1996, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá.

"Por lo expuesto, reiteramos que la Junta Calificadora Municipal se extralimitó en sus funciones al no ejercer su competencia dentro de los parámetros legales establecidos (Ley 106 de 1973), lo cual resulta contradictorio del Principio de Legalidad que establece que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley prevé. De conformidad con este principio, característica fundamental de los sistemas jurídicos contemporáneos, como bien señala el autor **Antonio José Arciniega A.**, "... todas las actuaciones de la administración están subordinadas a la ley, de modo que aquella solo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad." (ARCINIEGA A., Antonio José. Estudios sobre Jurisprudencia Administrativa. Tomo I. Editorial TEMIS, Bogotá, 1982. pág. 10) (Registro Judicial, mayo de 1997, pág. 398).

3. Igualmente, mediante Sentencia de fecha 27 de junio de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, contra la frase final del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 106 del 26 de diciembre de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hizo las siguientes precisiones:

"De acuerdo con la doctrina sentada por la Corte, esta potestad de reglamentar las leyes por parte del Órgano Ejecutivo, "debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y es lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria ... los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan" (Cfr. Sent. del 20 de octubre de 1995, Ibidem, pág. 152). En otro de sus fallos, la Corte expresó que en el ejercicio de esta potestad de reglamentar las leyes, el Ejecutivo no puede reformar, adicionar, contradecir ni alterar en ninguna forma su texto ni apartarse de su espíritu (Cfr. Sentencias del 4 de febrero de 1992 y 30 de junio de 1995)".

En mérito de lo expuesto debe concluirse que en efecto, el Consejo Municipal al fijar el pago de estipendios por asistencia a las Comisiones de Trabajo, se extralimitó en sus funciones, toda vez que la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sólo contempla el pago de una dieta semanal por asistencia a las sesiones del Concejo, independientemente de las sesiones que se celebren cada semana (art. 24) y el pago de emolumentos a las personas que en calidad de asesores y especialistas, sirvan de colaboradores o auxiliares permanentes en las actividades de la administración municipal (art. 37), por tanto el Consejo Municipal, no puede so pretexto de "regular la vida jurídica del municipio", fijarse emolumentos que la Ley no contempla, ya que ello conlleva una violación directa del principio de legalidad, que sólo les permite hacer lo que la Ley expresamente les faculte.

En cuanto a la solicitud de la demandante de que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo N° 214 de 19 de diciembre de 1995, se declare igualmente ilegal el Acuerdo N° 27 de 27 de febrero de 1996,

"Por el cual se reforma el Acuerdo N° 8 de 27 de marzo de 1979", que contiene el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá, es importante señalar que jurídicamente tal petición es improcedente, porque en las demandas contencioso administrativas de nulidad de derechos objetivos, sólo procede declarar la ilegalidad del acto acusado, restableciéndose así el orden jurídico, sin agregar ninguna otra declaración, salvo que se trate de dictar nuevas disposiciones, en reemplazo de las acusadas de ilegalidad.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo N° 214 de 19 de diciembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por el cual se fija estipendio por asistencia a las Comisiones de Trabajo del Consejo Municipal de Panamá", y niega el resto de la pretensión de la recurrente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ERASO ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ESTELA JURADO DE HERRERA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 47 DE 27 DE AGOSTO DE 1993 Y EL ACUERDO N° 5 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Olmedo Eraso Adames, actuando en representación de MARITZA ESTELA JURADO DE HERRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de ilegalidad del Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, mediante el cual se interpretó erróneamente el artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y alegremente por error inexcusable reglamenta el uso de servidumbre públicas dentro de la Jurisdicción del Distrito de San Miguelito. Se solicita igualmente se declare la nulidad del Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, mediante el cual se omite acudir al Juicio de Expropiación exigido por el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 y, se declara la extinción del uso de servidumbre pública, infringiendo literalmente dichos preceptos legales y, por tanto, se han violado los legítimos derechos de su poderdante. Finalmente, y como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que la Sala reconozca la legitimidad sobre las mejoras construidas de buena fe y que fueron adquiridas mediante el proceso de edificaciones de terreno ajeno, establecido por el Código Procedimental patrio, por lo tanto se considera de propiedad privada y se devuelve a sus propietarios las mejoras que le fueron expropiadas.

## I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Apartándose del querer de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, que regula el régimen municipal, el 27 de agosto de 1993; El Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito dictó el Acuerdo N° 47, por medio del cual se intenta reglamentar el uso de las servidumbre públicas, en virtud de que personas que vieron beneficiadas con el derecho de uso de servidumbres públicas, vendieron y arrendaron las mejoras o edificaciones de buena fe construidas sobre las mismas.

SEGUNDO: Dentro de los mencionados Acuerdos N° 47 entre otras cosas se expone que la persona que obtenga un permiso para el uso de una servidumbre pública, no puede vender, ni arrendar las mejoras que sobre ella (servidumbre) construya. Quien lo haga perderá inmediatamente el derecho otorgado de dicho bien y las mejoras revertirán al Municipio quien podrá a su entera discreción otorgarle el permiso de uso de servidumbre a la persona que sobre ella tenga actualmente un negocio.

TERCERO: A consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, presidido por el señor Felipe A. Cano González, mediante Acuerdo N° 54 y al margen de la ley, decretó la extinción del derecho de uso de servidumbre para todas aquellas personas que habiendo sido autorizadas para usarlas la vendieron o arrendaron y a su vez,, autoriza a la Tesorería Municipal para que proceda a las cancelaciones de las servidumbres correspondientes, y previo inventario detallado, incorpore al patrimonio municipal todas las mejoras o edificaciones que fueron construidas sobre las servidumbres. La Tesorería Municipal queda entonces autorizada para administrar directamente las servidumbres y sus mejoras; así como para aplicar, con probables favoritismos, el artículos segundo del Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993, de común acuerdo con el despacho del señor Alcalde, lo que puede constituir la manifestación de discriminación en la asignación de dichos inmuebles, creando con esto posibles fueros o privilegios.

CUARTO: Que con la aplicación de estos acuerdos se está ocasionado daños y perjuicios a los propietarios de las edificaciones construidas sobre servidumbre municipal, ya que al considerar el Municipio éstas mejoras construidas como bienes inherentes a la servidumbre, estima el mismo, que son de su entera propiedad, lo que ha violentado el normal cumplimiento de toda una serie de contrataciones comerciales, que datan algunas de muchos años y otras contraídas mucho antes de que se emitiera el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993, que pretende reglamentar el uso de las servidumbres públicas.

QUINTO: Que la supuesta reglamentación de las servidumbres públicas se dio de manera inconsulta y por las vías de hecho, puesto que nunca se investigó ni se siguió el procedimiento administrativo, todo esto, con el único fin de crear una confabulación entre los administradores y los administrados, ya que ni la administración anterior como la presente, se tomó la tarea de publicar en la Gaceta Oficial el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993, que es de carácter general, por lo que dicho acto carece de eficacia, y al querer

aplicarlo de manera restrictiva y a espaldas del procedimiento legal establecido se atenta contra el orden legal, lo que produce la anulabilidad de dicho acto."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce como violados el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, "Sobre los Juicios de Expropiación" y los artículos 3, 17 numeral 22 y 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. El texto de dichas disposiciones legales es el siguiente:

"ARTÍCULO 3: Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del Gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del Gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente, En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el Gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda."

"ARTÍCULO 3: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria o administrativa."

ARTÍCULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

22. Dictar medidas a fin de proteger a las personas y las cosas."

ARTÍCULO 105: Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse de ninguna forma."

En cuanto al concepto de la violación de las normas antes citadas, el apoderado judicial de la parte actora afirma que el artículo 3° de la Ley 57 de 1946, "Sobre los Juicios de Expropiación", fue violado, pues, en ningún momento se les notificó a los posibles afectados con la aplicación de los actos demandados, el por qué se les sancionaba con la expropiación de los bienes inmuebles; a ello añade que el Consejo Municipal no es el órgano competente, según dicha disposición, para ordenar la expropiación de las estructuras o mejoras construidas **bona fide** sobre servidumbre municipal, con el debido permiso de construcción por parte del Municipio con el reconocimiento judicial, y sin más limitación que para la creación de negocios. Con relación a los artículos 3, 17 numeral 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sostiene que fueron violados, por cuanto el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito interpretó erróneamente el impedimento fundamental señalado en el artículo 105 de la misma ley, que le prohíbe únicamente y exclusivamente a las autoridades del Municipio enajenar, gravar o arrendar los bienes municipales de uso común, lesionando las normas de competencia y las reglas de procedimiento de expropiación previstas en la Ley 57 de 1946. Finalmente, en lo que corresponde a la violación alegada al artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, afirma el apoderado judicial de la parte actora, el mismo tan solo prohíbe a las autoridades municipales enajenar, arrendar o gravar en ninguna forma los bienes municipales de uso común, por lo que querer atribuirle un sentido distinto dirigido a obligar a los propietarios particulares de las edificaciones construidas sobre servidumbres concedidas para instalar negocios, es a todas luces ilegal, dado que atenta

contra el orden legal establecido, puesto que los propietarios que arrendaron o vendieron sus mejoras, tan solo vendieron y arrendaron las mismas, mas no así la servidumbre. A su criterio, como resultado de lo anterior, mal puede entonces el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito apartarse del querer de la ley y otorgarle dicha propiedad selectivamente a terceros como si se estuviese procurando provecho o ganancia por cualquier medio en perjuicio de otro, toda vez que no es legal ni justo no indemnizar conforme a la ley, a los propietarios de edificios o estructuras construidas sobre servidumbre. En ese orden añade, que expropiar las mejoras construidas por los particulares, es desconocer la propiedad que tienen los mismos sobre los bienes, al igual que el aseguramiento de los derechos individuales y sociales de los propietarios que han vendido o arrendado las mejoras construidas sobre servidumbre municipal.

## II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO.

Visible de fojas 53 a 56 del expediente, reposa el informe de conducta expedido por la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, cuyo texto es el siguiente:

"La problemática de la servidumbre tiene su génesis cuando una serie de moradores del Distrito, alegando no contar con una fuente para el sustento económico propio y de su familia, ocupan por vías de hecho gran parte de las Servidumbres Municipales localizadas principalmente en la entrada de esta comunidad y montan kioscos de madera, además de algunas estructuras de zinc, aluminio, etc., es decir locales con facilidad ser removidos.

Dicha situación, obliga a las autoridades de la época Alcaldía y Justas Comunales, a tratar de regular en algún modo el uso de esas áreas comunes. Es así que con un concepto principalmente social, se les permite a estos ciudadanos mantenerse en las Servidumbres, pero con el compromiso de no arrendar; no vender y sobretodo no efectuar ningún tipo de edificaciones o construcción de locales de cemento, a la vez que se les cobraba los impuestos por el tipo de actividad que realizaban (venta de comidas, frituras, zapatería, buhonería, etc.) mas no así por el espacio de terreno, debido a que la Ley no permite dicha situación.

Con el pasar de los años, los ocupantes de las servidumbre hicieron exactamente lo contrario, procediendo a levantar todo tipo de edificaciones permanentes y a construir en cada área de Servidumbre diversos locales de cementos, incluso galeras de kioscos los cuales arrendaron, vendieron y traspasaron a terceras personas, en clara y abierta violación, no solo a lo acordado, sino de lo que establece la Ley en materia de Servidumbre Municipales.

Lógicamente desde ese momento se desvirtuó todo el carácter social de este problema, gran cantidad de personas empezaron a luchar con dicha áreas, algunos se hicieron de 6 o 7 kioscos o locales, los cuales eran alquilados desde B/.100.00 a B/.1,000.00 representando ganancias por el orden de los B/.2,000.00 a B/.5,000.00 de lo cual sólo se reportaba al Municipio de B/.30.00 a B/.50.00 en impuestos.

Otras personas vendieron locales y algunos pocos permanecieron en el área que se les había permitido usar.

Ante todo ese desorden; actitudes inescrupulosas y ánimo de lucro desmedido con los bienes de todos los asociados, el anterior Consejo

Municipal mediante Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 el cual se explica por si sólo, procedió a reglamentar el uso de las Servidumbres Públicas del Distrito.

Por razones que desconocemos, las personas hicieron caso omiso de este Acuerdo y siguieron violentando lo dispuesto en el mismo, por lo que nuestra Cámara Edilicia, aprobó el día 14 de febrero de 1995, el Acuerdo N° 5, para desarrollar o complementar el Acuerdo N° 47.

Ahora bien, esta no fue una decisión aislada ni antojadiza, en primer lugar se realizó una inspección a los diversos locales ubicados en las Servidumbres para verificar el status de cada uno posteriormente se estableció la metodología a seguir, sin apartarnos de la Ley y luego de aprobado el Acuerdo se procedió a citar a cada una de las personas con la finalidad de estudiar caso por caso y corroborar quienes realmente utilizan correctamente o como sustento del hogar el derecho de uso, o quienes mantienen un negociado con este bien del Estado, pues tampoco la intención del Consejo, ni del Municipio de San Miguelito es atropellar al pueblo o desconocerles sus derechos.

Como era de esperarse, al efectuarse los intereses particulares de algunos ciudadanos, estos han acudido a los tribunales, tratando de legalizar una situación que es a todas luces ilegal.

En el caso de la señora MARITZA ESTELA JURADO DE HERRERA y su esposo CHICHO HERRERA, los mismos mantienen nada más y nada menos que cuatro (4) locales, por los cuales cobran en total un alquiler de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

No pretendemos inmiscuirnos en los aspectos legales del tema planteado, debido a que eso le corresponderá a esa Corporación de Justicia, previo concepto de la Procuraduría de la Administración, pero si queremos puntualizar lo siguiente:

1. En ningún momento este Consejo Municipal ha violado el Artículo 3 de la Ley de 19, pues la misma se refiere a como se lleva a cabo una expropiación de una finca particular y no es pues las servidumbres son municipales y pertenecen al final de cuenta a todos los asociados.

2. Nunca existió buena fe por parte de las personas que construyeron en las servidumbre, debido a que éstos sabían de antemano que no se podía construir locales permanentes y tampoco vender ni alquilar.

3. Nuestra Cámara Edilicia es respetuosa de la Constitución y las leyes, por lo que tratamos de ajustar nuestras actuaciones a estricto derecho y no consideramos haber violado el Artículo 3 de la Ley 106, menos el numeral 22, el cual se refiere a la protección del medio ambiente y no a las personas como "erróneamente" lo menciona el Abogado demandante.

En definitiva, apreciado Magistrado Sustanciador, somos de la opinión que nuestro actuar y el del anterior Concejo no se ha aportado que nuestro actuar y el del anterior Concejo no se ha aportado de los parámetros legales y sabemos que luego del cumplimiento de los trámites legales, la Sala Tercera llegará a la decisión más apegada al derecho panameño."



## III. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 365 de 28 de agosto de 1995, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su juicio, los actos contenidos en el Acuerdo N° 47 de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 1995, son actos de concesión que confiere a un grupo de personas un derecho de uso, en virtud de la atribución derivada del numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973. En ese sentido afirma, que la característica esencial del acto administrativo de concesión radica en la circunstancia de ser un acto eminentemente creador de derechos, pero la Administración no transfiere ni transmite nada, pues, es un acto potestativo que no limita sus atribuciones sancionadoras, ni su patrimonio. En el caso bajo estudio, sostiene la Procuradora de la Administración, que el Acuerdo N° 47 de 1993, se trata de una concesión otorgatoria de derechos precarios, mediante los cuales se les autorizó a ciertos particulares a ejercer un derecho en principio prohibido bajo ciertos condicionamientos. A ello añade, que en este tipo de permisos, en realidad la Administración no desautoriza ni delega un derecho real, más bien tolera el uso de las servidumbres de uso común. En razón de ello, observa la Procuradora de la Administración, la Administración por su propio derecho de reglamentar el uso de los bienes públicos municipales, estableció una condiciones mínimas a fin de que los que pretendieran su uso se ajustaran a esas reglas, no obstante, no fueron cumplidas y como lógica consecuencia surgió la sanción administrativa contenida en el Acuerdo N° 5 de 1995.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte demandante por las razones que a continuación exponemos.

Observa la Sala que mediante el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993, se condiciona el uso de ciertas servidumbres municipales, como la prohibición de arrendar o vender las mejoras construidas en esos bienes inmuebles; mediante el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, se sanciona administrativamente a las personas, que teniendo permiso de uso de esas servidumbres, arrendaron y vendieron las mejoras que ellos habían construido.

A juicio de la parte actora, los actos administrativos contenidos en el Acuerdos N° 47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995 emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, violan el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que hace referencia entre otros supuestos, al procedimiento a seguir en caso que el estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad privada para llevar a cabo una obra de utilidad pública o de beneficio social; dicha disposición establece para tal fin, el mutuo acuerdo entre el Estado y el particular, el juicio de expropiación y, como medida extrema, la inmediata ocupación que por mandato constitucional se prevé en caso de necesidad urgente. A criterio del demandante, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito violó la disposición en referencia, pues, no estaba facultado para expropiar las estructuras o mejoras construidas de buena fe sobre la servidumbre municipal, que a su juicio fueron reconocidas judicialmente en algunos casos como de propiedad privada, aunado a que no se cumplió con el procedimiento para ello establecido.

No coincide con los anteriores argumentos, toda vez que los actos contenidos en el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, de ningún modo fueron expedidos para efectuar una

expropiación. Lo anterior es así, toda vez que evidentemente no estamos ante ninguna propiedad privada requerida para efectuar una obra de utilidad pública o de beneficio social. Se trata, pues, de actos mediante los cuales, por un lado, se reglamentó el uso de bienes de dominio público, como lo son las servidumbres municipales, para la cual entre otros condicionamientos se estableció, que de continuarse con la práctica de arriendo y venta de mejoras construidas sobre dichos inmuebles, se le suprimiría el derecho al uso, además que perderían las mejoras edificadas; por otro lado, se observa que mediante el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, se concretizaron las advertencias ya enunciadas en el acuerdo anterior, y se decretó la extinción del uso de servidumbre para todas aquellas personas que habiendo sido autorizadas para usarlas, la vendieron o arrendaron. En razón de ello, se desestima este cargo.

En la demanda al invocarse la violación de los artículos 3 y 17 numeral 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, se sostiene que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, interpretó erróneamente el impedimento señalado en el artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que le prohíbe únicamente y exclusivamente a las autoridades del Municipio enajenar, gravar o arrendar los bienes municipales de uso común, lesionando las normas de competencia y las reglas del procedimiento de expropiación previstas en la Ley 57 de 1946. Los artículos 3 y 17 numeral 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, hacen alusión al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria o administrativa, y la competencia exclusiva que tienen los Consejos Municipales para cumplir funciones como la dictar medidas a fin de proteger a las personas y las cosas respectivamente.

La Sala después de estudiar el contenido del artículo 5 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1976, que a juicio de la parte actora fue interpretado erróneamente, razón por la que igualmente fueron vulnerados los artículos 3 y 17 numeral 22 de la misma ley, no coincide con lo planteado por la parte actora, pues, los actos acusados tienen una naturaleza jurídica distinta a la de actos de naturaleza expropiatoria que le otorga el apoderado judicial de la parte actora. En primer lugar, y como antes indicamos, no estamos ante una parte o la totalidad de una finca de propiedad particular, requerida para una obra de utilidad pública o de beneficio social, aspectos éstos que deben converger conjuntamente con un procedimiento legal para que se configure la expropiación. En segundo lugar, y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, no se le ha dado una errónea interpretación al artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, pues, mediante los actos acusados se permitió y se condicionó el "uso" de una servidumbre, que es un bien de dominio público, mas no se dispuso de ella ni se delegó a particulares para hacer efectivos los derechos reales que el mismo artículo en referencia no permite. Lo anterior indica, que de poder los particulares disponer de las edificaciones y mejoras construidas sobre ese bien de dominio público, estarían ejerciendo indirectamente un derecho real sobre los bienes cuyo uso sólo es permitido, lo cual sería contrario a la letra y el espíritu del artículo 105 de la Ley 106 de 1973, el cual no sólo se ciñe a prohibir expresamente a los entes correspondientes sobre la disposición de los bienes municipales de uso para los efectos reales, sino a todo lo que ello conlleva.

A juicio de la Sala estamos, pues, ante lo que en la doctrina se denomina "permiso de ocupación" que se ubica dentro del uso especial para lo cual se destinan los bienes de dominio público. En relación a lo antes anotado, Fernando Garrido Falla destaca que por contraste con el uso común general, nadie tiene derecho a la utilización especial del dominio público, pues, es la Administración la titular de ese dominio y sólo un acto específico de tolerancia de ésta, puede facultar al particular para realizar ese uso. El mismo autor aclara, en cuanto

a la naturaleza jurídica de la autorizaciones concedidas por la Administración, que son auténticos actos de tolerancia para un uso especial del dominio al que el particular no podía alegar derecho alguno; son actos administrativos unilaterales, sin que a ello se oponga el hecho de que se concedan previa petición del particular, es decir, no se admite el carácter contractual; y, finalmente, es revocable, lo que determina el carácter precario para el autorizado, por lo que su derecho se limita por tanto, a poder utilizar el dominio "en la forma autorizada" y en tanto la autorización esté vigente (Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II, Novena Edición, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1989, pág. 438).

Del anterior planteamiento claramente se desprende, que los derechos de uso en realidad sólo confieren una posesión de tipo precaria, pues, a través de ellos, se autoriza a ciertos particulares a ejercer un derecho en principio prohibido, bajo ciertos condicionamientos. Manuel Osorio define en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales posesión precaria como "la que se mantiene en virtud de un título que produce obligación de restituir la cosa poseída, como en el caso de la que se ostenta por abuso de confianza". (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Eliasta, 23 Edición Actualizada Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas, 1996, pág. 777).

Visto todo lo anterior, la Sala es del criterio que, en efecto, las decisiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito contenidas en el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, no fueron decisiones aisladas ni antojadizas, pues mediante el primer acuerdo se permitió el uso de la servidumbre sujeto a ciertas condiciones, con la salvedad que de no cumplirse acarrearía una sanción, y, en el segundo acuerdo, como lógica consecuencia de la contravención de las condiciones que a su vez generaban en obligaciones establecidas en una disposición municipal, fue impuesta la sanción administrativa ya prevista, y a lo que Fernando Garrido Falla llama como "el medio **represivo** que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido." (Tratado de Derecho Administrativo, **op. cit.**, pág. 139).

Queda claro entonces que la Administración, en este caso el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por el derecho que le confiere la ley de reglamentar los bienes de dominio públicos municipales, estableció condiciones para ejercer el derecho al uso de la servidumbre, a lo que tácitamente se adhirieron los administrados, de manera que se comprometieron a cumplir con esas reglas y, en caso de contravención, aceptaron igualmente la sanción. Eran, pues, a cuenta y riesgo de los administrados, todos los gastos incurridos en edificaciones y mejoras construidas sobre la servidumbre, cuyo uso fue autorizado por un acto sujeto a condición y el cual podía ser revocado de manera unilateral por la Administración, como sanción a la contravención de la obligación impuesta. Se desestiman las violaciones aducidas a los artículos 3, 17 numeral 22 y 105 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente vale destacar, que si bien es cierto de foja 78 a 79 del expediente aparece la Escritura Pública N° 15,294 de 19 de octubre de 1984, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá mediante la cual se protocoliza la Resolución dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, en la que se declara que la sociedad Vernon, Jurado y Herrera, es propietaria de las mejoras edificadas sobre el lote de propiedad municipal (servidumbre) del Distrito de San Miguelito, donde está el espacio que estaba libre al pie de la Transístmica en el Corregimiento Victoriano Lorenzo, colindando dicha área al norte con un Kiosco en servidumbre, al Sur con Calle Antonio, al Este con la Finca N° 5718 y al Oeste con la carretera Transístmica, no es menos cierto que igualmente en dicha resolución se ordena se protocolice dicha resolución y su inscripción en Registro Público para que sirva de título de dominio, hecho éste

que no se acredita en el proceso.

Por todo lo antes expuesto, la Sala es del criterio que lo procedente, es, declarar que no son ilegales el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, razón por la que se deniegan las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 ni el Acuerdo 5 de 14 de febrero de 1995, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIECER ALMILLATEGUI EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 394 DE 21 DE ABRIL DE 1997 Y EL N° 477 DE 6 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 16 DE 24 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eliecer Almillategui, actuando en nombre y representación de la empresa SISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos por ilegales los Resueltos N° 394 de 21 de abril de 1997 y N° 477 de 6 de mayo de 1997 dictados por el Ministerio de Educación y la Resolución de Gabinete N° 16 de 24 de julio de 1997 dictada por el Consejo de Gabinete.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora estima que la misma no debe admitirse, porque la parte actora ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un acto que lesiona derechos subjetivos, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto acusado, y la suspensión de la preparación del contrato que suscribiera el Estado y una de las empresas que participó en la licitación cuya nulidad se pide.

Los Resueltos N° 394 de 21 de abril de 1997 y N° 477 de 6 de mayo de 1997, dictados por el Ministerio de Educación y la Resolución de Gabinete N° 166 de 24 de julio de 1997 dictada por el Consejo de Gabinete, no son actos administrativos de carácter general porque afectan los derechos de quienes participaron en el citado acto administrativo. Por tanto, son impugnables mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dentro de la cual, contrario a lo que sucede en la de nulidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada, no sólo para declarar nulos los actos acusados si fuera procedente, sino para restablecer los derechos subjetivos violados, si los hubiere.

La demanda también es inadmisibles porque de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso administrativa debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la constancia de su notificación. Sin embargo la parte actora sólo presentó copia simple de los actos impugnados y uno de ellos sin constancia de su notificación.

La presentación de este documento autenticado y su notificación es de vital importancia, pues, en primer lugar, solo tienen valor probatorio las copias autenticadas, de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial; y en segundo lugar, la fecha de la notificación de los actos impugnados permite a la Sala comprobar si la acción intentada está o no prescrita.

Como la demanda no cumple con los requisitos previstos en la Ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la presente demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Eliecer Almillattegú Jiménez, en nombre y representación de la empresa SISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., para que se declaren nulos por ilegal los Resueltos N° 394 de 21 de abril de 1997 y el N° 477 de 6 de mayo de 1997 emitidos por el Ministerio de Educación y la Resolución N° 166 de 24 de julio de 1997 dictado por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DE 10 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SONÁ (COMPRAVENTA DE CONCHA NEGRA AL POR MAYOR). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 336 fechada el 29 de julio de 1997, la señora Procuradora de la Administración solicita se declare que se ha producido sustracción de materia en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 4 de 10 de marzo de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Soná, prohibiendo la compra y venta de concha negra al por mayor en todo el Distrito de Soná y sancionando con multa la contravención de este precepto.

Manifiesta la señora Procuradora de la Administración que el impugnado Acuerdo Municipal N° 4 de 10 de marzo de 1997, fue derogado por medio del Acuerdo Municipal N° 9 de 21 de abril de 1997, y que en consecuencia se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

El Presidente del Concejo Municipal de Soná, al presentar su informe de

conducta expresó lo siguiente:

"Los H. R. de los Corregimientos de Río Grande y Guarumal se percataron de la discriminación de extracción de la concha negra en las distintas playas del Sur de soná (sic), preocupados por la extracción de dicha especie, en la reunión del día 10 de marzo de año en curso, presentaron el Acuerdo Municipal N° 4, prohibiendo la extracción de la concha negra, debido a esto los Honorables Consejales (sic) votaron a favor de dicho Acuerdo Mpal., uniéndose a la preocupación de los H. R. del área del Sur del Soná.

En consultas con el Ministerio de Comercio e Industrias y Gobiernos Locales, se nos informó que el Acuerdo podía ser considerado inconstitucional, porque reglamantaba materia correspondiente a Recursos Marinos, por ello en la reunión ordinaria del Consejales presentaron el Acuerdo Mpal. del 21 de abril de 1997, los Honorables Consejales (sic) presentaron el Acuerdo Mpal. N° 9, derogando en todas sus partes el Acuerdo N° 4."

A juicio de la Sala, la solicitud presentada por la señora Procuradora de la Administración es procedente, porque al derogarse en todas sus partes el acto impugnado por el Acuerdo Municipal N° 9 de 21 de abril de 1997, aquel ha desaparecido del mundo jurídico, extinguiéndose así la pretensión objeto del proceso y este debe terminar con una sentencia que así lo declare, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 979 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 4 de 10 de marzo de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Soná, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12, DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación de la señora MAYÍN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos del

Acuerdo Municipal N° 66 del 24 de junio de 1997, "por el cual se aprueban las Normas Generales de Ejecución Presupuestaria para la vigencia fiscal de 1997".

Según el licenciado Arrocha, su pretensión se fundamenta en el hecho de que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del mencionado Acuerdo, reprodujo el artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 12 de 1997, cuyo efecto derogatorio fue suspendido a través del Auto del 18 de junio de 1997 expedido por esta Sala.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 54 de la misma Ley, procede la suspensión provisional de los actos en los cuales se reproducen disposiciones suspendidas por la Sala, si conservan la esencia de las disposiciones previamente suspendidas, a menos que hayan desaparecido los fundamentos legales que sirvieron de base para decretar la suspensión. Para tal fin, bastará que el interesado solicite la suspensión, acompañada de la copia del nuevo acto.

Tal como consta de foja 43 a 49, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del artículo 2 del Acuerdo N° 12 ibídem, por considerar que infringió ostensiblemente el artículo 123 de la Ley N° 106 del 30 de octubre de 1973, al derogar los artículos 21 y 37 del Acuerdo Municipal N° 216 del 20 de diciembre de 1995, que aprobó el Presupuesto Municipal del año siguiente. A la luz del citado artículo 123, esta modificación al presupuesto municipal era improcedente, pues, como el Concejo Municipal de Panamá había rechazado el proyecto de Presupuesto presentado por la señora Alcaldesa para la vigencia fiscal de 1997, el presupuesto del año anterior (1996) quedaba prorrogado automáticamente, sin que pudiese introducirse modificación alguna.

Después de suspendido el citado artículo del Acuerdo N° 12 de 1997, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del artículo 58 del Acuerdo Municipal N° 66 del 24 de junio de 1997, derogó en forma expresa todas las disposiciones presupuestarias contrarias al texto de dicho Acuerdo, entre ellas, los artículos 21 y 37 del ya mencionado Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995, reproduciendo de este modo el artículo 2 del Acuerdo N° 12 de 1997, cuyo efecto derogatorio, como ya se ha dicho, fue suspendido por la Sala.

El resto del articulado del supracitado Acuerdo N° 66, reemplaza disposiciones del Presupuesto Municipal vigente (Acuerdo N° 216 de 1995), por lo cual también parece infringir ostensiblemente el artículo 123 de la Ley N° 106 de 1973, que muy claramente establece que, "Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda".

Por todos estos motivos, la Sala estima que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 66 del 24 de junio de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GARCÍA, BEATRIZ ÁBREGO Y LASTENIA VÁLDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 126/A. L. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. A ESTE PROCESO LE FUE ACUMULADO LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE L. ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDA ÁBREGO Y MARA GARCÍA, INTERPUESTA CONTRA EL MISMO ACTO, LA RESOLUCIÓN 126/A. L. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Emidio A. Manzané, en representación de Anel García, Beatriz Ábrego y Lastenia Valdés; y el Licdo. Jorge E. Alvarez, en representación de Cándida Ábrego y Mara García, han interpuesto demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 126 A. L. de fecha 7 de diciembre de 1995, expedida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, las cuales fueron acumuladas por esta Sala mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 1996, por razones de identidad de causa y de economía procesal.

Las demandas acumuladas le fueron corridas en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 447 de fecha 8 de octubre de 1996, consultable de fojas 145 a 156, opinó que a los recurrentes les asiste la razón al pedir la Nulidad de la Resolución N° 126 A. L. de fecha 7 de diciembre de 1995, expedida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en los cargos de ilegalidad presentados, a excepción del cargo de ilegalidad d), que se refiere al artículo 10 de la Ley 14 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Igualmente, se solicitó el Informe de Conducta al funcionario demandado, el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, quien mediante memorial que reposa de fojas 139 a 143 contestó el mismo.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

El acto cuya nulidad se solicita es la Resolución N° 126 A. L. de fecha 7 de diciembre de 1995, mediante la cual el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, como Ente Regulador, decidió acoger favorablemente la petición del Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC), estableciendo la tarifa mínima de la ruta interna Veranillo-Don Bosco-Sinaí, en quince centavos (0.15), cambiando así la tarifa vigente de esta ruta interna que era de diez centavos (0.10).

#### II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los recurrentes citan como disposiciones violadas, los siguientes artículos de la Ley 14 de 1993: la parte final del ordinal 1° del artículo 4, el artículo 7, ordinal 3° del artículo 8, ordinales 1, 2, 4, 6 y 7, del artículo 9, artículo 40, artículo 42 y el artículo 10 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, los cuales transcribimos a continuación, en el mismo orden en que los hemos citado.

a. Parte final del ordinal 1°, del artículo 4:



"Artículo 4: La presente ley tiene los siguientes objetivos y fines:

1. Establecer una política nacional en materia de desarrollo del transporte terrestre público de pasajeros, para lograr una mayor eficiencia en la planificación, coordinación, operación y racionalización de las distintas modalidades del transporte terrestre público de pasajeros, así como un adecuado equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios, de los transportistas y del Estado.

..."

b. El artículo 7:

"Artículo 7: En cada provincia existirá un organismo mixto adscrito al Ente Regulador, que actuará como entidad consultiva con independencia y autonomía de criterio y se denominará Consejo Técnico Provincial de Transporte."

c. El ordinal 3° del artículo 8:

"Artículo 8: Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte estarán integrados por:

...

3. Un representante de los usuarios de transporte terrestre en cada provincia que no sea propietario de vehículo automotor, con su respectivo suplente.

..."

ch. Los ordinales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 9:

"Artículo 9: Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, como organismo de apoyo al Ente Regulador, entre otras, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Estudiar y recomendar las soluciones a los problemas del transporte terrestre.

2. Analizar y asesorar el servicio de transporte terrestre de pasajeros selectivo y colectivo en su respectiva provincia.

...

4. Presentar iniciativas y proyectos para el mejoramiento y desarrollo del transporte terrestre público.

...

6. Recomendar las soluciones tendientes a resolver los conflictos que surjan entre los concesionarios, los transportistas y los usuarios de cada provincia.

7. Consultar, cuando sea necesario, a las autoridades locales y demás funcionarios públicos vinculados con el transporte terrestre público.

..."

d. El artículo 40:

"Artículo 40: El Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, determinará las tarifas que regirán el transporte terrestre público de pasajeros."

e. El artículo 42:

"Artículo 42: Todas las tarifas estarán sujetas a revisión o modificación, cuando el interés público así lo exija.

De igual forma, los concesionarios podrán solicitar la revisión y modificación de las tarifas, previa comprobación ante el Ente Regulador de que las tarifas vigentes no les permiten cubrir los costos y beneficios de la prestación del servicio."

f. El artículo 10, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

"artículo 10: En caso de que el Ente Regulador no acepte las recomendaciones del Consejo Técnico Provincial de Transporte, deberá sustentar su negativa para que así, el Consejo Técnico Provincial de Transporte o el afectado, puedan interponer el recurso correspondiente, para agotar la vía gubernativa, de acuerdo con esta ley y de conformidad con la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

"Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

En cuanto al concepto de la violación de la primera disposición invocada, la parte final del numeral 1º, del artículo 4, el recurrente señala que la Resolución acusada de ilegalidad violó dicha norma en el concepto de interpretación errónea, ya que la misma establece un equilibrio entre los intereses y necesidades de los sujetos involucrados en la prestación del servicio público, como lo son los usuarios, los transportistas y el Estado, de tal forma que no se perjudique la interrelación y armonía que debe reinar entre las partes, con el objeto de evitar que una de las partes trate de imponer alguna arbitrariedad sobre las otras. Agrega el actor, que al dictarse la Resolución N° 126 de 7 de diciembre de 1995 sin haberse tomado en cuenta el interés del usuario, se ha violado lo preceptuado en la parte final del ordinal 1º del artículo 4. (Fs. 120).

A juicio del recurrente, el artículo 7º de la Ley 14 de 1993, fue violado en forma directa, ya que la Resolución impugnada ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive hace mención que la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre consultó previamente al Consejo Técnico Provincial de Transporte de la Provincia de Panamá, pese a que la norma en comento establece que dicho organismo es consultivo en materia de transporte. (Fs. 52).

En cuanto al concepto de la violación del numeral 3 del artículo 8 de la Ley 14 de 1993, el actor señala que el mismo fue violado en forma directa por omisión, toda vez que el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre al dictar la Resolución acusada, no tomó en consideración la opinión del representante de los usuarios o su suplente, como parte del Consejo Técnico Provincial de Transporte, dejándose de lado la intervención de éste frente a una situación adversa a sus representados, al no aplicarse el tenor literal de la Ley (art. 8). (Fs. 121).

Referente a los ordinales 1, 2, 4, 6 y 7, del artículo 9 de la Ley 14 de 1993, señala el demandante, que los mismos fueron violados directamente, pues al emitirse la Resolución N° 126 de 7 de diciembre de 1995, se desconoció las facultades dadas al Consejo Técnico, ya que es a esta instancia técnica a la que le corresponde evaluar los problemas que se suscitan entre Concesionarios, Transportistas y Usuarios en las distintas comunidades. Corresponde al Consejo

Técnico efectuar los estudios técnicos y de factibilidad en el área de conflicto y en base a ello recomendar las soluciones a los problemas planteados. (Fs. 52).

El demandante afirma que la Resolución impugnada viola directamente el artículo 40 de la Ley 14, porque ni en la fecha en que se dictó la misma, ni en la fecha en que se hizo la solicitud de revisión de la tarifa, existía el Nuevo Consejo Técnico Provincial de Transporte, por tanto no pudo el Ente Regulador consultarle, tal como lo exige este artículo 40. Agrega que al anterior Consejo Técnico Provincial de Transporte se le venció el período en junio de 1995 y el Nuevo Consejo Técnico fue escogido el 12 de noviembre de 1995, tomando posesión en sus cargos en el mes de febrero de 1996. Señala, además, que como quiera que no existía Consejo Técnico Provincial de Transporte al momento de presentarse las solicitudes, ello obligaba al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, una vez instalado el Consejo Técnico Provincial, a presentarle las solicitudes formuladas. (Fs. 52).

En cuanto al concepto de la violación del artículo 42 de la Ley 14 de 1993, invocado por ambos demandantes, este se da por violación directa por comisión.

En primer lugar señalan que uno de los solicitantes (transportistas) no comprobaron ante el Ente Regulador que la tarifa vigente (0.10 centavos), no les permitía cubrir los costos y beneficios de la prestación del servicio.

Agregan que, del inciso primero del artículo en comento, queda claro que las tarifas del servicio público de transporte están sujetas a revisión o modificación solamente cuando el interés público así lo exija, y, tratándose del interés particular, debe entenderse que la medida tomada no tiene aplicación. También señalan, que en el caso que nos ocupa, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre emitió una Resolución motivada únicamente por el interés particular de un sector del transporte, como lo son los concesionarios de la ruta interna Veranillo-Don Bosco-Sinaí, integrados al Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC), sin tomar en consideración el parecer de los usuarios. (Fs. 52 y 123).

Finalmente, el recurrente señala que la Resolución impugnada viola el artículo 10 de la Ley 14 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el concepto de "quebrantamiento de las finalidades legales", ya que ambas disposiciones establecen formalidades que deben cumplirse cuando se trate de Resoluciones Administrativas de carácter nacional, necesarias para el agotamiento de la vía gubernativa, entre las que se señalan la mención expresa de los recursos correspondientes, así como el término legal para interponerlos. Formalidades éstas que no se cumplieron con la resolución acusada, lo que impidió que los afectados con la misma (usuarios de la ruta interna Veranillo-Don Bosco-Sinaí), pudiesen oponerse a esta medida lesiva a sus intereses y necesidades. (Fs. 122).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto al análisis de las disposiciones invocadas como infringidas por el demandante, esta Sala considera prudente analizar en primer lugar el artículo 40 de la Ley 14 de fecha 26 de mayo de 1993, el cual se refiere a la determinación de las tarifas del transporte público de pasajeros, que constituye el punto medular de las demandas aludidas.

Una vez analizados los puntos planteados por el recurrente sobre la supuesta violación del artículo 40, consideramos que le asiste la razón, ya que, en efecto, el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al expedir la Resolución N° 126 de 7 de diciembre de 1995, no cumplió con lo preceptuado en el citado artículo.

Se desprende de la Resolución impugnada y del Informe de Conducta, que el Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC) solicitó ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (el Ente Regulador), la regulación de la Ruta Interna Veranillo-Don Bosco-Sinaí, de acuerdo a la Resolución N° 35 de 15 de febrero de 1980, mediante Nota de fecha 16 de octubre de 1995.

Asimismo consta que dicha entidad, basándose en el informe socio-económico presentado por el Comité de Delegados de la Ruta Don Bosco-Sinaí, remitido por el señor Alcalde de San Miguelito, el cual contemplaba el estado físico de la red vial y el costo de operación del servicio, procedió a realizar una inspección física del área de la Ruta Interna Don Bosco-Sinaí, con la finalidad de apreciar las condiciones de la flota vehicular y el estado físico de las vías.

Posteriormente y luego de consultar la vigencia de la Resolución N° 35 de 1980 con la Oficina de Regulación de Precios, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre expidió la Resolución N° 126 de fecha 7 de diciembre de 1995. Sin embargo, omitió consultar con el Consejo Técnico Provincial de Transporte la modificación de la tarifa vigente en la Ruta Interna Veranillo-Don Bosco-Sinaí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 14 de 1993.

En el expediente está demostrado que el Ente Regulador no hizo tal consulta. Así consta en la propia Resolución impugnada, la cual no dice nada sobre la consulta y el Informe de Conducta rendido por el Director Nacional de Tránsito, en el que expresa que para la fecha en que se emitió la Resolución, no estaba instalado el Consejo Técnico Provincial de Transporte. Este fue escogido el 12 de noviembre de 1995 y los miembros tomaron posesión de sus cargos en el mes de febrero de 1996.

Este hecho no justifica la actuación del Ente Regulador, que debió esperar la instalación del Consejo Técnico, para luego someter a su consideración las solicitudes sobre regulación de tarifas que estuviesen pendientes por resolver.

La Sala considera, que la actuación del Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al expedir la Resolución N° 126 de 7 de diciembre de 1995, transgredió el principio de legalidad que debe imperar en toda actuación administrativa, puesto que el funcionario debe ceñirse a lo que establece la ley; y como bien lo señala el jurista Antonio José Arciniegas A., "... todas las actuaciones de la administración están subordinadas a la ley, de modo que aquella solo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. "(Estudios sobre Jurisprudencia Administrativa. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá. 1982. pág. 10).

Al confrontar el artículo 40 de la Ley 14 de fecha 26 de mayo de 1993 con la Resolución N° 126 de 7 de diciembre de 1995, ha quedado demostrada su ilegalidad, por lo que la Sala, por razones de economía procesal, considera innecesario confrontar el resto de las disposiciones invocadas por el recurrente con dicho acto.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 126 de fecha 7 de diciembre de 1995, emitida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACORDÓ Y ORDENÓ LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 89, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS CONSEJOS EDUCATIVOS REGIONALES, LOS CONSEJOS EDUCATIVOS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Isabel Blandón, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación acordó y ordenó la elaboración y difusión de anuncios publicitarios por diversos medios de comunicación social, relacionados con el Proyecto de Ley N° 89, por el cual se crean los Consejos Educativos Regionales, los Consejos Educativos Escolares y se dictan otras disposiciones, a partir del mes de junio de 1997.

En su demanda, el licenciado Blandón pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, específicamente, "de los pagos pendientes en razón del acto administrativo que ordenó la difusión de las cuñas publicitarias que originan este proceso", al igual que "la continua difusión de las cuñas publicitarias que sean producto o consecuencia del acto administrativo" acusado.

Los argumentos expuestos por el actor para sustentar su pretensión pueden sintetizarse de la siguiente manera:

"En el caso que nos ocupa, es evidente que las cuñas publicitarias, cuya difusión fue autorizada por el acto impugnado, trascendían el legítimo derecho gubernamental de informar a la ciudadanía sobre sus proyectos y obras. En las mismas, se atacó los supuestos privilegios de los adversarios de la propuesta oficial e incluso, se llegó a amenazar a los mismos con destituciones masivas, al solicitar públicamente -en forma inusual- que maestros y profesores desempleados presentaran sus solicitudes ante el Ministerio de Educación. Ello constituyó una campaña abierta y descarada de intimidación, contraria al Estado de Derecho y la vigencia de las instituciones democráticas.

Es imprescindible la suspensión de los efectos del acto impugnado, puesto que si se llegase a pagar lo acordado en virtud del mismo para la elaboración y difusión de dichas cuñas publicitarias, ello significaría que se le ocasionaría un daño patrimonial al Estado como resultado de un acto administrativo emitido en clara violación de la Ley sustantiva."

Todas estas alegaciones las hace el actor para concluir que el acto impugnado fue dictado en clara desviación del poder conferido a la autoridad emisora del mismo (fs. 21-22).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Según ha expresado la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, este perjuicio lo constituyen las infracciones ostensibles o evidentes al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, en primer lugar, porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad que se expusieron en la demanda, no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas al ordenamiento jurídico. La desviación de poder es un motivo de ilegalidad que por su naturaleza debe valorarse después de oír a las partes y tomando en consideración las pruebas de cargo y descargo que presenten.

En segundo lugar, porque es un hecho notorio y público, que los medios de comunicación social ya no están emitiendo o publicando los anuncios publicitarios cuya suspensión se pide. Se trata, por tanto, de un acto cuyos efectos, al menos en este punto, se han cumplido, por lo cual, mal podría la Sala ordenar que se suspenda la emisión de las referidas cuñas publicitarias.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la suspensión provisional de los efectos del acto por medio del cual el Ministerio de Educación acordó y ordenó la elaboración y difusión de anuncios publicitarios, en relación con el Proyecto de Ley N° 89, mediante el cual se crean los Consejos Educativos Regionales, los Consejos Educativos Escolares y se dictan otras disposiciones, a partir del mes de junio de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ISAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE 26 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE COCLÉ (ESCOGIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén E. Rodríguez, en representación del señor OSCAR ISAZA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de 26 de mayo de 1997 dictada por el Concejo Provincial de Coordinación de Coclé (escogimiento de la Junta Directiva).

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, consta en el expediente una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, (foja 102). La misma ha sido formulada en los siguientes términos:

"PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Con fundamento en el Artículo 73 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, solicitamos al Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos del acta S/N del 26 mayo de 1997 del Concejo Provincial de Coordinación de Coclé que constituye el acto administrativo acusado de nulidad."

Se observa que la solicitud de suspensión provisional interpuesta por el recurrente, por conducto de su apoderado judicial, recae sobre los efectos del acta S/N del 26 de mayo de 1997, emitida por el Concejo Provincial de Coordinación de Coclé mediante la cual dicho Concejo expidió un Acuerdo Provincial a los efectos de elegir una nueva Junta Directiva para el período 1997-1998.

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y siguientes, se deriva la facultad **discrecional** que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un **perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación** que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido. De igual manera, en las acciones de nulidad esta medida cautelar es procedente cuando aparte del perjuicio pecuniario que pueda ocasionar dicho acto, resolución o disposición exista una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico (**fumus bonis iuris**).

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en el presente caso), sino que la motive adecuadamente, sumistrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. Al respecto cfr. Autos 21 de junio de 1995 y de 31 de julio de 1996.

Dado que el recurrente no ha cumplido a cabalidad con los citados requerimientos, la Sala estima que es improcedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional del acta S/N del 26 de mayo de 1997, emitida por el Concejo Provincial de Coordinación de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ORDENÓ EL DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA, INICIADA EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1997, HASTA EL PRESENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por medio del cual, el señor Ministro de la Presidencia, "ordeno el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social sobre las obras realizadas por el Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997 y continua en el presente".

A foja 16 del expediente, el licenciado BLANDÓN FIGUEROA pidió a la Magistrada Sustanciadora que solicitara al funcionario demandado copia autenticada del acto impugnado, debido a que la misma le fue negada. Como prueba de esta afirmación, el actor aportó la copia de una nota con fecha del 9 de septiembre de 1997, en la cual solicitó al señor Ministro de la Presidencia, la copia del acto acusado.

La Magistrada Sustanciadora estima que la petición del actor es procedente, dado que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943. Según esta norma, cuando el acto impugnado no ha sido publicado o **se deniega la expedición de la copia** o la certificación sobre su publicación, el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiera dicha copia al funcionario demandado.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la presente demanda, ORDENA que por Secretaría se requiera al señor Ministro de la Presidencia copia autenticada del acto administrativo mediante el cual se "ordeno el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social sobre las obras realizadas por el Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997 y continua en el presente".

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez, en nombre y representación de



**CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.**, ha interpuesto recurso de apelación contra el mandamiento de pago librado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta la alzada bajo el argumento que **CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** se ha dedicado desde hace más de quince años a los servicios médicos, no gravables, en el Distrito de Panamá. Que mediante Resolución 4752 del 9 de septiembre de 1993, la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá pretendió gravar a mi mandante en concepto de clínica privada con un monto de B/.250.00 y en concepto de rótulo, por B/.15.00 anuales. Indica que la Tesorería Municipal procedió a notificar la citada resolución a una persona que nunca ejerció el cargo de representante legal de la sociedad, ni tampoco se le había extendido mandato especial para tales efectos. Que en virtud de esta situación, el representante legal de **CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.**, presentó el 15 de octubre de 1995 un escrito en donde sustentaba la indebida notificación de la Resolución 4752 de 9 de septiembre de 1993.

Continúa exponiendo **CLÍNICA Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** mediante procurador judicial, que la Resolución 40 VF de enero de 1996 en su parte motiva dejó sentado la indebida notificación, pero determinó que se gravara a este contribuyente con la renta de 1125-61-1 a razón de B/.250.00 mensuales y renta 1125-30-01 a razón de B/.15.00 anuales a partir de enero de 1993. Que debido a esto la sociedad anónima presentó en término el recurso de apelación ante la Junta calificadora, es decir el 24 de abril de 1996, en contra de la Resolución 40 VF de 22 de enero de 1996.

Que la Junta Calificadora mediante Resolución 03 (JMC) CMP de 6 de enero de 1997, determinó clasificar correctamente a **CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** "en otras actividades lucrativas no especificadas", renta 1125-99-1, en la tercera categoría con un impuesto mensual de B/.100.00, a partir del mes de octubre de 1995.

Finalmente, que el Departamento de Servicio al contribuyente de la Tesorería Municipal, procedió a implementar la Resolución 40 VF de 22 de enero de 1996, a partir del mes de noviembre de 1993, sin que esta estuviera en firme y ejecutoriada, y además, que la Junta Calificadora varió el gravamen estatuido en esa Resolución.

Que la implementación de la Resolución 40 VF de 22 de enero de 1996 es ilegal, toda vez que la Junta Calificadora determinó acceder a lo pedido por el ejecutado. Manifiesta también, que el funcionario que ejecuta la resolución debe acogerse al tenor de la resolución dictada por el Superior Jerárquico.

El recurso de apelación se puso en conocimiento de la Procuradora de la Administración y a la Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, quienes no se pronunciaron al respecto.

Encontrándose el recurso de apelación en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver lo presente controversia.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo a los hechos expuestos por la parte recurrente y cotejados con las pruebas que obran en el expediente, no cabe la menor duda de que el Juez Ejecutor de la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá ha librado mandamiento de pago contra **CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** contribuyente

N° 293-122655, hasta la concurrencia de B/.10,350.85 (foja 5 del expediente ejecutivo), sin tomar en cuenta que la Junta Calificadora reformó la decisión del Tesorero Municipal. Este funcionario mediante Resolución 40 VF de 22 de enero de 1996 gravó a la sociedad mencionada con una renta de B/.250.00 mensuales y renta en razón de rótulo de B/.15.00 anuales, desde enero de 1993.

Efectivamente, del Tesorero Municipal dictó Resolución N° 40 VF de 22 de enero de 1996, por medio del cual gravó a la recurrente con la renta 1125-61-1 a razón de B/.250.00 mensuales y renta 1125-30-01, a razón de B/.15.00 anuales (ver fojas 34 del expediente). Esta Resolución fue modificada por Resolución N° 03 (JCM) CMP de 6 de enero de 1997, proferida por la Junta Calificadora (ver fojas 16 a 21), en el sentido de que las sumas antes mencionadas fueron reducidas a un impuesto mensual de B/.100.00, a partir del mes de octubre de 1995, pues la actividad lucrativa de la **CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** fue clasificada en "otras actividades lucrativas no especificadas", de acuerdo al artículo 75, numeral 48 de la Ley 106 de 1973.

El artículo 88 de la Ley 106 de 1973 prevé que si el contribuyente no está conforme con el aforo llevado a cabo por el Tesorero Municipal, puede pedir la revisión ante la Junta Calificadora Municipal. En este sentido si el superior jerárquico modifica o revoca las decisiones del funcionario de menor jerarquía, este último debe implementar lo decidido por el superior en los términos que éste lo ha establecido.

Prueba de que el Juez Ejecutor hizo caso omiso a la decisión de la Junta Calificadora Municipal, es que a foja 5 del expediente ejecutivo, consta el Auto de 8 de abril de 1997, por medio del cual se le cobra a la sociedad ejecutada, clasificada como contribuyente N° 293-122655, la suma de B/.10,350.85, suma esta que corresponde al período 30 de noviembre de 1993 a 1 de febrero de 1997, contrario a lo decidido por la Junta Calificadora. Este organismo decidió que el cobro del tributo debía efectuarse a partir de octubre de 1995. Cabe aclarar, que a partir de 1 de octubre de 1995 la suma mensual a pagar por parte de **CLÍNICA Y HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** si se computó en B/.100.00 (ver foja 2 del expediente ejecutivo), pero antes de esta fecha todavía prevalecía el tributo de B/.250.00 mensuales, los cuales fueron incluidos en el Auto de 8 de abril de 1997 antes mencionado. Como puede observarse esta Resolución es posterior a la Resolución 03 (JMC) CMP de 6 de enero de 1997, que como ya señaláramos en párrafos anteriores, disminuyó la cuantía del tributo municipal de B/.250.00 a B/.100.00 y reformó el período a cobrar dicho gravamen, que antes era a partir de 30 de noviembre de 1993, y después desde octubre de 1995.

El monto a pagar, en relación al tributo de acuerdo a la clasificación de "otras actividades lucrativas", renta 1125-9901 es de B/.1,715.00 y no de B/.7,245.00 tal y como ya quedó establecido más los recargos e intereses.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA EL AUTO de 8 de abril de 1997, el cual libra de mandamiento de pago contra CLÍNICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A. Y LO REFORMA, en el sentido de que el tributo a pagar al Municipio de Panamá por parte de esta empresa contribuyente 298-122655 es de B/.1,715.00 más los recargos e intereses.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE NULIDAD, PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL RECAUDO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO LÁZARO EN REPRESENTACIÓN DE TEMÍSTOCLES ALEMÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alberto Lázaro R., actuando en representación de TEMÍSTOCLES ALEMÁN, ha presentado excepción de nulidad, prescripción y falta de idoneidad del recaudo ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual la Caja de Ahorros persigue cobrar una deuda que se origina a raíz de un depósito que se hizo el 24 de enero de 1995 en la cuenta N° 05-0187-8 por la suma de B/.3,700.00 y el Banco registró dos veces el depósito en mención el día 24 y 25 de enero del mismo año. Alega el apoderado judicial de la Caja de Ahorros que el excepcionante cerró posteriormente la cuenta el 6 de febrero de 1995, que incluía el dinero que tenía hasta ese momento más la suma que por error la entidad bancaria le había registrado. En razón de ello, la entidad bancaria libró mandamiento de pago el 6 de marzo de 1996, contra Temístocles Alemán, en calidad de deudor de la entidad bancaria, hasta la concurrencia de tres mil setecientos balboas (B/.3,700.00) en concepto de cuotas por cobrar, sin perjuicio de los nuevos intereses que se causen hasta la cancelación total de la obligación. En esa misma fecha, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, emite el Auto N° 234 donde decreta formal secuestro sobre bienes inmuebles, inscritos o no, valores, títulos, prendas, joyas, bonos y bienes muebles secuestrables propiedad del demandado. Del auto N° 232 de 6 de marzo de 1996, se notificó el Lcdo. Temístocles Alemán el 13 de septiembre de 1996, según consta a foja 25 del expediente.

#### I. ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

"PRIMERO: El auto ejecutivo N° 232, de 6 de mayo de 1996 dictado por el Juez ejecutor de la Caja de Ahorros, es Nulo. Toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 1649 del Código Judicial, ya que el mismo no DESIGNA EL NOMBRE Y APELLIDO DEL REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica que acciona mas aún esta pretermisión se hace más evidente cuando es el propio Juez Ejecutor QUIEN ADUCE como fundamento de DERECHO, el artículo señalado.

Igualmente, el auto ejecutivo adolece de Nulidad, ya que permitió, la NOTIFICACIÓN de la Providencia de fecha 5 de marzo de 1996, a la respectiva funcionaria, quien tomó posesión del cargo, mas no se notificó de la providencia señalada. Al respecto, el Artículo 1802 del Código Judicial señala:

"... El Secretario deberá notificarse de dicha providencia; y tomará posesión del cargo ..."

De igual forma, el auto de mandamiento de pago es nulo porque no cumple con los REQUISITOS exigidos en las DEMANDAS, o sea, no señala LA VECINDAD, la calle y número de Habitación, oficina o lugar de negocio, del ejecutado. Ello es así, toda que la misma Sala, contencioso administrativo, en reiterados fallos ha manifestado que

el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, en los procesos ejecutivos por Jurisdicción Coactiva se EQUIPARA A LA DEMANDA EJECUTIVA por lo que éste, debe reunir los requisitos de toda DEMANDA y no existe contrato, documento o firma que sustente la CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE SALDO DEUDOR, ya que mi cliente JAMAS a (sic) contraído ningún tipo de obligación con la CAJA DE AHORROS.

SEGUNDO; Dentro del proceso Ejecutivo, se acompaña como RECAUDO EJECUTIVO "CERTIFICACIÓN DE SALDO DEUDOR", de 1 de marzo de 1996, el cual ni presta mérito ejecutivo, ya que su nacimiento se dio por un acto no contractual, el mismo surgió como consecuencia de un ERROR, culpa, o NEGLIGENCIA, por lo que su tiempo de prescripción se debe computar de acuerdo en lo normado en el Artículo 1706 del Código Civil, éste es así, ya que para el mes de febrero 1995 La Caja de Ahorros tenía conocimiento del error. Y no fue sino hasta el día 5 de marzo 1996 cuando El Juez Ejecutor inicia El Proceso de Ejecución contra el Ejecutivo.

TERCERO: El documento que sirve de RECAUDO EJECUTIVO, NO PRESTA mérito ejecutivo, toda vez que no es una obligación CLARA, ni mucho menos es de plazo vencido, requisito SINE QUANON para que un documento sirva como Recaudo Ejecutivo Debido a la naturaleza de la obligación; la Caja de Ahorros debió Interponer ACCIÓN ORDINARIA; Por otro lado, el Documento IDÓNEO, para la ejecución mediante el proceso de Cobro COACTIVO. Esto es así, porque a la luz del Artículo 1803 del Código Judicial, para que un documento preste mérito ejecutivo en los procesos por COBRO COACTIVO, deben estar expresamente señalados por la ley, y el artículo 1639 del Código Judicial no le atribuye al documento Denominado "CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE SALDO DEUDOR", Idoneidad para los procesos por cobro coactivo, deben estar expresamente señalados por la ley, y el artículo 1639 del Código Judicial no le atribuye al documento Denominado "CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE SALDO DEUDOR" Idoneidad para los Procesos Por Cobro Coactivo. De allí que el Juez Ejecutor le ha dado una equivocada interpretación al artículo señalado. Estas Certificaciones sirven como RECAUDO EJECUTIVO en los procesos ejecutivos ordinarios pues de no ser así, el Artículo 1803 del Código Judicial estaría de más y no existe ningún contrato que de fundamento legal a dicha CERTIFICACIÓN, ya que mi cliente no le debe ni un solo centavo a la CAJA DE AHORROS.

Por todas las consideraciones anteriores es que solicito al Honorable Magistrados Sustanciador, Admita y declare probadas y cada una de las excepciones alegadas."

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD, PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL RECAUDO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, presentó escrito de oposición a la excepción de nulidad, prescripción, falta de idoneidad del recaudo ejecutivo, el 4 de octubre de 1996 en los siguientes términos:

Primero: No es cierto, por tanto lo negamos. La deuda del señor Temístocles Alemán nace de una doble acreditación que se hizo en la cuenta N° 05-05-187-8, el señor Alemán que depositó el día 24 de enero de 1995, la suma de TRES MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.3,700.00), acreditándose una cantidad igual a la que depositó y

sin ninguna explicación canceló dicha cuenta el 6 de febrero de 1995, circunstancia que da la impresión de haberse actuado en forma dolosa, ya que al momento de comunicarle el hecho nos hizo énfasis de ser abogado y que había invertido el dinero apropiado, EN tanto que el auto ejecutivo no puede adolecer de nulidad, ya que la Caja de Ahorros acreditó la obligación objeto del presente proceso contenido en la certificación de saldo deudor de fecha 1° de marzo de 1996 debidamente refrendada por Contador Público Autorizado lo que presta mérito ejecutivo, conforme a lo preceptuado en el numeral 15 del Artículo 1639 Código Judicial, cumpliéndose con la tramitación establecida en el Proceso por Cobro Coactivo del Capítulo VIII del Código Judicial.

Segundo: No es cierto, por tanto lo negamos. El título Ejecutivo utilizado presta mérito ejecutivo conforme al numeral 15 del Artículo 1639 del Código Judicial, y el mismo surge de una apropiación indebida que tomo el Licdo. Alemán sabiendo que no le pertenecía, con conocimiento de causa. puesto que es conocedor de las leyes por ser abogado y el desconocimiento de la misma no lo exima de responsabilidad.

Tercero: No es cierto, por lo tanto lo negamos. Por las mismas razones expuestas en los hechos anteriores.

En consecuencia, consideramos que dicha excepción debe ser rechazados (sic) por improcedente."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 494 de 8 de noviembre de 1996, se opone a los criterios que expone la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su juicio, está plenamente demostrado que el señor Temístocles Alemán utilizó B/.3,700.00 que no le pertenecían, los cuales por error fueron registrados en su cuenta bancaria, la cual cerró con posterioridad, de manera que hizo infructuosa la gestión de cobro, lo que motivó que se ejerciera la jurisdicción coactiva de que está investida la institución bancaria para recuperar la suma utilizada por el señor Alemán. Igualmente señala, que disiente con la tesis esgrimida por el apoderado judicial del Lcdo. Temístocles Alemán, cuando señala que el nacimiento de la obligación se dio por un acto no contractual, ya que está plenamente comprobado en el proceso que se acreditó la obligación y que el documento aportado presta mérito ejecutivo, sin soslayar que se ha demostrado a lo largo del proceso que el señor Alemán hizo uso de una suma de dinero que no le pertenecía, lo que evidencia una conducta reprochable sumado a que siendo un conocedor de las leyes, debió actuar acorde con su investidura de hombre de derecho.

### III. DECISIÓN DE LA SALA:

Efectuado el examen de rigor a los documentos aportados y los argumentos expuestos por las partes, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

En efecto, de la documentación aportada se infiere que el Lcdo. Temístocles Alemán, depositó a la cuenta dorada 05-0187-8 el día 24 de enero de 1995 la suma de B/.3,700.00 y se le registró dos veces, el 24 y 25 de enero. A foja 3 del expediente, se observa una certificación judicial del saldo deudor, donde se indica que el Lcdo. Temístocles Alemán, adeuda al Caja de Ahorros la suma de B/.3,700.00 en concepto de cuentas por cobrar de la cuenta antes detallada, sin perjuicio de los nuevos intereses que se ocasione hasta la cancelación de la obligación total; esta certificación fue revisada por Marixenia Robles C.,

Contador Público Autorizado, e indicó que es conforme con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 1639 del Código Judicial, razón por la que presta mérito ejecutivo.

Visto todo lo que antecede, no coincide la Sala con lo expuesto por el apoderado judicial del excepcionante, por las razones que exponemos a continuación.

En primer lugar, no es cierto que el auto ejecutivo N° 232 de 6 de mayo de 1996 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros sea nulo, por un lado porque según el excepcionante no se designa el nombre y el apellido del representante legal de la persona jurídica que acciona, y, por otro lado, porque se permitió la notificación de la Providencia de fecha 5 de marzo de 1996 a la respectiva funcionaria, quien tomó posesión del cargo, mas no se notificó de la providencia señalada. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que dentro los requisitos que el auto ejecutivo debe contener, previstos en el artículo 1649 del Código Judicial, se contempla la designación del acreedor ejecutante por su nombre y apellido, no es menos cierto que allí no se contempla como requisito de validez la designación del nombre y apellido del representante legal de quien acciona. Con relación a la falta de notificación de la respectiva funcionaria de la providencia de 5 de marzo de 1996, en la que se nombra a María Alvarez como Secretaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Temístocles Alemán, no coincide la Sala con lo expuesto dado que a foja 5 del expediente consta que mediante providencia de 5 de marzo de 1996, no sólo se efectuó el nombramiento y la toma de posesión de la Secretaria dentro del proceso ejecutivo antes descrito como lo hace ver el excepcionante, sino que igualmente dicha funcionaria se notifica al aceptar el cargo designado. En razón de ello, no se vulnera de modo alguno lo dispuesto en los artículos 1649 y 1802 del Código Judicial.

De las constancias procesales acreditadas al expediente, igualmente queda demostrado que el Lcdo. Temístocles Alemán dispuso de B/.3,700.00 que fueron acreditados de más a su cuenta, la que posteriormente cerró, a pesar de que todo indica que no le pertenecían. Lo anterior trajo como consecuencia, que la Caja de Ahorros iniciara gestiones de cobro las cuales fueron infructuosas, razón por la que se hizo necesario que dicha entidad bancaria ejerciera la jurisdicción coactiva para recuperar la suma que fue erróneamente acreditada a la cuenta del señor Alemán.

Finalmente vale destacar, que al expedirse la certificación judicial del saldo deudor, el cual fue revisado por Contador Público Autorizado, en el que consta que el Lcdo. Temístocles Alemán adeuda a la Caja de Ahorros la suma de B/.3,700.00 en concepto de cuentas por cobrar de la Cuenta Dorada N° 05-05-187-8, se acreditó la obligación objeto del proceso y de esta forma dicha documentación presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 1639 numeral 15, donde se hace alusión a "las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por **Contador Público Autorizado ...**".

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, deniega las pretensión.

En consecuencia, la Sala Tercera contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de nulidad, prescripción y falta de idoneidad del recaudo ejecutivo, interpuesta por el Lcdo. Alberto Lázaro en representación de Temístocles Alemán, dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LETICIA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Leticia Pérez, en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN.

#### FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA

Manifiesta el Banco Nacional, por medio de apoderado judicial que mediante Escritura Pública N° 14,480 de 23 de noviembre de 1982, extendida en la Notaría Cuarta de Circuito e inscrita en el Registro Público, le otorgó en calidad de préstamo a **MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN** la suma de B/.25,000.00 garantizado con la Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca de su propiedad N° 3650, inscrita al Folio 178 del Tomo 71, P. H., de la Sección de la Propiedad del Registro Público Provincia de Panamá. Que en la cláusula décima se estableció que se consideraría la obligación de plazo vencido para los efectos de su pago inmediato, siempre que resultare secuestrada, embargada o en cualquier otra forma perseguida la predescrita finca.

Continúa exponiendo el tercerista, que la Finca N° 3650 de propiedad de **MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN**, se encuentra actualmente embargada en el proceso por cobro coactivo propuesto por la Caja de Ahorros en contra de la mencionada deudora, por la cuantía de B/.13,941.81 desde el 27 de agosto de 1991, de acuerdo al Auto N° 332 de 25 de julio de 1991.

Finalmente, que la obligación de la señora **BERRÍOS HALPHEN**, que mantiene para con el Banco Nacional de Panamá y que está garantizada con la Primera Hipoteca y Anticresis de la Finca antes descrita, es de plazo vencido, líquida y exigible.

De la Tercería Coadyuvante se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, quien no se opuso a los hechos aducidos por el Banco Nacional de Panamá (ver foja 22).

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien por medio de la Vista N° 222 de 28 de mayo de 1997, apoyó la pretensión del tercerista.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Indica la Procuradora, que luego del estudio minucioso de la documentación correspondiente, considera que le asiste la razón al Banco Nacional de Panamá, por lo que es procedente declarar probada la Tercería Coadyuvante. Que consta de foja 10 al 11 del cuadernillo judicial, Certificación General del Registro Público, referente a que sobre la Finca N° 3650, inscrita al Folio 478, Tomo 71, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, pesa primera hipoteca y anticrécis a favor de dicha entidad bancaria, por la suma de B/.25.000.00, inscrita desde el día 26 de noviembre de 1982, fecha anterior a la del auto de embargo decretado por la Caja de Ahorros. Que el gravamen se encuentra vigente, por tanto la documentación aportada, es decir la copia de la Escritura Pública N°14,480 de 23 de noviembre de 1982 y la Certificación del Registro Público, comprueba el mérito ejecutivo, tal como lo consagra el ordinal 2 del artículo 1803 del Código Judicial.

También señala, que la cláusula décima del Contrato de Préstamo celebrado entre **MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN** y el Banco Nacional de Panamá, que consta en la Escritura Pública N° 1448 de 23 de noviembre de 1982, es clara al señalar que `también se considerará la deuda de plazo vencido, para los efectos de su pago inmediato, siempre que resulte secuestrado, embargado, o en cualquier otra forma perseguido el bien aquí gravado a favor del Banco'. Que todo esto cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1794 del Código Judicial.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la tercería propuesta.

#### CRITERIO DE LA SALA TERCERA

Observa este Tribunal Colegiado, que de acuerdo a los documentos aportados por el Banco Nacional de Panamá, en calidad de tercero coadyuvante, le asiste la razón a esta entidad bancaria, pues las pruebas prestan mérito ejecutivo. Esto es, que dicho Banco presentó junto con su Tercería, la Escritura Pública N° 14,480 de 23 de noviembre de 1982, por medio de la cual se hace constar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y **MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN**, por la suma de B/.25.000.00 más intereses, prima, costas y gastos legales de cualquier índole a que haya lugar ya sean estos judiciales o extrajudiciales, sobre el bien inmueble descrito como Finca N° 3650, inscrita al Folio N° 478 del Tomo 71-PH del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; también, aportó el Certificado del Registro Público visible a fojas 10 y 11, en el que consta que la Finca N° 3650, inscrita al Folio N° 478 del Tomo 71-PH del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticrécis a favor del Banco Nacional de Panamá, y que dicho gravamen se encuentra vigente.

Reiteramos que estos documentos a juicio de esta Sala, prestan mérito ejecutivo según lo dispone el ordinal 2 del artículo 1803 del Código Judicial.

De lo expuesto se colige, que el derecho del Banco Nacional de Panamá de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, por ejercer un derecho real sobre la Finca N° 3650, inscrita al Folio N° 478, del Tomo 71-PH, está debidamente acreditado, debido a que aportó los documentos pertinentes que fundamentan el crédito preferente hipotecario y anticrético que tiene y que es anterior al Auto N° 332 de 23 de julio de 1991 decretado por la Caja de Ahorros.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante, propuesta por el Banco Nacional de Panamá, dentro del juicio



ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MARITZA GRACIELA BERRÍOS HALPHEN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIONES DE COBRO DE LO INDEBIDO, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES LA MEJOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elisa Gnazzo ha interpuesto excepciones de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción, en representación de **CARNES LA MEJOR, S. A.**, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN

La excepcionante alega que no está obligada al pago de los impuestos que no le habían sido fijados y notificados previamente por Tesorería Municipal, lo cual sustenta en los siguientes términos:

"En el presente caso, mi representada, CARNES LA MEJOR, S. A., S. A., (sic) cumplió con su obligación, jurídicamente establecida, de comunicar al Municipio de Panamá, inmediatamente después de iniciada sus actividades, recibiendo del propio Municipio su número de contribuyente 02-1986-660.

Por su parte, no fue sino recién a través del Artículo Quinto de la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996, cuando el Tesorero Municipal cumple con su responsabilidad jurídica de comunicar a la empresa su calificación y el impuesto que le corresponde pagar."

#### EXCEPCIÓN DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS

Plantea la recurrente que mediante Resolución N° 813 V. F. de 16 de agosto de 1996, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 32 V. F. de 19 de junio de 1996, fue condenada al pago de B/.29,717.50, desglosados así: B/.14,200.00 en concepto de impuestos, B/.9,574.00 en recargos y B/.5,943.50 por 25%. Recalca además, que esta resolución, igual que el auto ejecutivo, no están acompañados por el detalle que explica el procedimiento utilizado para el cálculo tanto de los impuestos como de los recargos aplicados.

La excepcionante explica que el cálculo de los recargos en este caso se ha hecho de manera incorrecta, violando las normas que los establecen:

"La liquidación de recargos formulada en contra de mi representada,

se ha practicado como si ambos conceptos constituyeran una sola sanción para cada mes de mora. Así se puede observar que para el primer mes de mora se establece un cargo de 20%, para el segundo mes un recargo de 21%, para el tercer mes de mora un recargo de 22% y así sucesivamente, lo que resulta realmente inconcebible, siendo que en poco tiempo el monto a pagar en concepto de recargos puede triplicar el monto mismo de los impuestos adeudados.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 83, antes citado y en concordancia con lo que es el criterio consistentemente aplicado en la legislación fiscal panameña, **el recargo del 20% debe aplicarse una sola vez sobre el impuesto determinado y luego adicionalmente, aplicar el 1% sobre cada mes de mora.**"

En relación al recargo de 25% por defraudación fiscal, señala que éste debe aplicarse sólo sobre el monto principal adeudado, es decir el impuesto, sin incluir en el cómputo los recargos.

#### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Tal como señala la excepcionante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones de impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. En este orden de ideas, indica que, en su caso, los impuestos municipales causados antes de junio de 1991 están prescritos.

Admitidas las presentes excepciones se corrieron en traslado al Juez Ejecutor del Municipio y la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, en referencia a la excepción de cobro de lo no debido manifestó que el contribuyente debe apersonarse a la dependencia municipal para ser inscrito, pero que además, le corresponde informar la fecha de inicio de sus actividades gravables, a fin de que le sea asignado el impuesto correspondiente. Agregó que durante 10 años la empresa Carnes La Mejor, S. A. estuvo generando ingresos y nunca notificó al Municipio para le fueran gravadas dichas actividades.

"En el caso que nos ocupa la razón social CARNES LA MEJOR, S. A. procedió a inscribirse en el Municipio de Panamá en marzo de 1986, por lo cual obtuvo el número de contribuyente 02-1986-660, sin embargo el contribuyente en ningún momento comunicó a este Municipio el inicio de actividades gravables, con lo cual omitió dicha obligación."

Sobre la excepción de cálculo indebido de los recargos indicó que esa ha sido la práctica del Municipio en el cálculo de impuestos mensuales, en base a la interpretación del artículo 83.

En relación al 25% por defraudación fiscal recalcó que constituye una multa o sanción y no un recargo, y que "al defraudador se le debe cobrar el impuesto, recargo más 25%".

Igualmente se opuso a la excepción de prescripción por las siguientes razones:

"La prescripción no puede empezar a correr toda vez que el Municipio de Panamá nunca aforo al contribuyente CARNES LA MEJOR, S. A. si el contribuyente no estaba notificado del impuesto mal puede pretender el Municipio cobrar un impuesto que no ha sido fijado y por ende no

puede comenzar a correr el término de prescripción; es mediante la Resolución 813 V. F. del 16 de agosto de 1996 a través de la cual la Tesorería grava un contribuyente, fija el impuesto que durante 10 años realice una actividad gravable por el Municipio y no cumpliera con su obligación de informar el inicio de las actividades gravables."

Según el criterio vertido por la apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio, es a partir del momento en que la resolución queda en firme cuando empieza a contarse el término de prescripción.

Por su parte la señora Procuradora de la Administración a través de su Vista Fiscal N° 307 de 10 de julio de 1997 opinó sobre las excepciones presentadas. En torno a la primera de ellas, la excepción de cobro de lo no debido, advirtió que no es responsabilidad de la Tesorería Municipal calificar la actividad ejercida por Carnes La Mejor, S. A., si éste no comunicó sobre el inicio de sus actividades para que le fuera asignado el impuesto correspondiente. Agregó que "ya el negocio estaba inscrito -que no es sinónimo de inicio de operaciones-".

Coincide con la excepcionante en que si fueron calculados indebidamente los recargos, porque según sus cálculos, la suma a pagar estipulada por el Municipio no coincide, por lo que considera no se ha dado una interpretación correcta de las normas concernientes.

"En estricto derecho, a la luz de lo preceptuado en los artículos 83, numeral 1, y 85 de la Ley 106 de 1973, consideramos que el Tesoro Municipal deberá hacer efectivo el cobro de su adeudo una vez vencido el plazo para el pago del impuesto; sobre el total de esta suma, deberá cobrar, por una sola vez, un recargo del 20%, y por cada mes que decurra un recargo del 1%. Después, el Tesorero Municipal deberá cobrar al contribuyente un recargo del 25% sobre el total de la suma a pagar en concepto de impuestos, sin incluir las cantidades que resulten de los cargos anteriores"

La señora Procuradora de la Administración se manifestó de acuerdo con la excepcionante sobre la prescripción, pues se están cobrando los impuestos desde enero de 1987 hasta mayo de 1996, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, los impuestos causados de enero de 1987 a abril de 1991 están prescritos.

Según la Resolución 32 V. F. de 19 de junio de 1996 (f. 1) la excepcionante es declarada como defraudador del fisco municipal, por ello resolvieron:

"TERCERO: Gravar al defraudador fiscal de la siguiente manera:  
Con la suma de B/.100.00 mensuales desde enero/87 a dic. /92  
Con la suma de B/.300.00 mensuales desde enero/93 a dic. /93  
Con la suma de B/.200.00 mensuales desde enero/94 a mayo/96  
con la renta 1125-9901, haciendo un total de B/.16,600.00 en impuestos.

CUARTO: Obligar al contribuyente al pago total de B/.34,352.50, desglosado (sic) de 1 B/.16,600.00 en impuestos, B/.10,882.00 de recargo y B/.6,870.50 por 25%.

QUINTO: Gravar al contribuyente con la suma de B/.200.00 mensuales con la renta 1125-9901, a partir de junio de 1996."

En contra de dicha resolución se presentó recurso de reconsideración que

fue resuelto mediante la Resolución N° 813 V. F. de 16 de agosto de 1996, visible de fojas 17 a 21, por la cual se modificaron algunas de las sanciones impuestas en el acto anterior, gravando a la empresa de la siguiente manera:

"Con la actividad de Otras Actividades Lucrativas, renta 1125-9901 haciendo un total de B/.12,300.00 con la suma de B/.100.00 mensuales desde enero/87 a diciembre/93 con la suma de B/.200.00 mensuales desde enero/94 a mayo/96 haciendo un total de B/.14,200.00 en impuestos."

Además, en esta última resolución se disminuye la cantidad a pagar por el contribuyente a la suma de B/.29,717.50 y se aumenta el impuesto por la renta 1125-99-01 de B/.200.00 a B/.300.00 mensuales.

Por medio del auto de 27 de septiembre de 1996 (foja 5 del expediente que contiene el auto de mandamiento de pago), el Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra **CARNES LA MEJOR, S. A.**, contribuyente N° 286-660, por la suma de B/.29,717.50, en concepto de impuestos municipales morosos y en esa misma fecha bajo Resolución N-2120-96, visible a foja 22 del expediente principal, decretó formal secuestro a favor del Municipio de Panamá, sobre los bienes y la administración de la sociedad **CARNES LA MEJOR, S. A.**, por la cuantía antes mencionada.

Para resolver la presente controversia la Sala procede a evaluar la primera de las excepciones presentadas, la de cobro indebido de la obligación.

La excepcionante considera que luego de inscrito en el registro municipal correspondía al Municipio aforarlo, según lo dispone el artículo 84 de la Ley 106 de 1973. La norma citada preceptúa:

"Artículo 84. Toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo."

Visible a foja 2 del expediente consta certificación fechada el 22 de julio de 1996, del Municipio de Panamá donde acreditan que la empresa **CARNES LA MEJOR, S. A.** está inscrita en el registro municipal desde el 27 de febrero de 1986. No obstante, debemos concordar con la señora Procuradora de la Administración, cuando afirma que la inscripción de un negocio no es sinónimo de inicio de operaciones.

Según el artículo 739 del Código Fiscal, antes de que fuera reformado por la Ley 56 de 1995, era requisito sine qua non presentar paz y salvo municipal para solicitar la licencia comercial. Así pues, no consta que la empresa **CARNES LA MEJOR, S. A.** haya notificado al Municipio de Panamá el inicio de sus operaciones comerciales, tal como lo dispone la norma en comento. Debemos remitirnos al fallo de 20 de agosto de 1997, emitido por esta Corporación de Justicia en las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas dentro del proceso por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá a Mchetazo Mayorista, S. A. En torno a la excepción de cobro indebido de la obligación presentada en ese negocio, el tribunal señaló:

"La lógica-jurídica en que se funda la norma transcrita resulta innegable. Sólo la persona natural o jurídica que inicia actividades lucrativas está en condiciones de declarar tal hecho. De lo contrario, esta circunstancia sólo puede llegar al conocimiento del fisco municipal por auditoría que se realice, o por denuncia de algún tercero que ejercite acción popular, conforme al artículo 83

numeral 3 de la Ley 106 de 1973."

En base a las razones expuestas se debe pues desvirtuar la excepción de cobro indebido de la obligación pues la excepcionante no ha probado que efectivamente notificó al Tesorero Municipal el inicio de operaciones de su empresa.

En el siguiente punto, la excepcionante ha fundamentado su excepción de cobro indebido de recargos en la violación de las disposiciones legales que imponen tales recargos. A continuación se reproduce el contenido de estas normas, artículo 83, numeral 1 y artículo 85 de la Ley 106 de 1973:

"Artículo 83. Facúltese a los Municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasa fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva. (Subrayado es nuestro).

Artículo 85. Quienes omitan cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período."

La primera de estas normas establece las sanciones para los casos de mora en los impuestos municipales que deban pagarse mensualmente. Claramente están asignadas dos sanciones en caso de incumplimiento, un 20% por plazo vencido para el pago de la obligación, es decir el mes, y un 1% adicional por cada mes de mora.

Pese a que la disposición por su redacción se puede prestar a confusión, más que nada porque pareciera muy exagerada la sanción aplicable, es innegable que su contenido se refiere a impuestos municipales de carácter mensual, por lo cual al instituir que será aplicable la sanción "Una vez vencido el plazo", pues no puede tratarse más que del plazo estipulado para el pago del impuesto correspondiente, que es de un mes, más un recargo adicional de un 1%, que es acumulativo.

Por tanto, el cálculo realizado por el Municipio de Panamá en base a la interpretación de la supracitada disposición es acertado. El contenido de la norma establece un recargo de 20% por cada mes de mora y uno acumulativo de 1%.

No se probado pues que se haya dado el cobro indebido de los recargos establecidos por el artículo 83, numeral 1 de la Ley 106 de 1973.

Respecto a la sanción de 25% como defraudador fiscal, esta Sala concuerda con la excepcionante y con la señora Procuradora de la Administración, quienes manifiestan que la sanción establecida por el artículo 85 de la Ley 106 de 1973 es atribuible al impuesto dejado de pagar, es decir sin los recargos.

"Una interpretación sistemática de la norma en comento evidencia que la misma ha establecido las diferentes sanciones a las que se hace merecedor el contribuyente que omita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 106, en lo atinente a notificar al

Municipio el inicio de la actividad lucrativa. Así, el contribuyente queda obligado para con el Municipio a pagar el impuesto causado, los recargos correspondientes, un 25% del impuesto defraudado, y además deberá abonar el impuesto correspondiente al primer período.

Esta Sala se ve precisada a señalar que las normas jurídicas en general, y muy especialmente las de carácter sancionador, han de interpretarse en su conjunto, puesto que una interpretación literal puede ser realmente limitada y atentar contra el verdadero sentido, alcance y espíritu de la norma. En este caso, el texto gramatical puede ocasionar confusión por razón de el (sic) estilo de la redacción.

Sin embargo, un ejercicio interpretativo más armónico y sistemático, conforme a las reglas de hermenéutica legal, nos permite inferir que el verdadero sentido de dicha norma legal es la de aplicar el 25% de sanción al defraudador sólo sobre la suma defraudada, que se traduce en el impuesto dejado de pagar." (Fallo de 20 de agosto de 1997, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas en el proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Machetazo Mayorista, S.A.).

Claro está, y así lo dejó asentado esta Corporación de Justicia en el fallo transcrito que el 25% debe aplicarse sólo al monto que totalice el impuesto dejado de pagar sin los recargos, por tanto, le asiste razón a la excepcionante sobre este aspecto y debe el Municipio de Panamá hacer un nuevo cálculo.

Sobre la prescripción alegada, esta Sala es de la opinión que le asiste razón a la excepcionante y a la señora Procuradora de la Administración, pues el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 preceptúa que las obligaciones resultantes de los **impuestos municipales** prescriben a los cinco años de haberse causado. Esta disposición no hace diferencia entre unos impuestos y otros. Se desprende de su texto que se trata de cualquier impuesto municipal.

No puede el Municipio de Panamá cobrar impuestos más allá de los cinco años anteriores a la interrupción de la prescripción estipulados en este artículo.

En este negocio el Municipio de Panamá gravó a Carnes La Mejor, S. A. desde enero de 1987 hasta mayo de 1996 (Resolución 32 V. F., visible a foja 16).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 96, los impuestos causados antes de mayo de 1991 están legalmente prescritos.

La excepcionante ha probado en este proceso la prescripción de los impuestos causados desde enero de 1987 hasta abril de 1991 y así debe declararse.

También ha probado parcialmente la excepción de cobro indebido de recargos, y probada la excepción de prescripción, procede resolver favorablemente esta pretensión.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en las excepciones interpuestas por la licenciada Elisa Gnazzo Malán, en representación de CARNES LA MEJOR, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, DECLARA NO PROBADA la excepción de cobro indebido de la obligación, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de cobro indebido de recargos, sólo en lo concerniente a la aplicación del 25% de sanción por defraudación, que deberá aplicarse a la suma del impuesto dejado de pagar por la

empresa CARNES LA MEJOR, S. A., sin incluir los recargos y DECLARA PROBADA la excepción de prescripción y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre enero de 1987 y abril de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARÍSTIDES HASSAN (Q. E. P. D.) Y A ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran al Sala Tercera, de la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de ARÍSTIDES MONCADA CARVAJAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ARÍSTIDES HASSAN (Q. E. P. D.) y a Alejandro Moncada Carvajal.

El apelante esgrimió en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente el siguiente argumento:

"A nuestro juicio, esta excepción de prescripción no debió ser admitida, ya que fue presentada en forma extemporánea por el apoderado judicial del ejecutado. La parte recurrente al suscribir el poder especial otorgado al Licenciado Rubén Moncada Luna, y al presentarse este al proceso el 4 de diciembre de 1995 (Fojas 87 y 88 del expediente principal), se entiende notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, fechado 4 de mayo de 1990, de conformidad con el artículo 1007 del Código Judicial. El incidente de prescripción fue presentado el 5 de junio de 1997, lo que deviene en exceso en extemporáneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Judicial, de acuerdo con el cual el término establecido para la interposición de Excepciones es de 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo."

Por su parte el Licenciado Rubén Moncada Luna se opuso al recurso de apelación presentado por la licenciada Rubia Sandoval en los siguientes términos:

"... Se trata entonces, de hechos acaecidos antes de la interposición de la demanda, pero puede que una excepción se funde, en hechos ocurridos posteriormente, tal es el caso de la prescripción, que únicamente se manifiesta a través del tiempo. Así por ejemplo, el artículo 1711 del Código Judicial, se refiere a excepciones que se fundan en hechos ocurridos después de la fecha de la Resolución que sirve de base a la ejecución.

Segundo: Por otra parte, el artículo 677 del Código Judicial, señala

el momento en que se puede aducir o valerse de una excepción, en este caso la prescripción; y el artículo 679 del mismo libro, determina específicamente en el numeral 12, la prescripción como una excepción específica.

Tercero: Nuestra excepción, incluso fue presentada antes de la dictación de la Sentencia, la que tiene fecha de 10 de julio de 1997, por cuanto que, se refiere a un hecho que acontece durante el proceso tal como lo señala el artículo 690 del Código Judicial".

Del presente recurso se corrió traslado a la Procuradora de la Administración quién no contestó el mismo.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a emitir las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados considera que no le asiste la razón al apelante, pues el licenciado Moncada Luna al notificarse mediante escrito de 4 de diciembre de 1995 (foja 86 del expediente por cobro coactivo), sólo reconoce la existencia del auto de secuestro de fecha de 3 de mayo de 1990 (F. 24-25) no así, del auto que libra mandamiento de pago de 4 de mayo de 1990 (f. 29), por lo que no se esta reconociendo la deuda. Esto nos lleva a considerar que no ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 1706 del Código judicial como sostiene el Banco Nacional, para presentar excepciones pues al no haber señalado el Lic. Moncada Luna que se notifica del auto que libra mandamiento de pago, se entenderá que el término de prescripción empieza a correr desde el día de la presentación de la excepción es decir desde el 11 de junio de 1997.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 23 de junio de 1997, que ADMITE la excepción de prescripción presentada por el licenciado Rubén Moncada Luna en representación de Alejandro Moncada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Arístides Hassan (Q. E. P. D.) y a Alejandro Moncada Carvajal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y DE CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL PRÉSTAMO, INTERPUESTA POR LA LIC. EDISA FLORES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO SANTA ROSA, S. A., Y MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Edisa Flores De La Rosa, en su condición de representante legal de MOLINO SANTA ROSA Y MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ, ha presentado



escrito de desistimiento dentro de la excepción de pago parcial y de cumplimiento de la finalidad del préstamo, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La parte actora mediante escrito que corre a foja 30 del expediente, manifestó lo siguiente:

"Por este medio concurro a su despacho actuando en nombre y representación de Molino Santa Rosa, S. A. Magdalena Villarreal de Márquez, Carmen Márquez de Santos y Aníbal Márquez Villarreal, por este medio vengo a desistir de la EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL PRÉSTAMO Y DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN interpuesta dentro del Juicio por Jurisdicción Coactiva incoado por el Banco Nacional de Panamá Sucursal Antón, en virtud de que dicha institución crediticia ha accedido a autorizar nueva facilidad crediticia al cliente y a efectuar Arreglo de Pago de la obligación pendiente."

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial establece: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente ..." por lo que es perfectamente viable el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado dentro de la excepción de pago parcial y de cumplimiento de la finalidad del préstamo, interpuesta por la Lic. Edisa Flores de la Rosa, en representación de MOLINO SANTA ROSA, S. A., Y MAGDALENA VILLARREAL DE MÁRQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S. A., Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Edisa Flores de La Rosa, en nombre y representación de **CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS**, ha desistido de la excepción de pago parcial propuesta dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MOLINO SANTA ROSA, S. A., y Otros.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días, quienes no se opusieron al mismo.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "Toda persona que haya

entablado una demanda, promovido un incidente, o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente." Por tanto de conformidad con esta norma el desistimiento presentado es procedente y debe admitirse tal como lo ordena el artículo 1086 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la excepción de pago parcial presentada por la licenciada Edisa Flores de De La Rosa, en representación de CARMEN MÁRQUEZ DE SANTOS, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MOLINO SANTA ROSA, S. A., y Otros.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE ZUBIETA REYES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Ramón Fábrega, actuando en representación de **RICARDO ENRIQUE ZUBIETA REYES**, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N° 225 fechado 19 de marzo de 1997, dictado en el proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Inmobiliaria Mavisa, S. A. y otros.

El apelante funda su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La presente obligación, o sea la hipoteca a que se refiere la ejecución y que fuera contraída mediante Escritura Pública 10673 del 12 de noviembre de 1993 se refiere a un Préstamo Agropecuario y con un plazo de 20 años según las cláusulas primera, tercera y cuarta del propio contrato.

SEGUNDO: El préstamo con garantía hipotecaria, referido en el punto anterior, fue garantizado con las fincas 33.553, folio 106, tomo 826 y Propiedad de **INMOBILIARIA MAVISA, S. A.** y la finca 132.637, rollo 14089 Complementario, Documento 1, Asiento 1, de Propiedad de **RICARDO ZUBIETA**, ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Mediante auto 574 de 30 de junio de 1994 el propio Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro en contra de **RICARDO ZUBIETA y PATRICIA PAZ** dentro del Proceso incoado en contra de **PANAMERICAN CONSULTANTS, S. A.** decretando embargo sobre la finca 132.637.

CUARTO: Casi tres años después, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, a través de su Juez Ejecutor, interpone Acción Ejecutiva en contra de **INMOBILIARIA MAVISA, S. A.** para librar un mandamiento ejecutivo mediante auto 225 de 19 de marzo de 1997 en perjuicio de los intereses del propietario de la finca 33.553.

QUINTO: Ha transcurrido tiempo de sobra entre la fecha en que se decretó el secuestro ordenado mediante auto 574 del 30 de junio de 1994 sobre la finca 132637 y la ejecución que se ha decretado mediante auto 225 del 19 de marzo de 1997 sobre la **finca 33553** de donde resulta sorprendente, por decir lo menos, que se haya dejado transcurrir todo ese tiempo sin progresar y ejecutar una obligación personal, para luego afectar otra obligación, en este caso la hipotecaria, contenida en Escritura Pública 10673 del 12 de noviembre de 1993, y que garantiza un préstamo hipotecario, más cuando, este último está al día en sus pagos, siendo el último de B/.5,500.00 el día 4 de marzo de 1997."

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá se opuso a la apelación presentada, porque en la cláusula vigésima de la escritura pública N° 10676 de 12 de noviembre de 1993, documento que sirvió de recaudo ejecutivo en este proceso, se pactó que el banco podía declarar de plazo vencido las obligaciones contraídas en cualquier momento y exigir la cancelación inmediata del saldo pendiente, entre otras causas, si por acción judicial resultaren secuestrados, embargados o en cualquier otra forma perseguidos los bienes dados en garantía a favor del banco.

Dado que fue decretado formal secuestro por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra la finca N° 132.637, propiedad del apelante (foja 35 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), y ésta es una de las fincas que había sido hipotecada para garantizar la presente obligación, el banco podía hacer uso del derecho que le concede la cláusula vigésima en cualquier momento, según el criterio expuesto por el ejecutante.

Agregó que esta apelación no debió admitirse por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, según lo pactado en la cláusula vigésima cuarta de la citada escritura y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1768 del Código Judicial, que sólo permite en este tipo de procesos la interposición de excepción de pago o prescripción.

A foja 13 del expediente se lee la Vista Fiscal N° 371 de 21 de agosto de 1997 emitida por la señora Procuradora de la Administración, quien concordó con las argumentaciones vertidas por el banco ejecutante y solicitó que se rechazara por improcedente la apelación. Calificó de extemporáneo el recurso, porque "en virtud de la providencia de fecha 6 de mayo de 1997, se ordena el emplazamiento por edicto, toda vez que ha sido imposible la notificación personal, procediéndose a su publicación los días 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 1997 en el Diario La Estrella de Panamá (V f. 53), lo que produce efectos de la notificación; ..." Continúa diciendo que según lo disponen los artículos 1666 y 1117 del Código Judicial, el recurso de apelación debe presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

Mediante el auto apelado, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra Inmobiliaria Mavisa, S. A., Ricardo Zubieta, Raúl Zubieta y Rafael Zubieta y decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.50,496.46, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas, más los intereses causados hasta la total cancelación de la obligación, sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Finca 132.637, inscrita al rollo complementario 14089, Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Ricardo Enrique Zubieta Reyes.

2. Finca 33.553, inscrita en el tomo 825, folio 106, Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Inmobiliaria Mavisa, S. A.

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N° 10676 de 12 de noviembre de 1993, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela gravámenes constituidos a su favor por la sociedad denominada Inmobiliaria Mavisa, S. A. y ésta a su vez celebra contrato de préstamo agropecuario con garantía hipotecaria con el Banco.

En la cláusula vigésima cuarta del citado contrato se estipuló la renuncia de trámites por parte de los deudores. Dicho artículo indica:

"LA PARTE DEUDORA Y EL GARANTE HIPOTECARIO renunciaron al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del Proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los Peritos designados por EL TRIBUNAL, a opción de EL BANCO."

Consta en autos que sobre la finca 132,637 reposan como asientos pendientes de inscripción en el Registro Público el secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá, mediante el auto N° 574 de 30 de junio de 1994, dictado dentro del proceso seguido contra Panamerican Consultants y otros, y la inscripción del embargo de la finca dictado mediante el auto N° 225 de 19 de marzo de 1997 dentro del presente proceso.

Según informe secretarial visible a foja 53 la última publicación del edicto mediante el cual se emplazó a Raúl Zubieta, Ricardo Zubieta Reyes y Rafael Zubieta para que comparecieran a estar en derecho en el juicio, se hizo en el diario La Estrella de Panamá el día 14 de mayo de 1997. En autos consta que comparecieron al juicio y se notificaron del auto ejecutivo. El ejecutado, Ricardo Enrique Zubieta Reyes, se notificó el 29 de mayo de 1997 y ese mismo día interpuso recurso de apelación. Por tanto, no podemos compartir el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración al señalar que la apelación presentada es extemporánea.

La publicación en los diarios del edicto emplazatorio no surte los efectos de la notificación. El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 1002 del Código Judicial, que en su penúltimo párrafo establece:

"1002: Cuando la parte demandante ... Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto en los estrados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que seguirá el proceso ..." (El subrayado es nuestro).

La norma citada establece con claridad que transcurridos los diez días desde la última publicación se nombrará un defensor de ausente y no que se da por notificado al demandado. Cuando se emplaza por edictos, si no comparece el

emplazado, es necesario que se le nombre un defensor de ausente al emplazado que no comparece, que deberá tomar posesión de su cargo y sólo entonces podrá notificarse de las resoluciones pertinentes. A partir de la notificación del defensor de ausente, empezaran a correr los términos legales. En el caso que nos ocupa el ejecutado compareció al juicio y se notificó del auto ejecutivo.

A foja 40 del expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa copia autenticada de la diligencia de notificación del apelante el día 29 de mayo de 1997; quien en esa misma fecha presentó el poder por él otorgado al licenciado Luis Ramón Fábrega (f. 58) y el recurso de apelación contra el auto N° 225 de 19 de marzo de 1997 (f. 60). Por tanto, este recurso fue interpuesto oportunamente de acuerdo con los artículos 1666 y 1117 del Código Judicial, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

El ejecutado apelante alega estar al día en los pagos del préstamo, y el Banco acreedor afirma que promovió la ejecución en virtud de lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, que lo faculta para reclamar el pago del saldo pendiente de la obligación cuando los bienes dados en garantía sean perseguidos. El texto de esta cláusula, en lo pertinente, es el siguiente:

**"VIGÉSIMA:** (VENCIMIENTO ANTICIPADO). EL BANCO podrá declarar de plazo vencido, antes de su fecha natural de expiración, todas las obligaciones contraídas por LA PARTE DEUDORA y EL GARANTE HIPOTECARIO en este documento y, en consecuencia, exigir el pago inmediato del saldo deudor, según los libros de EL BANCO: --a) Si LA PARTE ... --b) Si por acción judicial resultaren secuestrados, embargados o en cualquier otra forma perseguidos los bienes dados en garantía a favor de EL BANCO o cualesquiera otros bienes de LA PARTE DEUDORA; ..."

A juicio de la Sala aún cuando el secuestro esté pendiente de inscripción, se entiende constituido "cuando la orden judicial sea anotada en el Diario del Registro Público." (Cfr. artículo 526, numeral 1 del Código Judicial).

Sin embargo, como el secuestro que pesa sobre la finca N° 132.637, que es una de las fincas hipotecadas para garantizar la presente obligación, fue decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en el proceso que dicha institución le sigue a Panamerican Consultants y otros (foja 51 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), el Banco no podía hacer uso del derecho que le concede la transcrita cláusula vigésima de la Escritura Pública N° 10676 de 12 de noviembre de 1993, de declarar anticipadamente el vencimiento de la obligación y proceder a su cobro por la vía ejecutiva, porque mediante esta cláusula lo que se pretende es proteger al acreedor hipotecario de terceros acreedores y **no protegerlo de si mismo como acreedor.**

Para resolver hay que considerar que en este caso se pactó la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula vigésima cuarta del contrato de préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 10676, por lo que aunque según el artículo 1666 antes citado el auto ejecutivo es apelable, en el presente negocio no procede la interposición de este recurso.

Conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción y así lo ha expresado reiteradamente en múltiples resoluciones.

De conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer

mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido contra el auto N° 225 de 19 de marzo de 1997, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a INMOBILIARIA MAVISA, S. A. y otros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y RAÚL ZUBIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, en representación de **INMOBILIARIA MAVISA, S. A. y RAÚL ZUBIETA** ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a INMOBILIARIA MAVISA, S. A. y otros.

Los apelantes fundan sus pretensiones en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La presente obligación, o sea la hipoteca a que se refiere la ejecución y que fuera contraída mediante Escritura Pública 10673 del 12 de noviembre de 1993 se refiere a un Préstamo Agropecuario y con un plazo de 20 años según las cláusulas primera, tercera y cuarta del propio contrato.

SEGUNDO: El préstamo con garantía hipotecaria, referido en el punto anterior, fue garantizado con las fincas 33.553, folio 106, tomo 826 y Propiedad de **INMOBILIARIA MAVISA, S. A.** y la finca 132.637, rollo 14089 Complementario, Documento 1, Asiento 1, de Propiedad de **RICARDO ZUBIETA**, ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Mediante auto 574 de 30 de junio de 1994 el propio Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro en contra de **RICARDO ZUBIETA y PATRICIA PAZ** dentro del Proceso incoado en contra de **PANAMERICAN CONSULTANTS, S. A.** decretando embargo sobre la finca

132.637.

CUARTO: Casi tres años después, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, a través de su Juez Ejecutor, interpone Acción Ejecutiva en contra de **INMOBILIARIA MAVISA, S. A.** para librar un mandamiento ejecutivo mediante auto 225 de 19 de marzo de 1997 en perjuicio de los intereses del propietario de la finca 33.553.

QUINTO: Ha transcurrido tiempo de sobra entre la fecha en que se decretó el secuestro ordenado mediante auto 574 del 30 de junio de 1994 sobre la finca 132637 y la ejecución que se ha decretado mediante auto 225 del 19 de marzo de 1997 sobre la **finca 33553** de donde resulta sorprendente, por decir lo menos, que se haya dejado transcurrir todo ese tiempo sin progresar y ejecutar una obligación personal, para luego afectar otra obligación, en este caso la hipotecaria, contenida en Escritura Pública 10673 del 12 de noviembre de 1993, y que garantiza un préstamo hipotecario, más cuando, este último está al día en sus pagos, siendo el último de B/.5,500.00 el día 4 de marzo de 1997."

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá se opuso a la apelación presentada, porque en la cláusula vigésima de la escritura pública N° 10676 de 12 de noviembre de 1993, documento que sirvió de recaudo ejecutivo en este proceso, se pactó que el banco podía declarar de plazo vencido las obligaciones contraídas en cualquier momento y exigir la cancelación inmediata del saldo pendiente, entre otras causas, si por acción judicial resultaran secuestrados, embargados o en cualquier otra forma perseguidos los bienes dados en garantía a favor del banco.

Dado que fue decretado formal secuestro por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra la finca N° 132.637, propiedad de Ricardo Zubieta Reyes (foja 35 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), y esta es una de las fincas que había sido hipotecada para garantizar la presente obligación, el Banco podía hacer uso del derecho que le concede la cláusula vigésima en cualquier momento, según el criterio expuesto por el ejecutante.

Agregó que esta apelación no debió admitirse por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, según lo pactado en la cláusula vigésima cuarta de la citada escritura y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1768 del Código Judicial, que sólo permite en este tipo de procesos la interposición de excepción de pago o prescripción.

A foja 10 del expediente se lee la Vista Fiscal N° 372 de 21 de agosto de 1997 emitida por la señora Procuradora de la Administración, quien concordó con las argumentaciones vertidas por el banco ejecutante y solicitó que se rechazara por improcedente la apelación. Calificó de extemporáneo el recurso, porque "en virtud de la providencia de fecha 6 de mayo de 1997, se ordena el emplazamiento por edicto, toda vez que ha sido imposible la notificación personal, procediéndose a su publicación los días 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 1997 en el Diario La Estrella de Panamá (V f. 53), lo que produce efectos de la notificación; ..." Continúa diciendo que según lo disponen los artículos 1666 y 1117 del Código Judicial, el recurso de apelación debe presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

Mediante el auto apelado (foja 28 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra Inmobiliaria Mavisa, S. A., Ricardo Zubieta, Raúl Zubieta y Rafael Zubieta y decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.50,496.46, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas, más los intereses

causados hasta la total cancelación de la obligación, sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Finca 132.637, inscrita al rollo complementario 14089, Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Ricardo Enrique Zubieta Reyes.
2. Finca 33.553, inscrita en el tomo 825, folio 106, Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Inmobiliaria Mavisa, S. A.

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N° 10676 de 12 de noviembre de 1993, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela gravámenes constituidos a su favor por la sociedad denominada Inmobiliaria Mavisa, S. A. y ésta a su vez celebra contrato de préstamo agropecuario con garantía hipotecaria con el Banco.

Consta en autos que sobre la finca 132,637 reposan como asientos pendientes de inscripción en el Registro Público el secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá, mediante el auto N° 574 de 30 de junio de 1994, dictado dentro del proceso seguido contra Panamerican Consultants y otros, y la inscripción del embargo de la finca dictado mediante el auto N° 225 de 19 de marzo de 1997 dentro del presente proceso.

Igualmente se lee en el expediente del proceso ejecutivo un informe del secretario en el que hace constar que la última publicación del edicto mediante el cual se emplaza a Rafael Zubieta, Raúl Zubieta y Ricardo Zubieta, para que comparecieran a estar en derecho en juicio, se hizo en el periódico La Estrella de Panamá el 14 de mayo de 1997 (f. 53 del expediente ejecutivo). En autos no consta que se haya nombrado al defensor de ausente en este proceso, y los apelantes comparecieron a juicio con posterioridad a la publicación del edicto y al período señalado en éste. Por tanto no podemos compartir el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración al señalar que la apelación presentada es extemporánea.

La publicación en los diarios del edicto emplazatorio no surte los efectos de la notificación. El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 1002 del Código Judicial, que en su penúltimo párrafo establece:

"1002: Cuando la parte demandante ...

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto en los estrados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que seguirá el proceso ..." (El subrayado es nuestro).

La norma citada establece con claridad que transcurridos los diez días desde la última publicación se nombrará un defensor de ausente y no que se da por notificado al demandado. Cuando se emplaza por edictos, si no comparece el emplazado, es necesario que se le nombre un defensor de ausente al emplazado que no comparece, que deberá tomar posesión de su cargo y sólo entonces podrá notificarse de las resoluciones pertinentes, tal como lo expuso la Sala en el siguiente caso, al hacer un recuento del emplazamiento a los ejecutados:

"En el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el Edicto N° 35-DJ de 17 de mayo de 1973, en el cual



se emplaza a los ejecutados, Manuel De Jesús Torres, a título personal y en su carácter de Presidente y Representante Legal de Industrias de Metal, S. A., a Armando Aguilar Bustamante, Carlos Norberto Bósquez y a Hugo Manuel Randino, para que comparezcan en el término de diez días, por sí mismos o por apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969. En dicho edicto se le advierte a los emplazados que de no comparecer ante el Despacho del Juez Ejecutor en el término indicado se les nombrará un Defensor de Ausente **con quien se seguirá todos los trámites del Juicio.** Este edicto se fijó en lugar público del despacho el 18 de mayo de 1973 y se desfijó el 21 de mayo de 1973, y en el mismo señaló que luego de cumplido el término legal se remitiera copia del mismo para su publicación legal en un diario de la localidad. El edicto fue publicado en La Estrella de Panamá los días 24, 25 y 26 de mayo de 1973. **Vencido el término del emplazamiento se nombró a los ejecutados defensor de ausente, quien tomó posesión de su cargo y se notificó del auto ejecutivo el 13 de junio de 1973.**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Juan Bosco, en representación de Hugo M. Randino Datris, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Industrias Metal, S. A. y otros).

De foja 39 a 41 del expediente contentivo del proceso ejecutivo reposan copias autenticadas de las notificaciones de los demandados, quienes manifestaron que el préstamo estaba al día en sus pagos. La notificación del señor Rafael Zubieta fue el día 27 de mayo de 1997 y la notificación del señor Ricardo Zubieta, representante legal de Inmobiliaria Mavisa, S. A., el día 29 de mayo de 1997, quien ese mismo día presentó el poder conferido a la firma forense Moreno y Fábrega (f. 59). Visible a foja 41 se encuentra la notificación de Raúl Zubieta. Presentado el poder otorgado por este último a la firma antes mencionada el día 26 de mayo de 1997 y el recurso de apelación fue recibido por insistencia el día 28 de mayo de 1997 (f. 1 del expediente principal). Por tanto, este recurso fue interpuesto oportunamente de acuerdo con los artículos 1666 y 1117 del Código Judicial, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

Por otro lado, los ejecutados afirman que están al día en los pagos del préstamo, y el Banco acreedor alega que promovió la ejecución en virtud de lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, que lo faculta para reclamar el pago del saldo pendiente de la obligación cuando los bienes dados en garantía sean perseguidos. El texto esta cláusula, en lo pertinente, es el siguiente:

**"VIGÉSIMA:** (VENCIMIENTO ANTICIPADO). EL BANCO podrá declarar de plazo vencido, antes de su fecha natural de expiración, todas las obligaciones contraídas por LA PARTE DEUDORA y EL GARANTE HIPOTECARIO en este documento y, en consecuencia, exigir el pago inmediato del saldo deudor, según los libros de EL BANCO: --a) Si LA PARTE ... --b) Si por acción judicial resultaren secuestrados, embargados o en cualquier otra forma perseguidos los bienes dados en garantía a favor de EL BANCO o cualesquiera otros bienes de LA PARTE DEUDORA; ..."

A juicio de la Sala aún cuando el secuestro esté pendiente de inscripción, se entiende constituido "cuando la orden judicial sea anotada en el Diario del Registro Público." (Cfr. artículo 526, numeral 1 del Código Judicial).

Sin embargo, como el secuestro que pesa sobre la finca N° 132.637, que es una de las fincas hipotecadas para garantizar la presente obligación, fue decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en el proceso que dicha institución le sigue a Panamerican Consultants y otros (foja 51 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), el Banco no podía hacer uso del derecho que le concede la transcrita cláusula vigésima de la Escritura Pública N° 10676 de 12 de noviembre de 1993, de declarar anticipadamente el vencimiento de la obligación y proceder a su cobro por la vía ejecutiva, porque mediante esta cláusula lo que se pretende es proteger al acreedor hipotecario de terceros acreedores y **no protegerlo de si mismo como acreedor.**

Para resolver hay que considerar que en este caso se pactó la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula vigésima cuarta del contrato de préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 10676, por lo que aunque según el artículo 1666 antes citado, el auto ejecutivo es apelable, en el presente negocio no procede la interposición de este recurso.

Conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones.

De conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido contra el auto N° 225 de 19 de marzo de 1997, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a INMOBILIARIA MAVISA, S. A. y otros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN INDEBIDA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELIZABETH MORENO TOROK, EN REPRESENTACIÓN DE GENERO LÓPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A JAVIER VÁSQUEZ BAKER Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Elizabeth Moreno Torok, actuando en representación de Genaro López, ha presentado excepción de petición indebida y de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a Javier Vásquez Baker y otros.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La apoderada judicial del excepcionante fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Documento identificado N° 82-A-20162, el Banco Nacional de Panamá otorgó al señor Javier Vásquez Baker, la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) en concepto de préstamo.

SEGUNDO: En dicho préstamo, el señor Genaro Alfredo López Rodríguez, se constituyó codeudor simple del señor Javier Vásquez Baker.

TERCERO: En la actualidad el Banco Nacional de Panamá, tiene secuestrado el salario del deudor principal, señor Javier Vásquez Baker, por la suma de Ochenta y seis Balboas con noventa y cuatro centavos (B/.86.94) por mes; por lo que el deudor principal está cumpliendo con sus bienes con la obligación pactada en el contrato 82-A-20162.

CUARTO: Siendo que el deudor principal está cumpliendo con su obligación de pagar lo adeudado al Banco Nacional de Panamá, ésta entidad NO puede perseguir al codeudor simple, y no como codeudor solidario.

Siendo que nuestro representado simplemente se obligó como codeudor en la obligación que nos ocupa, entonces corresponde al Acreedor agotar todas la vías posibles para cobrar al deudor principal, y solamente en el evento en que esté no quisiere o no pudiere pagar con sus bienes, correspondería entonces el derecho de perseguir al codeudor, pues éste último es simplemente en segundo grado o término.

No obstante, tal como lo señalamos con antelación al deudor principal de la obligación, el Banco Nacional de Panamá le secuestró el salario por lo que están mensualmente recibiendo el pago previamente descrito.

En este orden de ideas, vale puntualizar sobre lo que norma el artículo 1512 del Código Civil que señala:

"Artículo 1512: Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en caso de no hacerlo éste ..."

En virtud de que el deudor principal ya está cumpliendo con la obligación, aunque éste sea un cumplimiento coactivo, no procede el cobrar simultáneamente al codeudor, por lo que la petición del Banco Nacional de Panamá con respecto a los bienes de nuestro representado, son improcedentes.

#### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La excepción de prescripción la fundamentamos en los siguientes hechos:

PRIMERO: El documento 82-A-20162 fue firmado el 4 de agosto de 1982.

SEGUNDO: El último pago que efectuó el deudor principal de la obligación, señor Javier Vásquez Baker, fue el 13 de febrero de 1985.

TERCERO: Siendo que el último pago fue el 13 de febrero de 1985, la acción del Banco Nacional de Panamá para cobrar su crédito prescribió el 13 de febrero de 1990.

Esto es así según lo normado por el artículo 1650 del Código de Comercio que señala que las obligaciones mercantiles tienen un término de prescripción de cinco (5) años."

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PETICIÓN INDEBIDA Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL BANCO NACIONAL, CASA MATRIZ.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá presentó escrito de oposición a la excepción de petición indebida y excepción de prescripción. Entre los hechos expuestos por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, sostiene que esa entidad bancaria mediante el contrato de préstamo N° 82-A-20162 de 4 de agosto de 1982, le otorgó al señor Javier Vásquez Baker con cédula N° 8-289-389 de 4 agosto de un préstamo por la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00) con intereses del 12% anual por un término de 30 meses, con la codeuda de Genaro Alfredo López R., con cédula N° 4-110-225, por todo el tiempo que el préstamo subsista total o parcialmente. También manifiesta que en el contrato en mención, se considerará la obligación de plazo vencido si el deudor deja de hacer dos de los abonos convenidos o deja de hacerlo a lo intereses, o bien su sueldo resulta secuestrado o embargado, casos en los cuales el Banco Nacional de Panamá, puede proceder ejecutivamente aunque el plazo no haya vencido; para tal efecto tanto los señores Vásquez Baker (deudor) y Genaro López (codeudor) renunciaron al domicilio, a los trámites del juicio ejecutivo y a cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago tal como consta en el contrato de préstamo personal. En cuanto al auto que libra mandamiento de pago N° 1152 fechado el 22 septiembre de 1995, sostiene que hubo inicialmente un error en la notificación efectuada el 5 de diciembre de 1995, pues, se hizo alusión al auto que libra mandamiento de pago fechado el 29 de noviembre de 1995, lo que evidentemente demuestra, a su juicio, que hubo un error involuntario del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, razón por la que declaró la nulidad de la notificación para esa fecha realizada. Por ello, afirma que se ordenó la notificación del auto que libra mandamiento de pago fechado el 22 de septiembre de 1995, y en diligencia de notificación de 16 de enero de 1996, el señor Javier Vásquez se dio por notificado del auto en mención.

Por otro lado, igualmente aduce que la parte excepcionante no puede alegar que estamos ante la figura de la fianza simple prevista en los artículos 1512 y 1520 del Código Civil, ya que en el contrato de préstamo se constituyó codeudor y aceptó todas las cláusulas de ese documento como si fuera deudor principal. Finalmente señala, que a la fecha el Banco Nacional de Panamá no ha recibido abonos a la obligación originada por el Contrato de Préstamo Personal.

## III. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal N° 278 de 26 de junio de 1996, la Procuradora de la Administración se opuso a los criterios expuestos por la parte actora, y solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su juicio, el escrito contentivo de las excepciones presentadas es extemporáneo, por haberse presentado con anterioridad a la notificación del auto ejecutivo, pues, la primera notificación efectuada el 5 de diciembre de 1995, quedó anulada. Siendo así, opina que el señor López debió notificarse nuevamente del auto que libra mandamiento de pago

fechado el 22 de septiembre de 1995, y, con posterioridad a ello, dentro de los ocho días siguientes interponer las excepciones tal como lo contempla el artículo 1706 del Código Judicial. Finalmente sostiene, que aun cuando el codeudor quisiera ampararse en la notificación de 5 de diciembre de 1995, la cual no es factible por haberse anulado, las excepciones también hubieran resultado extemporáneas, por razón de que ese término vencía el 17 de diciembre de 1995, y el escrito fue presentado por la apoderada del señor López el 18 de diciembre del mismo año, es decir, un días después.

#### IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Mediante resolución de 9 de mayo de 1996, la Sala admitió la excepción de petición indebida y de prescripción que nos ocupa y se dio traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

A foja 22 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, aparece el auto fechado 22 de septiembre de 1995, en el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Javier Vásquez Baker y Genaro López por la suma de mil quinientos sesenta balboas con 12/100 (B/.1,560.12) a capital y mil novecientos veintidós balboas con 44/100 (B/.1.922.44) en intereses vencidos y los que se generen hasta el completo pago de la obligación, todo lo cual asciende a la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y dos balboas con 56/100 (B/.3,482.56) en concepto de capital, intereses sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación.

En efecto, del auto que libra mandamiento de pago se notificaron las partes el 5 de diciembre de 1995, tal como se observa a foja 33 y 34 del expediente, no obstante, dicha diligencia de notificación fue declarada nula el 5 de enero de 1996, sobre la base de que hubo un error involuntario por parte del juzgado al hacer alusión al auto de 29 de noviembre de 1995 que no existe en el expediente, y no al auto de 22 de septiembre de 1995, donde se libra mandamiento de pago. En relación a lo anterior, observa la Sala que la Procuradora de la Administración sostiene que las excepciones presentadas en esta oportunidad son extemporáneas, por un lado, por haberse presentado con anterioridad a la notificación del día 5 de diciembre de 1995, y, por otro lado, aun cuando el codeudor quisiera ampararse en la notificación del día 5 de diciembre de 1995, que fue declarada nula, las excepciones de igual modo hubieren sido extemporáneas dado que el término vencía el 17 de diciembre de 1995 y el escrito de la apoderada legal del señor López se presentó un día después.

Vale destacar que en el expediente consta a foja 46, la certificación que expidiera el Supervisor del Departamento de Contabilidad del Banco Nacional de Panamá el 7 de marzo de 1997, en el que se señala que el último pago recibido del préstamo 82-A- 20162 de 4 de agosto de 1982, fue el 12 de febrero de 1985, razón por la que la obligación se consideró de plazo vencido, según lo estipulado en el Contrato de Préstamo N° 82-A-20162.

Visto todo lo anterior, la Sala estima que le asiste la razón a la apoderada legal del excepcionante en cuanto a que la acción del Banco Nacional para hacer efectivo su crédito está prescrita y que de ningún modo la excepción donde se alega es extemporánea. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el artículo 989 del Código Judicial contempla de manera expresa los supuestos donde se requiere la notificación personal, uno de los cuales es "el auto ejecutivo al ejecutado o a su apoderado, si ya lo tuviere", no es menos

cierto que el artículo 1007 del mismo Código igualmente señala que surtirá los mismos efectos que una notificación personal "si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma ..."; en este caso es evidente pues, que el excepcionante se notificó tácitamente del auto donde se libra mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 1995 al momento de la interposición de las excepciones que nos ocupan, lo cual tiene el mismo efecto de una notificación personal, pese a la declaratoria de nulidad de la diligencia de notificación de 5 de diciembre de 1995.

Una vez demostrado que la notificación del auto que libra mandamiento de pago es conforme a derecho, la cual es necesaria para los efectos prescriptivos, la Sala observa que desde el ultimo abono efectuado al préstamo N° 82-A-20162 de 4 de agosto de 1982, el 12 de febrero de 1985, y la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el 18 de diciembre de 1995 que fue cuando fueron interpuestas las excepciones de petición indebida y de prescripción ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el derecho a cobrar la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, el término de prescripción es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo código. Igualmente, la Sala mantiene el criterio que para determinar la prescripción de la acción se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación o cuando la entidad crediticia suspende la gestión de cobro, y, en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, declarar probada la excepción de prescripción alegada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción interpuesta por la Lcda. Elizabeth Moreno Torok, en representación de Genaro López, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue al Javier Vásquez Baker y ORDENA el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el excedente del salario mínimo del señor Javier Vásquez Baker y Genaro López o sobre cualquier otro bien propiedad de ambos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR BARRERA GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., -VS- NESTOR BARRERA GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Julio César Acosta, en nombre y representación de NESTOR BARRERA GÓMEZ, ha interpuesto recurso de casación en contra de la Sentencia de 17 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. -vs- NESTOR BARRERA GÓMEZ.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso tiene su génesis en un proceso de autorización de despido propuesto en el Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección, por la empresa **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** contra el trabajador **NESTOR BARRERA**, quien gozaba de fuero sindical.

El juzgador de primera instancia, mediante Sentencia N° 27 de 18 de marzo de 1997 accedió a la autorización de despido solicitada por la empresa, dado que la conducta del trabajador **NESTOR BARRERA** constituía causal de despido, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 5, Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo.

La parte demandada mostró disconformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, ante el Tribunal Superior de Trabajo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, mediante Resolución de 17 de julio de 1997, confirmó la Sentencia N° 27 de 18 de marzo de 1997. El argumento esgrimido por el Tribunal ad-quem es el siguiente:

... "se ha probado en el proceso, decíamos, que el trabajador laboró en la confección de una varada para un barco, en una actividad propia de la empresa. Esto también se reconoce.

No es argumento excluyente el que cualquiera podía hacer ese trabajo, porque existe una obligación de lealtad que se viola cuando un trabajador de la propia empresa realice trabajos, en competencia de la propia empresa. Y si es verdad que existe libertad de comercio, esta queda limitada para los trabajadores de la propia empresa.

En cuanto a los materiales, por declaraciones de los testigos, era sabido que el material utilizado era de la empresa, inclusive el uso de la motosierra. Y no se puede aceptar, cándidamente, dado su profesionalidad, que eso era desconocido por el trabajador demandado.

En cuanto al tiempo que ejecutó el trabajo, en vacaciones, consideramos que el deber de lealtad persiste aún en vacaciones, porque no es posible subsista nada más cuando las relaciones están activa porque sería tanto como decir que mientras el trabajador está de vacaciones puede competir con su propia empresa. Si subsiste la relación de trabajo, subsisten las obligaciones. La única que no subsiste es la de prestar el servicio, para resumir la discusión."

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora

propuso recurso de casación antes esta Superioridad, por medio del cual considera que se ha violado el artículo 213, Acápites A del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., de acuerdo a lo estipulado en el artículo 927 ibídem. Esta empresa, mediante escrito que obra a foja 12 y siguiente del expediente, se opuso al recurso incoado.

La casación interpuesta descansa en el argumento de que la parte demandante solicitó ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, una autorización de despido contra el trabajador **NESTOR BARRERA GÓMEZ**. Que la solicitud de autorización de despido se fundamenta en que durante el período comprendido entre los días 4 al 9 de octubre de 1995, el trabajador, junto a otras personas, participó en la construcción de una cama de varada para el transporte de un yate en las tapas de bodega de la nave denominada **Spirit of Visison**, en perjuicio de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Que para dicha construcción, y sin autorización alguna, se utilizó material de acero y madera de propiedad de la empresa, substraído de la bodega de ésta.

Continúa exponiendo el casacionista que el Tribunal de primera instancia autorizó el despido, al considerar que la madera que se utilizó en la construcción de la cama varada del yate era de propiedad de la demandante y que el trabajador estaba compitiendo deslealmente con el empleador al trabajar durante sus vacaciones, para lo cual buscó apoyo en el numeral 5 del Acápites A del artículo 213.

Por último estima el casacionista, que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado el artículo 213 ibídem, al aplicarlo incorrectamente a conductas que, en el peor de los casos, sólo pueden sancionarse al tenor de lo que dispone el Reglamento Interno de Trabajo.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso.

#### CRITERIO DE LA SALA

Como se indicó anteriormente, el recurrente estima que se ha violentado el artículo 213 del Código de Trabajo. Que el numeral 5 del artículo 213 ibídem, que sirvió de base para la autorización de despido, erige en causa justificada para poner fin a las relaciones laborales, la falta de probidad del trabajador durante la ejecución del contrato, a condición de que sea grave. Que la norma no dice durante la relación laboral, sino durante la ejecución del contrato, lo cual significa, durante la jornada laboral; y que por otro lado se requiere que la falta sea grave, lo cual no se ha dado en este caso.

Este Tribunal observa que las razones que esgrimió la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. para solicitar la autorización de despido del trabajador **NESTOR BARRERA**, descansan sobre dos razones: 1- en que el señor **BARRERA** participó en la construcción de una cama de varada para el transporte de un yate en las tapas de bodega de la nave denominada **Spirit of Visión**, en perjuicio de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.; y 2- que se utilizó para dicha construcción y sin autorización alguna, material de acero y madera de propiedad de la empresa, substraído de la bodega de ésta. Estas situaciones, según la sociedad, constituyen causales de despido de acuerdo a los numerales 5 y 15 del literal A del artículo 213 del Código de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo consideró que se había configurado la causal de despido contenida en el numeral 5.

Frente a lo anterior consideramos que no le asiste la razón al casacionista



en virtud de que efectivamente, las conductas del señor **BARRERA** están tipificadas en el numeral 5 del artículo 213 ibídem, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

1. ...

5. Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador; ...".

Como indicó el Tribunal Superior de Trabajo, la falta de probidad y honradez no necesariamente comprende un acto delictivo, sino el incumplimiento por parte del trabajador de la práctica de la honradez y lealtad que conlleva la relación de trabajo. En este sentido, de acuerdo a las pruebas que obran el expediente, se ha comprobado que el trabajador **BARRERA** laboró en sus vacaciones, sin estar debidamente autorizado para ello por parte de la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., tal como lo prevé la política administrativa de la empresa (ver foja 56 y 57 del antecedente). En efecto **NESTOR BARRERA GÓMEZ**, en el período correspondiente a sus vacaciones, accedió y ejecutó labores propias, para la cual fue contratado por la empresa demandante; es decir como carpintero. En este orden de ideas, se observa además que la embarcación en donde se llevó a cabo los trabajos de carpintería, es decir, el **Spirit of Visión**, estaba siendo reparada en la empresa ASTILLEROS BRASWELL, pero este arreglo no incluía la reparación de la cama de varada para montar un yate en la cubierta, situación esta que a toda luces desdice de la actuación del señor **BARRERA**, pues estaba llevando a cabo labores paralelas a las que realizaba el astillero mencionado, sin que este conociera de ello (ver foja 58 y 59 de los antecedentes). Esta conducta del trabajador no necesariamente tiene que estar contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo, tal como lo quiere hacer ver el casacionista, pues basta que el Código de Trabajo contemple las conductas como causal de despido, para que el empleador tenga la posibilidad de prescindir de los servicios de un trabajador que no ha cumplido con las obligaciones que emanan del contrato de trabajo.

Además, cabe destacar que el hecho de que la norma estipule que la falta de probidad y honradez debe verificarse en la ejecución del contrato, esta situación no esta circunscrita a que el trabajador esté desempeñándose en su puesto de trabajo sin interrupción, pues forma parte de la contratación algunas situaciones de suspensión del trabajo efectivo, como son las vacaciones y licencias. En estos período en que se interrumpe la prestación del servicio, no hay lugar a pensar que el trabajador puede obviar sus obligaciones laborales pues la propia ley consigna prohibiciones al empleado de ejecutar ciertas acciones precisamente en las vacaciones o en cualquier otro período de interrupción de la ejecución del contrato, tales como las licencias, como ya lo notáramos.

En conclusión, el Tribunal Superior de Trabajo con la Sentencia proferida no ha violentado lo estatuido en el artículo 213 acápite A del Código de Trabajo, por lo que no prospera la acusación impetrada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 17 de julio de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. -vs- NESTOR BARRERA GÓMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA S. DE PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS VELARDE, S. A. VS MARÍA S. DE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Guevara, actuando en representación de MARÍA S. DE PÉREZ, ha formalizado recurso de casación laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de 20 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Industrias Velarde, S. A. contra María S. de Pérez. Con este recurso se persigue que la Sala revoque la sentencia de segunda instancia y que no se acceda a la petición de autorización judicial formulada por Industrias Velarde, S. A. para despedir a la trabajadora demandada.

Como disposiciones legales infringidas se mencionan los artículos 732, 812, 813 y 814 del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso laboral abreviado en el cual la parte demandante solicita autorización judicial para despedir a la trabajadora demandada, quien alegaba estar protegida por el fuero sindical, por considerar que la misma ha incurrido en la causal 2 del artículo 213, Acápito A del Código de Trabajo consistente en "incurrir el trabajador, durante sus labores, en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del empleador, sus familiares o de miembros del personal directivo de la empresa o negocio, o de los compañeros de trabajo, excepto que hubiere mediado provocación".

El juzgador de primera instancia accedió a la pretensión de la empresa demandante por considerar que la trabajadora demandada incurrió en la conducta que se le atribuye.

El Tribunal Superior de Trabajo mediante la sentencia impugnada confirma la decisión de primera instancia y hace referencia a abundantes pruebas documentales y testimoniales que acreditan que la causa invocada por la empresa demandante son ciertas, autorizando a la empresa a terminar la relación laboral con la trabajadora demandada.

Al examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia la Sala observa que las únicas normas que se dicen infringidas son los artículos 732, 812, 813 y 814 del Código de Trabajo que tienen que ver con el sistema de evaluación de las pruebas según las reglas de la sana crítica y las cuales constituyen normas de trámites procesales. Al respecto la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que si bien este tipo de normas son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente haya formulado en su recurso de casación otros cargos a la sentencia impugnada que se refieran a normas substanciales, no es viable el recurso de casación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de

Trabajo dicho recurso no procede para corregir errores in procedendo.

Ciertamente, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. Y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas ha sido violentadas. Y es que cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el caso que nos ocupa, el cargo o los cargos quedan incompletos pues no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación laboral. Debe, pues, la Sala rechazar de plano el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Luis A. Guevara en representación de MARÍA S. DE PÉREZ, contra la sentencia de 20 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Industrias Velarde, S. A. vs María S. de Pérez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE FILIBERTO CABALLERO (N. U.) O FILIBERTO CONTRERAS (N. L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FILIBERTO CABALLERO (N. U.) O FILIBERTO CONTRERAS (N. L.) -VS- ROGER FRANCISCO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Enoch A. Rodríguez S., actuando en representación del señor Filiberto Caballero, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 30 de enero de 1997, dentro del proceso laboral promovido por su representado en contra de Roger Francisco Flores.

Se trata de un proceso común mediante el cual el demandante solicita que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma de doce mil sesenta balboas (B/.12,060.00) en concepto de vacaciones vencidas y décimo-tercer mes dejados de pagar. El Juez Tercero de Trabajo de la Tercera Sección condenó a Roger Francis Flores Quiel al pago de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por las prestaciones reclamadas y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, absuelve al demandado del pago de dichas prestaciones, mediante la sentencia que se impugna en el recurso de casación que nos ocupa.

Sostiene el abogado recurrente que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 8, 62, 63, 65 y 66 del Código de Trabajo. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar un obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

"Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador."

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que presta el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior proviene directa o indirectamente de una persona o empresa, a como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se clasifica como tal la relación existente."

"Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas."

La Sala pasa a examinar las mencionadas infracciones.

En relación a la determinación de la relación laboral, el abogado

recurrente afirma que la sentencia por él impugnada ha violado el artículo 63 del Código de Trabajo por cuanto el Tribunal Superior se fundamentó en un convenio de prestación de servicios (basado en la Ley 1 de 1986) para la determinación de la relación laboral, sin tomar en consideración que las declaraciones de los testigos de ambas partes se contradicen, y que el convenio suscrito entre las partes es nulo porque el trabajador se encontraba laborando para el demandado con anterioridad al mismo.

Señala igualmente violado el artículo 65 del Código de Trabajo que establece cuando se da la dependencia económica, sustentando su violación en el hecho de que -a juicio del demandante- el Tribunal Superior no apreció lo correspondiente al ingreso del trabajador, puesto que el mismo sólo trabajaba para el demandado, dependía económicamente de él y trabajaba con el material y la maquinaria que este le facilitaba. Ello aunado al hecho de que la parte contraria no había logrado acreditar que el demandante trabajase para otras personas.

En relación al artículo 66 que establece la presunción de la relación de trabajo, el demandante estima que dicha norma ha sido conculcada por el Tribunal Superior al darle valor a un contrato de servicios a todas luces ilegal, pues de la norma que se alega infringida se deduce que el hecho de prestar un servicio y el que recibe el beneficio determina la relación laboral. Ello aunado al salario que devengaba el trabajador.

Por otro lado, se señala infringido el artículo 62 del Código de Trabajo, que señala lo que se entiende por contrato individual de trabajo, al apreciar inadecuadamente las pruebas y desmeritar con fundamento en un convenio de prestación de servicios- la realidad de una relación laboral surgida en 1978 mediante convenio verbal en el cual el demandante se obliga a prestar sus servicios a favor del demandado.

Finalmente, se señala violado el artículo 8 del Código de Trabajo que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, pues al analizar el convenio suscrito entre el demandante y el demandado el Tribunal Superior debió percibir que se trataba de una relación de trabajo y que en el convenio suscrito se obligaba al demandante a renunciar a ciertos derechos catalogados como irrenunciables.

Considera la Corte imprescindible iniciar el examen del presente negocio con el análisis de si la relación existente entre el actor y el señor Roger Flores es una relación de trabajo, por ende, los artículos que se alegan infringidos se analizarán en conjunto.

Las pruebas aportadas al expediente han acreditado que la relación entre el demandante y el demandado se inicia el 1º de septiembre de 1986, con la firma del "Convenio de Prestación de Servicio" visible a fojas 35 y 36, y el cual ha sido aceptado como cierto y reconocida la firma por ambas partes. En dicho convenio el demandado se obliga a suministrarle al demandante materia prima consistente en telas, hilos y máquina de coser para que éste confeccione pantalones sin ningún tipo de vigilancia o dirección y en el lugar que el demandante seleccionase. Agrega el aludido convenio que al demandante se le pagaría a razón de B/.2.50 por pantalón confeccionado, no se señala horario de trabajo y se obliga al pago del seguro social en cumplimiento de la Ley N° 1 de 1986.

Efectivamente el artículo 7 de la Ley 1 de 1986 establece la obligación del pago del seguro social pues el párrafo tercero de dicha norma es claro al señalar que "las personas contratadas tendrá derecho a los beneficios de la seguridad social, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Caja de Seguro

Social", lo cual no significa otra cosa que la persona contratada para ejecutar una tarea a domicilio tiene derecho a que se le pague su seguro social en virtud de ese contrato y tener acceso a los beneficios de la seguridad social, sin que este pago implique una relación de trabajo.

Por otro lado, considera la Sala, si bien es cierto que el demandante afirma que inició su relación de trabajo en 1978, y que el artículo 69 del Código de Trabajo establece que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador, dicha presunción puede destruirse mediante prueba en contrario. En el caso que nos ocupa, este punto fue efectivamente excepcionado por la parte demandada mediante la presentación del "Convenio de Prestación de Servicio" visible a fojas 33 y 34 del expediente, cuya existencia fue aceptada por ambas partes, por lo que queda acreditado en el expediente que el trabajo a domicilio que efectuaba el demandante para el señor Flores tuvo su inicio el 1 de septiembre de 1986.

En segundo lugar, la parte demandante alegó que dependía económicamente de la parte actora pues sólo confeccionaba pantalones para el señor Roger Flores. Esta afirmación fue excepcionada por la parte demandada quien alegó que el señor Filiberto Contreras o Filiberto Caballero le confeccionaba ropa a otras personas. El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial consideró, acertadamente, que no se había acreditado en el expediente la dependencia económica alegada por el demandante. Y es que debemos tener claro que en el presente caso estamos ante un típico contrato de trabajo a domicilio el cual no se considera relación de trabajo a partir de la promulgación de la Ley N° 1 de 1986 por lo que el aspecto de la dependencia económica alegada por el demandante es irrelevante ante la plena existencia y aceptación de las partes del convenio de prestación de servicios antes aludido.

Una vez analizado lo dispuesto en los artículos 8, 62, 63, 65 y 66 del Código de Trabajo, y el artículo 7 de la Ley 1 de 1986, aunado a lo señalado por las partes, consideramos que la relación que existía entre el señor Filiberto Contreras o Filiberto Caballero y el señor Roger Flores, no era una relación obrero-patronal dada la existencia del convenio de prestación de servicios suscrito por ambas partes con fundamento en la Ley N° 1 de 1986. No prosperan, pues, las infracciones alegadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de enero de 1997 dentro del proceso laboral promovido por el señor Filiberto Caballero (N. U.) o Filiberto Contreras (N. L.) contra el señor Roger Francisco Flores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RAÚL ORTEGA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ÁNGEL RAÚL ORTEGA Y OTROS -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.; CARIBBEAN BARGE SERVICE, S. A. Y ATLANTIC PACIFIC, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola, en representación de ÁNGEL RAÚL ORTEGA Y OTROS, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada el 18 de julio de 1996, por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual revoca la Sentencia N° 1 de 23 de enero de 1995, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, y absuelve a las sociedades Environmental Protection Services, Inc., Caribbean Barge Services, S. A. y Atlantic Pacific, S. A., de las reclamaciones presentadas en su contra por ÁNGEL RAÚL ORTEGA, ROLANDO ENRIQUE DUFFIO NEWBALL, FRANCISCO ROBINSON, ANTONIO ROGELIO BROWN, TONIS ANDERSÓN TORRES y ALCIDES JACKSON ÁVILA.

Por medio del presente recurso, el apoderado de los trabajadores pretende que se case la sentencia de segunda instancia y que en su lugar se haga las siguientes declaraciones:

"... se **CONDENE** a las empresas **CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A., y ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.**, a pagarle en forma solidaria a los trabajadores demandantes: **ROLANDO ENRIQUE DUFFIO NEWBALL**, la suma de B/.39,369.15; **FRANCISCO ROBINSON**, la suma de B/.27,199.98; **ÁNGEL RAÚL ORTEGA**, la suma de B/.17,760.00; **ANTONIO ROGELIO BROWN**, la suma de B/.24,775.17, en los conceptos de tiempo extra laborado, días de fiesta y duelo nacional laborado y no cancelados, y tiempo en que los trabajadores estuvieron a disposición de la empresa sin poder hacer uso personal de su tiempo libre, el cual no les fue cancelado.

Igualmente solicito que se **CONDENE DE FORMA SOLIDARIA A LAS EMPRESAS DEMANDADAS**, pagarle al trabajador **ALCIDES JACKSON ÁVILA**, por la suma de B/.49,961.46; al no proceder la prescripción de la acción formulada, en función de que no se comprobó en el proceso su alegada condición de empleado de confianza.

Igualmente, solicito que se **DECLARE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS EMPRESAS DEMANDADAS**, y en consecuencia, se **CONDENE** a la empresa **ATLANTIC PACIFIC, S. A., junto con las demás empresas demandadas, SOLIDARIAMENTE, a pagar las prestaciones ordenadas**, en función de que conforma un bloque económico con las demás empresas demandadas en la explotación del negocio conexo y complementario, motivo de la relación de trabajo, mediante el cual ejercían subordinación jurídica conjuntamente sobre los trabajadores demandantes.

Finalmente, solicito que se **ORDENE** el pago de los recargos e intereses legales, de conformidad con lo preceptuado por los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, más las costas de ambas instancias, y las que se causen por medio de la presente acción." (Fs. 3 y 4).

El Juez de primera instancia expresó que la actividad de las empresas demandadas, desarrollada en virtud de contratos de concesión con la Autoridad Portuaria Nacional, es de carácter portuario, y que según el informe pericial del licenciado Generoso Pérez Rodríguez, le son aplicables las normas contenidas en la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, en especial su artículo 21, según el cual se computará como tiempo sujeto a salario, toda hora servida por el trabajador portuario, a disposición exclusiva del empleador, desde el inicio hasta la terminación de labores, de acuerdo con el sistema de asignación de cuadrillas o

de trabajos específicos, sin un salario base.

El Juez a-quo señaló que es correcto el cálculo de las prestaciones del referido informe pericial, según el cual, del examen de las bitácoras y demás documentos contables, se adeuda B/.39,369.15 al trabajador Rolando Enrique Duffio Newball, B/.27,199.98 al trabajador Francisco Robinson, B/.49,961.46 al trabajador Alcides Jackson Ávila, B/.17,760.00 a Ángel Raúl Ortega, B/.13,259.08 a Antonio Rogelio Brown y B/.24,775.17 al trabajador Tonis Anderson Torres, pero que no puede reconocer las prestaciones del trabajador Alcides Jackson, ya que por su condición de trabajador de confianza, le prescribió el derecho a solicitar el pago de horas extraordinarias.

Expresó además que los trabajadores no probaron estar subordinados jurídica o económicamente a la sociedad Atlantic Pacific, S. A., ni que recibieran órdenes o directrices de la misma, por lo que no se demostró plenamente la unidad de esta sociedad con Caribbean Barge Services, S. A. y Environmental Protection Services, Inc., para efectos de la solidaridad en la condena.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió los recursos de apelación presentados por ambas partes, revocó la decisión de primera instancia y al mostrarse en desacuerdo con el informe del perito Generoso Pérez, desestimó los cálculos matemáticos que el mismo presentó y absolvió a las demandadas de todas las pretensiones en su contra, expresando lo siguiente:

"... En consecuencia, es evidente que por el simple hecho de que una empresa celebre un contrato de concesión con la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ello por si sólo no le atribuye automáticamente la calificación de labores portuarias puesto que para ello, se hace necesario que se demuestre que las labores que ejecutan se encuentren debidamente contempladas entre aquellas que son reglamentadas por el artículo 3 de dicha ley laboral especial, con la salvedad de que incluso la ley faculta a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL para determinar, para la mejor utilización del servicio portuario, cualquier otra actividad como labor portuaria, lo que no ha ocurrido en el presente caso, como oficialmente se ha certificado.

...

En efecto, según se observa en la certificación de la Autoridad Portuaria, legible a fojas 135 y 136, que fuera aportada por el demandante y posteriormente aclarada a solicitud de este Tribunal, se otorgó concesión a la empresa demandada ya mencionada para que entre otras cosas, efectuara el transporte marítimo de suministros necesarios a las naves, desde los muelles de los puertos de Balboa, Cristóbal y Coco Solo hasta las naves que se encuentran fondeadas dentro del Golfo de Panamá, en la Bahía de Limón o fuera del rompeolas en espera de tránsito por el Canal de Panamá, así como el suministro de todos los combustibles marinos a naves que se encuentran en espera de tránsito por el Canal de Panamá, siempre que dicho combustible sea suministrado a la concesionaria por la empresa a quien la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL haya otorgado la concesión para el suministro de combustible marino, entre otras estipulaciones. Y además, se señala que en las faenas de carga y descarga a realizar en los muelles se utilizará el personal de la AUTORIDAD PORTUARIA (fojas 135 y 136). Al examinar los contratos individuales de trabajo suscritos por algunos de los demandantes con la otra empresa demandada solidariamente, a saber CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A., legibles a fojas 166 a 177, se observa que dichos trabajadores fueron contratados como marinos (no como estibadores) con "condiciones de trabajo que se ajustan a las disposiciones



especiales de las normas pertinentes que regulan el trabajo marítimo, las normas supletorias de la parte general del Código de Trabajo y a la actividad económica que realiza el empleador", con expresa indicación de que los servicios se prestarán a bordo de la nave, que operará indistintamente, tanto en aguas nacionales como en servicio internacional, todo lo cual indica que los trabajadores demandantes no se rigen por la ley 34 de 1979.

No escapa a la atención del Tribunal el hecho de que si bien es cierto que los trabajadores han sido contratados como marinos y no como estibadores y que las funciones que realizan no son de carga o descarga en el muelle, a las empresas demandadas en la concesión que les fuera otorgada se le autoriza a efectuar la labor de suministro de agua y combustible, lo que podría dar lugar a suponer que por ello estarían comprendidas dentro de la amplia definición que establece el artículo 3 de la ley mencionada. Ello, no obstante, se observa igualmente, que en esta excerta legal se hace énfasis en que en tales casos, el suministro de agua y combustible sólido o líquido debe ser el "que se realice en los sitios de atraque de las naves", es decir en los muelles del puerto y resulta que la concesión en cuestión se refiere al suministro de agua potable y combustible marino a "las naves que se encuentran fondeadas dentro del Golfo de Panamá, en la Bahía de Panamá o fuera del rompeolas en espera de tránsito por el Canal de Panamá", y que por una razón u otra no atracan en los muelles.

...

La parte actora en el propio libelo de demanda señala que ÁNGEL RAÚL ORTEGA, se desempeñaba como marino, ROLANDO ENRIQUE DUFFIO, como marino, ROGELIO ANTONIO BROWN, como marino, ALCIDES JACKSON ÁVILA, como capitán, TONIS ANDERSON TORRES, como marino y FRANCISCO ROBINSON, como jefe de máquina. (Fs. 18 y 19).

De lo arriba transcrito, se tiene que las empresas aplicaban a sus trabajadores las normas especiales del Código de Trabajo correspondiente al trabajo en el mar y en las vías navegables y específicamente lo concerniente a las naves de cabotaje por ser las que más se identifican con la naturaleza del trabajo y la actividad económica de la empresa. Según el artículo 277 del Código de Trabajo los trabajadores en nave de cabotaje y de pesca son aquellos que prestan servicios para un armador como tripulantes en naves de cabotaje y de pesca que se rigen por las disposiciones generales del Código de Trabajo y las normas especiales del mismo a ellos aplicables. Es notorio que una de las características esenciales del contrato de trabajo marítimo -sino la principal- y que reviste la mayor importancia, es correspondiente al lugar de trabajo donde se presta el servicio contratado, que en estos casos es la nave o el buque, que es lo que precisamente más lo distingue y separa del trabajo en tierra firme, que es de naturaleza muy diferente, y justifica la aprobación de las normas especiales que lo rigen." (Fs. 964 a 997 del expediente del proceso laboral. El subrayado es de la Sala).

El casacionista estima que el Tribunal Superior de Trabajo, violó los artículos 253, 732, 84, 14 y numeral 3 del artículo 277 del Código de Trabajo, así como los artículos 1, 3 y 21 de la ley 34 de 1979.

Considera que la sentencia de segunda instancia violó por aplicación indebida, el numeral 3 del artículo 277 del Código de Trabajo, porque entre los trabajadores demandantes y la empresa Environmental Protection Services Inc.

existía relaciones laborales portuarias, ejecutadas a bordo de la barcaza Recovery III en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, para el suministro de combustible marino a naves en espera de tránsito por el Canal de Panamá, no siendo dicha nave apta física, legal, ni reglamentariamente para efectuar tráfico de cabotaje.

Indicó que la Dirección General de Consular y Naves, encargada de la clasificación oficial de las naves que prestan servicio interior en la República de Panamá, en el caso concreto, manifestó "que por práctica administrativa existe una distinción entre navegación de cabotaje (que puede referirse a naves de carga, pasajeros, o de carga y pasajeros), y las barcazas que se dedican a efectuar trabajos específicos (como suministro de combustible marino en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, para su adecuación al caso concreto)", por lo que, a juicio del apoderado de los trabajadores, no pueden estos reputarse como tripulantes de nave de cabotaje.

La parte actora considera que la resolución impugnada violó los artículos 253 y 84 del Código de Trabajo, por indebida aplicación y en forma directa por omisión, respectivamente, al no condenar a las empresas demandadas al pago de las jornadas extraordinarias laboradas por el trabajador Alcides Jackson, quien no era trabajador de confianza, ya que el objeto y la naturaleza del servicio brindado por la empresa era especial, en un país soberano, en un área específica como la canalera, por lo que no se asimila a lo que el artículo 253 del Código de Trabajo señala como aplicable a un capitán de nave de la marina mercante al servicio internacional, y que además es incompatible con la regulación de naves de cabotaje, utilizada por la propia sentencia atacada para absolver a las empresas de las pretensiones de los trabajadores.

A juicio del casacionista, el Tribunal Superior de Trabajo dejó de aplicar el texto claro y manifiesto del artículo 84 del Código de Trabajo, porque según la declaración de uno de los testigos de la empresa demandada, los capitanes de la empresa no ejercen funciones generales, sino solamente de carácter particular sobre la tripulación de las naves en que prestan sus servicios, y no representan a las empresas en los negocios propios de su actividad, limitándose a cumplir los encargos emanados de sus superiores administrativos, sin siquiera, poder sancionar administrativamente a los trabajadores, excepto en cumplimiento de instrucciones precisas de los directivos de la empresa.

Manifestó finalmente, que la ley aplicable al caso, que regula las relaciones laborales portuarias en los puertos de Balboa y Cristóbal, define las funciones del capataz como el trabajador que coordina las labores en torno a cada nave, no siendo considerado por la doctrina ni la jurisprudencia como empleado de confianza, calificación subjetiva que tampoco procedía porque la empresa no contaba con convención colectiva.

El apoderado judicial de los demandantes consideró que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violó, en forma directa por omisión, el artículo 1 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal, aplicable a la controversia, ya que las labores de los trabajadores demandantes a bordo de la nave Recovery III, consistían en el suministro de combustible marino a las naves de tránsito por el Canal de Panamá, dentro de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, según el contrato de concesión N° 2-002-89, celebrado por Environmental Protection Services con la Autoridad Portuaria Nacional.

A juicio del casacionista la decisión del Tribunal Superior de aplicar las normas de la navegación de cabotaje a la relación laboral con los demandantes, adultera y disminuye los derechos sustantivos reconocidos por la ley 34 de 1979 a favor de los trabajadores, y cuyos preceptos son aplicables a las relaciones

de trabajo y asuntos conexos de la Autoridad Portuaria Nacional y sus concesionarios, con los trabajadores portuarios que desarrollen labores portuarias en los puertos de Balboa y Cristóbal, incluyendo las naves de cualquier clase atracadas o fondeadas en tales puertos, y que según el numeral 21 del artículo 2 de la ley 34 de 1979, es el área terrestre y acuática que constituye el puerto.

El apoderado judicial de los demandantes concluye que es la propia ley 34 de 1979, la que, contrariamente a lo expresado en la sentencia impugnada, asimila como labores portuarias las desempeñadas por los marinos y los estibadores en los recintos portuarios.

El casacionista consideró violado, en forma directa por omisión, el artículo 3 de la ley 34 de 1979, que considera labores portuarias propias de la Autoridad Portuaria y de sus concesionarios, el suministro de combustible en los sitios de atraque de las naves. Indicó que el combustible marino que se incluye en dicha norma se adecua a lo estipulado en el literal c, de la cláusula primera del contrato de concesión N° 2-002-91, ya que el mismo es suministrado a la concesionaria Environmental Protection Services, Inc. por la empresa Atlantic Pacific, S. A., mediante el contrato de concesión N° 2-002-89, por lo que la sentencia atacada desconoció la normativa aplicable a las relaciones laborales prestadas para el suministro de combustible en los recintos portuarios.

Al referirse al cargo de violación, en forma directa por omisión, del artículo 21 de la ley 34 de 1979, el recurrente indicó que este es el fundamento jurídico de la pretensión de los trabajadores, del pago de las horas extra efectivamente servidas y a disposición exclusiva del empleador, y que el numeral 15 del artículo 2 de esta ley, define el término "cuadrilla", al que se refiere el artículo 21, como el equipo formado por los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, sus concesionarios o los contratistas, tanto a bordo de las naves como en los recintos portuarios, por lo que, la labor desarrollada por los trabajadores demandantes, por cuenta de la demandada, a bordo de la nave Recovery III, dentro de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, es labor portuaria regida por la Ley 34 de 1979.

La parte actora consideró infringido, en forma directa por omisión, el artículo 14 del Código de Trabajo, el cual contiene las reglas sobre la sustitución del empleador, porque dejó de aplicarlas al absolver a la empresa Atlantic Pacific, S. A., de las pretensiones laborales en su contra, al no considerarla integrante de la unidad económica con las demás empresas demandadas.

A juicio del actor, la sentencia impugnada debió considerar que las empresas demandadas tienen actividades similares, conexas y complementarias, propias de la unidad económica, lo que fue demostrado en el proceso, con la declaración del señor Daniel Álveo Young, testigo de las demandadas, quien expresó que Environmental Protection Services, Inc. y Caribbean Barge Services, S. A., fueron compradas por APSA PARTICIPANTS con capital de Atlantic Pacific, S. A., reteniendo los antiguos dueños, señores Abner, el 20% de las acciones. Según el apoderado de los demandantes, el testigo manifestó que los nuevos dueños nombraron como Gerente General de Environmental Protection Services, Inc. y Caribbean Barge Services, S. A. al señor José Reyes y contrataron los servicios de la Management Administration Services, encargada de regular y normalizar las relaciones laborales, haciéndose los nuevos dueños responsables del pago de las prestaciones adeudadas a los trabajadores en esa oportunidad, por las mismas prestaciones que posteriormente se reclaman en la demanda.

Indicó que estas declaraciones fueron debidamente corroboradas en el expediente del proceso con los contratos de trabajo, los mutuo acuerdo que hicieron firmar a los trabajadores en pago de las prestaciones y la nota circular del 14 de mayo de 1991, enviada por el señor Germán Chacin, Gerente General de

APSA PARTICIPANTS y Atlantic Pacific, S. A., (con cuyo capital se adquirió a las empresas demandadas) al personal de Environmental Protection Services y Caribbean Barge Services, configurándose actos de administración y subordinación jurídica que afectaron la relación de trabajo de los demandantes con las empresas que forman el Grupo APSA, ya que mediante esta circular se anunció a los trabajadores demandantes la creación del consorcio económico formado por las empresas Atlantic Pacific, S. A., Environmental Protection Services, Inc. y Caribbean Barge Services, S. A.

En cuanto a las actividades desarrolladas por Environmental Protection Services, Inc. y por Atlantic Pacific, S. A., señaló que ambas son concesionarias de la Autoridad Portuaria Nacional para el suministro de combustible a los barcos usuarios del Canal de Panamá, desde los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, bajo los contratos de concesión N° 2-002-91 y N° 2-002-89, respectivamente, la primera de las cuales adquiere el combustible de la Atlantic Pacific, S. A. y lo suministra a los barcos en espera de tránsito por el Canal en los sitios de atraque o fondeaderos.

El apoderado de los demandantes expresó que la violación del artículo 732 del Código de Trabajo, en el que se consagra el principio de la sana crítica, se produjo en forma directa por omisión, desde el momento en que la sentencia de segunda instancia otorgó validez jurídica al informe del Director de la Autoridad Portuaria Nacional, quien posee intereses en las resultas del proceso, abriendo la vía para que se reproduzca con otro sentido y en perjuicio de los derechos sustantivos de los trabajadores los elementos probatorios ya existentes en el caso, puesto que en el referido informe este funcionario señaló que las actividades que realiza la empresa Environmental Protection Services, Inc., enumeradas en la cláusula segunda del contrato N° 2-002-91, no han sido determinadas como funciones o labores portuarias por la Autoridad Portuaria Nacional, sino que sólo se consideran labores portuarias las enumeradas en los literales a y b del artículo 3 de la Ley N° 34 de 26 de septiembre de 1979, ocultando de esa manera que la Ley 34 de 1979 incluye expresamente como labores portuarias las actividades desempeñadas por la empresa en virtud del contrato de concesión.

Por su parte, la apoderada judicial de las empresas demandadas se opuso a todo lo señalado por los demandantes, indicando que no se adeuda suma alguna de dinero a los trabajadores y solicitó a esta Sala Laboral que confirme en todas sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de julio de 1996, por ser conforme a derecho, en virtud de que no son aplicables al presente caso las disposiciones de la Ley 34 de 1979, sino las normas especiales que regulan el trabajo en el mar y las vías navegables contempladas en el Código de Trabajo.

Al oponerse al recurso de casación alegó que en las actividades de suministro de combustible de la empresa, ésta toma en el puerto combustible propiedad de una petrolera y lo entrega con una orden a un barco que ha sido representado por su Agente Naviero en la transacción, es decir, entrega una mercancía que es el combustible, a un tercero que ha sido designado por el dueño de la misma, actividad que reúne todas las características del tráfico marítimo de cabotaje, y que no solamente se ejecuta en el área canalera, como lo dice el actor, sino que el contrato de concesión N° 2-002-91, celebrado por la Autoridad Portuaria Nacional y Environmental Protection Services, Inc., autoriza a que se extienda a los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, en el Puerto de Coco-Solo, Manzanillo y en aguas internacionales, en el rompeolas, a las naves fondeadas en espera de tránsito por el Canal y a las que atraviesan el Canal.

Indicó que, por su condición de trabajador de confianza, prescribió la acción de Alcides Jackson para reclamar horas extraordinarias, porque no es

cierto que los capitanes sólo prestan servicios como capataces, ya que estas declaraciones nunca fueron hechas en la audiencia, por el contrario se describieron las múltiples y delicadas responsabilidades de un capitán, tanto en las naves de servicio internacional, como en las de servicio en aguas nacionales o en labores de cabotaje, siendo aplicable al caso la normativa contenida en el Código de Trabajo bajo el capítulo especial denominado "Del Trabajo en el Mar y las Vías Navegables", tal como lo interpretaron los tribunales de primera y segunda instancia.

Finalmente, manifestó que los recurrentes no probaron la supuesta solidaridad entre las empresas Environmental Protection Services, Inc. y Caribbean Barge Services, S. A., con la empresa Atlantic Pacific, S. A., e indicó que esta unidad económica no existe, porque las empresas empleadoras fueron adquiridas por APSA Participants, S. A., inicialmente compuesta por capital accionario financiado en una pequeña parte por Atlantic Pacific, S. A., por Falmouth Oil Services, Inc. (FOS) y por el señor Rally Abner, quien retuvo el 20% de las acciones, y junto con el cual Apsa Participants, S. A., de ser el caso, hubiese tenido que hacerse solidaria con las empresas empleadoras frente a los trabajadores por un año, como indica la ley y no Atlantic Pacific, S. A., como señala el recurrente.

Según contrato de concesión celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y Environmental Protection Services, Inc., publicado en la Gaceta Oficial N° 21,699 de lunes 7 de enero de 1991, esta empresa está facultada para ejecutar dentro de los recintos portuarios de Balboa, Cristóbal y Coco Solo, entre otras actividades, las siguientes:

"a) Transporte Marítimo de toda clase de suministros necesarios para las naves tales como agua potable, productos de rancho, vituallas de todo tipo, repuestos, productos químicos, accesorios, herramientas, **desde los muelles de los puertos de Balboa, Cristóbal y Coco Solo hasta las naves que se encuentran fondeadas dentro del Golfo de Panamá, en la Bahía de Limón o fuera del rompeolas en espera de tránsito por el Canal de Panamá,** también podrá retirar de las naves repuestos o accesorios prestados o arrendados, o destinados a la reparación de otra nave.

...

c) **Suministro de todos los combustibles marinos a naves que se encuentran en espera de tránsito por el Canal de Panamá, siempre que dicho combustible sea suministrado a LA CONCESIONARIA por la empresa a quien la Autoridad Portuaria haya otorgado la Concesión para el suministro de combustible marino. ..."**

Los diarios de cubierta o "Bitácoras" de la Moto Tanquero Recovery III, presentados como prueba, dos de ellos por la parte demandante y uno por la parte demandada, registran las actividades en la nave durante el período comprendido del 1 de julio de 1990 al 24 de noviembre de 1991. Sus páginas están selladas por el Departamento de Inspección de Marina Mercante, dependencia de la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y en ellos se denomina la actividad a la que se dedica la nave como "BUNKERING OPERATIONS", o sea, suministro de combustible, la que es descrita a lo largo del tiempo registrado en los diarios de cubierta.

No hay duda que la nave Recovery III, en la que prestaban sus servicios los demandantes, se dedica al abastecimiento de combustible líquido a otras naves fondeadas **en o cerca de los puertos señalados** por la concesión administrativa otorgada a la empresa dueña de la nave, pero para prestar ese servicio de suministro de combustible a otras naves, esta moto nave se transporta de un

puerto a otro (Cristóbal, Balboa, Las Minas, Coco Solo, etc.) y mientras las naves están fondeadas en **espera de tránsito por el Canal de Panamá**, reciben en estos puntos geográficos el servicio de suministro desde la Moto Nave Recovery III, sin necesidad de llegar o arrimarse al muelle para abastecerse del combustible.

La actividad ejecutada desde la Moto Nave Recovery III a las diferentes naves clientes, es ejecutada de un puerto a otro y desde la misma nave, no desde el muelle; y aunque este contrato de concesión incluye otras actividades distintas a las de suministro de combustible, la principal y única actividad que ejecuta la nave en la que trabajaban los demandantes es precisamente esa.

Según el doctor Cabanellas, cabotaje es la "Navegación costera de puerto a puerto; llamada de cabotaje por ir de cabo en cabo, por lo general sin perderlos de vista." (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires 3ª edic. 1980. pág. 42), y como la nave Recovery III desarrolla su actividad de un puerto a otro puerto, la misma está identificada plenamente en las normas especiales de navegación de cabotaje contenidas en la Sección Segunda del Capítulo VIII del Título VII, específicamente en el artículo 277 del Código de Trabajo, cuyo numeral primero señala que están sujetos a las disposiciones del Capítulo VIII, referente al trabajo en el mar y en la vías navegables, el marino pescador y cualquiera persona empleada o contratada a bordo de una nave de pesca o cabotaje, en cualquier calidad.

El inciso segundo del numeral tercero del precitado artículo 277 del Código de Trabajo, el cual fue considerado por los casacionistas como violado por aplicación indebida en la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, señala que se prohíbe la celebración de contratos de arrendamientos o de otra índole con miembros de la tripulación con el propósito de eludir la responsabilidad por las prestaciones laborales y que se reputará empleador a la persona o empresa que reciba el beneficio por el producto de la pesca o el tráfico de cabotaje, y que tenga organizada la actividad o el servicio correspondiente.

La actividad que desempeñaban los trabajadores demandantes en la Moto Nave Recovery III, es de cabotaje, corresponde señalar que sí le son aplicables las normas contenidas en el Código de Trabajo para regular esta clase especial de contratos, pero el numeral 3º del artículo 277 de dicho Código contempla una situación que no se ha presentado en el caso en estudio, porque la demandada no ha simulado actos para desconocer su obligación patronal, sino que ha sometido su relación laboral con los demandantes a las normas especiales contempladas para esta actividad en el Código de Trabajo y no las que rigen para relaciones laborales con los trabajadores portuarios de Balboa y Cristóbal, porque éstas últimas no le son aplicables según ya fue explicado.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que la resolución de segunda instancia no violó por aplicación indebida, el numeral 3 del artículo 277 del Código de Trabajo, ni en forma directa, por omisión, los artículos 1, 3 y 21 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979; los cuales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 1: La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen labores portuarias en los puertos de Balboa y Cristóbal, incluyendo las naves de cualquier clase atracadas o fondeadas en tales puertos, muelles o embarcaderos, en lo referente a las relaciones de trabajo y asuntos conexos con la Autoridad Portuaria Nacional sus concesionarios, usuarios o agentes de naves y sus contratistas, con los trabajadores portuarios.

...

Artículo 3: Las funciones Portuarias que reglamenta esta Ley, son las siguientes:

a) Labores portuarias propias de la Autoridad Portuaria Nacional y de los concesionarios en beneficio de los usuarios, para el debido aprovechamiento de las instalaciones portuarias, que consisten en la carga y descarga, estiba y desestima o movilización de mercancías en las naves y recintos portuarios; carga y descarga de vehículos terrestres, pesaje y entrega de mercancía en los recintos portuarios; amarre y desamarre de nave, apertura de escotillas, colocación de maderas de estiba, limpieza de bodega, reparación de embalajes, cuidado y verificación de carga. También se incluye la operación de equipo adecuado para estos trabajos (grúas) mo-toestibadores y tractores, así como el suministro de agua y combustible sólido o líquido que se realice en los sitios de atraque de las naves.

...

Artículo 21: Se computará como tiempo sujeto a salario, toda hora servida por el trabajador portuario, a disposición exclusiva del empleador, desde el inicio hasta la terminación de labores, de acuerdo con el sistema de Asignación de Cuadrillas o de trabajos específicos; por lo tanto, no habrá salario base, ya que el salario del trabajador portuario se computará de acuerdo con las horas de trabajo efectivo."

Estos artículos no son aplicables a las relaciones laborales existentes entre los demandantes y su empleador por las razones antes expuestas y por consiguiente, no puede reconocerse a los trabajadores demandantes el derecho de cobrar, con fundamento en la Ley N° 34 de 1979, horas extraordinarias que alegan haber laborado durante la relación laboral.

La Sala debe desestimar la solicitud del trabajador Alcides Jackson para el pago de horas extra laboradas y días domingo, de fiesta o duelo nacional que alega haber trabajado, en virtud de que consta que se desempeñaba como capitán de la nave Recovery III, ejerciendo mando sobre los demás trabajadores que laboraban en ella, con la responsabilidad de establecer los deberes y funciones, designar los turnos, dirigir y llevar la asistencia de los tripulantes, por tanto esta Sala laboral considera que según el artículo 84 del Código de Trabajo, al ejecutar servicios de **dirección y fiscalización**, tenía la condición de trabajador de confianza, y ha prescrito su acción para reclamar horas extraordinarias, según lo establece el artículo 12-A del Código de Trabajo y tal como lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

De fojas 78 a 86 y 91 a 93 del expediente del proceso laboral reposan los contratos de trabajo que la empresa Caribbean Barge Services, S. A. firmó con los trabajadores Francisco Robinson, Ángel Raúl Ortega, Antonio Brown y Rolando Duffio para formalizar por escrito la relación laboral surgida antes de la sustitución patronal de mayo de 1991, así como los cheques expedidos a favor de los trabajadores por Caribbean Barge Services, S. A., Specialized Shipping Services, Inc. y por Environmental Protection Services, antes y después de la sustitución patronal.

El apoderado judicial de los trabajadores demandantes hace alusión al concepto de solidaridad del antiguo y del nuevo empleador en las obligaciones derivadas de los contratos o la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, contenida en las reglas del artículo 14 del Código de Trabajo, y el concepto de solidaridad en la responsabilidad patronal en virtud de unidad económica entre empresas.

Fue establecido en el proceso que los trabajadores demandantes estaban subordinados jurídica y económicamente a las empresas Caribbean Barge Services, Inc. y Environmental Protection Services, S. A., y esta Sala Laboral comparte ese criterio, puesto que no existe constancia que lo estuvieran a la empresa Atlantic Pacific, S. A., ya que según el artículo 96 del Código de Trabajo, para los efectos de la solidaridad en las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, se considerará un solo empleador aquellas empresas o personas que laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, **y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador.** Con lo cual queda establecido que adicionalmente a la coincidencia del local en el que laboren o de la unidad económica entre estas personas o empresas, se requiere que compartan los servicios del empleado de forma simultánea o indistinta, circunstancia que no fue acreditada en el presente caso en cuanto a la supuesta relación laboral de los demandantes con la sociedad Atlantic Pacific, S. A.

Por otro lado, ambas partes aceptan que los antiguos dueños de la empresa eran los señores Abner, y que fue un Grupo denominado APSA Participants, S. A. quien compró las empresas en las que laboraban los trabajadores demandantes.

Existe solidaridad entre el antiguo empleador y el nuevo empleador hasta por un año, por lo que el "Grupo APSA Participants, S. A." del cual no existe dentro del proceso laboral constancia de su existencia legal como persona jurídica, pero que ambas partes mencionan en sus escritos como aquél que compró a las empresas Caribbean Barge Services, S. A. y Environmental Protection Services, Inc., en su calidad de nuevo dueño es quien debió ser solidario con éstas y con los señores Abner, hasta por un año después de verificada la sustitución, que según alegan ambas partes, fue en el mes de mayo de 1991.

Sin embargo, cabe destacar que entre las pruebas presentadas no obra ninguna que acredite fecha exacta de la sustitución patronal, ni si el referido Grupo APSA Participants, S. A. es persona jurídica o tiene identidad con la denominada sociedad Atlantic Pacific, S. A. por ser la misma persona jurídica, o cuáles empresas lo integran, sino que consta que las sociedades o personas jurídicas que ejercieron subordinación jurídica sobre los trabajadores demandantes, fueron Caribbean Barge Services, S. A. y Environmental Protection Services, Inc., no así la sociedad Atlantic Pacific, S. A.

Así las cosas, no le es posible a esta Sala reconocer la solidaridad entre las empresas Caribbean Barge Services, S. A. y Environmental Protection Services, Inc. con ninguna otra persona, natural o jurídica, ya que inclusive, al momento en que los trabajadores presentaron su demanda en el Juzgado Seccional de Trabajo, había pasado más de un año desde la sustitución de los señores Abner como dueños.

Es mediante la firma de transacciones por mutuo acuerdo (fs. 94, 97 y 99 del expediente del proceso laboral) que se puede constatar que desde el mes de junio de 1991, era cierta la sustitución, y que había sido notificada a los trabajadores, tal como lo exige el artículo 14 del Código de Trabajo.

Con estas transacciones se liquidaron las prestaciones de Rolando Duffio, Antonio Brown y Francisco Robinson que en concepto de horas extra laboradas y días domingo, de fiesta o duelo nacional, le adeudaba el empleador sustituido, señores Abner, y mediante la firma de un contrato de trabajo, se dejó constancia escrita de la relación laboral de cada uno de los trabajadores demandantes, reconociéndose el tiempo laborado con anterioridad a la sustitución y estableciéndose las condiciones de trabajo que serían aplicables a partir del mes de junio de 1991, que tal como lo afirmó la señorita Arleen de los Ángeles Díaz (fs. 742 del expediente del proceso laboral), el capitán Adalberto Villa Hurtado (fs. 763 del expediente del proceso laboral) y como lo pudo constatar esta Sala



de las planillas presentadas por la parte demandada, fueron mejores que las condiciones antes de la sustitución patronal.

En agosto de 1991, con posterioridad a la sustitución del empleador, el trabajador Tonis Anderson inició labores con la empresa Environmental Protection Services, Inc., por tanto la sustitución no le afectó.

Sin prueba que la empresa Atlantic Pacific, S. A. interviniera en la sustitución patronal, ni que tuviera relación con los trabajadores demandantes, esta Sala debe desestimar el cargo de violación del artículo 14 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de julio de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral instaurado por Ángel Raúl Ortega y Otros contra Environmental Protection Services, Inc., Caribbean Barge Services, S. A. y Atlantic Pacific, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO VALENCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FAUNA DEL MAR Y MOTONAVE ENASA V. -VS- HERMENEGILDO VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de HERMENEGILDO VALENCIA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 22 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: **FAUNA DEL MAR Y MOTONAVE ENASA -vs- HERMENEGILDO VALENCIA**, ya que según, se han violado los artículos 8, 13, 74, 79, 96, 199, 940, 942, 973, 980, 981, y 983 todos del Código de Trabajo.

#### ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Este recuso de casación tiene su génesis en un proceso de impugnación de reintegro, iniciado en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, presentado por la empresa **FAUNA DEL MAR, S. A., contra HERMENEGILDO VALENCIA.**

El Tribunal de Primera Instancia, mediante Sentencia N° 13 de 29 de agosto de 1996, decidió declarar la excepción de cosa juzgada, propuesta por la empresa impugnante.

La parte demandada mostró disconformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación, contra la decisión proferida, ante el Tribunal Superior de Trabajo.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, mediante Resolución de 22 de julio de 1997 confirmó la Sentencia N° 13 de 29 de agosto de 1996. El argumento esgrimido por el Tribunal ad-quem es el siguiente:

"Este Tribunal Superior, reitera que en materia laboral la cosa juzgada, se contempla en el artículo 993 del Código de Trabajo, que establece simplemente que `las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito de cosa juzgada . En el presente caso, estamos en presencia de una resolución que fuera dictada en proceso de conocimiento y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme a derecho, habiendo recaído dicha resolución sobre la pretensión del trabajador demandante, por lo tanto no es posible reabrir el debate, dada la inmutabilidad de lo que ya fue resuelto en Sentencia ejecutoriada. Por lo demás, en estos casos se encuentra demostrada tanto la cosa pedida como la causa de pedir, o sea el fundamento del derecho reclamado al igual que la identidad legal de persona, puesto que se encuentra admitido que la parte demandada compone una unidad económica. Es decir, que resulta inadmisibles pretender que mediante el procedimiento de separar las empresa que constituyen una unidad económica se puede recurrir al expediente de interponer las mismas demandas de reintegro por violación de fuero sindical, por separado so pretexto de que se trata de personas distintas y con ello reabrir un proceso ya terminado, con todas las garantías procesales."

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación antes esta Superioridad, por medio del cual considera que se han violado los artículos 8, 13, 74, 79, 96, 199, 940, 942, 973, 980, 981, y 983 todos del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a **FAUNA DEL MAR, S. A.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 927 ibídem. Esta empresa, mediante escrito que obra a foja 14 del expediente, se opuso al recurso incoado.

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

## CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea destacar el hecho de que el casacionista ha señalado como violadas normas adjetivas o de procedimiento, tales como los artículos 940, 942, 973, 980, 981, y 983 del Código de Trabajo, las cuales no son revisables en un recurso de casación. La Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce **de errores in iudicando** y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que

así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (Subrayado es nuestro).

En lo que respecta a las otras disposiciones 8, 13, 74, 79, 96, y 199 del Código de Trabajo, las mismas no serán cotejadas con la decisión de segunda instancia, dado que el recurrente ha querido sorprender a este Tribunal Colegiado, con un recurso de casación a sabiendas de que el caso debatido en primera y segunda instancia, claramente es cosa juzgada. Y más cuando se colige de toda la actuación que no es la primera vez que el trabajador **HERMENEGILDO VALENCIA**, intenta se le reconozca a su favor un reintegro dentro de la empresa **Fauna Del Mar, S. A.**, por las mismas razones que adujo al presentar por vez primera la solicitud de reintegro en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. Dicha pretensión fue resuelta mediante Sentencia N° 28 de 5 de agosto de 1993, y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de septiembre del mismo año, a raíz de la impugnación presentada por la referida empresa (**ver fojas 12 y ss. 19 y ss., 30y ss., 37 y ss., 40 y ss. de los antecedentes**).

El artículo 530 del Código de Trabajo prevé la obligación de las partes, en este caso es el casacionista, de comportarse con lealtad durante el proceso, y que "el juez hará uso de sus facultades para rechazar, con arreglo de la Ley, cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley" (Subrayado es nuestro).

Esta actitud abusiva del recurrente, o mejor dicho de quien lo representa judicialmente, no es conforme con nuestro ordenamiento laboral, tal como la señaláramos en el párrafo anterior, por lo que no debe admitirse este recurso.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE recurso de casación propuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de HERMENEGILDO VALENCIA, contra la Sentencia de 22 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: FAUNA DEL MAR Y MOTONAVE ENASA -vs- HERMENEGILDO VALENCIA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

SEPTIEMBRE 1997

## RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EVARISTO RAMÍREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 91-97 DE FECHA 6 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del Recurso de Apelación propuesto por el licenciado Ricardo de Icaza, quién actúa en nombre y representación del señor EVARISTO A. RAMÍREZ C. en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 091-97 de 6 de mayo de 1997, la cual resuelve el Concurso N° 091-97 (MIXTO) de la Posición N° 1136 de PORTERO I DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO PENAL PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el recurrente, se pueden resumir de la siguiente manera:

"PRIMERO: Que el señor Evaristo Alberto Ramírez C. inició labores en el Órgano Judicial, específicamente en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal en la posición de PORTERO, a partir del 1° de octubre de 1996.

...

CUARTO: Que la calificación cuantitativa con la cual se le evaluó al señor RAMÍREZ CÁRDENAS, no es acorde a la documentación aportada.

QUINTO: Por todo lo anterior solicitamos muy respetuosamente se evalúe la documentación aportada y se le incluye en la lista de aspirantes elegibles para el referido concurso.

Una vez transcrita la parte medular de lo argumentado por el recurrente, es menester proceder a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° R-91-97 de 22 de julio de 1997, en la que se decide remitir el expediente directamente a esta Sala para que entre a dilucidar las pretensiones del apelante, no sin antes expresar que "el petente no deja traslucir en forma clara y objetiva, en qué se fundamenta su inconformidad de los resultados del Concurso 091-97".

Este tribunal observa que los argumentos vertidos por el recurrente no han sustentado el presente recurso, toda vez que se limitan a externar consideraciones subjetivas sobre el señor Ramírez C., agregando además que el apelante aportó toda la documentación exigida y que la calificación obtenida no está acorde a la documentación aportada y que, por lo tanto, se le debe incluir en la lista de elegibles. La Sala ha reiterado en múltiples ocasiones que las apreciaciones subjetivas acerca de los apelantes no son ponderadas en esta instancia. Esta Superioridad observa que no existen elementos, pruebas, reparos o argumentos dentro del presente recurso que determinen que el puntaje no fue evaluado correctamente, de acuerdo con los reglamentos vigentes sobre la materia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 091-97 de 6 de mayo de

1997, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual decidió la lista de los seleccionables y no seleccionables para el Concurso N° 091-97 (Mixto) para la posición (1136) de PORTERO I DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO PENAL PANAMÁ y la Resolución N° R-91-97 de 22 de julio de 1997, y ORDENA, una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se cumplan los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA Y SUS ANEXOS, PROCEDENTE DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HAMBURGO, EN EL CASO DE LIQUIDACIÓN DE AVERÍA DE LA SOCIEDAD INKA MARITIME CORPORATION INC. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Hamburgo, en el caso de liquidación de avería de la sociedad Inka Maritime Corporation Inc.

El exhorto en cuestión tiene la finalidad de notificar a diversas empresas que se encuentran ubicadas en la República de Panamá (la mayoría de ellas en la Zona Libre de Colón):

1. Dos citaciones para la vista oral de la causa a celebrar el día 15 de septiembre de 1997 y,
2. Dos copias legalizadas de la solicitud de 30 de diciembre de 1996, así como las respectivas traducciones legalizadas al castellano.

Dichas piezas procesales reposan dentro del juicio de liquidación de averías con número de referencia 33aH2701/96 interpuesto por Inka Maritime Corporation Inc. ante el Juzgado Municipal de Hamburgo, Alemania.

Al respecto es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en la República de Panamá y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo consagra el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este punto se pone de relieve que la República de Panamá y la República de Alemania no han celebrado convenio alguno que verse sobre la asistencia judicial internacional, por lo que la actuación de las autoridades panameñas se fundamentará en base al principio de reciprocidad, indispensable para proceder

a verificar si es permisible colaborar con las autoridades alemanas; siendo necesario además, evaluar y confrontar la petición realizada con el derecho panameño, debido a que el auxilio en cuestión, está condicionado además al supuesto que presupone la no infracción del ordenamiento panameño vigente.

Es así como se observa que la documentación aportada a este Tribunal se encuentra debidamente legalizada con la acotación de apostilla, que presupone que los documentos han sido expedidos con las formalidades que exige para su validez las normas que regulan esta materia en su país de origen, así como se destaca que la documentación in examine ha sido acompañada de su traducción al castellano, en cumplimiento con lo establecido en el texto del artículo 864 del Código Judicial que requiere que los documentos extendidos en idioma que no sea el castellano deberán estar traducidos por traductor público autorizado; contemplando dicha normativa además, que, "Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga." En este punto, es importante aclarar que en virtud del Convenio por el cual se suprime la Exigencia de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros de 15 de octubre de 1961, aprobado en la República de Panamá por medio de la Ley 6 de 25 de junio de 1990, se admite como legalización la acotación de apostilla en lugar del procedimiento tradicional de legalización al cual alude el precitado artículo 864 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Hamburgo, en el caso de liquidación de avería de la sociedad Inka Maritime Corporation Inc. y en consecuencia se ORDENA la notificación de: 1) Dos citaciones para la vista oral de la causa a celebrar el día 15 de septiembre de 1998 y, 2) Dos copias legalizadas de la solicitud de 30 de diciembre de 1996, así como sus respectivas traducciones legalizadas al castellano a las siguientes empresas:

1. Tip Tops S. A., Apdo. 4229, Zona Libre de Colón.
2. Sadafi Int L S. A., Apdo. 3222, Zona Libre de Colón.
3. Rondan S. A., Apdo. 3157, Zona Libre de Colón.
4. May s Zona Libre S. A., Calle 14 Ave. Roosevelt, Zona Libre de Colón.
5. Epcot Zona Libre S. A. Calle 15 Ave. Roosevelt, Zona Libre de Colón.
6. Hisa Int l S. A., Apdo. 2055, Zona Libre de Colón.
7. Hamzi S. A., Apdo. 3205, Zona Libre de Colón.
8. Distribuidora Textil S. A., Apdo. 31032, Zona Libre de Colón.
9. Diana Int l S. A., Apdo. 3751, Zona Libre de Colón.
10. Tesoro In. S. A., Apdo. 3056, Zona Libre de Colón.
11. D.H. Electronics S. A. Apdo. 2136, Zona Libre de Colón.
12. Vanguard de Panamá S. A., Apdo. 3121, Zona libre de Colón.
13. Unico Int l S. A., Apdo. 2097, Zona Libre de Colón.
14. Brody S. A., Apdo. 3233, Zona Libre de Colón.
15. I.M. Joradn Int l S. A., Calle 16E, Paseo Gorgas, Zona Libre de Colón.
16. Nabil Int l S. A., Apdo. 3089, Zona Libre de Colón.
17. El Dorado Import and Export. S. A., Apdo. 3225, Zona Libre de Colón.
18. Adams S. A., Calle 15c, Edificio Lanatex, Zona Libre de Colón.
19. Cargo Intercontinental Exp. S. A., Apdo. 3007, Zona Libre de Colón.
20. Nova Zona Libre S. A., Apdo. S. A., 2153, Zona libre de Colón.
21. Abdalá, Zona Libre de Colón. Tel. 441-4017.
22. Tomy Int l S. A., Apdo. 4216 Zona Libre de Colón.
23. Sultana Zona Libre S. A., Apdo. 4280, Zona Libre de Colón.
24. Prema Electronics S. A., Apdo. 4223, Zona Libre de Colón.

25. Bakri S. A., Apdo. 2148, Zona Libre de Colón.
26. Audio Centre Int l S. A., Apto. 4213, Zona Libre de Colón.
27. Savoy Enterprises S. A., Apdo. 4233, Zona libre de Colón.
28. Hisa Int l S. A., Apdo. 2055, Zona Libre de Colón.
29. Las Vegas Nevadas S. A., Apdo. 3114, Zona Libre de Colón.
30. Royco S. A., Apdo. 4035, Zona Libre de Colón.
31. Yassfar Int l S. A., Apdo. 2160, Zona Libre de Colón.
32. Supersonic S. A., Edificio Transit, Zona Libre de Colón.
33. Exportador Distribuidora B. S. A., Apdo. 31020, Zona Libre de Colón.
34. Intratex, S. A., Apdo. 3288, Zona Libre de Colón.
35. Salim Intercontinental, S. A., Paseo 16 Gorgas, Aplee 15, Zona Libre de Colón.
36. Atlantic Time, S. A., Zona libre de Colón.
37. Vanessa Int l, S. A., Zona Libre de Colón.
38. Hermanos Punjabi, S. A., Zona Libre de Colón.
39. Pan Oro S. A. 3204, Zona Libre, Zona Libre de Colón.
40. Hitachi Sale Corp. of Panamá S. A., Apto. 2044, Zona Libre de Colón.
41. Sony Corp. of Panamá S. A., P.O. Box 4317, Panamá.
42. Salaany Internacional S. A., Calle 15 Ave. Roosevelt, Zona Libre de Colón.
43. Exportadora Royal S. A., Edificio Larsa Local 11, Zona Libre de Colón.
44. Nemo Trader S. A., Apdo. 3067, Zona Libre de Colón.
45. Navin Int l. S. A., Apdo. 3269, Zona Libre de Colón.
46. Jean Laurent (Panamá) S. A., Apdo.3102 Zona Libre de Colón.
47. Saljani Int l S. A., Apdo. 4048 Zona Libre de Colón.
48. Argelia Int l S. A., Apdo. 3100 Zona Libre de Colón.
49. Silver Crown Int l S. A., Apdo. 3074 Zona Libre de Colón.
50. Exportadora Mundial S. A., Apdo. 2162 Zona Libre de Colón.
51. Hangar Zona Libre S. A. Apdo. 3222 Zona libre de Colón.
52. Importaciones Bolívar S. A., Apdo. 31068 Zona Libre de Colón.
53. Mercantil Zona Libre S. A., Calle 18 Zona Libre de Colón.
54. Gadol S. A., Apdo. 1180 Zona Libre de Colón.

Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón.

Una vez realizada la diligencia, DEVUÉLVASE a la Secretaría de la Sala para su posterior envío al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEBIDAMENTE LEGALIZADA, PRESENTADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO FEDERAL DE AMSTERDAM DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE ADELANTAN CONTRA FRIEDRICH ADOLF SPECHT, Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Juez de Instrucción de lo Penal del Tribunal



del Distrito Federal de Amsterdam, Países Bajos, dentro de las sumarias que se adelantan contra **FRIEDICH ADOLF SPECHT**, y otros.

Al respecto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en la República de Panamá y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo consagra el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este punto se pone de relieve que la República de Panamá y los Países Bajos no han celebrado convenio alguno que verse sobre la asistencia judicial internacional, por lo que la actuación de las autoridades panameñas se fundamentará en el principio de reciprocidad, indispensable para proceder a verificar si es permisible colaborar con las autoridades de los Países Bajos; siendo necesario además, evaluar y confrontar la petición realizada, con el derecho panameño, debido a que el auxilio en cuestión está condicionado, además, al supuesto que presupone la no infracción del ordenamiento panameño vigente.

Sobre el particular se observa inmediatamente que las autoridades de los Países Bajos, antes mencionados, no ofrecen reciprocidad en lo que respecta a incautar documentos puesto que no cuentan con un convenio que los autorice a realizar esta diligencia. Siendo ello así, las autoridades panameñas deberán proceder en la misma forma en lo atinente a dicho punto en concreto, en atención a que, al carecer los Tribunales Panameños de una norma internacional que respalde la asistencia judicial requerida, la reciprocidad se torna en el instrumento a través del cual se viabiliza el auxilio in examine.

Por esa razón, si el Estado requiriente niega la posibilidad de obtener el mismo tratamiento de ayuda, la República de Panamá se abstiene de intervenir en el negocio cuya contienda se realiza en el Reino de Holanda (específicamente en lo atinente a la incautación de documentos), como auxiliar por delegación de dicha justicia y jurisdicción.

Es así como además se observa que las autoridades holandesas solicitan, entre otras diligencias, la entrega de las copias legalizadas de documentos relacionados con "elementos patrimoniales, transacciones y similares" de Friedrich Adolf Specht, Hannelore Hartmann, Onroerend Goedmaatschappij Gooi en Eemland B.V., Colon Impex Inc., Inmobiliaria Hannelore S. A., Proteínas del Pacífico S. A., Frank Bartik, los cuales tienen cuentas bancarias tanto en el Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (Banaico) y Banco Bilbao Vizcaya Panamá. Para estos efectos el Estado requiriente solicita que se examinen "todos los extractos de cuentas y documentos latentes de las cuentas bancarias, depósitos de valores y/o otros elementos patrimoniales a nombre de los citados procesados, o en su caso de los que son apoderados de manera directa o indirecta", así como de los "expedientes de clientes del banco referentes a los citados procesados y las personas (jurídicas) vinculados a ellos".

En este punto es importante señalar que las autoridades de los Países Bajos suministran los siguientes números de cuentas bancarias:

1. 021-02329-7 a nombre de Colon Impex en Banaico.
2. 012-02322-1 a nombre de Colon Impex en Banaico.
3. 011-02351-2 a nombre de Inmobiliaria Hannelore S. A. en Banaico.
4. 021-02344-5 a nombre de Friedrich Adolf Specht en Banaico.
5. 021-02372-6 a nombre de Frank Bartik en Banaico.
6. 021-02248-9 a nombre de Proteínas del Pacífico S. A. en Banaico.
7. 021-02468-3 a nombre de Colon Impex Inc./Hamill Investments Ltd. en Banaico.
8. 1011-000123801 a nombre de Colon impex Inc. en Banco Bilbao Vizcaya Panamá.

Sobre el particular es indispensable señalar que la legislación panameña establece la diligencia exhibitoria como mecanismo de investigación o aseguramiento de pruebas que se encuentren en manos de terceros, siempre que éstas sean necesarias para comprobar una relación sustancial o interés jurídico, y ello así se manifieste con claridad. No obstante, es primordial que el petente sea específico en lo atinente a los determinados asientos o documentos que requiere, dado que este requisito lo exige el artículo 89 del Código de Comercio, tal como se ilustra a continuación:

"...

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de **determinados** asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezca, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

..." (La Corte Resalta)

Por consiguiente, es evidente que la documentación debidamente legalizada que se solicita se enmarca dentro de un conjunto amplio de posibilidades, ya que se requiere todo documento que pueda tener relación directa o indirecta con varios supuestos que puedan surgir al momento de verificarse la diligencia exhibitoria, en atención a que no se precisa con exactitud los documentos que concretamente se requieren, así como no se suministran las fechas de los movimientos bancarios que se solicita, de las cuentas que se proporcionan. Por otro lado, es aplicable este criterio a los apoderados de las personas jurídicas y naturales de quienes se solicita información bancaria similar, dado que inclusive los mismos no han sido identificados y no se aclara la vinculación de dichos representantes en la petición incoada.

Con relación a la entrega de documentos (incautación ya que no se señala que se refieran a copias legalizadas como en el punto anterior) de las personas jurídicas: Colon Impex Inc., Inmobiliaria Hannelore, Proteínas del Pacífico S. A., Atlantic Recycling Industries Corporation y Pacific Recycling Industries Corporation, se debe indicar que, tal como se ha mencionado en párrafos superiores, las autoridades de los Países Bajos niegan reciprocidad para efectos de diligenciar a solicitud panameña una medida similar en aquel Estado, por lo que la República de Panamá se abstiene de colaborar con los Tribunales Holandeses en este punto. Aunado a lo expresado cabe destacar que, inclusive, con los países con quienes la República de Panamá ha celebrado convenciones de asistencia en materia civil o mercantil, no extendibles a materias penales, se excluyen las medidas cautelares como diligencias practicables, limitando su radio de aplicabilidad a actos de mero trámite, por lo que mal podría la Corte sin fundamento legal acceder al secuestro penal que solicita el requiriente sobre los documentos que reposan en el tercer piso del Edificio Omega concerniente a las sociedades, Colon Impex Inc., Inmobiliaria Hannelore S. A., Proteínas del Pacífico S. A., Atlantic Recycling Industries Corporation y Pacific Recycling Corporation, las cuales se ubican en dicha dirección. En este sentido es preciso señalar, a manera de ejemplo, que la República de Panamá contempla el decomiso, incautación o secuestro penal en el Tratado de Asistencia Legal Mutua celebrado con los Estados Unidos en materia de drogas y delitos conexos, como medida especial para combatir esta clase de delitos, por lo que evidentemente se requiere de norma específica que ampare estas diligencias en nuestro país.

Con respecto a los testimonios o interrogatorios solicitados es preciso advertir que las autoridades de los Países Bajos no han suministrado a esta Corporación el cuestionario que debe practicársele en la República de Panamá a cada uno de los presuntos involucrados en el proceso que se sigue ante el Tribunal del Distrito Federal de Amsterdam, por lo que no es viable acceder al diligenciamiento de dicha petición.

Igualmente el Estado requiriente solicita que se investigue en el Registro Público Panameño si F.A. Specht y H.E. Hartmann y/o personas jurídicas vinculadas a ellos poseen o han poseído parcelas o bienes inmuebles, señalando además que solicitan la confiscación de los objetos o piezas de convicción que se encuentren allí y que sean de interés a la investigación para las autoridades holandesas.

Es así como se infiere del texto de la solicitud instaurada ante esta Corporación, que las sociedades vinculadas a lo H. E. Hartmann y F. A. Specht son Colon Impex Inc., Inmobiliaria Hannelore S. A., Proteínas del Pacífico S. A., Atlantic Recycling Industries Corporation y Pacific Recycling Corporation tal como se desprende del último párrafo de la foja 17 del presente negocio, sin embargo, las autoridades Holandesas solicitan la confiscación de las resultas de dicha investigación a lo cual no es procedente acceder por los motivos expresados con respecto a la incautación de documentos, en virtud de que, no procede la incautación de los registros que allí reposan debido a que dicho ente expide las certificaciones que sean necesarias, prestando certeza las informaciones que en ellas se plasmen, así como mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deban registrarse, tal como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 1753 del Código Civil.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juez de Instrucción de lo Penal del Tribunal del Distrito Federal de Amsterdam, Países Bajos, dentro de las sumarias que se adelantan contra FRIEDICH ADOLF SPECHT, y otros.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A.SALAS  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CARTA SUPPLICATORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CANCELLERÍA TRIBUNAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SOLICITANDO QUE SE NOTIFIQUE A LA SOCIEDAD AMOIL S. A., CUYO AGENTES RESIDENTE ES LA FIRMA FORENSE JURGEN MOSSACK, FONSECA Y ASOCIADOS, CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO ARANGO-ORILLAC, 2º, PISO, CALLE 54E, DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, DE LA DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE DEUDAS INTERPUESTAS POR NORSHIP A/S, SEABULK A-S, NOVOKLAV INC. K/S STAVANGER OAK BURNABY SHIPPING LIMITED. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia de la Cancillería, Tribunal de Sociedades Mercantiles del Reino Unido de la Gran Bretaña mediante la cual se solicita la notificación de la sociedad AMOIL S. A., cuyo agente residente es la firma forense Jurgen Mossack, Fonseca y Asociados, con domicilio en el Edificio Arango-Orillac, 2º piso, calle 54E, de la ciudad de Panamá, de la demanda de incumplimiento de deudas interpuestas por NORSHIP A/S, SEABULK A-S, NOVOKLAV INC. K/S STAVANGER OAK BURNABY SHIPPING LIMITED.

Al respecto es preciso manifestar que esta Sala de la Corte es el ente

idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

A continuación se debe destacar que la República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña no han celebrado convenio alguno que verse sobre la asistencia judicial internacional, por lo que la actuación de las autoridades panameñas se fundamentará en base al principio de reciprocidad, indispensable para proceder a verificar si es permisible colaborar con las autoridades británicas; siendo necesario, evaluar y confrontar la petición realizada con el derecho panameño, debido a que el auxilio en cuestión, está condicionado además al supuesto que presupone la no infracción del ordenamiento panameño vigente.

Es así como de acuerdo al ordenamiento panameño la documentación aportada deberá estar traducida al castellano por traductor público autorizado; contemplando dicha normativa, para efectos de certeza jurídica que, "Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga."

En este punto, es importante aclarar que en virtud del Convenio por el cual se suprime la Exigencia de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros de 15 de octubre de 1961, aprobado en la República de Panamá por medio de la Ley 6 de 25 de junio de 1990, se admite como legalización la acotación de apostilla en lugar del procedimiento tradicional de legalización al cual alude el precitado artículo 864 del Código Judicial.

En este sentido se aprecia que la documentación aportada debe entenderse autentica y por tanto que presta certeza jurídica ante esta Corporación de justicia, por cuanto que la acotación de apostilla que se encuentra en el presente expediente para efectos de autenticar la firma del Notario Público J.B. Burgess con funciones en Londres, Inglaterra, brinda fe de la rúbrica plasmada en la certificación que extiende la firma Aplomb (traductores e intérpretes públicos) en la cual se informa la fidelidad de la traducción realizada del inglés al castellano en lo concerniente a la petición emitida por el mencionado Tribunal británico.

Ante estas circunstancias procede acceder a la viabilidad de la comisión rogatoria que se surte, en el sentido de proporcionar el auxilio judicial requerido consistente en la notificación de la sociedad AMOIL S. A. de la demanda de liquidación de la sociedad citada de acuerdo a la Ley de insolvencia de 1986 de la Gran Bretaña, así como del auto judicial N° 002777 de 1997 mediante el cual se ordena dicha notificación legibles a fojas 12 a 20 del presente negocio, en atención a que se ha cumplido con las formalidades legales que para estos casos establecen la leyes panameñas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia de la Cancillería, Tribunal de Sociedades Mercantiles del Reino Unido de la Gran Bretaña mediante la cual se solicita la notificación de la sociedad AMOIL S. A., cuyo agente residente es la firma forense Jurgen Mossack, Fonseca y Asociados, con domicilio en el Edificio Arango Orillac, 2° piso, calle 54E, de la ciudad de Panamá, de la demanda de incumplimiento de deudas interpuestas por NORSHIP A/S, SEABULK A-S, NOVOKLAV INC. K/S STAVANGER OAK BURNABY SHIPPING LIMITED.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DE SAN JOSÉ, REFERENTE A LA SUMARIA N° 543-96 SEGUIDA CONTRA SAMIR M. AL DARWICHE POR EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE EN DAÑO DE COMERCIALIZADORA GUILANO DE SAN PEDRO, A FIN DE QUE SE GESTIONE ANTE EL BANCO EXTERIOR, S. A. EN SANTIAGO DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la comisión rogatoria librada por el Juzgado Quinto Penal de San José, Costa Rica, relativa a las sumarias N° 543-96 seguidas contra SAMIR M. AL DARWICHE por el delito de estafa mediante cheque sin fondo, en perjuicio de COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GUILANO DE SAN PEDRO.

El propósito del exhorto expedido por las autoridades de Costa Rica, es solicitar:

"Al Banco Exterior S. A. en Santiago Veraguas, República de Panamá nos remitan información respecto al propietario de la cuenta corriente en dicha entidad bancaria, bajo número 030-04-100-461150.

1. Las personas autorizadas para el giro de cheque en la mencionada cuenta corriente. El estado de saldo de la cuenta en mención para los días 20,21 y 22 del mes de noviembre de 1995.
2. Si la cuenta corriente se encuentra cerrada desde que fecha se realizó dicho cierre, y si de lo procedió a informar al cuentacorrentista -propietario de la cuenta -por qué medio y en que fecha".

La documentación procedente del Juzgado Quinto Penal de Costa Rica se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, por lo que cumple con este requisito de carácter formal.

Es necesario aclarar, por parte de esta Superioridad, que entre Panamá y Costa Rica no existe convención que regule exhortos o cartas rogatorias en materia penal; por lo cual el Estado requerido se abroga el derecho de rechazar la solicitud realizada por las autoridades de la República de Costa Rica.

Asimismo la República de Panamá para declarar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial internacional, se fundamenta en el acatamiento de las normas de derecho internacional y de igual forma se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es

competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo".

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial tiene fundamento en el proceso adelantado por la supuesta comisión del "delito de estafa mediante cheque, el cual se encuentra estipulado en el artículo 221 del Código Penal de Costa Rica".

De la lectura de los folios surgen los siguientes hechos. El día 2 de octubre de 1995, el aquí imputado Samir M Al Darwiche giró el cheque número 216 de su cuenta corriente N° 03004100461150, por un monto de 507.00 \$ (quinientos siete dólares) del Banco Exterior de S. A. de Santiago de Veraguas, a favor de la empresa Comercializadora Guilano de San Pedro, para cancelar un servicio prestado por éste, a sabiendas que el cheque no tenía fondos para cubrir el servicio.

A estos efectos se pone de relieve, que si bien es cierto que el hecho punible al que se refiere el presente exhorto es el denominado en la República de Costa Rica como estafa mediante cheque", en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura tipificada denominada la "expedición de cheques sin suficientes fondos" previsto en los artículos 280 y siguientes del Código Penal.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble incriminación, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configuren delitos, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente, por no ser violatorio de nuestro ordenamiento jurídico interno.

De lo anterior se desprende que es posible declarar la viabilidad de la solicitud formulada por los funcionarios de la República de Costa Rica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Quinto Penal de San José, Costa Rica, referente a la sumaria N° 543-96 seguida contra Samir M. Al Darwiche por el delito de estafa mediante cheque en daño de comercializadora Guilano de San Pedro a fin de que se gestione ante el Banco Exterior S. A. en Santiago de Veraguas.

Se ORDENA que la presente comisión rogatoria sea diligenciada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Veraguas. Una vez realizadas las diligencias devuélvase a la secretaría de la Sala Cuarta para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ESTELA ROMANA PAZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE DEL 11° CIRCUITO JUDICIAL, EN Y POR EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ESTELA ROMANA PAZ, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor JUAN MANUEL VALLE VALDÉS.

La apoderada de la peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los señores ESTELA ROMANA PAZ FUENTES con cédula de identidad personal N° 8-334-961 y JUAN MANUEL VALLE VALDÉS, con cédula de identidad personal N° E-8-45166 contrajeron vínculo matrimonial el 11 de septiembre de 1990.

SEGUNDO: Que el certificado de matrimonio de los señores PAZ FUENTES y VALDÉS, se encuentra debidamente inscrito en la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, a tomo 239, de matrimonios de la Provincia de Panamá y Asiento 2375, celebrado el día 11 de septiembre de 1990.

TERCERO: Que mediante sentencia N° 95-15198 de la División de Familia del 1° de noviembre de 1995, emitida por la Corte de Dade, en el Estado de la Florida, de los Estados Unidos de América, se dictó la anulación del vínculo marital antes aludido.

CUARTO: Que para solicitar que los efectos de la misma sean reconocidos y ejercidos en el territorio panameño, debe operar reconocimiento previo de la citada resolución, por lo cual solicitamos respetuosamente confirmen la misma".

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: original de la resolución de divorcio, debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en el Estado de la Florida y el certificado de matrimonio de los señores Juan Manuel Valle y Estela Romana Paz, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 36 de 28 de agosto de 1996 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. No se presenta la rebeldía en virtud que es la propia demandada quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida el 1° de noviembre de 1995 por la Corte del Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre ESTELA ROMANA PAZ FUENTES y JUAN MANUEL VALLE VALDÉS.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### EXHORTOS

EDUARDO BENJAMÍN HORNA APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° I. E. I. R. DEL 2 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EN EL PROCESO DE EXHORTO INTERNACIONAL (REINTEGRO) INSTAURADO POR JENNI LEE WHITEHURTS EN CONTRA DE EDUARDO BENJAMÍN HORNA, A FAVOR DEL MENOR NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de lo Civil en sentencia proferida el 6 de agosto de 1997, declara nulo (por falta de competencia) lo actuado por el Tribunal Superior de Menores, a partir de la foja 35 del expediente contentivo del proceso de Exhorto Internacional (Reintegro) instaurado por JENNIE LEE HORNA WHITEHURTS contra EDUARDO BENJAMÍN HORNA, a favor del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST, y decide remitirlo a esta Sala de Negocios Generales con el objeto de restablecer el curso normal del suplicatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, numerales 2 y 3, del Código Judicial.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La firma forense Fraguera-Ruiz, Hoquee & Asociados, a través de poder conferido por la señora JENNIE LEE HORNA (foja 2), presentó solicitud de restitución inmediata del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST ante la Autoridad Central, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 13 de febrero de 1997.

CONVENIO APLICABLE



Corresponde, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Los Estados Unidos de América convención o tratado suscrito relativo a exhortos sobre sustracción internacional de menores.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que ambas naciones son suscriptoras del "Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", realizado en la Haya, el 25 de octubre de 1980, ratificado por Panamá a través de la Ley N° 22 de 10 de diciembre de 1993; de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en dicho acuerdo internacional, según nuestra legislación de familia y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

En el ámbito interamericano, el Código de Bustamante y los tratados de Montevideo de 1889 y 1939 no recogen normas expresas sobre restitución de menores.

#### OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El presente exhorto tiene por finalidad que se ordene la restitución inmediata del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST a favor de la madre JENNIE LEE HORNA quien fuera retenido ilegalmente por su padre EDUARDO BENJAMÍN HORNA desde el día 2 de diciembre de 1996, según consta en solicitud librada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a través del Director de la **Office of Childrens's Issues** en Nota N° 20520 de 18 de febrero de 1997, dirigida a la Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo a lo expuesto en la presente solicitud el señor EDUARDO BENJAMÍN HORNA, padre del menor, cumpliendo con el horario de visitas establecido de dos (2) días, recogió a su menor hijo NICOLÁS FRANCISCO HORNA, comprometiéndose a regresarlo el día cuatro (4) de diciembre del mismo año, no siendo así, pues se trasladó a Panamá junto con el niño y a pesar de haberla llamado para decirle que regresaría a los E.U.A., resultó falso, toda vez que el día 26 de diciembre de 1996, el señor Horna llama a la madre del niño y le manifiesta "que se quedaría en Panamá y que no le devolvería al niño y que nunca más lo volvería a ver".

La solicitud en estudio se fundamenta en el artículo 3 de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que a la letra dice:

"Artículo 3: El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, bien de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho estado."

## REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

A continuación, pasamos a transcribir los requisitos que debe cumplir la solicitud de restitución al tenor del artículo 8 de la convención:

**"Artículo 8:** Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado Contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del demandante, del menor, y de la persona de quien se alega que ha sustraído o retenido al menor.
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla.
- c) Los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor.
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

- e) Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente.
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el niño tenga su residencia habitual o por una persona calificada relativa al derecho vigente en esta materia de dicho Estado."

Observa la Sala que la documentación aportada en la presente solicitud cumple con los requisitos antes descritos, toda vez que de fojas 7 a 23 obran, la Solicitud de Ayuda (APPLICATION FOR ASSISTANCE UNDER THE HAGUE CONVENTION ON CHILD ABDUCTION) ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, formulada por la señora JENNIE LEE HORNA y la Sra. KRISTA TURNER; certificado de nacimiento del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA, emitido por el Departamento de Salud Pública y del Medio Ambiente de Colorado, E.U.A.; Reglamentación de Custodia, Visitas y Manutención del Niño, pactado por las partes ante el Tribunal del Distrito, Condado de Larimer, Estado de Colorado, Corte D, Caso N° 95-DR-1183, E.U.A.; traducidos al idioma español tal como lo preceptúa el artículo 24 de la citada convención.

## ALCANCE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980.

Resulta pertinente advertir que el objeto de esta convención es resolver el problema consistente en que la custodia o tenencia o la guarda de un menor se ha visto interrumpida por haber sido retenido ilegalmente y trasladado al exterior, o porque habiendo viajado de acuerdo con la ley, dicho menor ha sido retenido ilegalmente en otro Estado diferente al de su residencia.

Esta convención no altera ni prejuzga, ni tampoco decide lo relativo a la patria potestad, o a la tenencia, o a la guarda del menor, que debe ser resuelta de acuerdo con la ley competente. La misma regula únicamente los aspectos civiles de la retención ilegal de menores para resolver un problema que se presenta con frecuencia en muchos Estados. No se refiere al secuestro, ya que algunas legislaciones no tipifican como delito en el Código Penal la retención de un menor sobre el cual se ejerza la patria potestad.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, inciso 1,

establece que "... En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño ...".

En la jerarquía de valores que sustenta la Convención de la Haya, el primer lugar lo ocupa el "interés superior del niño", que es incluso preeminente frente a los intereses personales y muy dignos de protección del guardador desasido por las vías de hecho.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Recomendación N° 874, de 1979, muy sabiamente concluyó, que "no se debe seguir considerando a los niños como propiedad de los padres, sino como individuos con sus propios derechos y necesidades".

La convención de la Haya contempla como uno de sus principales objetivos la restauración del "**statu quo**", a través de la "restitución inmediata" del menor ilegítimamente sustraído o retenido en algunos de los países firmantes de la misma, a su "residencia habitual" con el propósito de "restablecer la situación anterior" que fue turbada.

Es preciso determinar de igual forma que si bien en la economía de la convención aplicable se procura un regreso inmediato del niño, y se tiende con ello a dar un cierto carácter de automaticidad a la medida, tal mecanismo no debe conducir a que se confiera al menor un tratamiento asimilable al de una cosa disputada entre copropietarios. En tal sentido, la Administración de Justicia no puede ser un sujeto inanimado que, al decir de Montesquieu, resulte "ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley", por el contrario su función, lejos de ser meramente reproductiva, debe orientarse a formular una interpretación creativa de la norma tendiente a asegurar el valor justicia ... En definitiva, un nuevo desarraigo se traducirá necesariamente en un daño cierto para la salud psíquica del menor".

Compartimos plenamente el criterio esbozado por la Convención de los Derechos del Niño al enfatizar en el derecho que tiene el menor a ser oído, con suma prudencia, sin que pueda erigirse en un principio apriorístico y general.

#### CASOS EN LOS CUALES SE PUEDE DENEGAR LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DEL MENOR.

La Convención de la Haya contempla en su artículo 13 los casos en los cuales la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si se demuestra: a) que se pruebe por el opositor que los padres, tutores o guardadores, o instituciones encargadas del cuidado del menor, no ejercían efectivamente su derecho en el momento del desplazamiento o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal desplazamiento o retención; b) que se pruebe que existe un riesgo grave de que la restitución del menor lo pueda exponer a un peligro físico o síquico, y c) si el menor se opone a regresar y su edad y madurez justifican tener en cuenta su opinión.

En ese orden de ideas, de igual forma, podrá denegarse la restitución del menor, de conformidad con el artículo 20 de la convención, "cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

Considera este tribunal que nuestro ordenamiento en materia de derechos humanos y de libertades fundamentales mantiene como principio rector el respeto a los intereses del menor, a que se cumpla con todo lo relativo a su custodia y

en un plano abarcador que se le atienda plenamente en todas sus necesidades y que no sea objeto de arbitrariedades, ni de ultrajes o malos tratos de parte de extraños ni de sus progenitores.

Así las cosas, concluimos que la Convención de la Haya no violenta nuestros principios fundamentales, por el contrario, constituye una garantía en el plano internacional en lo relativo a la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante.

#### CONCLUSIONES FINALES

De conformidad con la naturaleza de la solicitud formulada en el presente exhorto, la cual se enmarca dentro del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en la Haya, el 25 de octubre de 1980 y ratificado por Panamá mediante Ley 22 de 1993, esta Superioridad determina que la solicitud cumple con los requisitos contemplados en dicha convención y que es necesario iniciar un proceso lo antes posible, que brinde todas las garantías procesales a las partes, pero con celeridad, como requiere este caso, en particular.

#### AUTORIDAD COMPETENTE PARA DILIGENCIAR LA SOLICITUD

El artículo 744 del Código de la Familia establece de forma diáfana que "todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores. La autoridad judicial, administrativa o de policía que conozca del caso, deberá ponerlo de inmediato a órdenes del Juez de Menores".

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6, del artículo 754 del Código de la Familia, este tribunal establece que la autoridad judicial competente para diligenciar la presente solicitud de restitución es el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, toda vez que la solicitud describe como última dirección conocida del señor Horna, la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Creemos oportuno transcribir el numeral 6, del Artículo 754, para una mejor ilustración:

**"Artículo 754:** A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

6. Conocer de los negocios de menores que no estén atribuidos expresamente a otra autoridad."

#### DECLARACIÓN DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del Exhorto Internacional (Reintegro) instaurado por JENNIE LEE HORNA WHITEHURTS contra EDUARDO BENJAMÍN HORNA, a favor del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST, y para tales efectos ORDENA que el mismo sea diligenciado a través del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 240

(De 19 de septiembre de 1997)

"Por el cual se adoptan medidas inmediatas para facilitar la pronta y cumplida administración de justicia en la jurisdicción civil"

## EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 7° del artículo 88 del Código Judicial

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la adopción de las medidas que estime necesarias para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia.

Que, se ha observado desde hace algún tiempo que se está produciendo en la jurisdicción civil un congestionamiento judicial que origina dilaciones en los procesos.

Que, con el propósito de evitar innecesarias dilaciones en los procesos que se adelantan en esa jurisdicción, se hace preciso dictar una serie de medidas que deberán observar los juzgados y tribunales del ramo civil,

## ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptanse las siguientes medidas de inmediata aplicación por parte de los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil con el fin de superar el congestionamiento judicial y unificar los criterios que deben prevalecer en la tramitación de los procesos que allí cursan:

## I. UTILIZACIÓN DE PODERES PARA LA CONCENTRACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES

Los Jueces y Magistrados harán uso del mecanismo previsto en el artículo 488 del Código Judicial que les faculta para ordenar la celebración de una audiencia con citación de los apoderados, y, si fuere el caso, de las propias partes, con el propósito de:

1. Aclarar las cuestiones controvertidas; y
2. Concentrar y simplificar los actos procesales que deban cumplirse.

## II. EJERCICIO DE LOS PODERES PARA LA DECISIÓN DE IMPUGNACIONES U OPOSICIONES INCIDENTALES RELACIONADAS CON MEDIDAS CAUTELARES.

Los tribunales ejercitarán la atribución que les confiere el numeral 8 del artículo 521 del Código Judicial para convocar a una audiencia a fin de decidir en la misma en forma sumaria y sin formalidades especiales las oposiciones e impugnaciones incidentales que surjan con ocasión de las medidas cautelares adoptadas en los procesos.

En dicha audiencia especial se permitirá a las partes la presentación de pruebas y alegaciones, procurando la mayor celeridad posible. El juez hará una lacónica relación de lo alegado y probado y resolverá en el acto lo que

corresponda.

### III. EJERCICIO DE LOS PODERES PARA EVITAR RECURSOS DILATORIOS

Los jueces harán uso efectivo de las facultades que le reconoce la ley para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz de los procesos con arreglo a lo que dispone el artículo 462 del Código Judicial.

### IV. NOTIFICACIONES

Los secretarios de los juzgados y tribunales observarán las siguientes medidas en materia de notificaciones para evitar dilaciones en la tramitación de los procesos.

1. Elaborarán a la mayor brevedad un listado de los procesos pendientes de notificación personal con el nombre del o de los abogados que deben notificarse, la cual se mantendrá en lugar visible en el despacho.

2. Darán estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 993 del Código Judicial en el sentido de exigir al apoderado que solicita un expediente la notificación de todos los otros procesos que se encuentren pendientes de ese trámite en el tribunal.

3. Las sentencias de segunda instancia o los autos que le pongan fin al proceso en dicha instancia serán notificadas por edicto aún en los casos en que este trámite tenga que cumplirse cuando han transcurrido dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del magistrado sustanciador para fallar, y remitirlo por facsímil cuando sea factible. Tal como lo dispone el artículo 990 del Código Judicial, en este supuesto se requiere la notificación personal a los apoderados, ya que este trámite debe surtir por edicto.

4. Las secretarías de los tribunales superiores del distrito judicial enviarán directamente al juzgado de origen los expedientes que le hayan sido remitidos y decididos en forma definitiva por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No se requerirá en estos casos, la expedición de una resolución comunicando el reingreso del expediente, excepto que la decisión de la Corte Suprema implique que el Tribunal Superior debe realizar algún trámite en dicho proceso.

5. Cumplirán las medidas que en materia de notificaciones adoptó esta Corporación mediante resolución N°1 de 2 de abril de 1992.

### V. SIMPLIFICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE TRÁMITES

Para agilizar la tramitación de los procesos, los tribunales observarán las siguientes medidas:

1. Al comunicar el reingreso del expediente al tribunal incluirán, en la misma resolución el trámite subsiguiente que corresponda, con el propósito de que todo sea notificado mediante un sólo acto.

2. Elaborarán, por intermedio de la Secretaría, los formatos de resoluciones judiciales y oficios de contenido uniforme que son utilizados a diario en la tramitación de los procesos.

3. Establecerán el sistema de tarjetas para facilitar la identificación de los expedientes en trámite.

4. Tomarán en consideración que conforme al artículo 482 del Código Judicial pueden disponer la tramitación de exhortos, despachos y citaciones a través de la utilización del teléfono o mediante facsímile.

5. Tendrán presente que los tribunales pueden, a solicitud de parte interesada, efectuar la citación de testigos, peritos, depositarios y demás auxiliares del Órgano Judicial por conducto del teléfono o mediante facsímile, y que en tal caso debe el secretario dejar el correspondiente informe, como lo autoriza el artículo 996 del Código Judicial.

6. Aplicarán, en cuanto fuere posible, lo dispuesto en los artículos 303 y 308 del Código Judicial respecto a la posibilidad de solicitar copias entre tribunales mediante la utilización del teléfono o mediante facsímile.

7. Al cumplir las notificaciones a un funcionario público tendrán en cuenta que no se le tiene que dejar el expediente, salvo que el trámite responda a la necesidad de surtir un traslado personal, como lo ordena el artículo 197 del Código Judicial.

8. Tomando en cuenta que, el artículo 491 del Código Judicial autoriza la petición verbal de oficios, exhortos, nuevos señalamiento de fecha, expensas de litis, devoluciones de cauciones, emplazamientos y, en general, la solicitud para que se cumpla cualquier diligencia o trámite decretado o que se impulse el proceso. En este caso, se deberá confeccionar la correspondiente diligencia secretarial que firmará el apoderado que formula la petición.

9. Adoptarán la unificación procesal en caso de que hubieren varios apoderados, respetando en todo momento el derecho de defensa y las circunstancias que consagra al efecto el artículo 644 del Código Judicial en cuanto a la discrepancia de intereses.

10. Cuando se concedan apelaciones en el efecto devolutivo exigirán el riguroso cumplimiento del término para la compulsión de copias de la actuación respectiva, en un término que no exceda de los seis días, como lo ordena el artículo 1125 del Código Judicial, de manera que se pueda continuar la tramitación del proceso.

11. Darán aplicación a la regla prevista en el artículo 463 del Código Judicial que establece que tanto el juez como los órganos auxiliares de los tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

12. Cumplirán las anteriores medidas teniendo presente los siguientes principios establecidos en el artículo 467 del Código Judicial.

1. Que los actos del proceso prescritos por la ley para la cual ésta no haya establecido una forma determinada, serán realizados por el juez, con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

2. Que cuando la ley haya establecido formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que se haya dispuesto que su omisión o desconocimiento hace el acto nulo o ineficaz, el juez le deberá reconocer el valor o eficacia siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley.

#### VI. EJERCICIO DE LOS PODERES DE SANEAMIENTO

Los tribunales ejercitarán los poderes de saneamiento que les reconoce el artículo 685 del Código Judicial con el propósito de depurar de cualquier defecto



o vicio la relación procesal, que de no ser subsanado, pueda producir un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso. A tales efectos, los jueces ordenarán las correcciones que consideren necesarias para aclarar los hechos o las pretensiones, integrar adecuadamente el contradictorio citando de oficio a las personas que deban incorporarse al proceso en caso de litisconsorcio, y en general cualquier otra medida que se requiera para el saneamiento del proceso.

Al ejercitar las facultades de saneamiento, los jueces, tomarán en consideración que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, como lo preceptúa el artículo 721 del Código Judicial. Asimismo, tendrán en cuenta que las otras irregularidades que se susciten en el proceso y que la ley no haya erigido como motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que establece el Código Judicial.

#### VII. APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Los tribunales darán efectiva aplicación a las disposiciones que contiene el Código Judicial en materia de caducidad de la instancia. En especial, deberán aplicar en todo caso, cuando proceda, la caducidad extraordinaria prevista en el artículo 1098-A del Código Judicial cuando se advirtiere que el proceso ha estado paralizado por 3 años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte.

#### VIII. INTERPRETACIÓN NO FORMALISTA Y CONFORME A LA FINALIDAD DEL PROCESO

Los tribunales deberán tomar en cuenta al proferir sus decisiones que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y que con este criterio se deben interpretar las disposiciones del Código Judicial. Cualquier duda que surja en la interpretación de las normas procesales deberán aclararlas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de forma que se respete el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y lealtad procesal, como lo ordena el artículo 464 del Código Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con la finalidad de garantizar la amplia difusión y efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se adoptan además, las siguientes medidas:

1. Los Presidentes de Tribunales Superiores de Distritos Judiciales tendrán a su cargo las siguientes responsabilidades:
  - a) Llevar a cabo reuniones de coordinación con los jueces de su circunscripción a los efectos de dar cumplimiento a este Acuerdo.
  - b) Organizar la celebración de talleres prácticos para jueces y secretarios con el fin de orientar la aplicación de las facultades consagradas en los artículos 462, 467, 488, 521 numeral 8 y demás disposiciones concordantes del Código Judicial.
  - c) Crear comisiones de coordinación para la elaboración de formularios uniformes.
  - d) Dar seguimiento a las medidas ordenadas de manera que se cumplan en forma pronta y efectiva.
  - e) Rendirán un informe mensual al pleno de la Corte Suprema sobre los avances y obstáculos que se observen en la

aplicación de este Acuerdo.

2. Ordénase la publicación de este Acuerdo en el Registro Judicial.
3. Fíjese una copia de este Acuerdo en todos los tribunales de la República para conocimiento de los servidores judiciales, abogados y público en general.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada